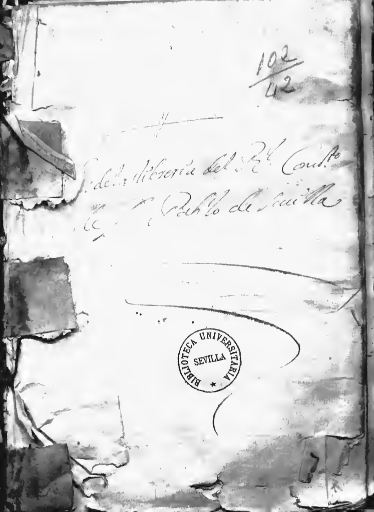

1.25
5/2 –


102/42
de la librería del R.l Conv.to
Pablo de Sevilla
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA

SVMMA DE TRATOS, Y CONTRATOS. COMPVESTA POR

el muy Reuerendo Padre Fray Thomas de Mercado de la Orden de los Predicadores, Maestro en sancta Theologia. Diuidida en seys libros.

AÑADIDAS ALA PRIMERA addicion, muchas nueuas resoluciones. Y dos libros enteros, como paresce en la pagina siguiente.





Con licencia, y Preuilegio Real.

EN SEVILLA.
En casa de Hernando Diaz Impressor de Libros, en la calle dela Sierpe.
1571.

DON PHILIPPE POR LA gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira de Gibraltar, Conde de Flandes: y de Tirol. &c. Por quanto por parte de vos fray Thomas de mercado de la hordē de Sancto Domingo nos fue hecha relacion diziendo que el año passado con licencia nuestra auiades impressovn libro intitulado de cōtratos al qual faltauan ciertos capitulos muy necessarios, y agora los teniades acabados que era delos que hazia des presentacion, porende que nos suplicauades los mandassemos ver y examinar, y visto dar os licencia para imprimir el dicho libro con los dichos capitulos que de suso se haze mencion o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo auiendo se hecho en los dichos capitulos & adiciones la diligēcia que la pregmatica por nos agora nueuamente hecha dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razō, & nos tuuimos lo por bien, por la qual vos damos licencia y facultad para que por esta vez vos, o la persona que vuestro poder ouiere podays imprimir, y emprimays el dicho libro que de suso se haze mencion juntamente con los dichos capitulos y adiciones, sin que por ello caygays, ni incurrays ē pena alguna. Y mandamos que despues de ympresso no se pueda vender, ni venda sin que primero se traya al nuestro consejo juntamente con el original que en-

el fue visto que va rubricado y firmado al fin del de Iuan de la vega nuestro scriuano de Camara de los que enel nuestro consejo residen para que se vea si la dicha impression esta conforme al original, y se tasse el precio porque se vuiere de vender cada volumẽ sopena de caer & incurrir en las penas cõtenidas en la dicha pregmatica y leyes de nuestros reynos. E no fagades ende al. Dada en Madrid a tres dias del mes de Nouiẽbre de mil y quiniẽtos y setẽta y tres años.

El doctor Diego Gasca.	El Licenciado Atiença.	El Licenciado Fuen mayor.
El Licenciado don Antonio de Padilla		El doctor Fredin.

Yo Iuan de la Vega scriuano de Camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, cõ acuerdo de los de su Consejo.

El Rey.

POr quãto por parte de vos fr. y Thomas de Mercado, de la ordẽ de los Predicadores, Maestro en sancta Theologia, nos fue hecha relaciõ, diziẽdo q̃ vos auiades hecho vn libro, intitulado Tratos y cõtratos de Mercaderes. Y porq̃ era muy vtil, y necessario, y enel hazer auiades gastado mucho tiẽpo, nos suplicastes, e mãdassemos ver. Y paresciẽdo ser tal daros licẽcia, para le poder imprimir, y vẽder cõ priuilegio de quinze años. Para q̃ dẽtro dellos ninguna otra persona lo pueda imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cõsejo, auiẽdose fecho enel dicho libro la diligẽcia q̃ la pragmatica por nos agora nueuamẽte hecha dispone, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos touimoslo por bien. Y por la presente damos licẽcia, y facultad paraq̃ vos, o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro, q̃ de suso se haze mẽciõ, y para q̃ por tiẽpo de diez años primeros siguientes, q̃ corrã y se cuenten desde el dia dela data desta nuestra cedula en adelante, vos el dicho fray Thomas de Mercado, o la persona q̃ el dicho vuestro poder ouiere, podays vẽder el dicho libro Y mãdamos q̃ persona alguna sin nuestra licẽcia durãte el dicho tiẽpo delos dichos diez años, no lo pueda imprimir, ni vender, so pena de perder todos los libros q̃ vuieren impresso, y mas veynte mil marauedis para la nuestra camara. Y mãdamos q̃ despues de impresso no se pueda vẽder ni vẽda, sin q̃ primero se trayga al nuestro cõsejo, jũtamente cõ el original q̃ enel fue visto, q̃ va rubricado y firmado al fin de Iuã dela Vega, nuestro escriuano de camara, delos q̃ enel nuestro cõsejo residẽ, para q̃ se vea si la dicha impressiõ esta cõforme al original, y se tasse el precio a q̃ se vuiere de vender cada volumen, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas enla dicha pragmatica, y leyes destos reynos. Y mandamos alos del nuestro cõsejo, Presidente y Oydores delas nuestras audiencias, Alcaldes, alguaziles, dela nuestra casa y corte, chãcillerias, y a todos los corregidores, assistẽte, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares, en los nuestros reynos y señorios, ya cada vno y qual quier dellos, assi alos q̃ agora son, como alos q̃ serã de aqui adelãte q̃ os guardẽ, y cũplã esta nuestra cedula y merced, que ansi os hazemos, y cõ

era el thenor y forma dicha no vayã, ni passen, ni consientã yr, ni passar por alguna manera, so pena dela nuestra merced, y de veynte mil mara uedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, a seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sessenta y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Erasso.

PRIVILEGIO PARA EL Reyno de Aragon.

NOS don *Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ de Aragõ, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y de Milan, Conde de Barcelona, Flandres y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas y Neopatria, cõde de Rossellon y de Cerdaña, Marques de Oristan y de Gociano. Por quãto vos fray Thomas de Mercado de la orden delos Predicadores, Maestro en sancta Theologia, aueys cõpuesto, publicado y hecho imprimir, con licencia despachada para Castilla, vn libro intitulado Tratos y contratos de Mercaderes. Y desseays hazer lo mismo, y vẽder los libros impressos en los nuestros Reynos y señorios de la corona de Aragon, a fin q̃ todos puedã gozar del. El qual presentastes en nuestro sacro, supremo, y Real consejo, q̃ cabe nos reside. Suplicandonos humilmente fuessemos seruido daros licẽcia para ello, con prohibicion, q̃ ninguna persona sin vuestra expressa cõmission y orden lo pueda hazer, por tiẽpo de diez años. Lo qual entendido por nos, y que el dicho libro ha sido visto y reconoscido por personas de sciencia y consciencia, constandonos por su relacion, ser vtil y prouechoso ala cosa publica, auemos tenido por bien, condescẽder a vuestra suplicacion Porende con thenor delas presentes, de nuestra cierta sciencia, y Real authoridad, damos licẽcia y facultad a vos el dicho Fray Thomas de*

mas de Mercado, y a la persona que para ello disputaredes, o vuestro poder tuuiere, que podays hazer imprimir en los dichos nuestros reynos y señorios dela corona de Aragon, o en qualquier parte dellos al impressor: o impressores que quisieredes el dicho libro, intitulado Tratos y contratos de mercaderes. Y vêder aquel, y los que fuera de los dichos reynos y señorios ouieredes hecho imprimir. Prohibiendo, segun que con las presentes prohibimos, que ningũa otra persona lo pueda imprimir, ni hazer imprimir ni vender, ni lleuar impresso de otra parte a vender en los dichos nuestros Reynos, y señorios, sino vos, o quien vuestra orden y poder tuuiere como dicho es, por tiempo de diez años, contaderos del dia de la fecha delas presentes en adelante, so pena de dozientos florines de oro de Aragon, y perdimiento de moldes y libros, diuidideros en la forma acostũbrada. Con esto empero, que los que hizieredes imprimir en los dichos Reynos y señorios de la corona de Aragon, no los podays vêder hasta que ayays traydo a este dicho nuestro sacro consejo vn libro de los impressos juntamente con el q̃ a la fin del yra firmado de mano de Diego Talayero nuestro lugar teniente de protonotario infra scripto, para que se vea, y cõprueue, si los que se imprimieren, estaran conformes al que se nos ha presentado. Mandando con el mismo thenor de las presentes de la dicha nuestra cierta sciencia, y Real authoridad, a qualesquier lugar tenientes, y capitanes generales Regentes la chancilleria regente el officio, y portãtes vezes del General Gouernador, Alguaziles, porteros, vergueros, y otros qualesquier officiales y ministros nuestros, mayores y menores, en los dichos nuestros Reynos y señorios, constituydos, y constituydores, y a sus lugares tenientes y regentes, los dichos officios, so incurrimiẽto de nuestra yra e indignacion, y pena de mil floriues de oro de Aragon, de los bienes del que lo cõtrario hiziere, exigideros, y a nuestros reales cofres aplicaderos que la presente nuestra licencia y concession, y todo lo en ella contenido, os tengan, guarden y obseruen, tener, guardar y obseruar hagan, sin contradicion alguna. Ni dar lugar, ni permittir que sea hecho lo cõtrario en manera alguna. Si de mas de nuestra ira e indignacion en la pena sobre dicha dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes cõ nuestro sello Real comun en el Dot so selladas. Datũ en Seuilla a.x. de Mayo. Año de. M.D.LXX. años.

Yo el Rey.

✱✱ 3

Licencia que dio el muy Reuerendo padre Fray Alonso de Hontiueros, para que se imprimiesse la presente obra.

POR la presente, yo Fray Alonso de Hontiueros, Prior Prouincial de la Prouincia de España, doy licēcia al padre Maestro, fray Thomas de Mercado, para que imprima & publique vna obra que ha cōpuesto en lengua castellana, intitulada, Tratos y contratos, de mercaderes y negociantes, por quāto me consta auer la examinado, doctissimos maestros y cathedraticos de la vniuersidad de Salamāca, y auer aprouado y dado toda la doctrina della, por catholica, verdadera y prouechosa, como parece por sus decretos, firmados de sus nombres. En testimonio de lo qual lo firme de mi nombre, que es hecha en çamora a. 13. de Agosto, de. 1 5 6 8.

Fray Alonso de Hontiueros

Censura del sapietissimo Maestro, el padre Fray Mantio de la orden de los predicadores Cathedratico de prima en Theulugia en Salamanca.

VISTO este libro con diligencia por mandado del Prouincial me paresce, que la doctrina del es sana y catholica sin auer cosa cōtra la fe, ni religion. Y allende desto es vtil y prouechosa, para todos los tratātes, y para los confessores, y predicadores, y aun para los que enseñan, y leen, aunque sean cathedraticos, porque toca cosas que no tan facilmēte caeran en ellas.

Fray Mantius.

Decreto del doctissimo Maestro, el Padre Fray Iuan de Gueuara, de la orden de. S. Augustin Cathedratico de Visperas en Theologia, enla vniuersidad de Salamanca.

VISTO el libro, diuidido en quatro partes, que trata, de cōtratos, cambios, vsuras, y restitucion, compuesto por el padre Maestro fray

Thomas de mercado, me paresce cōtiene doctrina sana catholica, y muy importante para los que tratan y contratan para que sepa lo que es licito, y lo que es peccado. Y ansi paresce ser muy necessario para los confessores, para que sepan que casos pueden absoluer en consciencia. Y ansi paresce conuenir mucho que se imprima y se comunique a todos, Esto me paresce, subjectando me a mejor parescer.

Fray Iuan de Gueuara

Decreto sobre esta obra del muy magnifico señor el Maestro Francisco Sancho, Cathedratico de Philosophia moral en esta vniuersidad de Salamanca, y Canonigo magistral en la sancta yglesia della.

(*)

AVIENDO passado y leydo vn libro, que es para instruction de mercaderes, que trata de ventas, y compras, cambios, y vsuras, el qual contiene quatro tractados. El primero de mercaderes. El segundo de Cambios, el tercero, de vsuras, y el quarto, de restitucion, en lengua castellana, cuyo author es el padre Maestro, Fray Thomas de Mercado, religioso de la orden de Sancto Domingo. Paresce ser bueno sin doctrina falsa ni mala, antes sana y consona a la doctrina catholica y christiana, y paresce de mucho fructo & vtilidad. Ansi para los que vsan y exercitan el arte de Mercaderes, y los dichos contratos comunes casi en todo genero de hombres, para que sepan los que son licitos, y puedan con buena consciencia vsarlos, y tengan tambien noticia de los que son malos, e illicitos, para que no vsen dellos, y si los vuieren vsado, enseñarles el remedio que han de tener, y ansi mesmo paresce vtil y prouechoso, para los consultados, y confessores, y otras personas, que vuieren de encaminar, y aui sar a otros en semejantes materias.

Francisco Sancho Maestro.

Decreto en la mesma obra del Reuerendissimo padre, el Maestro fray Alonso Zorrilla, General de la orden de Sant Benicto.

Digo yo el maestro Fray Alonso zorrilla, General dela orden de. S. Benito, que yo he visto, y leydo el libro, suso dicho, que aqui arriba dize el señor Maestro Francisco Sancho, auer visto, que escriuio y compuso el dicho padre Maestro Fray Thomas de Mercado. Y me paresce del ser tal, qual arriba lo dize ser el dicho señor Maestro Francisco Sancho. Y porque este es mi parescer lo firme de mi nombre.

Fray Alonso zorrilla

Decreto del sapientissimo Maestro, el padre fray Alonso dela vera Cruz, dela orden de sant Augustin Cathedratico de Prima en la Vniuersidad de Mexico.

LEYDO este libro, compuesto por el padre Maestro Fray Thomas de Mercado: me paresce que contiene doctrina catholica, y muy importante: para los que tratan, y contractan: para que sepan lo licito, e illicito. Y ansi paresce ser muy necessario para los cõfessores: para que sepã q̃ casos pueden absoluer en cõsciencia. Y ansi paresce cõuenir mucho q̃ se imprima: y cõmunique a todos. Esto me paresce debaxo de mejor parecer

Fray Alonso dela vera Cruz.

Decreto del señor Fontidueña, Doctor en sancta Theologia, y Canonigo penitencial de la sancta yglesia de Salamanca.

Yo he visto y leydo esta obra intitulada. Tratos y cõtratos de mercaderes cõpuesta por el padre Maestro Fray Thomas de Mercado, y no he topado en ella cosa que no sea catholica, antes contiene doctrina muy prouechosa, ansi para luz de todos los tractos, y seguridad de las consciẽ-

conſciencias de los tratantes, como para auiſo, y enſeñamiento de los cõfeſſores, y anſi lo firme de mi nombre. En 9. de Mayo. 1568.

El doctor Fuentidueña.

Cenſura del muy reuerẽdo padre, el Maeſtro Fray Luys de Leon Cathedratico en Theologia, en la vniuerſidad de Salamanca.

Yo he viſto eſte libro del Arte y trato de los mercaderes, con las demas obras que van junto con el, y pareſceme que el Author del, es hombre de mucho ingenio, y doctrina, y el libro muy acertado, y prouechoſo. En ſant Auguſtin de Salamanca.

Fray Luys de Leon.

Cenſura del muy magnifico ſeñor, el Maeſtro Diego Rodriguez.

Yo el maeſtro Diego Rodriguez, cathedratico de Sancto Thomas deſta vniuerſidad de Salamanca, vi con diligencia, y ley cõ attenciõ, vna obra, compueſta en lengua Caſtellana, por el muy reuerendo padre Maeſtro fray Thomas de Mercado, religioſo de la orden de Sancto Domingo. La qual contiene materias importantes para la Chriſtiandad, y muy neceſſarias para remediar la quiebra dela juſticia, que anda tan deſterrada en nueſtros infelices tiempos, en todo genero de negociacion. E finalmente explica ſuccintamente, y con mucha claridad, caſos difficultoſos, para ſocorrer las conſciencias, que ya no pueda ninguno de qualquier condicion que ſea pretender ignorancia en la practica de contratar. Conforme a lo qual en ella no ay coſa contra religion chriſtiana, ni diffinicion de la ſancta yglefia, antes toda doctrina ſana ſegura para la ſaluacion, apurada delos doctores, con mucho ingenio, apazible en el eſtilo para qualquier lector, que no deue careſcer della, y dar muchas gracias al author. En teſtimonio de lo qual puſe aqui mi firma.

El maeſtro Diego Rodriguez.

Parescer del muy reuerẽdo padre fray Bernardino de Aluarado, Prior en sant Augustin de Toledo.

POR mandado de los señores del consejo Real, yo fray Bernardino de Aluarado, de la orden de sant Augustin, cõ diligencia ley este libro intitulado Tratos y Contratos de Mercaderes y tratantes, compuesto por el muy reuerendo padre Maestro fray Thomas de Mercado, dela orden de sancto Domingo. Y halle, no solo ser catholico, y no contener doctrina alguna contraria a nuestra sancta Fe catholica. Pero ser muy vtil, y prouechoso, no solo para los tratantes, en cuya gracia se compuso: sino para todos los confessores, y para todos aquellos, que tienen por officio dicidir casos de consciencia. En testimonio de lo qual, lo firme de mi nombre.

Fray Bernardino de Aluarado.

Censura del muy reuerendo Padre fray Rodrigo de Yepes dela orden de sant Hieronymo.

LAS adiciones que el padre Maestro fray Thomas de mercado: ahora nueuamente ha hecho a su obra de Tratos y Contratos, las quales se me cometieron que viesse por los señores del Consejo Real de su Magestad, son muy a proposito, y muy importantes y de sana y catholica doctrina para las materias, y negocios que en su obra disputa. Y meresceen la misma approbacion y alabança que la obra principal tuuo de los mas doctos dela Vniuersidad de Salamanca, y otras partes, Especialmente a este trabajo se le deue mucho fauor y agradescimiento, por endereçar se a quitar las injusticias, agrauios y vsuras, que entre los hombres tanto se vsan, en destruycion de la republica, que es lo que los reyes deuen principalmente pretender para hazer sus vassallos buenos, como fin de su estado y dignidad. Esto me paresce assi, y lo firme de mi nombre. En Sant Hieronymo el Real de Madrid a. 28. de Octubre, de. 1570.

Fray Rodrigo de Yepes.

Al in-

Al insigne y celebre Consulado de Mercaderes de Seuilla, el padre Maestro fray Thomas de Mercado, gracia, salud, y prosperidad dessea.



ESIDIENDO los años passados en essa ciudad Angelo Bruuengo hombre cursado desde su mocedad enlos negocios dessas gradas, me compelio con buenas razones, a poner en orden y estilo claro, muchas decisiones de casos tocantes a mercaderes, q̃ en diuersos tiempos y lugares auia dado, quasi en todas materias de sustratos, ansi viuiendo en nueua España, como en esta vniuersidad. Y puestas como el queria, y expuestas al juyzio, y examen de personas doctissimas, y de gran experiencia, por su mucha edad, parescieronles tan mejor que a mi, quetodos (cada vno por si) successiuamẽte, como las yua examinãdo me dixerõ ser error, no hazer, lo q̃ hazer juzgaua ẽ mi por desuario, q̃ era publicarlas, Pero erã de tanta authoridad estos padres Maestros, y tã eminentes ẽ letras, q̃ tuue por consejo acertado seguir su parecer, aunq̃ muy contrario del mio. Mas determinado ẽ publicarlas, no fue necessario persuadirme las dedicasse a esse consulado, porque luego vi en mi muy estrecha obligaciõ, a hazerlo por ser natural en V. mercedes derecho, para pretenderlo, por ser mercaderes, en la mesma obra, bozes que lo demandauan por su materia. Y holgueme que a caso (como dizen) tuuiesse esse consulado, lo que hasta agora pocos o ninguno, han tenido, y lo que no tener juzgue siempre por gran falta (conuiene a saber) vna resolucion clara y verdadera de los contratos que en el, mas se continuan. Porque siempre

juzgue por gran descuydo, no tener qualquier congregacion de tratantes, como esta, Burgos, Medina, Lisboa, determinado por alguna vniuersidad de Theologos, que es lo licito, é illicito, ē los negocios, que mas se cursan entre ellos. Para que en lo comun, y principal del trato, no errassen, ya que en algun negocio raro y peregrino: no tuuiessen esta luz: ni esta resolucion. Lo qual, con ser cosa tan necessaria, como la mesma razon natural dita, noveo que cõsulado, aya sido en esto solicito. Pues a mi juyzio, no creo que ay mayor congoxa para vn hombre, que occuparse toda la vida en lo que no entiende. Porque naturalmente, el hombre dessea saber, y aquello dessea con mas efficacia, saber, que mas trata, y mas trae entre manos. Y no saber ē vn negocio, que es lo justo, y que es su contrario, es no entender nada del. Porque esto es lo primero, que de qualquier negocio, el Christiano deue saber, por no perder el bien eterno, tratando de lo temporal. Por lo qual dessean do la vtilidad y honra verdadera de estas gradas, procure, que dado yo solo, compusiesse la obra, muchos varones mas antiguos en dias, y letras, que yo casi fuessen authores della (cõuiene a saber) todos los cathedraticos ē Theulugia dela vniuersidad de Salamanca, y otros muchos maestros de gran erudicion, como arriba van nombrados, examinando la ya compuesta, y aprobando su doctrina. Cada vno delos quales la passó por si, y la censuro. De manera q̃ se pueden assegurar con ella, y holgarse de tener resueltos y determinados sus contratos, por toda aquella famosa vniuersidad, do al presente, y siempre se conseruò, y floresció roda doctrina verdadera, ansi natural y moral, como diuina. Y por este fructo que se les sigue, que es tener vna resolucion compendiosa en estilo llano, de los cõtratos, que en estos reynos, y en las Indias mas se celebran, q̃ son compras, ventas, y cãbios, doy por bien empleado el tiẽpo

que

queen componerla me occupe. Eſpecialmẽte q̃ dado ſuela ſiempre tener baxa eſtima, y aun no pequeño recelo, y temor de mis obras. Deſta creo ſer verdaderamente tal, qual eſtos maeſtros doctiſſimos, dizen, que realmente es. Y notẽgo para creerlo mas argumento efficaz, que affirmarlo, y aun firmarlo ellos anſi. Porque ſu edad es mucha, ſu authoridad grãde, ſu experiencia larga, ſus letras bien fundadas, ſu ſinceridad prudente, ſu libertad virtuoſa, ſu verdad clara muy conoſcida, y aprouada, y la neceſſidad de aun darme algun contento ninguna. Por lo qual puedo, y deuo ſeguramente creerlos, y alegremente offreſcer a los tratãtes, y a todos los que della ſe aprouecharẽ eſta doctrina, como verdadera y vtil. Y eſtas reglas para que midan y niuelen por ellas ſus negocios como ciertas, y derechas. Y eſte prouecho ſpiritual que eſpero, ſacaran muchos dellas, tengo por baſtante premio de lo mucho que trabaje en cumplirlas, henchirlas, y texerlas. Porque al principio ſalieron en los puros hueſſos, y aun deſmembradas. Y dame animo para eſperar eſto el buen zelo que en muchos de eſte trato he ſiempre conoſcido, y conozco. Plega a ſu diuina Mageſtad de cumplir en tãto prouecho de ſus cõſciencias mi juſto deſſeo.

(*)

Prologo



BLIGACION es muy estrecha, como dize el Euangelio, de quien comunico la diuina clemencia, alguna gracia gratis data para la vtilidad de su pueblo seruir le con ella, en lo que della el pueblo tiene mas necessidad. Y condicion es muy singular de quiẽ le cupo en suerte destos dotes el del saber, y entẽdimiento (riquezas verdaderas si bien se empleã) seruir a su republica, enseñandole los medios que se han de tomar ẽ los negocios, q̃ en ella mas se cursan como doctrina, que a muchos sera prouechosa. Porq̃ es propio dela sabiduria, haziendo su assiento en vno, o alomenos en pocos comunicarse como bien diuino, y dexar se gozar de muchos, y su comunicacion consiste en guiar, y encaminar los negocios de todos, por las palabras destos pocos, que como a templo do habite, y de do responda, escoge entre todos los mortales, segun el glorioso Augustino affirma. En lo qual la sabiduria criada imita ala eterna, de quien se deriua. Tuuo siempre Dios por costumbre mostrar se a los hombres muy raro, mas a essos que aparescia vngirlos y constituyr los principes o prophetas en la multitud del vulgo, para que los gouernassen y enseñassẽ. Assi se reuelo a Abraham, a Iacob, a Moyses, Iosue y Gedeon, los quales teniendo reuelacion, y siendo instruydos del cielo defendieron el pueblo Israelitico de la furia de sus enemigos, y les mostraron con leyes sanctissimas a viuir en vna soberana policia. Lo mismo hizo entre gentiles cõ ser infieles. Porque nunca desamparo su infinita piedad el humanal gentio de tal manera, que no les mostrasse por diuersas vias algunos medios para conseguir la salud verdadera. Reuelo a aquellos antiguos philosophos su justicia, y verdad, como enseña el Apostol escriuiendo a los Romanos, para que por su boca y predicacion viniesse a noticia

ticia de todo el mundo. A este modo, nuestra sabiduria humana, que tambien se halla solida en pocos, tiene vn desseo efficacissimo ē las entrañas de aprouechar a todos, segun hallamos por experiencia, ansi en nuestros tiempos, como en los passados, si ponemos la consideracion en todos los varones sabios, que en diuersas edades y partes del mundo florecieron Los quales luego, que llegaron a la cumbre y fastigio del saber, y beuieron como dize Persio en la fuente de Parnaso, sintieron en si vn instincto casi natural de ser vtiles, y comodos a su gente, alumbrando les sus ignorancias, y mostrando les casi con el dedo el camino de la felicidad, que ya ellos auian topado. Por que esta es la que todos generalmente han menester, y lo que con summo conato en todas sus obras los hombres apetescen & buscan. Y segun la disposicion en que hallan sus ciudadanos aplican la doctrina. El intento principal es siempre vno, los medios son diuersos. El fin es de la mesma sabiduria (conuiene a saber) viuir vna vida justa, los medios escogen estos conforme a la capacidad del pueblo. Porque aun hasta en mostrar su bien proprio a los hombres (a que de suyo naturalmente estan inclinados) es necessario vsar de ingenio y arte, segun les es natural, el guiarse, y ser guiados por razon. A vnos hallamos ocupados en exortar a lo bueno que no se hazia, a otros en dissuadir los graues males, que se perpetrauan, a otros en animar, y poner espuelas a los que bien començauan, para que en todo se guardasse justicia, y se diesse a la vida mortal vn fin felicissimo, que es vna buena muerte en que consiste su bienauenturança. Licurgo desterro con ingeniosa dissimulacion todo regalo y blandura de Lacedemonia, è introduxo vna austeridad mas popular, qualidad muy necessaria para la virtud. [illegible] vn grar[illegible] Socrates pro-

curo

curo mostrar quan hermosa era la equidad, y modestia. Platon tomo por empresa hazer todos sus Athenienses yguales, Numa Pompilio de afficionar con grandes ceremonias los Romanos a la religion y culto diuino, Ienophonte, viendo quanta necessidad auia en el orbe, de vn prudentissimo principe, estudió pintarle, tomando por exemplar a Cyro Monarcha de los Persas. De nuestros sagrados Doctores, quien podra dezir, con quanto amor conato, y tino, siguen este destino, enseñando siempre a los hombres, lo que mas (segun el tiempo) es conuenible. Solo podra cierto explicarlo, quien perfectamente conoscie re, quanto mas participan estos de la sabiduria verdadera (cuya propria condicion explicamos) que los primeros. Hasta nuestro Dios, que es el saber por essencia se prescia por Esaias desta propriedad suya. Yo soy (dize) tu señor Dios, que te enseño cosas vtiles y prouechosas. Pero hablãdo de los hombres, y començando por los Apostoles, que son (despues del Saluador) nuestros principales maestros Sant Pedro nos encomienda la obediencia y humildad. Sant Pablo, la vida y hernor de la fe, Sant Iuan, la charidad. Sanctiago, las obras. Y tras ellos los varones Apostolicos, que en el officio les succedieron, todos procuran la commodidad y salud de las almas, predicando, y escriuiendo, lo que conforme a su tiempo era necessario. Queriendo pues immitar a estos, que en affecto, y obras, fueron verdaderos padres. Y mirando el estado presente destos Reynos, y de todas las Indias, y que creo durara algunos siglos, me parescio, que de muchas cosas, que prouechosamente se pueden tractar, y es necessario se traten, seria ocupacion vtil mostrar con claridad, como exercitarian los mercaderes licitamente su arte con los demas negocios annexos, y consequentes de cambios y vsuras. Porque veo muy gran gentio occupado en estos exercicios, y necessi-

dad general, en amplissimos reynos, de semejantes occupaciones, edificar se ha con tal doctrina la consciencia de los tratantes, y aprouechar se ha la haziēda de todos. Por que mostrando la equidad, y justicia, que hā de guardar los primeros en sus contratos, no serà el pueblo agrauiado, si la guardan en sus ventas, y compras. Cosa de granvtilidad segun se exercitan estos negocios el dia de oy entre Españoles, mas que en ninguna otra nacion. Y tomado este destino, mi cuydado principal, fue tener siempre ante los ojos el talento, y condicion de la gente, a quien mostraua, diziendo en cada punto y contrato, solamente lo que bastasse, no todo lo que para ornato y hermosura de la obra se pudiera dezir. Aunque bien se me figuro, que siguiendo tanta resolucion auia de salir la doctrina, algo desnuda y fea. Porque la substancia sola de la verdad, dado que por ser verdad, es en si hermosissima. No paresce tal a nuestra vista lagañosa, sino se pone alguna color de facundia, y elegancia, y se viste de argumentos y razones, con algunas galas de antiguedades. Mas considere, que vestida de todas sus ropas, que son, la efficacia de razones, en que estriba, y la authoridad de los doctores, que la affirman, abultaria tanto con su corpulencia, que no cabria la materia de toda esta obra, en dos grandes tomos. Lo qual fuera causa, que por el titulo de perfecta y galana, que cobrara, perdiera el de prouechosa, y se frustrara nuestro intento, que es mostrar a muchas personas, que sin lumbre de leyes diuinas, ni humanas, se meten atreuidamente en muy espesas tinieblas de conttatos. Porque no vuiera mercader q̄ arrostrara a lection tan larga. Especialmēte, que muchas de las causas que se pudieran dar, son difficiles de entēder, a quiē caresce de philosophia moral, do tienen sus principios & fundamentos. Los quales, es necessario, se presupongan, para entender cientificamente las conclusiones, q̄ van aqui deddu.

deduzidas. Este estilo vemos que tuuo Aristoteles en escre uir la Logica, la primera de las sciencias liberales, do se ha bla a principiantes, enseñando mas por reglas y diuisiones que por efficaces demonstraciones. Aun la mesma natura leza dela razõ y discurso enseñò mas por precep os y exẽ plos, que por razon. Iuzgando sabiamente, que hablãdo cõ nouatos en letras ninguna qualidad mejor podia tener su doctrina, que la facilidad y llaneza. Porque ningũa cosa es mas necessaria en qualquiera obra, que dexarse entender de aquellos a quien se escriue. Para esto es muy justo abre uiarla, estenderla, arauiarla, o descõponerla, cõforme a su ingenio. Por lo qual juzguè por acertado hazer la obra fal ta, temiendo, y creo q̃ cõ bastante causa q̃ a salir perfecta y vistosa, le faltarà cõ toda su beldad (como dizẽ) la ventu ra q̃ es mejor. Porq̃ no alcãçara el biẽ q̃ se pretẽde, ni fuera cosa sabrosa su lection al negociãte. Vna sola gala parece, pudiera tener toda nuestra breuedad, que no le diera poca gracia (cõuiene a saber) el primor y elegãcia ẽ las palabras de q̃ en parte tãbien carece la obra. Que los de mas vesti dos y arreos, de que la desnudamos, son tã fastuosos, y de aparato, q̃ a la clara, se entiẽde auer sido buẽ acuerdo, qui tarse los a quien hablaua cõ gẽte muy occupada y distray da en negocios. Mas esta color viua de hablar elegãte, no solo, no impedia, antes le añadiera (como suele) vna estre mada hermosura. Porque no ay hermosura mas deleytable a los ojos, q̃ a las orejas, vna sentẽcia doctrinal, breue y cor tesana enel lẽguaje q̃ se dize. Cosa de q̃ se preciauã mucho los que en Athenas professauan hablar attico. Mas attica mente respondo, q̃ no hize lo q̃ sabia, que era estẽderme, porq̃ dañara, ni esto que aprouechara, porq̃ no supe. Lo se gũdo digo, que dado se cõpadezca la elegãcia enlos termi nos, cõ la breuedad dela doctrina, no se cõpadesce con la claridad della, ni es facil escreuir prima y claramẽte, toda

vna

vna obra, si ha de ser compendiosa y breue. Muestra esta verdad cõ euidencia. Lo primero, q̃ estas sentẽcias atticas, y estoycas, q̃ tanto agradã cõ la cõposicion de escogidos, y exquisitos vocablos, son obscuras de entẽder, aun a los buenos ingenios, y han menester suplir cõ su viueza, y erudicion, mucho mas delo q̃ oyen, y a los botos, y tardos es necessaria vna glosa, y exposiciõ, para enteramente percebirlas. Que no se puede negar, q̃ si affectaramos hablar en esta obra con elegancia fuera menester, por lo menos, quitar muchas conjunciones, de q̃ agora va llena, mudar los modos enlos verbos, por la pronũciacion blanda y suaue del periodo, confiar mucho de la claridad y luz en la doctrina de las comas, cissuras, y puntuaciones, q̃ como dixo el otro, es vn genero de cometõ. En lo qual no toda nuestra nacion está exercitada. De mas q̃ dado se diga, y pueda dezir en semejãte estilo la verdad. Mas vezes se apunta, y como dizẽ, se da a entender, q̃ se explique de plano. Todo lo qual mueue a los doctores escholasticos, ansi Griegos, como Latinos, a escreuir sus materias subtiles, y especulatiuas, cõ palabras vulgares, y comunes siẽdo, como sabemos facũdissimos oradores, teniẽdo mas cuydado de explicar la verdad pũtual, q̃ elegãtemẽtẽ. El Philosopho entre Griegos, y Boecio, entre Latinos, fueron muy primos, y eruditos en su lẽgua, mas en doctrina escholastica vsaron a las vezes de vocablos asperos y algo rusticos, porque explica ũa mejor alguna propriedad natural. En lo qual les ymitarõ nuestros Theologos, Alberto Magno, Ricardo, S. Tho. S Buenauẽtura, de quien no se duda auer sido excellentes Latinos. Lo tercero y vltimo digo, que esta conjuncion, y mixtura de breuedad, y elegancia, agrada mucho en vna sõla sentencia, o respuesta presta y aguda, mas en vna obra larga como esta enfadaria. Por lo mucho que se perjudicaria a la claridad, cõdiciõ de mayor entidad. Esto entiẽden

bien

bien,los que algo entiēden de buena doctrina,solo ladran sin cessar vn genero de gente intollerable,que jamas puso pie fuera de Gramatica, cuyo principal intento en genero de letras,es parescer leydos;no serlo. Tan enamorados de buenas palabras,que por encaxar envna razon dos buenos terminos,o hazer la sentencia rodada, cortarán por medio vna verdad substancial,o la explicaran confusamēte. El mesmo texto Euangelico les enfada, con ser catholicos,por faltarle la facūdia Ciceroniana. Deste numero erā sant Augustin,antes de su conuersion.Y sant Hieronymo estādo enel yermo,segū ellos de si confiessan,q̄ no leyā cō gusto,sino a Platon,a Virgilio, Ouidio,y Homero. Tanto que fue menester hostigassen,y aun castigassen los angeles a Hieronymo,para q̄ como en penitencia del delicto passado,prometiesse darse a la lection dela sancta escriptura, do tanto despues aprouechó. A estos suelo yo comparar, a vnos mancebos solteros,de tan desenfrenado apetito,y corrupto juyzio,que solamente se enamorā de la beldad, y loçania,de vna muger.Los de mas dotes y virtudes,con ser muy amables,sin vn buen rostro y donayre,no los estiman.Mas el varon cuerdo,mucho mas caso haze, conforme a la escriptura de su castidad, prudencia, y subjection, que de qualquier proporcion apuesta de miembros corporal.Nasce esta differencia,de que los moços, gente viciosa miran con ojos de afficionado, el virtuoso cō ojos de marido. Ansi estos doctos segun su estima de muchas qualidades,y gracias de summo deleyte,y de porte,que tiene la sabiduria y verdad,echā siempre mano de la que le es mas accidental,y a las vezes artificial y postiza (conuiene a saber)del primor y elegācia en las palabras, con que se explica y enseña. Tienen la como amiga,por pocos dias, cōpuesta y loçana. Mas los verdaderos philosophos casanse cō ella,ymitando a Salomon, y tomanla por eterna à indisoluble

ſoluble compañera,anſi miran principalmente ſu buē na tural,y condiciō,las galas,atauios,y arreos,ellos ſelos dā y ſelos quitan,quando quieren,y como es meneſter. Deurian enmudeſcer eſtos verboſos,con lo q̃ dize Cicerō, cuya diſciplina profeſſan,y cuya eloquencia jamas acabā de exagerar.Que hablando delo q̃ ha meneſter,vn philoſopho dize,nunca pedi enmi vida al philoſopho,fueſſe fa cūdo,ſi a caſo lo es,huelgo me,pero ſi le falta, no lo eſtimo poreſto en menos.Mas dexados eſtos a vna parte,como a incurables enſu dolēcia.Digo,quāto ala cōpoſiciō, y diuiſiō de toda la obra.Que como mi intēto principal es,inſtruyr cumplidamente a vn mercader , en todo lo q̃ con ſu ingenio puede entender por reglas, no ſe pudo eſcuſar ninguna deſtas quatro partes que tiene.Porque vienen tan mezclados enſus contratos,mercaderes,cambiadores, que no baſta ya al mercader caudaloſo , mercar y vender,ſino tambiē cambiar, para hallar en todas partes dineros de que tiene ſumma neceſſidad.Yen todo ello ſe mezclan tantas vſuras de todas ſuertes manifieſtas, y diſſimuladas,que cōuino dar vna perfecta noticia de todos eſtos contratos.Eſto es de ventas,compras, cābios,y vſuras,al mercadery tratante , para q̃ ſupieſſe el camino derecho deſu arte,y euitaſſe y declinaſſe,los paſſos peligroſos della.Y como la medicina no ſe contenta con cōſeruar la ſalud,ſino moſtrar jūtamēte acobrarla ya perdida, anſi es neceſſario moſtrar, como ſe reſtituyra en ſu fuerça y vigor la conſciencia del tratante , que enfermare en la execucion deſtos negocios,con dos mil exceſſos, que ſuelen cometerſe.La enfermedad corporal conſiſte enla deſproporcion delos humores,la ſpiritual en la tranſgreſſion,y quebrantamiento dela juſticia, y en vn agrauiar al proximo,con quien ſe trata,cuya medicina vnica es la reſtitucion.Por lo qual fue meneſter, eſcriuieſſemos el vlti

mo

mo tratado della, para que no solo tuuiesse vn buen regimiento de salud en estos Opusculos, sino tambien vna receuta de los xaraues, y purga que ha de tomar para salir de enfermedad quando enella cayere. Y porque primero segun razon, se ha de entender la naturaleza de vn contrato, y su equidad, que el mal y defectos que suele a las vezes tener, fue conuenible orden, que el primero fuesse de mercaderes, y el segundo de cambios, do se muestra a tratar seguramente, y luego se siguiesse el de Vsuras, do se descubren los vicios que se cõmetẽ, y en lo vltimo de restitucio, q̃ es la destruycio dellos, y la correccion, y el emmendarse de los commetidos.





Prologo desta segunda Addicion.

SALE esta obra tan mas añadida, q̃ primero, q̃ paresce nueua: de quien en nueuo prologo deuamos dar nueua razõ de nuestro trabajo. Mas nadie deue reprehender, o la breuedad primera, o la extẽsiõ desta segũda. Por q̃ las obras humanas adquierẽ su augmẽto, y perficiõ en discurso de tiẽpo, como effectos en fin de hõbres, q̃ (segũ dize el prouerbio) ninguno nascio grãde, ni jamas en arte alguno de repẽte, salio cõsumado. Poco a poco va enellas aprouechãdo, hasta arraygar cõ el vso e ingenio el buen habito. Tãbien como esta summa se compuso para gẽte muy ocupada en negocios, fue grãde el cuydado q̃ tuue de no olargarme, por no ahitar cõ la letura. Ansi acotar dado yo, quedo ella en partes corta. Despues rescibieron la todos tã doctos quã indoctos con tan buena volũtad, q̃ me parescio podria seguramẽte estẽder vn poco mas, muchas de las resoluciones primeras. Mayormente auiẽdomelo acõsejado ansi al principio grauissimos doctores. Y la verdad hablãdo, los casos morales, por ser actos dela voluntad, son vn pielago sin suelo. Cada dia se offrescẽ nueuos, y delos ya antiguos vienẽ de nueuo a nuestra noticia Y fuera mal acuerdo, callar lo que de nueuo se offresce, si es tã prouechoso, como lo q̃ primero se publico. Ansi q̃ salẽ biẽ explicadas casi todas las materias del primero, segũdo, tercero, libros primeros, con nueuas razones y argumẽtos persuasiuos dela verdad, y nueuas resoluciones de negocios importãtes al cõmercio y contrato comũ. Las del quarto se quedarõ casi quales primero por ser tales, q̃ no era nuestra professiõ tratallas de principal intento en nuestra obra. De mas destas addiciones que se inxirieron en las questiones, y materias primeras, se offrescio ser necessario explicar porsi la pragmatica dl trigo. Do creo perficionamos la materia de cõprar y vẽder.

der. De modo, q̃ quien leyere ya toda la obra, no ignore, si la retiene, cosa tocãte a este trato tã general. Añedi, no cõ menos causa y necessidad a toda ella, vn Opusculo de la ley natural, q̃ es el fundamẽto enel hõbre de todas las positiuas. La eterna abeterno, es primero, mas no nos obliga, sino senos promulga y notifica, y promulgassele por la natural, y diuina y humana positiuas. De todas las quales la natural en nosotros es la primera. Ansi vemos, q̃ quando Dios enel Mõte Synay dio la ley a Moysen, do le enseñò lo justo cõ Dios y el ꝓximo, los primeros ꝑceptos fuerõ la ley natural: y estos dio cõ mayor authoridad y mas cerimonias. Cõuiene a saber, diziendoselos de palabra, y dãdoselos escriptos en dos tablas de piedra. Todos los otros judiciales, y ceremoniales, tocantes a su culto y tẽplo, le pusoviuæ vocis oraculo, q̃ dizè. Y enlas tablas, si los tres primeros pertenescian a su honra, son tambien en parte naturales. Porq̃ auer vn solo Dios todo poderoso, y ser injusto, jurar su sancto nõbre en vano, y muy justo, vacar el hõbre, y desocuparse algun tiẽpo, para conoscelle, y reuerencialle la lumbre natural nos lo muestra: y porella lo alcançamos. Y pues el hõbre ha de medir y reglar sus actos por las leyes, que son su regla, y niuel. Conuenible es, no ignore la primera y principal, delas q̃ le obligã. Mayormẽte, q̃ lo mas dela justicia y rectitud de los cõtratos humãos, es d̃ ley natural. Que si la positiua dispone cerca dellos muchas cosas, las mas tocã a solẽnidades, y circũstancias requisitas. Lo substãcial, por la mayor parte sale dela ley natural. A cuya causa es impossible, ignorãdola, entẽder la quididad y equidad dellos. Por lo qual parescio necessarissimo, auiẽdo tãta ignorancia della en muchos, tratarla y explicarla. Espero en nuestro Señor, q̃ como sale mas perfecta esta edicion, ansi serà, no con menor voluntad rescebida.

LIBRO PRIMERO, INTRODUCTORIO DE TODA LA OBRA DO se tracta de la ley, & razon natural. Y de la virtud de la Iusticia que en ella se funda y della sale.

Capitulo primero, que cosa es ley natural: de sus causas, fuerça, y virtud, como la justicia commutatiua de los Contratos estriba en ella.



VIENDO DE TRATAR en esta obra en general, y particular, de todos los cõtratos humanos (excepto el matrimonio) no solo el praxis, y estilo, sino principalmente la justicia, y equidad con que se deuen celebrar muy couenible paresce descubrilles á los tratantes el principio fontal, do manan tantas cõdiciones, tantas reglas, y distinciones, como los contratos piden, y nosotros pornemos. No dudo que leyendo estas nuestras resolluciones, dessee alguno (y porvẽtura muchos) entẽder, de do les nascen tãtas obligaciones a los tratantes, quantas aqui explicamos. Y quiẽ los obliga a tratar con estas cõdiciones, siendo hombres libres. Para lo qual me parescio muy oportũo explicar aqui las causas de todas estas reglas los fundamẽtos principales desta justicia, q̃ enseñaremos. Por do todos entiendã, que ẽ toda la obra, ni en ningũa parte della no obligamos á nadie por nuestra sola autoridad, ó volũtad, sino por otra mayor, que es

efficaz y poderoſa para obligar a todos los hombres, que es la de Dios, la de la naturaleza, la de la ygleſia ó de la republica. Y primeramẽte, de la razon y ley natural, que es de do mas cerca toda eſta doctrina ſe deriua: como quien es la medida y regla mas propria de las obras humanas, y la que menos haſta aora platicã y entienden los tratantes. Que caſi ningũo dellos tie ne, ò juzga vn contrato por licito ó illicito, por ſer cõ forme ó repugnante á la ley natural, ni aũ quãdo oyẽ eſtas palabras las entienden, mas que ſi fuerã Griegas A cuya cauſa ſera prouechoſo, dalles noticia deſte fir me fundamento, do eſtriban todos ſus negocios. E abiuarles eſta luz, q̃ como ſiẽpre arde ẽ ellos meſmos aſsi perpetuamẽte la auiã de ſeguir: ſiẽdo la eſtrella, q̃ en la noche eſcura y tenebroſa deſta vida nos guiã.

1. *Hominum genus arte, & ratione viuit.*

Ariſtoteles en el. I. de la Methaphiſica nos enſeña vna verdad muy experimentada. Que los animales ſe mueuẽ por inſtincto natural, mas los hombres viuen por razon y arte. Aunque tambien podriamos dezir, que todos ſe gouiernan por razon, ſino que los brutos ſe rigen por la de Dios: que les puſo eſte inſtincto natural (el qual ſin libertad alguna ſuya los deſpierta mueue, & impelle) el hombre ſe rige por la ſuya propria racional, la qual tàbien es don diuino. Puſo Dios en los brutos vn inſtincto natural, y en los hombres la lumbre de la razon, que como dize Dauid (es vn retrato, aunque imperfecto de la luz diuina. Dios es luz ſpiritual, infinita & inacceſsible. Por lo qual la lumbre ſpiritual del alma, ſe pue de llamar ymagẽ ſuya. Quiẽ nos moſtro, preguntan muchos (dize Dauid) los bienes lo q̃ es bueno, y lo q̃ malo naſciendo tan ygnorã tes y ciegos? Y reſpõde ſe el como dando gracias á ſu criador, ſeñalada y debuxada eſtá en noſotros la lumbre de tu roſtro. La qual como baxa y ſe deriua de ti: que

Lucem habitat in acceſsibilem. I Thimo. c. 6

que eres ſummo bien, aſſi tiene por officio particular moſtrar nos claro, qual es nueſtro bien, y como ſe de ſtingue del mal. Anſi dize ſancto Thomas. La ley natural es vna participacion de la ley eterna, & vna impreſſiõ dela lũbre diuina en el anima racional. Mas en fin mirando por ſi las criaturas, es verdadera la ſentencia del philoſopho, que los brutos animales ſe gouiernan por inſtincto natural, y los hombres por arte y razon. De manera que eſta es nueſtra lumbre, y nueſtra guia y regla, q̃ puſo Dios en el alma, para q̃ la ſiguieſſemos. Y por cõſiguiente tiene authoridad diuina para obligarnos a poner en execucion ſu ditamen, & imperio. El inſtincto natural mueſtra á los brutos lo quehã de hazer, y los captiua a q̃ ſin contradicion lo hagan. Mas como el hõbre es de libre aluedrio, cõuino cierto la razõ le enſeñaſſe lo q̃ deuia hazer, ó dexar, mas dexando lo libre conforme á ſu natural, para q̃ lo haga ſi quiſiere. Eſto llamamos obligar y obligaciõ (cõuiene á ſaber) quãdo vno deue hazer algo ſiẽdo libre para hazello. Que á no ſer lo: no ſeria ya obligaciõ, ſino fuerça ó captiuerio. Mas dira alguno: como obliga la razõ al hõbre no pudiendo caſtigar á quiẽ le deſobedeſce? Digo lo primero, q̃ para obligar, no es neceſſario tener fuerça para caſtigar al deſobediente. Pues vemos q̃ muchas vezes ſe obliga vn hõbre á otro, ſin q̃ ninguno dellos tẽga juriſdicion para caſtigar ó á ſi, ó al otro. Baſta aya juez q̃ compella las partes a eſtar por lo q̃ ſe obligaren. Tãbien no ay duda, que las leyes juſtas obligã, y no caſtigan ellas los delinquẽtes, ſino la juſticia. Aſſi podemos dezir, q̃ ſino caſtiga la razon al que le es rebelde y contumaz. Dios ſupremo juez, caſtiga ſeueriſſimamente á los transgreſſores de ſus preceptos. Aunque a la verdad no le faltan como á verdadero principe, ni premio para los ſubjectos,

Qui oſtendit nobis bona. Signatũ eſt ſuper nos lumen vultus tui domine ps. 4.

12. *q. 96. articul. 2. Lex naturalis eſt participatio legis æternæ, & impreſſio diuini luminis in anima rationali.*

ni castigo para los rebeldes. Por que gran premio es de qualquier trabajo, el gran contento que el hombre rescibe de hazer lo que deue, y la paz que consigo mesmo goza. Dize Salomon, que recibe gran alegria el bueno de obrar virtud. Si la paz corporal es bastãte sin de los peligros, gastos y trabajos de vna larga guerra. (Porque como dize Platõ) no pelean los reyes sino por la paz de sus vassallos): Quãto mejor premio de la virtud sera la paz y sossiego spiritual del animo. Era le a Iob esta paz tãto bien, q̃ lo consolaua en medio de todos sus trabajos. Dezia, nũca me reprehẽdio jamas mi coraçon. Y sant Pablo, no solo por cõsuelo de sus grãdes afanes, pero aũ por gloria solida y verdadera, tenia este testimonio q̃ da la buena consciencia al q̃ obedesce la razon, Y gran castigo al conrrario es de la mala obra la reprehẽsion aspera y graue dela cõsciencia, q̃ luego se le cõsigue. Sant Ysidro dize, q̃ ninguna pena ay mayor que la q̃ da la mala consciencia. Porque ninguno puede biuir alegre siguiẽdo lo malo Y Seneca dize, q̃ el mas seuero castigo de qualquier peccado, es auello cometido segun el mal se trae consigo anexa gran pena. Es tan grande, q̃ en medio de su alegria viciosa entristesce al ruyn: y le agua cõ dolor su contento. Los antiguos philosophos sabiendo muy cierto, q̃ casi de justicia se le deuia a la virtud premio y al vicio castigo, y viendo a los mas de los virtuosos, pobres, trabajados, & abatidos, y á munchos viciosos con descanso y honra, preguntauan como en los vnos la virtud carescia de galardõ, y en los otros la mala vida de pena. Y aun es tã aparẽte la duda, que mouia no poco a Esaias, & al rey Dauid (los mas excelentes de todos los Prophetas) y les hizo pensar y trabajar, por responder & satisfazer á la question. Mas los primeros como no teniã lũbre de fe (q̃ muestra el premio

mio del cielo,y el fuego infernal)reſpondiã,ſer baſtãte paga de la virtud,el contento que conſigo traya. Lo qual aprueua ſant Ambroſio diziendo,que es baſtante felicidad y premio de los virtuoſos trabajos la tranquilidad y ſoſſiego de la conciencia: y gran pena judicial,el ſin ſabor y deſguſto que el alma reſcibe del vicio.Porque dado ſea ſabroſo al ſentido: no puede no ſer al alma mas amargo que hiel. Pero noſotros q̃ por la diuina clemencia tenemos ambas philoſophias natural,y diuina,dezimos lo vno,y lo otro.Conuiene á ſaber que la razõ tiene dos premios, y dos acerbos caſtigos.Vno eneſta vida:q̃ es el ſoſſiego,ó inquietud de la conſciencia.y otro en la futura: que es la gloria, ò el tormento eterno.Dezia ſant Auguſtin:ordenaſte ſeñor juſtamente, ſe ſea aſſi meſmo tormento el animo inquieto y vicioſo. En lo qual todo conoſceremos,quan eſtrecha.y forçoſa es la obligacion, que la razon pone al hombre:pues con tanto exceſſo, y perpetuydad,ſe premia el cumplir la.y cõ tanta ſeueridad ſe caſtiga para ſiempre el quebrantalla. El galardon excelente dela obſeruancia,y la pena ſeueriſſima por la tranſgreſſion,mueſtran euidente la gran obligaciõ del hombre,a obedeſcer,y guardar la ley natural.Porque nadie con razon ſeria tan riguroſamente caſtigado,ſino quebrantaſſe,lo que muy de clara juſticia fueſſe obligado a hazer.De modo que paraponer en execucion neceſſariamente alguna obra, baſta la razon lo mande.No es meneſter buſcar otro emperador, ó otro legiſlador.Verdad es, que como Dios la puſo caſi por ſu vicario en el alma:el manda tambien expreſſamente lo que ella dita,y aun haze particular mẽcion dello en ſu euangelio,y hazer contra ella, es yr contra Dios.Anſi la ley natural(que es la que enſeña la razon)es, y ſe llama juntamente ley diuina. Y aun

quiere su diuina mageſtad, ſea de mas fuerça, mas obligatoria eſta ley, que muchas coſas, que allende della el ha mandado. No ay preceptos diuinos, caſi mas forçoſos, que los naturales. Cerca deſto es de aduertir, q̃ en dos maneras ſon los preceptos, que promulgo aſsi por boca de Moyſen, como por la ſuya propria. Vnos ſon (aunque diuinos) tambien naturales. Tales ſon todos los del Decalogo, q̃ noſotros llamamos diez mandamientos de la ley. El primero. Amar á Dios, El ſegũdo, no jurar ſu ſancto nombre en vano. Y aſsi haſta el cabo. Todos eſtos, dado que Dios nos los manda, ſon tambien de ley natural, y les dita la razon. De tal modo, que ſin que Dios los mãdara, eſtauamos obligados á viuir conforme á ellos. Porq̃ la razõ natural nos los enſeña ſin doctor ninguno celeſtial. Todos, barbaros, y latinos, ſe tienen por obligados á honrar, y obedeſcer á ſus padres y mayores. Y á todos les pareſce mal agrauiar á ſus proximos. Y todos alaban, y enſalçã haſta el cielo la juſticia. Como lo teſtifican ſus libros. Do hallamos que condennan, y abominan muchos vicios, que noſotros tambien reprobamos, y prohibimos. Como el hurtar, el mẽtir, el jurar falſo. Tambien alaban y perſuaden, lo que nueſtra religion aprueua y manda. Como ſeruir à vn ſolo Dios verdadero: hablar ſiempre verdad, guardar caſtidad, fuera del matrimonio. Del amor de Dios dize Platon. Quando el hombre ſe aparta de la charidad de Dios infinito, de ſi meſmo ſe aparta. Y de la reuerencia que ſe le deue, dize Menander. Honra á Dios, y haz tus obras diuinamente. Y dela obediencia paternal dize Valerio, Iuſtiſsimo es caſtigar con tanta pena al hijo deſobediente, con quanta ſe caſtiga quiẽ offende à Dios. Y de la caſtidad dize Ciceron. Si conſidaremos la dignidad y excelencia del hombre, entenderemos quan torpe es ſer vno laſciuo.

Hanc ante quã lex daretur, nemo ignorare ꝑmiſſuſ eſt. vt eſset, vndeiudicaretur. Plato. 2. d̃ legibus. Cum diſceſserit.

ciuo ó biuir blanda,regalada,y delicadamente,y quan honeſto guardar continẽcia y moderaciõ Y en fin no ay vicio.que en particular, no abominen, ni virtud q̃ no encomienden y enſalcen. Porque la razon natural, que eſtudiauan,y ſeguian,repruena las primeras, e inſtiga à las ſegundas.

De aqui es lo q̃ eſcriue ſant Pablo, tratando enla epiſtola de los Romanos,vna queſtion profunda (conuiene a ſaber) como podiã ſer juſtamẽte cõdennados para ſiẽpre,tanta gentilidad:q̃ ni tuuieron conoſcimiẽto de Dios,ni les fue promulgada ó predicada la ley, ni la antigua Moſayca,ni la nueua de gracia.Qual era entonces caſi toda la machina mundial, Aſia,Africa, Europa(porque ſolo ſe notificó y apregõnó,la leyvieja á los Hebreos (y agora eſte nueuo mundo de las Indias Occidẽtales (que ſe deſcubrieron en nueſtros tiempos(.Todos los quales al pareſcer ſe podrian deſculpar de ſus actos vicioſos , ante el diuino tribunal, aſſi en el juyzio particular,como vniuerſal, alegando ſu ygnorancia inuencible.Siendo cierro que ninguna ley obliga,ſino a! ſubdito,que la ſabe, al menos es neceſſario,ſe aya baſtantemẽte promulgado en el reyno y prouincia. Reſponde el apoſtol,que eſtas gẽtes, que no auian oydo la predicacion de la ley ſcripta,ó euangelica,no careſcian de ley. Porque ſino la teniã ſcripta toda en tablas de piedras,tenian la quanto á lo principal(que ſon los diez mandamientos (ſcripta en ſus coraçones.La qual les enſeñaua lo que auian de hazer : y les reprehendia quando no lo hazian(q̃ es peccado de omiſſion)ó quando hazian lo contrario (que es el de cõmiſſiion. El reprehẽder à vno ſu cõſciencia, es argumẽto euidẽte,q̃ conoſce ſu error. Dize ſãt auguſtin No ay alma por peruerſa q̃ ſea,en cuia cõſciẽcia Dios no hable.Quien eſcriuio en nueſtros coraçones la ley natu

homo a charitate ſũmi dei, a ſe ipſo diſceſſit Menander. Deum cole, & omnia facias diuine. Valerio l.1 Iuſtiſſime quadampa rii vindicta parentum, & deorum violatio expianda eſt. Cicero 2. De legibus. Si cõſiderare volumus, quæ ſit hominis excelẽtia & dignitas, intelligimus quã ſit turpe defluere luxuria, & delicate, ac molliter viuere quãq honeſte parce, ac continenter.

L.2.ser. do. mi. in mẽte nulla est a. nima, quan tũ vis per. uersa, quæ rationari. possit in cu. ius cõsciẽ. tia nõ loqua tur deus. Quisenĩscri psit in cor. dibus homi. nũ legẽ na. turalẽ, nisi Deus, & su per Ioãnem ser.48.legẽ naturalẽ ho mines ha bent in cor. de. Quod ti bi nõ vis ab aliis fieri, a liis ne fece. ris. Nũquid hoc de pagi n s. discitur: & nõ in ip sa natura legitur. Psal. 57.

natural, si no Dios? Y mandó que no hiziessemos á otros el mal que no querriamos para nos. Para entender esto, no es menester deprendello en los libros: en la mesma naturaleza lo leemos. Por el qual principio y regla, sabe muchas verdades necessarias, Quien se quiere informar, no de todos, sino de su mesmo coraçon. Quien si se pregunta: querria me hurtassen mi dinero, ó trigo, ó ganado, q̃ no se responde aborresce ello, y tenello por muy malo. Lo mesmo, que del murmuren, ó le injurien, ó sus hijos y subdictos le desobedezcan. Por do entiende, que tampoco deue el hazer á otro ninguno destos males. Pero porque ya loshombres eran tan peruersos. que aun de si mesmos no se querian informar, & huian de su mesmo coraçon, que les enseñaua esto á bozes. Dios por su immensa piedad escriuio en tablas de piedra, esta mesma ley que antes auia escripto enel alma. Para que lo que rehusauan leer en libro, y con ojos spirituales, leyessen) aun que les pesasse (con los corporales. Mas antes que lo escriuiesse, ya lo auia mandado desde el principio, en la mesma creacion del hombre. Dize sant Iuan Grisostomo, y el glorioso Epiphanio: que en el mesmo paraiso, antes que vuiesse letras, mando Dios al hombre guardasse el Decalogo, porque es vna obligacioncon que se crio y se engendra. Desta ley admirable habla Iob, que viuio en ella: porque nascio muchos tiempos antes que Moysen, quando preguntaua. Quien puso en las entrañas del hombre sabiduria? Esto es, segun explica alli sant Gregorio, que en las entrañas tiene puesto el conoscimiento de lo bueno, y de lo malo si lo quiere aduertir y seguir. Y sant Ieronymo en la epistola ad Metriadem, dize. Ay en el alma vna sanctidad y pureza natural, que como reyna sentencia lo que es bueno, y malo. La qual antiguamente era

mas.

mas ſenora, y mas poderoſa en ſu reyno, que es el hõbre, que baſtaua a moſtralle eſtas operaciones. No era meneſter eſcreuilla por ſi. Pueſta en el alma, era conoſcida y obedeſcida, agora: eſta el hombre tan rebelde, que es meneſter moſtrarſe la eſcripta, y plega a Dios obedezea.

Anſi aduierte ingenioſamente ſant Auguſtin, la differencia de los preceptos que puſo el ſeñor á Adam, y a Moyſen Que al primero no le mando con ley poſitiua le amaſſe y guardaſſe con el proximo juſticia, no agrauiando le. Solo le mando no comieſſe del arbol de la ſcieneia. No porque no eſtana obligado a eſtos preceptos, antes por eſtar tan obligado. y el cõ la perſpicaſidad viua del entendimiento, que entonces tenia, conocer lo tambien, que no era neceſſario ponelle particular precepto deſto. Porque como agora eſta inclinado y preſto á comer, pudiendo, y teniendo hambre, y a dormir, auiendo gana, y á conſeruar ſu vida con buenos medios: anſi tan prõpto y preſto eſtaua entonces el hombre á todas las coſas de virtud, & juſticia natural. A cuya cauſa ſolo le puſo vn ſtaturo no comieſſe del arbol: para que obedeſciendo le en coſa, á que de ſuyo no eſtaua inclinado, ni era de leyna tural, le confeſſaſſe con ſu obediencia por ſeñor. Mas cayendo quedó tan fuera de tino con el golpe q̃ dio, que es meneſter traelle á la memoria la ley natural, y contenta ſe Dios que obedezea el hombre en lo que de ſuyo eſtana tan obligado. Antes le mandaua mirar cultiuar, y guardar el Parayſo, agora ſe contenta con que mire por ſi. Ceſſó el precepro, de guardar el ſagrado vergel, mas duró y durara ſiempre, el que antes deſte le auia pueſto, que era la ley de la razon. La qual jamas ſe le pierde al hombre de viſta: en qualquier parte, gente, ó reyno que viua, por Barbaro, Scita, Antipoda

Griſo. ho. 52 ab initio ſũpſit legẽ naturalem homo Tertulianus, aduerſus Iudeos. Ca. 38. quis poſuit invisceribus hominis ſapiẽtiã. Eſt ĩ nobis naturalis q̃dã ſanctitas, q̃ velut ĩ anima præſidẽs, exercet boni maliq; iudicium.

poda, que sea.

A cuya causa dize diuinamente el apostol, que ningũo destos infieles tiene escusa, Lo mesmo es, y se ha de dezir destos, que de los fieles, antes de Abraham, y de los q̃ precedieron al diluuio general, y aun del primer hombre, con todo su estado excelente de justicia como poco ha apuntauamos. Al qual, no le dio fuera de aquel precepto ley ninguna scripta ó positiua, que se sepa.

.2. Y nadie ha de pẽsar auello dexado sin ley, sino que le dio la natural: que le obligaua à muchas cosas. La qual corrió despues toda la primera edad, hasta el Diluuio que vuo, segun cuenta la scriptura, en el Genesis mil & seyscientos, y cincuenta y vn años. En todas las quales fue conoscido y adorado, por vn solo Dios, criador del vniuerso. Que la ydolatriá no començo, casi hasta el tiempo de Thare padre de Abraham. En todos los quales siglos no puso ley scripta á los hombres. Y no ay dubda, sino que quebrantauan ley alguna, enel mal que hazian, pues tan acerbamente los castigó, y tan enojado se mostraua: que dezia de si, pesalle de auellos criado, porque (como dize sant Pablo) do no ay ley, no ay peccado. Y ansi no peccaran aquellos si alguna ley no quebrantaran. Quebrantauan cierto la natural, que bastaua á offender á su hazedor, y á ser excluidos del cielo. Por esta mesma se juzgan agora los gentiles, si algunos ay, que no tengan noticia del Euangelio. Porque con toda esta ygnorancia, no carescen de ley que les muestre lo justo, e injusto, lo licito y su contrario. Y que les condẽna en su mesmo coraçon quando no siguen lo bueno, O se van tras el mal, por la qual seran juzgados al dar de la quenta. Conforme á esto dize sant Augustin. Nunca Dios permitio nadie ygnore esta ley: porque ningun peccador se des
cul

culpe cō dezirq̃ la ygnoraua, antes tenga por do sea condennado. Toda esta doctrina Catholica, es tan verdadera, que dado nos la enseñen estos sanctos Doctores, los mesmos Gentiles autores la enseñan mas largamente, como personas que no tenian otra mejor sobre que pudiessen escreuir, o de que tractar. Que los nuestros como tienen la ley Euangelica, y muy mas excelente, pues incluye la primera, y añide otros muy grandes mysterios y Sacramentos. No insisten tanto en la natural, quāto en la diuina y celestial. Pero el testimonio y confession clara de los infieles, confirman con efficacia la sentencia y decreto, que dellos mesmos damos. Entre los quales a mi juyzio, el que mas largamente, y mas por extenso, y con mayor elegancia habla desta ley es Ciceron, en el primero, y segundo libro de Leyes. Y prueua muy larga, y elegantemẽte: & con muy euidentes señales y razones, que esta ley natural es muy mas antigua, que todas las demas escriptas, y primero que todas ellas, conoscida y sabida. Y que desta Ley natural salieron quantas despues se escriuieron.

Hanc ante quā lex daretur, nemo ignorare p̃missus est: vt esset vnde iudicaretur.

Esta es (dize) sentencia de todos los sabios, que tā gran bien como es la ley, no lo halló el ingenio de los hombres, como hallaron las artes, y officios, que hasta agora se hā descubierto, e inuentado por ellos, sino que la Ley es vna cosa eterna, que rige a todo el mundo. De mas desto, que cosa es ley, sino vna recta razon, que enseña, y veda como couiene, y no ay duda, q̃ á todos nos dio Dios la razō recta Porlo qual se deue dezir auer nos dado á todos ley. Cierto es, q̃ primero que los hombres mādassen castigar el hurto y el homicidio, lo tenian por cosa peruersa y mala. si por mala no la tuuieran, no la castigaran, alias no

lo

lo mandaran. Y primero que mãdassen al pueblo los mayores, adorassen á Dios, y honrrassen á sus padres, lo tuuieron & juzgaron por bueno y por muy deuido Ansi se concluye, que antes que se fundasse enel mundo ciudad alguna, ni se escriuiesse libro, auia ley enel hombre, que le mostraua lo bueno, y le vedaua lo malo.

Adiuuos adeunto caute pietatẽ adhibẽto: opes amouento: qui secus faxit Deus ipse vindex erit. periurij pœna diuina, exitium, humãa, dedecus. Incestũ põtifices supremo suplicio sanciũto

Mas dexando en silencio otras muchas razones, las quales alli forma muy vrgentes, digo lo que es mas, que esta, la ley natural, tan impressa y arraygada en el entendimiento de todos los humanos, que el pueblo de los Romanos tenian por ley escripta entre ellos casi todo el Decalogo, á que agora nosotros los fieles nos obligamos: como alli refiere Ciceron, narrando las leyes antiguas de su republica. La qual acordé ingerir aqui, porque me parescio admiracion, tener Gentiles vna ley tan catholica.

Dezian desta manera. Llegareys os á Dios con animo y cuerpo casto. Honrrareis á los padres, y mayores. Terneis en poco las riquezas. El que lo contrario hiziere, Dios lo castigará. No adorareis Dioses agenos. Ni introduzireis nueuas Sectas en la republica. Solo seguireys la que el pueblo publicamente rescibiere, y ruuiere. Quien jurare falso, sea castigado con pena Diuina, y Humana, sea infame. Quien conosciere parienta suya, muera por ello. Guardaras fielmente las treguas, y pazes, que hizieres con tus enemigos. Y los contractos, y pactos, que con tus vezinos. Seras presto en cumplir los votos que á Dios hizieres. Con otros mil preceptos á este tono todos morales, acertados, y rectos, que a la larga va alli relatando y exponiendo.

3.

Assi que esta parte (q̃ es el decalogo) es tan conforme á razõ, que ella mesma lo enseña. Por lo qual Moy

sen

ſen auiendo lo predicado al pueblo, exhortando le a ſu obſeruancia, les dezia. No digais que eſtos mandamientos ſon arduos, & difficiles. Que antes todos ſon conformes á nueſtro ſentido (eſto es) conforme á lo que ſegun la lumbre de la razon ſentimos, & juzgasmos. En lo qual pareſce à la clara quan reprehẽſibleſon los que eſtos preceptos quebrantan, haziendo cõtra la volũtad de Dios, y cõtra ſu meſma razõ natural.

Fuera deſtos ay, & auia otros mandatos, aſſi en nueſtra leycomo en la antigua ſobre naturales. V.G. entre noſotros baptizarſe, confeſſar, obedeſcer a los prelados eccleſiaſticos. Los quales no ſe entendieran, ni a nadie obligaran, ſi Dios no los promulgara. Y quiere ſu diuina Mageſtad (porque boluamos ya al primer intento) ſe cumplan primeramente los naturales. Aſſi dizẽ por prouerbio los doctores. La gracia no deſtruye la naturaleza, antes la perficiona (eſto es) el Euangelio no exime al hombre de cũplir la ley natural, y lo q̃ en quanto hõbre deue proſſeguir, antes le ayudá con grãvirtud a executallo, y le obliga mas a hazello. Quiere q̃ en qualquier caſo por vrgẽte q̃ ſea, ſe guarde inuiolable eſte dictamen recto de la razon. No ſe ſufre aũ por ſaluar la vida quebrantar vn precepto natural, y ſufre ſe dexar algunos proprios de nueſtra religiõ, o al menos diferillos, ſi ha de coſtar el ponellos en execucion la vida. El baptiſmo con ſer neceſſariſſimo al chriſtiano, ſi vno entẽdieſſe de cierto q̃ ſi ſe baptizaſſe lo matariã, podria diferillo algũ tiẽpo, como la perſecuciõ no naſcieſſe de algũ puro menoſprecio en el tyrano, ſino de odio de nueſtra religion, o de zelo de ſu ſecta y ritos. Lo meſmo es de la cõfeſſion ſacramental. Y no ſe permite en caſo ni peligro alguno, la fornicacion aun ſimple, delicto contra ley natural, dado fueſſe por eſcapar con el pellejo. Antes ſe deue perder

que

que consentir en semejante torpedad. De arte q̃ quie re nuestro Dios, se tenga principal y primera consi- deracion, con lo que el mediante la razon nos man da, que con algunos destos preceptos diuinos, positi uos, mayormente los que tienen por objecto y mate- ria principal, actos y operaciones exteriores, como estos, do exemplificamos, que por si immediatamen- te (esto es por boca suya y de sus ministros en su nom bre se nos pusieron.) En lo qual entenderemos quan con rigor obliga esta ley natural, siendo siempre la vo lũtad diuina (como dize sant Bernardo) que cada vno haga, primero lo que principalmente está obligado a hazer. Y pues quiere que ante todas cosas se cumpla esta ley, conosceremos ser razon sufficientissima para hazer vn acto, o dexar algun contrato, mandar lo ella o vedarlo. Tambien veran como en la expedició de todos estos contratos, ventas, compras, cambios, arrendamientos, prestamos (que son de los que en e- sta obra escreuimos) no se le pide al mercader Chri- stiano casi mas de lo que deue guardar el Turco y el alaraue. Por que la justicia y verdad, que en ellos ha de tener, al menos en lo substancial (como vender por su justo precio, no mas caro, fiado que de conta- do: prestar gratis sin interes, celebrar cãbios reales, y euitar los secos) sale y es de ley natural, a quien to- dos de qualquier estado y profession ygualmẽte estan subjectos. Que si el derecho positiuo en ellos algo dis pone, mas pertenesce comunmente a algunas circun stancias destos negocios, que no a substancia. Do cla- ramente se muestra, quan gran mal es no guardar los mercaderes chatolicos en su trato y comercio justicia pues quanto a esto no les obliga casi a mas su religió sanctissima, de lo que ellos estan de suyo obligados, y lo que deuian guardar los muy ydolatras. De manera

que quando oyere el mercader ſervſura la venta ſeca, o fingida, y el cambio, no pienſe, le dezimos algun myſterio del Chriſtianiſmo, o reuelaciõ alla del cielo, muy difficil de entender, que antes es vna doctrina muy llana, ſcripta en nueſtra alma y en la ley dela naturaleza. La qual no es menos neceſſario guardar que la ſobrenatural nueſtra, para nueſtra ſaluaciõ: antes (como vimos) era voluntad diuina ſe tuuieſſe a ella principal reſpecto y quenta.

Y aun es tambien digno de conſideracion, q̃ auiendo ſu mageſtad dado al mundo nueua ley, que es el euangelio, do mudó muchas coſas derrogando las antiguas, é inſtituyendo otras nueuas, mejores y mas perfectas, quanto al decalogo, no mudo coſa. Anſi dezimos, que de tres partes que tenia el teſtamẽto viejo, moral, judicial, y ceremonial, las dos vltimas ſe annularon en la Cruz, y las derrogo el ſeñor, queriẽdo que deſde el dia de ſu reſurrection Glorioſa à nadie jamas obligaſſe: ſino en caſo que la ygleſia y ſus prelados renouaſſe ó repirieſſe alguno delos judiciales, pareſciẽdo neceſſario. Ceſſó el cordero paſcual, con todos aquellos ſacrificios de cabritos y bezerros. Ceſſó aq̃l ſolenne templo y altar: anularon ſe aquellas leyes riguroſas del Talion. Mas la primera (que es ley natural) permaneſcio: y aun quedó con mayor fuerça. Porque la declaró mejor, y la perſuadio con mayor efficacia (conuiene á ſaber) con la gracia del ſpiritu Sancto que derramo en nueſtros coraçones, y con lenguas de fuego, que puſo en los primeros predicadores. Todo eſto mueſtra à la clara, quan obligatoria es la ley natural, y quan baſtante razon es para condennar vn contrato, ſer contra lo que ella manda. Pues ſiendo aſſi ſera contra la voluntad de Dios, que particular y generalmẽte nos obliga á guardar ſiempre la natural.

De

De aqui es, que la mayor exageraciõ de los doctores, quando reprehẽden algun vicio, o repruevan algun negocio, es dezir es contra la mesma ley natural. E á la verdad no ay mas que dezir, ni puede ser peor.

Capitulo. ij. De los principios de la razõ natural.

Como entre otros es la justicia: y que cosa sea esta virtud, como se exercita y guarda enlos contratos.



MAs es digno de saber que es lo q̃ la razon dicta, pues de tan gran obligacion es lo q̃ manda. Lo primero q̃ enseña, es, se ame y siga lo bueno, y se aborrezca y euite lo malo. Dize sancto Thomas, los primeros principios de la naturaleza son, querer el bien, y aborrescer el mal. Destos dos como de fuẽtes salen despues todos los demas preceptos, y documentos morales. Assi queriendo el rey David enseñar en summa breuedad, lo que el hombre auia de hazer, para alcançar la felicidad suprema, explicó solamente estas dos partes de la justicia. *. Diuerte a malo & fac bonum *. Aparta te del mal y haz bien. Siendo la verdad que muchas son menester para merecella. Mas todas se encierran, como en su principio, & rayz, en estas dos. En estas se encluyen todas las virtudes y vicios. Porque las buenas obras son bien verdadero, y las viciosas verdadero mal. Finalmente guardar estas dos partes es la substancia, la flor, y tutano de todas las virtudes y leyes. Para esto sirue la prudencia, la fortaleza, y templança. La primera, busca medios y tiempo para poner en execucion lo bueno. La segunda expelle el temor y couardia, que retrae al apetito

de

de ponerse en cosas arduas : quales son por la mayor parte las virtuosas. La tercera vence y subjeta la sensualidad que contradize,y tira alo contrario.

Mas como el hombre de su natural es muy inclinado,y aun necessitado a viuir en compañia de muchos dispuestos en republica. Porque no ay persona alguna q̃ no tenga necessidad,& aya menester el fauor de muchos,para poder biẽ biuir en esta vida. Luego la razõ ptouee lonecessario asemejãte vida politica (cõuiene a saber) q̃ este modo de viuir en congregacion (pues como dize el philosopho)es para bien de todos y a cada vno le sale el apetito della alla del coraçon,no sea á nadie dañoso,sino à todos prouechoso,quieto, y alegre. Lo qual se cõsigue si lo que cada vno quiere de otros,esso mesmo haze con ellos. Porq̃ lo justo y honesto q̃ cadavno ama,y dessea para si,deue pensar que tambien agrada alos de mas,siendo todos de vna misma naturaleza. A cuya causa dizen los philosophos,q̃ entrelos primeros principios naturales,vno dellos es hazer á otros el biẽ q̃ para ti ptoprio q̃rrias. Y el otro negatiuo,no hazer lo q̃ holgarias q̃ nadie hiziesse cõ tigo. Los quales ptincipios puso Christo en nuestro euãgelio. Y todo va encadenado. Porq̃ cada vno guarda para si(como diximos)amar el biẽ,y aborrescer el mal, y para cõ su proximo ha de guardar en substancia los mesmos. No haziendo les por ninguna via mal alguno,antes procurar hazerles todo el bien que pudiere Dize Aristoteles, q̃ lo bueno es de suyo amable, mas á cada vno el suyo proprio,muy amable. Porq̃ dado, que á todos los hombres deleyta el bien : el proprio deleyta en extremo a su dueño. Y de lo q̃ a cada vno tanto aplaze:es justo entienda lo que atodos dara cõtento. Do claramente se collige: quan necessario es a la cõseruaciõ delhumanal gẽtio:q̃ anadiẽ agrauiemos

B y a to-

y a todos beneficiemos. Pues ninguno viue alegre en compañia de quien le daña; sino de quien le aprouecha. Mas lo primero (que es a nadie agrauiar) es siempre de obligacion. Lo segundo (que es hazer bien) vnas vezes es voluntario, otras de precepto. De los quales principios pululan, y nascen aquellas dos tan famosas & illustres virtudes: que son la Iusticia, y la Misericordia. La Iusticia, para no agrauiar, la misericordia, para beneficiar. Estas ordenan al hõbre con su proximo, para que puedan viuir muchos juntos a prouecho de todos. Porque dado cada vno viua en si: ninguno puede viuir bien por si. Tiene necessidad de morar junto con otros. Con los quales, en ninguna manera podria permanescer: si o le agrauiassen, o les agrauiasse. Donde entenderemos facilmente, que quan necessario es el alimento a la vida: es la justicia para la buena vida, a vn tẽporal. Porque ni sin manjar podemos viuir: ni sin la justicia bien viuir. No basta la prudencia, la fortaleza, ni basta la tẽplança. Porque para viuir vno bien, mas es necessario que tenga, que ser bueno para si (conuiene a saber) no ser a nadie perjudicial: sino antes a todos prouechoso. Aquellas virtudes justifican al hõbre para si, de tal manera que dado biuiera solitario, le eran necessarias. Mas de la justicia y misericordia tiene summa necessidad, solo por la compañia: sin la qual le seria tristissima la mesma vida. Y morar en cõpañia nadie puede con alegria, agrauiando a los compañeros. Porque del agrauio no resulta al actor sino tristeza, ò temor. De aqui es, que como el hombre ama entrañablemente estar en congregacion politica: assi la justicia que ordena, y conserua esta policia, es y à de ser vna constante y firme voluntad, de dar a cada vno lo que le pertenesce. Desta manera a nadie agrauiara: y

con-

con todos podra quietamente biuir.

La ſubſtancia de todo lo dicho reſuelue con artificioſo ingenio, y ſumma breuedad Vlpiano en el Digeſto, diziendo. Tres ſon los preceptos ò partes del derecho. El primero biuir honeſtamente. El ſegundo, no agrauiar a nadie. El tercero, dar lo ſuyo a ſu dueño. Y noſotros lo podemos en menos palabras reſſoluer (conuiene a ſaber) los preceptos del derecho ſon, ſer el hombre en ſi juſto, y a nadie injuſto. Para lo primero ſirue la prudencia, Templança, y Fortaleza. Para lo ſegundo la juſticia con ſus virtudes anexas, y conſiguientes. De que agora no es tiempo de tratar.

Insti, de iusti. iuris p̃cepta ſunt hæc, honeſte viuere, alterũ non ledere, ſuũ cuiq; tribuere.

Mas es digno de ſaber como biuiendo, y tratando con muchos en ventas y compras, preſtamos y cambios, podra la perſona no agrauiar a nadie. Ciertamente dando a cada vno (como dizen) lo ſuyo (eſto es) lo que le perteneſce, y conuiene, ora ſea hazienda, ora ſea honra. Porque no ſolo poſſee cada vno ſu hazienda particular, y ſe le deue dar: ſino tambien la reuerencia y obediencia, que ſu eſtado y el nueſtro pide. A eſto (conuiene a ſaber) dar a cada vno lo que le conuiene, y viene de derecho: llamãlos Theologos hazer ygualdad. Dize ſancto Thomas (que es nueſtro principe) proprio es đla juſticia hazer ygualdad enlos cõtratos humanos. E ygualdad es ajuſtar doscoſas diſſimiles. Como vn cauallo y ciẽ ducados enla eſſencia tã differẽtes, viene a ſer yguales en la eſtima ſi los vale. Y la juſticia cauſa que mercãdo ſe el cauallo, ſe dẽ por el los ciẽ ducados, y no menos: aunq̃ ſe pueda cõ algũ engaño, o fuerça auer por menos. A ſsi ſe da aca da vno lo que le perteneſce con ygualdad. Al q̃ compra, ſu cauallo: al que vende, otro tanto dinero (como dixe) en el valor. Y ſi vn eſclauo valiendo duzientos eſcudos ſe dan porel: quedan yguales, cõprador y vendedor.

dedor. Aquel cõ su negro, este cõ sus escudos. Pero à dalle menos, quedaria desigual el vẽdedor, no dãdo le quanto dio. Mas lleuaua cierto el comprador, lleuãdo en extima dozientos escudos, que son el negro, y no q̃dandole al cõprador, sino ciento y cinquẽta (como su ponemos) la qual desigualdad, es y se llama injusticia. De arte, que el contrato para ser justo, pide ygualdad no en las personas que contratan (que essas pueden, y suelen ser muy differentes) sino en las cosas que se contratan. Y estas no en la naturaleza: sino solamente en el valor y estima.

De todo esto se infiere, que el tratar cõ justicia, es hazer ygualdad y equidad en los cõtratos. A lo qual nos obliga la ley natural, salida de nuestra razõ. Que dita: q̃ à nadie agrauiemos. Cuya obseruãcia obliga à todos los mortales, sin exceptar algũo. De modo q̃ basta en qualquier cõtrato, descubrir su desigualdad, para mostrar su injusticia. Y para descubierta: saber q̃ se ha de euitar y huyr. Sin q̃ sea menester mas preguntar quiẽ lo cõdenna, ò veda. Pues mostramos aqui generalmẽte, q̃ la razon manda guardemos justicia, y detesta la injusticia. Y lo mesmo es hazer contra consciẽcia, que cõtra la volũtad de Dios. Que nos insculpio, & infundio esta luz natural. Ansi dize el apostol, todo lo q̃ el hõbre haze, contra el dictamen de su propria consciẽcia es pecado. No digo esto, porq̃ no daremos despues razon y autoridad de lo q̃ affirmaremos. Que como somos casi de los postreros que escriuen, no daremos ressolucion q̃ antes no este dada por muchos, cuya sabiduria fue solida, letras bien fundadas y gran authoridad. No nos agradã cierto doctrinas nueuas, y peregrinas: sino las muy rãciosas de antiguas. Mas quise abrir esta çanja, y echar este fundamẽto à toda la obra (conuiene a saber) q̃ era de ley natural, hazer en nuestros

nego-

negocios ygualdad al proximo: y que lo contrario era contra la mesma lumbre del alma, que nos da ser. Solo nos resta en este tercero capitulo, baxar mas en particular, estendiendo esta doctrina con varios exẽplos. Do no poca vtilidad se sacara. Y aun hablando claro, no resta mas en toda la obra, de singularizar esta regla tan suprema. Pues en toda ella solo se enseña a tratar vnos con otros sin agrauiarse.

Capitulo tercero, De la distincion *de la justicia y Contratos.*



E dos maneras se haze (como vemos) justicia. La primera, el juez entre las partes, o vengando a la vna, o haziendo pagar ala otra: segũ fuere el pleyto, ciuil o criminal. Que o se trata de haziẽda, o de injuria personal. Y a esta virtud que gouierna los pueblos, y administra a cada vno delos vezinos su derecho: y los mantiene, y conserua en el. Llamamos justicia legal: porque es vna virtud poderosa que effectua la verdad, y equidad de las leyes. La qual es justo resida en qualquier rector de multitud: qual es vn principe, o vn prelado, vn corregidor: que son ministros de las leyes. Porque no han de gouernar por su nueuo aluedrio la gente subjecta, ni sentenciar sus causas por su parescer: sino por las leyes escriptas. En lo que ellas tienen ya proueydo: que sera siempre lo justo y vero.

Question es muy ventilada entre philosophos, assi antiguos como modernos, qual es mas prouechoso,

y acertado a la republica, QVE REYNE EN ELLA EL HOMBRE, O LA LEY (esto es) que se gouernen por el juyzio de vn solo hombre cuerdo: o por el derecho establescido portantos cuerdos y sabios como para establescello se juntaron. Y todos concuerdan, con Aristoteles, que determina ser lo mejor, reyne la ley principalmente, y luego el hombre. La ley, para mostrar lo que se ha de hazer, y el principe para hazer guardar y poner en execucion, lo q̃ la ley mostrare, a suplir lo que ella no pudo proueer. Y es muy dañoso seguir su voluntad dexando la rectitud de las leyes, aunque sean las que el mesmo ha establescido. Porque las establescera por ventura: con mayor consejo, y menos passion: que agora tiene. Y hablando generalmẽte, muy mejor juzga la ley: que el hombre. Lo vno porque la ordenaron muchos sabios. Los quales entienden mejor los negocios que vno. Lo segundo no les mouia passion de amor, ni de interes, que suelen cegar qualquier juyzio muy perspicaz: y moueran por ventura al principe o juez que biue, y conosce las partes que litigan. A vna delas quales ay mil respectos de amistad, de sangre, de platica, o de vista, que inclinen. Pero aquellos antiguos inuentores de las leyes, no les pudo cegar el odio, o amor de los presentes: a quien no conoscieron. Qualquier persona cuerda deuia, y deue tener su sentencia por sospechosa, quando no la halla escripta en las leyes: conosciendo su ygnorancia, y aun sus passiones; quanto mas errara, quien dexa por su apetito corrupto, lo que con tanta integridad y virtud esta proueydo por derecho.

Gran bien es al moço, y aun si es cuerdo, no pequeño contento, regir se por parescer de su padre sabio y discreto: y gran peligro salir del gouierno paternal.

Par

Para las mas vezes en lo que el hijo Prodigo del Euangelio. Y deuemos creer, que aquellos primeros principes, y letrados fueron dados del Cielo a las republicas por padres. Y pues que con tan buena intencion, y tanta consideracion estudiaron la equidad y justicia con que auian de ser gouernados: debrian holgarse los Gouernadores y Iuezes presentes: de que en negocios tan enmarañados, y arduos, como es el regimiento de vna ciudad, o de vn Reyno, o la decission de pleytos, los gouernasse y guiasse el saber y prudencia de los antiguos. Y fatigarse quando no hallassen escripto lo que se ha de hazer, en algunos casos particulares. Que mayor gozo que en las cosas principales estar la persona cierta que acierta? Y esta lo siguiendo la ley, que jamas casi yerra. Verdad es, que el principe tiene, y es necessario tenga potestad para establecer nueuas leyes, y derogar las establecidas, y para dispensar en ellas. Mas digo, que quanto cõsejo y prudẽcia se requiere para establescer en vn pueblo nueua ley, y quantas causas, y razones son menester para justificarla: tanto y no menos se requiere para derogar la establescida, o para no seguilla. Mas desta justicia legal no tratamos en esta obra. En muy mayores se trata y enseña.

Ay otra particular, q̃ llamamos cõmutatiua: Que deue estar en todos assi principes, como vassallos, q̃ muestra e inclina al hõbre a no agrauiar a otro. En defecto de la qual viene a ser necessaria la primera. Que, si ninguno a otro agrauiasse, superfluo seria juez q̃ juzgasse. Mas porq̃ es impossible supuesto nuestro estado corrupto, faltar mil agrauios, injurias, robos, violencias, es summamẽte necessaria la potestad publica: q̃ a los innocẽtes defienda, y castigue los perniciosos, y a todos refrene, y cõtenga en officio. Y porque la justicia

haze al hombre justo como ay dos especies della: ay tambien dos maneras de justos (conuiene a saber) vn juez justo, y vn ciudadano. Iusto es el juez, que rectamente da su derecho a las partes. Y el particular, quãdo no daña a su proximo.

Esta justicia commutatiua se exercita, y resplandesce principalmente en los contratos que entre si los hombres vnos con otros celebran. Los quales son tãtos: que no todos aun tienen nombre. Vnos lo alcançan: otros han carescido del hasta agora. Assi es muy celebre distincion entre doctores, ser vnos contratos de los nombrados, otros de los que no tienen proprio nombre. V.g. darme tu vnos Grisostomos, y darte yo por ellos ocho ducados, es contrato (que ambos hazemos) llamado propriamente venta y compra. Pero cõcertarnos: ve tu a Cordoua atratar por mi este pleyto: yo yre a Xerez, a cargar por ti mil pipas, es tambiẽ contrato: mas no tiene proprio nombre. De los quales ay no pocos. Aunque creo no seles ha puesto, por no ser agora tan frequentes, y cursados como los nõbrados. Que son muy continuos. De los quales basta tratemos en este capitulo, exemplificando, y mostrando que el ser todos ellos justos, y licitos, consiste en auer en ellos ygualdad (esto es) que yguale lo que se trata en estima y precio: y el ser illicitos en ser desygual, y no ajustarse.

Lo primero vendiendo de contado, si se da lo que vale, es justo contrato. Porque el valor y lo que se cõpra, segũ el juyzio del pueblo, vienẽ al justo. Mas si destos desdizẽ, dãdo mas, o menos, ya ay desygualdad, o por algun vicio o defeto de la ropa (como tratamos a la larga en el libro segundo. Do todas las reglas puestas assiestan a este blanco; que el precio, yguale con la ropa.

En

En el vender al fiado, por mas del precio corriente, toda la injusticia consiste envna desigualdad, que es lleuar mas de lo que la mercaderia de suyo vale. Y el trabaxo que alli se passa, es declarar esta disparidad. Y como no los ajusta la dilacion de la paga, ni alguno de los otros colores, que los tratantes suelen dar para su desculpa. Vale vna libra de Flandres, a mil y setecientos. Esto le viene por entonces al justo Mas vẽdese fiada a mil y nouecientos. Excedese ya de la vna parte en dozientos: y por consiguiente haze el precio desigualdad: y quebrantase la justicia, no dando a cada vno lo que le pertenesce. Antes quitandole lo que ya tenia: que son estos dozientos que le lleuo demasiados. Dan por razon el esperar la paga. Mas prouando (como prouamos en su proprio lugar) que ninguno destos titulos, augmenta el valor a la libra: consta con euidencia, quedar aun siempre desyguales, la ropa y precio.

Vendiendo se adelantada la paga, suele se dar menos de lo que valdra al tiempo del entrego: que es la medida, y niuel de su justo valor. Del qual quitando vn poco: bien clara paresce la desigualdad que se haze. Como expusimos este contrato en su lugar.

En el prestamo, con ser obra tan excelente, se condenna solo el interes, que es la vsura. Porque solo este causa excesso y desproporcion en el contrato. Que si presto cien ducados, y le bueluen ciento y diez, ya en los diez excede lo que se pagá, a lo que se rescibio. Y por consiguiente los diez son la injusticia.

En los cambios Reales, do para interessar algo, es necessario ser desyguales en cantidad la saca, y pagamento: todo el acertar consiste en ajustar en estima, lo que en cantidad y en numero es desygual. Y toda la injusticia, es ser en todo desyguales, los dineros que

se dan, y se reciben. En la exposicion y probança de lo qual, expendimos vn libro entero de cambios. Por que son vna madexa tan rebuelta, y enmarañada como agora se vsa en estos Reynos: que no tiene en toda ella dos hebras seguidas y parejas.

De arte, que la justicia en todos los contratos, es la ygualdad, que en ellos se ha de hazer. A lo qual (como extensamente probamos) nos obliga, no solo la Ley Diuina, sino tambien la mesma natural. Y es suficientissima causa para reprobar algun negocio, por de gran interes que sea, no ser conforme al recto dictamen de la razon. Porque (segun ya hemos claramenre mostrado) nos la puso Dios por ley dentro de nosotros. Y no es marauilla, que aya en nuestra alma alguna regla del Cielo, pues dize el mesmo Señor, que dentro de nosotros esta el Reyno de los Cielos. De lo qual se collige, quanto yerran los hombres, que para tener qualquier contrato en particular, por licito: o almenos por illicito, quieren que se les trayga texto formal y redondo sagrado, do lo condemna Dios. No quieren desistir o apartarse del interes o deleyte, menos que por authoridad Diuina. Y no auiendola, si se les prohibe, o desiende, luego responden que son opiniones de Theologos.

Lo primero digo a estos, que ley Diuina es la razon acertada, pues Dios (como enseñamos) por ley, y regla nos la dio. A cuya causa no explica ensu escriptura, todas las cosas morales en singular. Porque ya nos ha dado desde el principio, la lũbre natural, que nos enseñe y encamine, lo que fuere justicia y razon, ayudada, y auiuada, con algunas authoridades, y apuntamientos, diuinos reuelados en sus escripturas sanctas, y con buenas y efficaces razones que los San-

ctos

ctos doctores escriuieron. Persuadiendo lo recto y justo, o dissuadiendo lo contrario. En dos maneras son los actos, en que el hombre se ha de exercitar para saluarse, vnos naturales, como deprender, enseñar, ganar de comer, gouernar la familia. Otros sobre naturales, como creer en Dios trino y vno: amar le sobre todas las cosas, como a fin supremo y bienauenturança nuestra. Estos segundos, todos nos los muestra explicitamente Dios, porque son tan sublimes, que no los supieramos, ni alcançaramos, si el no los reuelara. Quien supiera ser necessario el baptismo, para la remision del peccado original, si en el Euangelio no se dixera? quien no fuere baptizado con agua y Spiritu Sancto, no podra ver el reyno de Dios. A estos tales actos, es justo, quando obligaremos a los fieles, nos pregunten, donde, o quando los reuelo, o mando Dios, o su yglesia. Porque no estamos obligados a mas de a los que el, o ella nos obliga. No basta la luz natural a inuentar, o aprobando, o inuentando alguno destos.

De los quales por consiguiente, no ay inquirir razon, o argumento, do como en fundamento estribẽ: sino authoridad canonica. Porque toda su razon, es la volũtad diuina, q̃ quiso saluarnos porestos medios, y no por otros. Si es necessario confirmarnos el obispo, o olearnos el sacerdote, es porque el señor instituyo estos Sacramentos conlos demas, como instrumẽtos de nuestra salud. Mas los primeros como naturales, nosotros los alcançamos, su bondad, su necessidad o malicia. Aunque a la verdad, mediante los ojos que el nos puso en el spiritu. A cuya causa, dado q̃ no dexa de repetir en general por si mesmo, por sus prophetas, y Apostolos, y por su yglesia, algunas obras que la mesma ley natural veda, o manda, como ayudando

dando, o fortificando la con su mesma reuelacion: no las explica todas en singular. Dando en esto lugar a su lugar reniente, para que exercite su officio: y ocasion a nuestro ingenio, para que cultiue, studiando este thesoro admirable, que tenemos en vnos vasos de barro. De modo que en estos no ay que buscar la prohibicion expressa, o approbacion en la escriptura, para tenellos por buenos o malos, sino el ser conforme, o dissonante a la razon, que es su medida. Ansi generalmente dize Sant Pablo: todo lo que no es conforme a consciencia, es peccado. La causa proxima de su malicia en estos, es la dissonancia de la razon. Algunos (segun diximos) prohibe su diuina magestad: mas no menos licitos o illicitos, son los demas que no estan expressados en las letras Canonicas. Pues aun los expressados, no son primera, y fundamentalmente buenos, o malos, por estar alli vedados o prohibidos, sino por ser lo de suyo, y por discordar, o concordar con la recta razon. De manera que como en los sobrenaturales, primero para saber si son necessarios, se busca authoridad que lo affirme, y luego razon, o congruencia que lo persuada: en estos naturales al reues, primero es justo inquirir su malicia, o bondad, por buenos discursos: despues buscar authoridad (si la vuiere) que lo confirme. En los sobrenaturales, la razon es criada, en estos es señora. Esto digo, no porque faltan lugares y canones sagrados, a do todo lo illicito e licito se puede reduzir o fundar, sino por desasir a la gente del pueblo desta mata engañosa, de que se asen, y echan mano. Y tambien porque no es siempre tan facil y clara la reducion que la perciban todos.

Hasta aqui hemos tratado de la ley natural y diuina, q̃ son las principales, en enseñarnos lo conuenible

a nuestra felicidad, fuera de los quales ay otras positiuas, que ordenan muchas cosas necessarias, segun el tiẽpo y successo. Que las primeras leyes no fue justo determinassen, ni en ellas se entremetiessen, por ser tẽporales y breues: auiendo de ser las primeras immutables. Lo que Dios y la naturaleza mandan, es perpetuo. No se puede mudar, mas lo de derecho positiuo, varia se con el tiempo. Las quales por lo que durarẽ, somos tambien obligados a euitar, o executar.

De mas desto muchas cosas se dexan, a q̃ las determine la republica, y la yglesia, ansi en vna ley como en otra. En las quales (como consta) reinã fuerça para obligar a los subditos. Ley es diuina, que se cõfiesse el hombre de todos sus peccados: mas no singulariza la ley, quãdo estara obligado a confessarse. Dexalo esto a la yglesia, q̃ lo determine. Precepto es tambien diuino, que ayunemos, y nos maceremos, mas quãdo y como, no lo explica, queda se todo esto a la declaracion de su yglesia, q̃ manda que esta abstinencia se haga en ciertos dias en la quaresma, en las quatro tẽporas, y vigilias de apostolos, absteniendose de carne, y no cenando. Tambien de ley natural es, se venda por su justo precio, mas no seña qual es su justo valor de cada specie de ropa. Dexalo a la republica, q̃ quando le paresciere cõuenible, lo tasse. De manera que estas leyes y potestades Ecclesiasticas y seglares puedẽ obligarnos a celebrar nuestros contractos, y negocios, cõ ciertas circũstancias y condiciones: y aun a vedarnos algunos contractos: que dado sean de suyo licitos en general, en este tiempo, o en esta tierra, o a esta gente no conuienen. Todo lo qual se les comete a los prelados, y principes, que lo prouean y declaren.

De arte, que dado seamos de libre aluedrio natural, estamos mas captiuos de lo que pensamos. No porq̃

se nos

se nos quite nuestra libertad, y voluntad, sino porque segun despues del peccado, es suelta, es menester voluntariamēte captiualla, y atalla a muchas maromas, que son estas leyes. Que nos enseñan, no solamente lo que hemos de hazer, sino aun lo que hemos de querer. Y estamos obligados a guardarlas todas, y ponellas en execucion en nuestros contratos, negociando, no segun desseamos y apetescemos: sino segun ellas nos mostraren y mandaren.

La ley es regla de nuestra vida, por do midamos y niuelemos nuestras obras. En lo qual veremos si ay (como enseñamos) ley natural, ley Diuina, ley Ecclesiastica, y seglar, quan reglados y medidos han de ser nuestros contratos: pues se han de medir con tantas reglas.

***
**



LIBRO .II. DEL ARTE, Y TRATO DE MERCADERES.

Capitulo primero, Del intento *del Author.*



A experiencia es buen testigo de lo que affirma el Philosopho en sus Politicas: que comunmente se aplica el hombre a ganas de comer en aquello, a q̃ su patria, o republica es mas aparejada. Porque como incurrimos por el peccado en esta pena, que nos sustentassemos con el sudor de nuestro rostro, cultiuã do la tierra: quasi ninguna negociaciõ ay, ni granjeria tã ahidalgada, y cauallerosa, q̃no depẽda dela tierra, o tẽga alguna cõsideracion cõ ella. De aqui es, q̃en vnas partes los mas son labradores, en otras pastores, en otras estudiãtes, en otras soldados, segũ q̃ la disposiciõ dela tierra es mas faborable a algũo destos intẽtos y fines. Porq̃ ay ciudades, prouincias, y reynos, cuyo suelo y territorio, es muy aparejado para viñas, o pa oliuas, o pã: otras muy cercadas y cercanas a sus enemigos, cõbatidas y molestadas dellos: otras faltas, y necessitadas de ropa, y mercaderias. Cõ loqual por la mayor parte se cõforma el intẽto y designo de los vezinos, siguiẽdo en su biuienda aquello, en que veen su cielo, y tierra les puede mas ayudar. Cõforme a esto vemos q̃ en las Indias Occidẽtales, despues q̃ los Españoles alcançaron, y posseen con quietud, el señorio, y jurisdicion

1. et. 7. polit.

Gen. 3. In laboribus comedes ex ea cunctis diebus vitæ tuæ. In sudore vultus tui, vesceris pane tuo.

cion ſobre los naturales,tienen comunmente vno de dos tratos:que o ſon mineros,o mercaderes, o ſe dan a ſacar oro y plata,o a lleuar y vender la ropa,que va de Eſpaña. Porquetodo aquel imperio es fertiliſsimo deſtos ricos y preciados metales,y eſteril y falto (alo menos haſta agora)quaſi de todo lo que es meneſter para vna vida politica y algo regalada. Que ni ay paños finos ni ſedas,ni lienço, ni vino,ni azeyte: ſin lo qual no ſe paſſa,ni puede paſſar bien la gente, en eſpecial la Eſpañola criada en tanta abundancia de todo. Por eſto los hombres,que moran en aquellas partes, o ſe dan a eſquilmar la tierra deſtos theſoros, q̃ engẽdra y produze en gran cantidad , o a prouecella y henchilla de eſtas mercaderias,deq̃ tiene tãta neceſsidad. Porq̃ para lo vno y lo otro hallan en ſu diſpoſiciõ, oportunidad y fauor. Eſta meſma razõ y cauſa,haze en eſta ciudad, que caſi todos ſe inclinã a cultiuar la tierra,que es grueſſa y fertil para qualeſquier mieſſes,o à tratar en todo genero de mercaderia y ropa menuda y grueſſa,hallando enella gran comodidad y aparejo. Lo vno como es puerto de mar Oceano porel rio de Guadalquiuir,tã celebrado entre todos los authores antiguos,aun eſtrangeros,que llega deſde ſant Lucar, haſta ella : por donde ſe entra y ſale a tantos reynos cercanos y remotiſsimos,es la puerta y puerto principal de toda Eſpaña. A do ſe deſcarga lo que viene de Flandes,Francia,Inglaterra,Italia y Venecia: y por el conſiguiente , de do ſe prouee todo el Reyno deſtas coſas que de fuera ſe traen. A eſta cauſa ſiempre vuo en ella grandes,ricos y grueſſos mercaderes,y fue tenida por lugar de negociantes. Pero de ſeſſenta años a eſta parte, que ſe deſcubrieron las Indias Occidentales : ſe le recreſcio para ello vna gran comodidad y vna ocaſion tan oportuna, para adquirir grãdes riquezas,

zas, q̃ combido y atraxo a algunos de los principales à ser mercaderes, viendo enello pujātissima ganancia. Porq̃ se auian de proueer de aqui muchas prouincias. La ysla Española, Cuba, Honduras, Cāpeche, Nueua España, Guatimala, Carthagena, Tierra firme, con toda la grandeza del Peru, quasi de todo genero de ropa, y de muchos mātenimientos. Y en parte aun hasta del trigo y harina, q̃ se ha de comer. Lo qual todo puesto alla, à causa de la gran penuria y falta q̃ ay dello, y de la mucha plata y oro, valia y vale (como dizen vn Peru.) Ansi deste tiēpo aca los mercaderes desta ciudad se han augmentado en numero, y en sus haziendas y caudales hā crescido sin numero. Ha se ennoblescido y mejorado su estado: q̃ ay muchos entre ellos personas de reputaciō y honra en el pueblo, de quiē cō razō se haze y deue hazer gran cuenta. Porq̃ los caualleros por cobdicia, ò necessidad del dinero hā baxado (y a q̃ no à tratar) à emparētar cō tratātes: y los mercaderes cō apetito de nobleza, e hidalguia, han trabajado desu bir, establesciendo y fundando buenos mayorazgos.

Ansi la casa dela Cōtratacion de Seuilla y el trato della, es vno de los mas celebres y ricos q̃ ay el dia de oy, ò se sabe en todo el orbe vniuersal. Es como cētro de todos los mercaderes del mundo. Porq̃ ala verdad soliendo antes el Andaluzia y Lusitania, ser el extremo y fin de toda la tierra, descubiertas las Indias es ya como medio. Por lo qual todo lo mejor y mas estimado q̃ ay en las otras partes antiguas, aũ de Turquia viene a ella: para q̃ por aqui se lleue a las nueuas, donde todo tiene tan excessiuo precio. De aqui es q̃ arde toda la ciudad en todo genero de negocios. Ay grandes y reales cambios para todas ferias, assi dētro del reyno, como fuera: ventas y compras fiado y de contado de grā summa muy grādes cargazones: baratas

de muchos millares y cuentos:que ni Tyro, ni Alexãdria en sus tiempos se le ygualaron. Y en qualquiera destos tratos nò puede dexar de auer(supuesta la malicia y auaricia humana) algunos engaños y mil ardides tan ingeniosos,y a las vezes tan encubiertos, que es menester particular ingenio para entendellos,y aũ ayuda y fauor de Dios,para vista la ocasion,no cometellos y tramallos Y lo vno y lo otro (conuiene a saber)la gran contratació destas Gradas,y los negocios interessales dellas,y lo mucho que muchas vezes por ygnorancia,a lo que yo creo,se peeca,se hierra enello. Y el gran desseo que en muchos conosci,y conozco de acertar: me mouio a componer este Opusculo cõ los siguientes. Que les siruiessen de luz y hacha, para ver los malos passos que ay enel camino peligroso de su arte. Do con toda la breuedad possible, tratare del estado y condicion de los mercaderes, mayormente de los desta republica,y de sus negocios y tratos:porque para su vtilidad y commodo,especial y particularmente lo escreui y publique en su lengua materna y vulgar. Do sin interprete lean y entiendan como han de vender y comprar: celebrar sus compañias, lleuar sus encomiendas, embiar y sortir cargazones, partir costas,interesses y ganancias.

Capitulo segundo, Del principio, origen, y antiguedad de los mercaderes.

Gene∫. I. crescite & multiplicamini & replete

QVando Dios crio el hombre, dio le vn estado tã soberano en su mesma persona, que era señor absoluto deste orbe inferior,y de todos los thesoros y fructos que en el ay y produze. Ansi les dixo echando les su bẽdició luego q̃los vuo criado,cresced

ced y multiplicad, hēchid la tierra, y enseñorea os della, y aū hasta delos peces dela mar, y delas aues dela tierra. Y fueran lo tambien todos los hijos y deciendientes, mas pacificamente, que agora lo es vno de su casa y hazienda, de tal modo, que todo fuera de vno, y todo de todos. Y no vuiera cosa, de que qualquiera no pudiera vsar, y aprouecharse. Alomenos no repugnaraá este vniuersal señorio al ser y disposició de su estado. Mas en peccado perdio este general y comū imperio y se repartio por partes, aplicando se a cada vno la suya como legitima y herencia: y tuuo principio, y origen la propriedad; y començo se a introduzir este lenguaje tan comun de mio e tuyo. Porque no teniā ya los hombres en si aquella disposicion, ingenio y virtud que era menester para vna comunidad tan excelente y diuina. Requerian se ciertas condiciones y calidades que tenia antes que peccasse, y que perdio, luego que pecco. Lo vno que ninguno dellos tuuiesse extrema necessidad de cosa alguna. Porque la necessidad no tiene ley, ni aun paciēcia, ni moderaciō. En qualquier lugar, dado sea sagrado, que halla lo que ha menester lo toma: como leemos de Dauid, que andando en su peregrinacion y destierro, comio (por la hambre que padescian el y su gente) los panes propo sicionis. Sino que le pudieran muy bien passar, o alomenos sufrir, y esperar facilmente hasta su tiempo y coyuntura. Que si dos (como acaesce) vuieran menester alguna cosa exterior, no le pudieran dexar de impidir, y turbar por auella cada vno para si. Esta mage stad verdadera tenian entonces los hombres, que erā en si para si tan bastantes y dependian tan poco, o tan en nada de los bienes temporales: que aun sin el manjar; y comida que realmente auian menester, se podian passar, y sufrir muchos dias. Agora estamos tan

terrā, & subijcite eā et dominabimini piscibus maris, & volatilibus terræ, & c.

S. Thom. 2. p. q. 96. art. 1. & 2. et. q. 97. art. 372. distin. 44. q. 1. ar. 3. & opuscul. 20. l. 3. c. 9.

Insti. de rerū. diuisione. feræ. quod antea nullius erat id naturali ratione occupanti conceditur.

Aris. 1. politic. c. 4. Plato . ni Thimeo & 5. dialogo de republi.

S.Tho.22.q.57.&.62.ar ti.2.1.Reg. han.

August. in reg. & distribuatur vnicuiq; sicut cuiq; opus fuerit.

tan subjectos a estas temporalidades, y tenemos tantas necessidades: que es menester que cada vno tenga su hazienda poca, o mucha: para que sepa de que se ha de valer en ellas, y dexe la agena de q̃ se valga su dueño. Y fue esta diuision, y particion tan necessaria por nuestra miseria, y flaqueza, que aun a los religiosos que se esfuerçan a imitar en algo aquella innocencia original, votando pobreza, y posseyendo los bienes en comun, es menester que el prelado reparta, y apliq̃ a cada vno quanto al vso, los habitos, libros, papeles, y las demas cosas: para q̃ se sirua y aproueche en particular destas cuyo vso le conceden: y dexe las otras de que vsen y se aprouechen los demas, q̃ tambien las han menester. Lo segundo requeriase que ningun apetito tuuieran destos aueres, bienes y riquezas: quanto mas q̃ no fueran sus desseos tan exorbitantes, y desordenados como los nuestros. Sino que procurassen y empleassen su conato en athesorar los eternos en el Cielo, y de augmentar los espirituales e inuinsibles en el alma: q̃ no se menoscaban, ni diuidẽ, aunque se den y repartã, antes se multiplican, crescẽ, y se aumentan. Esto era menester: porq̃ al amor es muy anexa la propriedad, y el no querer partir, ni comunicar loque ama. No se ama mas vna cosa de quanto se tiene por propria. Si amo a Dios: es mi Dios, criador, y saluador: si al q̃ me engẽdro, es mi padre: si el padre a los hijos, son suyos: si la muger al marido, porq̃lo tiene por suyo, y alcõtrario el marido ala muger. Ansi vemos que comũmente se dexan de querer, luego q̃ entienden se enagenã, y se concedẽ a otro. Y si se ama el biẽ ageno, es por ser demi amigo, o demi pariẽte, o demi vezino, o demi proximo. Si se quiere, o dessea el biẽ comun: o es para mi religion, o para mi orden, o para mi patria, o para mi republica. Trae inseparable siempre

consi-

consigo el amor este vocablo mio: y es le entrañai y natural la propriedad. Por tāto era necessario, q̄ no a marā estas cosas exteriores: para q̄ pudierā como comunes seruir atodos. Cosa q̄ haziā, y hizierā entonces los hōbres con grā promptitud y libertad, no afficionandose, ni empleādo jamas el coraçō enestos bienes tēporales. Mas en nosotros ha crescido tāto su cobdicia, q̄ si entonces fuera tan grande, no bastara todo el mundo a vno, quāto mas a todos, como agora no basta. Lo tercero, q̄ con toda diligēcia y cuydado, se procurassen las cosas comunes, adquirillas, augmētallas, y conseruallas. Lo qual hizieran libentissimamēte, los de aquel estado, por la heruorosa y viua charidad que se teniā. De quien es proprio (como dize sant Pablo) buscar y promouer principalmente lo q̄ toca a la comunidad, estimando y teniēdo en mas el bien comū, que el particular. Agora no ay quien no pretenda su interes: y quien no cuyde mas de proueer su casa, que la republica, Assi vemos que las haziendas parriculares, essas van adelante, y crescen: las de la ciudad, y cō sejo, se desminuyē: son mal proueydas, y peor regidas, sino son ya rentas. Ansi dize Aristoteles, que es ineffable el deleyte que el hombre rescibe, de ocuparse en sus negocios proprios. No se puede facilmente explicar quanto haze al caso, para hazer vna cosa con alegria, considerar el hombre que es suya. Al contrario es gran tibieza la con que trata negocios comunes. De modo, que perdida aquella primera charidad, fue necessario que cada vno tuuiesse alguna parte en las temporalidades, en rayzes, o en muebles: para que ya que no el amor vniuersal, alomenos el particular interes, le mouiesse a conseruallo. De manera que creciessen todos los bienes repartidos, y diuididos, que no pudieran dexar de venir a muy menos, si en monton (su-

S Tho. 22. q. 66. ar. 2. magis solicitus est vnusquisq; ad procurandum aliquid, q̄ sibi soli competit, quam id quod est commune omniū vel multorum. ... A[p]ost. charitas non quærit quæ sua sunt Augi[]st. in reg.

Sic intelligitur quia communia proprijs nō propria communibus anteponit.

Ordinatius res humanæ tractantur si singu-

(supuesto el peccado) se quedaran. Succedio, q̃ como no cupiesse a cada vno de toda suerte dellos, sino de diuersa, a vnos viñas, a otros oliuares, a otros ganado, a otros ropa, lienços y paño. Venia vno a ver menester lo que tenia el otro: de que no pudiendo, ni deuiẽdo le despojar, ni priuar: començaron a trocar vnas por otras. Dauan trigo por azeyte, vino por lienço, paños por sedas, casas por heredades, ouejas por potros. Como cada vno tenia y mejor se concertaua, buscaua lo que auia menester. Este fue el primer contrato y negociacion que vuo en el genero humano (segun q̃ el philosopho affirma.) Lo que los Españoles llamamos trueque, y los Latinos cambio. Mas era vn genero de negociar tã corto e insufficiente, quanto era cõforme a razõ fuesse, siendo el primero. Porque todas las cosas humanas en sus principios, o son pequeñas, o flacas, o bastas, o simples: y con el successo del tiempo crescen, y toman fuerças. A imitacion del mesmo hõbre, que al principio de su ser, es casi asco pensar quã nada es. Ansi esta contratacion era manca: ni se podiã auer, ni hallar las cosas necessarias ala vida. Acaescia (como dize la ley) que auiendo yo menester lo que tu tenias: no tenia cosa que a ti te hiziesse al caso: y si la tenia, la auia ygualmente menester: y assi no podia auer entre ambos trueque: y por consiguiente nadie proueya bastantemente su casa y familia. Verdad es q̃ con toda su insufficiencia, duro este modo de tratar en muchas partes grandes tiempos, que aun en la hera de Platon, Socrates, y Aristoteles, la vsauan muchas naciones de barbaros (como se dize en las Politicas) y aun en la nuestra tambien la vsauan los Indios Occidentales. Que con tener tan gran copia de oro y plata, como hallamos, no la tenian en precio, y valor de las cosas, ni agora tampoco lo tienẽ los de la Florida: ni son

lis immineat propria cura alicuius rei procurandæ. cessetautẽ confusio si quilibet, qualibet procuraret S. Tho. vbi supra. Arist. 1. politi. est enim permutatio in omnibus cepta quidem ab initio ex eo q; est secũdũ naturãq; alij plura quã opus sit alij paucio ra habeant, quorũ secun dũ indigentiã necesse erat permutationẽ facere, alia pro alijs dãtes.

ni son sus ventas y compras, hablando en buen romance, sino vnos cambios, y trueques. Trocauan y truecan gallinas por mantas, Mayz por Frisoles, cueros por arcos, y ansi se proueen. Mas a los antiguos (en quien florecio el ingenio, y policia) la necessidad les compelio a buscar otra negociacion mas larga, capaz, y bastante con que se vuiessen las cosas necessarias con facilidad, harrura, y abundancia. E inuentaron el mercar, y vender por su justo precio, apreciando, y aualiando cada cosa por si, segun que podia seruir al hombre. Y hizieron precio comun y general de todas, la plata y oro. Desta manera sin despossecrse de los bastimentos, alhajas o preseas que vno ya posseya, y vsaua: hallaua lo que de nueuo auia menester. Este fue el origen de la venta y compra, y dela inuencion de la moneda como lo testifica y affirma. P.I. en el derecho. Trato que a todos agrado, sino fue a Lycurgo: q̃ en las leyes que dio a los Parthos y Lidios como refiere sancto Tho. en el opus. 20. prohibio el comprar y vender, mandando q̃ nada se vendiesse, sino que todo se trocasse. Mas fue ley esta muy ciega, laqual despues ninguno rescibio. Concurrio tambien a esta nueua inuencion de negociar, que andando el tiempo, especialmẽte despues del diluuio general, que se començo à poblar de nueuo esta machina mũdial, auia prouincias y reynos esteriles, y faltos de todo vn genero de bastimẽtos ò ropa. Que en vnas partes no se dauan oliuas, ò viñas, seda, ò grana: en partes no auia ganado alguno vacuno, ni ouejuno como aun el dia de oy vemos faltas muchas prouincias despues de tanta industria, diligencia, y trabajo, como se aura puesto para que lo aya, y no ha aprouechado, y perseuerã faltas de muchas cosas necessarias. De las quales para proueer à todo vn Reyno ò Ciudad:

P.I. C. in l. 1. ff. de contra empt. origo vẽdẽdi emẽ diq; a permutationibus Capit, sed quia nõ semper, nec facile cõcurrebat vt cũ tu haberes quod ego desiderarẽ, in uicẽ ego haberẽ, quod tu accipere veles, electa materia est publica, ac perpetua æstimatio, q̃ difficultatibus permutationum a qualitate quantitatis subueniret.

Arist. ubi su pra. Cũ a re motioribus quæreretur auxiliũ importãdo illa quibus indigebãt et exportãdo illa quibus abũdabãt necessario nũ mi introductus est vsus. S. Tho. 4. di. 30 q. 1. a. 2. contractus emptionis, & venditionis impeditur si vna res vendatur pro alia. Insti. de emp. & vẽ. para. itẽ p̃ciũ. ff. de cõtra emp. l. 1. Ari. 5. ethi. c. 5. S. Tho. o pus. 20. c. 13.

dad: no se podia traer de acarreo gran cantidad. Y era negocio molestissimo, lleuar otra tanta ropa de aca para trocar, y hazianse en ello grandes costas. Y por lo vno y lo otro acordaron los hombres de escoger vn par de metales, que fuessen precio de todo lo vendible, para que en poco bulto y tomo, se pudiesse lleuar el valor de mucho. Y entre todos escogieron (como dize Plinio) por muchas y notables razones q̃ trae en el. 33. de su natural hystoria, el oro y la plata. Aunq̃ las principales, à mi juyzio, son dos, la vna, q̃ son mas seguros y exemptos de peligros, q̃ los otros. Ninguno ay dellos, q̃ el fuego no lo mude, ò lo gaste, ò desminuya, sino es el oro, y la plata, q̃ antes lo purifica, limpia y perficiona. Lo segũdo, no ay metal que mas dure, y mas se conserue en qualquier parte q̃ lo pongan, ora en el arca; ora debaxo de tierra, ora en el imo y profundo de la mar. Hecho esto luego se introduxo la vẽta. Porq̃ cada vno con este metal, especialmente despues de acuñado, mercaua lo que para la prouisiõ de su familia conuenia. Y viendo que muchas vezes faltaua en la tierra, se dieron muchos a traello de fuera a su costa, y traydo venderlo a los vezinos cõ alguna ganancia, sobre el costo y gastos que auia hecho. A los quales por el continuo vso q̃ teniã de mercar y vẽder começo el vulgo llamar mercaderes. Cuya arte y profession (como dize sant Gregorio) es mercar ropa por junto, y sin q̃ se mude en otra especie, o se mejore en la suya, reuẽdella por menudo, o traella fuera dela ciudad, ò lleualla à otra parte del reyno, ò à otro reyno. El mercader no busca, ni aguarda se mude la substancia ò qualidad de su ropa, sino el tiempo y con el tiẽpo el precio, ò el lugar. V. g. mercar en Sant Lucar ciẽ fardos de ruanes, y vendellos aqui, dos à dos, y tres à tres, ò à varas en la tiẽda. Traer tãbiẽ de Granada cin

cuēta pieças deseda, y cargallas a Indias, en ninguno destos negocios se muda lo que se compro, antes que se venda, o se mejora, sino es en el precio. Tratar en esto, es proprio delmercader. Mas sembrar.200.hanegas de trigo: y cogidas vendellas, no es ser mercader, sino labrador. Ya vemos quantas mudanças hizo el trigo que sembro, antes que en la hera lo pusiesse. Itē mercar cien potros para hazer cauallos, y hechos vēdellos en vna feria: trato es de escuderos. Mercar grā cantidad de mosto, para q̄ hecho vino se venda, y se gane: ingenio comun es de todos: no officio de mercader. Porq̄ ya se mejora ansi el vino y quasi se muda. Pero mercar qualquier genero de ropa, o bastimento, y sin q̄ enel aya mudança: tornar a vendello, porque se augmenta el valor o muda lugar: esto es mercadear y negociar. Y esto solo, y eneste solo sentido, se les veda a los clerigos el ser mercaderes (conuiene a saber) que no traten mercando para tornar luego a vender hallando ganancia, sin que en si se mude. No puede mercar trigo y encamarallo para vendello, ni azeyte, ni vino ya hecho, ni joyas, ni esclauos, ni cosa ya perfecta en su especie. Mas no se les veda el sembrar, ni el labrar, ni el criar, aunque sea para vender: porque en todo esto (segun dize Aristoteles) ay gran cōuersion en la naturaleza y grā mudança. Boluiēdo a nuestro proposito consta, q̄ los mercaderes es vna gente muy antigua, que quasi començaron luego que el mundo se crio, aunque como su ocasion fue el peccado, ansi siēpre con la malicia lo han ydo multiplicando.

Ne cler. vel mo. de vit. et honest. cle. c. 1. & dist. 88. fornicari et S. Tho. 22. q. 40. ar. 2. c. q. 77. art. 2. sil. uest. verbo cleri. 3.

Verdad es, q̄ en tiēpos antigos (como dize Plutarcho) quādo dessauā y buscauā los hōbres lo q̄ es digno de dessear, q̄ es ver y saber, en grā reputaciō fue tenida la mercācia, especialmēte el exercitarla en partes remotas como hazē los de España. Y vuo entōces emi-

nentiſsimos hombres,q̃ſe aplicaron al trato,tomãdo por ocaſion,lleuar a otros reynos mercaderias curioſas y coſtoſas:por ver gẽtes y ciudades,y por adquerir priuança cõ grandes principes y reyes,q̃ por obligarles aque truxeſſen de ſus tierras joyas y preſeas exquiſitas,los honrauan y acariciauã mucho.Solõ,yTalete, los dos mas ſabios delos ſiete de Grecia,fueron toda ſu juuẽtud mercaderes,y deſpues grãdes philoſophos, y el Solõ muy poderoſo principe y prudẽte gouernador.Heſiodo autor antiquiſsimo,y Plutarcho,affirmã q̃ en aquellos tiẽpos ningũ genero de vida q̃ el hõbre ſiguieſſe,ni exercicio ninguno en q̃ ſe ocupaſſe, ni trato,ni officio en q̃ ſe exercitaſſe,era tã eſtimado y tenido entre las gẽtes como la mercacia,porla grã cõmodidad y prouecho q̃ cauſa, anſi en los tratãtes,como en todo el cuerpo de la republica. Lo primero eſta arte prouee las ciudades y reynos de infinita variedad de coſas que ellos en ſi no tienen,trayendo las de fuera,tales q̃ no ſiruen ſolo de regalo,ſino muchas vezes neceſſarias para la mesma cõſeruacion de la vida. Lo ſegũdo ay grã abundancia detoda ſuerte de ropa,anſi dela propria dela tierra,como dela eſtrãgera,q̃ es grã biẽ.Los particulares tratãtes tãbien enriqueſcẽ entera y perfectamẽte enel cuerpo,y enel alma.Porq̃ conuerſando cõmuchas gẽtes,eſtãdo en diſtinctos reynos tratãdo cõ varias naciones,experimẽtando differẽtes coſtũbres,cõſiderando el diuerſo gouierno , y policia delos pueblos,ſe hazẽ hõbres vniuerſales, curſados y ladinos para qualeſquiera negocios q̃ ſe les offrezcã. Adquierẽ y augmẽtã vna grãprudẽcia y experiẽcia para guiar y regirſe,anſi enlos ſucceſſos particulares,como generales.Sõ vtiles a ſu republica, por la grã noticia devarias coſas q̃hã viſto y oydo enſu peregrinaciõ Vemos auer ſalido de mercaderes varones muy excelentes

lẽtes q̃ cõ ſu prudẽcia y potẽcia eſcaparõ muchas vezes ſu patria d̃ graues males en tiẽpos muy peligroſos, y aũ edificarõ ciudades muy populoſas y ricas. El primer Meſſalia fue mercader y fundador de vna ciudad principal en Francia, Tales, y Hipocrates Mathematico, ambos varones illuſtres, q̃ cõ ſu philoſophia y eſtudio alcãçaron en todo el mũdo grã nõbre, exercitarõ primero la mercãcia. Demas deſto, a q̃l Platõ, q̃ por ſu ſabiduria y vida, llamã todos los ſabios diuino, cõſta q̃ quãdo fue a Egypto a deprẽder delos Hebreos, lleuo para vẽder grã cãtidad de azeyte, do ahorraſſe la coſta del paſſage. Tãbien Solõ reformador delos Athenienſes, hõbre generoſo, tuuo por acertado cõſejo ſeguir la mercancia para ganar de comer, quedando pobre por auer gaſtado ſus padres, quaſi toda ſu renta en magnificencias (por ventura eſcuſadas.) Deſpues a la verdad que començo a ſer el fin principal de los mercaderes el oro y la plata, no el conoſcimiento y noticia de las gentes y ciudades (coſa conforme a razon muy preciada) vino el arte juſtamente a ſer en poco tenida, y a ſer a los illuſtres afrentoſo ſu exercicio y vſo. Porque ya el ſer mercader, no es ſer hombre deſſeoſo del bien de ſu patria como antes, ſino muy amãte de ſu dinero, y codicioſo del ageno: vicio, que a los hombres de buen ingenio dio ſiempre muy en roſtro. En eſte grado eſta al preſente el trato ſegun prueua manifieſtamente el comun juyzio del pueblo. El diſcurſo y materia deſte capitulo, aunque pareſce l'ano, y que con claridad ſea pueſto en terminos comunes, es de muchos antiguos doctores, de Sancto Thomas. 22.: del philoſopho en el. 5. de ſus Ethicas, y en el primero de las Politicas, del derecho Canonico, y del ciuil. ff. de contrahenda emptione, como pareſce en las cotas y textos, pueſtos ala magen. Y pues tantos han

Cice. in. l. 1. de officijs, mercatura ſi tenuis eſt ſordida putãda eſt, ſin magna & copioſa multa vndiq; aſportãs, multis ſine vanitate impertiens nõ eſt admodũ vituperanda.

han tratado dello, justo sera sepamos q̃ assiento y lugar suele tener este estado entre las virtudes y vicios.

Capitulo tercero, Del grado que tiene el arte del Mercader en las cosas morales.



NTRE los actos y actiones delos hombres (dize .S. Thomas) que ay vnas de suyo buenas como amar a Dios, alabarle, obedescer y honrar los padres. Otras de si malas, como el mentir, el blasphemar, el hurtar. Otras indifferentes, que en si consideradas, ni tienen parte de bien, ni mal, como el passearse, hablar, yr al campo, vestirse. Estas de si ni suenã vittud ni vicio, sino q̃ si se hizierẽ a buen fin, serã buenas, si a malo, malas y viciosas. Pero entre estas, q̃ estã a modo de dezir, enel medio indifferẽtes, ay algunas q̃ se llegã (alomenos en la aparencia) mas a vn extremo q̃ a otro. Vnas tienẽ mas disposiciõ para la rectitu. y justicia, q̃ para el peccado y culpa. Callar, comer poco, vestir llano, son qualidades q̃ mas siruen a honestidad, que a distracion y dissoluciõ. Al reues ay otras, q̃ dado no sean malas lo parecen, y tienen nombre y opinion dello, como es el andar galano, vestir costoso, comer regaladamente. Deste numero y condicion (dize el doctor Angelico) que es este trato y modo de viuir (conuiene a saber) de mala cara, y segũ algunos di zen de peores hechos. Hazelo de tan mal gesto y credito, la comodidad y aparejo q̃ tiene para criar, y augmẽtar muchos vicios, en particular la auaricia: a quiẽ paresce que como a fin y blanco se ordena. Que no se puede negar (como dize Aristoteles) que el intẽto comun del tratante, es augmentar su caudal negociãdo.

Desseo segun dize Solon, que lo auia experimentado, sin regla, medida, ni termino. Aunque, como dize alli el philosopho, deuriā tenerlo las riquezas y su desseo, pues no son mas q̄ vn instrumento de la vida, que es tā breue. Y tan gustoso a todos, que es argumento que tienta al mercader con efficacia su cobdicia, y que con difficultad, y raro, dexa de ser vencido. Porque con el exercicio se le descubren y offrescen cada momento mil medios para ganar, e interessar; y los mas dellos peligrosos y pegajosos: y requeria se mayor virtud que la que ellos professan y tienē, para andar en pie, y no caer en las ocasiones. A cuya causa se sospecha, que o por malicia, o flaqueza, caen a la continua, o andan siempre caydos. Por esta oportunidad tuuo siēpre mala reputacion el arte entre sabios, ansi Gētiles como Catholicos. Y aun algunos entre ellos la vedan y prohiben absolutamente a los fieles, vno delos quales es sant Grisostomo, que en la homelia. 33. cuya sentencia esta inserta en los sacros Canones, dize. En echar nuestro Redemptor (segun cuenta el Euangelista) los que mercauan y vendian de su tēplo, dio a entender, que por marauilla puede el mercader seruir, o agradar a Dios. Por lo qual ningun fiel deuia serlo, y si alguno lo quisiesse ser, lo auiā de expeller de la yglesia por excomunion. Lo mesmo da a entender el rey Dauid en el psalmo 70, segun la interpretacion de los Setenta, do dize: Señor esperança tengo de entrar en tu gloria, y gozar de tu descanso, porq̄ no fuy mercader. Como si dixera, si lo ouiera sido, no tuuiera esperança de saluarme, no porq̄ el trato de suyo sea vicioso: sino por las grandes y continuas ocasiones, que offresce al hombre para serlo y oluidarse de su Dios, y su alma. Como lo significa admirable y compendiosamente el Ecclesiastico, en vna comparacion muy

Diuitiæ sunt instrumētū vitæ, nullū autē instrumentum est infinitū dist. 88.

pro-

propria. Dize. Como el puntal en que estriba algun edificio, se fixa y afirma en su encaxe, ansi el mercader vendiendo y comprando, cometera tantos peccados, que le sean su encaxe, do no pueda salir, por las muchas ocasiones. Y como enellos no ay agora essa fuerça para risistir, piensan los sanctos (y no creo se engañan) que en todas, o en las mas caen miserablemente. Y aun llega a punto ya la malicia, que ellos amplian y dilatan en el mal el arte, inuentando y añadiendo mas modos y traças, para agrauiar al proximo, delas que consigo trae, que no es pequeño mal. Ansi amenazando Dios a su pueblo, que lo auia de repudiar, y desamparar, entre muchas causas q̃ da para justificar su repudio, puso por vna la iniquidad, y auaricia desus mercaderes Hebreos. Tus mercaderes (dize) y tratantes, desde su mocedad andan errados y ciegos. Dos males muy graues y perniciosos (dize el doctor Angelico) que son anexos a este trato. El primero, vn profundo oluido de Dios, y de las cosas Spirituales. Porque ocupa tanto el animo con su trafago y bullicio: que totalmente lo distrae, o trae fuera de si. El segundo, y sale deste, que se cometen y frequentan muchos vicios. Porque vn hombre vazio de Dios (que es todo bien) no puede no rescebir, y aun henchirle de mucho mal. Pero enfin su diffinicion y grado, es ser ensi indifferente: aunque ocasionado y aparejado mucho mas para mal, que para bien. Do colligiran, quanto ha menester trabajar, quien se quiere saluar en este estado, que ha de yr a la continua nadando contra el corriente. Porque si se dexa lleuar del agua de la cobdicia: no puede dexar de yr a dar a la mar de la muerte, do sale (como dize Sant Pablo escriuiendo a Timotheo.) Lo qual deuen aduertir principalmente los desta ciudad: que por todas vias y modos son mercade-

Esa. 47. negociatores tui ab adolescẽcia sua vuisquisq; in via sua errauerunt.

Negociatio nimis implicat animũ secularibus curis, et per cõsquẽs ab spiritualibus retrahit

res

tes. Dize Aristoteles, que tres partes tiene este trato, vnos son merchantes por mar, lleuando o trayendo ropa en Nao y vrcas: otros por tierra a la ciudad, en harrias, o en carros. Otros dentro del pueblo mercan por junto y gruesso a los estrangeros, y venden por menudo a los ciudadanos. Mas estos señores de Gradas, estan tan pagados y contentos de su estado, y suc-cedeles tan prosperamente, que en todo, y de todos modos quieren ser mercaderes y exercitarlo. Son tan caudalosos, que vnos mesmos traen de Castilla, de Medina del campo, de Segouia, de Toledo, de Cordoua, de Ecija, y de otras partes, diuersos generos de mercaderia, tambien de Flandres, y de Italia por mar, y parte dello venden aqui, como mejor pueden, y parte dello tornā a cargar para Indias. Y aun agora paresciendoles que se les yua por alto vn negocio de mucha ganancia, que es la agricultura y labrāça: los mas dellos hā ya mercado y hecho enesse Axarafe, y sierra Morena: grandes heredades y haziendas de toda suerte, guertas, semēteras, viñas, oliuares. Cierto se atreue a mucho quiē se ocupa y derrama en tātos negocios pegajosos y cuydadosos: si ha de tener en todos ellos cuydado de si mesmo. Porq̄ qualquiera dellos basta para hazerlo oluidar de si, y desuiarlo de la senda y vereda de la justicia: quanto mas tantos en numero, y tā grandes en quantidad. Algunos varones religiosos y doctos he visto, que tratando esta materia tā llena de ñudos ciegos, despues q̄ han hablado harto, se resuel uen, que lo mejor delos dados. &c. y dan en persuadir a sus amigos, busquē otro modo de viuir y dexē este. Yo no quise eneste Opusculo ser predicador, sino doctor no rethorico facūdo y elegāte, sino theologo moral, claro y breue: assi no escriuo persuadiēdo, y exortā do lo mejor y mas seguro, sino enseñando lo q̄ es lici

Arist. 1. p. l. 9. tres partes sunt mercaturæ, nauigatio, deuectio, negociatio.

to e

to e illicito. En lo demas, cada vno se acõseje con su confessor. Y pues el trato (dado q̃ es ocasionado para mal) se puede, aunq̃ cõ difficultad, exercitar biẽ: mi fin sera mostrar q̃ intento deue tener el mercader en sus negocios, q̃ medios ha de escoger, para q̃ pueda ganar de tal modo su vida, q̃ no pierda la futura. Lo demas, q̃ es persuadirles se apartẽ totalmẽte del trato, no me quise agora detener en hazerlo, lo vno viendo que no han acabado cosa los q̃ en ello se han detenido: lo otro y principal, considerando la suspẽsiõ en que quedo el glorioso sant Augustin, començando vna vez a persuadir esto en el psalmo. 70. de cuya amonestaciõ y reprehension, me parescio inxerir aqui algunas sentencias por ser doctrinales, graues y prouechosas. Hincha se mi boca, dize el soberano rey Dauid, de tus diuinas alabanças. Exclama sobre esto el glorioso doctor, oygan esto los mercaderes, cuya cobdicia es tan desordenada: q̃ si alguna perdida les succede, o por mar o por tierra: dizẽ muchas vezes palabras, aun blasphemas. Como alaba a Dios en su boca, quien por despachar, y vender su ropa, no solo miente, sino confirma aun con juramento su mentira. Cuya vida es tal, que siendo Christianos, dan ocasion a que blasphemen el nõbre del señor los gentiles e infieles. Porq̃ como escarneciendo dela ley euangelica y su perfeciõ se dizẽ los gentiles vnos a otros: mirad las costumbres destos catholicos. Ansi que enmiendense y corrijãse los christianos, y no sean mercaderes. Mas diras me, que prouees la republica de muchos bastimentos, en que si algo ganas vendiendo mas caro que compraste: es como estipendio y salario de tu trabajo, segun esta escripto en el Euangelio, digno es el obrero de su jornal. Si miẽto y juro: vicios y pecados son mios: no del arte, que muy bien se podria exercitar si yo quisiesse sin men

sin mentir, ni jurar. Esto me amonesta y persuade, no q̃ dexe de ser mercader, sino q̃ dexe de ser mētiroso y perjuro. Si este officio me mādas dexar, dime en qual quieres q̃ me ocupe? Que officio ay enla republica de que el hōbre ruyn no puede vsar mal. Por vētura no jura, ó no blasphema el labrador: quando ó no paresce nunc, ó no paresce el sol a sus tiempos. Ansi ya exēplificando en otras muchas materias: y ansi se queda, contentandose con que ya que no dexen el arte, alomenos la exerciten con rectitud, y justicia, no mezclādo el arte, q̃ de suyo no es mala, tantos males. Y ansi tambien me quedo yo, y contento specialmente que dudo, poder dexar de ser lo, los desta ciudad siendo tā necessario y prouechoso que lo sean para tantos reynos. Vna sola cosa me atreueria á dezir; y se deuedezir breuemente, y aun aconsejar á quien quisiere ser acōsejado: q̃ no sea mercader en todo, sino en vna especie ó cargue á Indias, ó trayga de Flandes y Leuāte, ó de se á labrança, y grangerias de la tierra. Viuira mas recogido, y menos ocasionado de peccar. Mas dexado esto ya á vna parte, veamos, que fin deue mouer y atraer al mercader, despues trataremos de los medios.

Capitulo. iiij. Del fin & intencion que deue tener el mercader en sus tractos.

Arist. 1. po. S. Tho. 22. q 77. duplex est cōmutatio, alia naturalis de rebus necessarijs ad vitā alia est negotiationis

EN vna de dos maneras se vende, ó compra (conuiene á saber) ó para prouision de la familia: ó para ganar algo vendiendo y comprando. Digo que ó cōpramos para gastarlo, y consumirlo: ó para grangear, vendiendo. Para la casa, se merca, trigo, ceuada, vino, azeyte, tapiceria, sedas, lienços.

 Todo

Si vero sit duplex altera disciplina rei familiaris altera pecuniaria, illa quidē necessaria, hæc vero merito improbāda.

Todo esto y otras cosas á este tono, se suelen mercar para gastar en la persona, en la muger, hijos, y criados, para prouey miento de sus heredades, ó para las vendimias, coseeha, ò siega. Este mercar ó vender, es vn negocio tan licito, q̃ es natural: como honrar a nuestros mayores. Porque no menos estamos obligados á sustētar los menores, q̃ estan á nuestro cargo y obediēcia: que á dar la honra á nuestros superiores. Y vēder vno lo q̃ le sobra, ó lo q̃ se le antojá, para mercar del precio lo q̃ ha menester para su sustentacion: es de obligacion, y licitissimo. Mas esto (aunque es mercar y vēder) no es ser mercader, sino hombre politico, y cuydadoso en lo que es justo lo sea. Ay otro genero de vētas, q̃ es mercar alguna ropa: como fardos: ó pipas d̃ vino, ó azeyte, para lleuarlas a otras partes, ó aguardando otros tiempos reuēderlo por mas de lo q̃ costó. Entender y viuir desto (como dize la ley) es ser mercader Y a este tal le buscamos algū buen fin, para q̃ lo haga bueno: q̃ al otro no es menester buscarselo, q̃ el lo tiene de suyo sanctissimo. Lo principal q̃ à vn hōbre justifica, es la recta intencion, assi lo primero que deue procurar el tratante, es tenerla, pretendiendo solamēte lo que la ley de Dios māda, ó permite: q̃ es en todo acertadissima. Muchos fines buenos puede tener, vnos mejores que otros: pero el mas proprio es, pretenda proueer la republica de los bastimētos, ropa o mercerias, q̃ le faltan. Y puedē lo, y deuen lo pretender los desta ciudad, q̃ cargā a Indias, ó los q̃ estan alla, pues ē realidad de verdad, las proueen de cosas necessarias para la vida humana, q̃ si de aca no se lleuassen, se passaria alla grā trabajo y miseria. Cō este intēto seria su trato de gran merito ante Dios, y muy ahidalgado entre las gentes. Porq̃ ningun cauallero le desdeñaria de hazerlo por su republica, antes se preciaria (caso fuesse menester.

nester) Que si esta ciudad padesciesse) como suele padescer) falta de trigo: qualquier principal é illustre della, que embiasse tres ó quatro naos, por quarenta ó cinquẽta mil hanegas á Napoles, ó á Cecilia, aunq̃ quisiesse interessar algo en ello, seria muy loable y benemerito de su republica. Pues si aq̃llos reynos tã grandes y tã distãtes de nosotros, está en cõtinua necessidad de muchos generos de ropa q̃ de aca se les prouee, buen zelo seria exercitar la mercãcia, proueyẽdose los, y lleuãdo vn moderado interes por estipẽdio, si quiera de su trabajo, y aun por golosina q̃ le haga trabajar. Pareceme q̃ me respondẽ todos, assi lo hago. Pero cõ mas verdad les podria yo responder lo del Psalmista * Mentita est iniquitas sibi * Muchas vezes se engaña y miẽte la mesma maldad, y pẽsando q̃ busca el bien comũ, busca su prouecho particular. Que quiẽ pone los ojos en seruir a la republica en este trato, no le pesa aya abũdãcia de mercaderias, ni baxe el precio (como el no pierda) aunq̃ entõces no gane. Y quando ve q̃ no puede interessar mucho: no la guarda pa quãdo se acabe y cõsuma: como acaesce en los de aqui y ẽ los de alla: de que podriamos hablar largo aun de vista. Otro segundo intento les señala sancto Thomas (y es) procuren ganar tratando de que den limosna y remedien necessidades agenas: cõforme á lo q̃ manda. S. Pablo, que trabajẽ cõ sus manos aun los pobres, y adquieran q̃ dar y repartir á otros pobres que no pueden trabajar con la poca salud. Zelo es sapientissimo este apostolico, charidad viua y heruorosa: que los mesmos pobres mantengan otros de su mesmo trabajo y sudor. Mucho menos es lo q̃ á los mercaderes mãda este sacro doctor, en q̃ tengã por fin de sus ganancias, dar limosna, pues se entiende, sacando primero para si vna holgada passadia. Mas no ay ya tanta virtud en la gente,

ni me quiero mas detener en exponer la excelencia, valor y merito deste fin, que seria hablar con sordos, ó llouer palabras en desierto: que ninguna le oyria. Solo resta que pues no quieren justificarse tanto, pretendan sustentarse con la ganancia conforme a su estado, Que en fin arte y modo de biuir es la mercācia, como la medicina, y abogacia, aunque no tan ahidalgada, porque no trata en cosa de tanto entendimiēto. Este fin es justo y polytico, á que el hombre está obligado: y el ingenio ó juyzio humano ha inuentado este trato entre otros medios para conseguirlo. Y quiē pretendiere aun mejorarse algo por estávia en su casa y suerte, como no sea de repente (porque muy mala señal entre sabios son, las prestas y aceleradas riquezas) seruirà à Dios: agradarà a los hōbres, y gozarà de su arte cō quietud y sossiego. Y porq̃ no parezca a na die aspera esta doctrina catholica, sacada de la disciplina Ecclesiastica, quise para nuestra erudicion, inxerir aqui el parescer y sentencia de Plutarcho philosopho de gran nombre y authoridad, cerca desta materia.

Phi.po. diligētis est patrisfamiliæ videre quomodo pecuniæ, & possessio adsint.

Por do vean todos quan ¡ ni vna jota pedimos a los Christianos, para ganar en su trato la felicidad verdadera, que ellos estan obligados à hazer, dado no fueran miembros dela yglesia, guiados con sola lumbre natural.

Dize como en todos los officios y exercicios humanos es necessario, tengā los hombres sus fines: ansi los mercaderes deuen tener en su solicitud y trabajo algun buen intento que les mueua en sus operaciones. Este ha de ser el bien comun, y el augmento del estado publico, pretendiendo prouear con su industria à los vezinos, delos alimētos necessarios. Porq̃ consta, y es aueriguado entre hombres de buen juyzio que siempre se endereça y se hazen nuestras obras principales

pales, por el bien general de todos: y se pretende en ellas el acrescentamiento y cōmodidad dela republica. Y pues entre los institutos y artes humanas tiene la mercancia vn lugar tan principal, es conforme á razon pretenda el mercader en el, primera y principalmente la vtilidad publica & vniuersal. El segundo fin sea fauorescer con su ganancia a los pobres, guardando en sus obras pias cierta orden y disposicion ayudā do primero á los mas pobres y mas cercanos en sangre, ó en similitud de buenas costumbres, como lo ordena la mesma ley natural, escripta por diuina prouidencia en nuestros coraçones. El tercer fin é infimo, sea sustētar cō su trato é interesses, el gasto de su casa Cada vno destos grados es justo se precie, segū su dignidad y valor: mas es el mal, q̄ las gentes del vulgo dadas a los deleytes dela sensualidad peruierten furiosamēte este orden y qualidad muy digna de ser guardada con gran diligencia. Y hazen mas caso del postrero (que es infimo) que del primero y segundo, tan soberanos. Y no solo con gran desuario lo prefieren, mas á este solo siguen, y á este solo pretendē, oluidandose totalmente de los otros, como si fueran criaturas faltas de conoscimiento, formadas para seruicio de su vientre, o como si el lustre y prosperidad apparente desta vida fuesse la verdadera felicidad humana que buscamos.

Esto dize Plutarcho hōbre gētil de aq̄llos mercaderes, q̄ solo pretenden ganar con su arte de comer, con ser vn buen intento? que pensamos dixera de los q̄ no buscā ya tratando la sustentacion, sino riquezas y thesoros, como el dia de oy muchos hazen, intento corrupto y mortifero. Cierto llamara le vicio, nephando, indigno de que aun le no ōbrassen las gentes. Porque realmente es contra toda razon en vn trato tā comū

dela republica,como es la mercācia, pretēder ó solo ó principalmente el prouecho particular, quāto mas buscar con daño y agrauio de todos su singularissima vanidad y fausto. Do es muy de aduertir, que no es lo mesmo querer ganar de comer y querer enriquescer, que la vna voluntad es buena y recta,la otra viciosa,y perniciosa. El appetito de sustentarse a si y a su familia es natural,mas el desseo delas riquezas es abominable Conosce se y deprehēdese claramēte quāta distancia ay del vn intento al otro. Que quiē busca mātenerse, luego.q̄ esto alcāça,se quieta,no metiendose de ay adelāte en mas negocios q̄ a el le bastan para sacar vn moderado interes. Pero quiē tiene por blanco athesorar y augmētar su caudal,nūca se cōtenta por mas q̄ alcāce. Porq̄ ni el dinero tiene termino, ni el desseo quando enel se emplea(como dize Salomō)jamas se harta. Y en esto se ve claramēte q̄ ningū buen fin de los tres ni aun mātenerse tienē por principal el dia de oy los tratātes,si no este,q̄ es enriquescer (cosa q̄ jamas podrā cūplidamēte alcāçar)en q̄ dado tengan ya cō q̄ puedan bien passar,no se recogen,ni se ponē en orden, antes con la possibilidad en que se veen,concibē grandes pretēsiones de mayores aueres, y entōces se arrojā a mayores cargazones y se engolfan entrando en esse Labirinthio de cābios,vsuras, censos y tributos, dōde viuen mas desassossegados q̄ quando pobres. Dize Aristoteles, ningun termino tiene el mercader en athesorar dineros y ajuntar possessiones, porq̄ con el peso de su cobdicia ha caydo enel lazo y tentacion del demonio,do dize el Apostol, que suelen caer los que quieren enriquescer. Y los q̄ tuuierē puesto su coraçō en adquirir riquezas(y tienen lo quasi todos segū paresce)a ningunas escuelas yran aunque sean las de Athenas de gentiles,do no salgan condēnados: quanto

mas

mas a las catholicas de Christianos. Por tanto deuen desistir de lo començado boluiendo atras en su cobdicia, si quieren yr adelãte enel camino del cielo, y pretendan con su arte cõseruar su caudal, si lo tienẽ, o ganar sino lo tienen, de que se puedan mãtener y poner en estado sus hijos y hijas segun su estado y condicion Intencion que como dixe se conosce, y percibe en el contento y quietud, o en la solicitud y congoxa de la vida y trato.

Capitulo. v. De algunos documentos *vtiles, y necessarios.*



Ntes que entremos en los medios q̃ se han de tomar, quiero dar a estos señores algunos buenos consejos, tales, que si los tomaren y siguierẽ, ya que no ganen gran hazienda, ganarã con ellos (a mi parescer) vna gran reputacion y buena opinion en el pueblo y escusarã muchos gastos dañosos a la bolsa y no muy hõrosos a la persona. El primero es que no tengã gran casa, ni costosa ansi en edificios, como en criados, alhajas, pieças, joyas. Atẽto a q̃ como todo lo ganan vendiẽdo a los ciudadanos: si les veen gastar mucho, sospechan luego q̃ les hã engañado ẽ mucho. En lo qual tienẽ los mercaderes grã culpa. Porq̃ gastã su hazienda en vanidades, y caen ẽ gran odio del pueblo cosa que les cae muy acuestas. Porque no puede sufrir la gente con buen animo el ver triũphar a otros con sus haziendas, A Publicola capitan Romano tan prouechoso é su patria, q̃ la auia librado de vna fundamẽtal perdicion, no pudieron los Romanos (con tenelle en summa reputacion) dexar de murmurar ẽ publico

y secreto, de velle augmentar en el seruicio & admini stracion de su casa vn poco de mas aparato y resplandor, pensando falsamente no auer sido bien adquerido. Quanto mas blasphemaran con despecho y rauia del mercader, cuyo aparato saben de cierto, que salio de sus bolsas y haziendas. Ansi q̃ en viuir modesto, escusa costa, ahorra dineros, y hazese bien quisto y acreditado. Iten deuen ser ẽ su hablar reportados y de pocas palabras. Atento, que si hablan mucho: como siẽ pre hablan en derecho de su dedo, pensar se ha dellos que en todo engañan. Enqualquier negocio (dado sea ageno, que es menos sospechoso) jamas muchas palabras (segun dize el Sabio) fueron libres de culpa, quanto mas en los proprios: do aun las pocas no carescen de sospecha. Iten deuẽ aborrescer el jurar, y acostumbrarse á nunca hazerlo. Atẽto, á que sino lo tienẽ muy aborrescido, como siempre les mueue su proprio interes: juraran por memẽtos. Y como las mas vezes lo q̃ tratan es incierto y dudoso: pensatã que dizen verdad, y mentiran. Ansi de cien juramentos q̃ hagan, sin exaheracion alguna. los ciento y vno seran perjuros. Y lo peor de todo es: que sino hazen, en no hazer lo gran hincapie, y reflexion, no se podran dexar de acostumbrar á ello, segun se les offresce muchas vezes ocasiõ. Y acostumbrados vna vez, quasi se impossibilitan á emendarse, antes van de dia en dia, de mal en peor. Porque dado tengan al principio gran cuydado de jurar sobre cierto y verdad: al segundo, ó tercero mes tienẽ tan en el pico dela lengua el juramento, que juran sin aduertir si es mentira, ó verdad lo que affirman, ó niegan. Assi vienen á peccar aun mirando lo cierto, por la indifferencia, y poca consideracion del animo, con que juran. Y lo q̃ los sanctos mas lloran, es: q̃ los q̃ tienen este vicio: peccan miserablemente sin sentirlo ca-

da.

da hora cien vezes,y sin ningun interes,ydeleyte.Que ganancia,ó que plazer ay en jurar cada hora el nõbre de Dios,en cosa que no va nada,y dado vaya , no importa,ni ayuda agora el jurarlo. Y quando piensan que estan en su gracia(porque solo tienen por peccado, o que ellos siempre hazen,y siempre les paresce mal , q̃ es encargarse de la hazienda agena) estan sepultados y cubiertos cõ mil espuertas de tierra destos perjuros que son peccados grauissimos.

Item deuen ser muy limosneros como (gracias a Dios)lo son en estremo los destas gradas. Porq̃ demas de la obligacion general que á ello tienen todos los fieles:corre en ellos vna particular,cõuiene á saber, q̃ mercando y vendiẽdo á la cõtinua, no pueden tanto apurar el justo precio,q̃ no pequen por carta de mas, á las vezes el que vende , ó por de menos (quando ve algun lãçe)el q̃ cõpra. Do se incurren sin sentirlo dos mil carguillos de restituciõ: de los quales se descarga cõ la limosna. Este es vno delos sentidos legitimos de aquella sentencia de nuestro redẽptor (q̃ dize sant Lucas.)Dad limosna,y seros han todas las cosas limpias. (Conuiene à saber)q̃ cõ la limosna se limpia, y descarga el hõbre de muchas maculas y cargos,q̃ por ignorãcia mas que por malicia tenia. Que las demas deudas gruessas,que se sientẽ y conoscen,ya sabemos q̃se pagan cũpliendo con sus dueños(si se saben) no dãdo lo à los pobres Que espressamente nos a hecho saber Dios ẽ su scriptura:q̃ le es aborrecible en sacrificio cosa agena,y sacrificio es,que se le haze:offrescelle la limosna: pues segũ dize Thobias purga y limpia como hostia los peccados. Por lo qual no es justo se haga de hazienda agena,quando se conosce su dueño á quien se deue.

Item deuen ser afficionados á buenos libros: vsando

mucho

mucho de su lection, que les seruira devn despertador del alma. y les mostrara à ser mercaderes, en otro genero de trato mas subido, y prouechoso, que es granjear mediante la virtud, labienanauenturàça, haziẽda y caudal eterno. Que este temporal, y aun el arte con que se adquiere, muy presto à de perecer y cessar. Prophetizado esta en el Apocalipse, que emos de ver tiẽpos, do perezcan todos los Mercaderes. Mas la virtud y gloria, que la lection les hara pensar como gran gearla, es incorruptible, y perpetua. En esto (conuiene á saber) en adquirirla, deue trabajar é insistir, alo menos tanro quanto procuran esta terrena. Que al mercader ya su solicitud, y cuydado comparo Christo en el Euangelio, al que pretendia ganar el cielo, Y no deue parecer graue esta regla, y precepto al Christiano, que Aristoteles siendô gentil, dize, enel septimo delas Polyticas: que aun segun razon humana, y natural, dexando á parte el cielo, se ha de gastar mas tiempo, & poner mayor conato en adquirir las virtudes, que los dineros. Porque mas se ha de dessear y procurar enriquecer el alma: que el cuerpo, pues el alma es mejor. Y en fin si su arte es vna rueda de molino muy pesada que les inclina el animo, y lo baxa à lo terrestre: la lection continua de buenos libros les sera alas (aquellas que desseaua el Rey Dauid) con que buelen y suban muy a menudo con el coraçon a contemplar los bienes eternos. Cierto el mercader sin lection, no puede dexar de viuir muy dormido en la consciencia: y traer el alma manchada y suzia, y plega a Dios que no hue la ya mal de muerta, como otro Lazaro de quatro dias. Item deue oyr cada dia missa especialmente teniẽdo tan gran comodidad en esta yglesia mayor y tanta quantidad. Que dado no quiera, por fuerça, ó por verguença han de oyr muchas, pero es justo oygan

vna particular con particular atencion y deuocion. Porque ſe ſaca gran fructo (dado entonces no ſe aper ciba) de eſtar preſente y aſſiſtente al ſacro ſancto ſacrificio del altar.

Vltimamente deue tener vn confeſſor ſeñalado hõ bre de ſciencia y conſciencia. Aunque à la verdad, no es tan conſejo eſto en el mercader quanto obligacion y pura neceſſidad, ni ay inſtruction, ni documẽtos, ni libros, que tanto ayan meneſter. Porque ningunas ſe pueden dar tan baſtantes que ſe reſponda enellas á todos los caſos occurrentes, antes aun en eſſas pocas, ꝗ ſe eſcriuen, ſe dexa la aplicacion dellas al juyzio de vn hombre eſperto en los negocios, que entienda la pratica: como veremos en eſte Opuſculo. Pues quanto le ſera mas ſano, y prouechoſo, ya que ha de ſeguir pareſcer ageno, tomar el de ſu Confeſſor ſabio cõ quien hablara clara y libremente: como con perſona á quien ſuele deſcubrir ſu conſciencia. Bien eſtoy, en que primero que lo eſcoja, ſe informe, ſi es docto, ſabio y entendido algo en negocios: ſin ſer demaſiado eſcrupuloſo, Que cierto el letrado, corto, falto de experiencia y cargado de eſcrupulos, no es conuenible al mercader. Mas ellos ſe libran y ſalen comunmente deſtas anguſtias confeſſandoſe con idiotas, que les abſueluen de lo hecho y por hazer: como no aya herido clerigo, que es vn caſo y eſcomunion muy notoria. Deſtos tales penitentes ſuelo yo dezir que ſe van cõ ſabor y quietud al infierno, y cierto lo aciertan, ſi quieren yr alla. Baſta les el ſin ſabor, que alla auran de tener: ſin que aca mas les aprietẽ. Y aun al que oye de penitencia al mercader, le podria yo tambien de gracia dar vn buẽ au ſo: ꝗ le dara muchas vezes grã libertad, y aun authoridad. Y es ꝗ dado tẽga vna opinion y la defienda: no reg e por ella al penitente: ſino quiere

ſer

ser reglado, ni seguilla: y la q̃ sigue esprouable, y tienẽ sus razones, fundamentos y authores. Basta aconsejar le, lo que tiene por mas cierto, ó mas le agrada, pero si al penitẽte le desagrada: y lo q̃ haze, se puede hazer y lo aprueuan muchos authores aprobados, gran tochedad, & arrogãcia seria; porque el lo repruene, no absoluesse: sino desiste dello. Auiendo en vn cõtracto por vna parte y por otra opiniones buenas entre doctos: cada vno es libre para seguir la q̃ escogiere. Lo mesmo en substancia entiendo, quãdo fuera de confession se propone al theologo vn negocio. Que si por entrãbas partes ay opiniones, y lo vno, ylo otro se puede hazer y seguir sin peligro (dado q̃ el aya escogido vna dellas por mas probable) no deue atar cõella al q̃ pregũta, sino dezir le de plano su parescer. auisandole: q̃ haziendo lo cõtrario no es peccado. Porque ay muchos doctores q̃ lo tienen por licito. Tengo este cõsejo por muy importante en negocios de mercaderes, que comũmente son de interes. Y no se yo porq̃, preguntãdo me vno si podra ganar en esto: cõcediendo le muchos authores graues y doctos la ganancia, se la he de quitar yo, o vedar: por solo ser de contrario parescer. Destos casos ay cien mil en theulugia moral. Deue le bastar al theologo q̃ tenga, y deua tener licẽcia & authoridad para dezir su sentencia: pero no deue darle la por regla y ley inuiolable, si como digo de suyo no es mas q̃ opinable, y ay en contrario ygual ó quasi ygual probabilidad. Ygual se entiende quãdo en publicas escuelas & vniuersidad los discipulos de sus authores la tienen, leen y defienden. Moniome á dezir esto, ver que el interes mueue tanto al hombre, que à las vezes, aun pensando q̃ es prohibido, lo pretende y busca, y podria succeder: que en algũ negocio me paresciesse a mi y á otros mas doctos, que no se podia ni

se

se deuia interessar, auiendo otros de no menor reputacion, à quien parecieſſe: que ſi. E ſi reſolutamente, lo condēnaſſe y vedaſſe, y el aun creyēdome mouido de su cobdicia, lo quiſieſſe, y alcāçaſſe, peccaria mortalmē te en ello, por ſu conſcieneia dictante, y aun principal mēte por mi necedad, y arrogancia. Y es à mi juyzio gran laſtima: peque vno ganādo, lo que podria ganar, mereſciendo, ó alomenos ſin pecar, Por lo qual deue el confeſſor y theologo no ſer tan amigo de ſus conceptos, que tenga todos los otros por borrados ſino ſer diſcreto. Diſcernir entre lo que ay euidencia, ó ſola opinion y probabilidad. y no tener cada coſa ē mas de lo que es (aunque le incline y mueua afictiō. Todo esto que tengo dicho à de eſtar al arbitrio del confeſſor y theologo, que es leydo, y ſabe quando ſe ſufre ſeguir vna opinion, y quando no, por ſer ya error: no à de eſtar à la cobdicia, & juyzio ciego del mercader ignorante de letras. En lo qual aduertiran quanto intereſſan ellos meſmos en eſcoger vn cōfeſſor prudēte ſabio y libre. Coſa tā neceſſaria, q̄ ſera vtil expreſſar les mas en particular qual cōfeſſor deue eſcoger, que cōdiciones à de tener. En eſpecial auiēdo caſos particularmente remitidos al buen ſaber y prudencia del cōfeſſor. Por ſer tales, que fuera de confeſſion no ſe deuen reſoluer. Dezimos que no ſiempre ſe hande dezir las verdades y ay algunas, q̄ no ſe ſufre tratar, ſino adminiſtrādo el ſacramēto. De los quales puſiera muchos exemplos ſino me cōtradixera en ponellos, que ſino es juſto confeſſillos, quanto menos eſcreuillos. Mas en eſte los podemos apuntar. Tracn algūos por regiſtrar ſumma de oro y plata, de que no pagā ni pueden pagar auerias, que ſon las coſtas comunes de el armada, por no poderſe hazer el repartimiento, ſino en lo q̄ pareſce regiſtrado. Preguntaſe como ſatisfarā los

que

que agrauian a ſus cõtratantes, a quien cupiera a me nos por ciento de auerias, ſi todo viniera regiſtrado. Neceſſariamente ſe ha de remitir la reſolucion deſto al arbitrio del confeſſor. Porque depende de tãtas cir cunſtãcias q̃ no ſe puede en general determinar. Como las meſmas leyes, q̃ a muchos delictos como puña das, malas palabras, cuchilladas, no ſeñalan pena ni ex preſſan como ſe hã de caſtigar. En las quales cauſas cri minales importa mucho tener vn juez de experiẽcia, ſabio y deſapaſſionado. Quãto mas importara ẽlos ne gocios tambien arbitrarios del alma: tener vn confeſ ſor, con cuya reſolucion quede el hombre ſeguro. Di- zen algunos tratantes, y perſonas de eſtado, mi confe ſſor me dize que lo puedo hazer, no eſtoy a mas obli gado. Cierto en caſos dudoſos, baſta ſeguir al confeſ- ſor, como ſea qual cõuiene. Mas ſi de propoſito lo eſ- coges, no qual te cõuernia, ſino qual te deleyta y mas agrada. O ſi realmẽte no tiene las partes requiſitas, no cumples con ſeguir ſu pareſcer. No te aſſegures la cõ- ſciencia con tan flacas fianças. Porque hablando a la clara, cõfeſſarſe vno con quien no le baſta ſegũ ſu eſta do, es no cõfeſſarſe fructuoſamente. Ni puede quedar ſeguro, a quien ſu meſma conciencia dicta, quan mal cumple. Digamos le pues qual ha de ſer a quien ha de entregar ſu conſciencia el tratante, començando pri mero a dezir, qual no baſta que ſea.

* Digo q̃ no baſta ſe llame maeſtro, o vſe en algunos a- ctos de borla. Porq̃ ſe alcançan ya tã ſin meritos eſtos grados, q̃ parecen meros titulos, como algunos obiſ- pados de infieles Obiſpo de Marruecos, Patriarcha dé Alexandria. No baſta tampoco tome por confeſſor al gun famoſo predicador. Lo vno porque como ſon di uerſos officios predicar y confeſſar, aſi piden diuerſas calidades. Lo otro, aq̃l llama el vulgo famoſo predica dor

dor q̃ tiene vna lengua esparzida, suelta y suaue, buscá do mas el deleyte de los oydos, que el prouecho del alma. Tampoco se requiere sea profundo letrado (que son estos tales muy raros) y seria menester yrse a confessar muchas vezes, veynte ó treynta leguas de su pueblo. Lo necessario es, tenga medianas letras con grã noticia de la pratica. Porque el derecho de todos estos contratos, en muy pocas reglas se encierra, mas sõ tan vniuersales, y la materia tan ampla, que se aplica de dos mil modos. Para lo qual importa summamẽte entender el praxis delos negocios. La theulogia moral, es realmente philosophia moral, para la qual (segũ Aristoteles) aprouecha grandemẽte la experiẽcia. Tanto que el falto della, como es vn moço, dize q̃ no es ydoneo aun para ser discipulo, quãto menos maestro. Esta sciencia es como las leyes, y medicina, do no bastan solas theoricas, si no con ellas la pratica. Assi vemos que despues de auer oydo quatro años en Salamanca, se va quien pretende salir en su facultad consumado vn par de años a las chancillerias à deprẽder la practica. E oyda vno la medicina gasta no pocos dias siendo Practicante visitando enfermos en compañia de algun medico ya enuegescido. Assi no deue el mercader tomar por confessor a quien tiene solas letras, aun que sean grandes: pues no osaria fiar la enfermedad corporal de vn ingenioso moço, que acabasse de oyr medicina, ni fiaria su pleyto de vn nueuo legista. Para las personas de estado me paresce ser necessarias mas letras y menos esperiencia. Porque tienen mayores negocios, mas graues. Cuya practica a la verdad se platica extensamente enlas mesmas escuelas. Y como arguya Socrates en el dialogo de Platõ, enla sciencia de gouernar, parece salimos todos maestros del vientre de nuestras madres. Mas los tratos de los merca-

dere's

caderes y cābiadores, son muy delgados, y en genero de negocios son como en las artes las insolubles, o reflexiuas que muy pocos entre dialecticos las penetrā. Assi son muy raros los letrados que se pueden con seguridad encargar de la conseiencia de vno destos tratantes caudalosos.

Capitulo. vj. De la authoridad que tiene la republica en tassar los precios, y qual dellos es justo.

13. de Trinica. 3.

EL DESSEO del mercader es el vniuersal de todos, á vnque como dize. S. Augustin, es cō toda su generalidad vicioso (conuiene á saber) querer mercar barato, y vender caro, Y tiene mas el tratante: q̄ no solamente lo dessea y apetesce, sino lo exercita, y procura. El intēto y desseo de la republica es al contrario, q̄ se venda lo mas barato q̄ ser pudiere. Porque le pertenesce promouer toda la vtilidad y prouecho á los vezinos. De aqui es, que tiene authoridad para tres cosas. La primera para expeler y quitar de la ciudad los mercaderes, especialmente estrangeros: y poner de su mano tres, ó treze, que lo sean dando les para ello caudal bastante, con q̄ traygan todo lo necessario, y tassādo todas las mercaderias á precio. q̄ se ahorre de mas del costo para costas. Espresse los estrangeros, porque siempre sabios los juzgaron por perniciosos á la ciudad. Licurgo vedo so graues penas á sus Athenienses no les diessen entrada, ni lugar ē la ciudad. Aristoteles inquiriendo y dispurādo en los libros de republica, si era vtil y comodo vuiesse tratantes y trato en la ciudad, dize, que como sean naturales, no se pierde, antes se gana en ello, mas si son de fuera mayormente de otros reynos, es admitillos, destruyr, y dissipar toda su prosperidad, y meter vnos publicos despojadores de su riqueza, y abundācia, y avn vnos labradores, ó sembrado

S. Tho. 22. q 77. art. 1. ad 2. re verauitium est vel le vili amere, & care vendere.

Sibi e sim ipsi mercabile non alijs ciuitas sit oportet.

bradores de abusos, y vicios. Porq̃ todo hõbre dessea naturalmẽte honrar, y ennoblescer su patria, y procura de passar a ella todo el bien, y thesoro q̃ a esta puede coger, y despojar, y lo mesmo hazẽ los de aqui quã do está alla. Demas desto como se aman y agradan tanto las costumbres, vsos, ritos y trages en que cada vno se cria: en qualquier parte q̃ va, las quiere inxerir y plãtar, y las predica y persuade. Y como el vulgo es tã antojadizo y nouelero, al momẽto las imita, y rescibe. Las quales muchas vezes son de suyo dañosas y corruptas: y si no lo son, alomenos no cõuienẽ a esta tierra como a la suya. Ansi esta proueydo en lo que toca a Indias por ley del reyno con estas palabras. Mandamos que ningun estrangero pueda tratar en Indias, ni ningun estrangero ni morisco, ni harriero pueda mercar Oro ni Plata, en barra, ni ẽ pasta, sopena de perder lo, y destierro perpetuo. Porque mercadeando los de fuera, ni ay riqueza durable en el rey no, ni buenas costumbres antiguas. De los quales daños y males son testigos de vista España, Seuilla, y las Indias. A esta causa sienten los philosophos ser muy necessario inhabilitar los estrangeros en el trato, como se inhabilitan justamente en todas partes para el gouierno & admini stració de justicia: y admitir solo a los naturales, oponiẽdo como digo algunos particulares de su mano.

Negocio seria (si alguna ciudad lo hiziese (negocioso y trabajoso (yo lo confiesso) mas seria juntamente tã prouechoso: que el gran prouecho fuesse paga y recõpensa del poco trabajo, Dar a dos o quatro la mesma republica el dinero, con q̃ traygan lo necessario señalãdo les por su fatoria vn tãto. Y no dãdo les el caudal, sino q̃ ellos lo pusiessen, cõcederles vna moderada ganancia q̃ fuesse a todos leue y facil. Esto especialmẽte podriã y deurian hazer las republicas del Peru y

nueua España, y escusaria tã notable daño como cada dia padecen. Que en contrapeso del bien q̃ hazen los mercaderes a aq̃llas partes en proueerlas de ropa, las despojan de toda la plata y oro, y de todas las otras riquezas q̃ tienen de summa estima y valor, tãto que en cada partida de flota quedan tan esquilmadas y vazias de metales, que en dos meses enteros no paresce punta de plata, ni tejuelo de oro. Podriã aq̃llos cabildos, si su Magestad no les fuesse ala mano (como se cree que no les yra, en vna obra prouechosa para tãtos reynos y de que ningũ menoscabo viene a su haziẽda real, y si viene, es muy poco, y lo ternia por biẽ por el bien de sus vassallos) cõ vn millon, armar tres o quatro flotas yẽtes y viniẽtes, y lleuar lo q̃ fuesse necessario, y vẽder lo a los vezinos por tan baxos precios, quanto basta sse a sacar las costas, y alguna moderada ganancia, que se añidiesse cada año al principal, pues todo era prouecho comun. Y aun a España le estaua bien, pues no auria tanta saca, quanto la cobdicia y desorden causa el dia de oy, Mas esto dado, yo lo digo muy de veras, bien entiendo, no se hara, ni aun de burlas. Porque ya no ay Catones, Censorinos, ni Scipiones, ni Regulos, ni Camilos en los regimientos zelosos de su republica, q̃ procurẽ cõ solicitud y trabajo su acrescentamiento, sino quãdo mucho, el q̃ viniere a la mano y se offresciere. Lo segũdo tiene authoridad, ya q̃ admita mercaderes, reseruar para si la trayda, entrada y vẽtá de algunas mercadurias o bastimentos por diuersas causas, que le pueden mouer a ello, aunq̃ comunmente no lo suele, ni deue hazer sino (como dize Aristoteles) quãdo está estrecha y falta de dinero. Y q̃ la republica tẽga esta potestad, es tã patẽte, q̃ no es menester persuadillo. Porq̃ si por el biẽ comũ, siendo cõuenible podria reseruar la vẽta de todas, biẽ podra hazer esto

en-

en alguna dellas.

Mas quãdo lo hiziere mucho ſe hã de cõſiderar el fin y medios (eſto es) q̃ nũca execute eſta authoridad, y licẽcia, ſino en pro de toda la comunidad. Porq̃ como dize S. Pablo, no deue mirar el principe ſolo ſipue de hazer vna coſa, ſino ſi conuiene hazerla. Y hallara muchas vezes, lo q̃ el apoſtol hallaua, q̃ de muchas q̃ puedẽ, pocas cõuienẽ. Eſpecialmente ſe deue aduertir q̃ quãdo quiſiere por buenos reſpectos traer defuera, y vẽder alguna mercaduria, no vẽda, ni de en ninguna manera, a ningũ particular eſte priuilegio (porque ſon gran perdiciõ para el pueblo eſtos eſtãcos) ſino põga ſus officiales q̃ lo tengã, y exercitẽ. Lo primero, es eſte negocio de eſtãcos, tan odioſo, q̃ vno, que aya en vn pueblo, le parece a la gente eſta captiua, mas viendo q̃ el prouecho es para ſu republica, lleuã lo cõ mejor animo. Lo ſegundo ſiendo officiales publicos, tratan los negocios y exactiones con mas blandura, y humanidad. Las quales razones é incõuiniẽtes no ſon tan flacos, q̃ no baſtẽ a mouer qualquier animo real y generoſo, q̃ tiene por muy principal intẽto, el cõſuelo d̃ ſus vaſſallos. Eſpecialmẽte q̃ no arrẽdãdo eſtos eſtãcos ſon mas ganancioſos a la ciudad. Pero ſi a caſo (aunq̃ cierto ſera deſaſtrado caſo) ſe vendieſſe: es grauiſſimo cargo de conſciencia no taſſar el precio, que ha de tener la ropa al mercader, ó eſtrangero, que tomó en ſi la venta, Porque dexallo a ſu volũtad, es tanto como permetirle robar la comunidad. Que ſabiendo la neceſſidad q̃ todos tienen de cõprar del, no ay fiera que tanto daño haga en el cãpo, quanto hazen eſtos en la ciudad: y ſus vezinos: ſubiendo los precios haſta las nubes. Lo que digo de la republica ſe entiende tambien de ſu principe, y cabeça. Los quales deuen ſiempre tener en la memoria la ſentencia de S. Pablo hablãdo

Omnia mihi licent, ſed non omnia expediunt

dela poteſtad q̃ Chriſto, le auia dado ẽ ſu ygleſia, dize: no la recebimos para dañar, & diſſipar, ſino para aprouechar a los fieles, y edificarlos.

Lo tercero, tiene facultad para eſtableſcer, y pmulgar leyes, que ſe guardẽ en los contractos, y taſſar y poner los ptecios, en la ropa por el qual eſten obligados todos a vender en conſciencia. Porque es ſu officio a preciar y dar valor a todas las coſas q̃ ſiruen a la vida humana. las quales de ſuyo no lo tienẽ, o ſi lo tienen, no es juſto ni conuiene ſe ſiga, o ſe conſidere, lo que ellas de ſuyo valen, ſino lo que pueden ſeruir, y aprouechar al hombre, por cuya cauſa fuerõ produzidas y ſe cõſeruã, como pareſce claro por exemplos. Al Oro y a la Plata, vna poca de tierra congelada les dio la republica tãto ſer y valor, q̃ los hizo valor y precio de todas las coſas, al contrario vn Cauallo, y vn Buey, q̃ ſi ſe mira ſu natural y eſſencia, vale otro tãto cuerpo de Oro, por ſer viuo, y le excede ſin comparaciõ, no tiene tãta eſtima y ſeria diſtãte tenerla. Por que no ſe ha de eſtimar vna coſa en mas de quãto cõduze a nueſtra ſuſtentaciõ. Dize Ariſtoteles admirablemente, en el. 5. de las Ethicas, que lo q̃ da valor y precio a todas las coſas terreſttes, es nueſtra neceſſidad. Que ſi no las vuieſſemos meneſter, no las mercariã ni apreciariã. Eſta es la medida y peſo de ſu valor. No ſe eſtimã en mas de lo q̃ ſiruẽ: y aquellas ſe tienẽ en mas: q̃ ſon mas neceſſarias, y mas aprouechã. Y el no ſeruir ſe los hõbres ẽ todas partes de vnas meſmas: cauſa q̃ lo que vnos tienen en mucho: tengã otros en poco. Las ſedas, y brocados q̃ tãto eſtimamos huellã los Ethiopes, los cueros, y pellejos de q̃ ellos hazẽ tanto caſo, los menoſpreciamos noſotros. Porq̃ ni ellos viſten ſeda, ni nos corãbre. En ninguna parte, en ninguna naciõ, ſe aprecio jamas coſa ſegũ ſu natural: ſino por nueſtra neceſſidad

L. 1. ff. de. officio præſe. vrb.

C. 5. indigentia noſtra eſt cauſa & menſura humanarũ cõmutationũ. S. Tho. 22. q. 77. art. 2. ad. 3.

ssidad: y vso. Hasta ẽ los metales, y en la mesma mane da, el Oro, Plata, piedras y Perlas, q̃ es lo summo de to do Oriente y Occidẽte deste viejo mundo: en ningũa prouincia, ni reyno del nueuo (q̃ llamamos Indias) tu uo tanta reputaciõ, y en muchos dellos, no tiene aun el dia de oy ninguna. Do la mayor alcãço en tiẽpo de su gentilidad, fue en Peru y nueua España: y no llego á mas de ser vna joya y gala como acavn plumage: no preció de las cosas ni moneda.

En la Florida q̃ es tan grande como toda Europa, tienen en tã poco el Oro y plata, q̃ assi se desdeñan de tomallo en la mano como nosotros la tierra: el Cobre, y hierro es entre ellos summa riqueza. Y quieren mas vna libra de cobre q̃ quatro de oro. Dizen q̃ con aquello labrá, y cultiuan la tierra: que los sustẽra y produze fructos. Cierto no ay, ni he leydo de gẽte (ẽ esto) mas acertada. Notable historia, y digna de perpetua memoria es la q̃ acaescio el año de cinquenta y seys, á la flota de nueua España, q̃ alli se perdio. Que auien do ya encallado los nauios con la fuerça del agua, y viento, y sacado el thesoro, y tẽdido por la playa (que eran ocho cientos mil ducados) dauan dellos los Españoles, y ofrecia à los Indios quanto quisiessen, ansi por aplacallos, como para bastimẽtos. De lo qual los Indios se reyan en extremo. Y llegauã con vna nauaja sin que nadie se lo contradixesse al talegõ, que traya mil, y dos mil ducados, y abriendolo, vaziauan los reales por el suelo, como si fuera poluo, y cõ solo el cañamazo, y lienço delas partidas, yuan tan contẽtos, que huyan cõ el por sus arenales y paramos, como Gamos pensando que auian de yr tras ellos à quitarse lo. De que los nuestros tambien reyan no poco. Y lo que es mas de admirar, que se lo dexarõ alli todo enla playa, y caminaron por tierra à Mexico: do llegados dieron

auiso al Visorey don Luys de Velasco, y embio al capitan Villafaña con dos ó tres carauelas, do hallaron toda la plata tendida, y esparzida por la playa (acabo de quatro ó cinco meses q̃ la auian dexado entre tantos Indios) mas cabal y segura, que si la vuierā puesto muy en cobro. Y como los Indios vieron venir las carauelas, y saltar la gente en tierra, y embarcar la plata y embarcada boluerse quedarō admirados, seuuiessen puesto en camino tā largo de mar, por vna cosa tan astrosa. Esta moneda vino luego el año siguiente, á esta cōtratació, y se repartio a sus dueños. Yo no he leydo en todas las antiguedades caso mas notable, y espāto so, que se vuiesse quedado quasi vn millon de oro tan tos tiēpos passeando se cada dia entre ello los Indios, y que no se baxassen à tomar cosa? solo por vn puro y fino menosprecio dello. Esta es prueua euidente desta verdad que tratauamos, que no valen las cosas entre los hombres, lo que vale su natural, sino segun dixo el Philosopho, lo que es nuestra voluntad y necessidad, como la que les da estima y valor.

Alude tambien aguda, y delicadamente à este proposito sant Augustin, en el libro dela ciudad de Dios, do dize q̃ es tan differente nuestro antojo y pensamiēto de la naturaleza, que valiendo vn raton de suyo por ser animal y biuiente, mucho mas que mucho trigo, no ay quien no quiera mas vn poco de trigo ē su troxa, que muchos ratones. Y pues no se ha de seguir en elprecio la dignidad y ser natural delas criaturas, sino el prouecho y commodidad, que dellas nos ha de venir. No ay a quien mejor conuenga hazer esta apreciacion, que à la republica y su principe, que es cabeça d̃ todos. Y aun es buena razon, que si fue de su jurisdiction, y officio escoger dos ó tres metales, y hazellos precio de lo restante. Sea tambien suyo aplicar, & diuidir

Li.11.ca.16. malles habere frumētū mures,

uidir su valor á la ropa, valga esta tanto, y este bastimẽto menos ó mas, hagan se las ventas y cõtractos con tales y tales condiciones, é sino se cumplieren, sean las rales vẽtas nullas, de ningũ valor y effecto, las quales es justo guarden los inferiores, pues para biẽ suyo los principes con tanta consideracion establecẽ. De mas desto certissimo es, que todos estan obligados à vender cada cosa por lo que vale. Esto es vn ditamen natural dela razon que sin doctor ninguno, ni ley positiua lo enseña á todas las naciones. Mas qual sea justo precio de cada vna, la naturaleza no lo tassa, ni señala. Ella las crió y produxo, mas no las apreció Porque à la verdad no las crió para que se vẽdiessen y enagenassen, sino para que como de todos à todos siruiessen, segun declaramos en el capitulo segundo. Nuestra malicia las hizo particulares, y nuestra necessidad venales. Ingenio fue humano el comprar y vender. E inuencion de los hombres hazer el Oro y plata precio de lo restante. Pues si la naturaleza no tassa quanto han de valer, quantos reales, quantos ducados: a quien mas conforme á razon pertenescera proueer esto siendo tan necessario, que á la republica. Cuyo officio es suplir con sus ordenaciones, lo que la naturaleza falta. Porque la potestad publica es su vicario, dada diuinalmente á las gentes, para que con ella ordenen lo que à su buen gouierno conforme al tiempo fuere mas commodo. Y como la ley natural, d quiẽ se diriua la ciuil es ley diuina, que mana de Dios, y la esculpio en nuestros coraçones. Por esta razon dizen los sabios que la potestad & jurisdicion seglar, que establece estas pragmaticas viene tambien del cielo mediãte la natural. Por lo qual es muy justo aprecie, & tasse ella los bastimentos, y las demas cosas venales. Siendo tan necessario aya en ellas tassa: y no aun endo

do la puesto la naturaleza. De mas desto basta el vulgo sin cabeça á preciar qualquier mercaderia de tal manera, que obliga á guardarlo (que es el precio accidental, que el tiempo y el pueblo introduze) y es necessario en cõsciencia vẽder como al presente valiere en publico. Como si vale à tres ducados el terciopelo enla alcaceria, nadie puede vẽder á mas, aunque sean exemptissimos y preuilegiados los vẽdedores. Quanto mejor bastara la republica en quien reside toda la potestad y authoridad de todos los vezinos, y quan mas proprio suyo sera poner precios á las cosas, y quã mas obligara à todos por exemptos, aliás sean el que ella pusiere. Y ansi es cierto, que el legal es de mayor fuerça: y virtud, y ata á todos en vn punto señalãdo vn cierro termino, del qual adelãte no se pueda nadie estẽder. Esto deurian considerar los que ciega, y maliciosa mente se persuaden, que en su particular arbitrio corrupto esta poner precios á su ropa. Conuiene à saber, que si el siendo vno solo, tiene authoridad para apreciarla: mucho mejor la ternan todos juntos. Que es la republica, su principe, y cabeça. Assi de su mẽtira perniciosa se cõuence, y prueua nuestra verdad prouechosa

7 Tambien esta razon es muy eficaz. El vender, y cõprar son actos de justicia conmutatiua, virtud que consiste en guardar ygualdad enlos contratos (cõuiene à saber) que se de tanto, quanto se recibe, no en substancia (que en esto muy desiguales naturalezas son en la compra) sino en valor y precio. Vn cauallo, que vale cien ducados, yguales son quanto a la venta los cien ducados, y el cauallo. E justicia conmutatiua se guarda dando los ciento y tomando el cauallo consintiendo en ello las partes. Pues si enla compra ha de ser ygual, lo que se vende y lo que por ello se da, quien pudo ygualar, ó ajustar cien ducados y vn cauallo, ó vn ne-

gro

gro: sien lo entre si tan diferentes y dispares. El vno criatura racional, el otro sensible, lo otro vna poca de tierra. Cierto necessaria fue potestad publica, mayor mucho, que la particular para hazer esto. Ansi consta lo vno, q̄ á ella pertenesce apreciar las cosas venales quando le paresciere: lo otro, que este su precio seran obligados todos á seguir. Pues todos deuen comprar y vender con justicia, q̄ es vna ygualdad (esto es) q̄ ygua le lo que diere con el precio que recibe. Y auiendo ta ssado vna especie de ropa la republica no le puede ve nir ygual ningun otro precio mayor. Siẽdo su officio mostrar qual es conforme al tiempo, el ygual & justo.

Todo esto dizen doctores, ansi theologos como ju ristas y las mesmas leyes texruales, y todo lo vemos puesto à la clara en vso y pratica. Los mesmos reyes tassan en cortes algunas cosas, y cometen generalmẽ te à los magistrados que aqui llamamos fieles execu tores, las tassen todas, especialmente, las que son mas necessarias, y mas se gastan, pan, vino, carne, pescado, fruta, paños, cedas, lienços, criados, casas, sin lasquales no se puede biuir, ni passar. Porque sabiendo puntual-mente lo que valen, nadie puede agrauiar ẽ ellas ni ser agrauiado. En lo de mas como brocados, telillas, jo-yas, y otras preseas no se requiere tanto la tassa. Porq̄ ni son tan menester, ni se gastan tan en comun, ni a la republica se le da mucho, valgan caro, ni se puede tan claramente saber su valor. Porque à la verdad (como luego diremos) muchas circunstancias se han de con-siderar, y pensar para darselo. Assi vemos, que la mes-ma magestad real se baxa muchas vezes à poner pre-cio en cosas muy baxas, aunque no es baxar, ni abarir se, sino exercitar su dignidad y officio, como paresce claramente en esta postura antiguà, que hizo el Rey don Alonso, que dize.

En

En Campos que son los carneros mayores, cinco sueldos, q̃ son quatro marauedis, ē Asturias y Galizia dos sueldos y medio, que son dos marauedis. Y en Cãpos de Galizia à seys dineros desta moneda, por el capon diez y ocho dineros. En Castilla, por la gallina cinco dineros, por el ansar seys, y por el capon siete. Y en las Asturias, y en la Montaña por la gallina quatro dineros, y por el capon seys, y por el ansar cinco, y vaca y Puerco, y lechon, y cabrito, quando los apreciaren los hombres buenos segũ derecho es. Y por otras muchas modernas (que por no ser en cosa tan clara prolixo, las dexo. Y cometen y se ha de cometer ansi por derecho comun, como real esta authoridad à los fieles executores, segun parece en las ordenanças de Seuilla. Porque cierto en ningũna manera conuiene dexarlo todo en confuso, á la voluntad y arbitrio de los merchantes, como en algunas, ó en todas las partes đ Indias hazen los mercaderes, que llaman de Castilla. Alegando para ello priuilegiones y exẽciones quelos reyes les hã concedido. Que si es verdad, no dexa de ser en gran daño de la comunidad. No en balde las leyes ponen tanto rigor en que el gouernador y no el mercader ponga los precios. Porque cadavno es amigo de su interes, en especial que el fin, y desseo destos señores es enriquecer, y su cobdicia grande, y subiran por estas razones muy cõtra razon el precio, si en su mano se dexa. Assi que es justo y muy necessario, q̃ las q̃ mas à la vida siruen y se gastan, se aualien por la republica. Las de mas sẽ dexen al successo del tiempo.

Arist. 5. æthica. 7. De todo lo qual se sigue. q̃ el justo precio q̃ vamos rastreando, es en dos maneras (como dize el philosopho en el. 5. de las Ethicas) vno legal, que pone y señala la republica, otro natural ó accidẽtal, q̃ es el que el vso introduze, y lo que agora vale en las plaças, ó en

las

las tiendas. Entre estos precios ay vna differencia & distinction, muy digna de ser sabida. Quando ay tassa, no puede lleuar el vẽdedor, ni vn solo ceuti mas, y si lo lleua lo ha de restituyr. y si es quantidad pecca mortalmẽte en lleuar lo. De modo que si excedio mucho la tassa, aura peccado en el excesso, y si poco, ya q̃ no peque mortalmẽte por ser el hurto pequeño, siempre es menester restituir lo. Aunque biẽ podra lleuar menos de lo que esta puesto, y el merchãte dar selo, si la pragmatica expressamente no dize lo contrario. Porque el intento de la republica en aualiar la ropa, es, yr á la mano á la cobdicia del que vẽde, mas no impedir la vẽtura del que compra, si por menos pudiere comprar la. V.g. si la vara de terciopelo, de pelo y medio pone á dos ducados, biẽ la puede el dar, y el otro cõprar por veynte reales. Verdad es q̃ á las vezes aunq̃ raro, manda lo vno y lo otro, que nise venda por mas, ni se compre por menos, como en esta pragmatica delos tributos, á catorze el millar, que no quiere que se pongan, ni los puestos se compren menos. Lo qual quando se explicare, se ha de guardar y cumplir. Por esta razõ, cõuiene a saber, que no se ha de lleuar mas dela postura, llaman los theologos y philosophos la tassa de la republica indiuisible, á differencia del prescio que el tiẽpo y circunstancias hazen, que tiene latitud de mas ó menos, y todo justo. V. gracia, vnos Augustinos valen ocho ducados, y ocho y medio, y nueue, esta distãcia, que ay de ocho à nueue, llaman latitud y partes qualquiera delas quales q̃ se lleue no ay escrupulo.

En este precio comũ, tiene lugar aq̃lla distinctiõ, tã trillada delos doctores, q̃ vno es piadoso, otro mediano, otro riguroso. Como vn esclauo q̃ vale biẽ ciẽ ducados nouẽta ycinco sera barato, ó baxo ciẽto sera el medio ciẽto y cinco el riguroso. Por qualquiera destos que

q se quisiere, puede vẽderlo su amo, é yo seguro, siẽpre quiera vẽderlo por el mayor, y cõprarlo por el menor Lo qual se les ataja (q̃ no es poco prouecho a los vezinos) quãdo la ciudad tassa, porq̃ sabẽ ya todos pũtualmẽte lo q̃ se ha de pedir, y dar. Y porq̃ este pũto es vno de los principales desta materia, cõuiene á saber, q̃ es general obligaciõ ẽ todos guardar la tassa dla republica, querria se entẽdiesse, q̃ es mas verdadera esta doctrina delo q̃ pẽsamos, fundada ẽ piedra firme. Biẽ se auer grã questiõ entre theologos. en como y quãdo obligã ẽ consciẽcia las leyes imperiales y ciuiles almenos las penales. Mas las preceptiuas, q̃ son regla de nuestras operaciones es verdad tã cierta obligar a los vassallos, q̃ casi es de fe, como lo determina y enseña la yglesia catholica enel concilio Cõstanciense sesione, 8. y session. 15. contra Vnicleph, y Leon. 10. ẽ la condẽnaciõ del Luthero, q̃ dezia lo cõtrario articulo. 20. y el concilio Tridẽtino. Mas particularmente las que tassan y aprecian las cosas, es cosa tã aueriguada auerse de guardat que jamas vuo dubda, ni obscuridad, ni en pro, ni ẽ cõtra opinion dello, ni doctor entre los que tienen nombre, y se celebran, que tuuiesse otra cosa, o defendiesse Porque vender vno al precio puesto: no es solamente ley del rey (que si lo fuera, pudiera se dudar si obligaua o no) sino ley diuina, y natutal, q̃ es de mayor fuerça, y que a todos obliga. Ansi los ecclesiasticos, obispos, y dignidades, religiosos, canonigos y todos los de mas que por derecho canonico son exemptos dela jurisdiction seglar, estan juntamẽte obligados á guardar la tassa en lo que la vuiere: no por estar subjectos á las ordenanças reales, sino porque estan subjectos à la ley natural. Y ley natural es: que siempre se venda por justo precio, y la mesma ley natural tambien dicta ser precio justo, el que pone la republica, mayormẽte los
no ta
prin

principales della, el Rey o Principe que la gouierna. E assi passar la tassa, que ellos ponen, vẽdiendo por mas precio, no es tanto quebrantar el mandato real, quan to violar y traspassar el diuino, y agrauiar al proximo Y tambien a la verdad como veremos en el tercer libro no estan los Ecclesiasticos tã exemptos dela jurisdicion seglar q̃ en munchas cosas no esten muy subjectos a ella como partes en fin y vezinos que son dela republica. Por lo qual todo lo que ansi de mas lleuarẽ ora seã seglares, ora clerigos o frayles, se á de restituyr por do veran, quan mal hazẽ, los que cõ escusas friuolas lo quebrantan, y quan ignorãtes son sus padres cõfessores, q̃ passan por esta culpa, como si fuesse leue, o como si ellos pudiessen dispensar en ello, o dissimular oyendo de penitencia. Desta materia se trata extensamente en la exposicion de la pragmatica del trigo.

Capitulo. vij. De las razones & circũstancias, que se han de considerar, para poner o mudar, el vn precio, y el otro.

LA tassa se puede, y suele poner envna de dos maneras, vnas vezes en prouecho del comprador, señalãdo cierto precio, del qual no se exceda ni passe: pero dentro del se venda mas, o menos segun el tiempo hiziere. Exẽplo es el precio dl trigo, que su Magestad puso a trezientos y diez marauedis la hanega, que fue vna de las leyes sanctissimas y prouechosas q̃ ay en todo el cuerpo del derecho, aunq̃ sea comun. En este caso esta obligado quien vende á no passar la pragmatica: y dentro della vẽder como corriere enla plaça, y si fuere fertil el año, y auiendo abundãcia de pan, anda

baxo

baxo eñl alhõdiga:ha fe de cõformar cõ el precio:no lleuãdo mas,de lo q̃ agora vale. Como fi vale á cinco reales la hanega,ó a cinco y medio,o á feys: qualquie ra deftos es jufto,pero mas defto no fe puede lleuar. Otras vezes fe fuele poner el precio ẽ fauor del vẽde dor:como el q̃ fu Mageftad pufo delos tributos enlas cortes paffadas en el año de. 62. do mando no fe pudieffe cõprar ningun tributo,ni juro,menos de a. 14. mil,el millar. Affi en cõfciencia no fe puede comprar por menos,efpecialmente tributos,o juros biẽ faneados,y bien pagados. Porq̃ fiempre fe á de prefumir, y creer,que las taffas.y pofturas,ion de las cofas que eñ fu genero eftan tambien acondicionadas: q̃ fe puede el hõbre feruir,y aprouechar dellas. Claro efta que fi el precio del trigo es. 310. prefupone:que á de fer bueno:q̃ à tener alguna falta,ó eftar dañado,valdra tanto menos,quanto fe aprecia fu falta,ó daño. Defte exemplo fe puede facar doctrina para muchos cafos que fe ofrefcen: aun que aya taffa en ellos. La qual es de tãta fuerça y vigor:quẽ fi algũa vez eftuuiere pueſta (como fi dixeffe valga la Olanda de quatro dineros à feys reales)y acaefcieffe:que por auer venido muchas, agora baxaffen á vẽder los lenceros à cinco, todo el tiempo que la ley no fe reuoca,ó no fe tienepor reuocada,podria alguno dezir fe puede vẽder por los feys dela poftura:y poner fe la ignorancia:a cuẽta del que cõpro: pues pudiendo comprar barato:compro caro. Mas lo feguro feria cõformarfe en vẽder con los de mas. Por que para derrogarla vendiendo á menos, todos tienẽ (como diximos) authoridad,y licencia:fino fe expreffa lo cõtrario. Y parefce que el auer baxado quafi todos,es reuocar la.

Eftas taffas,lo primero no deuẽ fer perpetuas: fino mudables,fegun el tiẽpo,y circunftancias fe ofrefcieren.

Y si los gouernadores velassen y se desuelassen cõside rando los nueuos sucessos, y variedades: q̃ por momẽ tos se recrescen y contemporizassen cõ ellas en sus or denanças (porque como dizen cuerdamẽte los philo sophos, las leyes se han de acõmodar al tiẽpo, y dispo sicion de la republica, y à la condiciõ de su gẽte) seriã muy mejor guardadas las suyas. Mas segun duermen, parece pretẽden sean eternas (como diuinas) no deuiẽ do ser sino muy temporales. Vna delas razones, porq̃ nuestro Dios comete el hazer leyes para el gouierno temporal de las gentes á los regimientos, principes, y reyes, y no las puso en su Euangelio, es entẽder quãne cessario es se vayan (a modo de hablar) variando cada dia. Y si el por si nos gouernara: no por ministros fuerã menester por momẽtos nueuas reuelaciones, y mu danças en sus escripturas: y reuocar, y continuar aque lla gouernacion tã breue: cõ que rigio su pueblo en el desierto, reuelando por instantes a Moyses, lo que se auia de hazer segun los casos occurrian. Cosa que ni entõces duro, ni agora ya conuenia à la magestad diuina, ni tãpoco á la firmeza y estabilidad de sus fieles. Sino que lo cometa como comete á algũos dellos. Pe ro los q̃ rescibieren su comission es muy justo, esten atentos à la variedad del tiẽpo y sus casos: á q̃ tambien cómo hõbres estã ellos subjectos, é yr mudãdo sus ta ssas segũ la necessidad requiere. Si el vino por Diziẽbre vale à quarro: y se comiẽça á sentir falta, por auersecar gado vna flota: porq̃ no van con moderacion augmen tando el precio: para q̃ quien lo tuuiere, goze dela comodidad, que el tiempo le offresce, y lo saque a vender. Y no que estãdose ellos quedos durmiendo succe de vno de dos males: que ò lo guarda quiẽ lo tiene, & assi ay mayor falta: ó en secreto lo vende a seys ó a siete: ó à mucho mas, de lo que se vendiera, si ellos se

comi

ellos se comidieran como fuera justo. Lo q̃ digodesto se a de entẽder en todas las cosas, de q̃ no podemos hablar en particular. Y para que sepan justamente tas sar vna mercadiria, ó mudar y variar la tassa acertada mente: porne las razones, y causas, que se han de con siderar. En lo primero, y las circunstancias que han de ocurrir, á lo segundo.

Digo q̃ enlas mercadurias necessarias, se ha de tener respecto principalmẽte al bien comun: y tambiẽ segũdariamẽte, á la ganãcia de los mercaderes: para q̃ con el ceuo del interes, y gusto: insistan, y trabajẽ mejor en proueer la ciudad. A cuya causa muchas vezes los reyes mãdan en sus ordenãças, sean fauorescidos, y am parados, para q̃ con mas abundãcia se prouea la republica. Como parece enel derecho comun, y particular mẽte en el de España. l. 4. titu. 7. partida. 5. Do dize, las tierras y lugares, do vã los mercaderes lleuar sus mer caderias: son porende mas ricas, y mas abũdadas y me jor pobladas, y porẽde mandamos, q̃ todos los que vinierẽ a las ferias, sean saluos y seguros sus cuerpos, & sus aueres, y sus mercaderias. Y encl titulo delos almo xarifazgos enlas ordenãças de Seuilla, dize. Mando, y tẽgo por bien: q̃ todos los mercaderes q̃ vinierẽ aqui à Seuilla, y á Cadiz, seã guardados (como esta dicho) y manda al cõsejo, y alcaldes, y alguaziles, y almoxarifes que los guarden, y los amparẽ, y sus pleytos sean libra dos luego, y sus deudas les sean luego pagadas. Deue se cõsiderar lo que á ellos les cuesta, las costas q̃ hazen en traello, el riesgo à q̃ lo exponẽ, por mar o por tierra, el tiempo que tienẽ ocupado en ello su dinero, hasta q̃ se saca, ya junto esto, añidiendo vn moderado interes, se hallara. y porna el precio justo. Lo qual aunq̃ parece verificarse solamente en la ropa, que viene de fuera: proporcionadamẽte se puede aplicar en los fru ctos,

ctos,y coſecha de la tierra:que tambien tienen ſus gaſtos,y peligros. Mirar lo que cueſtã los peones, la tierra,los paſtos,y los de mas gaſtos q̃ ſe hazẽ,y dalles ſobre eſto algun interes alos labradores y paſtores,pues es ganancia de todos,y bien vniuerſal que ellos ganẽ. Aunque ſi ay,de aquel genero de ropa ya en la ciudad:tambien ſe a de conſiderar la abundancia, y falta que ay della:al tiempo que ſe taſſa eſta,que de nueuo vino. Que tanta puede auer ya enla republica,que no ſe le pueda conceder ganancia al rezien venido:antes ſea meneſter,pierda por la ſazon y coyuntura que llego. Porque en mas ſe ha de tener el bien el bararo comun que ya corre por la abundancia que el interes particular. Pero ſi de nueuo ſe aprecia vn genero de ropa que no ay,y agora viene: baſta ſe tenga conſideracion a los primeros auiſos: y documentos. Pueſto el precio para augmentarlo,o diſminuyrlo baſta,o deue baſtar vna de tres circunſtancias,o todas ellas:Cõuiene a ſaber,ſi ay agora muchas mas mercaderias,o muchas menos, que quando ſe apreciaron, ſi ay muchos,o pocos compradores,o mas,o menos dineros, y ſe ſuelen vender de contado. En eſto parece euidentemente que qualquiera deſtas razones deue baſtar a los gouernadores,fieles executores,para mudar la poſtura:que en las coſas que ellos no meten la mano,baſta qualquiera dellas, ſin q̃ nadie lo ordene,ni aduierta a mudar el precio Vemos en las ferias,que ſi ay mucha ropa:vale bararo,ſi pocos compradores,mas barato,ſi ay poca moneda,vale de balde,y ſe quema. Al contrario auer poca ropa:la haze tener eſtima : ſi ay muchos que compren,creſce,y mas;ſi ay abundancia de dineros:y lo meſmo paſſa cada momento enla ciudad.

Quexanſe los mercaderes que les pone la republi-

F ca-

ea muchas leyes, y les tassa tan corto la ropa, que perderian del costo, si la guardassen: y algunos confessores ay tan blādos, que informados dello, passan de ligero con el peccado, y los absueluen. Cierto a mi juyzio hierran ambos, y por ventura mas grauemēte el confessor en no reprehenderselo con aspereza, y negarles la absolucion con seueridad, sino se enmiendan, que el penitente en peccar. Quanto alo primero de poner les grauamenes, y hazer vexaciones con pechos entradas, salidas, y almojarifazgos. Callo lo mucho que en esto las cabeças suelen errar, no siguiendo el camino estrecho dela justicia, sino el ancho de su potestad. No considerando quanto aborrece el derecho nueuas imposiciones, quantas causas, y aun vrgentes auian de nueuo concurrir para licitamente instituillas. Digo q̄ en algunas partes aūque en pocas, la razon destas cargas es, que atenta su cobdicia, la republica querria muchas vezes expelerlos y desterrar de si, o alomenos impedir, no fuessen tantos, y toma por medio molestarlos, para que exasperados algunos lo dexen de ser: o los que no lo son, huyan de serlo. Verdad es, q̄ no puede correr esta causa en nuestros reynos, siendo tan necessario aya muchos mercaderes, y sea el tracto generalissimo. En lo que toca al precio se engañan grandemente estos señores: que antes en guardar inuiolable la tassa, consiste su ganancia, o cōsistiria: y el prouecho delos vezinos. Porque si vna vez determinassen, no vē der por mas del precio puesto la ropa: no darian por ella en el lugar do la traen, si no tanto que interessasen ellos algo. Y no dando: cierto es: que baxarian los otros. Ansi todos comprarian barato, y todos ganarian. Pongamos exemplo, en la tassa de los negros de Cabouerde: que su magestad puso el año de sessenta, que valiessen en Indias, en la Isla Española, cien ducados,

dos, en nueua Eſpaña, ciento y veynte, en Peru, ciento y cincuenta, ſi con rigor ſe executara y permaneſciera (como començo) y no dieran los Seuillanos, en Cabouerde por el negro, ſino cinquenta, o cinquenta y cinco: para que cotejadas las coſtas y el rieſgo, auentajaſſen e intereſſaſſen algo, y no ſe arrojaran a dar precios exceſſiuos (como indiſcretamente ſe arrojã) yo ſeguro q̃ los Portugueſes abaxaran por vender, q̃ no los hã de guardar (como dizẽ) en empanada. Aſsi q̃ en guardar la taſſa todos auentajarã: ellos y los mineros. Los mercaderes vuieran los negros como al principio ſe auian abaxos precios, los delas Indias pudierã mercar en mas quantidad: y ſacaran mas plata, tambien los quintos, de ſu mageſtad fuerã mayores. A los tratantes por ſus retornos, que tuuieran de contado: a los Indianos, por la proſperidad de ſus minas: a todos les venia muy bien la ley, ſi como començo, perſeuerara, y con el vſo y coſtũbre ſe corroborara. Lo cõtrario ſe ſigue: y ſe a ſeguido de auerla derogado. Que como vã tã caros, no ay hõbre q̃ alla en Indias cõpre ſino muy pocos: menos mucho delos que ha meneſter, porq̃ para auerlos, ſegũ valẽ, es neceſſario vn theſoro. Lo meſmo ſe puede, y due entẽder dlas poſturas, q̃ aqui pone la ciudad, en coſas menudas, vino, carne, peſcado

Alegan los Regatones, que les cueſta por los lugares comarcanos mas de la taſſa, y que no ſolo no ganaran: mas antes perderan, ſiruiẽdo a la republica. No deurian admitirles los confeſſores ſemejãtes eſcuſas en los peccados: ſino obligar los a guardarla, y a reſtituyr todo lo que haſta entonces vuieren lleuado de mas. Porque ſi vna vez ſe perſuadieſſen: que haziendo lo contrario, no auian de ſer abſueltos no darian tanto por las coſas, en las aldeas, y pueblos do las compran. Y ſin duda los aldeanos baxarian, no pudiẽ

do dexar de vender. Anſi los regatones ganarian, y los de la ciudad no mercariã tan caro los baſtimientos. Vna reſpueſta ſolamente tienen, aunq̃ fria cierto, y friuola. Dizen: ſi todos mis compañeros hizieſſen eſto, y lo ſiguieſſen auria effecto, mas ſi yo por guardar la pragmatica doy menos: para ganar: hallan otros dos mil, que les den aun mas. Anſi yo que quiero ſer bueno: no hallo que compre. Eſta eſcuſa deue combidar, a los padres confeſſores: a poner gran rigor en hazer ſe obedezcan eſtas ordenanças: pues ven claro, q̃ellos meſmos confieſſan: ſe ſiguiria gran prouecho en el pueblo, y a los regatones ningun daño.

Oyendo yo eſtas razones, y otras ſemejantes, y aun viendo muchos caſos comunes, me ſuelo reſumir en lo que por experiencia, don Antonio de Mendoça, Virey de nueua Eſpaña, y del Peru: vno de los prudentes gouernadores, y ſagazes: que vuo en nueſtros tiẽpos, auia hallado. Que para el buen gouierno temporal de la republica no ay coſa, que mas ſe requiera y aproueche, que buenos confeſſores. E yo eſtoy tan biẽ con ello: que me parece: que los meſmos Veyntiquatros, auian de tener particular cuydado de ladrar, y bozear a los prelados, anſi del pueblo, como de las religiones, los vuieſſe en los monaſterios y yglefias, perfectos, y conſumados. Coſa importantiſsima, aun para la obſeruancia exterior de juſticia. Porque remediã muchos daños, deshazen grandes agrauios, impoſsibilitados a deshazerſe por otra via, impiden no pocos males, ſon cauſa continuamente de bien: no ſolo ſpiritual, ſino comun y corporal. Las deudas: (q̃ no ſe pueden aueriguar en juyzio, las hazen reſtituyr: la fama, q̃ aun no ſabia el otro, quien ſe la auia quitado, y robado, ſe la hazen boluer, haziẽdo al murmurador ſe deſdiga. Los que mal ſe quieren mucho, los apartan: los

mal-

buenos confesores quanto ymportan a la republica

mal apartados cõciertan: reconciliã los discordes, arrancã los rancores, apagã el fuego y afficiõ: reprehendẽ los vicios, plantã virtudes, qualidades, y medios summamente requisitos aũ para vn orden y vida politica, finalmẽte si no se puede viuir en comunidad sin superior, y rector, que mantenga a todos en razon, tãpoco se puede viuir bien en ella sin confession. Porq̃ como no puede permanescer, niaun començar republica sin juez, y cabeça, ansi el juez, ni juezes por muchos que sean, la podran bien gouernar sin confessores. Regirla podran, mas solos no podran bien regirla. Porque a gente viciosa imposible es gouernarla ni tenerla en disciplina politica y ciudadana: y es lo luego necessariamente el vulgo y pueblo, que no vsa deste sacramẽto. Es la confession podadera, y hoz con que se cortã los vicios y crescen las virtudes: es vn freno del alma y apetito. Y es tan menester para que se viua en quietud y subjection, tener enfrenada, y temer la consciencia, que la gente, que no la teme, esta muy presta para no obedescer a sus superiores. Assi que les es a los gouernadores del pueblo importante este sacramento, para conseguir su fin e intento, que es la obediencia y vida pacifica de los ciudadanos. Lo qual sin este medio, y remedio diuino, no pudieran alcançar, ni pudieran aueriguarse con tantos, regiendolos por largo tiempo en justicia, equidad y blandura.

Alude a esta verdad delicadamẽte Aristoteles, q̃preguntando, si era vtil, y comodo ser la ciudad grãde y populosa como Seuilla, y Lisboa, tiene por mejor ser mediana, como Mexico, de tãtos vezinos, q̃puedã los juezes conoscerlos a todos, para biẽ encaminarlos. Porq̃ gouernar, y tener en ordẽ grã numero de gente (dize alli el philosopho) es de potẽcia, y sabiduria diuina, no basta ninguna humana por grande que sea La rayz, y

razon fundamẽtal deſta doctrina es,q̃ de dos coſas eſſenciales a qualquier republica, como ſon leyes, q̃ ſe guarden,e juez, y cabeça q̃ las haga cũplir, y guardar. La ley mas prouechoſa, y ſubſtancial entre quãtas ha auido,o pudo auer, aun para vna vida comun de ciudad fue y es ſiẽpre la diuina:y el foro,y audiencia mas neceſſario,el de la conſciencia,y penitẽcia De lo qual es manifieſta prueua,y demoſtracion, que donde eſta falto,como en la gentilidad antigua e infidelidad preſente por muchas leyes, que vuo en Roma traydas dl Ariopago de Athenas o eſtableſcidas enel Senado,vivieron y viuen tan errados, eſpecial en lo principal,q̃ es coſtumbres, y religion, que vſauan en publico como el de coſa licita delvicio nefando Y lo que es ſumma ceguedad, que los meſmos, que fueron viuiendo vicioſiſsimos, los adorauan deſpues de muertos por dioſes,dedicandoles ſolemniſsimos templos. Eſcriue deſta corruptela y beſtialidad muchos exemplos ſant Hieronymo,que aun Adriano y Marco Antonio (tenidos entre ellos por prudentiſsimos emperadores,e illuſtres philoſophos baxaron con los de mas ſus ſucceſſores, al profundo de la brutalidad, edificando el vno templo a Antonino ſu bardaxa, y el otro a Fauſtina ſu muger, de quien ſe dixo con verdad en todo el orbe,que le hazia quaſi en publico trayciõ,muger deſembuelta, y deſuergonçada. Porque no baſta ſabiduria humana,ſi falta la diuina.Y do tales andauan las cabeças,facil es collegir qual eſtaria todo el imperio, q̃ orden,que fidelidad,que juſticia, que verdad,que paz, ſe podria tener,guardar,adminiſtrar, tratar,y auer,toda confuſion, todo horror, ardor, y tinieblas,en que el mundo ardia, y ſe conſumia, figurado en aquella obſcuridad, y tinieblas de los Egypcios,viuiendo los Hebreos en clariſsimo dia. A los de Egypto infieles, aun

aun siendo realmẽte dia, les hazia vna noche muy cerrada, y obscura. Porq para todo, para passar esta vida con alguna quietud, y para alcançar la futura, la ley q̃ principalmente alumbra, guia, conduze, y sirue, es la de Dios, y sin ella es impossible se gouierne bien el pueblo. La naturaleza, y ser de qualquier ley, es ser regla, y medida, cõque niuellemos, y reglemos nuestras obras do entẽderemos, q̃ caresçer de la ley diuina, es caresçer de la regla mas cierta, derecha, ygual, e infalible, sin la qual todas las de mas reglas humanas son tuertas, y ñudosas, no lisas, ni seguidas. Y si el officio tambien dela ley es alumbrar, no tener la ley del cielo, es caresçer del sol, de la luz y ojos verdaderos. Todas las demas lumbres sin esta son tan flacas, que no bastan a hazer dia. Ansi es necessario (segun dize la escriptura) que los que no tuuieron, o tienen la doctrina reuelada, y prophecias por sabios que sean, tengan el entendimiento lleno de tinieblas, y viuan en perpetua obscuridad. Y es muy de aduertir, que quan necessario es el Euangelio, quasi tan necessaria es la confession, porque ella, y el buen confessor hazẽ que se guarde. Es el confessor en la Christiandad como el principe en la ciudad, a quien incumbe procurar, q̃ todos viuan en orden, y se cumpla, y execute el derecho. Ansi el confessor trabaja, conlos penitentes, que guarden la ley que professaron en el baptismo, porq̃ son juezes de la consciencia. La ley muerta que esta escripta, dado sea la diuina, sin la viua, que es el principe, o el prelado, o el cõfessor, q̃ las hagan guardar, no hazẽ sus effectos en los inferiores, ni en ninguna republica jamas bastarõ leyes muertas, sin gouernador q̃cõ su ardor, y actiõ les diesse vida. Y si la cabeça las dexa a su sola fuerça, por justas, y rectas q̃ sean, no se cõsigue su intento, q̃ es la justa, y recta vida de los subditos.

Si el principe es negligente, y affeminado, todo el imperio es vna silua inculta, do nascen, y pululã vicios. Si el corregidor es vicioso, y auaro, toda la ciudad viue inquieta, y rebuelta. Si el obispo duerme : aun hasta el clero se haze licencioso, y deshonesto. Las mesmas ordenes monachales do todo es pura orden, quãto esta escripto, si el prelado es distraydo, e indeuoto, en todo el conuento ay distraction, y floxedad. Ansi q̃ vn buen cõfessor, es casi tã necessario como la misma ley: pues el es quiẽ principalmẽte la haze guardar. Mucho a puecha la predicaciõ, y pulpito: may ormẽte pa fundar la fe: mas fundada, y recebida, en extremo excede la cõfession, si fuesse frequentada. El predicador puede acõsejar, y persuadir la virtud, mas el confessor puede cõpeller, y forçar a guardarla, so pena de la vida, y captiuerio del alma, q̃ es no absoluerle. Haze lo q̃ el predicador, acõseja, persuade, y mas en particular, y cõ mayor claridad, y libertad, cõdiciones importãtes, para ser de effecto el cõsejo: y mas necessita, y fuerça cõ su potestad, como verdadero juez. En todos los negocios publicos aunque es de grã prouecho, vn buen cõsejo, y sabio cõsultor: lo que haze al caso, y da en todo buena conclusion, es vn recto, y prudente juez. Muchos buenos consejos se dan en vano, y no raro se cansa el hombre aconsejando, pero no puede cansarse en vano vn recto juez. Siempre sera de effecto su trabajo, y solicitud. Porque juntas rectitud, saber y potestad, son de tanta virtud, que es imposible no seguirse grandes bienes. Todas las quales propriedades ha de tener vn confessor. Por lo qual conuiene summamẽte escoger lo tal, pues del se sigue todo bien, y aun todo mal. Ansi como a dignidad tã supremo (dize S. Ambrosio) se recibe; y guarda cõ mucha facilidad, en todo el Christianismo, que a ninguna persona por de sublime estado

que

que sea, se le haga tanta reuerencia, ni se le tenga tan ta subjection como al confessor, quãdo exercita y administra su officio, porque esta actualmente exerciran do officio de Dios, que es perdonar peccados. A cuya causa entendiendo nuestro redẽptor, que se auia de estender su yglesia y fe, por todas las gentes y naciones, instituyo para el gouierno de todas la potestad, y juridiction ecclesiastica, que esta en prelados, y cõfes sores, sabiendo que la humana por si, para todos no basta Establescio la superior, de la qual oyudada la inferior, que es la seglar, pueda moderar, con su ayuda, toda insolẽcia, y desafuero. Porque la cõfession le sub jecta, y humilla a los subditos. Que vno de los grandes cargos, que tiene el confessor, es dar a entender al penitente, quanto imporra a nuestra saluacion, obedescer como dize el euangelio, los vassallos a sus prin cipes, pagarles sus tributos, y pechos, responder senzillamente a su juez, q̃ procede, y pregunta conforme a derecho, declararles como estã en lugar de Dios. Quã to al gouierno corporal, necessitarlos aq̃ guarden sus statutos, ordenanças, tassas, y posturas. Cosas que sino se las predicasse, y mostrasse el confessor: no las estimaria. Porque la gente comun no siente, ni entiende la virtud, y obligacion de las leyes ciuiles: sino en la con fessiõ, ni las estima en cõsciẽcia (dexada la pena a par te) en mas de lo que el confessor se las pone, y segun vee que por ellas le pregunta, y procede en la admini stracion de su sacramento.

De todo lo qual tienen gran esperiencia, los que entre estos miserables Lutheranos son superiores, y cabeças: si su obstinaciõ, y dureza les diesse lugar de aprouecharse delo q̃ entienden. Porque despues que dexaron esta prouechosissima penitẽcia: crescen y se multiplican tanto entre ellos los vicios, cometense tan sin

verguença qualesquier maldades, q̃ la mesma justicia seglar, no puede ya estoruar ni remediar, dos mil robos, fuerças, injurias, y muertes, que se hazen quasi en publico. Porque su comun modo de viuir (segun es licencioso) es vn perpetuo motin, y rebelion. Como se pretendē eximir de la obseruancia, de los preceptos diuinos, diziendo que sola la fee los salua: no pueden sufrir la subjection a sus principes. Porque como deziamos, el vulgo que a Dios no teme, no puede gouernalle con justicia la justicia del Rey. Ansi los mesmos Burgomaestros, suplicarō al Emperador (q̃ este en gloria) teniēdoles dieta en Ratisbona: mādasse por ley Imperial, q̃ todos se cōfessassen, porq̃no se podia de otra manera cōseruar en las ciudades paz, ordē, ni cōcierto, de q̃ el buē dō Carlos se rio, como de locura, y desuario: respondiendo, q̃ mal guardariā por su ley: lo q̃ no queriā guardar por la de Dios: q̃ era de mayor virtud, y efficacia. Y q̃ no era acertado mandar, y ordenar el como si fuera de su jurisdicion: lo que era de institucion diuina, y lo que la yglesia desde su nascimiēto auia rescebido de los apostolos, y siempre vsado.

Boluiendo a nuestro proposito, digo que deurian de ser los padres confessores, muy padres de la republica, pues son los principales gouernadores della, y la guarda principal de todo su bien, y el mas fuerte amparo contra todo mal verdadero, que es el vicio, en hazer guardar a los penitentes sus leyes y ordenanças. Dado que no ay menos obligacion en los principes, y en los que gouiernan, de ser rectos, prestos, y prudentes en tassar los precios, de modo que gane alguna cosa en su trato, quien sirue a la republica. Y no deuen querer, dure vn precio toda la vida, ni me parece buena razon, ni aprueuo lo que en contrario suelen alegar en defensa, y descargo de su descuydo.

cuydo. Que dado, les suban el precio, o le muden, no dexaran los regatones, y mercaderes de lleuar mas, y que assi no es de effecto la mudança. Antes a mi pareser, si lo subiessen, o baxassen, conforme al tiempo, se siguirian, y se consiguirian, no vno, sino muchos, y grandes effectos. Lo primero que en su mudança, y variedad cuydadosa, entenderia el pueblo y gẽte comũ, quanta obligacion auia en ellos de guardar lo que con tanta diligencia, solicitud, y cuydado proueyan, y mandauan sus mayores. Lo segundo ternian mas justificada causa, de castigar los delinquentes. Que quan necessario es sean durables las otras leyes generales, establescidas en cortes: como dize Aristoteles, en el segundo de sus Politicas capitulo. 6. Y muy perjudicial, mudarlas cada trienio, alteracion y mudãça muy penosa, y dañosa al pueblo. Tan prouechoso es que estas tassas particulares, sean muy temporales en la ciudad. Y vna de las razones principales, de que el rey las cõmeta alos gouernadores singulares, es por auer de ser tan variables y mudables, que cada semana (si fuere menester) se varien y muden. Al contrario no variando el precio: por mucho que el tiempo se varie, y se mude, o piensan los inferiores, que ya esta abrrogada la pragmatica. Y si la executan, sospechan muchos maliciosamente, que la dexan estar, por tener occasiõ de lleuar las penas pecuniales. Y en fin, no se guarda cosa bien, porque no se renueua. Y assi se incurrẽ dos mil escrupulos, y dos mil inconuenientes, por quitar (como dizen) vno. Porque hablando en rigor, miẽtras la postura esta en pie, y se castiga, y executa, obliga a los subditos en consciencia, sino es ala clara injusta, y aun entonces es bien suplicar primero della, y aduertir a los regidores de los nueuos sucessos, y causas q̃ ay, para q̃ se quite, o derogue, y mude. Y hasta q̃ se haga.

este

este cumplimiento, no es justo que cada vno por parecerle a el injusta (que facilmente se engañaria) la trespasse, y quebrante. De lo qual hablamos largo sobre la pragmatica del trigo.

Capitulo. viij. Qual es el justo precio, *donde no ay tassa, y de los monopodios y ventas illicitas.*



La larga hemos tratado enel capitulo precedẽte del precio legal, quanta obligacion ay de seguirlo, y quan necessario es restituyr, lo que demas se lleua, por poco que sea, consistiẽdo en indiuisible, sin latitud, demas, ni menos. Loqual, dado se aya expuesto difusamẽte, tiene lugar raro en los mercaderes de gradas, y en los que en Indias llaman de Castilla (aunq̃ en los de alla, cierto lo auia de tener ala cõtinua, pues de sus vẽtas depende radicalmente el valor dela ropa en las tiendas (como abaxo veremos) porque tratã en tales suertes de ropa, que raro se tassan. Assi la obligacion que mas les corre, es guardar el precio justo, que llamamos natural, o accidental cõ su latitud, del qual resta, tratemos en este capitulo, como de mas general, y vniuersal entre ellos. Este precio justo es el que corre de contado publicamente, y se vsa esta semana, y esta hora como dizẽ en la plaça, no auiendo enello fuerça, ni engaño, aunque es mas variable (segun la experiẽcia enseña) q̃el viẽto. Lo q̃ ayer valia cinquẽta ducados (como la cochinilla) vale oy treynta, o porque llego mucha de Mexico, o porque se escriuio de Florẽcia, no auia passage a Turquia, o por otras dos mil occasiones, q̃ todos sabemos, y parte dellas se escriuirã.

S. Tho. 22. q. 77. De empt. et vẽ. c. 1. et. c. cũ dilecti. l. 1. C. de epis. aud. l. precia. ff. ad legem fal.

Dixe

Dixe no auiẽdo engaño, porque lo puede auer en esta materia, en vna de dos maneras, o en la mercaderia, si esta viciada, o en el mercader, que exercita con engaño su arte, haziendo monipodio con sus consortes, y compañeros: que no se baxe. En el vn caso, y en el otro ay muchas vezes peccado, y mucho que dezir.

Quanto alo primero, la ropa puede ser falta en muchas cosas, a las vezes no es lo que se pide, y busca: como, pido diamantes, das me rubies: pido bueyes, das me toros: pidote vino, das me vinagre: busco plata, das me estaño: pidote oro, das me plata dorada. Y sino es falta en substancia, puede serlo enla quantidad, como si la arroba es pequeña, o la vara no es justa, ni marcada: el peso, y las pesas falsas, engaños y embustes (que segun la sabiduria) aborresce Dios summamente. El peso infiel, y falso (dize) que o da mas, o menos: y el vsar de dos medidas, vna justa otra falsaria: es abominable a Dios: el peso ygual es, el que le agrada y aplaze. Otras vezes esta el defecto en la calidad, y condicion de la ropa, que o el cauallo es manco, o es traydor, o el esclauo enfermo, ladron, huydor, o la espada tiene pelos. En estas cosas y en otras qualesquier, que se vendan estando faltas, como casas, heredades, semẽteras, rentas de pueblo, lo primero no puede, ni deue lleuar tanto como si de defecto caresciera: y si lo lleua, lo ha de restituyr, ora lo sepa, ora lo ygnore, aũque peor es lo vno que lo otro. Si alcanço a saber la falta que tenia, pecco en venderla como buena: si lo ygnoro inuenciblemente, escusar se ha de peccado, mas no de la obligacion de boluerlo. Porque es menester para vendello licitamente, que se desminuya del precio, que esta puesto, o del que corre, lo que va a dezir de malo a bueno, o lo que vale menos teniendo el deffecto. Cierto y euidente es: que si diez es el justo valor de

la ropa

la ropa bien acondicionada, que menos ha de valer, si esta viciada: y que sera injusto, lleuar tanto por la vna como por la otra. Es esta regla tan general, y verdadera, que no tiene excepcion ninguna, sino que se deue inuiolablemente guardar, aun quãdo vuiere tassa: por lo que esta dicho atras, Cõuiene a saber, que todas las posturas, se entienden, quando la merceria estuuiere bien acondicionada, alias se dexa al ditamen natural, y buena consciencia, que valga tanto menos, quanto mas arruynada estuuiere. En el precio accidental de q̃ agora tratamos, tambien es aueriguado, que no es el mesmo, ni jamas cayo en entẽdimiento de hombres, valiesse vn mesmo precio, la buena ropa, y la mala, aũ que sea de vna mesma especie. En resolucion: los vendedores estan obligados a baxar tanto del precio, quanto el vicio de la ropa fuera mayor.

Pero muchas vezes no bastara esto para ser la venta licita: son necessarias otras diligencias, y cumplimiẽtos para poder salir della sin daño de la consciẽcia. Y para saber quando, digo lo primero, que o el deffecto dela ropa es claro y manifiesto, o esta oculto y abscõdido. Si es aparente: como si el cauallo es tuerto, o el negro coxo, basta entonces seguir la primera regla: q̃ es mostrarle, lo q̃ le vende: y si viniere a concierto, lleuarle menos lo q̃ su defecto se aprecia, sin aduertirse lo ni declararselo. Porq̃ se presume sies patente, quelo aura visto, yasi lo quiere. Do disminuyendole del precio: no le haze agrauio, ni injuria. Si es oculta su falta no lo puede vẽder, sin hazerselo saber, y descubrirselo. Porque la venta ha deser libre de entrambas partes, y la intencion y voluntad del otro, es mercar ropa biẽ acõdicionada, no deffectuosa, ypor cõsiguiente no tiene facultad el vendedor, para rescebille dineros por la suya que esta tan falta. Dize sant Ambrosio, que entodos

dos los contractos humanos, es cosa muy hermosa la fidelidad y verdad: y muy agradable la justicia, y llaneza: pero en la venta y compra no solo es hermosura, sino tan pura necessidad, y substancia, que si el mercader, no descubre los defectos ocultos de su ropa, aunq̃ se cõcluya la venta es ninguna porel engaño. Todos nuestros negocios hemos dehazer cõ simplicidad prudẽte y verdad simple. Especial y mayormente se ha de guardar este documento, si es el deffecto nociuo, y perjudicial al cõprador, o alomenos inutil la ropa, para su intento. En el vn caso, y en el otro, en ninguna manera se la puede licitamente vender por mucho que baxe, sin aduertirle la falta. Y si la encubre pecca mortalmente, y esta obligado a deshazer el contrato, y a satisfazelle el daño quele viniere, pues sin ninguna justicia le fue causa dello.

Dixe q̃ era necessaria esta regla, principalmente, si le era el defecto dañoso al merchante, o se teme probablemente dello. Como silas casas tienen falso vn arco angular, o podridas algunas cabeças de vigas en alguna pieça principal, do podria succeder dar de repente todo en tierra, y cogerlos a dicha debaxo, y peligrar alguna persona. Osi tiene algunas sombras (q̃en nuestro lẽguaje llamamos duẽdes.) Si le vẽde vn cauallo a vn mãcebo para ruar, y correr, y es traydor, de malas mañas, y ressabios. Si esta el vino cerca de ahilarse, o si va camino de hazerse vinagre. Porq̃ no solo se entiende q̃ el daño sea personal, si no tambien tẽporal, y en el caudal. Que si vno compra para cargar, o para vender ropa, q̃ esta ya maleada; o en ptoximo, se ha de acabar de malear, y por su ygnorancia, no lo alcança, ni el se lo descubre, daño le vernia enla bolsa de tal compra. Esta obligado el otro a no vendersela por mucho q̃ desminuya. Porq̃ no deuemos ser causa, o dar ocasiõ, a que-

S. Tho. 22. q. 77. arti. 3. quodli. 2. q. 5 Conradus de contrac. q. 54. siluest. verbo empto. parag. 20. Cicero. l. 3. de officijs.

à que nadie sea dannificado (aunque nosotros lo ayamos sido en la mesma ropa, o en otra) porque nuestro daño, y perdida no se ha de recompensar, o deshazer con el de nuestro proximo. A esto se reduzen muchos agrauios, que nuestra gran cobdicia nos haze entender, que en tercera persona, o no lo son, o son muy leues, y en nuestras personas, o haziendas nos parescen tan grandes, que por ninguna cosa los querriamos. Si se vendiesse vn cauallo de hermosa aparencia, pero de tales mañas, que puesto en vn cosso, o en vna tela de justa, echara en afrenta a su amo. Si es el negro ladrõ, borracho, o enternegado, si se hiere, o si se mata. Si las casas tienen algun pleyto, o maraña, con otros muchos exemplos, que pot su multitud no se pueden, ni deuẽ referir. En todos los quales no es licito aunque se disminuya el precio, vender la ropa defectuosa, sin descubrir primero el deffecto.

Tābiẽ si ya q̃no es dañosa, nole ha deser prouecho sa, ni seruira ni puede seruir para loq̃ pide. Comosi busca oro de quilates subido y acẽdrado para alguna medicina, q̃ no puede hazer el baxo, y mezclado. Si quiere tambien para elmesmo effecto, como acaesce, vino puro, y no aprouecha aguado. Si busca terciopelo de dos pelos, y no aprouecha de pelo y medio, porque no dize con el que tiene. En esta especie de engaño se pecca muchas vezes (aunque no tan general, e infaliblemente como en el primero.) Porque mucho va a dezir, entre ser vna mercaderia dañosa, o no ser prouechosa Pero en entrambas se pecca: aunque en la vna mas grauemente, que enla otra. Y pues todo es malo, todo se ha de euitar, y aborrescer, y tener por regla general descubrir en la mercaderia el vicio oculto: que es vn camino llano, y seguro. Mas es muy de aduertir que no basta, como algunos piensan: dezir en comun

al mer

al mercader que la vea, ò trayga quiẽ la vea, ò conozca, y que ſela da cõ todas ſus tachas buenas, ò malas. Porq̃ ſuele ſe eſto dezir por cautela tan à la continua, que ya ſe toma por cerimonia: y mientras el mas dize deſto, la tienen por mejor, y ſe entiende que lo haze: porque la tiene por tã ſaneada: q̃ no ſe hallara en ella falta, por mucho que ſe la eſcudriñe. Eſto es comũ en eſta proteſtacion: y por tanto no deue hazer caſo della, ni ſeguirla, quiẽ no quiſiere engañarſe enel alma. Y ſi eſto es meneſter para ſer juſto el contrato, conuiene à ſaber, manifeſtar el defecto no ſiendo manifieſto, por mucho que baxe del precio; quanto ſerá prohibido, y reprobado el fingir y repreſentar, lo que vende, con embuſtes y mañas, mejor de lo que es, por vendello mas de lo que vale. Los que ponen de boca abilidades, y artes en los eſclauos, no teniẽdo ningunas. Los que hazen parecer los cauallos brioſos, ſiẽdo lerdos, y muy arrendados, ſiendo desbocados, con otros dos mil exemplos y materias, do ſuelen gentes cometer eſte peccado, mercando, y vendiendo.

Gracioſo, e ingenioſo ardid y engaño fue, el q̃ ſant Ambroſio relata del Pythiõ platero Siracuſano, exponiendo el pſalmo. 118. que pues el lo inxirio en lugar tã graue, no perdera authoridad nueſtro Opuſculo (que no es detãta) por relatarlo. Andaua en Siracuſa de Cicilia. C. Canio, cauallero Romano muy cobdicioſo, de mercar vn jardin, ribera del rio (q̃ eſtauan como eſtos de Ielues en nueſtro Guadalquiuir) por meter enel algun eſtero para peſcar. A caſo Pythio platero en aquella ciudad, tenia vno junto a vn ancondel: pero de tal ſuelo, q̃ no ſe criaua, ni creo entraua jamas enel peçe. Paſſeandoſe ambos, y viniendo en platica: dixole como tenia en ſu huerta ſiẽpre muy hermoſa peſqueria de truchas, azedias, y lenguados. Moſtrandoſe el otro

Cicero. 3. l. offi.

G ganoſo,

ganoso,y afficionado de semejante possession:suplicó le fuesse su combidado en ella otro dia:porque se holgaria en extremo.Aceptado el combite:hizo venir de otra parte media dozena de chinchorros con gran abundancia, y variedad de pescado fresco. Llegado el huesped,y viendo tanto concurso,y bullicio de pescadores, y el pesce bullendo : enamorose dela granja,y comio opulentamente,las mesas ala lengua del agua. Y antes que acabasse de comer, por no perder coyuntura,la concerto,y merco,pagando en el precio cauallerosamente el escote dela comida,porque dio la mitad mas de lo que valia.Buelto a la tarde a la ciudad, dio parte de su buen lãce a otros caualleros amigos, combidandolos a comer,alla luego otro dia. Do llegados en compañia,con apetito de pesca,no assomaua barco,ni aun esquife en mas de dos horas. Preguntarõ alos hortolanos vezinos,si era dia de holgar,como no venian los pescadores,respondieron,jamas vimos barcos,ni pescado eneste lugar,sino fue ayer.Que no les dio a todos poca risa entendiendo la burla. Semejantes buenos auisos,(dize estesancto hablãdo yronice)suelen tener los hõbres en sus tratos,do (como el gusano que de su mesma seda,edifica su carcel,(engañando a sus proximos, quedan ellos engañados,y vendidos en poder del demonio.

Enel mesmo lazo cae,elq̃ cõpra por menos delo q̃ vale, por ignorãcia del vẽdedor. Como si vn rustrico hallasse vna piedra preciosa, y no conosciẽdola pidiesse porella vn real,esta obligado el merchãte,ò a darle lo q̃ vale,o aduertirle al rustico de su valor,en vna de dos maneras. O diziẽdoselo ala clara,esta vale tãto,ò alomenos en cõfuso,q̃ vale mucho mas,de lo q̃ pide, pero q̃ si quiere el real, q̃ pide,o tãto, q̃ se la cõprara. No haziendolo ansi pecca mortalmente,y ha le de restituyr

ſtituyr lo que demas valia, Mas eſte documento tiene neceſſidad de ſu temperamento, y expoſicion. Porque muchas coſas ay, que tienen alguna virtud extra ordinaria, que no la ay, ni la ſuele auer comunmente ento das ſus ſemejantes, y a caſo la alcança y deſcubre vno, bien la puede mercar entonces callādo ſu valor, y virtud, como de por ella lo que ſuelen valer las otras de ſu naturaleza, y eſpecie. V. g. vendenſe vnas heredades, que en ſer de heredades, todos los que bien conocen las aprecian en tres mil ducados, vee vno por ſus ſeñales yguias, que en aquella tierra ay minas, biē puede mercar las por ſus tres mil ducados, no deſcubriendo nada de las minas. Porque aquello es vna coſa extra ordinaria. Iten, vende vn labrador vna carga de Romero, que ſuele valer vn real, y conoſce el erbolario, ò boticario entre el Romero, algunas yeruas de gran prouecho, y medicina, licito es mercar la carga por vn real, ſin aduertirle lo que en ella trae. Lo qual no pudiera hazer ſi traxera el paſtor a vender las miſmas yeruas como ſalutiferas, y medicinales, y no alcāçara à ſaber de quanta eſtima eran. Eſtaua obligado a dezirſelo ſi ſe las queria mercar. Item vende ſe vna piedra que demas de ſu precio comun, ſegun ſu claridad, y reſplandor, y quantidad, tiene alguna particular virtud para la hijada, ò para la ſangre, ò para la viſta, como ſea virtud, que no ſuelen tener otras de ſu meſma eſpecie, y natural, no ay mucho eſcrupulo en callarlo, quando la compre. Baſta dar por ella loq̃ comunmente ſuele valer. Todo eſto ſe ha dicho en declaracion de aquella particula, que no aya engaño en la vēta, el qual podria auer principalmente en la ropa. Deſte hemos hablado haſta agora, fuera del qual ſuele auer otro (conuiene a ſaber) q̃ſe concietran los mercaderes, de no abaxar de tanto (que llamamos los Caſtellanos

monipodio) vicio abominable, y aborrecible a todo genero de gente, porque es muy perjudicial, tirano, y dañoso, y por tal comdemnado en todas leyes.

C. de monipodijs. l. vnica.

Lo primero en el Codigo sub rub. de monipodijs, se vedan so graues penas, y se manda, sean confiscados todos sus bienes, y desterrados perpetuamente, do se cuentan, y numerā varios modos de hazerlos. El vno entre mercaderes, en alguna especie de ropa. El otro entre officiales, como entre albañies, y canteros. Si queriendo, hazer vna fabrica, alguna obra prolixa, se concertassen entresi, no hazerla sino por tanto. Tambien si despues de començada desagradasse el official al cabildo, y buscando otro, los cohechasse, que ninguno la hiziesse. A todos estos māda castigar, como apersonas perniciosas en la republica. Y en las leyes del reyno, el rey don Alonso el onzeno titulo. 7. de los mercaderes, en la partida quinta, ordeno en este punto, vna, cuyo tenor, y sentēcia a la letra es esta. Cotos, y posturas ponen los mercaderes entre si, haziēdo juros, y cofradias, que se ayuden vnos a otros, poniendo precio entre si, por quanto vendan la vara, por quanto de otro si, el peso, medida, de cada vna de las otras cosas. Otro si, los menestrales, ponen coto entre si, por quanto precio den cada vna delas cosas que hazen de sus menesteres. Otro si hazen posturas, que otro ninguno labre de sus menesteres, si no aquellos que viuē en sus compañias. Y aun ponen coto en otra manera, que no muestren sus menesteres, sino a los descendiē tes de su linage. Y porque se siguē algunos males, dende defendemos, que tales cofradias, posturas, y cotos (como estos) ni otros semejantes à ellos, no sean puestos sin sabiduria, y otorgamiento del Rey. Y todos los que pusieren, pierdan todo quanto tuuieren, y sea del rey, y sean echados dela tierra para siempre. Y aun

en con-

en consciencia tiene este negocio tan manifiesta injusticia, que sin mucho discurso, se entiende, que es genero de fuerça, y violencia que haze n, à los que mercan, concertarse ellos entre si, y que co mpellen consequentemente a los otros que no pued en no mercar, a dar les quanto ellos piden. Ansi estã o bligados a restituyr todo lo que moralmente se cree, valiera menos, o baxara del precio, que ellos pusieron, que no es obscuro de entender ni de rassar, considerado el discurso de la feria, o de la venta, si vuo mucha o poca ropa, o muchos, o pocos merchantes. Lo que exemplifique en este contrato, entiendo en todos los de mas, q̃ expressa la ley real que referimos. Y soy de parescer que en detestacion, y pena desu culpa, pecasse la tassa por carta de mas, que sera vn muy justo peccado. Lo mesmo se entiende, de los que compran, si se cõcierran de no dar mas. Como si llegando vna flota de estrangeros, ò de naturales a vn puerto, los de la tierra, pusiessen entre si, de no dar por la ropa sino tal precio. Digo si los de tierra, entiendese todos juntos, o los mas dellos, o los mas principales, q̃como sean tales, y los mas gruessos y caudalosos, en aquel traro aunque sean pocos quasi son todos (como entre quiẽ anda, y juega la mayor parte de la negociacion. Lo mesmo se entiẽde de lo que se pone en almoneda: almoxarifazgos, diezmos si se confederassen los que pueden auerlos de no subir de tantos cuentos, o si vno ò dos, ò mas rogassen) y sobornassen a otros, que no pujassen, y que desistiessen del arrendamiento, seria monipodio. Lo mesmo tambien se entiende, en las almonedas mas menudas de casas, caualtos, alhajas, como succede, mil vezes en essas, que cada dia ay de defunctos. Nadie puede concertarse, con otro que no puje. Y pecca se muchas vezes en esto, mas de lo que se piensa, porque se

haze mas mal del que paresce. Porque en este genero de venta publica, comunmente se vende menos de lo que vale, pero tiene en contrapeso vna ventura de darse, por mucho mas, por porfia, y cabecear de los que van pujando. Y quitarle este, por ventura al miserable que se expuso a perder, es graue mal. Todo este de los monipodios se entiende, si la vna de las partes no se viniere adelantado y madrugado a ser ruyn. Como si los vendientes se confederassen no dar la mercaderia sino de tanto arriba, podrian los merchantes hazerse à otra de no dar, sino de tanto a baxo. Aunque quando esto se hiziesse, ternian gran culpa, los gouernadores, sino tomassen à los primeros y los castigassen, como mandan sus leyes.

Capitulo. ix. De las compañias de los *mercaderes, y de las condiciones, que se han de poner para que sean justas.*

S. Tho 12. q. 78. ar. 2. ad. 5. c. per vestras dedein ter vir. et vno. Caie. su. per S. Tho. Siluest. verb. societas.

EN todos los actos exteriores del hōbre, como cultiuar, grāgear, āprēder, gouernar, y aū comer y vestir, ha menester cōpañia y fauor de otro, ò para hazerlos, o para cōtinuarlos, especialmēte el mercader q̄ trata fuera de la ciudad. Es le necessario tener alguna persona de confiāça alla. Tābien como el medio, y materia para enriquecer, es el caudal y dinero, q̄ miētras es mayor, se gana mas: tienē por vtil, y cōmodo jūtar dos o tres caudales, para q̄ haziēdose mas gruesso el trato, mas se interesse. Las quales ambas razones tienē particular lugar, y fuerça en esta ciudad por tener el trato en Indias, tierras tā remotas y distātes. Assi es comū la gēte de gradas armar cōpañias, y embiar cōpañe-

Cicero, socie

pañeros. Por lo qual acorde antes de tratar ventas y compras, tocar las condiciones q̃ se deuen poner, y la equidad y justicia, con que se deuen hazer, y la verdad que entre ellos se ha de tratar y escreuir, y la fidelidad que se han de guardar y tener.

En estas cõpañias, vnas vezes ponẽ todos dineros, y trabajo, otras se reparte el puesto, q̃ vnos ponẽ dineros, otros lo negociã y tratã. En la ganãcia, vnas vezes ganan por yguales partes, otras por desyguales, el vno dos tercios, el otro vno, y de otros mil modos se varia y differencia el concierto, tanto que no cae debaxo de numero, ni sciencia, ni es menester que cayga. Lo que en buena philosophia consiste, son dos cosas. La primera, que los trabajos humanos, y la solicitud y cuydado del hombre, su industria, ingenio, y habilidad en los negocios, el peligro de enfermedad, o de vida à que se pone vale mucho, y se aprecia por dineros. Y tanto mas se han de estimar, y apreciar quanto ellos fueren mayores, y mas patentes, o la persona que los passa demas ser y calidad, mayormente si arriesga la vida por aguas de la mar. Lo segundo, la justicia en estos contratos consiste en dos puntos, que todos sabemos en general, y muy raro se aplican bien en particular, cõuiene à saber q̃ el principal se expõga a perdida y ganancia. Dize el derecho cõtra toda buena ley de compañia, es querer la ganancia y prouecho sin peligro de perdida y daño. Lo cõtrario, es tã vsura paliada que no es puesto, sino lo q̃ esta expuesto a este riesgo ò peligro. De modo q̃ si vno mete diez mil ducados y no corre el riesgo, sino en los seys mil, y los otros cõpañeros tomã en si el riesgo de los quatro, no es el puesto deste, sino solos los seys. Los otros quatro fue como prestarlos a la cõpañia. Y va mucho en aueriguar quãto pone cada vno. Porq̃ el segũdo quicio do juega la equi-

tas est duorũ, pluriumve cõuentio cõtracta ob cõmodiorũ vsum, & vberiorẽ questũ. l. si non fuerint. para. plerũq;. ff. pro soci. ff. eo. ti. l. socie. l. neq; prætermittendũ. l. qui admittitur. l. societatẽ.

Caie in summa ver. socie. Richar in. 4. d. 15.

Cõtra leges societatis esset cõmodũ, & lucrũ percipere, damnũ vero effugere. l si non fuerint. in prin. ff. pro

la equidad y justicia dela cõpañia;es q̃ lleue cada vno dela ganãcia o perdida,segũ puso sueldo arrata(excepto si la cõpañia fuesse tan general,q̃ se tuuiesse en todo:en los bienes y en la hazienda,q̃ agora tienẽ, y en la q̃ esperã tener) q̃ entonces do es necessario se tẽga respecto con lo q̃ de presente mete, pues se obliga à poner todo lo q̃ ganare. A cuya causa aũque agora sea los puestos desyguales,se puede desde el principio poner,q̃ sea la ganancia ygual, pues en la obligaciõ que ambos echã sobre si,son yguales,q̃ es meter en la compañia,todo lo que vuiere. Mas sino es entodo,sino como suelen en parte ha se detener cuẽta,con lo q̃ pone cada vno a ganar o perder. Y si el principal fuesse veynte mil,quien desta manera puso diez, no ha de ganar la mitad,sino como si metiera solamẽte los seys,pues seys solos espuso. Y no se ha de tener por puesto tã solo el dinero,sino el trabajo y occupacion que se suelẽ apreciar y estimar. Y si oro es,segũ dizẽ lo que oro vale,oro pone quien su solicitud,sudor e industria mete, pues oro vale. Y aun pueden ser tãtos y tales, que como dizen claramente las leyes deua interessar, mas q̃ el que puso el caudal todo. Assi los que van a Indias comunmente no ponen dinero,o muy poco,y ganan mucho. Porque se mira,lo q̃ es justo,se considere que haze mucho en tomar vn viage tan largo, y tan peligroso del mar,y desterrarse de su tierra y natural,habitar y morar a las vezes en tierra de trabajosa viuienda,como es Nombre de Dios,Sancto Domingo,Honduras, Vera Cruz, y son mejorados justamente en otras condiciones,cõuiene a saber,en ser alimentados y costeados de todo el monton de la compañia, que no se haze con los que quedan, porque quedan en su tierra y casa con sus hijos y muger. Porque esta materia es muy notoria a todos, no quiero ser largo en

soc. ff de reg. iu. per natu ras, qui plus posuit, plus lucretur. l. qui stipẽdiũ C. de procu. ff. pro socio. l. cũ duobus. par. idẽ Papinianus & l. idet si adijciãtur & l. corre. Bar. & Bal. in l. si patrius. C. communi vtri jud.

ella, sino solo rocar algunos puntos, en que se suele errar, y fuera justo acertarse.

Primeramente los que hazen compañia con algunos criados, pariẽtes, personas necessitadas, deuen aduertir grandemente, que entõces han de guardar mas rigurosamente la ley de justicia, quando al parescer tienen mas lugar de quebrantarla, como algunos la quebrantan. Que con vn colorsillo, que con toda aquella baxa y estrechura les hazen buena obra, les ponen en su carta de compañia mil condiciones asperas y difficiles, segun yo he visto, aunque tambien he visto muy presentissimo el seuero castigo de Dios. Porque como testifica el rey Dauid, tiene su magesta especial cuydado de vengar los pobres, que son oppressos, o mal tratados d'ricos. Que mayor barbaridad o crueldad se pudo cometer, que embiar vno, de gradas que toda via viue, vn hombre habil y diligente a Indias, y aun el pobrezillo rezien casado, con solos dos mil ducados de puesto, y dandole solamente la quarta de la ganancia, y sacar le por condicion que no le auia de lleuar encomienda de lo que mas le cargasse, teniendo principal intento de cargarle, como cargo mas de cien mil, y no lleuo el pobre interes de vn Peru que le gano. Que auia de sacar, de vna quarta de ganancia de dos mil ducados. Y no es buena desculpa que ellos lo aceptan assi y lo quieren, que realmente no lo quieren, sino que como no pueden mas se dexan morir, y harto morir es dexarse assi atar, y captiuar, como negro. Quien quisiere fauorescer a otro, hagalo de tal modo que parezca quererle fauorescer, y no buscar su ventaja e interes. Considere los trabajos que ha de passar, el peligro a que se pone, acuerdese q̃ el otro es hombre semejante a el ayase cõel, como querria que con el se vuiessen, que es vna ley, y ditamen natural.

Y para que ſepa como ſe ha de apreciar, y aualiar todo. Digo que quiẽ pone diez mil ducados, nolos po ne, como quiẽ los echa enel pozo, ſino pone el rieſgo de los diez mil, y da materia, con que ſe pueda grangear, y ttatar. Pone el rieſgo, digo, porque los pone en auentura de perder, o ganar, el qual rieſgo en vna cõpañia larga vale todo el pueſto. Porque no ſolamente ſe arrieſga en vn viage, ſino en muchos, y no ſolo ay peligro en el camino, ſino en la meſma ropa, que mer mara, ò ſe cotrompera, y tambien en las dictas, a quiẽ ſe fia, que muchas vezes quiebran, o ſe alçan, y no pagan. El rieſgo, de diez mil ducados en vna compañia, como ſe vſa en eſtas gradas para Indias, ſon los meſmos diez mil: y ſi el peligro del compañero a que ſe puſo, y ſu ſolicitud, y negociacion, en eſpacio de quatro años ſe apreciaren, en doze mil, mas pone eſte tal, que el que puſo los diez mil. Eſpecialmenre que altiẽpo dela particion, ſaca primero ſu dinero quienlo metio, y deſpues tiene action a ſu ganancia: mas quien puſo ſu trabajo, pierde lo totalmente, que no ſe lo pagan por ſi, ſolo tiene por paga lo que le cabe del multiplicado. Por lo qual el dinero del vno, y el afan del otro, todo ſe ha de cotejar, y peſar, y ſi en eſtima ygualaren, ganatan pot ygual. Nueuo en extremo me pareſce, queles ha de pareſcer a muchos, el hazer (como he hecho) tanto caſo del ingenio, traça, y cuydado del hombre en vn trato largo, que lo tenga en mas que el caudal. Mas no creo, que me engaño, yo ſino los que pienſan, no ay coſa demayor eſtima, que la plata. Al reues hallo y o entte todos los varones ſabios, anſi philoſophos, como theologos, que no atribuyen la ganancia, e interes al dinero, cõ q̄ ſe trata, ſino al ingenio, e induſtria, con que ſe negocia. Y aun la experiencia lo enſeña, quevnos intereſſan mucho, y enriqueſcẽ

Iuſt. de ſocieta para. de illa ſæpe vnius ex ſo-

con

con poco caudal, otros aun con mucho pierden, y empobrescen. Lo segundo el derecho, que prudentemente peso este negocio, y conosce la dignidad, y ser de la naturaleza humana, quiso que se tuuiesse gran cuenta con estas cosas. Dize Iustiniano, todos sabemos, y nadie duda, que pueden dos hazer compañia (aunque el vno solo ponga el dinero, si el otro lo trata, y negocia, porque muchas vezes la industria, e ingenio de vno aprouecha tanto como la moneda del otro, y a las vezes mas. Solo el dinero jamas gana, y si solo alguna vez gana, como en la vsura, es contra natura su ganancia, ganancia nephanda, mas sola diligencia gana licitamente y enriquesce muchas vezes al hombre. *cũs diligentia tãtũ prastat, quantũ pecunia ab aliis collata. l. socie.c ff pro so. C. eo tit.*

Porne vn caso, y exẽplo particular q̃ determina el derecho mesmo, por dõde se entienda q̃ multiplica, y gana mas la buena diligencia, que el oro, ni la plata, y por cõsiguiente, que es muy conforme a razõ, lo que las mesmas leyes dizen, que no raro ha de lleuar mas quiẽ puso menos caudal, si puso mas de trabajo. Que esta discidido, y ventilado en la instituta, entre Multio y Seruio Suplicio. Puso vno doziẽtos ducados, y otro ciento, mas trataualo, y regialo todo, de arte que su industria, sagacidad, e ingenio, se apreciarõ en treziẽtos ducados, ha de ganar este tal dos tercias partes. Porq̃ realmente puso quatrocientos ducados, trezientos en trabajo e solicitud, y ciento en dinero, y el que puso los dozientos, ha de auer vna sola tercia parte, como quiẽ metio sola vna tercia parte, del puesto. Porq̃ segũ diximos, no solo el dinero es el principal en vn trato, sino jutamẽte el trabajo. Mas si se perdiere en la cõpañia, aũ del caudal (dize la ley al reues) q̃ de la perdida quien puso los doziẽtos, ha de perder dos tercios, y el otro la tercia restante. Aunque en effecto pierde mas, *Inst. vbi. supra, & l. so cie. C. de so cie.*

que en-

q̃ en dinero pierde esto, y cõ ello todo el tiẽpo, y su trabajo. Por do se vera claramẽte quan mal se juzgaua, y terciaua los dias passados en vn caso aqui en gradas. Celebrarõ dos cõpañia de dos mil de puesto, metiẽdo el vno mil y quinientos, y el otro la resta con todo el trabajo y cuydado, no poniẽdo mas declaraciõ en la escriptura de q̃ hazian cõpañia enq̃ ganassen, y perdiessen sueldo a rata, succedio q̃ despues q̃ enello se trabajó mucho, se perdierõ treziẽtos. Dudose como se repartiria. Iuzgaron q̃ se diuidiesse: mas auiase de mirar lo q̃ valdria la diligencia, e ingenio del postrero, y juntarlo con sus quinientos, y si llegarõ a mil y quinientos, ganar por ygual: mas quãto a la perdida, cabiale la quarta parte, dado perdia mucho mas (conuiene a saber) su trabajo e industria. Otras muchas condiciones, se suelen poner enlas escripturas, como q̃ se repartan todas las encomiẽdas, y q̃ no las lleuẽ los vnos, a los otros, delo demas q̃ se embiaren. Iustas son cõ la moderaciõ de arriba, que no agrauien al compañero viendolo en necessidad, sino que si esto le piden, sea tal la ganancia por otra parte, que se recompẽse. Itẽ que no pueda tener caudal, o tratarlo fuera dela compañia. Porq̃ insista y cuyde mejor en su seruicio, y prouecho, licito es con el mesmo grano de sal. Finalmente quando la cõpañia se haze entre personas que no les constriñe à ello necessidad, qualesquier condiciones se pueden sacar, y poner, aunque de suyo, sean algo injustas sabiẽdolo, y entendiendolo las partes. Porq̃ no ay agrauio ni fuerça, adonde ay voluntad, y no necessidad. Como si vno poniendo la mayor parte, y solicitandolo, ganasse solo la mitad, o si poniendo la mitad, no corriesse el riesgo de nada, sino que el otro lo tomasse en si. Mas esto jamas acaesce, sino entre padres y hijos, y raro: cada vno quiere su particular prouecho.

Ansi

Anſi conuiene ſiempre guardar los documentos que auemos dado. Y ſeria muy acertado, que con paresćer de algun hōbre entendido y de conſciencia, al principio dela compañia ſe hizieſſe eſcriptura, y alli ſe explicaſſe todo, porq̃ deſpues no vuieſſe rehierras y pleytos.

Es de notar, q̃ no auentura cada vno à perder mas delo que pone. Demodo que ſi aun para la compañia, alguno dellos ſe vuieſſe empeñado, y ſuccedieſſe tan aduerſamente, que no baſtaſſe todo el principal à pagar, los otros quedan libres de pagarlo, ſino fue particular, y expreſſo capitulo, ò dieron particular poder para que tomaſſe alguna quantidad, que en tal caſo eſtá clara la obligacion. Item ſi alguno de los compañeros, ſacaſſe algun buen pedaço de hazienda dela cō pañia para caſar hijo ò hija, eſtá obligado à ſatisfazer alos compañeros, lo que ſe dexa probablemente de granjear con ello, ò los daños, e inconuinientes, que ſe incurrieren por auer diſminuydo el caudal. Conforme alo qual manda el derecho, que ſi el compañero ſacó el dinero dela compañia, y lo expende en ſus proprios vſos, ſatisfaga alos compañeros el daño que dello reſulto, del interes que vuiera ſino ſe ſacara. Item ſi teniendo en diuerſas partes compañia (como ſiempre tienen los de gradas) en Sancto Domingo, en tierra firme, y nueua Eſpaña, ſe ayudaſſe dela plata, q̃ viene en la flota de nueua Eſpaña, para cargar à tierra firme, ò para pagar las deudas della. Por lo qual dexaſſe de embiar el retorno a ſu compañero, en aquella inmediata flota que parte, deue ſatisfazer. Lo meſmo, ſi auiendole embiado dineros, con los quales pudiera mercar barato, y muchas vezes barata con los reales en la mano, le cargaſſe fiado, por auerſe aliás aprouechado dela plata, eſtá obligado à recompenſarle lo q̃ va à dezir de vno à otro, y aun lo que dexa alla de ganar en

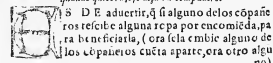
ff. de vſuris l. 1. ſi ſocius cōmunē pecuniā in proprios vſus conuertit, tenet ſocio vſuras præſtare

nar en la cargazon por yr rá cara. O porque no le embio los generos de ropa, que pidio, y pudiera embiar, si de cōtado los pagara. Todo lo qual acaesce por momentos en estas gradas, y no se aduierte mas en ello, que sino fuera illicito.

Assegurar el puesto por todo el tiempo de la compañia es licito, como no sea el otro compañero assegurador. Y si esto no se puede hazer, aunque el se cōbide, y ofrezca à ello, quā injusto será sacarle por condicion, lo assegure, si quiere su compañia, gran vsura, y maldad. Aun en caso que el otro se ofresciesse, no lo deue admitir, ni consentir. Porque dado que combidādole à ello, por ventura se escusa de peccado, tiene muy mala aparencia, y peor sonada. Y pues le ha de costar sus dineros el assegurarse, busque otro cō quié no pierda de su honra, y escandalize la ciudad en hazerlo, en especial que no le faltara. Que cierto el assegurar el puesto mi compañero, aunque se haga conto da la llaneza, y liberrad del mundo, no ay doctor que no lo condene, y repruebe, alomenos por la mala especie, y rostro que tiene. Loque digo de assegurar el principal, se entiende por semejante de la ganancia que probablemenre se espera. Si viniere algun necio que à ello le salga. Mas yo le assegurare, que no le falte assegurador. Porque la cobdicia trae cōsigo la necedad, y ceguedad, y faltar cobdiciosos en el mundo, seria faltar el sol en el cielo, que es impossible.

Bueno es asegurar como no lo sea el cōpañero asegurador

Capitulo. X. De lo que se ha de hazer *quando quiebra, o se alça vn compañero.*



ES DE aduertir, q̄ si alguno delos cōpañeros rescibe alguna ropa por encomiēda, para beneficiarla, (ora sela embie alguno de los cōpañeros cuēta aparte, ora otro alguno)

no)no es à cargo dela cõpañia pagarsela, si el cõpañero q̃la rescibio la malbarataffe,ò perdieffe,o por ignorãcia ò asabiẽdas,aunque participen del interes de la encomienda, todos los cõpañeros. Si los cõpañeros no lo vuieffen abonado ò falido por fiadores, para todo lo que le consignaffen. Si al cõpañero que està en tierra firme,ò nueua España, otros destas gradas registran sus cargazones, ò al de aqui algunos Indianos, embiã sus partidas,no dieffen buena quẽta delo rescebido a sus dueños, no les deuen nada en consciencia los compañeros,ni tãpoco el caudal dela cõpañia. Excepta aquella parte precisa, que correspondiere al cõpañero,que rescibio la ropa, y la malbarato. Porq̃ en hazer compañia con vno, no se obliga el compañero à pagar todas las deudas que haze,ò tiene fuera de la cõpañia,ni lo abona,ò fia para que los demas le carguen. Solo expone supuesto a perdida o ganancia en aquel trato que señalan,y por tanto tiempo. Los gastos òexcessos que cada vno por si haze,de su haziẽda solamente se han de pagar,como delictos personales. La hazienda del compañero libre està destos riesgos, pues no se subjectó sino alos del trato. Si como dixe no le vuiesse abonado, ò affegurado,a todos los q̃ cõ fiaffen su ropa. Entõces clarissima es su obligaciõ, de satisfazer qualquier menoscabo,q̃ por culpa del cõpañero viniesse ala mercaduria. O porq̃ la dexó anejar, ò pudrir,ora jugaffe,o expendiesse prophanamente el precio della. Fuera desto cada vno se haze deudor de lo que recibe de otro, ansi por via de encomiẽda,como de compañia. Y se obliga à dar razon dello. Yla razon que ha de dalle,es boluerle su retorno conforme al despacho que vuo la ropa, y segun la instrucion q̃ le embiare el principal. O alomenos mostrar escripturas publicas de las ditas à quien fio, y probar que al tiem-

al tiempo que ſela vendio, eran ſaneadas: con quien ſe podia tratar. Eſta obligacion, claro eſta que la incurre quien reſcibio la hazienda: y no compañero ninguno ſuyo que eſte en otra parte. Ni jamas acreedor pidio eſta quenta, y deſcargo al de Seuilla por el de Indias, ni al contrario. Y lo miſmo ſe ha de entẽder de otras qualeſquier partes donde eſtuuieren, de Burgos à Liſboa: ò de Medina del campo a Barcelona, o à Reynos eſtrangeros.

Do es de aduertir, que en eſtas compañias, vna vez no participan los compañeros de los intereſſes de las encomiendas, ſino ſolo de lo q̃ ſe auentaja con el pueſto. Fuera del qual cada vno gana para ſi, beneficiãdo haziendas de otro. En el qual caſo pareſce muy verdadera nueſtra reſolucion (conuiene à ſaber) que qualquiera dellos, que malbaratare lo que otros le confiaren, el ſolo queda obligado à pagarſelo: y los demas compañeros libres de ſemejante deuda. Pues el ſer ſu compañero, no obliga à mas de poner tanta quantidad à perdida y ganancia en tal trato. Quantos ay que tienen muchas compañias con diuerſas perſonas, en diuerſas partes, y en vnas le ſuccede bien, y en otras mal. Y no por eſto ſe tiene por obligada la compañia y ſu caudal alas perdidas, que ſucceden al compañero en las otras, como tampoco goza dela ganancia. Quã apartadas ſon las compañias, aunque ſea vno el compañero, tã exempto y eſtraño es el vno delas deudas, que el otro incurre en otros tratos.

Mas quando participan los compañeros dela encomienda, y ſe reparte el interes entre todos: pareſcera à algunos, que deuen los compañeros ſuplir las faltas del que malbarató la hazienda, que ſele encomendo. Diziendo, que pues ſienten el prouecho, ſientan juntamente el daño. Mas realmente no los liga, ni obliga

a pagar

à pagar la participacion de la encomiēda. Lo vno por que el interes comunmente es poco aun todo junto (conuiene a ſaber) en Seuilla, o en Eſpaña dos o tres por ciento: en Indias a ſiete y ocho: enfin a lo comun menos mucho que ſeguro: y muy menos es repartido deſpues entre los compañeros. Y no es creyble, q̃por tan poco interes, eche el hombre ſobre ſi tan gran obligacion (como es pagar las encomiendas, que diuerſas perſonas conſignan a ſu cōpañero) que es vna grã ſumma. Mayormente no explicandoſe tal obligacion en los capitulos de la compañia. De ninguna perſona, por inhabil que ſea, ſe deue preſumir, no conſtādo dello, que ſe obliga por otro ninguno en tan gran ſumma y quantidad como eſſo, tan ſin razō y fundamēto.

Lo ſegundo participar de la encomienda, no es razon que obliga à nadie. Aun el meſmo compañero q̃ reſcibio la ropa, y la perdio, no eſta obligado a pagarla por la encomienda que lleuaua. Lo qual es euidente, en que no menos quedaria obligado a pagarla, dado no lleuaſſe interes ninguno (como a las vezes ſuele) beneficiando la hazienda por amiſtad. Lo que obliga ſolamētc, es auerla reſcebido para beneficiarla por quien ſe la embia. Eſto es lo que a el le neceſſita, ora gane algo por ſu trabajo, ora trabaje gratis. Bueno ſeria penſar, que por no me lleuar interes alguno, queda libre de darme buena cuenta de mi hazienda, auiendo la reſcebido en ſu poder en mi nombre y por mia propria. Tan obligado queda en conſciencia, como ſi lleuara ſu encomienda cumplida. De manera, que el encomendero queda obligado a pagar toda la ropa que reſcibio à dinero, ſolamēte por auerla reſcebido y perdido: no por lleuar ſalario. Y ſi a eſte tal no le obliga real y verdaderamente el tomar encomienda, quanto menos obligará al compañero, el participar dela enco

H mien-

mienda. Y si solo obliga al que rescibio la hazienda, el auerla rescebido, y dissipado, no quedara en ninguna manera obligado quien no la rescibio, ni dissipo, ni cõsintio tampoco en su dissipacion, ni abonó, ni fió al dissipador. Porque do cessa, y no ha lugar vna causa, no se halla tampoco su effecto. Y la causa que compelle ala satisfacion, que es el rescibo y la perdida culpable de la ropa, cessa totalmente en el compañero, que estaua del tan apartado. Y por consiguiente no se sigue en el effecto alguno, que es la obligacion de recompensar su perdida al paciente. Y tambien, que como apunte, las razones que comunmente obligan a vno a pagar las deudas de vn estraño (porque excluyamos padres y hijos, en quien corren otras) son el auer cõsentido en el mal, ò auer salido por su fiador. Ninguna de las quales, ha lugar en este caso como suponemos.

Y a la regla citada, que quien goza del bien, se ha de exponer al mal, digo que harto se expone el compañero que con semejante persona hizo compañia. Y en contrapeso de la ganancia del principal, y de las encomiẽdas que el otro vuiere, pone su caudal à riesgo en el trato. Y aquella condicion que parta las encomiendas, es añadidura, que se pone: no cosa que principalmente se pretenda. Y no es menester, que a qualquier ganancia en particular le corresponda su riesgo, y peligro enel mismo negocio. Basta q̃en todo el trato arriesgue. Exẽplo es desto propissimo el juego de la primera. Do tan ala ventura del naype esta todo el resto. Mas puede licitamẽte alguna mano hazer vn embite yendo muy seguro de la ganãcia. Como si a la postrer carta, teniendo vno cinquẽta y cinco de mano, passasse, y el de pie embidasse (que es señal de no tener flux) podria el de mano tenerle y rebidarle, con yr fuera de todo riesgo, y ansi se haze. Basta que en todo el jue

go se pone en discrimen de perder ò ganar: no es necessario que todo embite particular sea dudoso, y tenga su grano de peligro. Bien se puede hazer vno desto do seguro. Como la seguridad no le venga de alguna fulleria. Ansi no es razonable, que por la parte de la encomienda que le cupo al compañero innocente de culpa: pague o toda, o patte de la hazienda, que jugó y dissipo. Basta que por aquella y otros mayores prouechos metio à riesgo supuesto.

Es agora de saber, como se haran pagas las partes, quãdo vn hombre es prodigo dela haziẽda agena. De que, y con q̃ orden se satisfaran los agrauiados. Digo lo primero, que del caudal del mal factor. Y sino tiene mas que lo de la compañia, deue pagarle de lo que le cabe., aunque cesse por este respecto su trato. Porque ya no es suya, sino agena la parte que en ella le cabe. Y no es justo detenerla, y tratar con ella contra voluntad de su señor. Y en tal caso, si fuere quantidad la que se sacare, pueden los compañeros salirse a fuera, dado no sea cumplido el tiempo. Porque se entiende que durante el, no se ha de sacar della tanta summa, o sacalle redondo tan gran bocado. Y pueden lo tanto mas licitamente hazer, quanto deuen prudẽtemente temer, no dela misma quẽta de sus caudales. Mas si en ello no ay para pagar lo que ha triũphado: mayormẽte si ha sacudido a todos, a encomenderos, y compañeros. Digo, que si malbarato alguna especie de ropa, cuyo dueño se conoscia. Como si jugo, y pago en pipas, o fardos, que fulano le embio, ò en algunas barras, ò planchas, o rostones que auia cobrado conoscidamente por alguno: y acaso echo mano dello: o si hizo presente de esclauos à alguna muger, y se alcança cuyos eran. Este solo corre el riesgo. No le son a cargo los cõpañeros. Cobre el, si hallare hazienda propria de

H 2 su

su deudor. Por lo qual si gano el perdido, despues que hizo aqueste mal recaudo: el acreedor tiene action a ello conforme a la antiguedad de la deuda. Lo segun do al contrario, lo que se hallare en papeles y ditas, ò ropa, conoscidamente de algunos (pues comunmen te en ellas se obligan los deudores, a los principales cuya era la ropa, y en su lugar al factor) clarissimo es, que todo esto sera licitamente de sus dueños, sin que ayan de venir con aquello a monton, ò repartimien, to, que se aya de hazer. Porque consta euidẽte losver daderos señores, y de do proceden las deudas. Y ansi en aquella quantidad, no se pueden contar entre los agrauiados.

En lo restante que se hallare en su poder, que no se pudiere a la clara aueriguar cuyo es. Lo mas llano es (como se suele hazer) dexarlo en mano de dos terce ros, que cotejadas las deudas con la hazienda, hagan perder a cada vno tanto por ciento, quanto deman dare el caudal quese hallare. Con aduertencia que los compañeros hã de entrar por acreedores, no solamẽ te de supuesto, sino delas ganancias, que ya auia liqui das y manifiestas, y estauan en poder del compañeto. Porque el puesto no se expone a riesgo de las perdi das personales, que por su ruyndad haze, sino de las q̃ ay enel trato, ansi por mar como por tierra. Aerigua do es entre todas las gentes del mundo, que por ha zer compañia con vno, o de mercancia, o de cambio, ò de banco, no por esso hago juntamente compa ñia enel juego. De arte que como quando gana o pier de mercando, o vendiendo pierdo o gano: tambien juegue por ambos, quando se sienta al tablero, o quan do putañea. Ni se entiende que como le armo en la negociacion, le armo tambien en el juego. Si no que el trato va por ambos, mas los gastos de sus vicios,

com.

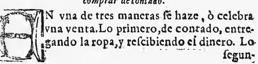
como el solo pecca en hazerlos, ansi el solo los haze, y los ha de lastar. Y argumento desta verdad, es que al dar de la cuenta, nadie pone por descargo, lo que ha perdido jugando, sino lo que tratando. Por loqual las ganancias ya auidas son del compañero, y no boluierõ atras, ò aperderse, por perderse enel juego. A cuya causa quedãdo siempre enteras, se le deuen al cõpañero. Y en todo ha de entrar por acreedor sin tomar en discuento, las expẽsas de sus desuarios. Fuera desto se deue tener respecto ala antiguedad delas deudas, y al discurso passado deltal alçado, ó difunto. Que si las deudas de algunos encomenderos, erã antiguas de antes dela compañia, y se sabia que no tenia hazienda mas dela que despues puso (si algo puso) todo lo que se hallare despues de començada la cõpañia, en cõsciencia es delos compañeros, si algo les deue el perdido. Los quales hã y deuen ser pagados enteramente del principal e interesses, no auiendo para pagar a todos. La resta si algo restare, se deue partir entre acreedores, tan ranciosos. Dixe en consciencia porque eneste caso lo que el derecho determina, los que juzgan processos ternan cuydado de estudiarlo. El qual podra seguir otros nortes fundados en razonables presumpciones.

deudas como se an de pagar de difunto q tratan de compañía.

Y pues hemos tratado delas quiebras, y fallas delos compañeros, es oportuno lugar para declarar, quien ha de gozar de las sueltas y esperas, que a los quebrados se suelen por concierto, y concordia conceder. Digo que los compañeros que estan ygualmente obligados alas deudas con persona y bienes, ora q̃ ambos se obligarõ expressamẽte, enesta escriptura, ora que el vno aya dado supoder general, por do haga obligaciones proprias, las q̃ el cõpañero hiziere. Demodo q̃como se executa y prẽde el vno, se puede executar y prẽder el otro. Estos tales cõpañeros puedẽ, y deuẽ gozar

de las remissiones y donaciones, q̃ los acreedores les dierē suelda rata segū tienē parte en la cōpañia. Porq̃ estādo subjectos al ygual, a las molestias de execuciones, sobaruadas: affrētas, y carcelaxe, razon es q̃ en recompēsa de su deshonor, gozē por ygual delas sueltas y esperas. Dado que por estar ausente, ò por cōpassiō, y fauor no ayā echado mano de alguna dellas. Porq̃ este derecho no se funda, enel successo, ò facto casual, sino en la obligacion q̃ se puso, ò riesgo a q̃ se expuso de padescello. Mas si estā obligados engrado desygual ò solo se obligo el vno (como comūmēte acaesce) en las cōpañias, que tienē los de esta ciudad cō los de Indias, q̃ en las cōpras de ropa, solos los de Seuilla obligā sus personas, y quebrādo no puedē cōpeller al Indiano, mas de a dar quēta, para q̃ delo q̃ cupiere alos de aca, seā pagos. No deue segū derecho este tal cōpañero libre, gozar los veynte porciēto, ò treynta de remissiō, q̃ se le haze al preso y affrentado. Dado las deudas porq̃ padesce seā y procedā dela cōpañia. Porq̃ estas remissiones y esperas, dā liberal y misericordiotamente los acreedores a sus deudores, mouidos a cōpassiō de su miseria y oppressiō. Y no son deudores suyos los otros cōpañeros, la hora q̃ no puedē echar mano dellos. De manera q̃ el hazer estas donaciones alos deudores, digo a las personas, no a las haziendas, ni a las compañias: y entre las personas, no alos que se quedā en pie, sino alos caydos para que se leuantē y paguen, haze nuestra resolucion muy cierta y clara.

Capitulo. xj. Del vender y *comprar de contado.*



EN vna de tres maneras se haze, ò celebra vna venta. Lo primero, de contado, entregando la ropa, y rescibiendo el dinero. Lo segun-

segundo, al fiado, dando la mercaderia, y esperãdo algun tiẽpo la paga. Lo tercero, adelãtado, pagando antes que se haga el entrego. Y como el officio del mercader es comprar, y vender, y su intento ganar, y enriquescer con este exercicio, loque summamente ha de aduertir, e inquirir, es como mercarà, y venderá, cõforme a justicia, lo qual enseñaremos en lo restante del Opusculo, do aunque sea necessario lo passado, esto q̃ se sigue, deue leer con particular attencion, y plega a Dios le mueua el coraçon, a vsar estas verdades que diremos. La primera especie de ventas es clara, llana, y aun regla y medida de las otras dos, que por el mesmo caso auian de ser faciles y manifiestas. Do se puede ver, quan contra ley se comiençan y concluyen oy los negocios, y tratos, pues auiendo de ser claros, y llanos, son tan enmarañados y enfrascados.

Res tãtũ valet, quãtũ vẽdi potest, ablata fraude, necessitate, & ignorãtia. ff. ad treb. l. 1. para. si heres. ff. ad. l. falci. l. quærebat, et. ff. de fur. si quis vxorem. para. vlt.

La equidad eneste cõtrato, consiste principalmẽte en que se venda por justo precio, porque dãdo lo que vale cada cosa, ninguna delas partes se agrauia, cada vno queda con lo q̃ le pertenesce, ygual, y se guarda justicia. Virtud que en esto solo, ò principalmente consiste, en darà cada vna (como dizen) lo que es suyo, y hazer ygualdad. Justo precio es, ò el que esta puesto por la republica, ò corre el dia de oy en el pueblo, en las tiendas, si lo que se vende es por menudo, ò en gradas, o en casas de mercaderes, si por jũto. El qual (como expusimos) tiene grados, mediano, barato, y rigurosо, todos licitos, y todos muy variables. Que loq̃ oy vale mucho, mañana vale poco. Y es justo se cõforme el mercader cõ el tiẽpo, y este aparejado enel animo a ganar y perder, ora pierda porque le costó mas, ora gane, porq̃ menos. Deue vẽder por el valor, q̃el dia de oy tiene su ropa en publico. Si vno truxo merceria de Flãdres, y quãdo llego a Seuilla, vale debalde por la

gran copia y abundancia que ay,bien podra guardarla,mas ſi la vende, no ha de tener quenta , con lo q̃ a el le coſto,ò coſteo porel camino,ſino cõ lo q̃ agora ſe aprecia en la ciudad,porq̃ a eſta variedad , y vẽtura eſta ſubjecta el arte del mercader. Agora deue perder, otro dia el tiẽpo terna cuydado offreſcerle oportunidad,y ocaſiõ de ganar. Dize el doctor Sãcto,que viue en mal eſtado el mercader,q̃ en todo quiere ganar. Eſto es q̃no puede,ni deue nadie intereſſar,quãdo el tiẽpo y ſucceſſo no lo permittẽ,ni fauorecẽ,antes pidẽ q̃ pierda,ha de eſtar aparejado aperder ẽn ſemejãtes caſos,por guardar equidad y juſticia,yganar en los cõtrarios. Y ſi caſi en todos ay vna veleydad vicioſa de vender, quando vendemos mas caro que coſto, no ſe ha de ſeguir eſte apetito,que es corrupto,ſino quando la razon lo mandare,o alomenos permittiere.

Augmẽta, o deſminuye el valor vna de aq̃llas tres razones,que puſimos enel cap.7. Si ay mucha o poca mercaderia,o muchos,o pocos cõpradores,o dineros cõlas quales andã trauadas otrasdos(cõuiene aſaber) tener vno grã neceſſidad de vẽder,o rogar cõ ſu ropa digo q̃ andan eſtas metidas cõlas otras.Porq̃ ninguna dellas baxa el precio,ſino cõcurre alguna delas primeras,q̃ por tener neceſſidad de vẽder,no baxara nadie, ſino,òporq̃ ay abundãcia de aquella mercaderia,o no muchos merchãtes,o poco dinero:ni tãpoco rogara, ni cõbidara,q̃ ſela comprẽ,ſino porlos meſmos reſpectos.Pero hablãdo ala clara, regla es de theologos,q̃ el andar rogãdo cõ la ropa,la enuileſce, y deſminuye ſu valor. Aũ haſta los criados,q̃ ruegã los reſcibã enſu ſeruicio, ſe apocã y hazẽ demenor eſtima ſu trabajo. De aqui es q̃ enlas ferias frãcas,lo q̃ al principio y medio tenia precio,al fin ſe eſtima en poco.Y en los pueblos q̃ ſe ſaqueã,las coſas d̃ſummovalor valẽ debalde.

Aque-

Aquello es entõces su justo precio. Aunq̃ cierto en caso q̃ le mueua a vno grã necessidad aquemar como dizẽ su ropa, seria justo, q̃ quien se halla cõ dineros, y cõpra, se cõpadesciesse del, y no le fuesse tyrano y cruel, dandole tan poco. Pero estando en rigor de justicia, no le agrauia, siẽdo la venta en publico. Especialmẽte si ay otros, que lo saben, y lo pueden comprar, aquello es por entonces su justo valor, pues no ay quien mas de, que si lo hallara no lo diera.

Es de notar, q̃ el precio justo se ha de juzgar aquel q̃ corriere dõdc la ropa se entrega, no dõde estuuiere quãdo se cõciertan. Si tiene vno en Ecija dos mil arrobas de azeyte, y no las ha de entregar sino en Ecija, aũ q̃ las venda estãdo en Seuilla, ha de vẽder como vale alli, no aqui. Lo mesmo es si se ha de entregar en Flãdres, y se cõciertan en Medina. Cierto es, q̃ si vno està en nueua España, tiene vnas viñas en Caçalla, y las vẽde a otro estante tãbien enla mesma ciudad, q̃ no se las ha de pagar como vale el alaçada en Mexico, si no como en Caçalla. Porq̃ do se entrega, comiença a ser del comprador, y por consiguiẽte alli la merca, aũque en otra parte la cõcierre. Como al reues, tãpoco seha de tener quenta con el valor q̃ tiene a do se pago. Como si vẽdio en Burgos las lanas, y se remite la paga à Enuers, no las ha de vẽder por lo q̃ valen en Enuers (q̃ seria gran injusticia) sino por lo q̃ se apreciã en Burgos, do las entrego. Ansi q̃ el precio justo sigue el lugar del entrego, no el del cõcierto, ni el dela paga. Entrego es, quãdo comiẽça à estar la ropa a riesgo del q̃ cõpra. Porq̃ entonces la tiene por suya. Verdad es, q̃ no cõstãdoles delo q̃ alla vale, puedẽ entre si cõcertar el precio, segũ creyerẽ valdra alla. Cosa facil dejuzgar por dicho de hõbres buenos, y entẽdidos, y por successos passados, o por cartas. Y cõcertado cõesta llaneza,

S. Tho. 22. q. 77. 10. 4. dis. 25. q. 3. ar. 1. q. 1. quodl. 2. q. 1. 2. Vendere rẽ te plusquã valeat, non licet quanuis lex humana permittat. C. cũ dilecti & c. cũ causa de empt. & vendi. C. de rescin. vẽ. l. 2. extra de emp. & vẽ. c. cũ causa. in causa ff. de nor. ibi. para. itẽ si precio. ff. locati.

valdra el concierto: dado se halle despues que realmē te era algo mayor, o menor el precio que alla corria. Pero si mucho excediesse, o fuesse excedido, manifiesto es que en consciēcia era nulo. Por lo qual es muy acertado dexallo indeciso el precio quādo no se sabe muy bien. Mas si dos (à ninguno delos quales compeliesse necessidad) sino que libre y liberalmente dixessen, concertemonos agora. Valga alla lo que valiere. Valido seria el concierto, siēdo como dixe, liberrimo sin necessidad vrgente, que de la venta ò compra las partes tuuiessen. Mas à auerla necessidad (porque siēpre es de mucha fuerça) con razō haze injusto el concierto, si paresce despues ser grande el excesso, mas de sto tornaremos despues a tratar.

Nec bona fides, neq; aliqua ratio patitur, vt contractus, in quo sit defraudatio, citra dimidiū omni dolo seclusio rescindatur.

Los Cesares Dioclesiano, y Maximino, establesciērō vna ley, ya muy diuulgada y sabida. Que no se deshiziesse jamas la vēta ycōpra dado q̃ el precio se excediesse, sino fuesse el excesso, en mas dela mitad del justo valor. Y lo mesmo está acceptado, yestablescido entrelas del reyno, cō estas palabras. Si el vēdedor, ò el cōprador dixere, q̃ fue engañado en mas dela mitad del justo precio, como si lo q̃ valia diez, vēdio en menos de cinco, o en mas de quinze, deuese suplir elprecio, òdisminuyr, odeshazer elcōtrato. Yvn poco mas abaxo dize. Loqual se deue guardar enlas vētas, y enlos cābios y aya lugar esta ley entodos los cōtratos sobredichos aūq̃ se hagā por almoneda, desde el dia q̃fuerē hechos en quatro años, y no despues. Ley. 1. tit. 11. li. 5. Excepto, como se declara luego enla ley. 6. si la vēdiciō delas tales cosas, se hiziere cōtra volūtad del vēdedor, y fuerē cōpelidos, o apremiados los cōpradores para la cōpra y fuerē vēdidos por apreciadores publicamēte. Que en tal caso, aunq̃ aya engaño, demas dela mitad del justo precio, no aya lugar la dicha ley. La qual ley, aunq̃ a mi

ami parecer es clara y llana, àmuchos sele haze obscu ra su intelligēcia y sentido. A cuya causa, no obstāte q̄ es materia mas de juristas, q̄de theologos, quise decla ralla eneste lugar Especialmēte, q̄ como veremos, ayu da su noticia en extremo a entēder nuestra doctrina y verdad. De muchas maneras agrauia el hōbre y es a grauiado mercādo yvēdiēdo. Quādo seda su justo pre cio, no ay q̄xa de parte ninguna, mas en diuersos gra dos se suele apartar destemedio y equidad. Vnasvezes se da menos delo q̄ vale, otras se lleua mas delo q̄ va lia. Pōgamos q̄vna joya se estima justamēte, en veynte ducados, demuchos modos se puede violar esta justi cia. Que trāsgresiō sera mercarla por.16. y por doze, y por ocho, ypor quatro: tābiē por el otro extremo lle uar porella veynte y quatro, o treynta. De qualquier modo q̄ se exceda o falte, yno llegue alprecio q̄ señala mos es la vēta injusta. Pero noquisierō los emperado res, y tuuierō razō q̄ se pleyteasse por qualquier injusti cia y agrauio, ni se propusiesse quexa ante sus juezes. Sino quādo fuesse el agrauio mas dela mitad del justo precio, q̄ es quādo se da porla ropa mas la mitad delo q̄ vale. V.g. vale vn cauallo biē ciē ducados, malhecho seria lleuar porel ciēto y veynte y cinco, mas si alguno fuesse engañado en los veynte y cinco no podria que xarse sino a solo Dios Porq̄ los juezes terrenos no se entremeten en daños tā menudos. Ylo mismo, sile lle uassen ciēto y cinquēta tāpoco le desagrauiariā, mas si diesse cinco mas (esto es ciento y cinquēta y cinco) cōpellerleyā porjusticia aq̄ boluiesse loscinquēta ycin co demasiados, o à deshazer el cōtracto, boluiēdo se el cauallo al primero. Engañar a vno en mas dela mi tad del justo precio, es, por lo q̄ vale. diez lleuar diez y seys, o desde arriba, por lo q̄ cinquenta, setēta y seys por lo que ciento, ciēto y sessenta. Lo mismo es hazia

baxo

baxo vẽdiẽdose por menos de lo q̃ se aprecia, mercar por diez y ocho, lo q̃ se estima en quarenta: aver por treynta, lo q̃ vale sessenta y cinco. De manera q̃ siendo el excesso, ò falta menor, le ra el contracto illicito, en ley natural y diuina, pero la ciuil aunq̃ le paresce mal y querria que siempre se diesse cada cosa por lo q̃ vale, no quiso, se tratasse de su injusticia en los estrados. No approuò, ni alabò el engañarse, antes en negar el action, dio a entender que auia bien que tratar y remediar enello, sino que era tan obscuro, q̃ era mejor dexarlo al juyzio diuino, q̃ nada se le escõde, y todo lo cala: q̃ no castigarlo enel humano, q̃ en negocios tan delicados erraria muchas vezes, si enello se entremetiesse. Per o quã do se lleua yamas dela mitad, parescio le tã manifiesta desuerguença, q̃ era injusto suffrilla, ò al menos muy justo, sus ministros deshiziessen el agrauio a quien no lo quisiesse suffrir. Este es el sentido legitimo deste su imperial statuto, conuiene a saber que pueda contestar lite in foro iudicial, quien o vendiendo vendio por menos dela mitad, o a quien mercando lleuaren mas dela mitad que valia. No es necessario esperar que se lleue al doble delo que se apreciaua como tiene por opinion y sentencia Panormitano, y Rofredo, y Oldendorpio. Porque al menos vendiẽdo por menos no se puede dar el doble menos de lo que vale, que serian dallo mas que de balde.

Tres razones mouierõ al senado Romano adissimular todos los agrauios menores q̃ enestos tratos se hiziessen. La primera ver q̃ no lo podia prohibir ni estoruar por mucho q̃lo procurasse. Es tãta la codicia humana y tã grãde la malicia, y tã poca la verdad, y tan ninguna la charidad, que colligierõ claramente, que por mucho rigor, que el los pusiessen enq̃ se tratasse siẽpre con suma equidad, y sinceridad, no podriã faltar regularmẽ-

larmente en vn vulgo tan innumerable de gente (como ay en todo el orbe) para todos los quales se establescian las leyes, cien mil que se engañassen vnos à otros en semejantes negocios interessales. Y no se quisieron opponer al torrente, ni mandar lo que no se auia de guardar, ni cūplir: ni era possible castigar al trāsgressor: antes condescendieron y curaron sabiamente la condicion y corrupcion humana señalandoles vn termino, dentro del qual tuuiessen espacio y lugar para desflemar su passion, y seguir su interes, y cobdicia. Y el termino fue permittirles se engañassen sin pena y castigo en sus contratos en menos de la mitad, remitiendolos al supremo y soberano tribunal, do no passa mal sin castigo. La segunda razon es ser difficultoso y ambiguo (como confiessan las mismas leyes) saber puntualmente el precio justo en las cosas, do si se pudiera pedir, justicia, por pequeño que fuera el agrauio, no pudieran muchas vezes aueriguallo, ni dicernirlo. Estuuieran los juezes perplexos y suspensos, no alcançando a que parte auian de inclinar el fiel de la justicia. Y de ambas ados causas se siguio la tercera y principal que se multiplicarian infinitos pleytos de poca quantidad, y se impidiera el despacho y resolucion en los de mayor quantidad, que era harto inconueniēte. Cosa que con todo conato procura el derecho, impedir y cercenar, tanto, que por disminuyrlos, permitte à las vezes algunos males, viendo que remediallos todos por justicia, seria por ventura mayor mal. Porque como dize el adagio, querer guiar todos los negocios por razon, es carescer de razon, y enloquescer y guardar en todas las cosas el rigor de justicia es summa injusticia y crueldad. Ansi dissimulando la republica, algunos males, como tambien Dios los dissimula por el presente, se siguen grandes bienes, que se arrancarian

y corta-

y cortarian como trigo, ſegun el Euangelio, ſi ſe ſegaſſe la cizaña.

Anſi dize ſancto Thomas, la ley ciuil no puede prohibir todas las obras vicioſas. Porque ſe eſtablecē para toda la communidad, do ſe ſabe auer muchos flacos, que no podran guardar tanta rectitud. Anſi ſe cōtenta con vedar lo que no ſe puede ſuffrir, que deſtruyria el conuicto humano, y vida politica de los hombres. Los otros males que ſon menores lo ſuffre, no approuando los, mas no caſtigandolos. Como no caſtiga al que engaña vendiendo à mas del juſto precio, ſino excede la mitad, o al que cōpro mas barato. Permite eſto la ley ciuil, mas la diuina no dexa coſa vicioſa ſin caſtigo. Segun laqual es muy illicito no guardar en las vendiciones la ygualdad de juſticia: y eſta obligado à reſtituyr lo demas que lleuo.

Mas es digno de ſaber, en q̄ materias tiene lugar eſta cōſtitucion y regla, y como ſe ha demedir, y hallar eſta mitad del juſto precio. Quāto alo primero digo q̄ en las mercaderias o baſtimētos que la republica taſſa no ſe verifica. Que eneſtas por pequeño ſea el exceſſo, ſi ſe quexa dello, el agrauiado le oyran y caſtigarā al trāſgreſſor dela pragmatica. Eneſtas ceſſan todas las razones y cauſas arriba dichas, y ſabeſe pūtualmente lo que valen. Y ſeria menoſpreccio de la juridicion, y authoridad real poderſe lleuar tanto mas de la taſſa quanto es la mitad. Solamente ſe hizo para ropa, do corre el precio natural, ſegun el curſo variable del tiēpo, caſas, heredades, eſclauos, joyas, tapicerias, ſedas. Y eneſtas no ſe toma, ni a de tomar la mitad ſino del ſupremo y ſumo que llamamos riguroſo. V.g vale vn eſclauo, nouenta y nouenta y cinco, y a todo tirar ciento, no ſe quebranta la ley, lleuādo ciento y cinquēta, no obſtante que los cinquenta que lleua demaſiados, ſon

son mas q̃ la mitad de nouenta, que es el precio infimo delos tres. Porq̃ no se a de medir por el menor si no por el mayor, mas quebrãtaseya, si le vendiesse por ciẽto y cinquenta y cinco. Por este exẽplo con los passados se puede juzgar y aplicar esta ley en qualquier materia. Aduirtiẽdo que no se ha detener cuenta, si lo vuo el vendedor por el mesmo precio, o no, ò si fue tã bien engañado antes. Cosa que suelen alegar algunos simples no haziendo nada ensu derecho. Solo se ha de mirar alpuro y mero valor dela ropa, quãto quier aya costado, o aya costeado enella el dueño, q̃si vale solos diez, no tiene licẽcia de dalla por mas, aunq̃ le costasse a el diez y seys. Y si lo lleua le compellerã, auiendo postura, deshaga el cõtracto, ò restituya, quedandole facultad para pretẽder lo mesmo del primero, que se la vendio, y si no auia tassa sera cargo de consciencia.

Pero si son viñas, casas, semẽteras, rentas y juros q̃ fructifică, y dan su rẽta, al q̃ las possee, suele ser questiõ elegãte, y prouechosa entre doctos: si passados tres años el cõtracto semãdasse deshazer por auer defraudado en mas dela mitad, si auia debolucr la possessiõ cõ los fructos, y rẽtas q̃ ha dado aquel tiẽpo sacadas costas, y lo q̃ se aprecia el trabajo, y solicitud, q̃ en su administraciõ se vuiesse sufrido, o solamẽte la possession q̃ merco. Para mi tẽgo por aueriguado, y cõstãte, q̃ solo se ha de bolucr el caxco, y substãcia, q̃ cõpro ò vendio. Y tẽgo dos razones efficaces, enq̃ se funda este parescer, y aũ la pratica y el vso delos estrados, q̃ es principal argumẽto enesta materia, y el mas acertado interprete delas leyes. Lo primero dado q̃ la vẽta es ân justa, y se mãda deshazer, o ajustar, verdadera venta es y cõtracto, y real y verdadero señor queda el comprador dela possession, y por consiguiente de sus fructos. Que regla general es, y aun dictamẽ natural, que para su amo.

22.q.77. art. 1.ad.1.

Cum quis sibi rerum dominiũ cõparat sibi fructificant & periclitantur. l. incen.

dium. C. si certa peta. & l. pignus de pignora act.

su amo fructifica qualquier haziẽda, pues está a su riesgo al contrario en perderse. Y no es la mesma cõsideracion quando se mercan de vn pupilo, a quien mandan boluer justamente tambien los fructos. Porque es nullo el contrato, de ningun vigor y virtud, no por la injusticia del precio (que por justo q̃ fuera reclamãdo el tutor se lo mandaran deshazer) sino porque de derecho esta inhabilitado el menor para vender, distraer y enagenar su hazienda. Lo segundo, si por ser tanto el excesso, no haze quiẽ compra suyos los fructos, tãpoco los haria en consciencia, si fuera menor el agrauio, pues por pequeño que sea siempre, ay agrauio e injusticia. Ansi ninguna venta injusta causa seria possession verdadera, que es harto absurdo inconueniente. Esta sentencia q̃ sigo, siguio Baldo, y Panthaleon Cremense, y siguen tambien prudẽtemente los juezes como mas razonable. Otras muchas subtilezas suelen inquirir los buenos ingenios, en la interpretacion desta ley, porque es vniuersal y compendiosa, conuiene saber del tiempo que se puede differir el vso deste priuilegio, y si lo pierden por la renunciacion general que hazen en las escripturas. Cosa que no es de nuestra facultad descidillas, ni aueriguallas, porque no es cõuenible meternos licenciosamente en questiones de leyes sino de passo como dizen, y quando aprouecha su noticia a entẽder mejor nuestros casos, como en esta. Lo qual fue causa que ingiriessemos aqui este parentesis y digression, para que todos viessen, quan sin ninguna excepcion a la cõtinua lleuar mas o menos del justo precio es injusticia. Y que sino siempre se castiga, no es por jamas approuarse, sino por no poder, ni deuer siempre castigarse, acá en lo exterior, mas siempre se remitte alla al juyzio del polo. Las leyes ciuiles, como dessean cercenar pleytos, tuuierõ por menos mal perdies-

perdiesse, el hombre lo que mas del justo valor, le lleuassen, como no passasse el excesso de la mitad, queno se pleyteasse siendo el engaño menor. Fuera vn nunca acabar y vn no poderse aueriguar, estando en tan poco la differencia, mas la ley de Dios, que esta plantada enel alma, quesin ningun executor exterior obliga, no permitte semejante licencia, ni que se lleue por la mercaderia, mas delo que vale. No dexare ya ala postre deste parrapho de aduertir, que puede succeder al cõtrario que siendo en consciencia la venta licita, y no pudiendo demandar nada, el derecho le de action para pedir, y contestar en juyzio. Como si sabiendo vno, lo que realmente vale la mercaderia, quiere libremente dar al doble por ella (libre se entiende sin necessidad que tenia della) en tal caso, ni puede pedir pues lo quiso dar, ni el otro, si sabe que de su voluntad se lo dio esta necessitado a restituyr. El caso ala verdad acaesce ra raro. Mas cõtodo esto quexandose el agrauiado no creera el juez al vendedor, si alega que libre y a sabiẽdas se lo dio. Porque no presume el derecho tanta virtud, y liberalidad del hombre, que sabiendo valer vna cosa diez, de diez y seys, o por mejor dezir, sabiendo que se la daran por doze de veynte. Por lo qual no tiene cuẽta, sino conel acto exterior y conel precio real, do si consta auer lleuado mas dela mitad mandara justamente restituyrselo

S. Tho. 22. q. 77. ar. 1. non solũ respiciatur ad rẽque vẽditur sed addãmum quod vendi tor ex uendi tione incurrit Caie. ibi. 44.

Dos excepciones o casos saca la razon y dictamen natural do se puede lleuar mas del precio que corre. El primero es, quando rescibio mucho daño de vẽder lo que otro me pide. Como si tengo vn cauallo, que vale treynta ducados, mas gano con el por alguna calidad que tiene, de que yo se vsar, cada dia medio ducado. No solo podria lleuar los treynta que enpoder de quien quiera vale, sino mucho mas, conuiene a saber

Siluest. verbo emptio. Para. 6. &. S. Th. e. q. de malo. q. 13. articu. 4.

lo que ſe aprecia el ſeruicio que me haze, y la vtilidad que me trae. Si tengo diez doblas de a diez con que ſuelo para velaciones ganar mucho, ſi otro me impor tunaſſe por ellas podria lleuarle mas de los ciẽto que tienen de valor. Aſsi ſe pueden multiplicar exemplos infinitos, y applicar la regla á qualquier materia queſe offreſciere. Con tal que entodos ellos ſe entienda que he de vender a inſtancia y peticion del otro. Que ſi yo conſtreñido con neceſsidad, o porque ſe me antojo quiero vender, no puedo lleuar mas de lo que vale. Y la razon de la excepcion es, que vendiendo apeticion ſuya, es cauſa de padeſcer yo aquel daño, y por conſiguiente puedo pretender del me lo ſatisfaga. El ſegun do es. Quando no auia de vender, agora antes guarda ua la mercaderia, trigo, ò vino, para otro tiempo, do eſperaua probablemente ganar mas, o que valdria mas, ſi me pide ſe lo venda, aunque ſea de contado (pues por ſu cauſa pierdo mi ganancia, o me priuo de la eſperança que tenia de mayor interes) puedo le lleuar mas, de lo que por ello ſe da. V. g. tiene vno dos mil arrobas de azeyte almazenadas para Iulio y Ago ſto pidele otro, ſe las venda por Março y Abril, do va len menos, ſi vencido de ſus ruegos ſe lo concede, puede diziendo le primero, como lo guardaua para otro tiempo, lleuar mas de lo que al preſente ſe vende, no todo lo que ſe eſpera, valdra al tiempo que digo, ſino la mitad menos. Porque ſe han de ſacar las coſtas de que ahorra, el peligro que ſe lo hurtaran, o baxara, o mermara, o ſe dañara, de que ya le libra. Aũ que a la verdad eſte caſo creo jamas ſuccedera al con tado. Porque ſi eſte tiene dinero preſente no ſera tan necio, que quiera mercar por mas, de lo que agora va le. Pero en fin eſta es la juſticia.

Extra de v ſuris. c. nau ganti &c. in ciuitate

❧ Capit.xij. Do se trata qual es el precio justo en las almonedas. Y como se ha de repartir las rentas en los bienes rayzes.



O que enesta materia tiene mayor dificultad es en las cõpras y ventas en almonedas publicas, do muchas vezes sedа la ropa por mas omenos de lo q̃ vale. Do ay gran duda si sera menester subir o abaxar al justo precio despues del remate, o si quedarã las partes seguras en cõsciencia cõel, ora sea menor ò mayor. Por vna parte paresce ser precio justo en rigor de justicia cõmutatiua aq̃l enq̃ se remato. Porq̃ precio justo es, el q̃ en publico el dia de oy tiene la ropa: y no puede ser mas publico q̃ en publica almoneda. Por lo qual parece, q̃ se puede mercar y vẽder porquãto se rematare. Demas d̃sto, biẽ sabemos q̃l precio justo sigue mucho el modo de vẽder y loq̃ el dia de oy vale diez, en vn genero de vẽta, vale elmesmo dia, y enel pueblo mesmo siete en otro genero de vẽder. Como la vara d̃ brocado vale enlas tiẽdas a diez ducados: y de barata se dara por siete. Y esta vẽta en almoneda es por si distincta de todas las demas, q̃ ni es de barata, ni como en cal de Frãcos. Ambos estos modos son particulares: el almoneda es publico. Y por tãto tiene sus proprias cõdiciones: y esta es propria suya (como lo muestra la experiẽcia) cõuiene asaber, se vẽda enel por quãto se hallare: vnas vezes por mas, ò comũmẽte por menos, delo q̃ aliás valia. Allẽde d̃sto, quãdo pujã dos por cabecear, volũtariamẽte vã subiẽdo: y dã tãto por salir cõla suya. Y siẽdo verdaderos señores desu dinero, quiẽ puede nideue ptinat al vẽdedor, delo q̃ por su porfia le quietẽ los otros dar. Itẽ si se da por menos, no se

le haze agrauio, no auiẽdo quiẽ mas de. Como en las baratas, ò en los sacos delas ciudades, vale poco, lo q̃ fuera de aquellas cuyunturas es de summo valor. Vltimamente por esta parte, tiene efficacia este argumento. En las almonedas de difunctos, hechas cõ authoridad de justicia, y por escriuano publico, cuyos remates se entregan al tutor delos menores por quẽta, y el se obliga à dar razon dellas a su tiempo: si alguna vez se vendiesse vna pieça por mas al doble de lo que valiesse, cierto es que no esta obligado el tutor en cõsciencia a restituyr la demasia: y si la restituyesse, la pagaria al menor de su propria hazienda. Lo qual es harto graue. Por lo qual paresce, que la venta fue justa: pues no se ha de restituyr cosa. Y ansi se concluye, que el remate haze precio justo enel almoneda. Como en las ventas: el concertarse dos libremente, entendiẽdo lo que vale cada cosa, y sin necessidad que compella, hazen justo valor: y se merca licitamente, por quanto conciertan assi enel almoneda. Especialmente libre, q̃ esta en voluntad del vendedor que se remate, consentir y mandar se remate, es concertarse libremente cõ el comprador. Por otra parte haze, que el derecho ciuil oye alos que se quexan, auer sido agrauiados, o engañados en almonedas (como consta en las casas que se dan por vida en almoneda) do despues de rematadas, muchas vezes alegan estar muy cargados los precios: y los desagrauian los juezes. Loqual no harian, si realmente la venta fuesse en consciencia justa. Pues sufren las leyes, y passan con muchas injustas, e illicitas, y no se puede dezir que sea tan grande el precio que no lo sufra el derecho seglar, y lo sufra el diuino.

Remate haze precio

En esta question ay algunas verdades claras, otras bien obscuras. Entre las claras, la primera es, que si la ropa tiene algun defecto oculto, y en su especie o genero,

nero,es viciosa,por mas que se vēda en almoneda publica,es la venta illicita.Porque enesto todos los modos de vender son yguales:que entodos se ha de descubrir y manifestar lafalta encubierta,delo q̄se vēde.Cerca delo qual tābiē sehā deguardar las reglas q̄ pusimos enel capitulo.8.por las razones alli dichas. La segūda es,q̄ do ay sobornos,monipodios, ò como dize Cicerō,se echa de manga quiē puje, o si de proposito se hiziesse atal tiēpo el almoneda,q̄ no assistiesse en ella,ni se hallasse,sino ciertas personas, ò las q̄ se hallassen,se cōcertassen de no pujar, todo esto vicia el almoneda, y la subjecta à mil restituciones. En todos los quales casos el justo precio,es lo q̄ realmēte vale:y tāto esta obligado en cōsciēcia à dar quiē las sacó en menos,ò à restituyr el q̄ la vēdio por mas.Porq̄ el engaño òembuste,hizo la vēta injusta,e inuolūtaria,de parte del agrauiado.Y assi se ha de ajustar para justificarla,como sino fuesse rematada.Y por vētura si se hiziera llana,y sinceramente la diera algo menos,delo que verdaderamente valia. Mas ellos tienen la culpa,si les obligamos a dar todo el justo valor.Enlos quales vicios son muy ala cōtinua culpables algunos officiales, o ministros dela republica,assi ecclesiastica comoseglar.Que hazē las almonedas desu principe,ò ciudad,o cabildo à tiēpos sospechosos: y como entre cōpadres. Todas son tramas,y aū lazos para el alma.De los quales si se quierē desatar, deuē restituyr desu bolsa,el menoscabo q̄ por su causa viene ala hazienda real,o capitular. Porq̄ los ministros estā obligados a procurar aun el augmēto dela haziēda desus señores,quāto mas a no desminuylla,ò defraudalles haziēdo liberalidades acosta agena. Assi q̄ qualquiera destos embustes q̄hizierē, para q̄ se remate en menos delo q̄ vale:les obliga à ellos a ponello de su caudal. Tambien es verdad clara,

que la justicia seglar deshaze muchas vezes estas compras,y ventas en almoneda , à peticion de alguna de las partes: o las manda ajustar. Ora porque se vendio por mucho,ora porq̃ se cõpro en muy menos de lo q̃ valia. Ansi vemos sacar a muchos (q̃ antes erã menores)algunas possessiones malvẽdidas,por mano del tutor. Y la ley real,q̃ trata dela mitad del justo precio(como vimos) dize expressamente,que se guarde la misma regla,y medida,enlas ventas publicas de almonedas,que en las de mas,que se celebrarẽ en particular.

La verdad obscura en esta materia , es que se hara · 47. quando en el almoneda no ay engaño, ni concierto, ni monipodio: sino que hecha con toda llaneza y verdad,se vendio por menos,ò mas del justo precio,especialmente en quantidad. Y dezir que justo precio es lo que se da,parece inconuiniente,e indecendẽte. Es hazer regla enesta venta la voluntad, y successo,no la justicia. Y entre todos los modos de vender,ninguno es tã proprio dela justicia como es el almoneda Todas las cosas q̃se venden por mãdado de justicia,se deuen vẽder en almoneda, no es conforme a razon,pẽsar que no tiene la justicia regla en su proprio modo de vender:sino ala voluntad. Por otra parte,es aueriguado que no se ha de tener por justo precio en esta venta, lo que seria vẽdida la ropa fuera della(esto es) en particular,ò enlas riendas. Porque casi jamas se vẽde por lo que se vendiera:sino comunmente por menos. Y si se vuiesse de seguir y mirar lo que la ropa vale,casi ninguna se mercaria en almoneda con buena consciencia Que es harto absurdo:y contra el comũ sentido de todos,assi doctos,como indoctos. Que en auello mercado en publica almoneda, cõ sinceridad y llaneza,piensan (y sabiamente)assegurallos de toda restitucion:dado la ayan sacado por menos delo que valia.

ecio justo- / a almonedas / injusto —

valia. Assi q̃ por vna parte es necessario aya en almoneda cierta regla de justicia, por do se conozca el justo precio. Por otra parte este justo no es el que la ropa vale desuyo: y es menester buscar otro nueuo. Y cõ razõ ninguno de los q̃ la ropa tiene vendida, de otra manera es el q̃se ha demirar enel almoneda: pues este modo de vender, es distincto delos demas. Y es justo q̃ como tiene vno en las tiendas, otro de barata, otro en gruessas partidas, otro por menudo: assi tẽga otro proprio en almoneda. Y considerando, lo vno que cõuiene sea muy ancho este justo valor que rastreamos. Pues vemos quan variamẽte se vende en ellas vn mismo genero de ropa. Que vna espada se vende por seys ducados, y en la mesma almoneda se vende otra por quatro tan buena, y otra por ventura por ocho: la otra que es proprio modo de vender dela justicia. Me paresce, que el justo precio dela ropa vẽdida en almoneda, es todo aquel, que la justicia y ley ciuil admitte, y no cõdẽna. Y la ley admitte, todo lo que no es mas dela mitad del justo precio, ò menos. De manera que si vn esclauo vale realmente cien ducados, es licito precio vendido en almoneda, desde cinquenta hasta ciẽto y cinquenta. Y si vnas casas atrendadas en particular merecieron bien dozientos ducados: se puedẽ arrendar en almoneda sin escrupulo, desde por ciẽto hasta trezientos. Y assi se puede exemplificar entodas las demas cosas venales. La prouança mas efficaz desta sentẽcia es, que si es necessario como por muchas razones mostre, aya algun justo precio, no se puede señalar otro mas conforme ala naturaleza del almoneda, que es tan variable y estendida como experimentamos. Lo segundo prueua esto ver que ninguno suele tener escrupulo de auer mercado en almoneda a menos del justo precio, como no sea notable diminu-

cion,ni de auer vendido à mas la tercia, ò quarta parte.Lo tercero me persuade esto aduertir, que en vna de tres maneras se vende,en las quales de vna en otra se va ensanchando el precio justo ligitimo.El primero es,la tassa dela republica.Y este(segun declaramos)es indiuisible,sin latitud alguna.El segundo es accidētal, el que el pueblo y tiempo hazen(como dezia el otro quando vendia bien caro)el tiempo te lo vende. Este es ya algo estendido:tiene partes,piadoso,mediano,y riguroso:vn medio,y dos extremos.Mas los estremos estan muy poco distātes del medio.Como vnos Ieronymos se venden en nueue y en diez,y en onze.El tercero es,el que permitte la ley ciuil,do ni se diminuye, ni excede la mitad del justo precio. De modo que el medio deste precio,es lo que de suyo vale la ropa. El piadoso la mitad demenos.Yel riguroso la mitad mas No di lugar entre estos modos ala barata,porque no es venta vniuersal,ni legitima,sino iregular.Yes digna de saber esta curiosidad: que enestos precios , el legal es el centro y medio del accidental,y comun: y todo el accidental junto , es medio del que sufre la ley ciuil.Pues si enel almoneda no se puede, ni deue seguir lo que vale por tassa,que no la ay,ni tampoco el accidental porlas razones arriba dichas(cōuiene a saber) que la justicia en el almoneda,ha de ser necessariamente mas larga, y ancha,que el accidental. No se puede en tā poco espacio como el precio comun, estrechar el remate, ni se venderia casi nada en el almoneda seguramente:si siempre se vuiesse de vender, por quanto de suyo aliás vale. Y no resta otro mas ancho que se siga,que el ciuil. Del qual tampoco se puede passar licitamente.Porque es contra toda buena razon:que no suffra el derecho, por ser el precio excessiuo, vna vendicion,y que lo suffra el derecho diuino:que suele

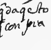
mucho

mucho menos admittir, ò suffrir. Bueno seria hazer mas justo al rey, que a Dios, ò mas estrecha la ley seglar, que la del cielo. O mas zeloso el juez exterior, q̃ el gusano de la consciencia. Cierto quando el excesso del precio, ò la disminucion, no lo suffre la ley del emperador: menos lo suffre la de la cõsciencia y razõ. De lo qual todo se infiere, que no caresce el almoneda tã de regla, que no deua quien compra y vende aduertir, si agrauia a la otra parte, mercando, ò vendiendo mas dela mitad, mas, o menos del justo precio accidental.

Resta respõder, q̃ hara el tutor: quando los bienes de sus menores, ò algunos se vendẽ por mas delo que arriba esta señalado: si ha de passar y callar, o si ha de restituyr. Digo q̃ en caso sea manifestissimo auerse passado estos terminos, no deue restituyr por su sola authoridad. Porq̃ haria de su bolsa la restitució, no a costa del menor. Mas esta obligado a requerir al juez del excesso, e injusticia, protestãdo q̃ el por si no passa por ello: y si con todo el juez le mãdare encargar de aq̃lla summa, ò cobrar como se rematò, satisfecho ha con su consciencia. Tambien cumple requiriendo a la parte lesa, que si en algo se siente agrauiada dela demasia lo pida con tiẽpo ante el juez. Verdad es que no deue hazer nada desto, sino siendo certissimo el excesso y agrauio. Que ano serlo, obligado esta amirar porel cõmodo del huerfano. Itẽ si el mesmo agrauiado en vna pieça, vuo otra del mesmo menor, ò menores, en menos del justo precio, q̃ tuuiera accidental enel pueblo puede el tutor cotejar lo vno con lo otro: y ver si se puede hazer algun contrapeso, y deuida refaction.

A todas las demas razones fundadas en reglas generales de vendicion, y en la publicidad y libertad del almoneda, respondo: lo primero, que no dexan de ser algo efficaces, y muy apparentes: mas bien miradas

las circunſtancias, hallaremos que no es la meſma ra zon del almoneda, que del ſaco franco: do vale todo de balde. Porque la meſma facilidad con que lo ha, y el coſtalle tan poco (conuiene a ſaber) ſolo tomallo de do eſta, les combida a dallo tambiē por poco, por hazer dinero, mayormente no pudiendolo lleuar en propria eſpecie commodamente. Demas que el vender en publica almoneda, no diſminuye tāto el valor proprio dela ropa, ſegun el comun juyzio, y eſtimaciō dela gente. Ni aun pienſan que ſe ha de vender como de barata, antes eſperan vendella por ventura por ſu juſto precio. Y en fin vender en publico ſe requiere, para que ſe venda por ſu comun eſtima en aquel genero de venta: y vemos que los meſmos preſentes al almoneda, juzgan muchas vezes que ſe ſaco debalde. Por lo qual no deue quedar entonces muy quieto el mercante.



Muchas vezes ſe venden bienes rayzes, que dan ſu renta cada año, cuyos fructos eſtan pendientes para coger, ò por cobrar al tiempo dela venta. Sueleſe preguntar, y ventilar, cuyos ſon en conſciēcia los fructos de aquel año, q̄ ſe vende la poſſeſſion. Materia es harto ampla y enmarañada entre doctores, por la diuerſidad grande depareſceres, mas ſacada y pueſta en limpio ſu reſolucion conſiſte en la diſtincion y documētos q̄ ſe ſiguen. Lo primero, ſi en la venta ſe hizo menciō delos fructos, quiē los auia delleuar aquel año, en conſciēcia ſe ha de eſtar y ſeguir ſu cōcierto, y ſera como dize la ley, deqniē concertarō. Cada vna delas partes vea lo q̄ mas le cōuiene, como le quitarē, o concedieren la renta, anſi diſminuyra, o augmentara en el precio, y aura en todo ygualdad. Pero ſi ſe concertaron tan depreſto, y con tanta llaneza, que no hablarō de la coſecha, o de la penſion, y alquileres de aquel año,

año,ha ſe de conſiderar la naturaleza dela poſſeſſion, y la manera de rentar,y fructificar que tiene. Ay vnas que rentã cada dia,otras aguardã cierta parte del año y primero,y deſpues antes gaſtan que aprouechã. De la primera eſpecie,ſon vnas caſas, vn cēſo y tributo. Las caſas,como no ay dia,ni hora que no ſiruan,ſino eſtan vazias,no ay ſemana,ni mes, que no le cueſte al go al arrendador,el viuir enellas. De modo,que ſi da de alquiler ciẽ ducados,eſtos ciento correſponden,di uididos proporcionadamente,por partes a cada mes, y aun acada dia,y eſte alquiler,es el fructo y renta,que va dando la caſa. Tambien ſi tiene en cenſo pueſtos, cinco mil ducados,le rentan quatro cientos al año,à cada parte del tiempo, correſponde algo deſte tributo. Finalmente todas las poſſeſſiones,cuyos fructos y rentas,no dependen de los tẽporales y lluuia del cielo, ſon deſte jaez y condicion(alo que ſe me offreſce.) Que ſu renta y fructo ſe reparte, y deue repartir, por todas las partes del año,y ſies meneſter por dias. Mas vnas viñas,oliuares,ſementeras,no eſtan ſiempre ren tando,ni aprouechando a ſu amo,ſino a ſu tiempo y ſazon. Las viñas por Septiembre,y Octubre,las ſemẽ teras por Iunio,y Agoſto,las oliuas por Nouiembre, Deziembre,y Henero,en toda la furia del inuierno.

Conforme à eſta diſtinction,ſe reſuelue la dubda en dos puntos. El primero, en las poſſeſſiones del prime ro genero,ſe hã de repartir los fructos de aquel año, no auiendo ſe hecho menciõ dellos enel contrato,de tal traça y manera,que todos los que caben al tiẽpo, haſta el punto que ſe cõcluyo la venta,y ſe entrego la hazienda,ò ſe dio por entregada,ſean y vengan al pri mer ſeñor,y los reſtantes al ſegũdo,ora ſe ayan cobra do,ora no. V.g. Vendieronſe por Agoſto vnas caſas,q̃ eſtauan alquiladas en doziẽtos ducados,no teniendo 51

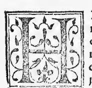
memoria ninguna delos alquileres, alomenos no explicãdolo, si se concluyo la venta: los ciẽto y veynte son de quiẽ vendio, y los ochenta pertenescẽ alcõprador. Y si acaso los vuiesse cobrado al principio del año, los deue desembolsar ò tomar en cuenta de toda la quãtidad, y si al cõtrario, aun entõces no vuiesse cobrado blãca, es necessario se guarde esta forma en la particiõ quãdo se cobrare. Lo mismo si se merca ò se traspassa vn cẽso de seys ò siete mil ducados por Iunio, y no se auia rescebido ningun tercio, la mitad es del cẽsuario primero. La razõ es clara y euidẽte. Desde el punto q̃ se concertaron, y se dio el vno por contento y entregado, y el otro accepto el precio, perdio el vno el dominio, q̃hasta entõces tenia, y lo adquirio el otro. Y es muy cõforme a razõ, y justa ley q̃cada cosa fructifique a su señor, sino esta priuado de ello por alguna causa legitima y legal. Mayormente que mientra son suyas, estan a su riesgo, si se pierden, por do es justissimo, sea tambien suya la ganancia y fructo. Por lo qual siendo las possessiones suyas, hasta que las vẽce, ha de gozar de sus alquileres y fructos, que hasta entonces dieren, y començar desde adelante a rentar, y seruir a su nueuo señor. Y la venta se entiende cõcluyda, no quando se concertaron, sino quando cada vna delas partes, se dio por contento del concierto, y da la passession por entregada, y la tenia y tienen por suya, no es menester firmar escriptura, ni entrego real. La señal mas clara y sensible deste punto, q̃ vamos rastreando es, esta. Quando el vno puede con verdad dezir, yo vendi a fulano mis casas en tantos mil escudos, y el otro, estas casas son mias, y me costaron tanto. Este instante y hora que se pudiere dezir esto, entre ellos sin mẽtira amphibologia: ò equiuocaciõ, se perficiona el cõtrato y dexã de ser de vno, y comiençã aser de otro

en si,

e n ſi, en ſus alquileres y rentas. Lo qual dado queſe verifica en las penſiones de los beneficios, que ſe ſiruen no es mi intencion tratar aqui coſas Sagradas ſino prophanas.

En los bienes dela ſegunda eſpecie, que fructifican à ciertos tiempos, ſi la venta ſe concluyo antes de la coſecha, todos los gaſtos ſeran del que las beneficio, los fructos del que compro el ſuelo. Y ſi acertare a vẽderſe en medio, dela coſecha, lo que eſtuuiere cogido es del vendedor: lo que en las cepas, eſpiga, o arboles, del cõprador. Mas ſi a caſo no las cultiuaua, ni labra, ſino que las tenia dadas a renta deheſas, heredades, ò huertas, digo por el miſmo tenor que ſi las enageno antes que la tierra dieſſe ſu fructo, toda la penſion de aquel año, aunque la vuieſſe receebido, es del que ſela compra. Porque no ſe da la pẽſion, ſino por el fructo, por la yerua, o por la lana, o por el trigo, ò porla azeytuna, y por conſiguiente ha de ſer de cuya fuere la poſſeſſion al tiempo de la coſecha. Entonces es la coyuntura que ſirue y aprouecha. Al contrario, ſi las vende paſſada la ſiega, dado no aya cobrado nada, todo aquel año es ſuyo.

Capitulo. xiij. De mercar y vender al fiado.



EMOS ya allegado al occeano y mare magnum de los mercaderes, do a velas tendidas de ſu cobdicia nauegan, que es al fiado, do como engolfo no ay ſuelo, ni pie, ni precio juſto, ni regla que ſe ſiga, ni ley que ſeguarde. Dezir alfiado es echar vna red barredera, vn deſtierro de toda juſticia, vn conſtituyr por reyna, y gouernadora la auaricia delq̃ vende,

y la

y la neceſſidad del que compra. Plega a ſu diuina mageſtad, naueguemos por eſta materia cō proſperidad, que ſera ſi breue y claramente enſeañremos enella la verdad. Eſte negocio de vender al fiado es tan eſcrupuloſo, que de todos quaſi es murmurado y medio in famado, por lo qual ſaben ya todos dello, eſtoy por dezir mas de lo que yo dire. A eſta cauſa no me detet ne en lo que ſe, que todos ſaben, y ninguno lo niega. Solamente tocare lo que mas haze al propoſito ſegū ſe pratica y vſa.

L. in.lege.4. ad.l.falcid.

Regla es general y cierta entre todos los hōbres, ſer neceſſario vēder por juſto precio, q̄ es el q̄ corre al tiē po, q̄ ſe entrega la ropa. V.g. vale agora la libra de Flā dres, à mil y quinientos, por eſto ſe ha de dar de qualquier manera ſevēda. Es coſtūbre no obſtāte la regla ſi la dā fiada, lleuar mil y ochociētos, mil y noueciētos ſe gū fuere largo ò corto el plazo q̄ ſe pide. Toda la mali cia deſte negocio eſta en lleuar aq̄llos treziētos, mas en cada libra por eſperar el dinero tāto tiēpo, y toda la difficultad cōſiſte en dar a entēder, q̄ no ſe puedē lleuar. Muchos doctores lo prueuā deſta manera. La vſu ra es vn vicio dteſtable como ſabemos cōdēnado por todas leyes diuinas y humanas, aunq̄ por vnas mas q̄ por otras. Y vſura es lleuar interes por el tiēpo q̄ aguat da, como quādo preſta vno ciē marcos de plata, pot tres o quatro meſes, y al cabo le buelue ciēto y diez, ò ciēto y cinco, los cinco por ſeruirſe dela moneda y eſperalle todos aq̄llos dias. Dizē eſtos ſacros doctores y dizē la verdad, q̄ eſto meſmo haze quiē vendiēdo al fiado, lleua mas delo q̄ al preſente vale. Que otra coſa es, valiēdo de cōtado mil y quiniētos, lleuar tu mil y ochociētos: ſino cōcertarte en ſubſtācia por mil y qui niētos, y lleuar treziētos mas en cada libra, por aguardar la paga. Que otro titulo, ni razon tienes para tomar

S.Tho, 22.q. 78.1. & 2. & 7. opuſ. 4.c.14. & opuſ.67. Ga ie.ibidē. antoninus. 2. par.tit.1. c.8 para.2. contra. de conc. q.5.4.

mar trezientos marauedis demasiados, que no lleuaras, si de contado te pagaran. Es real y verdadera vsura aunq̃encubierta y disfraçada. Ansi dize sancto Thomas quien vende al fiado a mas que de contado, dos vezes vẽde la ropa ò dos precios lleua por ella. El vno es lo que realmente vale, el otro, lo demas que lleua. Y este es precio del esperar la paga. Y en la. 22. dize. Si alguno quiere vender fiado a mas del justo precio manifiestamẽte comete vsura. Porque este aguardar la paga es vn genero de prestamo. Por lo qual todo, lo que se lleua mas delo q̃ se lleuara de cõtado, es interes del prestamo que se haze, en aguardar tãto tiempo. Y ansi es vsura. Viendo esta razon tan euidente, y clara los mercaderes, y no queriendo desistir de su ganancia: ni parescer cosa tan mala, como es ser vsureros, responden, que no lleuan aquellos trezientos por el termino que dan a las pagas, sino por lo que ellos dexan en el interim de ganar. Otros alegan, que si vendiessen como corre en la plaça, perderian muchas vezes aun del costo y principal, y que para si quiera sancarlo, toman por medio fiarlo a mayor precio: pero que esto mas, no lo lleuan por el tiempo que esperan, sino por euitar el daño, que negociando de otra manera les vernia. Estos dos titulos se llaman el primero lucro cessante, el segundo, daño emergẽte. A los quales como à cabeças se reduzen todas las razones que los mercadères suelen dar de sus contratos, y todas las escusas, que ponen de sus demasiados interesses. Pero de su respuesta y confession (por yr acortando embites, y sacando en limpio algunas verdades) se collige, que si para lleuar al fiado algo mas, no ay mas causas que dexar de ganar (como probablemente se cree, que ganarian negociando con su dinero, ò el daño que les vernia perdiendo aun del principal que alli tie-

Rem bis vẽdunt inuenditionibus ad creditũ, aũ plus pro dilatione volunt accipere. 3. dist. 37. q. 13. artic. 4. op. us. 4. ca. 4. 24 fi. 22. quest. 78. arti. 2.

nen

nen empleado)que los que no son tratantes y merca deres,ni ganan su vida negociando,no pueden vender mas caro al fiado , ni lleuar mas que si vendiessen de contado.Como los principes,y señores quevendē de hesas,rentas,juros,pueblos y lugares.Que no las cōpraron,o si las compraron, no les costaron mas , y si costaron , lo han ya ahorrado con la renta de tantos años.Los caualleros que venden sus esquilmos y cose chas,o sementeras no para emplear,ni reuender,sino para espender sus rentas en gastos quotidianos. Los labradores que vendensus lanas,trigo,vino,azeyte:to dos estos queda claro,que no pueden tomar mas por esperar la paga , que si luego se la diessen. Pues no ay enellos lucrum cessans,no auiendo de mercar,ni ven der:ni enriquescer porla negociacion:ni damnū emer gens,pues no les costo mas de lo que les dan.

Resta vengamos agora àlos mercaderes,y veamos si tienen lugar enellos estos titulos que alegan. Los quales se ha desupponer que tienē fundamento,y ori gen en la ley natural, y enel derecho canonico, a do se disciden dos casos,quetocamos enel capitulo passa do. Aunque es menester se declaren mas extensamen te para muchos contratos que se hazen.Y pues su no ticia es necessaria,y no sepuede escusar su declaraciō, y aqui ayudara grandemente ala claridad desta mate-ria,que entre las manos tenemos,sera justo , aunque sea largo parentesis, declararlos. Desta regla comun, vniuersal y verdadera, q̄ no se ha de lleuar mas al fiado, saco con su authoridad la sede apostolica vna excepcion, con tā justa razon que dado no la sacara,ella salia,y en effecto auia ya salido por ley natural,sino q̄ ella la authorizo y approuo.Cōuiene asaber)que quā do vno tiene ropa guardada o bastimentos para vender,en tiempo que suele valer mas(como diximos en el capitu

Soto de iust. & iure,l.6. q.4. artic.1. & 4.

90

el capitulo passado)y vno le pide, se la venda, y sie ago ra, puede lleuar tanto, mas delo que agora corre, quã to se cree que crescera, el precio, al tiempo à que la guardaua sacando costas y riesgo de que sale, y aun la incertidumbre dela ganancia, que pudiera ser perdiera, Quanto se aya de descalfar, ò quitar, no cae de baxo de cierta regla, ni puede saberse, sino considera das todas estas circunstancias, se juzgue loque sera ju sto se quite delo que se esperaua, que por lo menos se ra la mitad. La razon desta excepcion es, que si a ruego e instancia de otro y por su vtilidad y prouecho este se priua de la esperança y probabilidad, que tenia de su interes, y en effecto dexa de interessar. (no guardandola para quando pensaua valeria mas, y suele va. ler) puede pedir satisfacion deste agrauio que rescibe. Cierto es, que si vno es causa de que pierda lo q̃ quasi tenia ya en la mano, que esta obligado a recompensarmelo en su tanto. Esta ganancia que a ruego deste pierdo, me da a mi derecho, para lleuar por la ropa mas delo q̃ agora vale de contado en la plaça, la qual demasia, no se toma por precio dela ropa, sino en cuẽ ta delo que dexo de ganar por su respecto. Y porque hablemos deste titulo vniuersalmente, es de notar q̃ de muchas maneras puede succeder en diuersas materias. Lo vno en la moneda que tiene vno destinada ò guardada para algun empleo y se la pide otro prestada. Tambien si el deudor dilata la paga, con que el acreedor determinaua mercar cosa de prouecho: sino le paga lecessa entonces el interes. Y en la mesma ropa si la guarda à quando mas suele valer. Otro le pide se la venda ò de contado o fiada. En todos los quales modos de cessar lucro, y en qualesquier otros q̃ vuiere verdaderos y ligitimos, siempre es y ha de ser otro causa de que a este le cesse, para pretender justamente

K. recom-

recompensa del. Lomesmo tiene el daño emergente. Como si esperando remediar algun daño con el dinero que tiene:orro se lo romasse o pidiesse. Y pidiendo tan necessariamente esta condicion la justicia deste titulo, los mercaderes y otros muchos(aquien tambiẽ ciega su cobdicia) cortã esta parte. Y solo miran si dexã de ganar o pierde. Y hallãdo q̃ les cessa aunque solo el tiẽpo y su curso lo causen, quierẽ se lo satisfaga la bolsa de quiẽ les cõpra no teniẽdo culpa ninguna. Y cierto es q̃ fiando porno hallar quiẽ decõtado mer q̃, dexã de ganar cõel dinero todo el plazo que se fia, mas desto nadie es causa sino el tiẽpo. Y cõtodo quiere, selo satisfaga quiẽ fiado les compra, cargãdole en los precios lo que imaginã ganaran cõ el dinero. Como q̃ el otro les compelliesse a q̃ le fiassen. O como si otro les mercasse decõtado, y a ruego deste dexassen de hazello. Y como no considerã si les es otro causa de su mal, sino solamẽte si dexã de interessar, vienẽ à persuadirse, que quãto sian puedẽ vender a mas de lo q̃ agoravale, mas o menos segũ los plazos son cortos ò largos. Y que quãtos comprã adelãtado puedẽ auer a menos del justo precio mas omenos segũ pagarẽ antes del entrego. Diziẽdo q̃ tãto dexã ellos de interessar en aq̃l tiẽpo. Siẽdo la verdad q̃ ellos mesmos se cõbidã a mercar adelãtado, porq̃ no les quite otro el lãce(como succede enel trato delas lanas, yenel delacochinilla, y en otros muchos tratos. Do segũ son muchos a cõprar y se enreressa enla cõpra, se adelãtã algunos a cõcertallo y pagallo. Do nadie le es causa, ni impide hazer en el interim otro empleo cõ el dinero, si no solo su prouecho y codicia, q̃tiene y pretẽde, enlo que paga adelantado. Y por consiguiente no deuia quitar nada del justo precio no compelliendole nadie, a que dexe de negociar en lo que quisiere.

Y aun

Y aũ ay mas mal en el aldeguela. Que en ninguno de ſtos cõtratos đ fiar, o pagar adelãtado noles ceſſa verdaderamẽte lucro ninguno. Porq̃ aquello realmente ceſſa. q̃ ya à començado a ſer, y dexa deſpues de ſer, ò no paſſa adelãte. Como la obra de vna caſa, ſino ſe continua, dezimos, q̃ceſſa, mas antes q̃ſe abrã las ſanjas, nadie dize q̃ ceſſa: ſino q̃ no comieça. Y quãdo vno fia ſu ropa no auiẽdo aun començado el negocio, do imagina q̃ ganara, ſi de contado vẽdiera, no le ceſſa lucro. Que nũca começo ni tuuo ſer. Y coſa es intollerable dezir, q̃ ceſſa antes aũque aya começado. Y no ceſſando pretẽde le ſatisfaga el otro quãto fingẽ, que dexã de auẽturar. El lucro ceſſante hablãdo particularmẽte en la ropa pide, ò que auiẽdo de cierto quiẽ lo cõpre de contado y queriendo ſela vẽder, y auiendo de hazer luego algun empleo ganãcioſo con la moneda que eſte diera (que a no tener en prompto y cierto ſemejãte empleo) no le ceſſaua lucro ni podia vender fiandola a mas del juſto precio riguroſo. Mas ſi concurriendo eſtas circunſtancias alguno le moleſtaſſe, ſe la dieſſe fiada, podia entõces pretender algun lucro ceſſante. Caſo harto raro entre mercaderes que vẽden partidas grueſſas. Las quales por marauilla ſe mercã de contado. Y tambien ſino queria vẽder por entonces antes, guardaua ſu ropa para quando mas ſe ſabe valdra, con tal que no offreſca, ni exponga mi mercaderia a venta, ſino que ſea rogado y pedido. Y aun entonces eſtoy obligado, a dezir de plano la verdad, cõuiene a ſaber, que à ſu peticion y ruego vendo, no teniendo intencion de hazerlo, ſino de guardar, y como y quanto dexo de ganar. Digo que eſta obligado à dezirſelo ſi quiera, porque no ſe eſcandalize, viendo le pedir y lleuar tãto por ella, y pienſe q̃ ſelo lleua por fiarſela. Con todas eſtas circũſtancias y condiciones,

se justifica este titulo de lucro cessante, y lo mesmo de daño emergente, como declaramos enel capitulo passado. Consideren todos, quan ningun lugar tiene, el vno, ni el otro entre mercaderes.

Lo primero ellos no guardan, ni querrian guardar su ropa para tiempo do se sabe valdra mas, antes estã aparejados para vêder cada, y quando hallaren despacho a su contento, y para esso la tienen. Lo segundo venden por su voluntad no rogados, ni por vtilidad, ventaja, ni prouecho de quien compra. Assi en realidad de verdad, es ninguna esta escusa de sus paliadas vsuras. Yo confiesso que si vendiessen de contado, ganarian granjeando con el dinero: mas juntamente digo, que esto no da derecho ninguno, para que pueda lleuar mas. Lo vno porque es incertissima la ganancia con aquel dinero. Que muchas vezes no sabe quando vende, en que lo ha de emplear. Si le seruiria esta moneda en particular para pagar deudas, o para gastos de casa, o para cargar à Indias: do es casi mas cierta la perdida que la ganancia. Y es vna voluntad muy risible, querer ganar desde luego seguro, lo que no tenia seguridad, ni certidumbre. En los exemplos, que pone el texto, y enlo que nosotros pusimos, es quasi comũ ganar a sus tiempos. Estos ala verdad, no miran lo q̃ han de hazer con esta en singular, sino lo que con toda su hazienda. Y dizen, que dado esta se gasta en gastos ordinarios, en fin cobrando estaria su caudal mas aparejado para ganar. De arte queles ha depagar este, lo que piensan ganarian en aquel tiempo, o con esta moneda, o cõ otra. Todo negocio y desseo harto borrado y ciego. De mas desto, lo que yo dexo de ganar, no me lo ha de recompensar nadie, ni tengo facultad para pretenderlo, sino solo de quien me fue impedimẽto no ganasse. En tal caso el que haze el daño, esse

esta

esta obligado à deshazerle, y recompensarlo. Mas al mercader que de su voluntad vende al fiado, y dize y se quexa, que no halla quien le compre de contado, nadie le quita su ganancia, ni le haze agrauio. Su arte, estado, y modo de tratar, es vender vnas vezes de contado, otras al fiado. Y en pedirle que me fie la ropa, no se le pide cosa, q̃ no sea de su estado, y el este aparejado para hazerla. Que esta es su condicion y arte, negociar de vna manera, o de otra, como el tiempo offresciere comodidad y ocasiõ. Assi no tiene ninguna causa, ni derecho, para lleuar mas por ninguno destos titulos. Delo qual queda aueriguado, y puesto en limpio, que enlos mercaderes comunmente no ay titulo de lucro cessante, vendiendo al fiado. No porq̃ no interessarian por vẽtura algo, si luego le pagassen, sino porque dexar de ganar, no es bastante razon, ni justo titulo, para que a costa agena lo pueda recõpensar. Sino solo quando fuere el otro causa, alomenos con su ruego, y pericion, de que yo desista de mi proposito, que era guardar la ropa para adelante, si ay alguna probabilidad moral valdra mas.

Capitu. xiiij. Do con nueuas razones se prueua el mesmo intẽto, y se descubre el justo precio al fiado.



TEM es cosa ya aueriguada, que exceder el precio justo, es injusticia, y precio justo es, ò el que la republica pone, ò el tiempo y sus circunstãcias inroduzen. Si ay tassa, no ay ciego que tãto carezca de vista, que no vea luego ser delicto el traspassa

lla. Porque la taſſa no habla ſolamẽte en lo que ſe vẽ de al contado, ni haze diſtinction en eſtos modos de vender. Antes indifferentemente pone vn precio a la ropa en entrambos, como pareſce clariſſimo en las pregmaticas del trigo, do dize fiado, ò de cõtado, no ſe venda a mas de a nueue. Por lo qual ſi es maldad quebrantalla vendiendo de contado, la meſma injuſticia es no guardalla al fiado. Y cierto ſi eſtos ſeñores mercaderes no fueſſen tan afficionados, o apaſſionados por el intereſſe, eſta ſola razon q̃ hare agora, baſtaua conuẽcelles, ſer illicitiſſimo pedir, o lleuar mas al fiado, que de cõtado. Cõuiene a ſaber, que ninguna republica vſó jamas en ſus taſſas y poſturas deſta diſtinction, y differẽcia, antes ſeñala vn ſolo precio de qualquier manera ſe venda. Si taſſa los vinos, o negros, ò caſas, ò oliuares, coſas que ſegun ſon de valor, ſe eſpera comunmẽte por toda la paga, o por gran parte della, nunca pone diſtincto precio del fiado al de contado, ſino vn ſolo indifferente a entrambas vẽtas: ſoliẽdo en algunas coſas poner diuerſos. Al vino tras anejo da otro que al de ogaño, y al trigo nueuo, otro que al viejo. Porque eſta diuerſidad augmẽta, o deſminuyé con razõ ſu valor. Y ſi fiar la ropa la hizieſſe de mayor precio, o dieſſe derecho para lleuar mas, no es poſſible q̃ las republicas biẽ ordenadas (deq̃ ay muchas en el mũdo, y los regidores deſſeoſos de acertar, que cõ attẽcion lo conſiderã todo, quãdo apreciã vna mercaderia) no hizieſſen diſtinctiõ eneſtas dos eſpecies de vẽta, lleue ſe tãto fiado, y tãto ſiſe pagare. Eſpecialmẽte conſtãdoles (como les cõſta) que es modo de vẽder, y negociar, vſitatiſſimo el fiar. Y cõ todo jamas en ninguna republica del mũdo ſe vido, alomenos las leyes ciuiles, que cõ tan grã conſulta, tiẽpo, y letras ſe eſtableſcierõ, particularmẽte las de vẽder y comprar (que

ſon los tractos mas cõtinuos, y de mayor calidad y neceſſidad)no es creyble, que ſi fuera juſto y licito eſte abuſo,o corrupciõ que ay, no lo dixerã. Antes el derecho comũ,y las leyes del reyno, y la taſſa real,apreciã ſiempre las coſas por vn tenor,y valor de qual quiera manera que ſe deſpachẽ. Lo qual deue ſer argumẽto y ſeñal,que no ay razõ para lleuar mas fiãdo la,que ſi al momẽto ſe pagaſſe.Porque todas las razones y titulos,que ay para ganar en las vẽtas,y cõpras, eſtan expreſſas en las leyes, que cõ ſumma equidad y aduertẽcia ſe hizierõ. Anſi que la ſinceridad y llaneza, cõ que la republica taſſa, les deue ſer a los mercaderes regla,y dechado, que immiten en los contractos, vẽdiendo por vn meſmo precio,ora ſe fie,o ſe pague.

Mueſtra tambien eſta razon ſiguiente,ſi preſtan attencion,que ha de auer vn ſolo,y no dos. Qualquiera venra, para ſer juſta e ygual, es neceſſario ſe venda la ropa por lo que vale,ni por mas,ni por menos.Qualquiera extremo, o declinacion deſte medio, es vicio. Mas eſte valor y eſtima,es tan mudable,y variable en ella,que pareſce que va corriendo, y mudandoſe por momentos como Camaleon con el tiempo. Y realmente es anſi, muchas vezes, que ſolo el tiempo baſta a mudarſelo. Que por ſolo ſer inuierno ſe eſtima en mas,o por ſer otoño,ò verano menos.Por loqual para ſaber de cierro,quanto vale vna ſuerte de ropa, cuyo valor es tan inconſtante, y tanto ſe differencia, es meneſter ſeñalar algun tiempo do quaſi,como atajando eſte ſu curſo y variedad,haga alto,y eſtanque ſu eſtima.Y dizen las leyes,que el puntual, y verdadero es, el que riene la ropa al tiempo que ſe concluye y perficiona la venta,no quãdo ſe paga.De manera que ſi agora ſe venden cien fardos, para ſaber ſu precio, ſe ha de mirar lo que el dia de oy ſe eſtiman, y eſto

ſera ſi ſe vendieren,y ſino correran los fardos,en poder de ſu dueño,mudando ſe con el tiempo,ò mediãdo,ò deſcreciendo.Que lo que ayer ſe diera por doze ſi ſe paſſa de aquel punto,y ſe llega a mercar oy,no ſe dara por quatorze.Mas por mucho que buele, y ſe varie el precio,eſta es arte verdadera , y regla cierta para detenerlo,o entenderlo,poner los ojos enel inſtante que ſe conciertan las partes, y alli ſele ha de echar mano,como deteniendole,y lo que entõces vale, es ſu juſto valor.Y ſiendo eſto ley,y ditandolo anſi la razon,quan contra ley y razõ ſe vende y ſe trata el dia de oy,pues para poner el precio a vna ropa,primero q̃ pida el mercader, ha de ſaber por quanto tiempo la fia.Si por vn año, pide vn precio, ſi por dos otro , no miran al punto preſente , que es lo que realmente ſe deuia mirar, ſino al tiẽpo futuro , coſa que no ſe auia de conſiderar. De modo que hablando a la clara , no ſe precia la ropa,por lo q̃ ella vale,ſino ſegun la quantidad de los meſes que ſe eſpera. La juſticia y el derecho tienen por condiciones tan accidentales al contrato el pagar luego,ò el eſperar que no hazen diſtinction,ni mencion dello. Venimos noſotros a tratar tan contra juſticia,o con tanta injuſticia, que por ſolo eſte reſpecto ſe muda mas el precio,que por otro ninguno. Mas vale ſi ſe fia,y menos ſi ſe paga.

Vltimamente por concluyr y cerrar eſta mrteria, digo que es expreſſa determinacion dela ſede Apoſtolica,como veremos enel Opuſculo de vſuris en el capitulo.9.que es vſurero el mercader,que vende al fiado mas caro que al contado, mas puede vender fiando por el precio riguroſo de contado. A quien eſtas razones tan euidẽtes y claras,no concluyeren, no ay que tratarle ni formarle otras. Porque por mas que concluyan,no concluyra jamas conſigo, ni querra acabar

cabar de vender sino como hasta agora ha vendido. Lo que podria yo hazer mas de lo que he hecho, es darle a entender al confessor, que haze mal en admittirles este lucro cessante. Lo vno lea a Sācto Thomas Lo otro si admitte vna vez al penitente esta escusa, no aura maldad de vsura, ni de recambios, que no de ua admittir. Porque quantos dan a cambio, pueden alegar, y alegan que dexan de ganar en el tiempo que este detiene la paga, y aun ganancia mas cierta. V. g. Toma vno a cambio parala feria de Mayo, a tres por ciento, si lo pide parala de Octubre, dara cinco, que llaman feria intercallada, interes y augmento, que todos abominan y detestan. Y podra alegar el cambiador, que ganara aun mas si le pagará en la de Agosto. Y es interes muy mas cierto, y probable, que el de la ropa. Lo mesmo diran enel interes, de cambio y recābio (conuiene a saber) quando nosolo lleuan tanto por ciento del principal, sino tambien de lo corrido, negocio aborrescible y condēnado por todas leyes, como declaramos enel Opusculo de cambios. Y pues ni el derecho, ni nosotros admittimos semejantes escusas en cambios, no las deuemos admittir en las ventas, teniendo la mesma color, e ygual lugar en entrambas partes. Los mesmos mercaderes las auiā de reprouar en sus negocios, soliendoles parescer tā mal en los agenos. Y si abominā y detestan las ganancias ó intereſſes de los estrangeros con tener esta mesma apparencia, que es dexar de ganar en aquel interim, deurian huyr las mesmas vsuras en los suyos. Y no tener por bastante razon para interessar, el tiempo que espera, pues nola tiene por bastante enel cambiador. Y si con todo no se quisieren apartar ellos, apartarse deuria el confessor de yrse al infierno, por peccados agenos. Que sin dubda, si sus reuerencias tuuiessen en 22. q. 78. ar. 2

esto rigor y authoridad, aprouecharian mas en la ygle sia no haziendo nada (esto es suspendiendo la absolucion alos tales) que nosotros trabajando, esto es escriuiendo, y leyendo.

Por lo dicho se vera, quan diabolico vso es el de algunos, que mercan de contado por hallarse con dineros por lo menos que puedẽ, para fiarlo luego lo mas caro q̃ hallan. El contracto en substãcia licitamẽte se podria hazer, y ganariã de comer, si se contentassen con mercar barato a precio justo, baxo, y vẽder al precio riguroso fiando. Pero dan lo por precios tan desaforados, que es clarissima injusticia, y aũ tan manifestissimo robo, q̃ por largo de consciẽcia sea (como dizẽ) vn Theologo, no lo puede ya tollerar ni dissimular. Ay otros, q̃ quãdo no puedẽ interessar, ò no puedẽ sanear el costo, y principal vendiẽdo de cõrado, romã por remedio fiarlo, persuadiẽdose. q̃ en este genero de vẽta, la boca es medida, sin ley, ni regla, no entẽdiẽdo que su estado y cõdicion, es estar subjectos a estos peligros y riesgos. Y q̃ no deue cõ engaño, e injusticia violẽtar el tiempo como le violẽta, queriẽdo ganar dõde no ay oportunidad. Pluguiesse a Dios cayessen enesta quẽta los que traẽ ropa de Flãdres, Italia, Castilla, que estos comunmẽte peccã enesta tecla (cõuiene a saber) que les esta mejor ganar poco fiando a cortos plazos, que no a tan largos, con quanto interes quisieren. No auria el desordẽ y barbaridad, q̃ el dia de oy passa enesta ciudad. Que hõbres q̃ no tienẽ tres blãcas de caudal, cõ vn poco de credito, ò algunas espaldas, cargã sin sacar blãca dela bolsa, diez ò doze mil ducados. Porque hallã quiẽ selos fie hasta la buelta dela flora, y aũ hasta dos flotas. Que precio pẽsamos lleuarã por la ropa, quien la fio por dos años.

Alegã que les hazẽ buena obra, pues les dã tan lar-

go

go plazo,que les viene à pagar quasi cõel retorno. Es cusa biẽ escusada,y assaz reprehẽsible, como si fuesse licito vẽdelle aun el prouecho que el otro ha de sacar cõ su industria,y de su ropa, siẽdo la verdad, que solo se ha de lleuar loque vale,y entregarsela para quepueda ordenar,y ordene della a su arbitrio y parescer. Y si su vẽtura fuere prospera,y su diligẽcia industriosa,à el le ha de venir la ganãcia,como tambiẽ le verna la perdida,si en cõtrario la suerte cayere. Si porque vno ha de ganar en la mercaderia mucho, sele puede vender muy caro, ningun hombre abil,y venturoso, mercaria barato. Contra ley natural,es vẽder a nadie,lo que ha de ganar con su hazienda,y suya es la hora que se la entrego ensu señorio y dominio. Assi que esta razõ y causa es tan mala,quãto el proposito a que se trae. Dize el doctor Angelico,que al comprador le aya de aprouechar mucho la ropa,ò aya de interessar muchô enella,vsandola,o reuendiendola,no le da derecho al vendedor,para lleualle mas delo que alpresente vale. Porque este interesse,no sale tanto desu venta,quãto dela diligencia o ventura del otro, solo puede pedir satisfacion del daño que rescibe,en vender si vende a instancia del otro: mas del prouecho que della el cõprador ha de sacar,ninguna quẽta ha detener. Querria saber, si supiesses q̃ ha de perder en lo q̃ te cõpra, no por falta dela ropa,sino por variedad delos tiẽpos, si le baxarias algo delo que vale quãdo le vendes. Pues sino participas dela perdida,como tienes ojo a la ganancia? Demas desto lleuandole mas del justo valor, porque ha de ganar enello,siendo la ganancia incierta. Como lleuas luego parte no auiẽdo el otro nada. Mayormẽte no auiẽdo tu corrido riesgoninguno: Negocio,que dado fueras compañero,era illicito,quãto mas siendo vẽdedor. Item dõ se sufre que gane en vn

S.Tho. 22.q. 77. art.1. si autem quis multum iuuetur in re alterius, vẽditor vero õ dnãnificatur ex carẽtia illius nõ debetcarius vendere, quia vtilitas quæ alteri accrescit,nõ est ex venditione.

contra

contrato quien no es parte del,ni como compañero, nicomo principal,nicomo tercero. Yen los negocios que este ha de hazer con la ropa que le vendes, tu no eres parte. Que ni entras como compañero,ni como tercero,ansi es injustissimo,que gozes parte de lo que este ha de interessar,aunque fuera certissimo,quanto mas siendo(como suele ser)tan dubdoso.

Offrecese tratar oportunamēte vna questiō subtil, y vtil(conuiene a saber)si auiendo apreciado el principe vn genero de ropa,ó bastimento,que vno tuuiesse a caso guardado,para quando mas valiesse,si podria exceder la tassa,vendiendo a peticion de otro. Este titulo de guardar la ropa , à quando probablemente se sabe valdra mas,ya declaramos por quan bastante lo juzgaua el derecho, para vēder algo mas de lo que al presente vale:declarandole primero como la guarda ua. Es agora dubda,siterna lugar auiēdo tassa.Que no auiēdola,ya diximos ser sufficiēte? Respōdo,q̄ en ninguna manera,auiēdola,es licito,ni semejāte titulo de espera,ni excesso ninguno porel.Porq̄ puesta la tassa, no se puede,ni cōuiene esperar tiempo,do mas valga. Y para que se entienda mejor,y se prueue cō mas efficacia esta mi determinacion : es necessario declarar este titulo de espera.Mayormente,q̄ mal entēdido,daña no poco.De dos maneras se guarda la ropa à quādo mas valga.La primera,a señalados tiēpos del año, ò a ciertas y determinadas ocasiones,quese esperā,do suele comūmente crecer,obaxar.Como el azeyte baxa por Hebrero yMarço,al cerrar delos molinos:por hazer dineros para pagar los tareros,cojedores,moledores,q̄ entōces molida el azeytuna se despidē:ysube por Iunio,Iulio,y Agosto.Tābiē si se oye ya el estruēdo y bullicio devna guerra,tocar caxas,desplegar estādartes,cāpear vāderas,jūtar cōpañias, do se tiene por

cierto

cierto ternan precio los cauallos ò armas. La segunda manera es, quando alguno aguarda ansi en confuso a que el precio a caso suba sin saber, quãdo subira. Lo qual hazen algunos mercaderes, quando su merceria de Flandes, ò otra ropa ha baxado, que no quieren venderla sino guardarla a que suba, no sabiendo de cierto quando subira. Y quando mucho tiene alguna imaginacion que venida la flota de Indias aura demanda, o començandose a cargar algunas naos. Destas dos esperas esta postrera no da facultad para lleuar vna jota mas delo que vale, si lo vende, ora de su voluntad, ora a peticion del merchante. De otra manera todos los mercaderes y regatones podrian vender siempre a mas del precio corriente: pues todos aguardan esta carestia y mudança. Todos dessean crezca el precio. De mas desto seria desaforado, q̃ vn sucesso futuro tan dudoso (que no se tiene del certidũbre alguna) augmentasse el precio a mi ropa; y la hiziesse valer mas. No auria ropa que no valiesse mas, de lo que vale. Que es manifiesta repugnancia. Y lleuar mas ya seguro, delo que se estima: por vn por ventura crecera (por ventura tan incierto, que esta en tan por ventura de baxar) es tã fuera de toda equidad, que no ay quien no lo vea. Y ansi dado no aya tassa, este aguardar a que suba, no da licencia para lleuar mas de su comun y presente estima, dado venda rogado, quãto mas auiendola. La primera espera, ò esperança do no ay postura, con razon da derecho para lleuar algo mas, delo que el dia de oy se estima. Porque realmẽte haze a la mesma ropa de mayor precio, por ser casi cierto su augmento futuro como suponemos. Mas auiendo tassa no ha lugar este titulo supuesto, que la Pragmatica no señala tiempo, por quanto obligue, si no que absolutamente manda se venda a tanto. Entõ

cos

ces claro esta que no ay probabilidad moral valdra otro tiempo mas:estando señalado su precio. Dira alguno, podrase almenos esperar se quite, o derogue la tassa. Respondo, que esperar seanulle la ley, es vna esperança friuola: y vn guardar la ropa hasta que se coma de polilla. Y no es justo por guardalla hasta que se pierda, valga agora mas. Ansi resolutoriamente se ha de tener, que auiendo tassa, no es licito exceder della, por dezir, que se guardaua la ropa a quando mas valiesse. Pues no se puede razonablemente guardar ni aguardar. Dentro de la tassa quando vale menos, como suele, daria facultad el guardalla desta segunda manera, para vendella a mas. Como si el Trigo por Agosto vale a seys reales, y lo guardó para Henero, do se tiene por cierto subira à siete, ambos precios comprehendidos en el termino dela ley: podra lleuar algo mas de seys: entendido el titulo (segun declaramos en su proprio lugar.) Entonces no corren estas razones que formamos, ni estos inconuenientes que inferimos. Con tal, que la tenga realmente destinada en su pecho, esto es, guardada determinadamente, para cierto tiempo y ocasion: do es cierto moralmente, valdra mas. Por lo qual los mercaderes, que tienē represada quantidad de ropa, no mas de por no auer demanda della, ni valer quanto querrian, o les ha costado: y que aguardan en realidad de verdad, solamente à que alguno les de quanto dessean. Estos tales no pueden vsar deste titulo, quando llegan otros a mercarles. Y hazen lo muchos diziendoles, q̃ la guardauā para quādo masvaliesse. Mas este modo deguarda, no da derecho paralleuar mas. Porq̃es vnaespera muycō fusa: y que si la prossigue, por ventura desesperara, no teniendo precio su ropa tan presto como esperaua.

Preguntan algunas personas, como se sabra el precio

cio justo al fiado, mayormente quando no corre mu cho del en la plaça? Responden algunos, que se vea en estimacion de buenos, que lo entiendan, por quanto se hallaria de contado en casa de mercaderes que lo venden, no de barata, sino como suele para ganar en ello, que este tal sera tambien justo al fiado, con su latitud debaxo, mediano, riguroso. Cierto es buena respuesta, y si bien se entiende, segura para la consciencia. Mas para mayor declaracion respondo a esta dub da dos cosas. Lo primero, en Seuilla, ni en toda Castilla, no creo ay necessidad de dar y traer documentos y señales, para descubrir y entender el precio de contado, porque nunca lo dexa de auer manifiesto, y patente. Sabese ya muy bien entre mercaderes, quando se trata de alguna mercaderia, dezir esto vale de con tado, y tanto costara al fiado, mas o menos, segun fueren largos, ò cortos los plazos, en todo genero de venta menuda, o gruessa. Que en ambas se suele vender, de vna manera, y de otra, quatro fardos, y quatro varas de Ruan, se venden fiado, y de contado. Y moralmente hablando, otro precio tiene la ropa, aun a luego pagar, quando se vende por junto en gruessas partidas, y otro quando por menudo. Lo segundo, entendido lo que vale de contado, para saber lo que se puede lleuar sin escrupulo fiandola. Digo que en ventas gruessas (despues hablarémos proporcionadamente en las menores) visto loque vale aque lla suerte de ropa enel pueblo, vēdiendo tambien por junto, si se pagasse luego toda: que sera segū se presume, y es verisimil el precio infimo de los tres (que por marauilla se llega al mediano, quāto mas al supremo) se podran añadir sobre este baxo que de contado la partida se daria, auiendola de fiar, quatro, o cinco por ciento. Digo por ciento, y no en cada vara, o pierça, q̃ seria

feria gran demasia,o excesso.Y este interes ò ganãcia, no se concede,ni lleua por fiar,o esperar,sino porque real y verdaderamente vale todo aquello en rigor la ropa,y conforme a justicia lo puede ganar, y es justo lo gane. Mas en fin el punto esta que lo ha de valer la ropa dentro de su latitud.Mas hã de aduertir mucho las palabras,tenor, y condicion dela regla, que no se pusieron con poca consideracion, y examen. Lo primero,que se auerigue quanto vale de contado entonces la mesma especie de ropa despachada en gruesso, y quantidad, no por menudo en las tiendas. Porque este modo de negociar despernando la pieça tiene licencia para vender vn poco mas caro, por no pocos trabajos que passa en su arte prouechosa y vtil a la republica.Y no es justo,venda por tanto quien vẽde en gruesso aunque lo fie.Demas que estos tenderos, son los que comunmente compran por partidas para sus tiendas,y si el primero le lleua por fiarselas como vale enellas,no queda que ganen. Y si ganan , ha de ser subiẽdo los precios,a costa delos ciudadanos.Demodo que no ha de passar ni saltar nuestra consideraciõ de vna venta a otra,ni reglar,ni fundar la vna en la otra,siendo ellas distintissimas.Sino que auiẽdo de fiar quantidad,para saber lo que ha de pedir, se ha de poner los ojos en lo que vale de contado , y suele darse por aquella suerte de ropa en la mesma quantidad,añadiendole a este precio alguna cosa, segũ señalamos y moderamos. Mas los regatones que tambien a las vezes fian en sus tiendas,y tienen ensus libros cuenta con algunos particulares vezinos,no han de seguir esta forma , porque suelen aun pagandoles vender comunmente porlo summo,y ansi no ay que añadir.De manera que la substancia de toda esta doctrina bien entendida es,que no se puede lleuar al fiado,mas del

valor

valor rigurofo que tiene la ropa en aquella efpecie y modo de venta,ò por junto, ò por menudo. Pero en ninguna manera fe fufre o compadefce mezclar eftas dos ventas,como algunos hazen, lleuando y pretendiendo lleuar en grueffo, tanto por fiar quanto vale por varas,o por piecas, de contado entre regatones. Tambien fe ha de moderar mucho lo que fe añadiere, ya que figa el contado conforme a la regla. Porque no aprouecha guardar vn mandamiento,y quebrantar otro.Digo lo teniendo experiēcia de muchos,que faben efte derecho,mas quebrātanlo enel hecho,eftēdiendo con fu cobdicia tanto la regla,que paffan qualefquier limites de jufticia,y agrauiā en muchos,a muchos,è incurren tanta reftituciō,que, lo que es peor, defpues no lo pagan,porno quedarfe defnudos fin nada.Por lo qual fiempre tuue por fofpechofas todas eftas ventas que fe fian,de lienços, de paños,de fedas, de mercerias para cargazones: porque no fe mide,ni taffa fegun fu valor,fino (como diximos al principio) fegun los plazos que fe piden.Y fi algunos muy temerofos de confciencia figuen efta nueftra doctrina,que fon bien raros,aun cargan no poco enlos precios.Defta venta al fiado hemos de hablar mas en particular, y creo con mas claridad, en el capitulo figuiente, do fe entendera mejor la verdad defte.

Capitulo. xv. Do fe tocan y repruevan muchos modos illicitos de vender al fiado,y quan neceffario es pagar dia adiado.

Y Porque el fiado es el efcudo con que los mercaderes cubrē todos fus embuftes,y medio por do configuen fus intentos,es proprio lugar efte para explicar los fundamentos do eftriban.

L El

El primero y la fuente por ventura, do manan los demas, es que no se quierē persuadir, estar obligados à perder quādo el tiempo e successo lo pidē, sino que por qualquier via y modo hallaren, se pueden por lo menos sanear (esto es) vender por el costo y costas q̄ les tiene la ropa. De arte que nunca pierdan, sino es a mas no poder, ò por hundirse en la mar, o quebrar la dita, o no hallar quien mas le de. Mas para hallarlo, te xen con el fiado como lançadera, essas telas de embustes, dando largos plazos, por vender a mas delo que al presente vale enel pueblo. No considerando quāto mas auentajaria en otros empleos que haria, o podria hazer con su dinero en la mano, vendiendo de contado agora a muy menos. Que excesso puede auer del precio justo, por la dilacion, que yguale, con lo que ganaria el mercader con la moneda en vno, o dos años, a que la fia.

El fundamento de poderse sanear quan falso sea, muestrālo muy claro las razones que se siguen. Primeramente, ò te costó mas de lo que vale por auer sido engañado en la compra, o realmēte valia quanto por ello diste. Si le engañaron, que mayor sin razon, que satisfazerse demi, o pagarle yo que no tengo culpa alguna, el mal que otro le hizo. Lo segundo, si fue engañado comprando caro, como puede vender por el tāto, sino engañando, no siendo a nadie licito engañar à su proximo, en vētas y compras? Si dize, que realmēte valia quāto dio, ò necessariamente costeó mucho en beneficio dela mercaderia: bien sabemos, quē ninguna especie de ropa se vende, ni se ha de vender por lo que fue, sino por lo que de presente es. No se vēde el terciopelo por seda en madexa, ni el lienço por algodon, dado que primero fuerō seda y algodō. Nadie da sus dineros, ni merca agora el auer sido: sino el ser.

Y si solamente se ha de mirar lo q̃ la ropa es: y al presente no es de tãto precio, quanto fue: no se deue cierto vẽder a como valio, sino a como vale. Que como en la substãcia se va mudãdo, de yerua en lino, y de lino en tela, y de tela en delicadas tocas, y bolantes: assi tambiẽ se va mudãdo enel precio amas, ò amenos cõ el tiẽpo, y su variedad. Y como el lino: no se ha de cõprar aquanto valia enflor, assi auiẽdose disminuydo el precio en qualquier ropa, no se ha de vẽder acomo valia, sino a como agora se estima. Que el baxar o crescer el valor en comũ, tambiẽ es riesgo a q̃ esta expuesta la ropa. Y vemos q̃ mejorarse ensi mesma, ò desmedrarle muda cõ razõ el valor Y no se suffre q̃ el vino dañado valga envn mesmo tiẽpo y pueblo, tãto como el biẽ acõdicionado, ni el trigo entero, como el comido de gorgojo. Y si enestos casos se vẽde justamẽte à menos delo q̃ costo, por auerse maleado en mi poder. Mucho mejor lo hara, el auer descrecido envalor. Por q̃ no es menor desmedra, ni mudãça, la baxa en el precio, q̃ en la materia dela ropa: antes mayor. Que acaesceera valer agora vna cosa mal acõdicionada, mas q̃ valia antes muy sana. Como entiẽpo dehãbre, el trigo carcomido vale mas q̃ valia antes el muy cãdial y entero. Pero la baxa enel precio comũ y publico, nũca dexa de tener su effecto, sino es impedido injustamẽte cõ algũ embuste destos que vamos descubriẽdo. Pues si ternias por injusto, auiẽdo te costado a ocho reales el trigo, sanear el costo, auiẽdose maleado en tu casa (si el tiempo no se ha mudado) quãto con mayor razon deurias tener por illicito, valiendo a la ropa ya menos delo que valia, quando la mercaste, vender por lo q̃ te costó, auiendo perdido entu poder mas delo que perdiera, si en si mesmo se corrõpiera, ò viciara. Porq̃ no ay mayor corrupcion, que perder de valor la ropa:

ni mejor medrar, que crecer enel. Demas desto, si tie-nes por regla cierta del justo precio el costo, y costas passadas, seras obligado muchas vezes a vender a me-nos de lo que vale. Como si te costo el vino a tres, y ha subido a cinco, deues vender a tres y medio, o qua-tro: que es vn moderado interes. Pues tienes por ni-uel el costo. Cosa que se yo muy biē, que a nadie pa-rescera necessaria. Pero auiendo la mesma justicia enel vn caso y enel otro, si se juzga por yerro seguir el co-sto baxo auiendo crescido, tambiē sera patente her-ror vender por el costo, auiēdo baxado. Y si es delicto, no lo justifica cada el fiarlo, como algunos imaginan: siendo el mesmo precio, y auiēdo de ser en ambos mo-dos de vender. Cierto si licito es sanearse fiādo, sera tā bien licito vendiēdo de contado. Pues no vale mas la ropa fiada, que luego pagada. Y creo que a todos pa-resce desafuero, vender a mas delo que vale: pagādose luego, dado aya costado mas. Al menos ningun hom-bre entendido lo mercara. Por do se entendera que tampoco fiado lo puede nadie lleuar. Y si ay quien lo merque, no es por auer costado assi al vendedor, sino por mercallo fiado. De modo que esta demasia del pre-cio presente no se reduze (como estos quieren) a que le costo, ò les esta en tāto, sino al fiarlo. Y si qualquier vētaja que por este titulo se haze, es vsuraria, del mes-mo pie coxea realmente, aunque no lo parezca, vēder à mas del precio corriente: por estar en mas a quien vende. De lo qual se trato extensamente en la exposi-cion dela pragmatica del trigo.

Mas estan tan determinados de sanearse, que quā-do no pueden aun fiando, pegan al fiado otro eslauō, y embuste algunos. Que es prestar quantidad de dine-ros con la mesma ropa, para que cō esta golosina tan sabrosa, merque el otro lo que por ventura no mer-cara

cara,ò almenos sin por ventura, no a precios tan excessiuos.Mas todo lo sufre,por valerse del dinero que le prestan.Lo qual no solo se haze enventas de ropa, sino tambiẽ y aun mas a'la cõtinua en la de algunos juros tã mal pagados,q̃ ni ay quiẽ los quiera mercar, ni quiẽ no los quiera vẽder.Y para q̃ los merquẽ: mezclãlos cõ vn prestamo de dos ò tres mil ducados por dos años,o mas. Assi q̃ cõ esta plata se traga la pildora del cẽso.En todo lo qual ay clarissima vsura. Pues no se daria tãto por la ropa,o juro, sino se prestassen los dineros.Y lo demas delo q̃ se daria,o realmẽte vale,no es precio cierto delo q̃se vẽde,sino interes delo q̃ se presta.Porq̃ si el precio justo es elque se hallaria, ò corre de presente enel pueblo:y por esta ropa,o juro,no se hallaria tãto,ni lo vale: realmẽte no se da el excesso,sino por el prestamo.Diras ya que enla ropa, esto sea verdad clara,al menos el juro por ley publica vale tanto: y no vso del prestamo, sino por redemir mi vexacion:pues no lleuo mas de lo que verdaderamente el tributo vale aun prestando.Digo que el juro bien saneado y seguro es, el que aprecia la ley. Y si el destos es tal: ellos lo saben. A su buena consciencia se les dexe este juyzio.

No falta quiẽ sabiẽdo esta doctrina,y viẽdo q̃ baxa su'ropa enel pueblo,dizẽ entre si,quierola guardar para quãdo mas valga.Y si enel interim algũ boçal se la llega à mercar fiada,encaxãsela en quãto mas puedẽ. Y dizẽ que no lleuã aquello por fiarsela, sino porq̃ la guardauã a quãdo mas valiesse,Paresciẽdoles q̃ este titulo de guardar la mercaderia,es approbado en derecho,y sufficiẽte para vẽder amas del justo precio.Mas enesto se cõuence ser fingido su guardar,q̃ en auiẽdo quiẽ la toma al precio q̃ el quiere: el mesmo la offresce.Demas desto,quãdo por guardar interessó, puedo

intereſſar vẽdiendo decõtado. Yeſte no intereſſaria ſi no fiado, Itẽ(como ſe trato extenſamẽte arriba) guardar la ropa aſſi en cõfuſo, àquãdo mas valga, no da derecho para lleuar mas del precio cortiẽte. Requiereſe guardarla para ciertas partes del año, ò aciertas oportunidadas, do ſuele valer mas. Por loqual eſtos (dequiẽ hablamos) no tienẽ facultad para ganar coſa enla venta de ſu ropa, mas delo que al preſente ſe eſtima.

Ay algunos, que por huyr deſtos inconuinientes, dan en otros mayores, y mas tyranos. Vno delos qua les es, poner ellos ſu mercaderia, porſu authoridad ſola, y aluedrio entre ſi, a precios exceſſiuos: y llegãdoſe la à mercar dizen, tanto me aueys de dar por ella, ora la pagueys luego, o la lleueys fiada. Sabiendo muy aueriguado la quierẽ al fiado. Masſon tales los precios que fiada va muy cargada, y bien pagada. Pero ſiendo la verdad, que ſi entendieſſen ſe auia de pagar luego, baxarian no poco: que otra coſa es eſte riſible acuerdo que toman, ſino engañar ſus ſolas conſciencias? Que el error es tan manifieſto, que a nadie engañan, los muy boçales lo entiendẽ. Demas deſto, que facultad tiene ninguno particular, para apreciar la ropa à ſu antojo, eſpecialmente teniendo tan deſuariados antojos. Deuen mirar los que ſiguen eſte conſejo: ſi vendida de contado ſu ropa, al precio que piden, ſeria la venta juſta Y por alli entenderan, quan contra razon traçan ſu negocio. Dizen algunos, quevendiendo a quien conoſce la ropa, y queriendo la pagar aſſi, ningun agrauio ſelé puede hazer (ſi es verdadero el prouerbio de philoſophos) que no ſe haze injuria al que quiere reſcebilla, y la conoſce. Mas diga yo: ſi quiere a mas no poder (conuiene a ſaber) porque ſe la fian, y el no puede de contado. Como ſe puede vſar, ò alegar eſta regla? O como no ſe le haze, no ſolo agrauio,

Volenti non fit iniuria, nemo volẽs patitur iniuſtum.

grauio,sino aun fuerça?Que genero de fuerça es:y no pequeña la necessidad.

Ay otros mas humanos,que quieren vender gruessas partidas,a como vale la ropa por menudo. Y fundase en dezir,que si vna vara de terciopelo vale a tres ducados : tres mil que se vendan , valdran tambien a tres ducados. Pues dado se vendan muchas, cada vna se aprecia por si. Y podemos ayudar su imaginacion con esta razon.Si vn tendero vende a caso cien varas juntas,puede lleuar lo que valdria cada vna por si,como vemos hazerse cada dia. Porque no podra hazer lo mesmo el mercader que vêde en gruesso? Mas muchas vezes hemos tratado ser illicito vender la ropa en gruessas partidas por quâto desmembrada Porque realmente no vale lo mesmo.Que el precio,no solo sigue la ropa y el tiêpo, sino el modo tambiê de vendella.Cierto es q̃ vna mesma especie della se vêde de barata,yenlas tiêdas:mas otroprecio tiene enel mesmo dia,y pueblo en la barata, y otro en la tiêda, otro en el almoneda.Y el vêder por menudo,es vn genero de venta,que augmenta el precio porlos trabajos y pesadumbres que enello se passan. De modo que valiêdo tres ducados vna vara de terciopelo en el Alcaceria, no solamente los vale por ser vara de terciopelo , sino por ser vendida con tal trabajo,y tales peligros.Y en los tres ducados, se paga el terciopelo,y se satisfaze el sudor que en vendello se passa. El qual trato es prouechoso a todos los vezinos: y es justo lo satisfagan.Por lo qual si el trabajo se escusa (como se ahorra vendiendo en partidas gruessas) menos vale el terciopelo.Y assi es injusticia ygualar el vn precio al otro La razon dicha, que como son los modos de vender diuersos, sean tambien los precios desiguales. Y a lo q̃ del regaton arguyamos,quando a caso vêdia muchas

varas juntas,respondemos,que es de *per accidens*. Vēda vna o dos vezes tã en gruesso. Y por esto:no esta obligado a desminuyr. Aunque creo quesin obligaciō holgara de baxar por hazer dineros ,y despachar ropa.

Mas con todo esto es justo aduertir,que es muy justa razon,pague el hombre fielissimamente todo lo q̃ sele fiare , cumplido el plazo, dado le ayan engañado enel precio. Porque no obstante que erro el vēdedor, y pecco grauemente lleuando mas,cumple en todas maneras que cumpla lo que firmo, y quedo el cōprador. Tanto,que en parte seria mayor mal no pagarlo, que lleuarlo,como no fuesse el agrauio, y excesso en mas dela mitad del justo precio. Porque el auer cara la ropa,es daño particular,pero el no pagar venido el tiempo , es vniuersal a toda la republica. A quien es summamente necessario para regirse,y conseruarse q̃ aya credito entre los hōbres,y se fiē y-cōfiē los vnos delos otros,nopudiēdole hallar siempre eldinero para muchos negocios,que sino se effectuassen en confiança, viuiriamos muy cortos y mancos. Dize Ciceron , que no ay cosa mas necessaria a la ciudad y ciudadanos,que pagarse con fidelidad,y presteza las deudas. Y el no cumplir llanamente la palabra,y firma,es turbar todo el orden politico delas gentes, y destruyr y dañar la conuersacion,y conrratacion humana. No aura paz,ni quietud,ni justicia:el mesmo pan de la boca,quanto mas la ropa, faltara muchas vezes , do, ò no se pagaren , o pagaren con trampas y dilaciones. Mayormente,que ha menester en estremo la republica,para que sea proueyda , que sientan , y tengan los hombres algun sabor, y contento en su estado, y trato. Seria intollerable andar siēpre dessabridos,exalperarseyan , y huyrian a pocos dias el trabajo. Y no ay cosa mas dessabrida, que vender,y fiar su ropa , y no cobrar

cobrar,ò dilatalle la paga. Solo aun este lenguaje no me pagan mi hazienda, es infufrible, quanto mas el padescello. Y pues no se puede tratar a la continua con el dinero en la mano, ni escusar el fiado, es necessario pagar bien, para que se trate y negocie, con algũ contento, y deleyte. Y es gran gusto, ya que no se paga luego, fiar a vn buen pagador, y aun baxarle dos, ò tres por ciento de su justo valor. Do se verifica con verdad nuestro Adagio, que el buẽ pagador, es señor de lo ageno Porque vendiendo y comprando, le dan algo dello, disminuyendole del precio. Al reues tratar con vn tramposo, es odiosissimo, quasi hazer quenta el hombre que echa a mal, lo que se le fia, o lo pierde. Cada vno mire quanto se huelga tener su hazienda en ditas seguras, y cobrar sin molestia, è importunidad, entendera quan prouechoso es a todo el cuerpo dela comunidad, que todos sean buenas ditas, ypagadores. Ansi las mismas leyes ciuiles entẽdiendo esta verdad, mandan, que si alguno difiriere la paga, le cõpella despues el juez a pagar el principal con vsuras, segun el acreedor pudiera, en aquel tiempo ganar cõ su dinero, aunque no por entero. Ley que si en practica se pusiesse, y executasse, causaria gran vtilidad, y escusaria muchos males. Y no solo es de bene esse (que dizen) o solo necessario para la vida politica del pueblo, este preciarse cada vno de pagar dia diado, sino tã bien ala consciencia, ni esta ley ꝗ aora cité es solo Imperial, sino diuina y natural. Porque si vno cumplidos los terminos no paga, y por no pagar y defraudar al otro del dinero, dexa de ganar algo o le viene dello algun daño, esta obligado de mas del principal recõpensarle lo vno, y lo otro. V.g. deue vno cumplido ya el termino tres mil ducados, y siendole pedidos o requerido, no los da, cõ los quales si los diesse, interessa-

C.peru enit de fideiusso. c.dilecti de foro cõp.te. in.l.3.pat a. vl.ff. de ne-got. gestis, & .l. sociũ. ff. pro socio & .l. in contraria. ff. de vsuris.

ria el otro negociádo,esta obligado apagarle los tres mil,y mas lo q̃ dexo probablemẽte de ganar. Tãbien si incurrio en algũ mal ydaño por detenerle su mone da,como si lo executarõ otros,aquiẽ deuia,y a quien cõ aquella quãtidad en parte,o entodo satisfiziera,ha de dar las costas dela execuciõ,q̃ se hizierõ, y mucho mas si perdio algo de su credito,y le hizo q̃brar,ò bã balear.Todos estos males,y daños(pues el otro mise rable los padesce por su causa,esta obligado a recõpẽ sar,y satisfazer,segũ ley natural,yla regla del derecho q̃ muchas vezes he citado(cõuiene a saber) q̃ quiẽ es causa del mal y daño, es tãto como si el lo hiziera,y lo ha de restituyr como si el lo diera.Quãtos caudales de mercaderes conozco yo(q̃ aunq̃ son grãdes)son a genos,y no suyos y anexados como dizẽ y obligados à restituciõ. Porq̃ hã enriquescido cõprando a largos plazos,y dilatãdo la paga à mayores,despues de cũpli dos,trayẽdo en trãpas,y dilaciones al misero estrãge- ro,y dexãdose executar, y opponiẽdose injustamente àla execuciõ,solo por gozar de plazos,no mirãdo que se les va en cõsciencia augmentando la deuda, como cambio, que va corriendo quãdo no se paga. Porque se va haziendo deudor detodo lo que el otro dexa de ganar,y delos daños y males en q̃ incurre, por su sa yculpa.Yno es buena respuesta dezir,nopuedo mas Si mas no podias,no te metieras en tantos negocios y bien podrias pagar,si te dexasses de enredar en nue uos cõtratos,negocios,y cargazones,y no quisiesses enriquescer cõ hazienda agena. Y sobre todos estos inconuenientes,dan causa y occasion,para que no cũ pliendo lo puesto,les lleuẽ otra vez mucho mas delo que vale.Que vna delas razones (aunque friuola)que dan para vender tan caro, es el temor y sospecha que dizen tienen de no cobrar cumplido el termino.

Capi-

Capitul. xvj. Del mercar adelantado, y vender en España a pagar en Indias.



ESTA tratar breuemente de la vltima especie de vẽta, que es pagar adelantado, en la qual es precio justo lo que se cree probablemẽte, valdra la ropa al tiempo del entrego. V.g. Concertamonos por Henero, ò Hebrero: vendere, o dare cien hanegas de trigo, que espero de mi sementera, ò de otra qualquiera parte, y lo entregare ala cosecha, he de lleuar lo que tienen todos por opinion valdra entõces, cosa que comunmente se sabe segun el curso de los tiempos passados, y del presente. Lo qual se puede cõcertar en vna de dos maneras, o determinando y tassando luego el precio, se gun se piensa valdran, daros he tãto. Que como digo, nada ser el que dizen todos correra entonces poco mas o menos. Que abaxar de aquello por anticipar la paga seria injusticia. Y hecho el concierto conforme a lo que comunmente se espera, aunque despues se mude, y valga por algun accidente mas, ò menos, no dexa de ser firme en consciencia. Ni es menester scrupulear si alcanço alguna de las partes la mudança, que auia de auer, que por mucho la alcance, si vendio, ò compro segun la comun estimacion de personas entendidas en aquellos tratos es justa venta. Lo segundo, se puede dexar el precio en confuso remittiendo lo al tiempo del entrego. Como si se diessen cien ducados en cuenta de tãto trigo, que me obligo de pagar à como valiere la cosecha, y tu te obligas de entregarmelo. Quando assi se hiziere, ha se de señalar el mes y

dia,

dia, porque lo de mas es vn negocio litigioso y embaraçoso, pudiendose vatiar de mil modos el precio, en espacio de vn mes. Por lo qual sera mejor señalar como valiere tal dia. Pero si se hiziere el contrato llano y simplemente remittiendose a toda la cosecha, ò avn mes entero, entiendese el precio que mas durare, ò vuiere durado en aquel tiempo. Porque este es el general, y comun, a que se deue estar siempre, no explicãdose otra cosa enel concierto. Cõforme a esta doctrina es la ley que el emperador don Carlos establescio enel trigo quãdo se merca, adelantado, dize desta manera. Mandamos que quien mercare adelantado pan, lo pague, a como valiere en la cabeça del lugar do cõprare, quinze dias antes o despues de nuestra señora de Septiembre: no embargante que lo ayan comprado a menosprecio. Porque a la verdad entonces se comiença a vender lo nueuo, y como entonces vale, se ha de pagar aunque lo pague adelantado.

La razõ y fundamẽto desta regla es, q̃ quãdo se entrega, comiẽça a ser del otro, y seruir y aprouechara su dueño, a estar a su riesgo, y vẽtura, por lo qual es justo, le cueste lo que entonces vale. Lo que en esto sue le auer de males lo que siempre succede, que nadie compra adelantado, si no lo que cree valdra menos que agora, y por esso madruga à concertarlo (que no es vicioso auiso) mas aun de lo que entonces se espera valdra le quita vn pedaço por pagalle adelantado, que es el mal, y la real vsura, no muy obscura, ni paliada. No es otra cosa que prestar a este los dineros, y lleuarle por este beneficio, lo que le quita del precio q̃ terna su ropa. En ninguna manera se puede hazer, ni se deue sufrir, sino en caso que el comprador vuiesse de grangear con su moneda, y hiziesse la compra a peticion, y ruego del vendedor pobre, y menesteroso.

Que

Que fino fueffe tal, no lo concluyria, ni cõcertaria cõ perdida. En efto veran todos quan torpe, y efcandalo fo negocio es: pues viene à fer licito en cafo y con las condiciones que feria vna vfura.

Ay vn genero de venta exquifitiffimo, y no rariffimo en eftas gradas: que es vender la ropa entregada aqui al doble, y mas del jufto precio apagar en Indias. El vino puefto en Caçalla (do vale a dos reales el arroba) vendera à cinco, como felo paguen en tierra firme, o en Mexico, El praxis defte negocio es, que teniẽdo algunos fu caudal en Indias, y no les viniendo atiẽpo, y padefciendo extrema neceffidad, mercan quantidad de ropa para barata, à como creen valdra alla en Indias, do libra la paga. Y viendo fer crueldad grande vender a tan defaforados precios, añiden para juftificar fu tyrannia correr el riefgo en aquella quãtidad en vn nauio, que vaya en la flota. Y no fe corre en la ropa, fabiendo que no ha de yr alla. De modo que quiẽ la merco, no folo pierde mercando tã en eftremo caro, fino aun vendiendo luego tan barato.

Efte contrato es ala clara muy illicito. Lo vno porque el precio jufto (fegun ditamen natural, y coftumbre general) es el que tiene la ropa do fe entrega: no do fe cõcierta o do fe paga. El lugar del pagamẽto es muy eftraño al concierto y venta. Que vendiendofe las eftameñas en Segouia, dado fe libre el dinero a Seuilla, no fe venden a como vale en Seuilla. Y quando los anafcotes en Flandres (aunque remita la paga ala feria de Medina) fe venden como valen en Bruxelas, ò Gante, no como en Medina. Por loqual es injufto q̃ vendiendofe aqui la mercaderia o vino: fe pague como vale en nueua Efpaña, por remittirfe alla la paga, y aun alas vezes mas caro. Porque realmente folo tiene quenta con la neceffidad prefente del que compra.

pra. Y assi excede muchas vezes no solamẽte al doble y tres doble al precio verdadero y corriente mas aun al de las Indias. Las escusas que dan de semejante desafuero son bien friuolas. Vnos dizen que ellos auian de cargar. Y que pues a instancia deste desistẽ de su trato les deue satisfazer el lucro cessante. Mas ellos sabẽ bien si dizen verdad enesto, que auiã de cargar: y que por importunidad y ruego deste lo dexan de hazer. O si estauan ellos aparejados para vender., y luego que se mouio la platica, salieron a ello y se offrescieron. Antes muchas vezes es al reues, que no auian de cargarlo: sino a falta de quien tan caro se lo mercasse. Pero demos digan verdad, no ha de ser el precio tan excessiuo. Lo primero siendo la ganancia que auian de auer de su cargazon tan incierta, y pequeña: y tan peligrosa, puesdespues sacadas costas no le quedarã horros veynte y cinco por ciento. Vendiendo aqui la ropa y pretendiendo interes por este titulo de lucro cessante, auian aun de ganar muy menos. Porque se ha de sacar el peligro, y la incertidumbre. De mas desto este titulo ahora de suyo de riesgo. Pues de que sirue aquella maraña de tomar ensi el peligro de vn nauio. Todo esto muestra muy ala clara ser falso quanto en esto alegan. Assi los mas solo dizen, lleuar aquella demasia que ganan, no porque tenian la ropa para cargar, sino por el riesgo que corren de yda y buelta. Pero menos al caso haze, y menos justifica su excesso. Lo primero a vn negocio aliás illicito, no lo haze licito correr riesgo. Ni esto es razõ, que justificara lo que enel se interessare. Cierto es, que el vsurero prestando corre riesgo, y tambien quien fia ropa, y ni el vno, ni el otro puede interessar por ello. Assi pues vender à tanto mas del justo precio, es delicto, no lo abona correr riesgo. Item correr peligro, es anexo, è inseparable casi

casi a todos los contratos de mercãcia: entre los qua les, no ay dubda auer muchos illicitos, do se interesſa contra justicia, estando llenos de su peligro, y todos fueran licitos, si el riesgo los justificara. Do se manifiesta, que correr riesgo, no justifica ningun contrato, si de suyo no es justo. Lo tercero, vender por mas que vale vn genero de ropa, que se ha de lleuar a otra parte, assegurando el passage el vendedor, esta condennado por vsura, por la Yglesia, *Extra de vsuris. Cap. nauiganti. & cap. in ciuitate.* Do se dize, que vender quantidad de pimienta, ò prestar dineros, que es lo mesmo, en Genoua à mas del justo precio, a pagar en la feria do se lleuaua, con tal que fuesse a riesgo del vendedor, es vsura. Quanto mejor lo seria, y mas detestable vender la ropa aqui a precios tan desaforados, por correr riesgo de yda o de buelta. Mayormente, que no corre el riesgo en la ropa (que hiziera cierto mas al caso) sino en vn Nauio. Porque las mas vezes no va alla la ropa: y quando va, no se assegura ella, sino el Nauio señalado. En tanto que si se perdiesse el casco, y se escapasse la mercaderia (como muchas vezes succede, perderia el vendedor aquella quantidad, por mas que saliesse en saluo la mercaderia. Pues pregunto yo, que tiene que ver la mercaderia para lleuar en precio della el seguro del casco. Distintissimos negocios son, vender y assegurar la nao. Ya si assegurara la misma ropa: paresce que se podrian juntar ambos cõtratos. Mas assegurar el nauio es tan diuerso, que no se puede ni aun mezclar. Item para que se entienda quan en ninguna justicia se funda esta machina tan confusa. Si asseguras el casco? como lleuas tã poco por el seguro? Si vno vende veynte pipas de vino, do lleua ciẽ ducados mas del justo precio, por este riesgo, valiendo la nao quatro ò cinco mil ducados:

lleua

lleua ſolos ciento por el ſeguro:y no aſſegura realmẽ te el nauio menos,quepor quatrocientos. Mas verdaderamente,ni aſſegurã la ropa:pues no va,ni el nauio pues perdio no le pagan. Solo inuentaron eſte embuſte de correr el rieſgo, ymaginando que eſto les daua facultad para vẽdertã caro: mas no les da ninguna,como primero probamos. Aũque cierto dado fuera baſtante para juſtificar alguna ganãcia,no juſtificaria tãta. Porque lleuan muchomas que eſte rieſgo ſe eſtima V.g. Cinquenta pipas de vino entregadas en Caçalla, valian aquinze cada vna ſetecientos y cinquenta ducados,venden las a treynta,pagadas en nueua Eſpaña Lo qual excede mucho a lo que coſtara el aſſegurar las pipas de yda,y la plata de buelta. Aſſi queno tiene fundamento ningunoverdadero ni menos firme,eſta maraña y embuſte, ſino ſu cobdicia,ni excuſa razonable,ſino ſu voluntad ciega,y tan cobdicioſa.

Algunos de los conſultados,reprehendiendoles tã gran crueldad, porque cierto los precios ſon deſaforados,mas no oſando del todo condemnallo,por no oponerſe a tan gran torrente(como dizen) dan les licencia lleuen tanto mas del juſto precio, quanto ſue le coſtar el ſeguro,de aquella ſumma de yda y de buelta. Mas quanto ala yda,reſtales alos que eſto admittẽ aduertir con attencion eneſto, que eſta condennado por vſura enel derecho enel lugar citado. Lo ſegundo conſiderar,que no aſſeguran realmente la ropa,ni toman el peligro en ſi de ſu paſſaje, no yendo alla, ſino el caſeo de vna nao(coſa harto eſtraña del contrato.) Por lo qual quando no paſſare en effecto la ropa, no puede lleuar por el rieſgo nada. Pues en los ſeguros reales,por mucho que ſe paguen, y ſe firmen las poliças,ſi realmente no va la mercaderia,òviene la plata, no corre el ſeguro, y ſe buelue el precio. Pues ſi la merca-

mercaderia vendida no va enla flota,como puede lleuar interes por affeguralla? Diras ya corri el riefgo en el caxco. Refpondo que efto no ayuda ala venta dela ropa,por fer negocios,en la forma y en la materia diftintiffimos. El vno es venta,el otro feguro. En el vno fe enagena la ropa,enel otro fe affegura nao. Item al mercante no le haze al cafo affegures la nao, que ni es fuya,ni por ventura va en ella. Affi es licito vender tan caro por efte refpecto,como feria licito vender al mefmo precio, corriẽdo el riefgo en la vida de vn hõbre que las partes nombraffen. Porque tampoco importa a la venta la nao, como la vida del otro. Y es muy de aduertir que no fe pueden eftos contratos reduzir a ventas condicionales. Porque eneftas,la venta depende dela condicion de tal manera, que no cumpliendo fe la condicion,la venta es ninguna. Como fi vendieffe a vn moço vn cauallo por cien ducados cõ tal que fu padre quifieffe. El qual a dezir de no,el contrato es inualido. Mas enefte cafo nueftro,la venta es abfoluta,y la paga futura, fubjecta à aquel riefgo. De modo que la perdida del nauio no deshaze la venta, fino haze perder la fumma. Porlo qual refolutoriamẽte refpondo, que fiempre fe ha de vender por lo que la ropa vale, do fe entrega. Y auiendofe de pagar en Indias,folo fe puede lleuar de mas del jufto precio,lo que ha de coftar el affegurar la quantidad de buelta. Con tal que no le faque por condicion el vendedor, que el la quiere traer,ò affegurar. Sino que le dexe libre al otro,para que fi le quifiere pagar aqui,lo trayga àfu riefgo. Sera entonces venta al fiado. Y es tan neceffaria efta circunftancia que haziendo lo contrario, es vfura è injufticia. Porque de mas del jufto precio,q lleua por fu ropa,le pone aquel grauamen. Item fi de fu motiuo dixere,le pagara en Indias,fe ha de concer

tar primeramente por si la mercaderia por lo que vale: y por si lo que ha de costar el seguro. Porque sea negocio claro sin fraude, ni engaño. No se ha de juntar con el precio de la ropa. Porque à juntarse cargando en los precios y repartiendo el costo del seguro segũ este es pequeño, excederseya. Y aun entonces es necessario que realmente trayga aquella summa de Indias el vendedor, que a gastarla alla en pagar deudas con otras cosas, no le puede lleuar nada porel riesgo, pues realmente no lo corre. Todo lo qual es conforme a razon, y tal: que la mesma consciencia si la oyessen algunos tratantes, selo dita. La qual dizen que es el mejor theologo.

Mas que se dira si el mercante es algun maestro de nao, que aunque quiere la ropa para hazer luego dineros con daño, no tiene de que pagar, si la nao en el camino se perdiesse, y dize claramente, que sino llega no puede cumplir, a cuya causa pide que le assegure el viaje. Digo que como sea maestro, ò persona que realmente no puede pagar sino va en saluo la nao, y salga el pedillo de su parte con la sinceridad y llaneza dicha, puede lleuar de mas del seguro de la buelta algo mas por subjetar su hazienda à aquel peligro, Y quanto valga esto, ellos lo saben muy bien siquieren moderarse. Mas porque es cosa, queno se puede aqui tassar, ni ellos tampoco creo se moderaran. Mi parescer es, que quando se ofresciesse este negocio, se pusiesse en mano de dos que lo entendiessen, y tassassen. Mas áno ser tales personas las que mercan, todo es embuste, y cargo grande de consciencia. Y ha se de seguir la resolucion primera.

Capi.

Capitulo. xvj. Do se trata ansi de las pagas tempranas, como de mercar ditas, y escripturas. Y de los que quiebran, y se alçan



Y otro genero de ventas, incluydo en estas tres que hemos dicho (conuiene a saber) mercar y vender deudas, ditas, y traspassar escripturas en quenta, y pago delo que se deue en menos dela quãtidad, que contiene. V.g Deue vno a otro para Nauidad diez mil ducados, y mercaselos vno, pagandoselos seys meses antes, con tal que pierda quiniẽtos o mas. Y a las vezes, el mesmo deudor se concierta con el acreedor, para de aqui a vn año te deuo mil, sueltame ciento, darte los he luego. Hazese muy a la continua en Indias ala partida dela flota. Que los mesmos mercaderes de tiendas, pagan antes del plazo a los de Castilla, pero con su ajo, y a gran perdida. Otras vezes, es ya cumplido el tiempo, mas la dita no paga, o no esta muy segura, y por quitarse de pleytos, de peligro, y su riesgo, vendela el acreedor, o traspassa la a otro en menos.

En todos estos casos, y otros semejantes, digo dos cosas. La primera, quecomo enel negocio no aya mas que pagar antes del plazo, no se puede dar menos, de lo que la deuda monta. Lo contrario es vsura manifiesta. Cosa es de reyr, que te vendiesse este la ropa, y por fiartela, ocho meses, no tiene licẽcia de lleuarte mas delo que agora vale. Y que creas tu, que es licito a ti, por pagarle tres meses, antes que se cumpla el termino, quitarle algo. Iamas es licito por ahorrar, ò alargar el tiẽpo interes, sino en los casos que hemos expuesto, y declarado, como veremos mas extenso

M 2 en el

enel opuſculo de vſuris. Do examinaremos juntamen te la vēta dlas lanas, tratotā vniuerſal eneſtos reynos. Item mercando adelantado, es illicito por anticipar la paga deſminuyr algo del juſto precio, que tiene la ropa al tiempo del entrego. Y pagar antes del plazo es como mercar adelantado ropa, que tuuieſſe taſſa publica: do menos es licito diſminuyr coſa. Porque como en la taſſa, anſi en la deuda ſe ſabe ya puntualmente quanto ſe deue. Por lo qual no ſe permitte pagar menos delo q̃ realmente ſe deue. Demas deſto, ſi le deues ya bien deuidos quinientos, quitandole diez, ò treynta, ya ſe los hurta. Reſponde no ſe los auia de pagar agora No vees como ſe los quitas por el tiempo, y por conſiguiente vſuras?

Lo ſegundo digo, que como la deuda no eſte ſegura, la puede mercar otro por menos delo que la eſcriptura reza, mas no ſe puede concertar por menos el
77 meſmo deudor, y parte. La razon es, porque vender yo diez mil que me deuen, es vender el derecho, que tengo a pedirlos y cobrarlos. El qual vale menos de diez mil, quando no eſtan ſeguros. Como ſi la dita no es ſana, ò mala, ò quando es tan ſana, que de muy ſaneada, no paga. Como ſon algunas perſonas tan principales, que no ay quiē ſe pueda apoderar, o valer cō ellas. La juſticia ſeglar, o no aprouecha, o no oſa, y el temor del juyzio diuino, no lo tienen. La parte dixe que no ſe puede concertar por menos, porque ya eſta obligado a darlo todo, y para conel es la deuda perfecta, y el derecho muy ſano: pues eſta obligado ahazer lo cierto y firme cumpliendolo. Y dado que para otro el derecho cierto por culpa ſuya coxea, y por eſto lo puede auer por menos, para con el meſmo deudor es perfecto, y vale quanto deue Y anſi no lo puede auer por menos, excepto, ſi quien le vendio, no le vuieſſe

clara.

claramente engañado enel precio, y por satisfazerse, le quitasse algo, y se lo declarasse assi. Verdad es, que en algunas partes fuera de España, se vsa mucho mas que entre nosotros, aunque ya aca se va introduziendo, mercar estas cobranças de juros, fiãças, y aduanas por menos de lo que se deue. Y ay personas que escriuiendo, no osan condẽnar vna costũbre general de la patria, dado veã ala clara (como dizẽ) ser dissonãte de la razõ, solo por no oponerse al torrẽte. Mas deuriã considerar, q̃ ay naciones de muy atras dadas a vn vicio, é infamadas del. Enel qual no dexã de peccar, aunque sea el vicio antiquissimo. Y por cõsiguiente, no se ha de callar, o solapar la verdad, quãdo el officio publico obliga à dezirla. A cuya causa me paresçio conuenible fortificar cõ nueuas razones, y argumentos, esta nuestra doctrina, y distinction (cõuiene a saber) q̃ siendo la dita sana, y muy cierta, sin riesgo, ni peligro: no es licito mercalla por menos de su contia, por solo pagarla antes del plazo. Lo primero, si eneste cõtrato se vẽde el derecho (como Gayetano quiere) q̃ yo tẽgo à aquellos dineros q̃ me han de dar a su tiẽpo: el qual realmẽte vale los mesmos dineros, y no vna jota menos (como muestrã con euidencia estas razones.) Lo vno nũca los hõbres distinguẽ moralmẽte en sus negocios el dinero del derecho de auello, si como digo esta seguro, y liquido. Quien vẽde vnas casas en tres mil ducados, a pagar a vn año: preguntado por quanto vendio, respõde por tres mil, y cierto es, no le dieron luego mas del derecho de cobrallos cũplido el año. Mas este derecho es moralmente lo mesmo q̃los tres mil. Lo segundo si admittimos q̃ el derecho seguro, y actiõ vale menos, q̃la quãtidad, seguirseya, lo vno q̃no se podria vẽder fiado, por el rigurosso precio de cõtado. Que es cõtra todos los doctores. Lo segũdo, que

podria venderſe fiado mas caro, que al contado. Coſas ambas harto ruynes, y neceſſario ſe hã de admittir concedido lo primero.

Pongamos, que vn fardo vale biẽ treynta decados ſi lo fio en treynta, dizes me, que el derecho, que rengo a cobrallos, vale menos que los treynta. Luego no vendi el fardo por lo que valia, pues no me dieron por el agora mas, que eſte derecho, el qual afirmas ſer menos. Coſa que no cae en juyzio de contratantes. Tambien ſe concluye lo ſegundo. Porque ſi el derecho de cobrar treynta vale menos, ſeria meneſter fueſſe derecho de cobrar treynta y cinco, ò quarenta. Y anſi ſeria neceſſario ſe vendieſſe mas caro al fiado, que de contado, para que vengan a la yguala, y ſe apare en ambas vendiciones. Lo qual todo es gran in conueniente. Y tal es lo primero, de do ſe infiere (conuiene a ſaber) que valẽ menos de ſuyo el derecho de cobrar ciento ſeguros, que los meſmos ciento, antes ſe deue dezir ſer lo meſmo en juyzio comun. Vna eſcriptura firme y ſegura de diez mil, la tienen en los diez mil. Y tanto dizen me vale: y por diez mil pienſan, que han vendido. Como aya certidumbre moral de cobrallos, a ſu tiempo ſin peſadumbres. Y ſi para ſer buena vendicion, ſe requiere dar ſu juſto precio, no ſe puede mercar la deuda ſegura de diez mil, menos que por diez mil, ſi diez mil (como prouamos) es ſu juſto valor.

78. Demas deſto aquiẽ preſta cõ interes, todo el orbe le condẽna por vſurero, y no lo cõdẽnaria, ſi valieſſe menos el derecho q̃ la plata. Que ſi preſto la plata, y preſtãdola, la enageno demi, y ſe haze verdadero ſeñor della quiẽ la recibe, nodãdome porella ſino vn derecho de cobralla. El qual vale menos, ſegũ afirmas. Pues cierto es, q̃ eſta baxa q̃ hago demi plata al dere-

cho,

cho, vale dineros los quales podria licitamente lleuar, si fuesse verdadera tu doctrina. Y vemos que todos abominan lleuar vn ciutil mas de lo que se presto. Lo qual es euidente argumento, que no baxo ni realmente perdio, ni vale menos el derecho, que le queda, que la plata, que tenia. Finalmente no ay vsura que no se justifique, ni venta al fiado injusta, que no parezca licita, ni cambio seco, que no se prueue real y substancial, si se admitte esta falsedad que es de menor valor el action y facultad de cobrar de vna buena dita, que la quantidad. Vltimamente se me offresce esta razon. Todos confiessan, que el mesmo deudor no puede mercar del acreedor su deuda, y cierto podia, si vale menos el derecho que contra el tiene. Porque solo le merca el que sobre el tiene de cobrar à sus plazos, cinco mil.

Podria alguno dezir que en mas estiman los hombres los dineros que las escripturas. Que con los dineros pueden mercar, y vender, y grangear. Y en fin el derecho es por los dineros, no el dinero por el derecho. A esto respondo. Que para entender y aueriguar el valor de las cosas, no se deue considerar lo que algunos particulares podrian con ellas auentajar: sino a lo que en comun. Y miradas ansi vniuersalmente, digo que si con el dinero podria ganar, tambien podria perder, y se le podria perder o hurtarselo. Y an si es de suyo indifferente. Y a lo segundo respondo; que quanto al trato de los hombres vnas vezes el dinero es por el derecho, otras al reues, el derecho por el dinero. Y precia mas vn derecho el hõbre, que muchos dineros. Y si alguno alegare, que con los dineros con que merca la deuda, podria el en el interim negociar, respondemos, que no tratamos aqui el titulo de lucro cessante, sino el valor, y precio de las deudas

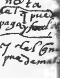
Plus soluit qui ante tẽpus soluit. institu. de actiõi. l. plus. §. si quis. ver. vsu.2.par. 14. si minuitur precium solum ratione anticipatae solutionis tũc esse vsura. c. finali. eo. ti. 5. tho. 22. q. 88. art. 2. soto. l. 6. de iu. q. 4. art. 1. quãdo debitũ nulli pror sus esset subiectũ periculo, neutiquã liceret tale debitũ minoris emere, quãvis longum tẽpus expectãdũ foret. Quando vero solutio in periculo versaretur, nõ dubi

to, quin lice ret viliori e mere precio l. minus. ff. de regul. iu minus (ſt ha birc actionẽ quam. rem.

ſeguras, ni negamos, que ſi a inſtãcia y ruego del acreedor le paga ſus debitos, antes de cumplido el plazo, no pueda el, aduirtiendole dello, guardarſe ſaluo anſi del daño emergente, como de lucro ceſſante, ſi verdaderamente deſiſte de algun negocio intereſſal, por ſocorrer agora à eſto. Y eneſte ſentido dize el derecho Mas paga delo que deue, quien paga antes del plazo: preſuponiendo que de pagar incurre algũ daño, ò dexa enel interim de grangear, è intereſſar, grangeando, y como ſea cierta la ganancia, con las calidades que veſtimos eſte titulo de lucro ceſſante, no lo contradezimos. Mas grandemente deuen, y deuemos todos de tener eſte color, y titulo por ſoſpechoſo muchas vezes. Porque el pide muchas condiciones y circunſtancias, para juſtificarſe: y a los tratantes, aũ deſnudo les pareſce muy juſto, y hermoſo, y como la cobdicia no es pequeña, facilmente perſuade que es baſtante.

Y es muy de conſiderar, que algunos ſummiſtas Italianos, tratando de algunas deudas, o juros ſituados en algunas ciudades Italianas, como en Ienoua dizẽ, que ſe pueden vender y mercar por menos de lo que montan. Porque realmente eſtan las cobranças ſubjectas a mil peligros y rieſgos. En lo qual noſotros no contradezimos: antes dezimos, que ni las ſanas y ſeguras por menos, ni las peligroſas por el tanto. Mas quales ſeã buenas, quales malas, no ſe puede explicar por pluma. Silueſtro trata eſta dificultad, y la reſuelue con la ſentencia de ſancto Thomas. Que como en la compra de la dita, o traſpaſſo de la eſcriptura, no aya mas que dar el dinero antes del plazo, ò eſperar la cobrança, no ſe puede mercar por menos: mas ſino eſta del todo la dita ſegura, y la paga llana, y facil, menos vale. Que cierto las q̃ tienẽ pleyto, ò lo eſperan, por clara eſte la juſticia de la vna parte, valen menos. Porque

que qualquier derecho litigioso, vale menos de aquello que se pretende y se pide. Y de aquestos semejãtes derechos dizen las leyes, valer menos que la substancia y materia. Y ser mejor la possession justa, que el derecho della. Y el maestro Soto responde a esta dubda con la mesma distinction. Que si la deuda del todo es cierta, segura, facil de cobrar, que no aura molestia, ni dilacion, no es licito, por solo desembolsar antes del plazo, dar menos dela summa: pero a faltalle alguna destas cõdiciones, cierto se puede mercar por menos Como no la compre el mesmo deudor que este ya por el contrato primero, deue, y esta obligado a dallo todo.

Tambien en caso que ò no pudiesse mas, segun comunmente acaesce. Que los que quiebrã, se conciertã con sus acreedores, y le pagan vna patte soltãdole la otra, ò dandoles esperas. Cerca delo qual es de aduertir, que si vno puede pagar (aunque con trabajo fingir quiebra, ò esconder la hazienda, es peccado mortal, y esta obligado a restituyr por entero el principal, daños y agrauios, que a las partes se les recrescieren por su causa. Retraese vno, y conciertase, le esperen por tres años. Si podia pagar (aun quedando pobre) como no quedasse por hospitales, pecca en retraerse, y concertarse. Y ha de recompensar pudiendo, lo que los acreedores pudieran ganar probablemente con sus haziendas en aquel largo termino, ò espacio que le dierõ à mas no poder. No obstãte que conozcã en la escriptura, que selo perdonã de voluntad, q̃no es volũtad, 
sino fuerça, si como digo podia cũplir, y quebro, por auer aquel perdon. Pero si falto no pudiendo mas, digo que licitamente vsa delas esperas. Y no esta obligado a ninguna satisfaciõ, y puede cõsu caudal grãgear, y ganar todo lo que pudiere. Bastale pagar el principal.

Caie. 22. q. 63. art. 2. Silvest. ref. 7. q. 1. & 2.

pal. Pero si se concerto, perdonandole alguna parte del, no es muy claro, y aueriguado lo que deue hazer. Aũque lo mas seguro, y probable es, que cumpla por entero, quando buenamente pudiere. Como si andando el tiempo (segun hemos visto muchas vezes en nuestros dias) boluiesse en su primera, o en otra mayor prosperidad. Porque aquel perdon no fue real donacion, y liberalidad, sino vn condescender con la necessidad presente. Y aun el Codigo que trata de la cessiõ y renunciacion general delos bienes, remedio comun de perdidos, no quiere que queden tan del todo libres, que no pagen cumplidamente sus deudas, si acaso se vieren (como dizen los latinos) en mas gruessa fortuna. Quanto con mas razon estaran obligados à hazello, los que no vsaron desta ceremonia infame? si no que en particular se concertaron (conuiene a saber) a pagar si fueren algun tiempo ricos. Bastales que gozan de plazos largos, y no estar obligados, sino quando estuuieren largos de hazienda. Cerca de lo qual es de aduertir que las deudas puedẽ ser de compras y ventas, de contratos en si licitos y validos. Y destas se entiende lo que hasta aqui se ha dicho, conuiene a saber, que pecca en alçarse fingidamente, y que esta obligado a pagar por entero (dado que brasse a mas no poder) quando pudiere, aunque se aya concertado por menos. Porque o le han agrauiado a el al principio, vendiendole por mas que valia, ó no.

Desoluendo. Oduardus. C. qui bona. ce. po. l. 1. & per totum titulum & l. is qui. ff. de cess. bon. & l. qui bonis. & l. si debitores. ff. de re iudic. pa. ra. sunt. qui id quod facere.

Sino le agrauiaron, q̃ cosa más conforme a razon: que pagar lo q̃ con tãta justicia se deue. Si le agrauiaron en los precios por fiarlo, bastãtemente se recompensa el daño, cõel q̃ ellos padescẽ en esperallo. Y assi se vienẽ a justificar las deudas. Mas si se hizierõ en cõtratos inualidos y realmẽte nullos como de cambios secos: todo es al reues. Lo primero no deue entonces en con-

en conſciẽcia lo que le perdonarõ, pues verdaderamẽte no lo deuia. Exẽplo es clariſſimo delq̃ deuieſſe alguna ſumma de puras vſuras, que en conſciẽcia no la deue, excepto el principal, que recibio, y por conſiguiente ſe puede quedar con la parte que le remittierẽ. Que en realidad de verdad no es remiſſion, ni donacion, ni le dan coſa q̃ a ellos licitamente perteneſcieſſe. Como en las ventas y compras, do ſe conſtituye el vendedor verdadero ſeñor del precio. Y deuer de cãbios y recãbios ſecos, es deuer de vſuras pues en effecto lo ſon, aunq̃ lo ſolapẽ bien, y diſfrecen con aquellos terminos de cambio. Por lo qual como no pecca quien aun fingidamente quiebra cõ deudas, cauſadas y emanantes de preſtamos intereſſales (con tal que pague el principal) aſſi tampoco es illicito fingir, que pucde pagar los intereſſes de cambios y recambios, ſino tiene metido en ſus deudas algun fiador. Que en tal caſo obligado eſta à no conſentir laſte por el, ſi puede eſcuſallo. Y ſi laſtare como dize la ygleſia. *Extra de fideiuſſoribus.c.peruenisſ.& c.conqueſtus.* Deue no ſolo pagalle quanto por el deſembolſo, ſino tambien todos los daños, que por deſembolſar incurrio. Porque dado que la deuda con el primer acreedor quanto al interes, era nulla: para con el fiador ſe haze juſtiſſima el dia que por el paga. Pues el lo metio en ella. Mas ſi eſta el ſolo obligado, no es tanta injuſticia, quanto inflamia el quebrar. Eſto no ſe dize para que ſe haga, ſino para aduertir à algunos cambiadores la malicia, y nullidad de ſus tratos. 31.

Eſta es la reſolucion en conſciencia deſte caſo, que eſcreuir la variedad de leyes, que ha auido haſta el dia de oy inforo exteriori, cerca de pagar las deudas, no es nueſtro officio. Que ſi lo fuera, no dexara deſer prolixo deduzir el pũto: deſde aq̃lla ſeuera y antigua 32.

inſti-

inſtitucion delas tablas Romanas, do ſe mãdaua, que quien no pagaſſe, fueſſe eſclauo de ſu acreedor, y ſi a-muchos deuieſſe, lo deſquartizaſſen, y hecho pedaços, dieſſen a cada vno vn quarto, ò vn pedaço. Y aun los reyes catholicos no ha muchos años eſtableſcieron, que qualquiera que hizieſſe ceſſion de ſus bienes, truxeſſe perpetuamente vna argolla tan gorda como el dedo, y que ſiruieſſe por ſu antiguedad a los acreedores. l. 5. titu 16. ley. 6.

Capitul. xviij. De los tractos *de Indias, y tratantes en ellos.*



CERCA de cargar à Indias, y vẽder alli las cargazones, ay algunas coſas notables que aduertir. La primera, es en los que aqui cargan, que mercan caſi toda la ropa, al fiado a largos plazos, y por el conſiguiente muy cara. Negocio es eſcrupuloſo, por ſer en eſtremo dañoſo a los vezinos, que en aquellas partes reſiden, de cuyas haziendas al fin ſale todo. Porque el regaton alla da tanto, por ciento ſobre los coſtos de aca, y ſegun a el le ſale, aſſi pide à los particulares, que llegan a ſus tiendas. De arte que todo eſtriba ſobre el coſto de Caſtilla que dizen. Y como la ropa fiada va cargada la tercia parte mas del juſto valor, ſale a vn precio exceſſiuo. Y es de aduertir, que no ſe eſcalfa quaſi nada, ni ſe vende a menos por ciento, las mas vezes por yr ſubidos los precios. Porque alla comunmente no ſe mira, ſino a la coyũtura que llega la flota, y ala quãtidad de naos q̃ lleua, y ala neceſſidad y abundãcia q̃ ya en la tierra. Eſtas cauſas

hazen

hazen baxar, y ſubir el tanto por ciento, no los precios que van pueſtos en las partidas. Eſpecialmente que como todos cargan fiado, todos pareſcen alla vnos, è yguales, do creen que aſſi deue valer en Eſpaña. De modo que la vara de terciopelo, qae vale mil marauedis, ſaliera alla con ciẽto por ciento, que le echemos a dos mil, como la compra fiado, por mil y quatrocientos, viene a ſalir por dos mil, y ocho cientos. Y ſi alguna coſa ſe baxa (aun quando van notoriamẽte cargados los pueſtos) es en dos, o tres por ciento. No puede dexar de ſer eſto en conſciencia muy mal hecho. De do viene eſta diſſolucion, que pobres y ricos cargan, y cargando deſtruyen ambas republicas, à Eſpaña, y a las Indias. A Eſpaña haziendo ſubir el precio con la gran demanda que tienen, y con la multitud de mercaderes, que acuden a los eſtrangeros, y aun a los naturales. Que yo vi valer en Granada los terciopelos a veynte y ocho, y a veynte y nueue reales, e yr vn neſcio de gradas, y darſe a mercar y atraueſſar tan indiſcretamente para la carga de vna carauela, q̃ en eſpacio de quinze dias las hizo ſubir a treynta y cinco, y a treynta y ſeys. En el qual eſtilo ſe quedaron los terciopeleros, y texedores, y aſſi tambiẽ pedian deſpues a los vezinos. Mereſcia aquel vn gran caſtigo, ſi vuiera agora aquellos antiguos ciudadanos, y regidores zeloſos de la republica. A eſte tono ſuccede cada dia en Seuilla en los precios, anſi de merceria que viene de Flandres, como enlos paños de Segouia, y Toledo, en el vino, y azeyte que ſe coge en eſſe Axarafe. Deſtruyen tambien lo de alla, poniendoles coſtos tan ſubidos, que es laſtima. No quiero agora dar grado a eſte deſorden, ni calificar ſu malicia: ſolo digo, q̃ es muy mal hecho, mas quãto mal hecho es, los confeſſores en particular ſe lo digan.

Lo

Lo ſegundo en nueua Eſpaña comunmente ſe ven de fiado: en tierra firme, aunque ſe ſolia vender de cõtado (que era vna de las buenas calidades, o la mejor que tenia aquella negociacion) ya ſe va introduziendo tambien el fiado. Porque es ya tanta la gente, y tã grande la quantidad y multitud de ropa que va, que no puede el Peru con toda ſu riqueza acaudalar para pagar toda vna flota, que comũmẽte es muy grueſſa en numero de naos. Eſta coſtumbre reprehenden muchas vezes los Theologos en eſtos reynos por la ſonancia, y aparencia que tiene de mal. Y tambien que como la ley diuina, y juſticia natural en que ſe fundan eſtas reglas, y documentos, que hemos dado enel vender al fiado, es vna e ygual, y no variable en todo el orbe, pareſce muy conforme a razon ſe reduzga, ſe regle, y niuele por ellas, el trato de aquellas partes, que dado ſean remotiſſimas, todos en fin no ſolo ſomos hombres de razon, ſino aun de vna patria, y naſcion Eſpañola. Cierto eſtos bendiriſſimos padres, a cuyo decreto y ſentencia es juſto nos ſubjetemos, dizen la ſubſtancia de la verdad, mas muchas vezes por no ſer perfecta, y cumplidamente informados de la pratica condemnan, lo que ſi ſupieſſen el hecho, approbarian, y aplicarian muy de otra manera el derecho. Coſa no rara eneſtos reynos. Que pareſceres via yo eſtando alla en caſos de minas y pueblos, de hõbres eminentiſſimos en letras, que no dauan, ni tocauan el punto, por ſolo que no ſe les hazia clara, y diſtincta informacion de el negocio. Que en aquellos reynos ſon tan diſtinctos de los de aca, quaſi en todo, quanto las tierras ſon diſtantes. Todo es diferentiſſimo el talento de la gente natural, la diſpoſicion de la republica, el modo de gouernar, y aun la capacidad para ſer gouernados. A cuya cauſa ſiempre

pre juzgue por impossible juzgar de oydas acertadamente las cosas de aquellas partes. Porque cierto aun a los que de España van, se les haze, y con mucha razon, todo tan de nueuo: que no entienden la tierra, ni el trato de la gente, y mucho menos su inclinaciõ en buenos años, especialmente para sentenciar sus negocios. El Virrey don Antonio, auiendo gouernado quinze años la nueua España: sacandolo de alli para el Peru, el Emperador don Carlos, dixo de si al tiẽpo de la partida. Yo confiesso, que agora me paresce que gouernara bien esta tierra. Porque ya con el largo tiempo que he estado en ella, la he entendido. Y si alguno dixere, que en cinco ni seys años, conosce las cosas della, engañase. Pues en verdad que era vno de los principes de mejor ingenio, y entendimiento: que ha auido en Europa. Y si aun de vista es menester residir presentes no pocos años, para juzgar atinadamẽte, como juzgaran bien los tan distantes, informados las mas vezes con vna relacion confusa. Descendiendo en particular a este caso de que tratamos: dire lo que alla passa, y lo que los padres que lo veen por sus ojos suelen approuar y reprouar en ello. Lo primero en la vẽta delas cargazones, buscar el precio justo de contado, para que sea regla, y niuel es buscar al Antechristo que aun no ha nascido, ò la quadratura del circulo, que jamas hasta oy se ha hallado. Ni se puede dar señales, ni señas para hallarle, ni le descubriran (como dizẽ) cien hurones. Y si alguno señalassemos y tassassemos, tengo entẽdido holgariã dello los mercaderes. Ha se de entender, que al cõtado se vende alla mas caro, que al fiado. Porque los mercaderes, que dizen de Castilla, fian junto alos ragarones, a tanto por ciẽto: sobre el qual interes añade el de las tiẽdas algo mas para si. Y vẽde ansi de contado alos particulares del

pueblo.

pueblo. De modo que el tiempo que les dan los principales, es quasi para que enel interim puedan ellos distraer, y despachar la cargazon. Ansi que venden estos por precios mas subidos de contado, que mercaron fiado. Y no ay en todas las Indias otro precio de contado en la ropa, sino este que corre en las ventas por menudo. El qual no es justo, ni licito seguir al de Castilla que vende muy en gruesso, aunque holgaria el muy en extremo de seguirle, porque como digo, es mayor. Pues lo que otros dizen, que se aualiasse la ropa, añadiendo al costo y costas de aca algun interes, y que este valor se tuuiesse por precio de contado, aceptarlo yan, como se considerasse en esta apreciaciõ lo que es justo se considere, y pese. Esto es el peligro àque exponẽsus mercaderias, las mermas, ycorrupciones, que suelen auer en ellas, el tiempo que tienen de tenido, y occupado el dinero. Tengo por cierto que seria el precio que se tassasse, y pusiesse mayor, que el que agora corre. Tambiem es falta la regla de otros (conuiene a saber) que les pregunten por quanto darian la ropa, si se la pagassen de cõtado, y que aquello sera el precio justo al fiado. No se puede virificar esto, ni ha lugar, como dize ingeniosamente sancto Thomas. Porque el mercader de Castilla si le pagassen luego toda la cargazon la daria ansi en tierra Firme, como en nueua España, por menos de lo que realmẽte vale, y perderia seys y ocho por ciento de su justo valor. Porque como persona que sabe augmentar negociando, pensaria auentajar con el dinero el interim, aun catorze. Especial y principalmente si estuuiesse la flota de partida, o en proximo se oviesse de partir. De modo que el precio que ellos tomarian por la cargazon, pagandoselo luego, es menor que el que realmẽte vale la ropa: y contentarseyan con ello (no porque no vies-

Opus. 67. de emp. ad terminum.

no viessen, valia mas, sino porque esperarian perdiendo agora poco, interessar mucho despues embiando en la mesma flota sus retornos. Y no es conuenible ni tolerable, que sigan este precio, que tomarian si luego se pagasse, vendiendo al fiado. Do aueriguadamente pueden lleuar todo lo que vale la ropa en rigor. Por lo qual no ay que escrupulearles por vender fiado, como vendan con la sinceridad, y llaneza que luego diremos.

Lo segundo es de aduertir, que el modo de vender en aquellos reynos, es cierto real y ahidalgado, muy differente del que se vsa entoda España, ni en Seuilla, ni fuera del reyno, en Flandres o en Italia. Y es, que se vende toda la cargazon junta, pequeña o grande, y no osaran despernarla, ni sacar della cosa. Porque los regatones piden luego, y quieren ver los originales: y no se suffre en ley de hombres de bien, no mostrarselos. Ansi que o nunca, o muy raro se atreue el de Castilla à sacar, ni vna suerte, o genero de ropa, que por vẽtura vendida por si valdria mucho. De modo que ora sea de dos quentos, o de quatro de empleo, toda va junta: do entra lenceria, paños, sedas, telillas, mercaderia de Flandres, y toda ropa menuda, hasta herrage, y cera. Es vna cargazõ quasi todas las cosas vendibles, porque todas comunmente entran enella. En Medina, y en las demas partes de España, vendese por menudo. Y dado se venda gran quantidad de ropa de vna vez, a vn merchante, es por pieças. Que si se despachã diez mil ducados de ropa, es en diuersas suertes de ropa, y concertando el precio en cada vna. Venden quarenta fardos cada vno en tanto. Treynta pieças de seda à tanto la vara, segun la ley de los pelos, y fineza. Ansi enestas partes, dado que vendiendo gran quantidad junta, no se puede pagar luego, y necessario se ha

de fiar, tienen claro y notorio el precio de contado, que sigan, y guarden en sus ventas, segun arriba declaramos. Que muy bien se sabe quanto vale, pagado luego vn fardo de Ruan, y por consiguiente, quanto deurian lleuar fiandolo, y lo mismo en quarenta que se fian. Porque en cinquenta que sean, va apreciado vno por vno, y todos por ygual precio. Lo mismo es de las sedas, o paños. De lo qual se collige, que en Medina, y en Burgos, ay siempre precio de contado, que puede ser regla para el fiado. No porque vendiendo gruessas partidas como suelen, se les pueda pagar luego, sino porque su estilo y modo de vender, es por pieças. Aunque acaesce vender tantas pieças, y tantas suertes de ropa, apreciando cada vna por si, que llega à vna gran summa. En Indias todo va de vna hecha, y en vn solo concierto se despachan ocho, y diez mil ducados de empleo, donde no ay suerte de ropa, que no entre baxa y alta, y passa desta manera. Llegada la flota, se ponen en precio las cargazones (porque todas se despachan comunmente en veynte ò treynta dias) y siguen las causas que alla corren, y se consideran. Conuiene a saber, si viene gran flota, si esta la tierra à dentro falta, o abundante de ropa: si se esperan tan presto mas Naos, se comiençan à despachar y mercar las cargazones. Porque las otras causas, o circunstancias de auer muchos, ò pocos mercaderes, o mucho, ò poco dinero, pocas vezes corren. Porque los merchantes, o regatones quasi se son a la continua los mismos. El dinero por marauilla lo ay. Ansi que llegada la flota, luego se sabe aun antes que se comiençe la feria, poco mas o menos en que terminos se porna la ropa. Pongamos a setenta por ciento brutos, y a tres quatros, que es a vn año tres pagas por sus tercios, o à dos seyses. Esta practica

è histo-

ẽ historia supuesta,digo generalmente. Que el precio à que se ponen las cargazones segun las circunstãcias dichas es justo:ya quel es el que vale la ropa de contado, y enel que la apreciaran qualesquier personas entendidas : si vuiesse tanto dinero que bastasse. Esto se entiende cada genero de ropa, o cada cargazon segũ estuuiere surtida. Que razon es tambien:se tẽga quenta con la calidad,y condicion dela ropa. V. g. Vale y comiença a venderse, a sessenta por ciento,toda suerte de ropa à barrisco, ò a sessenta y cinco,ò a cinquenta y ocho(que tambien tiene este precio, y valiacion su latitud)si la tierra esta falta de alguna ropa en particular,de papel, de lienços, de sedas. Que acaesce a uer grandissima demanda , aun de escouillas de limpiar,y de ampolletas de arena,lleuandose todo de aca Este tal genero , si por si se vende , valdra con razon mas. Porque la falta lo haze por entonces de mayor precio, como en todas las de mas cosas , y hazelo de tanto,que no dubda vn tendero,por meter en su tienda aquel genero tan venal,meter tambien en su compañia algunas bromas. Ansi que el precio y valor seguro en aquellas partes para los mercaderes de Castilla,es elque comiençan a tener las cargazones al principio:segun las suertes,y calidad de ropa.Bien se, que si se las pagassen luego,las darian por menos,pero ya he respondido, como responde sancto Thomas , que esto,no es porque no vale la ropa en rigor aquello,si no porque pensaria perdiendo ganar. Aqueste precede a todos los embustes que despues se van tramando,y sale dela simple estima,y por consiguiente justa, que entonces se tiene dela ropa. Porlo qual es conforme a razon juzgallo por recto y legitimo.

En vna cosa,ò en dos , yerran grauissimamente en aquellas tierras los mercaderes,y cometen vsura. Lo

N 2 prime

primero que si las cargazones se ponẽ a sessenta y cinco por ciento, y a tres quatros, que es por entonces el precio justo: si le piden a vno dellos, que fie su ropa à quatro sietes, subira su cargazon, por la dilacion del tiempo a ochenta, y aun darse los hã, y a mas, si a mas largos plazos se la piden. Esta es la polilla de todos a quellos contratantes, y lo que dellos los sacros Theologos, que alla estan, murmuran, y abominan, y lo que ellos estan obligados a restituyr, y en lo que haze cõtra ellos todo lo que escreuimos en el capitulo passado. Porque manifistissimamente lleuan interes por el tiempo que esperan, y tienen quenta, y respecto en los precios con las esperas, y dilacion que dã, que es vsura palliada. Lo segundo, que si se ha començado a dar, ò la mitad, o dos tercias partes de cõtado: y no solo dã. Tanbien suben y baxã el precio, segũ el cõtado se augmenta, o desminuye: especialmẽte en tierra firme, no auiẽdose de tener quenta, sino solo con el tãto, porciẽto: que es el precio por entonces corriente y justo. En estos dos vicios (aunque todo es vno) peccan grã parte delos cõtratos de aquellas partes en vsura palliada cõuiene a saber, en q̃ el plazo mas largo, o mas corto, ò el cõtado mayor, o menor, les haze baxar, o subir la cargazon,.

Cerca deste modo de vẽder Indiano tã real, es de aduertir, q̃ tambiẽ se vsa por aca alas vezes: assi en Seuilla, Medina, como en Flãdres: aũque no es tã vniuersal. Porq̃ dela tiẽda, o casa de vn mercero, se surte casi vna cargazõ. Al menos tomãse juntos todos los generos que suelẽ venir delas partes do trata. Como del que en Flãdres, paños, anascotes, tapiceria, olãdas, cobre, merceria, o bujerias. Del que en Frãcia, ruanes, coletas. Y vẽdense de todo quiniẽtas, o mil libras, a. 1700. vnas con otras: q̃ paresce imitar al despacho de cargazones.

zones. Y es de tanta summa, que comunmente no se paga de contado toda, sino la tercia, o quarta parte: la resta se fia. Dudase à que precio es justo se venda en este genero de vendicion. Digo que vendiendose vn genero de ropa, o dos, ora en mucha quantidad, ora en pequeña, se han de guardar las reglas dadas enel ca pitulo vndecimo, porque ay su contado que sea medi da. Mas quando ansi muchos hechas dellos tantas libras, vendidas a tanto vna con otra (do vnos saldran caros, otros baratos, por apreciarse todos juntos, no cada vno por si) no parece que se puede seguir el con tado, no auiendolo en aquel especie de venta. Mas digo, que quando lo vuiere en semejantes memorias (porque a la verdad muchas vezes se mercan de conrado) especialmente en Enuers, y en Medina, con tal que no sea de barata, sino vendido por mercaderes que tratan dello, para grangear, e interessar, que este mesmo precio ha deser el al fiado, añidiendo quando mucho sessenta, o setenta marauedis por libra, que se ra el precio riguroso de aquella ropa: mas no se ha de añadir mas por ser mas largos los plazos. De modo que el precio se mida, o tenga respecto al tiempo. Yo oygo dezir que siempre ay cōtado en todas estas par tes, no porque se pague toda la summa junta: sino por que se sabe a como vale cada libra. Mas si en alguna parte no fuere costumbre auerlo, es de notar que en este modo de vender vnos generos augmentan el va lor a los otros, y selo desminuye. La compañia los en noblesce, o enuilesce, o porque ay falta de los vnos, y de los otros abundancia, o porque los vnos vienen cargados, los otros baratos. Por lo qual vendiendose todos juntos por vn precio, no paresce que se puede seguir el valor de cada vno por si. Y assi no va fuera de razon, concedelles a estos tales la facultad que

à los Indianos, pues son tan similes, ò ral realmente hermanos. Conuiene a saber, que vendan al precio que se pone la ropa al principio, con los plazos comunes con estas limitaciones. La primera, que sean muchos generos de ropa, no vno solo, ni dos (que estos no merescen nombre de cargazon, ni su libertad.) Pues se sabe facilmente el precio de cada vno de contado, y de ambos juntos. La segunda, que por dallo a mayores plazos, no se exceda del precio comun, y corriente. Que seria la mesma vsura que en los de Indias condennamos. Lo tercero, que no salga al fiado tan caro como se da en las tiendas enel mesmo pueblo, que seria gran maldad, y esto mesmo se guarda (como dixe) en Indias. Do los tenderos venden mas caro al contado, que mercaron fiado. Y pues hablamos en consciencia, nadie se haga ciego. Porque el que no quisiere ver y aduertir, no lo vera Dios, ni vera su reyno, sino a su justicia. en la sentencia, y a sus verdugos enel infierno.

Tambiē, pues he ingerido el trato de aquellas partes sera bueno aduertilles con toda breuedad, de algunos abusos illicitos en consciencia, que con toda insu justicia, no los aduierten por la costūbre antigua que en ellos tienen Lo primero, la ropa que resciben en su poder es siempre agena, ò de su compañia, o de encomienda, y pues toda, o la mayor parte, es de otros, deuen ser fieles factores, vendiendo a las mejores ditas, y por los mas justos precios que pudieren, y no ser francos, y liberales de hazienda agena, fiando a las vezes a ditas, no muy saneadns, de quien probablemente se sospecha, faltaran, o seran tramposos, por ser sus amigos. Y aun si a Dios plaze, les baxan por su amistad, cinco y seys por cienro, a costa del pobre mercader, que esta aguardando en Gra-

das

das su retorno la soga a la garganta. Todos estos son cargos de restitucion, que se echan a cuestas, y tienenlo ya algunos tan de vso, que no lo sienten, y ellos buscan confessores, que tengan menos sentido. Assi va todo a rio buelto. Deuen entender, que pues lleuan su interes, ò de compañia, o de encomienda, estan obligados a ser fielissimos, y a sanear la dita, y ropa todo lo possible. Item cumplidos los plazos, no ser remissos en cobrar, ni menos dissimular por ser sus amigos, especialmente, quando insta la flota, don de puede ser proueydo su dueño. Y si aprouechare vsar de todo rigor de justicia, y executar (pues es medio ordenado por ley, para que cada vno alcance su derecho en esta tecla) esta obligado. Aunque a la verdad, esto se entiende con moderacion y prudencia, segun el tiempo permittiere, y las circunstancias demandaren. Lo tercero, no tienen cuenta ningnna con la maça de la plata, que cobran cada dia, o con los tostones: antes la juntan toda, y al tiempo van haziendo partidas, teniendo solo consideracion con los marcos de plata, que han cobrado, no con la calidad della. Y cobrando en reales de que pudieran sino los expendieran en sus necessidades, y gastos, comprar les plata refina aun a menos de la ley, no lo hazen. Y es negocio en que no va à dezir poco, si es mucha quantidad. Que en grandes partidas, quando se venden en Seuilla à los plateros, o banqueros, si es acendrada, y limpia se interessa no poco, y si trae sendrada ò tierra se pierde mucho. De modo que auiendo cobrado el de Indias en plata fina, do el de España pudiera interessar, se la embia tal, que pierde aun de la ley. Todo lo qual es a cargo de los de alla.

Capitulo xix, De mercar la plata en plancha, y los tomines.

SVELE auer en aquellas partes en los temerosos de cõsciẽcia vn escrupulo no nescio, que es mercar la plata en plancha menos dela ley. Lo vno porque es regla general, que do ay tassa real, no es licito exceder, ni disminuyr della, consistiendo en indiuisible, y caresciendo de partes. Lo segundo, y principal, que la plata, y oro, no vale de suyo mas que la real institucion loestima, y aprecia. Las otras cosas como las hemos menester naturalmente, y no podemos passar sin ellas, sin que la republica les de valor, nuestra necessidad natural se lo da. Todo lo puede apreciar la ciudad, pero ay esta differencia, que la moneda puede la hazer dela materia que se le antojare, o escogere, y estimar en lo que quisiere; mas las otras cosas ha las de estimar segun que nos aprouechan. Ansi ellas de suyo sin postura, y tassa publica tienẽ su valor, y nuestra necessidad las baxa, y sube. Mas la moneda solamente lahaze valer nuestra voluntad. Ansi no mudandola el rey, de quiẽ depende, no se puede licitamẽte variar, ni dar mas, ni menos por ella. Por lo qual cõ razon se dubda desta compra, y vẽta enestos metales, do muchas vezes se quebrãta la ley. Enesto es de aduertir que estos metales tienẽ sus quilates, cada vno delos quales vale veynte marauedis. Y dado q̃ el valor del marco es seys ducados en la plata, se entiẽde si tiene tãtos quilates q̃ llegue y lo mismo en el oro, y su ley, mas si no llegare en quilates, o passare ha de variar proporcionadamẽte el precio, y en ello no se quebrã-

ta,

ra, antes se guarda la ley. Esta cuenta y razon de quilates siguen con todo rigor ansi en la plata, como en el oro en toda tierra Firme. Porque para ambos metales ha dado su Magestad ensaye. En nueua España do la plata comunmente es refina, no lo ha dado, ni concedido hasta agora alos mineros, a peticion del consulado de Seuilla, y por su vtilidad, y prouecho, quiere se guarde y siga la ley del Marco, y por ella se venda a lomenos en general. Item es de aduertir que muchas vezes la plara es tan subida, y el suelo de su generació esto es, la mina de tierra tan pura, que sale con gran mixtura de oro, y fundida, responden seys y siete granos al marco, acuya causa es la plata demayor estima.

Esto supuesto digo que licitamente, se pueden vender y comprar qualquiera destos dos metales, por todo lo que realmente valen, segun sus quilates y pureza, y no es escrupulo tener cuenta con el oro (si ay alguno mezclado enla plata. De modo que si tiene mucha mixtura, valdra aun segun la ley, ò alomenos puede valer seys ducados y medio, y siete, ni se quebranta en ello postura, ni tassa, porque la tassa y valiacion, es que valga tanto el grano de oro y el de plata, donde quiera que estuuiere. O por si en barreta o mezclado, si de alli se puede sacar, y poner en perfection con vna carga de leña. Pero si alguno alla en las Indias por su lance o diligencia ouiere alguno destos metales algo menos dela ley, aũque ello tiene mala sonada, no es peccado mortal, ni alla entre sabios se tiene por tal, como acaesce en las mismas minas, alomenos en nueua España Campeche, Hõduras, y la isla Española, do vsan romines y tostones, que comunmẽte se rescata à menos por auer reales para gastar por menudo. Y la razõ es, que el oro y plata en plãcha, en todas aquellas partes se tiene por vna especie de mercaderia; y

cresce, y baxa su valor por las mismas causas que la ropa, aunque a la verdad su augmento y decremento es muy pequeño en la plata. Que, ò es a la ley, o muy cerca, y jamas los juezes, ni gouernadores castigaron, o prohibieron este trato, con no auer cosa que mas se trate.

En la venta y compra destos metales cuñados y amonedados, ay algunos abusos illicitos, ansi en aquellas partes, como en estas. Y para entendellos, y entēder juntamente quā dañosos y perjudiciales son, seha de suponer, que entre muchas cosas summamente necessarias al buē gouierno, y trāquilidad del reyno, vna es que el valor y ley dela moneda, y aun su cuño, y señal sea durable, y quan inuariable ser pudiere. En lo qual tiene España excellencia mayor, porventura que ninguna otra gēte: porq̄ dura enella, y es quasi perpetua, como cōuiene, su aualiaciō, y no se anda mudādo cada lustre, esto es cada seys años, como en otras partes: cosa de gran desassossiego para el pueblo. Do es de aduertir que el ser, officio y dignidad del dinero, no valiendo de suyo nada, es ser valor, y medida de todas las cosas vendibles. La libra, el arroba, y otras pesas deste jaez miden en ellas la quantidad, mas el dinero mide su valor, y precio: officio muy principal. Y es regla vniuersal, y necessaria que ha de ser qualquier medida fixa, cierta, y permanente. Todas las otras cosas se pueden, y aun deuen mudar: pero la medida es menester permanezca: porque por ella como por señal immouible, conoscemos quanta es la mudança, y variedad de las otras. Todos nos quexamos que se han mudado en nuestro tiempo mucho las cosas, y esto conoscemos, porque vale agora treynta, lo que agora veynte años valia, amodo de dezir, tres. Demodo que por la moneda, entendemos la differencia, y carestia.

Arist. Ethi. S. Tho. opus 20. c. 13. 14. l. 2.

Y si

Y si no valiera el real treynta y quatro como entonces, no se pudiera conoscer, ni deprehender esta variedad. El tiempo es necessario, haga su differencia, noche y dia, tarde y temprano, mas el relox por do conoscemos el tiempo y su discurso, ha de ser vniforme y muy regular, y passar siempre en vn compas sus momentos. De otra manera sera, como dezimos, relox errado, y de ningun prouecho, hasta que lo concierte, y su concierto consiste, en que sean sus mouimientos yguales, no differentes, no por mas deque es medida. Tanto y mas se requiere esta consistencia, y perpetuydad en el dinero, que es medida de gran importancia, cada dia se varia el valor en lo restante, lo que oy vale caro, mañana baxa. Y quan necessario es al conuicto, y trato humano, que sea assi, y se munde el precio en la ropa, y bastimentos, porque todos ganen, y gusten de vender, y comprar. Vnas vezes los vendedores por el interes, otras los compradores con su barato, tan necessario es, que la moneda no crezca, ni descrezca, ni la suban, ni baxen, si ser pudiere, en doziētos años. Y que aya vna cosa enla republica, medio diuina, y consagrada, a que no sea licito llegar, ni hablar en su mudança. Y de mas de ser gran bien, que la medida y niuel, en negocio tan importante (como es la venta, y compra) sea perpetua, es inconuiniente, y gran desordē, el mudarla. Porque baxar, y subir la moneda, es augmentar, o desminuyr la haziēda de todos que toda vltimamente es dinero, y en resoluciō es mudallo todo, que los pobres sean ricos, y los ricos pobres. A esta causa, dize Aristoteles, que vna delas cosas fixas y durables, q̄ ha de auer enla republica, es q̄ valga à la cōtinua vn mesmo precio, el dinero, y dure, si ser pudiere, veynte generaciones, y sepā los visnietos, laq̄ heredarō sus aguelos, y lo q̄ como buenos, añadierō,
ganarō

ganaron y dexaron a ſus padres. Para que prouocados con juſta emulacion, procuren de yr de bien en mejor, y echar ſiempre adelante la barra.

Y ſi es tan ſubſtancial, q̃ la miſma republica, y principe que tiene la ſumma poteſtad no lo mude, ni llegue a ello, quanto atreuimiẽto, y perdicion es, que lo mudẽ los particulares por ſu antojo, y aluedrio. Que vendan el real por quarẽta y cinco, y la corona por doze reales, no valiẽdo el vno ſino treynta y quatro, y la otra haſta agora diez y diez, como en muchas partes ſe haze, ſegũ veremos. Cierto es illicitiſſimo, y manifieſto abuſo, y cõ obligaciõ a reſtituyrſe todo lo demas, que ſe lleuare de ſu ley, y eſtima publica. Lo primero en nueua Eſpaña, los que meten plata en la caſa de la moneda, lleuan a los mercaderes, por los reales ſenzillos para el reſcate de la cochinilla doze y quinze por ciẽto, no por mas de ſer moneda que les pareſce biẽ, y agrada mucho a los Indios. Que de monedar no cueſtã mas que toſtones, porq̃ es ya cõſtitucion q̃ en cada marco ſe hã de cuñar tãtos tomines. Anſi ay mas fundamẽto para lleuar eſte interes, de la neceſſidad de reales ſenzillos, q̃ tienẽ los mercaderes para cõtẽtar los Indios, que de mejor gana los reſciben que de a quatro, mas no los toman en ſus pagamentos, à mas de a treynta y quatro. Por lo qual digo que peccan grauiſſimamente los plateros o cacaguateros, y es injuſtiſſimo cambio, ſino lo quieren llamar venta, lleuar por cien reales ſenzillos, ciento y quinze, ende àdos, pagados luego. Porque es interes exceſſiuo, quinze por ciento, en cambio menudo, eſpecial dentro de vna miſma ciudad: vno ò dos ſeria vna ganancia tolerable. Pero como veen a los mercaderes tan neceſsitados dellos, para el reſcate de grana, ſubẽſe tyranicamẽte haſta las nubes. Que yo vi dar a veynte y cinco por ciento.

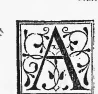
ciento. Aunque creo q̃ sino restituyẽ, auran de baxar con su peso, y cargo de consciencia hasta el abismo. Porque no es sufrible en consciencia lleuar porla moneda, ni aun por ninguna especie de ropa, mas de lo que vale, por solo que tenga necessidad della mi proximo, mayormente no le costando al vendedor, ni al cambiador a mas dela ley.

Aca se ha introduzido vna costumbre harto ruyn y reprehendida, y aun castigada como veremos en la venta y cambio de las coronas que se venden a doze reales, no valiendo de ley, sino diez, y diez marauedis. Dan por razon o desculpa, lo primero que ganan los compradores è interessan en otros reynos, por la fineza del oro de España, y que es prouecho lleuar mucho dinero por vn camino en poco bulto, y que aun los mismos plateros en Seuilla ganan auiendolas porlos mesmos doze reales. Lo primero, podria alguno dezir que es boberia y simplicidad, pensar, ay de oro en vna corona mas de diez y diez, poniendo su magestad tanta multitud de officinles en la casa de la moneda habiles, fieles, diligentissimos para que afinen, pesen, liguen, mezclen y repartan el oro y plata, que el pelo dela cabeça, como dizen, partiran por medio. Y que si los plateros ganan, no es porque de oro ay mas de lo dicho, sino porque echan toda la corona enlas pieças por oro puro, no siendo sino mezclado. Pesada vna corona, mas pesa de diez reales, porque tiene liga, mas no tiene de oro mas de diez reales y diez marauedis. Y el platero metal y oro jũto todo lo pone por oro. Y ansi esta razon es de ningun valor, ni da derecho para lleuar mas. Pero que quiera que aya enesto, digo que hecha ya moneda, y estando aualiada, y no siendo agora moneda rara, ni muy preciada solo se ha de tener cuenta, cõel precio real. Y escudriñar, si vale

mas,

mas,ò tiene mas de metal:es curiofidad que no fe le permitte al pueblo. Ni menos haze al cafo lo otro (conuiene a faber) que es prouechofo al merchante. Porque fi fu proUecho es lleuarlas por camino, ò em biarlas fuera del reyno,tu lo primero no fabes paraq̃ las quiere,fi les gaftàra en Seuilla, y dado lo fepas,lo que el otro ha de intereffar con fu induftria,ingenio, y con fu peligro,y riefgo,nofolo has de vender defde agora,ni nunca. Affi digo,que es peccado mortal, lleuar mas de diez y diez, ò quãdo mucho diez y medio por la corona, porque no tiene mas valor de lo que el cuño,y marca le ha dado. Efpecialmente que fu Mageftad pone gran rigor en que fe guarde efta ley.Yno diga nadie,que diffimula queno ha quatro mefes,que entre los capitulos que pufo de la refidencia , de que fe auia de hazer pefquifa,fue vno efte,los que vendian las coronas, mas de la ley , y que hallados fe caftigaffen. Otra cofa es de doblones de a diez , y de a doze, que por fer rariffimos , y feruir para muchas cofas de pompa,y aparato,como para vna velacion, ò para vna aparencia fe pueden eftimar , y dar por mas de la ley como fe haze.

Capitulo.xx. De quan perjudicial, *e illicito es fiempre el atraueffar.*



Y algunas perfonas, que ò en compañia,ò fuera della ganan de comer con gran peligro de fu confciencia, è infamia de fus perfonas. Los primeros en eftos fon , los que vfan atraueffar todo vn genero de ropa,o la mayor parte della, para que tenien

teniendola ellos toda, la puedan vender como quiſieren, y ſiempre quieren a precios exceſſiuos, y exorbitantes. Vnos toman todas las perlas, ò todo el oro que ha venido en la flota, o todos los Ruanes, o todas las Holandas, o todos los Anaſcotes, o todas las Raxas que uienen de Bretaña o Francia, o todo el azeyte de Valcargado, o del Axarafe. En Indias, o todos los vinos que han llegado, ò todo el herrage, o todas las ſedas. Y como los otros tienen neceſſidad dello, conſtriñenles a dar quanto piden, y ellos piden con gran licencia ſabiendo que no ſe ha de hallar en otra parte, o muy poco. Deſte auiſo y arte vſo vna vez aquel ſapientiſſimo Taleto, ſiendo medio mofado de gente vulgar, de que viuia en pobreza, y no ganaua de comer, por darſe ala contemplacion y philoſophia de las coſas naturales. Que ſabiendo y alcāçando por ſu aſtrologia que auian de lleuar aquel año pujantiſſima guilla las oliuas, atraueſſo muy barato por Henero, todos los eſquilmos del Axarafe de Athenas, y venida la coſecha en almazeno grandiſſima quantidad de Azeyte. Porque el Azeytuna era mucha y acudia la tarea muy proſpera. Deſpues vendio a ſus mofadores como ſe le antojaua, porque el ſolo tenia azeyte. Anſi en eſpacio de ocho meſes gano gran ſumma de dinero, dandoles en ello a entender, que ſino enriqueſcian tratando los philoſophos, no era por falta de habilidad, ſino por ſolo no emplearla en comodo y vtilidad, de ſolo el cuerpo, Iuzgando y pareſciẽdoles deſordẽ muy cõfuſa, y horrible gaſtar la proſperidad del alma, que es la claridad y ſubtileza de entendimiento, que a muchos da ſin trabajo la naturaleza en adquirir los theſoros del cuerpo, q̃ ſon tierra, eſpecialmente contales medios, como eſtos de atraueſſar todo vn genero de ropa o baſtimento. Trato a todos odioſo,

odioso y aborrescible, y que con razon deuria ser, no solo prohibido sino muy castigado. De Dionysio escriue Aristoteles, que fue en su tiempo, que sabiendo de vno, que auia mercado todo el hierro que auia en la ciudad para reuenderlo, lo desterro perpetuamente dela tierra, como hombre que ganaua con daño y perdida de muchos. Al qual deurian imitar todos los gouernadores castigando seueramente a los semejantes como a publicos enemigos, y destruydores dela republica. Porque en qualquier especie de ropa que esto hagan, dañan mucho. Que ninguna ay tan superflua, que si para dos, o para diez, no es menester, a toda la comunidad es necessaria.

Es vltimamente de aduertir que no es justo precio el que ellos piden, y lleuan aunque assi corra en publico, porque ellos con su malicia son causa que valga tanto. Y es el trato tan peligroso, que ningun cuydado, ni diligencia basta para assegurarse en consciencia. Es impossible en semejantes passos, no incurrir cada passo dos mil restituciones, demas delos grandes peccados que se cometen. Por lo qual mi parecer es, que en ninguna manera se vse, o se siga, y en todas maneras se huya y euite. Mas si alguno por ygnorancia metio la mano eneste negocio, y quiere saber como restituyra, ha de restituyr todo lo que lleuo mas del justo valor. Y justo valor es, el que a dicho de hombres desapassionados tuuiera la ropa, si el no la vuiera atrauessado, y estuuiera repartida par muchos en muchas manos. Dira pues que he de ganar porlo q̃ hize? Respõdere yo, mas porque has de ganar por tu maldad y embuste. Que bien, o que seruicio heziste? o que prouecho truxiste a la republica, o particulares? Harto ganas pues te escapas sin castigo. El regaton que merca por jũto, y vende por menudo, tiene razõ para ganar,

porque

porque ſirue al pueblo en venderlo aſſi, y paſſa gran trabajo, mas tu con tu atraueſſar, ningun bien cauſaſte, antes gran detrimento y daño, por do deuieras ſer caſtigado. Otros ay, que particularmente entienden en comprar los fructos dela tierra al tiempo de la coſecha, para guardarlos. Por Agoſto y Semptiembre mercan gran cantidad de moſto, por Nouiembre, y Deziembre, mucho azeyte, por Mayo, y Iunio mucho trigo. Eſtos no ſon tan pernicioſos como los primeros por ſer muchos, y repartirſe en mas los baſtimentos. Y ſu multitud impide, no pidan, ni lleuen tã libre, y deſuergonçadamente lo que ſe les antoja, mas no dexan toda via de ſer perjudiciales y dañoſos. Lo primero, ſon ya tantos, que no dexan valer barato el trigo, ni las otras coſas, aun en la coſecha. Que como acuden a los labradores tan gran exãbre, encareſcenſe, y valiera baratiſſimo, ſi ellos no acudieran, pues no podian dexar de vender, teniendo como tienen extrema neceſſidad de dinero. Lo ſegundo cauſan, que no goze la gente comun, ni ſientã la merced que Dios les haze, en darles buen año, porque no veẽ abundancia en el alhondiga, tanta alomenos como vierã, y vuiera, ſi ellos no enſilaran tan gran cãtidad. Lo tercero, los primeros dias que tardan las aguas, ſuben al momento las coſas, como ſi ſe murieſſen ya de hambre, y eſtan los almazenes, cortijos, ſilos, y trojas, ateſtadas de baſtimentos.

Eſta practica ſupueſta, digo en la Theorica, que eſto que ſe merca para guardar, ò es neceſſario para la ſuſtentacion dela vida, como trigo, ceuada, paja, centeno, auena, carnes, vácas, carneros, oueјas, azeytes, vino lieços, ſedas, paños, ò ſon tales, que ſin ellas ſe podria viuir honeſta y politicamente, jaezes ricos, tapicerias de ſeda, joyas, pieças de plata, perlas precioſas, reloges 90.

cascaueles, trõpas de Paris, liẽços de Flãdres. Enlas cosas del primer genero, lo primero, ya dixe, q̃ solo mercallas para guardallas y reuẽdellas, era vn trato odioso y escrupuloso. Mas dexãdo esto a vna parte, lo q̃ es de pura necessidad y obligaciõ es, q̃ ya q̃ las cõpren y guardẽ, hã de procurar cõtodo cuydado, deno ser causa q̃ valgã caro por guardar ellos, como realmẽte lo son. Que guardãdo el vno y el otro, el trigo ay pocoq̃ se vẽda, y siẽte luego falta, y pẽsando q̃ es verdadera, comiẽça à crescer, auiẽdo en realidad de verdad tãta copia, y abundãcia, q̃ auia devaler de balde. Del qual daño son causa los q̃ lo guardã. Y lo peor es, q̃ assi lo quierẽ y desseã, y para esto lo mercarõ y guardarõ (cõ uiene a saber) pora q̃ faltasse, y faltãdo subiesse, ysubiẽdo vẽdiessen cõ mucha ganãcia. Quierẽ ganar cõ perdida de muchos, y tristeza de todos. Cierto grã mal es encarescer los bastimẽtos y alimẽtos, enla republica, mas no es menor la pena y angustia, que causan enla gẽte popular, con la fama, que luegose derrama, que ay falta de trigo, ò de vino, ò de azeite. Por lo qual digo que estã obligados luego que comiençã a sentir se falta, començar a sacar la ropa que tiẽnen guardada y vẽder, para que sacãdo todos aya abundãcia, y se impida crezca el precio. Cosa muy perniciosa al pueblo. Ellos hazen al cõtrario, que auiẽdo necessidad esperã la aya mayor para mas ganar, assi necessariamente va cresciendo, haziendose ellos rezios en sacar, omuy tenaces en detener. Deuria la republica exercitar su authoridad, constreñiendoles a vender, pues si ellos no se entremeticran (do fuera muy justo que no entrarã) los labradores que lo cogierõ o los mercaderes que lo truxeron, lo vendieran sin tanto daño y tristeza de los vezinos. Que diremos de muchos caualleros, labradores, ricos, ecclesiasticos, que tienẽ de su cosecha

semen

ſementera, ò rentas, gran quantidad de trigo encamarado. ò de qualquier otra eſpecie de baſtimentos, que auiendo falta aguardan la aya extrema, por vender à precios exceſſiuos. Que ciertamente peccan morralmente enello, ſino que deuen començar a vender, y eſtan obligados, alomenos ya, que no luego, al principio de la neceſſidad (como los primeros que lo auian mercado) al medio della. Y por hablar clara à quinze quando mucho a veynte dias que la aya auido detenello mas, es crueldad e inhumanidad.

En eſte genero de crimen y cargo incurren muchas vezes en Indias los meſmos mercaderes de Caſtilla. Lo primero los de Mexico, que acaeſce no auer vino en la ciudad, auiendo en bodegas enla Veracruz dos mil y tres mil pipas. Y lo meſmo en muchos generos de ropa, anſi alli como en nombre de Dios y Lima, todo a fin de que faltando crezca el precio. Eſtan obligados pues ſon mercaderes, y lleuaron aquello para vender, venderlo auiendo falta y demanda, eſpecialmente quando no ſolo no pierden vendiẽdo antes ganan, pero no han de guardar, aganar todo lo que deſſean, que es vn deſſeo yrracional. El que vuieſſe comprado la ropa tan caro, que no la ſanea por el valor q̃ agoratiene, eſte tal la puede guardar. aunq̃ aya alguna demanda haſta que valga tanto, que ſaque ſu principal, mas eſto acaeſce ſemel in vita. Anſi ſe ha de tener por regla general de yr vẽdiendo auiendo demãda. No les obligo a que vendan en vn ſolo dia toda la ropa q̃ tienen de aquella eſpecie q̃ falta. Por ventura ſe pueden yr deteniendo, y gozãdo de todos precios, mas eſtã obligados a yr deſde luego todos vendiẽdo, para q̃ no falte, o no crezca como eſpuma, o mala yerua, la falta de repente, ſino en diſcurſo de tiempo. Los que guardan coſas no neceſſarias como explicamos,

las pueden guardar quanto quisieren, y ganar cõellas quanto licitamente pudieren. Y no necessarias se entienden segun explicamos las que siruen meramente por regalo y pura pompa, joyas, jaezes ricos y tapiceria, y brocados, mas cosas de comer y vestir, aunque sean sedas y grana, necessarias son siempre a todo el cuerpo dela republica. Y ansi no se deue atrauessar ò exercitar enellas este mal ingenio de mercarlas engrã quantidad para reuendellas guardandolas. Y si se hiziere es menester guardar el documẽto que pusimos: Enel trigo esta vedado por ley del reyno no aya regatones y fue justa prohibicion por las causas expressadas, y sino se veda en las de mas, no es por no ser illicito, sino porque no se atreue vn principe a prohibir al vulgo todo lo que le paresce mal.

Este capitulo querria mucho que los padres confessores summamente aduertiessen, porques es grande la multitud que en estos tratos y ganancias se occupan, negocian y peccan.

Capitulo. xxj. Del trato de los Negros de Cabouerde.

Soto de iust. & in .li.4. q. 3. art. 2.



E dos negociaciones, me parescio que conuenia tratar en la postrera parte desta obrilla, muy continuas enestas gradas, y muy escrupulosas y aun escandalosas. La vna es la grãgeria de los negros de Cabo verde. La otra las baratas que en esta ciudad tanto se vsan. En este capitulo trataremos lo primero, enel que se sigue, lo segundo. Quanto a lo delos negros, yo no he de dezir, ni tocar, que seria entrar en vn labirintio, la jurisdiction que el rey de Portugal

tiene

tiene en aquellas partes sobre ellos, ni las leyes, ò prag maticas que establesce y promulga sobre los medios que se han de tener en la contrataciõ y vẽta dellos. Sino presuponer, lo que deue ser, que el tiene señorio imperio y authoridad, segũ razon y justicia, alomenos en las costas. Tambien presupongo, lo que en effecto passa, segun es publica voz y fama, que en rescatar, sacar y traer los negros de su tierra para Indias, o para aca, ay dos mil engaños, y se hazen mil robos, y se cometen mil fuerças. Mas porque este negocio es muy largo de tratar, y nosotros no podemos dexar de ser breues, como hasta agora hemos sido, es menester q̃ resoluamos con claridad el derecho, y descendamos luego al hecho, que no solo es tuerto sino lamentable, y miserable.

de guinea a nota

Quanto alo primero, digo que captiuar, o vender negros, ò otra qualquier gente, es negocio licito, y de jure gentium, que dizen los theologos, como la diuision, y particion delas cosas, y ay bastantes razones y causas por donde puede ser vno justamente captiuo y vendido. El primero, es la guerra, do es del vẽcedor el vẽcido, y pierde su libertad. Y sino se vsa entre Christianos, mas que prenderse y rescatarse, es particular y pladosa ordenacion y mãdato dela sede apostolica. En todas las de mas naciones, y gentes, por barbaras regulares, o politicas q̃ sea, alomenos de las que hasta agora he visto y leydo, costumbre general es sin excepcion, quedar esclauo el captiuo, venderse y enagenarse como tal. Este titulo corre, y se platica en Guinea, mas que en otras partes, à causa, que son muy pequeños los señorios y Reynos. Que quasi viuen al modo antiguo, que cada pueblos tiene su señor, y su rey, no ay sobre ellos vn supremo principe, a quien todos obedezcan y respecten, en lo qual differen de los Indios

Aris. lex cõ sio quedã est, per quã bello capta illorũ fieri dicũtur quicœperunt.

dios Occidentales, quedado tuuiessen, y tengan en cada lugar vn señor natural que llaman Cacique, y muchas vezes dos, y tres de mancomun, todos estos Caciques, teniã vno como emperador, que era en nueua España el rey de Mexico, ò el de Mechuacan, ò el de Tascala: en Peru el del Cuzco. Mas estos negros no re conoscen vn señor, y si en algunas prouincias lo tienen, son tan barbaros, que les estan muy poco subjectos. Y delo vno, y otro nasce arder siempre los pueblos encõtinua guerra, como en Italia, do ay muchas señorias, y cabeças en la temporal, que por marauilla ay paz vniuersal en toda ella. Y de la continua guerra y dissension procede, captiuarse muchos de vna parte y de otra. Otro titulo, es los delictos publicos, que ay leyes justas entre ellos, y las auia tambiẽ entre Indios y duraron aun despues de conuertidos a la religion Christiana, que el que cometiere tal delicto, pierda la libertad. Nuestras leyes dizen, muera quiẽ matare, ò vaya a galeras. Quien hurtare sea desterrado: las suyas dizen, quede hecho esclauo, vendase, y sea el precio de la republica, o dela parte lesa, y agrauiada. Y como son viciosos y barbaros, cometen enormes, y destestables delitos, por los quales segũ sus leyes, licitamẽte se captiuã y vẽdẽ. Otro titulo ay, q̃ los padres en extrema necessidad tienẽ facultad natural, de vẽder sus hijos para su remedio. Porq̃ el hijo es cosa muy del padre y rescibio del su ser y vida, y es justo que de, y pierda la libertad que es menos, quando no se puede de otra manera sustentar, o passar la vida delos padres. Desta authoridad, y licencia paternal haze mencion el derecho. Ley antiquissima, aunq̃ por su rigurosa sonada no se guarda ni antiguamente se guarda en todas partes. En Roma la derogo Numa Pompilio segũdo rey de Romanos, y en Athenas Solon, sgun cuenta Plu-

tarcho en ſus vidas, ni generalmēte gracias a Dios en tre fieles ſe vío jamas tal miſeria. Alias ſe proueen cō charidad ſemejantes neceſſidades. Ninguno haſta oy (que yo ſepa) ha auido meneſter enagenar en vēta ſus hijos. Mas en Guinea ſe vſa, e yo he viſto venir muchos de alla, q̃ pregūtados en la cōfeſſion como vienē, reſponden que ſus padres los vēdieron. Eſto ſupueſto ſea concluſion general que todos los q̃ vienē por vno deſtos tres titulos, ſe pueden vender, y mercar, y lleuar a qualeſquier partes, porque qualquiera dellos es baſtante para priuar al hombre de ſu libertad: ſi es verdadero. Mas es el mal, que a eſtos tres licitos, y ſuficiētes ſe mezclan infinitos fingidos, ò injuſtos, q̃ vienen engañados, violentados, forçados y hurtados.

Al primer titulo de guerra juſta ſe mezcla ſer muchas o quaſi todas injuſtas. Como ſon barbaros, no ſe mueuē por razon, ſino por paſſiō, ni examinā, ni ponē en cōſulta el derecho que tienē. Demas deſto como los Portugueſſes y Caſtellanos dan tāto porvn negro ſin que aya guerra, andā a caça vnos de otros, como ſi fueſſen venados, mouidos los meſmos Etiopes par ticulares del interes, y ſe hazē guerra, y tienē por grājeria el captiuarſe, y ſe caçan en el mōte do vā a monteria, que es vn exercicio comuniſſimo entre ellos, ò a cortar leña para ſus choças. Deſta manera vienē infinitos captiuos cōtra toda juſticia. Al titulo de caſtigar los principes, y juezes, ſus vaſſallos, priuādoles deſu libertad por ſus demeritos y delitos ſe mezcla, q̃ enojādoſe cō alguno dellos, o en haziēdole algū ſinſabor al rey, como entre noſotros le echā dela corte, o pierde la priuāça, y fauor, anſi alla procurā q̃ pierdā la libertad, haziēdolos eſclauos a el y a toda ſu familia, prendiēdolos cō dos mil engaños, y teſtimonios falſos. Para lo qual nūca falta vn par de teſtigos q̃ arrimarles.

Otros los embian por caminos breñosos, bosque y montañas, do tienẽ ya puestos en celada sus priuados y criados, do sin poderse defender, los captiuan, y dan con ellos en algun puerto, donde se despachan los tristes, sin que por ventura lo sepan en sus casas. Y no se espante nadie, y esta gente se trate tan mal, y se vendan vnos a otros. Porque es gente barbara, saluage y siluestre: y esto tiene anexo, la barbaridad, baxeza, y rusticidad quando es grande, que vnos a otros se tratan como bestias: segun dizen algunas fabulas, que se hieren y apalean los saluages. Lo mismo tenian los Indios, que aun se comian sin ser enemigos.

Al otro titulo, de vender los padres a los hijos, en extrema necessidad se junta por su bestialidad, venderlos sin ninguna, y muchas vezes por enojo, y corage, por algun sinsabor, ò desacato que les hazen. Y como aca cõ la furia acaesce dezilles, vete de mi casa, o echallo, los toman a los miseros muchachos, y los lleuan à vender a la plaça. Y como el trato es ya tan grande, en qualquier parte ay aparejados Portugueses, o los mesmos negros, para mercallos. Que tambiẽ ay entre ellos ya tratantes en este negocio bestial, y brutal, que mercã la tierra dentro a sus mesmos naturales, y los traẽ a vender mas caro a las costas, o a las islas. E yo he visto venir muchos desta manera. Demas destas injusticias y robos, que se hazen entre si vnos a otros, passan otros mil engaños en aq̃llas partes, q̃ hazẽ Españoles engañandoles, y trayẽdolos en fin como a boçales, q̃ son, a los puertos cõ vnos bonetillos, cascaueles cuẽtas, y escriuanias q̃ les dã, y metiẽdolos dissimuladamente en los nauios, alçan anchoras, y echando velas se hazen a fuera con la presa a la mar alta. Aunque a la verdad en tiempos passados vuo muy mayor corrupcion en esto, agora en grã parte se ha remediado, assi

assi porque los mesmos negros con grandes calamida des que han passado, se han auisado y hecho ladinos, y no se dexan ya facilmente engañar, como por leyes penales que el rey de Portugal ha establescido, y exe cutado cō rigor, pero en fin, toda via dura algo dello. Y conozco hombre que los dias passados nauego à vna de aquellas islas, y con menos de quatro mil du-cados de rescate, saco quatro cientos negros sin licē-cia ninguna, ni registro, y como no se logro con el ro bo. antes quiso Dios lo gozasse quien no lo auiatra-bajado. Engolosinado de la caça, ha buelto agora a ctualmente, y esta alla haziendo si pudiere el mesmo tiro. De los quales casos ha auido no pocos. Item a-quellos titulos y colores injustos, que relate primero, crecen y van en augmento al presente mas que nun-ca, por el gran interes, y dineros que les dan alos mes-mos negros. Por lo qual es, y ha sido siempre publica boz, y fama, que de dos partes que salen, la vna es en-gañada o tyranicamente captiua, o forçada. Demas (aunque esto es accidental) que los tratan cruelissima mente enel camino quanto al vestido, comida y beui da. Piensan que ahorran trayendolos desnudos, matā dolos de sed, y hambre, y cierto se engañan, que antes pierden. Embarcan en vna nao, que a las vezes no es carraca, quatrocientos y quinientos dellos, do el mes-mo olor basta a matar los mas, como en effecto mu chos mueren. Que marauilla es no mermar a veynte por ciento. Y porque nadie piense digo exageratio-nes, no ha quatro meses que dos mercaderes de gra-das sacaron para nueua. España de Cabo verde en v-na nao quinientos, y en vna sola noche amanescierō muertos ciento yveynte. Porque los metieron como à lechones, y aun peor debaxo de cubierta a todos, do su mesmo huelgo y hediondez (que bastauan a cor

romper cien ayres y sacarlos atodos dela vida) los mato. Y fuera justo castigo de Dios, murieran juntamente aquellos hombres bestiales que los lleuauan a cargo, y no paro en esto el negocio que antes de llegar à Mexico murieron quasi trezientos. Contra lo que passa enel tratamiento de los que viuen seria vn nunca acabar. Despues espantamonos dela crueldad, que vsan los Turcos con los Christianos captiuos, poniendolos de noche en sus mazmorras, cierto muy peor tratan estos mercaderes Christianos alos negros, que ya son tambien fieles. Porque en la ribera al tiempo de embarcarlos los baptizan a todos juntos con vn hisopo, que es otra barbaridad grandissima.

Esta pratica entendida digo, en lo que toca al derecho, dos conclusiones. La primera, que la venta y cõpra de negros en Cabo verde es de suyo licita y justa. La segunda, que supuesta la fama que enello ay, y aun la realidad de verdad que passa, es peccado mortal, y viuen en mal estado, y gran peligro los mercaderes de gradas, que tratan en sacar negros de Cabo verde. La razon es estar este trato tan infamado, y ser publica boz, que a muchos dellos se les haze fuerça, y violencia. Por lo qual solo estan los de aca obligados a no meterse enello, pot no participar dela injusticia. Y no aprouecha dezir buenos dineros me cuesta, ni es disculpa el costar. Que al triste del captiuo no es cõsuelo costar caro a su amo, antes mayor pena y tristeza entendiendo con quanta mas difficultad se rescatara ò ahorrara. La segũda razon, q̃ en substancia es la mesma. Quãdo vna persona esta infamada que lo que trae defuera a vender, es mal auido, obligados estan los vezinos a no mercarle cosa, no bastãte que muchas vezes abueltas traya lo que realmente es suyo, y posee con buẽ titulo, mas aquella mala opiniõ, (supuesto ser bien

bien fundada,no ſolo malas lẽguas,baſta, y aun obliga à no tomarle nada, ſo pena de perderla ſi pareſcie re ſu dueño.Los Portugueſes que tratã en Cabo verde,y traẽ negros de ſant Thome de Biafara,çape,y Io loſe,y los meſmos Ethiopes que los vendẽ,aſtan infamados como todos ſabemos,q̃muchas vezes los han mal,y por mal cabo A cuya cauſa es meneſter,los de aca,ſino quierẽ comunicar enel peccado ſe ſobreſeã, y aparten del trato y venta.Y tanto mas en eſte genero de contratació, quãto la ropa q̃ ſe vende es capaz de injuria,y violencia,y ſe les haze grauiſſima,e irrecuperable,pues pierden para ſiempre ſu libertad,que no tiene valor ni precio.Aun qualquier otra ropa,cõ no ſer capaz de injuria,ſiendo irracional, con ſolo creer probablemente ſer mal auida ò agena, no puede nadie mercarla,ſino para ſolo boluerla a ſu dueño. Por lo qual condẽnamos alos ropauejeros, quando mercan lo que probablemente creen ſer hurtado, y a los plateros,ſi mercan delos que creen veriſimilmẽte ſer ladrones. Quãto menos conuerna mercar negros de quien ſe tiene por cierto,que o los mas,o muchos dellos,ſon mal auidos y peor traydos, ſino para ahorrarlos.Regla general es,que para ſer vna vẽta y cõpra licita, es meneſter que eſte ſeguro yo, ſea ſuyo del mercader lo que vende,y lo tiene con juſto titulo, alomenos requiereſe,no aya fama delo cõtrario,y ſi la ay,eſtoy obligado a no tomarle nada. Si vinieſſe vna flota de Bretones aeſte puerto,y fueſſe fama q̃ grã parte delos liẽços erã hurtados,ningunos los podriã mercar,aunq̃ no ay dubda,ſino que abueltas traeriã algunos ſuyos.Anſi diziẽdoſe en publico(como ſe dize)q̃ grã parte delos negros que ſacã,vienen captiuos contra juſticia,no ſe pueden mercar,ni entremeter nadie en ſemejante negociacion(ſo pena de peccado,y reſtitucion.

tuciõ. Y aun se podria dezir cõ verdad, que en alguna manera pecca mas, el que de su tierra los saca, que elq dentro della injustamente los captiua. Porque aquel los impossibilita à cobrar su libertad, desterrandolos, y trasportando los della, do no ay quien buelua por ellos, o los rescate. Que en su tierra, aunque estuuiessen injustamente captiuos, enfin ternian esperança de mejor remedio de libertarse. Y es vna doctrina tã cierta y aueriguada o tã ley natural, que las mismas leyes ciuiles, q̃ suelẽ permitir, o dissimular, algunos abusos, que solo Dios lo puede estirpar, no dissimulan este: antes mandã, que quando côstare dela violencia, o engaño, que se les ha hecho, se les restituya perfectamente su libertad. Y en Mexico acaescio a vn mercader, que agora es religioso, ordinis Prædicatorum, vêder vn negro, que hecho ladino, y entendiendo esta platica, se quexo al audiencia real, y con solo prouar que al tiẽpo que lo embarcauan daua bozes, y forcejaua hazia tras, lo dieron por libre, mandando, boluiessen a su amo ciento y cincuenta ducados, que le auia costado.

Preguntan muchos, que medio aura para tratar en ellos seguramente, quien quisiere porfiar y no desistir del trato. Mi respuesta es la de Alcibiades, a su tio Pericles, que preguntando le, como daria buena quenta y descargo a la republica de Athenas, de grã summa, q̃ auia gastado en vna fortaleza, le respõdio, pues no la tienes clara y buena, antes busca como no te la pidã, ni la des. Ansi digo yo a estos señores, q̃ antes pregunten y busquen, como no trataran, ni prosiguirã negocio, que aun començar es illicito: supuesto estas circunstancias dichas. Que cierto, si los deste cõsulado siguiessen mi parescer, y se cõcertassen (que seria buẽ cõcierto) y contentassen con cargar algunos años solo vinos y ropa, no podrán, no seguir se grãdes effectos.

Lo

contravencion de ese lavores en berenda

Lo vno,valdrian de balde,lo otro,los Portuguefes tẽplarian fu cobdicia,faltando quien fela fople y encien da.Lotercero,fu rey fereniffimo proueeria fobre ello con mas aduertencia,eftudio y cuydado. Suelo dar à las vezes en vn medio,aunque veò quan peligrofo es No porque fi fe hizieffe,no feria feguro y baftante, fi no porque jamas fe hara como conuiene. Y es q̃ los fatores de Cabo verde,o los que refcatã en las coftas, fueffen hombres temerofofiffimos de confciencia, y hizieffen eftrechiffima examinacion,yrigurofa pefqui fa,por todas vias poffibles,como venian aquellos negros,y dedonde,affi por junto,como en particular,cada vno delos que mercaffen.Mas efte medio,fegũ Ariftoteles,y aun fegun la verdad,es muy mal confejo. Porque el buen letrado,no ha de mirar,o aconfejar, folamente lo mejor,fino es factible,fino loque fe puede poner facilmente en execuciõ,efpecial en eftos negocios de mercaderes.Por loqual es imprudente efte medio,porque es tan bueno que no fe hara?Donde fe hallarã eftos temerofos de Dios,y verdaderos pefquifidores defta caufa.Lo mas quehazen fon vnas preguntas generales,y vna proteftacion ante efcriuano publico,que venden y comprã negros de buena ley,y guerra,y en cafo que otra cofa parezca, fe obligan a defhazer la venta. Muy buen cõfuelo para el trifte del negro que lo apartan de fu patria,vnas mil,o dos mil leguas,para bufcar fu remedio, y hazer prouança de la fuerça.Affi me torno a mis treze,como dizen,queno ay otro mejor medio,fino defiftir dello.

Suelẽ algunos alegar,q̃el rey dePortugal tienecõfejo ycõfciẽcia,yes de creer,auràvifto yexaminado efte negocio.Digoq̃perfonas curiofas deftas gradas hã efcripto a Lisboa,q̃los Theologos de Seuilla,yCaftilla les ponen efcrupulo enefte trato,rogandoles fe infor

amen

men delos de alla, y hanles respondido. Pensays que tenemos aca otro derecho, ò otra theologia? lo que a lla dizẽ dezimos, y nos parece peor, como a personas que nos consta mejor la maldad que passa. En lo que toca al rey de Portugal, digo que me huelgo, sea rectissimo, y tenga credito dello, y creo que quanto es en si, el y los de su consejo hazen, y proueen loque cõ uiene. Mas mucho es lo que los reyes mandan, y poco lo que los vassallos, en caso de interes obedescen. Y podriamos prouar esto con exemplos euidentes, y patentissimos, degrãdes calamidades, que en nuestras Indias se han hecho, so color y titulo, quelos reyes catholicos las aprobauan, siendo la verdad, quesiempre las abominaron y detestaron. Enfin se dezir, que cada vno ha de dar cuẽta desi ante la diuina magestad que todo lo sabe y vee, y a nadiesera consuelo ver cõsigo, padesciendo a su compañero. Y tambien se, que aun enesta vida lo mal ganado, ello y su dueño se pierde. Y esto dizen y testifican todos, que es rara auis in terris, el hombre que medra, o ha medrado, en trato de negros, que o nunca llegan a prosperos, o su prosperidad les dura poco, q̃ es señal de abominalla Dios pues tan clara y prestamente la castiga. Dudan muchos de los que aqui en Seuilla para seruicio se vendẽ y mercan por menudo. Mas yo no tengo que dezir, pues solo professe eneste capitulo, tratar delos mercaderes, que los sacan de Cabo verde, o delas costas, do se comiença a cometer el mal en gruessas partidas.
Cerca de lo qual he dicho, lo que entiendo, despues de platicado, disputado, y conferido con buenos letrados, assi en Salamanca, en Mexico, y aqui. En este otro negocio que passa eneste rio, y toca à toda la ciudad, ni lo aprueuo, ni lo reprueuo aqui, ni quiero dezir enello, mas de vn refran, que dize Plutarcho, in de repu-

republica, maestro del gran Trajano. Quando la fuente esta dañada, no suele ser sana, sino siempre sospechosa, y enferma el agua que della sale, y por los arroyos viene. En lo demas, cada vno consulte su confessor.

Capitulo veynte y dos, De las *Baratas.*



OTRO pielago de mohatras son las baratas que aqui se vsan, vna tela y trama tan enmarañada, y tan mal texida, que no ay otro ingenio para destexella, sino como hizo Alexandro al ñudo ciego de Corinrhio, romper la. Y porque no nos enfrasquemos en ella nosotros, sera menester, que en pocas palabras digamos con claridad mucha sentencia. El otigen deste negocio es y fue, la necessidad en que muchos se veen de dineros, que no se pueden auer à cambio, por ser los plazos tan cortos, auiendo los menester muy largos, y remiendo, que andando en cambios y recambios, de feria en feria, perderan mas, que tomando vna barata, acuerdan hazer vna, do saquen la quantidad de moneda, que han menester de presente. La substancia de la qual, consiste en mercar quantidad de ropa fiada, y vender la luego de cōtado por tanto menos delo que vale: q̃ el barato combide à todos a mercar. Asi perdiēdo veynte ycinco, otreynta por ciēto, hallā dinero, deque por entōces se valgā Esta es la quididad del trato, y la primera especie que enel vuo, la mas llana y segura. Digo, por yr escriuiendo claro. Que hazer vno barata, como le mueua justa necessidad, y siempre creo la mueue y le cōstriñe (q̃ si de otra manera pudiesse no perderia) y se haga llanamēte, esto es, mercādo la ropa porsus precios justos, y ven

y vendiendola en publico, baxando lo que parefciere conuenible, no es peccado. De parte del que toma la barata efta claro, pues no hazc a nadie agrauio, antes buena obra, refcibiendola muy mala. Dequien ay grã efcrupulo en eftos negocios, es del mercader que la fia, que ordinariamente por fiarla, lleua mucho mas de lo que vale. Como vee al pobre necefsitado, y la fo ga, fegun dizen ala garganta, hinca la lança hafta el re gaton, afsi en los precios, como en darle ruyn merca deria, o laque no puede vender. Por cuya razon viene el trifte a perder mucho mas delo que perdiera: todo maldad tirannica y deteftable. Tambien no dexa de auer algun efcrupulo enlos que compran dela barata fi por conofcer la necefsidad del pobre, le quitan del precio que vale, aun en aquel genero de venta. Efto es, comprar con crueldad, y lo otro vender con injufticia: todo malo, aunque lo vno peor que lo otro. Y es ymitar en effecto la fabula del viejo viciofo, quela mu ger legitima le arrancaua las baruas negras, porque viendo fe tan cano tuuieffe verguença, y la manceba le facaua las blancas, porque no la tuuieffe. Anfi a poco tiempo quedo bien rapado. Que dado fea fabula, es prouechofa. Porq̃ eftas fabulas doctrinales y fignificatiuas inuentaron los fabios, para que fe entendieffen algunas verdades, que reprefentan. Conforme a efto, entre el que vende la ropa y fe la cõpra, y el corredor de lonja que les ayuda, queda el trifte pelado y fin hazienda. Y por efto, creo permitte Dios muchas vezes vengan quiebras, y pierdan los tenderos y eftrãgeros, interes y principal. Pero como dixe arriba, fi ello fe hizieffe llanamente, que el vendedor vendieffe por jufto precio? y quien compra, aunque compraffe barato, dieffe por ella lo que buenamente vale, fegun que en aquella efpecie de venta fe fuele vender (efto es)

Caie. 22. q. 77 arti. 2.

fabula del viejo vicioso —

S. Antoninus. 2. p. tit. 1 cap. 8.

es)ſegũ ſuele valer de barata, podria ſe paſſar cõ ello. Y no en balde dixe arriba, vendiendo la ropa en publico. Porque eſta es vna delas cauſas, que mas ſanean la conſciencia de los que compran, y del corredor, que las haze (conuiene a ſaber) ſer la venta publica, y ſaber lo (ſi fuere poſſible) todos los que compran aquel genero de mercaderia, o los mas dellos. Porque haziendo lo anſi, y dandolo al que mas diere, ay mas ſeguridad en la conſciencia del comprador, (y como dixe) del corredor, que entiende en ello, ſupueſto que tambien en la venta haga lo poſſible, para que en el precio no ſea agrauiado el que la toma.

Vendiendo la barata en publico sanea la conciencia del corredor.

Ay otra eſpecie de barata, que llamã infernal. Quã do el meſmo que da la ropa fiada, la torna à tomar en ſi, y paga de contado, veynte y cinco, ò treynta por ciento, menos de lo que vendio, y muchas vezes ſin que aya ſalido de ſu caſa, ò tienda la mercaderia. Y no faltan en eſtos negocios tan eſcrupuloſos, e illicitos algunos corredores, que ſe entremetan, y anden de por medio para concertarlos. Los quales, es coſa aueriguadiſſima, que todas las vezes que tercian por parte del que pecca en el contrato, agrauiando al otro, pecca el tambien mortalmente, e incurre en obligaciõ de reſtituyr el daño, ſi el principal no reſtituyere. Pero ſiendo de parte del paciente, haziendo por el todo lo poſſible, anſi en la venta como en la compra, puedelo hazer, como lo podria hazer la meſma parte neceſſitada. Eſtas baratas ordinariamente ſe ſuelen hazer deſta forma. El que eſta en neceſſidad, dize al corredor, yo he meneſter mil ducados, à pagar de aqui a vn año, ò mas, buſcadmelos. El corredor buſca quiẽ de ropa fiada, por aquel tiẽpo; y por otra parte quien la tome, y compre de contado, con perdida de tanto por ciento, y proueeſe de los mil ducados con aque-

94.

corredores de baratas.

lla partida. Este contrario licito es con las condiciones arriba dichas? pero como ello se haze, todas las mas vezes es injusto, y vsurario. Injusto, por los precios excessiuos que lleuan. Vsurario, lo vno, porque este excesso es por razon del tiempo, que fian, causa que en todos corre, lo otro, que es particular en los que tornan a romar en si la ropa. Que en effecto, dexadas a parte palabras y maxcaras, no es otra cosa, sino prestarles los mil ducados, y lleuarle tanto de interes, quanto monta la perdida. Suelen alegar, que como otro se la ha de comprar, la pueden comprar ellos, y que aun le hazen seruicio, pues escusan desta manera no se sienta, ni sepa su falta. Que a la verdad, no dexa de perder credito, quien la toma, sino esta muy bien fundado en hazienda Mas cierto, no tienen la mismo licencia ellos que los otros, para mercarla. Lo qual paresce bien claro, en que al mesmo pueblo sin mucha philosophia, con sola lumbre natural, le paresce muy mal el rornarla à tomar, y los tienen en no buena opinion, no condennando, ni reprouando aquales quier otros que la compren. Lo qual deuria serles argumento de no ser licito a todos. Da en rostro semejante negociacion, y ella tiene muy mala aparencia, y por ventura substancia. Quiero dezir, que de dẽtro, y fuera, no tiene cosa sana, ni que bien parezca. Tambiẽ (como arriba deziamos) vna de las cosas que sanea las baratas, es quando se vende en publico, y muchos lo saben, para que acudan mas, y se pueda vẽder por mejores precios, y no que el corredor y el regaton, solos lo sepan. Ansi digo en resolucion, que este negocio es muy torpe, porque generalmente es prohibido, que el mismo queda la ropa, la rome. Especial sin auer la realmente entregado, sino que todo passa de palabra, no venta real, antes vna real y manifiesta.

ſieſta vſura, y por tal condennada. Si acaeſcieſſe, auien do vendido ſu ropa, verla deſpues, en tienda o almoneda expueſta a vender, no auiendo ningun concierto ſecreto en ello, ni temiendo ſe de infamia, bien podra comprarla, como qualquiera otro del pueblo por el precio, que los demas la compran. No terna culpa, ſino la tuuo en la venta que hizo, lleuando mas de lo que valia por fiarla. Aunque lo mejor es, dexallo del todo, por grandes males que en ello ſe mezclan. Los quales aduirtio el Reyno. Y anſi ſu mageſtad lo prohibio en las leyes Reales, debaxo deſta forma, ley veynte y dos, titulo.11. libro quinto. Ningũ mercader, ni platero, ni corredor, ni otras perſonas, que entreuienen en ſacar, o en tomar en fiado plata, ò otras mercaderias. Para otras perſonas, y tornan à recobrar, en baxos precios la dicha plata, o mercaderias, por dar el dinero de contado. Mandamos, que los dichos mercaderes por ſi, ni por otras interpoſitas perſonas, directa ni indirectamente, no tornen a recobrar, lo que anſi dieren en fiado. So pena de perdido, y pierdan los officios, y mas cinquenta mil marauedis.

Lo tercero, ſuelen algunos corredores en eſte ne- 95.
gocio de baratas, ſer principales y terceros della, deſta manera. Conciertanſe con vn mercader, de tomarle cincuenta, o cien fardos de Ruan, a tantos marauedis la vara, a pagar a vn año, con tal condicion, que ſi dentro de vn mes, o dos le dieren ditas a ſu cõtento, q̃ ſe obliguen a pagar ſelos, quedẽ ellos fuera de la obligacion. Y luego buſcan perſonas neceſſitadas de dinero, y que buſquen barata, y conciertan ſe con ellos q̃ ſela daran con veynte y cinco, o treynta por ciẽto de perdida, y hazen los obligar a cuyos eran los lienços

P 2 çaſanſe

çafandose ellos por esta via? y por otra parte venden la ropa à quien la quiere comprar de contado, procurando de darsela con solos quinze o veynte por ciento, de merma. De modo, que demas de su corretage, ganan cinco y seys por ciento, en todo, y entodo peccan (conuiene a saber) en corretage y ganancia. Corretage no lo podian lleuar, pues trataron el negocio como principales, no como terceros? ganancia no la pueden auer. Porque no pueden ser principales, sino corredores, segun luego veremos. Ansi, que por ser enel trato, los que no podian ser, y por no ser, los que deuieran ser, no pueden ganar cosa. Mas ellos no curando destas razones verdaderas, ganan mucho contra toda justicia. Y son personas a quien se puede hablar con retruecanos y cifras? porque comunmente peccan, aun de ingeniosos y agudos. Alegan por si, para poderlo hazer, que se pusieron a riesgo de perder, si el que la pago de contado, no se cōtentrara de aquellos precios. La mohatra es assas enmarañada y diabolica. Lo primero, a ellos les esta vedado, comprar ninguna ropa de la que tratan para vender, sino solamente para gastar en su casa, por muchos inconuiniētes, que delo contrario, segun ay experiencia, se siguē, que son grandes. Lo otro, por marauilla corrē riesgo en semejantes cōtratos. Porque antes que se concierten con los primeros, tienen ya ellos quien tome la barata, y quien la pague de contado, y aun hechos los precios? y sino lo tienen, toman los a tales, y a coyuntura, que nunca pierden, y siempre ganan, y van seguros. Lo otro, que auiendo de ser el corredor siempre en fauor del caydo, para que licitamente tratara estas baratas, es en este caso, en fauor del que vende fiado por mas de lo que vale, y el haze sus vezes? y aun el mesmo es ya parte principal dello? pues que compro y toma

y toma la ropa en ſi. Y aſſi como hombre intereſſado en ello, come las entrañas al que haze la barata, haziendole entender del cielo cebolla. Y en fin, es vna mixtura y conjuncion abominable; ſer tercero y principal, ſer juez y acuſador, ſer parte y teſtigo. Y coſa tã patentemente illicita, que las meſmas leyes ciuiles ſe la uedan con eſtas palabras.

Mandamos y deffendemos, que ningun corredor 96·
de lonja, ni de beſtias, ni otras mercaderias, anſi muebles como rayzes, no ſeã oſados comprar, para ſi ningunas heredades, beſtias, ni mercaderias, ni otros bienes muebles, ni rayzes, qualeſquier, que les dieren à vender, por poco, ni por mucho precio, poſi, ni por interpoſitas perſonas ſopena deperder el officio, y mas cinquenta mil marauedis.

Otra quarta eſpecie ay de barata, y otras quatro 97·
mil aura, ſi ſe les antoja á mercaderes y corredores, que es dar dinero, o ropa, a pagar en Indias, obligandoſe el principal, y dando fiador, que ſino ſe pagare a lla, lo pagara aqui. Y dize quien lo da, que corre el rieſgo dello, en algun nauio donde va el que lo reſcibe. Eſte es vn embuſte de reyr que han inuentado, y que propriamente es cambio infernal, ſegun los precios lleuan. Y porq̃ trato largamente dello en el tratado de cambios que tengo dicho, no pongo aqui reſolucion ninguna. Lo que ſe ſaca en limpio en eſta materia de baratas, es lo que atras tengo apuntado, que ſegun oy ſe haze, incurren las mas vezes en peccado, y obligacion de reſtituyr dos perſonas: la vna el que da la ropa por los exceſſiuos precios que la vende: la otra, el corredor por la poca fidelidad, y verdad, que en ſu terceria guarda y trata.

Capitu. xxiij. Del passaje de Europa *a las Indias Orientales, y Occidentales.*



NESTE vltimo capitulo fuera licito, y por ventura prouechoso, escrupulear vn poco este passaje tan peligroso, desde Europa à Indias, y tampoco temido. Examinar si era seguro en consciencia passar indifferentemente, por solo antojo y cobdicia, o si eran necessarias algunas causas vrgentes para justificar este arriscar tan patentemẽte la vida. Que no es negocio tã aueriguado el embarcarse de mil en mil cada flota, que fuesse ostentacion de ingenio, mostrar ser muchas vezes, por lo menos grã temeridad, no mouiẽdoles a ponerse en tã grã peligro sin ninguno graue, ni honesto. Biẽ se yo q̃ de ambas cosas (esto es) del yr en persona, y del negociar en partes distinctas, dos mil leguas de mar. Predicará S. Ambrosio en esta yglesia grãdes cosas, si como fue arçobispo de Milã, fuera de Seuilla, y viera este rio tã lleno de naos, este muelle, este entrar y salir flotas para Indias, y boluer de alla, y oyera como oymos cada dia, grimosas perdidas y naufragios de haziẽda y gẽtes, do de doziẽtos en doziẽtos perecẽ y se ahogã. No pudiera dexarnos de dar claramẽte a entẽder cõ efficazes razones, razones, ser inaudito nuestro atreuimiẽto. Porq̃ de la creaciõ del orbe, aca jamas hõbres nauegarõ tã largo como los Españoles nauegã. Y si no nos espantara las orejas, cerrará alomenos los ojos, y tapará la boca à los q̃ enestas gradas tã ala cõtinua hinchẽ los ayres cõ clamores y lloro de sus desastres marinos, segũ juzga el sacro doctor por summa locura este arar los hõbres la mar, auiẽdolos Dios formado de tierra, animales para viuir.

ra viuir entierra, ysituado a vna vãda las aguas q̃antes la cubriã, por hallarles su habitaciõ natural. Tēvergüẽ ça dize Esaias, q̃ dize la mar a Cidonia, ciudad, como affirma el mesmo texto de muchos mercaderes, y grã trato. Y reprehẽde los la mar, por meterse tãto en sus peligros. Bozes y quexa esta, dize sant Ambrosio deste elemẽto, como ya cãsado de suffrirlos, no deuiẽdo suffrir, ni sustentar, sino su pescado. La mesma sabiduria se admira dela nauegacion, y no sabe con ser Salomon, como escapan de tal peligro. Y es tanta la incõsideracion de algunos que se ponẽ a el por leuissimas causas y motiuos, tanto mas atreuidos y reprehensibles en su nauegacion que Leandro en su passage, ò Ycaro en su buelo, segun fabulã los poetas, quãto en realidad de verdad es mayor y mas peligroso el mar Oceano, que aparta las Indias de Europa, que el estrecho del Elspõto, q̃ diuide a Sexto de Abido. Meritamẽte cierto padescen todos sus infortunios, mayormente los mercaderes desta ciudad, que despachan naos y vrcas con grandissima barbaridad. Y a nadie parezca pesado el termino que es muy blãdo si al hecho se mira. Despachã nauios ycarauelas, cascos muy pequeños lo primero, solos por vn mar Oceano, tã vasto, soberuio, y temeroso: por vnos golfos tã largos y amplissimos, que nõbrallos antiguamẽte, solo su nõbre espãtaua. Losegũdo, enel riñon del inuierno por nouiẽbre Deziẽbre y Henero, tiẽpo tã rigido y tẽpestuoso, q̃ aũ por tierra no se camina, por sus tormentas de lluuias, è yelos, no auiẽdo distinction mas celebre, ni notoria en hystorias, que el tiẽpo de nauegar, è inuernar. Que naos en inuierno, no estã cõveyntes anclas amarradas dentro del puerto, y no ay quien con razon no tema vna furia indomita de viẽtos. Quatro meses en el año dizen las leyes que cierren los puertos las ciudades

Maritimas, porque es tanta la brauosidad de las ondas, que aun en tierra, no se tienen por seguros, sino cerrada la puerta de mar. Y arrebata el appetito de aueres, de tal modo el coraçon y mientes destas gradas, que oluidados del tiempo, y sus effectos naturales, ansi hechan por esta barra naos en inuierno, como en verano. En otros tiempos, y en los nuestros tābien, do moderan las gentes sus passiones, por gran hazaña se tuuiera, nauegar en inuierno, y por medio milagro llegar en saluo, do van. Y quanta razon tengan ellos en esto sin ninguna razō, nuestros mesmos infelices successos nos lo muestran. Que aun este año se partieron seys naos por *Nouiembre y Deziembre*, y todas seys se perdieron en grā Canaria, y Cabo verde, y sessenta se perdieran, si sessenta partieran. Y lo peor de todo es, que aun mercan cō vn excessiuo precio su perdicion. Que como esta vedado, no salga nao sola, ni en conserua, sino a tal tiempo, con dineros y joyas, que dan a cortesanos, importunan a su magestad, les de licencia para salir repugnando su ley ciuil, y la natural. Y como no tienen cuenta con el tiempo a la partida, tampoco proueen la llegada, auiendo se de proueer lo vno y lo otro, con summo consejo. Porque las costas de aquellas partes son muy peligrosas y cerradas, especial, si reynan huracanes, y nortes, tēpestad mortal, è yneuitable. Ansi les succede muchas vezes, lo del refran, ahogar se casi a la orilla, nadādo primero gran trecho. Pierden se muchas naos alla, à la entrada de los puertos, auiendo nauegado vn mar tan immenso. La cordura de los passados, ha hecho. Locos a los presentes. Agora treynta años, muy raro se perdia nauio, porque partian en buena coyuntura, y el succederles entonces prosperamente, los ha assegurado de tal modo, y raydo del coraçon el temor

dela

dela mar,que no rehuſan de partirſe en deſpachando ſe,y deſpachar ſe a la entrada o mitad del inuierno, y llegar alla à caſo, como cayeren las peſas. Deſorden, que no puede , no caelles muy a cueſtas , y coſtalles muy caro,como ya lo comiençan a ſentir.No entien de eſta gente , quan verdadera y general es la ſentencia de Heſiodo author Griego. Do dize,ſolo el neſcio ygnora,que la mitad es mas,que el todo.Regla, que mas la enſeña la experiencia , que las palabras. Pero no obſtante la contrariedad de vocablos , es vna doctrina admirable dicha con ſubtileza è ingenio. Que en eſtos negocios ciuiles , mas es la mitad que el todo.Porque quien ſe contenta con vna mediana ganãcia,no ſe arroja ciego de ſu cobdicia en peligroſos aprietos,antes con la ſeguridad que ſiempre buſca, va continuando y augmentando ſu moderado intereſſe. Mas quien el todo quiere, meteſe por conſeguillo en peligros tan apretados , que dexan neceſſariamente parte del meſmo empleo y caudal: a los quales fuera muy mas vtil,cortar por medio ſu auaricia.Si los mercaderes pretendieſſen ganar poco,ſerles ya eſte poco mas que el mucho que agora deſſean,cargarian de cõtado, partirian a buen tiempo, ſerian alla muy mejor reſcebidos,y con tales medios auria muy ratas perdidas. Mas quando no ay moderacion en el deſſear,no ay modo en el negociar,y el negocio deſaforado, no puede , no precipitar al tractante , en el profundo de la pobreza.Porq̃ para todos,para mercaderes y merchantes,cambiadores, y banqueros , aſſeguradores y almoxarifes,es muy prouechoſa la regla de Heſiodo. Aunque proprijſſimamente tiene ſu lugar en principes y ſeñores,que ponen pechos,y tributos a ſus vaſſallos. Los quales han y deuen entender,que la mitad de lo que ellos querriã, les ſera ſiempre mas y mejor,

que el todo, so pena de ser, si assi no lo entienden, los que dize el refrã enla primera parte, que solo el nescio lo ygnora Ni es seguro el caudal, boluiẽdo a nuestro proposito del mercader, que tratando por la mar, no tiene cuẽta con el tiempo, saliendo quando el viento corra blando, la mar echada, el viaje apazible, y la llegada sea sana. Por lo qual este nauegar a todos tiẽpos no temiẽdo cosa tan temerosa, este tomarse a braços vnos hombres con el cielo, y dos elementos tan horribles, muestra estar tan dados a su cobdicia, que aun delo natural que tienen ante los ojos, se descuydan, quanto mas, delo diuino y spiritual. Y como el vicio es ciego en su mesmo camino hierra, y do mas enciẽde el appetito de ganancias, alli causa mayores perdidas, y muertes desastradas. De aqui proceden las calamidades casi perpetuas, que sentimos y lloramos, de naos y gente, que sin numero y cuento se pierden en essos alacranes, enlos jardines, enla Florida, enlas islas en essos Arracifes de Guaçacualco, y Campeche. Porque vn desseo exorbitãte de riquezas, no permitte cõ su apresuracion desuariada guardar tiempo, ni sazon à los negocios, sin lo qual nunca succeden prosperamente. Y si con moderacion exercitassen su arte, euitarian facilmente estos inconuiniẽtes, que son grãdes con otros mayores, que callo, muy annexos ala auaricia. Mayormente, teniendo tan cierta su ganãcia, y siẽdo tan estable la occasiõ y oportunidad de ganar, que son las Indias. Que no se menearã de su lugar, ni dexaran en muchos siglos de auer menester casi todos los generos de ropa, q̃ agora se cargã. Y en verdad, que, segun les ha succedido mal, el no seguir nuestro cõsejo, temo grandemente, no les acaezca lo q̃ vn Sayagues (aunque en esta sentencia fue muy mas q̃ cortesano) dixo a vn mercader Salamantino, q̃ de muy prospero,

por

por no ser moderado en sus negocios,vino à muy pobre. Dixole,viendole viuir despues engran lazeria.Cõ padre, yo os do mi palabra, que quando el hombre no se pone regla,ella se pone. La venta y compra, es vn negocio tan comun,y el arte del mercader,vn trato tan vniuersal, que dado ayamos dicho al parescer no poco,queda mucho por dezir (conuiene a saber) todo lo que toca a vsuras y ventas vsurarias, ansi manifiestas,como paliadas. De lo qual tratamos extensa mente enel capitulo nono,del opusculo quinto, y en el catorzeno y quinzeno,del sexto. Todo el gran golfo de cambios.De proposito,cercenamos eneste opusculo,loque el mercader suele vsar destas materias,difiriendo lo hasta los otros. Porque para entẽdese era necessario,descubrillas de rayz,cosa que sino es en su proprio lugar,y tiempo,no se puede hazer.

Ansi tratamos aqui solamente, lo que era proprio de mercaderes,dexando para los siguientes,lo que le es comun a el,y a otros muchos negociantes. Mas de lo que en este solo diximos,se collige facilmente,quã verdadera es la sentencia de los Sanctos, que se puso en el capitulo segundo.Ciertamente,ser muy peligrosa la mercancia,por las muchas occasiones,que offrescе,para violar la rectitud y justicia, y quan extrema necessidad tiene,de tomar siẽpre el camino q̃ le enseñaren varones doctos,porque el suyo,para el alma es fragoso,y para su cobdicia espacioso,y deleytable. Y finalmente,quã obligado esta agustar y saborearse cõtinuamẽte,si quiere saluarse,en lo q̃ le hiziere mal gusto,porq̃ lo q̃ es sabroso asu paladar,le es en extremo dañoso.Enestos pocos documẽtos,se le ha mostrado en confuso,la senda,casi como diziendo le los passos y jornadas principales: mas atrauiessan tantos camisillos y veredas, que ha menester no alexar se de vn

Letra.

Letrado de sciēcia y consciencia, que es la guia. Alguna lumbre terna, entendiendo este opusculo, especialmente, si prosigue los que se siguen, mas no tā bastante, que vea con ella todos los malos passos. Y en esto entenderan, quanto desseo tengo de su verdadera vtilidad, pues mas quiero disminuyr la auhoridad de mi obra, que a segurallos peligrosamente con ella

***

Deo gratias.



LIBRO TERCERO, DO SE EXPLICA BREVEMENTE, LA PRAGMATICA del trigo que en los Reynos de Castilla, y Andaluzia, establescio el Rey don Philippe nuestro señor. Compuesto por el muy Reuerendo Padre Fray Thomas de Mercado, de la ordē delos Predicadores: Maestro en Sancta Theologia.

Capitulo primero, del intento del Author, y causas motiuas desta obra.

Summa del primer Capitulo.

1 *El estilo mas proprio para escreuir Romãce, es hablar claro lo que fuere solamẽte necessario y prouechoso. Y que es muy vtil, que las leyes del Reyno se escriuan en Romance.*

2 *Quã reprehensible es el Theologo, que escriue de derecho Ciuil o el Iurista escriuiendo en publico en Theologia.*

3 *Traense muchas razones, que prueuan ser muy necessrio tassar la republica el trigo.*



SIVSTO AVIENDO hablado delas pragmaticas, do se tassa la ropa, hazer particular mencion de la del trigo, por ser vna delas mas necessarias, que enestos Reynos muchos tiempos ha, se han establescido. Vn

Vn eſcudo inexpunable contra la eſterilidad, que ha ſido nueſtro ſeñor ſeruido padezcamos tantos años por nueſtros peccados. Todos affirman, que a no auer eſte freno, que es la taſſa en el trigo, ſegun las ſementeras han ſido vnas vezes faltas, otras vezes cortas, fueran los precios exceſſiuos. Y qualquier bolſa ſe vuiera agotado por eſte mantenimiento, como ſe les agoto a los de Egypto, en aquella hambre tan diuturna y vniuerſal, do vendieron aun haſta los bienes rayzes por auer trigo. Que dize el texto ſagrado, que coxo y atheſoro Ioſeph al rey de Egypto, quanta moneda auia en todo Egypto y Chanaam, en precio del trigo que les repartia vendido. Y deſpues les tomaua todo el ganado, haſta que enfin le dieron ſus tierras, por no pereſcer de hambre. Y no trate tan de propoſito della en la primera edicion: porque en ſer eſtatuto temporal, no es ydonea materia, y baſtante fundamento para vna gloſa perpetua. Que aderogarſe quedara la doctrina en vago hablando de lo que ya no es. Mas dos razones me mueuen a tratar della en particular. La vna, creer no ſera jamas anulada ley, que por experiẽcia ſentimos ſernos a todos tã prouecho ſa, y cuya neceſſidad ſera perpetua. Porque ni el tri go dexara de ſer neceſſario, ni vn año que otro acudir mal. Por lo qual ſera ſiempre juſto, que tengan atadas la lengua y las manos, los que por vn mantenimiento corporal, quieren lleuar todo el ciuil y politico, que es el dinero, ſubiendo el trigo a precios exorbitantiſſimos. Muy mal acuerdo cierto ſeria, auiendonos hallado tambien con eſtas armas defenſiuas, deſnudar dellas nueſtra republica. Anſi tengo entendido, ſera eſta pragmatica perpetua, y por conſiguiente ydonea, para eſcreuir ſobre ella. Eſpecialmente ſiendo tan prouechoſo que la entienda el pueblo,

Geneſis. 47. In toto orbe panis deerat: et opræſ ſerat fames terram maxime Aegipti, et Chanaã, ex quibus omnem pecuniã cõgregauit pro vẽditione frumenti. Adducite pecora veſtra & dabo vobis pro eis cibos.

blo,y ſepa ſu fuerça y vigor: como y quando les obliga,no ſolamente in foro exteriori y judicial,ſino tambien en conſciencia. Bien podra mudarſe el coto,ò ſubiendolo a diez y onze,o baxandolo : mas no dexara de ſer eſta nueſtra expoſicion del meſmo prouecho, pues enqualquiera q̃ ſe taſſare,ſe mouerã las meſmas queſtiones que agora determinaremos

La ſegunda razon, y mas efficaz, es auer ſalido en publico vn libro que trata principalmente, de la interpretacion deſta ley, y de ſu obligacion Spiritual, que tiene a lo que pareſce en partes, doctrina eſcripta en lengua comun, nada prouechoſa a la gente comun de Eſpaña, que compra y vende trigo. Ay propoſiciones enella,ſegun Philoſophia y Theologia moral falſas:que abren puerta à muchos inconuinientes y males,no ſolo eneſta materia,ſino en otros muchos contraros,ſemejantes a eſte. Por loqual el intento capital deſtos diez capitulos, ſera traer baſtantes razones y cauſas,para no reſcebir,ni creer parte delo que eſta eſcripto en romance en aquel libro. Que ſon ſiete concluſiones, ſobre las quales trata en latin algunos apuntamientos de leyes(a lo que pareſce)de mucha erudicion. Lo ſegundo quan obligatoria es en conſciencia eſta pragmatica : y como es mucho mas delo que enel ſobredicho libro ſe enſeña,apuntando lo que del no ſe deue reſcebir, ni ſeguir. Con tal que en lo vno y lo otro ſe preſuponga, que no ſe dize ni deue dezir coſa ninguna cõtra el author del. Cuyo zelo pareſce auer ſido tan bueno, que por ſer tan eſtremado fue vicioſo, delos que dize S. Pablo, que careſcẽ de ſciencia.

Quanto a lo primero puſo en el ſeys concluſiones textuales en romãce,las quales gloſa en latin. Las cõcluſiones ſon como ſuelẽ ſer breues y compendioſas,

y la

y la glosa larga y estendida. Y siendo casos de consciecia, y los Romancistas, que no entiendē mucho latin, comunmente, de ingenio no muy exercitado, a quien semejantes materias se deuen explicar, quando se les explicaren, extensa y claramente: fue yerro ponerles las conclusiones, que siempre son obscuras y breues, en romance. Y la exposicion, o prueua en latin. Mayormente, que en todas facultades tomadas las conclusiones porsi, sin sus razones, que llaman antecedētes, y sin sus fundamentos: suenan aun a los cursados en ellas, casi siempre mal: quanto mas a los estraños. Es oyrla conclusion sin su probacion, como quien vee baylar, sin oyr el son: que no puede discernir si menea los pies acompas. A Aristoteles, reprehēden muchos authores, porque refirio las sentencias de Platon, que sonsus conclusiones, callando las probaciones, en que las fundaua. Y ansi parescen sueños: quales por ventura no parescieran, si oyeramos los motiuos, e inteligēcias de Platon: como de algunas cosas los explica, ya plica Seneca, y sant Augustin, que le fuerō discipulos mas fieles y deuotos. Por lo qual no fue acertado escreuir sentencias vniuersales en materia tan graue como esta en romance, para la gente popular: que plega a Dios muy estendidas las entiendan como conuiene.

Y no se puede escusar este error con dezir, que las leyes del reyno se escriuieron en romance: y se glosan despues à las vezes en latin, como estan glosadas las partidas del rey don Alonso, y las leyes de Toro. Porque ay muchas razones, que compellen à escreuir las leyes en romāce: y muchas, q̄ cōpellian (si se considerran) a no escreuir estas conclusiones: y algunas partes dellas, ni aū en latin. Lo primero, la ley es siempre regla delo que han de hazer los subditos: y es conforme a razon, se les proponga en su lengua, para que entiendā

tiendan,por do han de medir sus obras. Y estas cõclu siones no son regla,ni es bien lo sean:que serian regla muy tuerta,y encoruada,llena de mil ñudos. Lo segũdo,la ley es vna verdad practica, de cuya rectitud no es justo,se dubde, ni los inferiores juzguen : sino obedescella y seguilla,y si algo della no entienden preguntallo. Y alfin la ley no puede à nadie engañar. Y como ella mesma dize,la ley ama y enseña,las cosas que son de Dios,yes fuente de enseñamiento,maestra de derecho,y de justicia, ordenadora de buenas costumbres, guia del pueblo,y de su vida. Y deue la ley ser manifiesta,que todo hombre la pueda entender,y que ninguno por ella resciba engaño. Por tãto es muy seguro promulgalla en lengua vulgar. Porque no errara nadie en creella. Especialmente,que estas del reyno secõponen con estilo tan claro, y con razones tan patentes,y causas tã bastantes,que ninguna obscuridad casi ay en ellas. Todas las quales condiciones faltan à estas conclusiones,do en no pocas partes falta aũ verdad,yen muchas no ay seguridad. Finalmente mucho va à dezir,que sepa el vassallo, la voluntad de su rey:à que sepa el parescer ressoluto deste author.

Y pues he tocado el escreuir en romance, no callare lo que a muchos podra aprouechar (conuiene a saber) que para escreuir en latin , basta vn hombre ser docto. Mas para en romance, es men ester ser doctissimo y prudentissimo. Es necessario que escriua muy mas claro y llano, que en latin. Y que sepa lo que en este lenguaje conuiene escreuir. Y claridad enel entendimiento,y prudencia en el animo : son dotes rarissimos,y por consiguiente preciosissimos. Para ditar en latin. Basta entender bien la materia,y con los preceptos de Dialectica,disponer con buen Methodo la doctrina. Con esto puede seguramente estenderse, naue-

gando a popa, tendidas las velas de su ingenio: y explicar todas las subtilezas que por vna parte y por otra se le offrescen. Pero escriuiendo en lengua comũ, no cosas de amor humano, ò diuino (que estas tambien se pueden gloriosamente ampliar) sino materias otras graues, y exquisitas de nuestra religion, es menester guardar muchas circunstancias. Explicallas con estilo llano y facil: considerar, no solo que se ha de escreuir, sino principalmẽte lo que se ha de callar. Atar y coger las velas al entẽdimiẽto muchas vezes quãdo va bolãdo]: cosa ardua y dificil. Porq̃ se offrescẽ algunos apũtamiẽtos ingeniosos, de q̃ se enamora tãto el inuẽtor, q̃ no puede consigo, no explicallos. Porq̃ como dize Eliphas Themanites vno de los amigos. *De Iob sermonem compcetum quis retinere potest.* Quien podra callar la palabra, o razon ya concebida, en especial, si es de ingenio. Cierto es gran mortificaciõ: a muy pocos concedida. En fin quanto es mas rara la prudencia q̃ las letras. Y mas el juyzio, que el enrendimiento: tanto es mas dificil dictar materias graues en romance, que en latin. Mayormente, que ambos dotes son necessarios, prudencia y saber, juyzio y entendimiento. Cosa muy mas rara sin comparacion, que la muger muy hermosa y muy cuerda. Do procede, que varones ya enuejescidos en dias y estudio, muchas vezes, no escriuen acertadamente en Romance, cuyas obras fueran sin reprehension en latin. En latin basta escreuir la verdad. Mas en lengua Materna aquella sola verdad, que fuere prouechosa. Y esta de tal modo, que no se tome della ocasion para ningun mal.

Demas desto, no trata en ellas lo que es de derecho ciuil, o canonico: que hasta esto, biẽ creo lo supiera enseñar, segũ alli se muestra leydo en esta facultad, antes habla siempre de lo licito, ò illicito en consciencia. Y ansi

anſi puſo por titulo ala obra. Declaracion dela pragmaticà del trigo,quãto al foro interior del alma. Y cõ poner vn libro de caſos de conſciencia, quien es meramente juriſta,no theologo,es coſa que los meſmos prudentes juriſtas, que ſin atrogancia conoſcen los limites de ſu facultad, lo apregonan por mal conſejo.

Porque ſu officio es,ſaber las leyes delos principes y los decretos de la republica con q̃ ſe gouierna en juſticia,y ſe adminiſtra alos que litigan. Delo qual eſta tan apattado el foro interior dela conſciencia, quanta la juriſdicion ciuil(cuyas determinaciones eſtudia) ſe extiende(como dize ſant Auguſtin)directa y principalmente, ſolo al cuerpo, y no al alma. A las leyes diuinas que manan de poteſtad Spiritual, eſta ſubjecto el ſpiritu, y por ellas ſe rige. Las quales le mandan, y les obligan, a que cumpla eſtas otras leyes ſeglares.

Mas quando le obliguen a ello, y a quanto y quando ſolamente lo puede ſaber,quien eſtudia la ley diuina. Yo ala verdad,no quiero agota deſlindar los limites deſtas ciencias,fuera delos quales,no pueden ſegutamente ſalir. Solo digo, que dado en algun pũto particulat ſe le pueda traſluzir a vn docto juriſta, lo que conuiene,ò es prohibido en conſciencia,y anſi de camino lo diga, ò eſeriua en algun pareſcer,pero componer,vn libro entero delo q̃ inforo interiori es licito, eſpecialmente en vna materia tã obſcura, y depẽdiẽte de tantos fundamẽtos theologales, como es la vẽta y cõpra delos baſtimẽtos,es tan cõtra razõ,que por lo menos,no ſele deue dar credito,como a perſona que habla a tiento,de oydas,no de viſta. Dela theulugia dize Salomon, q̃ ſe ſirue de todas las otras ſciẽcias,como de criadas,y con razon. Porque las demas

tratan de cosas materiales, esta principalmente delas spirituales: las otras delas criaturas, esta del criador quien tiene por objecto. Y sant Pablo dize que el varon spiritual (qual es vn Theologo de sciencia y consciencia) juzga recta y acertadamente de todas las cosas, y ninguna ay, que no pueda y deua determinar si es prouechosa, ò dañosa, al alma. Y con ser tan reyna la Theulugia, de todas las disciplinas y artes, no dexaria de ser reprehensible el theologo, quehinchiesse vn libro de determinaciones legales, declarando principalmente que se ha de juzgar, y tener y seguir segũ derecho ciuil en alguna materia ampla con manar, y engendrarse las leyes ciuiles de la ley natural, y diuina, de q̃ trata tan de proposito el theologo. Todas lo primero manan dela ley eterna, como affirma sant Augustin. Y todas las humanas, ansi Ecclesiasticas como seglares, dela natural, segun enseña tambien Sancto Thomas, y aun clarissima, y extensamente Ciceron. Porque es vna doctrina esta tã verdadera, y clara, que la mesma razon la muestra. Dize sancto Thomas, en tanto las cõstituciones de vn principe son ley, en quãto se deriuan de la ley natural. De la qual, si alguna Pragmatica en algo differe, no es ley, sino corrupciõ de ley. Y con ser tan hijas de la diuina y natural todas las leyes humanas, seria notado de atreuido el theologo, que separasse a escreuir en derecho. Quanto mo nos sera licito al jurista, componer vna obra entera de casos de consciencia, que el por sus letras no puede alcançar, ni aun diffinir.

Aug. l. 1. de lib. arb. 5. Tho. 12. q. 95. ar. 2. & 3. cõ. gen. c. 123 Gaie. ibidẽ, & ferra. omnis lex humanitus posita in tãtũ habet de ratione legis, in quãtũ ab lege naturali deriuatur. Si vero in aliquo a lege naturali discordet, non lex, sed legis corruptio est

Si expusiera la pragmatica, declarando como se auia de entender, segũ derecho pudiera hablar como habla el hombre en su casa: mas determinar como y quando obliga en consciencia, es hablar y gouernar casa agena: do sabe mas el señor nescio, que el vezino cuerdo.

Soto de iust. l. 1. q. 5. ar. 2.

cuerdo. Esto no se dize tanto por reprehender al author, quanto por aduertir a los lectores, que las conclusiones alli puestas, ninguna authoridad tienen por ser suyas, no siendo de su facultad. Y que no deuen creer dellas mas de lo que vn buen theologo les enseñare y señalare.

Quanto a lo segundo dela pragmatica, dos puntos principales se han de tratar. El primero su justicia y equidad: lo segundo su exposicion y declaracion.

Muchas razones muestran tan patentemente la equidad deste estatuto, que paresce superfluo explicarla. Porque si se han de tassar segun ley los bastimentos y ropa, que en la republica por ser necessarios, siempre se gastan: cuya venta y compra, es mas comũ entre los vezinos. Do por consiguiente, no auiendo tassa, podrian casi cada hora engañar y ser engañados, dando ò lleuando mas o menos de lo que vale. Y ansi porque trato tan comun sea seguro y claro à todos, es justo aya tassa: y sepan todos lo que han de dar, y pedir. Es gran gusto de la gente saber puntualmente quanto vale lo que cada dia compra o vende: y gran disgusto auerse de informar de nueuo a la continua de su justo valor. Quanto mejor corre, y ha lugar esta razon en el trigo, siendo el bastimento q̃ mas se gasta, el que mas a la continua se compra, y cuya venta mas se cursa. Por lo qual es muy necessario para la quietud de todo el pueblo se aprecie publicamẽte. E ya que no se explique lo que se ha de dar, se seña le vn termino, del qual no se pueda jamas passar, sin licencia y authoridad Real. Es descanso saber, que no se ha de lleuar de nueue reales arriba, sino de alli abaxo, quanto menos las partes concertaren.

La otra razon, que es fundamento de la ley, que referi, y motiuo de los principes (conuiene a saber)

que las cosas necessarias al conuicto humano, se aprecien por el gouernador: porque no crezca el precio por su necessidad, tiene particular fuerça en el pan, que es el bastimento entre todos mas necessario. Pues con solo pan y agua, dizen poderse sustentar, no el hombre, sino su vida corporal. Ansi vimos por experiencia, quan presta y aceleradamente subia el trigo encomençando à auer falta, quando no auia tassa. Eran excessiuos los precios en que luego se ponia. Porque si qualquier genero de ropa, cuyo valor se dexa al arbitrio de los vendedores, se tiene por aueriguado, que ha de crescer quanto pudiere, y mucho mas en los bastimẽtos necessarios, sabiendo que no pueden los vezinos no mercallo por caro, les cuesta mucho mas, suben el trigo siendo mantenimiento, que no se puede escusar por abstinente vida se haga, y lo encarescen en sintiendo penuria dello. Por lo qual es muy cruel la republica con sus Ciudadanos, que dexa el precio del trigo a la cobdicia furiosa de los vendientes, sin ponelles freno, que los haga estar à raya. A cuya causa sabiamente los Reyes Catholicos, don Hernando y doña Ysabel, de gloriosa memoria, lo tassaron: lo qual han continuado despues sus successores, mudando lo que conforme al tiempo parescio mas conuenible. Las quales, para que mejor se expongan, y entiendan, me parescio ingerir aqui textualmente, quanto a sus decretos principales.

Capitulo segundo, Do se refieren las *Pragmaticas* Reales, cerca de la venta del Trigo.

Summa del Capitulo quarto.

Refiere.

1 *REfierense todas las pragmaticas reales, que se han hecho eneftos reynos, desde los reyes catholicos, aca cerca de la venta del trigo, ansi en grano, como amassado.*

2 *Como en todas las pragmaticas se manda vender por el mesmo precio, ora se fie el trigo, o se venda de contado. Do se colige vna regla vniuersal para los demas contratos, que por el mesmo precio se venda de fiado, que de contado.*

3 *Que el pan cozido se ha de vender, segun vale en grano, añidiendo las costas de moliendа, y amassijo y vna moderada ganãcia. La qual estan obligados los juezes a tassar y señalar.*

4 *Que la pragmatica real del trigo, y la tassa de los gouernadores en el pan amassado, obliga en consciencia, no solo al pueblo, sino a todos los ecclesiasticos, clerigos y religiosos, dado alias sean esemptos.*

5 *Si en alguna republica el juez fuere remisso en tassar publicamente el pan, no por esso se puede vender a mas de lo que en comun dize la ley (conuiene a saber) como valiere en grano, añidiendo las costas y vn moderado interes.*

6 *Que el dar facultad en el pueblo, que vendan pan cozido, a como pudieren, no les da licencia en consciencia para quebrantar esta regla. Supuesto que corre la tassa en grano.*

PRAGMATICA de los Reyes Catholicos. 180. 181. 182. Don Hernando y doña Ysabel Rey, y Reyna. &c. Ordenamos y mandamos, que desde oy dia de la data de nuestra carta, hasta en diez años primeros siguientes, persona alguna destos nuestros Reynos, de qualquier estado, calidad y condicion, preeminencia, ò dignidad, que sea, no pueda vender, ni venda el pan, sino a razonables precios.

De manera que quando el precio del pan subiere, no suba la hanega de trigo a mas precio, de ciẽto y diez marauedis fiado, ni a luego pagar, que son tres reales y quartillo. Ni la hanega de ceuada a mas precio de sesenta marauedis. Ni la hanega de centeno a mas precio de setenta marauedis. Ni sean osados de pedir ni demandar, ni pidan, ni demanden a mas precio.

Los quales precios, se augmentarõ el año de. 1568. en esta forma. Don Philippe, &c. Ordenamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, condicion y calidad, y dignidad que sea, no pueda vender ni venda, en todos estos reynos, el pan de ningũ genero que sea, sino a justos y moderados precios. De manera, que la hanega de trigo a luego pagar, ni fiado, no suba de trezientos y diez marauedis. Y la del centeno a dozientos marauedis, y la de ceuada, à ciento y quarenta marauedis. Y la hanega de auena, à cien marauedis, y la del panizo a dozientos y quarẽta y dos marauedis. Pero a menos que estos dichos precios se pueda vender y venda, segun que las partes se conuinieren y concertaren. Y en quanto toca a lo que se vende en harina, mandamos que no pueda exceder ni suba del dicho precio, sino hasta treynta marauedis por hanega. De manera que de lo que se vendiere en grano a lo que se vendiere en harina, solo pueda auer el dicho excesso y differencia. Y en quanto al pan cozido, se tenga quenta con lo que sale en grano, con mas alguna justa y moderada ganancia.

La ceuada se puso despues, el año de. 1567. a ciento y ochenta y siete marauedis.

Item el año de. 1568. se ordeno, que los que truxeren a vender el trigo de fuera, puedan lleuar de mas del dicho precio seys marauedis por cada legua que lo truxeren. Y en la ceuada a cinco, trayendo testimonio

nio publico del lugar do lo compraron. E quanto al pã cozido, ſe torno a renouar el año de.1568. ſo eſta forma Don Philippe. Otro ſi tendreys cuydado, en aueriguar y ſaber, ſi algunas perſonas que no ſean panaderos, ni de los que acoſtumbran tener eſte trato, ni ſon de tal calidad, que ayan de entender en ſemejante grangeria, tratan por ſi, o por medio de otras perſonas, vender ſu trigo y harina por eſtos medios de pan cozido: excediendo del precio dela pragmatica, y para la defraudar. Y que los que en eſto excedieren, y deſto vſaren, ſean caſtigados. Ca nos por la preſente prohibimos y defendemos, que no lo hagan, ni puedã hazer, direte ni indirete, por ſi, ni por medio de otras perſonas, ni vſando para eſte efecto de ningun trato, pacto ni cautela.

Quanto al reuender, proueyo el Emperador lo ſiguiente. Don Carlos por la diuina clemencia. &c. Mãdamos, y expreſſamente defendemos, que agora, é de aqui adelante, perſona alguna de qualquier calidad y condicion que ſea, no ſea oſado de comprar ni com pre pan, trigo, ceuada, centeno, ni auena, en poca ni en mucha quantidad, para la tornar a reuender, ſo pena de perdido. Y mandamos que las perſonas que vuieren vendido el dicho pan, tornẽ los dineros que vuieren reſcebido, ſin embargo dequaleſquier tratos, òvẽtas que vuiere hecho. Declarando que lo aqui contenido, no ſe entienda ni eſtienda a los recueros, ni tragineros, ni otras perſonas, que tienen por trato lleuar mercaderias de vnas partes a otras, y en retorno dellas comprã pan para lo reuẽder, ni enlos que comprã pan para lo lleuar a vender, de vnos lugares a otros. Con tal que eſtos ſeã obligados a vẽderlo luego, que lo ouieren lleuado a los lugares, por manera, que no entroxen, ni enſilen ni guarden para lo encareſcer.

1002 Estas tassas no se entienden,ni han lugar en el Rey no de Galizia,ni en las Asturias de Ouiedo, è de Santillana,y las quatro Sacadas con las villas de Cangas, y Tineo,è los Arguellos, y Merindades de Valdeburon è Babia de yuso,ni el Condado de Vizcaya, ni en las encartaciones y prouincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, è cinco villas Ni a las otras villas y lugares y merindades , y valles , y tierras que estan cerca dellos hasta diez leguas de la mar. Porque estas dichas tierras y prouincias,seproueē de acarreo.

1003 Item es nuestra voluntad que la dicha tassa no se entienda enel pan , que viniere por mar de fuera destos Reynos. Antes los que lo truxeren, lo puedan libremente vender,como se concertaren,sin que sean obligados a guardar los dichos precios y tassas.

1004 No se entienden tampoco en Cadiz,ni en los puertos de mar del Andaluzia,o reyno de Granada,y Murcia,quanto al pan,trigo,centeno,ceuada,que se truxere de fuera parte, ansi por mar,como por tierra , a la dicha ciudad y puertos,y no a su tierra, ni a otra parte alguna fuera dellos.

Todas estas ordenāças son tā claras,que no demādā exposiciō,sino lectiō,yguardallas como suenā.Por q̄ no ay en ellas palabra,q̄ en el lugar do està encaxada,pueda hazer dos sentidos.Ni ay ygnorāte q̄ leyendolas,no entiēda facil, lo que verdaderamēte se manda,se ordena,ose veda.Solo sacate dellas algūos documētos vtilissimos,assi en esta materia como en otras.

1005 El primero que en todas estas pragmaticas,se establesce y señala vn mesmo precio al trigo, ora se pague de contado,ora se fie. Do se colige quan por euidente tienen los ligisladores, que no vale mas la ropa al fiado,que de contado.Ni ser el fiarse razon sufficiēte para augmentarselo.Que à serlo ciertamente se explicara

plicara,en materia tan vniuerſal. Porque fuera generaliſſimo agrauio,ſi valiera mas el trigo fiandolo, priuar a todos de ſu interes. Mas en taſſar tantos Reyes el trigo con tanto conſejo , ſegun el negocio requeria,al meſmo precio,ora ſe fie, ora al momento ſe pague.Y en no diſcordar nada en eſto,aunque en otros puntos, en las meſmas pragmaticas difieran, ſe mueſtra claramente ſer ley natural , a quien las poſitiuas no pueden contradezir,ſino ſeruir, que la meſma eſtima y valor tenga la ropa fiada,o luego pagada. En lo qual veran los mercaderes, quan contra ley natural y ciuil tratan.Y por conſiguiente fuera da regla , y contra regla (pues las leyes ſon regla de los actos humanos)vendiendo tanto mas caro,quãto a mayores plazos ſe dilata la paga. Y generalmente en lleuar mas fiandolo,que ſi de preſente ſe la pagaſſen.

Cerca del vender pan cozido,ſe ordenan dos coſas notables.La vna,que ſe venda à precio , que ſe ſaque el coſto del trigo, y coſtas de molienda y amaſſijo,cõ vna moderada ganancia. En la pragmatica de ſu Mageſtad,fecha año de. 1558. La ſegunda , que eſta moderada ganancia, la taſſen los juezes en ſus diſtrictos: en la pragmatica del año de. 1568. 1016.

En eſte punto ha auido gran confuſion eſtos años paſſados,en algunas ciudades deſtos Reynos, por muchas cauſas.La vna , que en algunas dellas : creo aun no ha llegado eſta pragmatica original:y hablan della los conſultados de oydas.Y como el derecho eneſto ſe funda enella: muchos decretan a tiento, penſando que quanto al pan cozido no eſta coſa proueyda. La ſegunda, por ſer negligentes algunos juezes , mayormente en tiempo de neceſſidad , qualquier pelo los ata y turba. De do ſe han ſeguido lo que las meſmas pragmaticas dizẽ,graues daños è incõuinientes enla 1017.

comu

comunidan:y particularmente en esta ciudad no peq̃ño escandalo,a causa de cierto canonista.Que porser ya difuncto,es justo dexar reposar su nombre, como reposa el cuerpo. Que decretó simplemente , poder sus cõbeneficiados , y otros Ecclesiasticos,vender el pan cozido,a como ellos quisiessen ò a como pudiessen.

Lo que enesto me paresce que se ha de sentir y seguir,es lo siguiẽte.Lo primero,que los Corregidores, como se lo manda su Mageſtad, tassen el pan amassado,principalmente en tiempo de estirilidad. Dose vee llegara el trigo a la tassa , y por ventura passara : è yr variando su precio,conforme al tiempo.

Y publicada la postura,todos assi Ecclesiasticos como seglares,estan obligados aguardarla,no solo in foro exteriori por miedo de la pena , sino en consciencia.Con tal que la postura no cõtradiga a la ley , que quiere se les cõceda,sobre el costo y costas,vn moderado interes.Y cõtradiria,si lo tassase tã baxo,quenada por amassallo ganasse.Aũque en esta cõsideracion noesta obligado el juez,ni deuepesar mas delcosto comũ del trigo,como anda al presente enel Alhondiga, y las costas que comunmẽte sesuelẽ hazer:y cõforme a ello,señalarles el precio que hã de lleuar por el.Fuera de lo qual , si à alguno por algũ caso particular, ò accidental , le costó mas caro , ò costeo mucho mas: no por esto se inualida la tassa de la ciudad,ni dexarà de estar eltal.vẽdedor obligado aguatdalla,aunq̃ pierda enello.Porq̃ la ley no mira sino alo que comũmente en aquella materia se haze:yfundada enesta vniuersalidad, obliga aũ aquellos do en particular no corre su razõ vniuersal.Demodo que si sobre el costo publico,del trigo,ycostas comunes de moliẽda y amassijo, la tassa da vna moderada ganãcia,obliga à guardalla,

aun

aun aquel, a quien por varios accidentes, le esta y sale en mas. Porque ninguna ley puede mirar todos los casos particulares, que succeden, sino los que por la mayor parte suelen succeder. Dize Aristoteles en el quinto delas Ethicas, y tambiē el Iurisconsulto, que la ley se pone envniuersal, de aquello, que quasi atoda la cōmunidad acaesce. Y si alguna vez raro falta, no por esso dexa de ser justa, y obligatoria. Necessarissimo statuto es, no se traygan armas de noche, de las quales comunmente se vsa mal en semejantes horas. Dize la sabiduria, la noche y el vino, nunca persuaden cosas de moderacion y templança. Y no ay dubda, auria algunos que vsarian muy bien dellas, aunque hiziesse muy obscuro. Mas el legislador no deuio poner los ojos, en lo que estos pocos y raros harian: sino en lo que la multitud del vulgo suele hazer, y occurrir con su authoridad è imperio a los enormes delictos, que con ellas de noche se cōmeten. Y puesta obliga in foro exteriori, y comprehende aun alos muy pacificos, en quien no corre la razon que vuo para establesceлla. Por lo qual, dado que en esta Pragmatica del trigo, el Rey pretendio tassar de tal manera el pan, que ganassen los labradores, ò los que en trigo tratan. Y tambien el juez tassando el pan cozido, pretenda (como deue pretender) conceder algun interes, al que amassa, considera prudentemēte solos aquellos costos y gastos, que por la mayor parte suele tener el trigo amassado, ò en grano. Fuera delos quales, si alguno los ha hecho mayores, no por esso le es licito passar la tassa. Ni dexa de estar tā obligado a guardalla, como los demas, a quien sale a menos. Porque faltar el intento del legislador, o el motiuo que tuuo en alguno particular, no le exime dela ley, siendo subdito a su jurisdicion. Instinto es casi natural, y ley vniuersalissima, entre

in his quæ ꝑpter opinionē, & inspe rato cōtitgūt

Aris. 5. Eth. c. 10. cōmunes casus per leges prescribēdi sūt particulares & raro cōtingētes relinquē di & .1. reth. c. 1. & .2. poli. c. 6.

Soto de inst. l. 4. q. 5. arti. 3. legis Iciuny finis est corporū maceratio. Vtrumqui ea maceratione non indiget, fat exēptus ab lege minime gentiū. Prohibet lex arma nocturna. Vtrū qui pacificus est, possit

illa noct. ede tre todas las gentes, que el marido gouierne la haziē *ferre? nequa* da,y adminiftre aun la propria dela muger, que es fu *quam.* dote. Y fundafe efta ley,enque comunmēte tiene mas prudencia è induftria para tratar,conferuar,augmentar eftas tempotalidades el varon, que la muger. Y no ay dubda, que alas vezes, aunque raro, es el vn defuariado y defperdiciado, que deftruye quanto tiene y le dierō en negocios herrados,ò en juegos,y ella es pru dente y fagaz. Y cō todo efto, fe guarda en ellas la ley, que el marido pierde,adminiftrando la hazienda,yla muger la podria y fabria, almenos conferuar. Mas la ley no deuio de poner los ojos enlo que raro,fino en lo que por la mayor parte fuccede. Y fundada en efta vniuerfalidad, tiene fuerça aun do fu particular razon y caufa falta,como la fperiencia en efta materia mueftra. Y no folo feria illicito, fegun derecho, vfurparfe la muger la adminiftraciō, y querello gouernar todo por fu arbitrio en femejante cafo, que vieffe a fu cabeça andar fuera de camino:fino tambien en confciēcia:excepto,fi el no lo contradixeffe, antes lo confintieffe,ò el juez lo mandaffe. Tambien la ley que veda y niega la difpoficion de fus bienes,al menor de tantos años. Porque hafta aquella hedad, no tienen el juyzio fpirencia:y cognofcimiento,quefe requiere de las cofas:vale y ha lugar,aun quando al menor le ama nefcio mas temptano el fefo,y repofo. Que por entēdido que fea, fon en confciencia y en derecho, fus contractos nullos,y fus donaciones inualidas, fiendo en cofa de cantidad y qualidad. Manda la yglefia,que todos ayunen la quarefma,pretendiendofe enflaquezca con el ayuno la carne, con que aliuiado el fpiritu de tanta carga,tome algunas fuerças: quien no folamente no enflaquefce,antes engorda no cenando, como ay algunos,no dexa de eftar obligado a ayunar, dado

que

que falte enel vniuersal intẽto dela ley. Y si esto es verdad cierta, aun en las leyes dela templança. Y que principalmente se endereçan al bien personal, de quiẽ las obedesce: quanto mayor ver dad sera en las leye de justicia, que mas miran el bien comun, que el singular y particularmẽte esta dela tassa: do no es lo principal el interes del que vende, sino el bastimento barato en el reyno. Y estara obligado a vender dẽtro dela tassa, dado le cueste mas caro. La qual doctrina confirma efficazissimamente considerar, quan gran confusion se siguiria en la republica delo contrario (esto es) sino comprehendiesse la ley, aquellos en quien no corre el motiuo del que la hizo. Porque necessariamente se auia de dexar este eramen, si corae, o no corre en ellos al juyzio de cada vno. Y dexado aquien realmente no le paresceria ser escusado. Y quien con semejante escudo no la quebrantaria, quando su apetito selo pidiesse, ò el interes le mouiesse. Aun con saber la gẽte ser cierta esta nuestra resolucion, y general de todos los doctores, a duras penas se cõtienen de alegar en la cõfession esta razõ friuola, de que le cuesta mas. Que me haria si fuesse escusa verdadera. Ansi, dado que esta materia se ha de repartir adelante, y declarar estensamente, esto que de aqui determinado: que la tassa como justa obliga à su obseruãcia, aquellos aquiẽ por varios successos, cuesta mas caro el trigo, ò el pã amassado.

Pero si el juez fuere remisso, en negocio que tanto su Rey le encarga, no quedan licenciados a vender como dessean. Siempre queda en su fuerça y vigor la primera parte de la ley (conuiene a saber) que todos vedan el pan cozido, vn poco mas decomo valiere en grano, quitadas costas. Esto el rey lo manda a todos. Solo cometen a los juezes tassen esta ganancia, que han de auer por su trabajo. Mas si ellos no lo hizierẽ,

al ar-

al arbitrio queda de vn varon prudente, qualsera mo derado interes. Y sin que el rey assi lo estableciera de suyo, paresce harto exorbitante, valiendo en grano à nueue, lleuar por el amassado, a diez y seys No auiendo en semejante trato razon ni fundamento, para ganar tanto. Que ni corre peligro, ò muy poco en semejantes atempos de carestia, ni dilata la venta, ni tiene mas tiempo detenido su caudal por vendello cozido. Porque a duras penas lo ha sacado a la plaça, quando esta ya despachado. Razones que suelen dar derecho para interessar algo, ansi creo que aun sin prohibiciõ positiua, de suyo seria illicito el interes excessiuo enel pan cozido, quanto mas prohibiendo se de ley contã to rigor, y tan expressamente. En lo qual, segun es cõ forme a razon, paresce que no hizo enesto la ley, mas de explicar lo que era en ello equidad natural, como consta en la venta dela harina. Do ordena, se lleue solo mas que por el trigo, lo que costare encada prouincia la molienda. Ecepto, que en el amassado, porque en amassarlo y cozerlo se trabaja, y se vende por menudo (razones bastantes para ganar) concede razonablemente algun interes. Mas en la quãtidad, que ellas mesmas dictan (conuiene a saber) moderada, pues el trabajo delo vno y delo otro, es poco. Demas desto si fuerã licitos qualesquier precios enel pan? que fructo se siguiera en la tassa en grano, maldicto: como las mesmas leyes confiessan. Porque ninguno vendiera en grano, pudiendo auentajar tanto, amassandolo. De lo qual collijo, que dado en alguna parte los gouernadores apregonen, que amassado vendan como pudieren, no es licita ganancia, la que excede mucho el valor del grano. Porque el pregon, fue permission del mal que en ello se haze, no approbacion. Dexan entõces los juezes a la consciencia de los particulares en-

tera

pregon q̃ ven dan pã como q̃ pieren q̃ es

tera ſeſu ley natural,que dita y enſeña:que ſi engrano vale a nueue:amaſſado quando mucho,valdra a catorze, poniendole dos reales y medio de coſtas, y lo reſtante interes entales coyunturas razonable. Y ditalo aſſi la lumbre natural, por auer tan poca differencia entre lo vno,y lo otro. Quando ſe alçaſſe la taſſa enel grano,podriaſe ganar en lo amaſſado,no por amaſſar ſino por el valor del trigo. Mas eſtando en ſu vigor la taſſa:de poca ganancia es ſegun ley natural el trato de amaſſarlo. Es atar los pies al cobdicioſo, quitarle los grillos en lo amaſſado conſeruando ſu precio legal el grano. Porque es caſi tan la meſma coſa, el pan en grano y cozido quanto al venderlo, que muy poco puede exceder el vn precio al otro. Es como quando el caçador tiene al açor por las piguelas, que por mucho reboloe, muypoco puede bolar. Anſi ſegun ley natural(de que nadie ſe eſenta) el cozido eſta tan atado al valor del grano que como ſe vendiere el trigo, ſe ha de vender el pan, añadido vn moderado interes.

Capitulo tercero, De como no puedẽ vender pan amaſſado porſi, ni por tercera perſona, ningunas perſonas ſeglares ni eccleſiaſticas: ſino ſolamente los panaderos. Y a que precios ſe ha de vender en las ciudades y lugares eſeptas, deſta taſſa, y pragmatica.

Summa del tercero Capitulo.

QVE no puede vender pan cozido ningun Eccleſiaſtico, porſi, ni por tercera perſona: ni tampoco ſeglar, ſino los panaderos que lo tienen por officio, y quan neceſſario es al pueblo, que ſe guarde eſte mandato, y prohibicion.

Que ninguno puede ſer regaton en el trigo, mercandolo para

reuendello, excepto los recueros, y trагineros, conlos demas q̃ la ley excepta.

3 *En muchas ciudades no corre la pragmatica del trigo: en las quales los vendedores deuen vender por su justo precio accidental, segun el ti.mpo, y vso presente.*

4 *Que la pragmatica no se entiende enel trigo, que se trae de fuera del Reyno. El qual se declara a que precio se deue vender.*

iii



Y que notar mas eneste punto, que no puede vendello amassado, ningũ genero de gẽte, que no tuuiere esto por modo de viuir, como paresce claro por la pragmatica, ansi del Emperador don Carlos, como del Rey don Philippe. Ni en ningun aprieto de hambre, lo pueden dar alas panaderas, para que lo amassen. Ni tramar embuste alguno, delos que la malicia suele inuentar en tales necessidades, por salir cõ su intento. Que es debaxo deste color, ò de otro, interessar mas que vendiendolo en grano. Porque la ley que lo veda, principalmente se entiende vedarlo en tiempos de necessidad, do sube el precio, que en abundancia, que sele da? La qual constitucion obliga à todos, porser de materia principal y muy necessaria à toda la republica. Porque auiendo falta de pan, y no pudiẽdolo amassar, los que lo tienẽ entroxado, dãlo ala tassa alos panaderos, que como gẽte llana, y humilde obedesce y se cõtenta con poco interes. Mas silos primeros pudiessen amassarlo, no lo venderiã alos panaderos (como lohemos visto pornuestros ojos) sino cõ certarseyã, pagalles vn tanto por su trabajo. Y que lo amassen, y vendã por ellos a precios desaforados. De arte, que para que aya pã, ansi en grano como cozido es necessario se prohiba la venta delo amassado, a los q̃ no lo tienẽ de officio. Y es de notar, que quãdo vna ley

amassar no pueden sino los q lo tienen por uso

ley

ley poſitiua, es de materia graue, y muy conuenible al bien comun, obliga en cõſciencia aſu obſeruancia, de baxo de peccado mortal. Porque ſiẽdo, como es ver dad, lo que dizen los glorioſos principes de la tierra. S. Pedro y S. Pablo, el vno en ſu primera canonica, el otro, eſcriuiẽdo alos Romanos. Que deuemos obede ſcer alas leyes Imperiales, ò Reales, no ſolo por el temor dela pena alli explicada, ſino por la conſciencia. Eſto ſe entiende principalmente, quando mandan lo que conuiene, no a ſu perſona, ſino al bien de toda la cõmunidad. Entõces corre eſtrecha obligaciõ de guar dar ſus ordenaciones. Como es, q̃no ſe ſaque moneda ò baſtimẽtos, fuera del reyno, ò no ſe lleuẽ armas àvẽ der alos enemigos. Y tal es eſta pragmatica del trigo, y prohibiciõ de amaſſarlo, coſa neceſſariſſima al pue blo, la vna y la otra, como claramẽte moſtramos. Que no podria no valer muy caro el pã, ſi los meſmos q̃lo cogẽ, ò lo tienẽ entroxado, lo pudieſſen amaſſar en tiẽ po de neceſſidad. De lo qual ſe collige, ſer muy perni cioſa licẽcia la que el otro daua diziẽdo, que los eccle ſiaſticos podiã vẽder amaſſado aquãto mas pudieſſen. Pareſcer en todo borrado. Lo vno, porque el interes de ley natural y poſitiua, ha de ſer moderado en eſta materia, como declaramos. Lo otro, porq̃los eccleſia ſticos no lo puedẽ dar à amaſſar, ni hazer cõcierto nin guno cõlos panaderos. Demas, que ſin pragmatica les pareſce muy fea, y aſſaz indecẽte, tal grangeria. Eſpe cialmente, en tiempo de neceſſidad. Do antes la miſe ricordia y ſu eſtado, les obliga mas, que alos ſeglares, à diſtribuyr a los pobres, lo que les ſobra de ſus rẽtas. Y generalmente hablãdo digo, que muchos delos Do ctores, anſi Theologos, Eſcolaſticos, como canoniſtas Panormitano, Syluestre, Gayetano, y Soto, tratan eſta materia (conuiene a ſaber) en quanto los Eccleſiaſti-

cos estan exemptos dela jurisdicion seglar. Y todos af firman. Que el Papa y los principes, los esemptaron so lamente delo que era indecente a su estado, ò les con cedieron lo que era decor, y hermosura. Como en te ner sus juezes por si, en no dar tributos y pechos, ni otros seruicios Reales ò personales. Porque mas li bres pudiessen ocuparse enel culto diuino, y en apacē tar el pueblo, con pasto spiritual. Mas a las leyes, do se manda algun acto necessario, no repugnante, antes muy decente a su estado, ygualmente estan subjectos con los seglares. Que si el rey manda que ninguno vse tal juego, ò trayga à tal tiempo armas, o en ningun tiempo tal genero de armas: obligados son los Eccle siasticos a guardarlo. Y sobre todo como cosa aueri guada, las leyes que tassan los precios dela ropa, ò ba stimentos. Porque la ley haze y constituye ya aquella venta en justicia commutatiua, la qual no se puede quebrantar sin ofensa de Dios.

Demas desto, no menos esta obligado el clerigo à
112 vender quando vendiere por su justo precio, que el se glar, antes mucho mas por la sanctidad y rectitud de su estado. Y qual sea el justo precio de vna cosa, la re publica lo ha de diffinir, y darselo.

Y es muy de notar acerca desto, que el precio nose
113 lo pone cōdicional, si lo vendieren, o comprarē tales personas, sino absolutamente la aprecia y tassa en tā to, sin tener respecto ninguno, alos vendedores, si fue rē estos ni los otros. Por lo qual, quienquiera que lle uare mas por ella dela tassa, comete injusticia, lleuan do mas del justo precio. Y por consiguiente pecca, y deue restituyr, ora sea seglar, ora sea clerigo. Ansi di ze Siluestro: todas las leyes ciuiles, que tratan de co mo se ha de vēder y cōprar, y alquilar, y prestar, y por consiguiēte, otras cosas deste jaez, obligan aun a los

clerigos, y ecclesiasticos, como no seã contrarias alos Canones. Y lo mesmo dize Hostiense y Ioannes Andreas. Y Soto dize. Todas las leyes ciuiles q̃ tassan los precios de las cosas por quãto se ha de vender ò comprar cada vna, y las que vedã, no se saque ropa, o dineros delos reynos, cõ todas las demas deste jaez, obligan ygualmente a los Ecclesiasticos y seglares. Porlo qual entenderan quan obligados estan a vender el trigo segun valiere enel alhondiga, y a no entremeterse en amassar: cosa tan indecente asu dignidad. Y es muy fribola razon, la que por si algunos forman. Quepues el trigo de fuera del reyno, esta exceptado: el suyo, no siendo ellos menos esemptos quelos estrangeros, no deue ser comprehendido. Como si lo que de fuera se trae se vendiesse libremente, por no estar de suyo subjecto ala pragmatica, por ser de fuera. Tan obligados estan los de fuera, a vender qualquier especie de ropa, al precio legal de la ciudad o pueblo, do venden, como los mesmos naturales. Porque el justo precio, por do todos deuen vender, solo se mide por el valor presente, que tiene en este lugar, y en este tiempo. El qual es a cargo de la republica señalarlo, quando, y en lo que le paresciere conuenible. Y pues todos, naturales y estrangeros, deuen siẽpre vender por justo precio, tan sujectos estã ala tassa los de fuera, como los de dentro. Demas desto, el estrãgero si aqui peca, si aqui trata, el tracto y el delicto, lo subjecta a nuestras leyes, como lo vemos por el vso. Que todos los q̃ aqui celebrã algun contrato, guardã en el las leyes del reyno. Y alos estrãgeros, que cometẽ algun maleficio, no los castigan segun el fuero de su tierra, sino por el de España. Y assi hazẽ en la suya alos nuestros, Porque es vn ditamen natural, y por consiguiente general a todas las gentes. Demanera que de suyo, obligadissi

Siluest. u. lex para. 15. omnes leges ciuiles disponẽtes super cõtractibus ẽptionis, venditionis locationis, cõmodationis, & huiusmodi, si nõ contra dicũt canonibus, vel legi naturæ, sũt seruãdæ etiã quoad ecclesiasticas personas, c. 1 de not. oper. nũ. & ẽst demẽte hosti, & Ioã. Andre. c. ecclesi. vt lite. pen. Soto de iust. l. 1 q. 6. ar. 6 leges de rerũ precijs, & nemerces distrabãtur ab regno atq; alia idgenus ex æquo le

ricos cũ se- gadissimos estanlos forasteros a vẽder su trigo ala tal
cularibus o sa,si el mismo principe no los excepta. Por lo qual si
bligant. (como estos dizen) son tan esemptos como los estra ños, siguese, que estan obligados a guardar la prag. matica, como lo estan perfectamente los de fuera. Y si fueron exceptados, vuo bastantes causas: en las qua les no se miro tanto su vtilidad, quanto el prouecho delos naturales. Y ninguna destas razones ha lugar en los Ecclesiasticos, como consta. Y assi no fue justo ex ceptallos. Antes se sigue lo contrario de lo que infie ren. Cõuiene a saber, q̃ sino son menos esemptos q̃los forasteros: el trigo delosquales sedeuia desuyo vẽder ala tassa, y se vẽdiera, sino se exceptara. El qual porq̃ realmẽte estaua subjecto: fue necessario q̃ el rey lo pri uilegiara. Siguese, que el suyo (esto es) el de los Eccle siasticos, deue guardar la pragmatica pues el rey nolo excepto. Y ala verdad, no auia razon ninguna para ex ceptallo: antes muchas, que les combidan a vendello en tiempo de necessidad, a menos q̃ el delos seglares.

114 Item es de aduertir, que ninguno puede licitamen te ser regaton enel trigo. Que es comprallo para re- uendello, sino los que la pragmatica da licencia pa ra ello. Y fue necessarissima esta pragmatica del Em perador. Porque en qualquier genero de bastimen- tos, son perjudiciales estos regatones, por ser segun dos vendedores. Que el dueño primero, como los la- bradores ganan, y es justo ganen, vendiendo se lo a ellos. Y ellos tambien ganan reuendiendolo. Y tan- to cresce el precio de la ropa en el pueblo, quanto e- llos interessan. El primero se contentara con vende- llo a los particulares, por lo que a ellos: y ansi abaxa- ran el bastimento, quanto ellos ingiriendose lo enca- rescen. Porque necessariamente han los ciudadanos la ropa tanto mas caro, quanto por mas ventas, y ma

nos

Regatones de trigo [illegible]

nos llega desde los primeros dueños hasta ellos. Porque cada vno de estos medios, se atrauiessa en medio, por ganar de vna mano a otra. Por lo qual es necessario prohibir este regatear en el trigo, para que se aya quan mas batato se pudiere auer. Cosa tan importātea todo el pueblo. Y quitar y destertar qualesquier contratos, odiosos y nocinos, que en otras cosas menos necessarias se permitten. Y por consiguiente pecca, quien la pragmatica quebranta, por las razones arriba expressadas. Conuiene a saber por ser materia graue, y en extremo conueñible, a todo el cuerpo de la republica. De modo, que es illicito mercar trigo, para vendello en el mesmo pueblo, aunque sea guardandolo. Y pluguiera à Dios lo mesmo se establesciera, ò pudiera establescer enel vino, carnes, azeyte, mantenimientos tan requisitos a la vida humana. Valierā mucho menos, que fuera gran bien para la gente pobre, qual es comunmente la popular.

Vltimamente ay que aduertir en esta pragmatica, que en muchos lugares, destos Reynos no corre, ni ha lugar como exceptados por el mesmo author della, la Isla de Cadiz: todos los puertos del Andaluzia, Granada, y Murcia, con todo el reyno de Galizia, y las de mas partes arriba expressadas. Do se puede vender el pan libremente, a como se concertaren. Lo mesmo es generalmente, en todo el reyno, quanto al trigo que viene de fuera por mar. Y fueron razonables ambas excepciones. Porque los puertos, y vniuersalmēte casi todas las costas, suelen ser por la mayor parte, tierras steriles para sembrar, y algo salitrales: mas no corriēdo la tassa, son por tierra y por mar bastātemēte proueydas cō la cobdicia del interes. Como vemos a muchos, que toman por grangeria lleuar trigo de aqui a todos essos puertos del cōdado. E toda esta

prouision tan necessaria se perdiera, si ala ley los subjetarã. Tambiẽ en lo q̃ viene de fuera, dize la mesma ley. Porq̃ el pã que viene de fuera destos reynos por mar, si vuiessen de guardar los q̃ lo traxessen la dicha tassa, podria dexar de venir: de q̃ resultaria grã falta, è daño a muchas delas nuestras costas y puertos: es nuestra volũtad, q̃ en quãto al dicho pã, q̃ de fuera destos reynos viniere por mar, no se entienda la dicha tassa. Mas es digno de saber, a como hã de vẽder estos q̃ la ley preuilegió, ò liberto. Y mouiome a declarar esto, ver quãtos entiẽdẽ mal, y vsan peor del preuilegio. Como dize q̃ en estos lugares puedã vẽder libremẽte aco mo pudierẽ, y lo mesmo el trigo q̃ por mar de fuera viniere: coligẽ algunos y mal: q̃dar el precio a su aluedrio sin restricion alguna, Y q̃ lo puede cada vno vẽder, por quãto mas pudiere cõcertarse. Diziẽdo, q̃ el rey les da facultad para vẽder como pudierẽ. Mas hã de saber, q̃ aq̃l *como pudierẽ*, se entiẽde como pudierẽ licitamente. Que la ley aquello entiẽde siẽpre poderse hazer, q̃ cõ justicia se puede hazer. Lo q̃ se haze de hecho, y no de derecho, aunq̃ se haze, lo llama impossible. A cuya causa es comũ adagio entre theologos, y juristas. *Id possumus, quod iure possumus.* Aquello podemos q̃ cõ derecho podemos. Ansi pregũtados muchas vezes, si se puedã hazer algunas cosas, respõdemos no. Siẽdo verdad q̃ contra derecho se podriã hazer. Nadie puede matar à su ciudadano no siendo su juez. Mas no ay dubda, sino que (como dize el proberuio) quien menosprecia su vida, es señor dela agena. Y en tanto comunmente estan los hombres seguros que no los matarã: en quãto entienden que nadie quiere morir. Sabiendo que quien mata, do ay justicia, muere. Por lo qual dado diga la pragmatica, vendã como pudieren, no queda ya por suyo el cãpo, ni pueden vẽder sin medida, y niuel.

Aquel como pudieren se entiẽde,cõforme a justicia y ley. Y la ley natural aun les resta de obedescer y guardar que manda se venda siempre por su justo precio. Y en esta materia de vendicion, ay tãbien vna maxima vniuersal, y celebre, *Res tanti valet,quanti vendi potest.* Tanto vale cada cosa,por quanto se puede vender.Mas entiẽdese por quanto se pudiere cõ justicia vender,no por quanto pudiere el vendedor sacar. Lo que el rey hizo,fue no restringillos a su tassa positiua: mas no eximillos del precio accidental,que es al que la ley natural entonces les obliga.Lo qual prueua de nueuo cõ efficacia esta razõ(porque en caso de ganar gran energia y fuerça persuassiua es necessaria para detener a vn hombre.Pregunto yo alos que en oyendo estas palabras.Vendan a como pudieren,creen,y se persuadẽ que pueden lleuar quanto apetecen , dexolos el Rey mas libres en su pragmatica , que si nunca la promulgara.No pueden quedar mas licenciados para vender que fueran,si tassa no se establesciera.Y cierto es,que sino la vuiera,no podian vẽder acomo seles antojara. Bien sabemos que ay dos precios,vno que el tiempo y sus circunstancias hazen(que llamamos accidental) y otro señalado por la republica.Y do no esta señalado:corre y obliga el primero.

La mesma regla deuẽ seguir estos esemptos,q̃siguẽ los terciopeleros,pues en los terciopelos no ay tassa alguna.Yvemos q̃ellos,yvniuersalmẽte todos los tratantes guardã y deuẽ guardar el precio comũ,que el tiẽpo introduxo. Ansi tambiẽ estã necessitados estos preuilegiados a vẽder,no ala tassa,que ya no los liga, sino al precio accidẽtal,q̃ corrierre enla ciudad,villa, ò aldea.Resoluciõ verdadera y muy cõforme a razõ. Queno es justo piẽse nadie,q̃ al apetito corrupto desu cobdicia,dexa la ley natural el valor devn bastimẽto,

R 5 tan.

tan requisito. El rey los puede eximir de su pragmati ca, mas la ley y razon natural, los reata a la equidad general conuiene a saber, se venda cada cosa por su precio comun corriēte agora enel pueblo. Dize muy prudentemente el derecho ciuil (que enesto cierto es natural) que el precio delas cosas, no lo ha de poner el affection particular de su amo, sino el juyzio desapas sionado de muchos. Qual es, el que la communidad mercando y vendiendo introduze. Mas preguntará alguno, qual sera este precio accidental que a todos obliga: Corriendo enel pueblo el real, y justo legal, no paresce, aurá alguno que se pueda seguir. Respondo, que enlos lugares exceptados, como Cadiz y los puer tos al reues, no correra sino el precio accidētal, cōfor me al qual, deuen todos vender De arte, que si en Ca diz se marca adiez, quiē de fuera viniere de nueuo, ora por mar, ò por tierra, no puede lleuar a doze: por mu cho diga la ley, vēda à como pudiere. Porq̃ no puede realmēte, segū justicia, lleuar mas de a diez. Pues alli al menos no ay que alegar licēcia, ni exemciō, no cor riendo sino solo el precio comū, que el tiempo haze. El qual tomado cō su latitud, obliga à no ser violado.

Mas que diremos en las prouincias comprehendi-das, debaxo la ley, del trigo que fuera del Reyno viuie re, que precio ò regla seguira. Es de aduertir, que pro-priamente la tassa sirue, y tiene su effecto, quando lle ga el trigo a su punto (esto es) a nueue. Que valiendo à menos, ya aquel precio no es legal, sino accidental. Como la soga al toro, entonces puntualmente lo de-tiene bramando, quando está tirante. Que quando flo xa enel suelo tendida, el toro se detiene. Ansi llegan-do a nueue sirue la pragmatica reprimiendo la cobdi cia furiosa del vendedor. Que a no ser detenido llega ra à diez y onze, y passará a delāte, segun la falta y ne

cessi

ceſſidad. Pero ſi vale a ſeys ò a cinco, el tiempo lo haze. Y anſi no es de effecto por entonces la pragmatica.

Por lo qual, valiẽdo a menos de a nueue, ha de paſſar por el meſmo precio el trigo venido de fuera. Pues no corre el legal de que eſta eſempto, ſino el natural y accidental, a quien eſta ſubjecto. La pragmatica no le ayuda por entonces, mas que ſino la vuiera. Y a no auerla: obligado eſtaua à vender a precio corriẽte. De mas deſto, aueriguado es, que en tal caſo, tan libre es el vezino de la pragmatica, para vender el trigo de ſu coſecha, haſta á nueue como el foraſtero. Y es cierto tambien, que peccaria el vezino, ſi valiendo a ſeys vẽdieſſe a nueue, dado que la juſticia no lo caſtigaria. Pues ni mas ni menos pecca, quien vendieſſe a tanto ò a mas el trigo traydo de fuera por mar, valiendo a menos de la taſſa el de la tierra. Y ſino lo caſtiga el juez terreno, caſtigallo ha el celeſtial: y cõdenallo ha ſu propria conſciencia, y quedara obligado a reſtituyr quanto demaſiado lleuo.

Reſta tratar lo que deue hazer quando vale ala taſſa, lo de la tierra en el reyno. Entonces propria, y ſolamente vſa y goza ſeguramente de ſu exempcion el trigo de fuera. Que neceſſariamente valdra á mas. Pregunta ſe, a quanto ſe podra licitamente vender. Digo que a como valiere en publico lo de fuera, ſi alguno ſe ha començado a deſpachar. Y el fundamento deſto es, que a quien no obliga la taſſa Real (como por ſer el lugar do vende, ò la ropa que vende exceptada) obliga el accidental, que vuiere en ſu modo de vẽder eſempto y libre. Y eſte eſta obligado a guardar, porque es entõces el ſuyo proprio. Delo qual ſe ſigue que no auiendo de preſente otro de fuera, cuyo exẽplo pueda ſeguir, o por cuya venta ſe pueda conoſcer

el pre

el precio accidental, puede poner su trigo a como le paresciere. Mas deue con cuydado huyr, no sea barbaro, y cruel. Y serloya, si vna vez que el valor se dexa à su determinacion, pide precios desaforados. Puede entonces mirar el costo y costas que le tiene, y añadiendo vna moderada ganancia, hallara facilmente loque conforme a razon puede pedir. De modo que las circunstancias que deuen considerar de officio los gouernadores para poner precio a vna especie de ropa, que de nueuo viene de fuera, segun declaramos en el capitulo. 7. del primer Opusculo, se le dexan agora en este caso, para que las considere y siga el vendedor del trigo.

Capitulo quarto, do se refutan, y reprueuan algunas proposiciones del libro sobre dicho. Y se declara ser illicitissimo, vender a mas dela tassa, en poca, ni en mucha cantidad.

Summa del Capitulo quarto.

1 *COMO Todo lo que se lleua mas del justo precio, en qualquier venta, especialmente, do ay tassa, es hurtado, y quelo que basta a hazer peccado mortal hurtandolo, basta tambiē a cometerlo, lleuando lo demas del justo precio.*

2 *Como es mortal vender el trigo a mas del justo precio, aunque sea pequeño el excesso, si se vēdē muchas hanegas, o jūtas, o en diuersas vezes. Porq̄ ya el excesso viene a ser gāde: y porcō siguiente el daño y agrauio notable. Lo qual se entiende tambien en todas las vendiciones, y en todos los que venden por menudo algunas cosas, como son tenderos, merceros, tauerneros, y otros.*

3 *Como en las cosas que ay tassa, no se suffre exceder della, ni vna blanca, y que qualquier cosa se lleuare demas, poco, o mucho se deue restituyr.*

Rebol

REBOLVIENDO al principio sobre la pragmatica ay muchos documentos prouechosos que sacar della, los quales yremos apuntando en la refutacion de algunas partes, ò proposiciones que ay en estas cõclusiones citadas. 119.

Dize enla primera. Las personas quepor ganar mas lleuassen notablemente a mas del precio por ella dispuesto, peccarian mortalmente, y serian obligados à restitucion.

Añide aquella restricion notablemẽte. Porque en la tercera conclusion, dize expressamente estas palabras. Tomãdo por assumpto, que quien en poco mas del precio de la dicha tassa vendiesse el pan, no siẽdo en quantidad notable, que excediesse el valor cõcurriente con el precio riguroso della (segun lo nota el dicho S. Thomas hablãdo en otra parte, tratando del precio justo) ò creyendo que en aquel pequeño exceso, no se offende Dios, ni el proximo, no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado à restitucion del tal excesso. Do se colige euidẽte auer sido suparescer no ser licito excedella notablemente. Pero en poco no ser delicto. Quanto à las primeras palabras referidas dela primera conclusion, digo que no son biẽ puestas. Porque dado ser verdad peccarse mortalmente, excediendo la tassa notablemente, y obligar à restitucion y excediẽdo en poco alguna vez (como declararemos) venialmente. Fuera justo explicar lo vno quando se excede notablemente. No vsar deste vocablo, que entre Españoles suena vna cosa excessiua. Y no es menester tanto excesso para cometer mortal quebrantandola. Lo segundo, añadir, que aun quando se excede en poco, es menester restituyllo. Y finalmente, no es 120

las

la vna y la otra, sana doctrina. Porque como explicare casi a la continua, se pecca mortalmente, excediendo la postura aun en poco.

Quanto a lo primero es de saber, que todo lo que se lleua demas del precio justo, especialmente do ay tassa es hurtallo. Y como y quando pecca vno, hurtando pecca, vendiendo amas de la ley. Y ansi entre theologos y philosophos, se llama el delicto, que es vẽder à mas delo justo, fraudulencia, que quiere dezir engaño mesclado con hurto. Y se pecca contra el septimo mandamiento, que es no hurtaras, vendiendo a mas. Porque realmente se quebranta. Y la razon es, que aquella demasia no lleuandola por precio de la ropa, pues realmente no lo vale (auiendo ya la ley determinado su justo y puntual valor) no ay titulo por do lo lleue, y ansi lo hurta. Si valiendo el vino a quatro: me lleuas a cinco, el quinto me hurtas. Por lo qual loque basta à hazer peccado si se hurtara: basta para cometello, lleuandolo en alguna venta demasiado. *Como* si hurtar a vno quatro reales es mortal, tambien lo será, lleuandoselo demas del justo precio. Como si valiẽdo el trigo a nueue, lleuasse a treze. No se puede puntualmente señalar en todas las tassas, lo que es excesso notable. Mas esto se puede y deue enseñar y aduertir, que aquello basta à hazer peccado mortal vendiẽdo, que bastara à hazerlo hurtandolo. La qual regla (segun luego explicare) comprehende mas y es mas vniuersal de lo que pensamos. Y como hurtar poco, conuiene a saber, ocho marauedis, ò medio real, comunmente no passa de venial, ansi tambien es venial, lleuar demas en la venta del trigo esta quantidad. Dado que (como diremos) por marauilla ha lugar enesta materia. Mas ha se de aduertir, que el hurto, aunque sea pequeño, y no se peque en tomallo, mas q̃ venial, esso

eſſo poco q̃fuere ſcha de reſtituyr. Como lo dicta la razõ natural. Que nadie ſe q̃de cõlo ageno, ſino q̃ ſe de lo ſuyo aſu dueño. Anſi por ſemejãte ſcha de reſtituyr lo que ſe reſcibio mas de la taſſa, por poco que ſea.

Deſta meſma doctrina ſe collige, lo que ſi eſte author aduirtiera, nũca regla ſemejante eſcriuiera. Que ſiempre caſi que ſe quebranta la taſſa del trigo, ſe pecca mortalmente. Porque a la continua ſe excede notablemente, lleuando demas no poco, ſino mucho, ò junto de vna vez, o en diuerſas vezes. Porque comunmente ſe vẽde, no vna hanega ſola, ſino muchas. Do por poco ſe lleue demas en cada vna, ſe viene a lleuar mucho en todas juntas, y por conſiguiente llega à peccado mortal. Como ſi vende cinquẽta hanegas, medio real mas de ſu valor, no lleua ya ſolamẽte medio real mas en la venta, ſino veynte y cinco reales. Los quales ſi los hurtara ſe condennara, y no menos ſe condenna, lleuãdo los demas en la venta del trigo. De modo que dado, no peccara grauemente vendiẽdo vna ſola medio real mas, pecca grauiſſimamente, vendiendo muchas juntas à aquel precio. Y lo que digo del trigo ſe deue entẽder y extender, en toda eſpecie de ropa, do ay taſſa publica, doſe ſabe puntualmẽte lo que vale. Porque noſe puede negar auer agrauiado a ſu proximo, quiẽ le lleua vſurpados en vna compra, veynte y cinco ò treynta reales, como ſe los vſurpa, quien vendiendole cinquenta hanegas de trigo, ſe los lleua demaſiados. Y no ſe ſiente el cõprador agrauiado ſolo en medio real, ſino en todos veynte y cinco. Bueno ſeria, que vẽdiẽdo vno mil arrobas de vino à tres reales y quartillo, pueſtas por la ciudad a tres reales, do en cada arroba ſolamente lleua demas vn quartillo, no offendieſſe a Dios mortalmẽte cogẽdole alotro ocho mil marauedis mas d̃lo q̃le auia d̃lleuar.

Tam

Tambien es dignissimo de consideracion, que aun
123. vendiendo vno muy por menudo, como el trigo, hanega por hanega, azeyte, arroba por arroba, y xabon, libra por libra, no puede tampoco, so pena de peccado mortal, lleuar mas dela postura, cosa ninguna por minima que sea, si tiene determinado de vender ansi todas las hanegas que vendiere, todas las libras, ò todas las arrobas, ò almenos muchas, todas las que pudiere. No porel quarto ò seys marauedis que lleua en cada vna particular. Que hasta esto seria solo venial, sino por todos juntos, que no es pequeña quantidad, y por el animo determinado, que tiene de lleuar muchas vezes estos seys marauedis. Porque ya no es voluntad de coger seys, sino de coger mucho, aũque poco a poco. Y el peccado (como sabemos) consiste principalmenre en la voluntad è intencion. La qual tiene este muy dañada. Ansi condennamos al tauernero, q̃ lleua vna blãca mas, o vn marauedi en cada quartillo, y al tendero, que en cada libra: que al cabo dela semana no ha agrauiado al pueblo en vn marauedi, sino por ventura en trezientos marauedis. Y para el peccado y restitucion, poco haze al caso el modo (esto es) el poco a poco conque se hurta lo ageno, sino la quãtidad, que al fin queda hurtada, y el animo con que se hurta, aunque sean diuersos los agrauiados. De reyr se ria dezir, que no offende mortal, quien pretende hurtar cien ducados, real à real, si a cabo de dias se halla con cien ducados robados ò demasiados, y su verdadero señor contantos menos. Desta manera, licitamẽte robarian los tenderos la republica, vendiendo, ansi ropa, como bastimentos por menudo. Lleuando cada vez algo mas del justo precio. Mas tampoco, que considerado por si lo que vna vez se lleua, no excede a venial. Cosa que todos los doctores abominan. Porque

nota q̃ dize de la postura que en venda a mas (handwritten marginal note)

Ar. 6. sibi habet animũ furandi, & inferẽdi nocumẽtũ proximo etiam in talibus minimis potest esse peccatũ mortale.

ni se

ni se permitte hurtar poco, ni mucho, ni tampoco agrauiar en poco al proximo, lleuando mas del justo precio. Ansi dize sant Hieronymo. 14. q. 6. cano fina. *Furtum nõ solum in maioribus sed in minoribus iudicatur.* El hurto no solo se considera en cosas grandes, mas tambiẽ se condemna en las pequeñas. Y sancto Thomas en la 22. q. 66. dize. En las cosas minimas se puede peccar mortalmẽte por el animo corrupto del que las hurta (conuiene a saber) si pretẽde hurtar mas. Y el maestro Soto explicando este articulo de sancto Thomas. l. 5. q. 3. arti. 3. in fo. 3. trata extensamẽte esta materia de viar el precio justo de las cosas en poca cantidad. Y dize lo que no se puede negar. Cõuiene a saber, que lleuando demas quarto a quarto, en cada vendicion particular llega à ser mortal, quãdo llegã todos los quartos a hazer vna quantidad, que hurtada junta, ò lleuada demas en alguna venta fuera mortal. Porque el lleualla poco a poco, ò por junto, no differencian el peccado, ni dexa de ser la mesma malicia. Especialmente, pretendiendo de vender ansi casi siempre que pueda. De manera, que qualquier demasia dela tassa se ha de restituyr. Porque por pequeña que sea, en cada hanega se haze grande en muchas, y por consiguiente delicto mortal. Y si es vna à vna, y tiene animo de hazello ansi en todas, o las mas vezes tambien es mortal, por su determinacion abominable. Y porque realmente viene a ser cantidad. Delo qual, siendo tan verdad se infiere quan imprudentemente se pronuncio y escriuio vna regla vniuersal, q̃ casi no se viene a verificar. Porque no es verdadera, ni ha lugar, sino quando se vende vna sola vez poco mas de la tassa cõ vn animo simple sin pretẽderlo hazer assi otras vezes. Intenciõ y voluntad muy rarissima, en gente que trata en vender trigo ò otra especie de mercaderia. Que lo q̃ vna

Soto quãuis ab diuersis exigua quis furetur tñ cũ summa incipit crescere, actus iam vnus furandi præcedentibus accedens efficitur mortalis

vender vn quarto mas de la pastura

vez ganan, quieren, y pretēden ganar, todas las vezes que venden.

Lo que toca á la tercera conclusion, que cō esta primera juntamos (conuiene a saber) ser licito al contrario, lleuar algo mas dela ley, como sea poco, ē parte se ha mostrado quan falso es. Y para mostrarlo del todo bastarà presupuesto lo que en este pūto tratamos enel cap. 6. del Segundo opusculo, dezir. Que Aristo. e il. 5. li. đ las ethicas, y S. Tho. comentandolo dizen. Que esta differencia es del precio justo legal al comū Que el primero consiste en indiuisible sin grados de poco mas o menos, teniendo el segundo su latitud y partes y Soto (que esta conclusion alega) dize estas palabras. Quando por ley el precio se pone, consiste ē indiuisible, y no es licito exceder, ni vna blanca. Lo que S. Tho. y otros theologos dizen (de q̄ deuio de tomar ocasion) es, que exceder en poco lo justo en algunos casos es casi no exceder. Porque es en tan pequeña cantidad, que no se puede bien aueriguar si se deue. Como si vn cauallo valiendo realmente à todo rigor de ciento, a ciento y diez, lo vendiesse por ciēto y onze ò doze. Aunque se excedio el justo precio, vno ò dos ducados, no se puede bien determinar, ni saber. Item en vnas casas (cosas en que no ay tassa) q̄ valen a todo tirar tres mil ducados, si se vendiessen por tres mil y cinquenta. Quien puede claramente aueriguar, que se lleuan los cinquenta demasiados. Pero auiendo tassa, ni vn pelo se puede exceder. Lo qual es vnó delos frutos que dela tassa se siguen, y se gozan, saber puntualmente quanto vale vna especie de ropa, y en quanto agrauio vēdiendo la por mas. En lo qual no aduirtio quien estas conclusiones formò, pēsando ser la mesma razon en vna parte q̄ en otra, siēdo la muy distincta. E ansi fue a echar mano de lo que el doctor sancto

22. q. 77. ar. 1. justum preciū rerū non est pūtaliter determinatū sed magis in quadam extimatione consistit.

sancto dezia,tratando del precio de las cosas, que el tiempo,y no la ley hazen que tiene su latitud. Porque no distinguio entre ambos precios, antes penso, que como el accidental tenia partes de pio,mediano, y riguroso,tambien lo tenia la tassa. Y ansi dixo, que excediesse el valor concurrente,con el precio riguroso della. Como que en el precio publico vuiesse precio medio,ò riguroso. Tan a proposito cita siempre los theologos,que aqui alega. Y no es de espantar los entienda ansi,pues no son de su facultad.

Y porque vi,que para dezir esto,se fundaua en lo q̃ mal auia entẽdido destos doctores, y en este falso fundamento,que el precio legal tenia latitud,me parecio bastar,referir literal y verdaderamente las sentencias destos doctores,y tocar,quan falsa fue su ymaginaciõ Y su falsedad consistio,ò se causo de aplicar al precio legal,lo que hallo escripto del precio, que el tiempo haze.

Capitulo quinto do se reprueua la segunda conclusion,de las arriba nombradas

Summa del capitulo quinto.

1 *EL precio justo de vna mercaderia,no se ha de medir por lo que costo al vendedor,ni por las costas que le ha hecho sino por lo que de presente vale. Y que do ay tassa, se ha de guardar,aunque aya costado mas al que la vende.*

2 *Que puede vno,siendo rogado que venda,vender su mercaderia por lo que le vale a el,mas no por lo que le costo, & como no es lo mesmo,lo vno que lo otro.*

3 *Que quien vuiere mercado trigo a mas de la tassa, o le vuiere costado mas,no puede sanear supuesto sino q̃ esta obligado*

 a vender

à venzer, ſegun valiere en publico.

4 *Que en tratos de juſticia commutatiua a nadie eſcuſa, al menos de reſtitucion, creer que puede vender por tanto, ſino lo pudo real y juſtamente lleuar.*

124 
A SEGVNDA concluſion deſtas ſeys, comiença deſta manera. Quien vendieſſe el pan, por lo q̃ real y verdaderamente le tuuieſſe de coſta, aunque fueſſe à mas de la taſſa, ya que incurrieſſe la pena temporal, por ſer ſubdito y obligado en eſte foro exterior, enel interior, no la deue, ni delãte de dios pecca mortalmente, ni es obligado à reſtitucion, delo que anſi mas lleuò de la dicha taſſa. Pues lleuando ſolamente el coſto, y auiſando dello al comprador, y diziendole, que por euitar ſu daño le lleua mas. No va contra el derecho natural y diuino, ni tiene culpa. Y q̃ para no peccar mortalmente, viniendo contra la dicha ley, ò eſtatuto, lo eſcuſa la razon, de creer, que lo puede lleuar con buena conſciencia, ſegun Sancto Thomas, y Gayetano.

Lo principal deſta Concluſiõ es doctrina falſa, que
125 en ninguna manera ſe due tener, y menos ſeguir Anſi en lo que affirma, que puede vno lleuar todo lo que le coſto, como en la razon queda: conuiene a ſaber, q̃ baſta para hazello licitamente, creer, que lo puede hazer con buena conſciencia. Como lo enſeñan (dize) Sancto Thomas, y Gayetano. Mas ninguno crea, que razon tan desbaratada dio jamas, Sancto Thomas, ni Gayetano. Y en los lugares, que el los cita, no dizen coſa que pueda ſer ni aun ocaſiõ de tal deſuario. Que para ſer vna coſa licita, baſte penſar, que lo es.

Cerca deſta materia es de aduertir, q̃ el juſto valor, no ſe

no se ha de reglar, por lo que costo, al que vende, quã do ya esta tassada, sino por lo que al presente se vẽde. Que si le costo vn cauallo a vno ciẽ ducados y ha gastado en curallo o tros ciento, ò en buscallo, que selo hurtaron, y agora queriendo salir del, vale solos cinquenta, no puede lleuar dozientos. Cosa que por practica entienden los mesmos tratantes, vẽdiendo vnas vezes la ropa, por mas q̃ costo en Flandres: otras aun no saneando el costo por auer aca, openuria de merceria, ò abundancia, y por ottas causas que suelen cõcurrir. El auer costado barato ò caro, no aumenta ni disminuye a ninguna ropa su justo precio. Lo qual es aun mas patente, auiẽdo tassa en la ciudad, que quita mil dubdas, mil licencias, y determina puntualmente su valor. Mayormente que la tassa siempre veda positiuamente no se lleue mas por ella. De modo, que dado aliàs valga mas, la republica por entonces, se lo quita: en cuyo arbitrio esta el valor y precio de todas las cosas venales. Esto es su authoridad y jurisdicion, y esto haze la obediencia, que con tanto derecho sele deue. De otra manera, ninguna tassa de la republica seria vniuersal ni absoluta, sino particular y condicional. Conuiene a saber, valga tanto y no mas, sino vuiere costado mas caro al vendedor. Cosa harto absurda ẽ inconuiniente. Demas desto, si conel costo licitamẽte se puede tener quenta, y se pudiesse siempre vender, por lo que a cada vno questa: nunca el mercader estaria obligado aperder. Pues siẽpre puede (segũ este afirma) sanear su principal. Lo qual es falso, que muchas vezes segun mostramos. No solo es necessario perder, pero esta obligado a perder vendiendo (principalmente como todos los doctores exemplifican) eneste caso, que vamos discidiendo. Quando esta à vn mercader en mas la ropa de lo que el dia de oy vale

enel pueblo. Exemplo y doctrina expressa de Soto es. Que si algun mercader de Sicilia oyendo que ay grã falta de trigo, truxesse algun nauio cargado dello, y quando llegasse aca, vuiesse ya tanto baxado, ò porque de otra parte ha venido mucho, ò por auer ya llouido, valiesse menos de lo que a el le esta con costo y costas su trigo. No puede vendello a quanto a el le questa, sino como de presente vale en el pueblo, aunque venda fiado. Que es otro engaño en que algunos viuen (conuiene a saber,) que quando les questa mas delo que agora se vende, piensan que fiandolo, pueden sanear su principal, y sacallo en limpio. Lo qual, ni los libra de peccado, ni menos de restitució. Libro sexto, de. iust quest. secunda. artic. 3.

De mas desto, si precio justo fuesse quanto costo, à vn mesmo tiempo, dia y ora, valdria mas a las vezes la ropa mal acondicionada, que *la sana de la mesma* especie, por auer costado mas caro, ò hecho mas costas. Como si mercasse toda vna bodega, y le saliesse à dos reales y medio: y medio ahilado y sin color ni sabor. Y lo bueno de aquel mesmo año valiesse a dos. Gentil equidad seria, se vendiesse justamente amas lo peor, que lo mejor en vn mesmo tiempo y genero de venta. Y necessariamente se ha de conceder esto, si por el costo hò costas, se hade medir el precio justo. Es en fin a todos tan notorio lo contrario (conuiene a saber) que no se ha de mirar el costo, sino a como la demas ropa de su especie enel pueblo se aprecia, que no ay quien no lo alegue mercando. Si el vendedor le pide mas del valor comun, y le da por causa lo mucho que le questa. Luego le responden, que hazen poco al caso, y que solo se ha de mirar, lo que de suyo al presente vale. Mas si todos lo saben mercando, muchos ay que se oluidan dello vendiendo.

Lo

Lo que sancto Thomas dize, tratando esta materia, es que quando al dueño le es vender la hazienda, puede lleuar por ella lo que a el le vale. Como si tiene vn esclauo, que realmente vale cien ducados, mas ganale de jornal cada dia tres reales, ò ayudale en su officio de arte que le aprouecha mas de ciẽto y cinquẽta, y para el los vale, podia si alguno le importunasse por el, lleuarle mas de ciento, descubriendole el daño que de complazelle en aquello rescibe. Y no lo podria hazer, si el de su motiuo, ò por su necessidad lo vẽdiesse. Deste exemplo y doctrina pudo tomar ocasion el dicho author para su conclusion. Mas es de considerar, que no es la mesma razon, ni es lo mesmo dezir puede lleuar quanto a el le vale de presente, ò le a prouecha la ropa. Y dezir puede lleuar quanto a el le questa la ropa. Cosa que jamas ningun hombre dixo, sino herrando. Porque es muy fuera de razon, que aya de satisfazerme el merchante las costas que se han hecho. Y el discrimen consiste en que aprouechando me tanto la ropa, vale para mi tanto, ya dalla por menos, padesco aquel detrimento. De modo que recibo daño, vendiendotela por lo que de suyo vale, y por consiguiẽte me eres obligado a satisfazer el mal que me hazes en pedirmela. Mas quando ya la ropa en el pueblo ha baxado, y la tengo para vender y no me aprouecha de nada teniendola, no rescibo el daño, en vẽderla, sino en auer baxado. Lo qual no me ha de satisfazer el que compra. Y conosceera esto claramente quiẽ aduirtiere, que en semejãte caso que mi ropa va perdiendo precio. Antes aunque la venda he rescebido el daño q̃ es el valer poco en la plaça. Y aũ no desaziẽdome, ni saliendo della pierdo teniendola en mi mesmo poder. De arte que ningun agrauio de nueuo me haze quien me la pide, ni yo rescibo tampoco,

S 4 (segun

(segun supongo) vtilidad ninguna detenella, queno es cosa que gana. Tambien se puede aduertir, que eneste caso dado me aya costado mas, no me vale mas ami, ò para mi, delo que en publico se aprecia, y de lo que valdria à qualquier persona que la tuuiesse, pues no me aprouecho della, ni tengo en tenella mas deloque vale. En el primer exemplo del negro, que en poder de otro valdria solos ciento, y enel mio me vale ciẽto y cinquenta, tengo en tenello mas de los ciento, que de suyo vniuersalmente vale. Lo qual me quita quien me lo pide, y por tanto me lo deue satisfazer: mas en el segundo caso, que me costasse mas delo que agora se estima, el tiempo y sucesso me dañaron. Y antes q̃ este me lo merque, ya me vale menos de lo que me costo, y tengo menos delo que desembolse. De mas desto, si el titulo de guardar la ropa tã celebre no da licencia para passar la tassa, segun mostramos en el libro segundo, quanto menos bastara, el auer costado mas caro, ò auer costeado mucho. Titulo de suyo tan insuficiente, que nunca por si solo es bastante.

123. Do se sigue ser falso vn exemplo que pone (conuiene a saber) que auiẽdo costado a vno la hanega à veynte reales en este tiempo, do corre esta pragmatica, otro se la pidiesse, se la podria vender por los mesmos veynte. Como si auiendo tomado a vsura o cambio seco cien ducados con interes de diez por ciento, otro le pidiesse parte de los ciento cõ las mesmas vsuras. Pero digo q̃ no es la mesma razon y verdad, en lo primero, q̃ en lo segundo. Porq̃ auiendo mercado el trigo, aunq̃ caro, ya es suyo: y reuẽdiendolo, el es quiẽ haze como principal la vẽta. Y pecca en hazerla, vẽdiẽdo à mas de lo q̃ vale. Dira, à tanto me costo. Mas ya mostramos, q̃ no ha de tener cuenta vn particular cõ el costo, para saber à quãto licitamẽte lo ha de vẽder: sino

ſino con el precio,q̃ corre en el pueblo, ò eſtá pueſto
por el rey en lo q̃ ay poſtura.Y excelẽte prueua es de
ſu pecado,haziẽdo lo cõtrario,en q̃ haze lo meſmo,q̃
el primero hizo.Que es vender el trigo à veynte rea-
les.Por lo qual,como herro quiẽ a el ſelo dio à veyn-
te:hierra el tãbien,vendiendo por lo meſmo.Y ſi por
auella anſi mercado yo me eſcuſo de culpa,lleuando
el meſmo deſaforado precio q̃ di,ſigueſe,q̃ ſi con vna
eſpecie de ropa vno vuieſſe engañado ò agrauiado a
ſu proximo,vendiẽdo ſela por mucho mas de lo q̃ va
le,q̃ les ſeria licito a todos los de mas , por cuyas ma-
nos paſſaſſe,engañar y agrauiar,dando la por el meſ-
mo valor,q̃ la vuierõ.Coſa que nadie ygnora ſer muy
falſa:y contra toda buena razon.La juſticia pide que
quien mercò caro,ò fue engañado,no engañe:ſino q̃
venda por lo que vale.Porq̃ no cometa el meſmo de-
licto,vendiendo,que ſe comerio por el otro mercan- 129.
do.Lo qual ſe prueua cõ claridad del meſmo exẽplo,
q̃ el pone.Porque auiendo tomado con vſuras,quiniẽ
tos ducados,ſi alguna vez puede licitamente dar a o-
tro,que ſe los pide parte dellos con el miſmo interes,
es ſolamente antes que pague al primer vſurero.Y ha
blando claro , antes que el gaſte los dineros meſmos
que reſcibio. De arte que eſte tercero que a el ſe los
pide, entre como compañero en el primer preſtamo
vſurario,que a el le hizieron. Mas ſi ya ha concluydo
con quien le los dio, como ſi luego le los pago en al-
guna dita,o algũ hermano ò amigo ſuyo,ſelos pagaſ-
ſe por el no podia licitamente preſtar ciẽ ducados cõ
interes,que ſeria vſura.Porque ſon ya ſuyos abſoluta
mente.Y el como principal ſelos da:y el otro del co-
mo de tal los reſcibe.E ya no puede el tercero entrar
por cõpañero enel primer preſtamo.Anſi es ſiẽpre en
el trigo(cõuiene a ſaber)que es ya deſte ſegũdo.Eſpe

cialmente auiendolo ya pagado al primero. A cuya causa quando el lo vende a quanto lo merco, comete la mesma injusticia, dando lo, que elprimero cometio vendiendoselo. Si quando el anda concertando el trigo con el primero, ò antes que se lo vuiesse entregado, alguno le pidiesse parte dello: entonces podria licitamente repartir con el al mesmo precio: y entonces solo seria el darselo, hazello consigo compañero de la compra que haze.

Dize, que quebrantando esta ley, lo escusatia creer, que lo puede lleuar con buena consciencia segun S. Thomas, y Cayetano. En lo que toca à estos excelentes doctores que alega, ya dixe, que nunca tal, ni aun soñaron, quanto mas enseñaton. Antes sancto Thomas, y todos los theologos dizen, que por vna de dos causas, se incurre la restitucion. O por auer tomado injusta, è injuriosamente lo ageno: ò si lo tomo con buena fe, enfin lo tiene en su poder. De manera que ay muchas vezes restitucion, sin auer en ello peccado. Y ponen exemplo, ansi del que agrauia simple, è ignorantemente a otro en algunos contratos, o mercando del ladron alguna pieça hurtada. Y porque todos entiendan quan fuera de proposito alega este author los doctores theologos que cita, y quan a otro proposito hablan ellos de lo que el trata, quiero referir lo que tratan enestos lugares que los acota.

Sancto Thomas enel quarto de las setẽcias y Gayetano en la.22. tratã del ayuno, y quãdo vno se escusa del, y dizẽ. Que si algũ hombre de buena y temerosa consciẽcia se halla mal dispuesto, y le paresce q̃ rescebira notable daño de ayunar, aunque le vuiesse engañado su ymaginacion, no pecaria mortalmente en cenat. Y toma de aqui este author fundamẽto para affirmar, q̃ lo mesmo sera enel precio delas cosas, o en las cosas

cosas que son de justicia, y para dezir que sancto Thomas y Gayetano, dizen semejante desuario. Conuiene a saber, que si vno cree que puede lleuar mas dela tassa lo puede hazer, y q̃ su fe lo salua. Mas no es la mesma razon dela virtud dela templança, que de la justicia. La primera ordena al hombre en si mesmo y para si proprio, poniendo en orden los monimientos del apetito que suelen desordenar el animo, quando son exorbitantes. A cuya causa basta muchas vezes el coraçon recto, y buena fe para escusar algunas obras en el templado. Que a ninguno fueron dañosas, y a el fuerõ prouechosas. Mas la justicia ordena al hombre para con su proximo, y assi considerada principalmente, el agrauio que se le haze exteriormente aunque el animo de quien agrauio, no este del todo corrupto. Ansi que a estos doctores no les passo por sueño esta fiction que les impone este author. Y fue argumento muy boto el que coligio. Que si salua en la templança la buena fe y credulidad, escusen tambien de restitucion en la injusticia. Mucho mas ha de examinar la persona sus obras, quando trata cõ otro, que quando consigo solo. Porque si se agrauiare ansi mesmo con dezir, pense que se acabo, mas si agrauia al proximo no se disculpa, ni menos satisfaze con pẽseque. De aqui es, que los sabios antiguos con ser esta palabra penseque, ò no pense, tan comun, la tienen por muy ruyn disculpa, quando, ò por pensar, ò por no pensar, se hierran los negocios dela republica, que siempre tocan a otros, mas en los proprios bien se suffre.

Capitulo sexto, do se prosigue el mesmo intento.

Summa del Capitulo Sexto.

1 *LA Ygnorancia razonable e inuincible escusa de culpa, mas no de restitucion, quando se supiere el agrauio hecho.*

2 *Que la pragmatica del trigo es justa. Y que se pudo bien saber, que vender a nueue reales, les estaua bien a los labradores, en todo el Reyno, que do se guarda y corre, no se puede lleuar mas, por razon del trabajo personal, que en sembrallo, y cultiuallo se passa.*



VANTO A la sentencia digo, que no es verdadera ni prouechosa, à los lectores. Y aũque para mostrar de rayz su falsedad, fuera menester tratar gran parte de la materia de ygnorancia diziendo, que cosa es, y de quantas maneras se halla, y quando escusa, y quando no. Esta doctrina es tan contra razon, que nos escusa por ventura deste trabajo, sonando tan mal alas orejas. Porque affirmar, que basta para serme licita vna obra, creer que la puedo hazer, es harto de reyr. Desta manera ninguno peccaria jamas
130 de ygnorancia. Si porque vno ygnora, no pecca. Mas breuemente digo dos cosas, la primera, que dado en algun caso, lleuãdo vno a otro, ò vendiendo, ò comprã do mas del justo precio, la ygnorancia del derecho, ò del hecho, lo escusasse del peccado (lo qual aun raro acaesce) nũca lo escusa de restituyrlo, luego q̃ conozca auerle lleuado demasiado. De modo que la ygnorancia (si fue razonable, le podra librar de la culpa) mas no de la restitucion. Bueno seria, si por creer pue do lleuar lo que se me antoja, me pudiesse quedar cõ ello El peccado puede a las vezes tener escusa en la ygnorancia, mas la hazienda, que tienes en tu poder, y sabes ya ser agena? q̃ ygnorãcia te puede escusar de boluella, sabiẽdo ya q̃ no es tuya. Quando vsurpo lo

ageno

ageno, dos cosas hago. La primera, offendo a Dios, cuya ley quebranto, y quedo obligado a boluerlo. De lo primero, que a Dios paresce q̃ toca, me escusa la ygnorancia siẽdo justa, mas lo segũdo, no se me escusa. Y de aqui es, lo q̃ poco ha deziamos dela virtud de la templãça, y justicia. Que enla tẽplança, q̃ toca solo à el hombre, escusa à las vezes el creer prouablemente, que es licita alguna obra, mas en la justicia, que toca al proximo, podra melibrar de peccado, mas no de satisfazelle. Como si de casa de otro, tomasse vn jarro de Plata, pensando realmente, que era el suyo, obligado queda a boluer lo, en sabiendo que no era. De arte que si alguno creyesse, que estãdo le á el en mas el trigo, de lo que la Pragmatica tassa, le era licito violarla, vendiendo à mayores precios, podra ser, no auer peccado en auer lo hecho (de lo qual, aun ay gran dubda (como luego veremos) mas en ninguna manera podria quedar se con lo mas que vuiere auido. Dado lo vuiesse hecho con buena fe, y animo sincero. Esta doctrina es muy notoria entre hombres, aun vulgares. Los quales bueluen muchas vezes, lo que alcançan auer interessado illicitamente en contratos passados, ò de venta ò de cambio, ò de alquilees, ò de prestamos, confessando auer lo hecho de ygnorancia. Y no lo harian, si entendiessen, q̃ la ygnorancia passada les daua derecho para retener lo q̃ ygnorãtemẽte hãvsurdado. Porq̃ nadie se despossee, de lo q̃ puede posseer.

Lo segundo creo, que ni aun del peccado lo escusaria semejãte ygnorãcia. Porq̃ es muy gruessa, de las q̃ llamã los varones sabios Supinas y Crassas, las quales no escusan. Mas en esto no me quiero detener. Porq̃ aueriguar ẽ particular, si fue la ygnorãcia inuincible, es negocio, q̃ depende de tãtas circunstãcias, q̃ cõ dificultad se puede ansi en comun declarar. Basta saber 131
auer

aueriguadamente, que por justa sea la ygnorancia, q̃ traspassó esta pragmatica, ha de restituyr quanto de mas se lleuo. Y lo mesmo es en todas las ventas, do se exceda el justo precio de la ropa, ora el Rey la aya tassado, ora corra solamente su estima comun, que haze el tiempo y su curso.

132 Dize luego. Tambien se infiere, que allende de las dichas costas intrinsicas, que le tuuiesse el dicho pan, puede el vendedor sacar y lleuar, lo quehonestamẽte vuiesse merecido la industria y trabajo personal suyo y de sus hijos, que acerca del dicho pan, real y verdaderamẽte vuiessen puesto, por muchos y notables textos de la sagrada y canonica scriptura.

Quanto a esto supongo correction (lo que todos confiessan) que esta pragmatica es justa, y necessaria, ansi para todo el pueblo, como gananciosa, para los labradores. Quiero dezir, q̃ pesadas las costas comunes del trigo, se ganavendiendo a la tassa. Presupongo lo segundo que esta pragmatica se ordenó principalmente, para tiempo de esterilidad. Que auiendo abundancia, bien saben no auer de llegar a nueue. Y pues se hizo para tiempo de necessidad, señal es euidente, q̃ considero prudẽtemẽte todas las cosas q̃ se podiã, y se suelen hazer enel trigo. Y pues consideradas todas las costas, y mas queriendo dar algun interes, lo tassò à nueue con las leguas, no es licito por el costo particular de vno, ò costas, quebrãtar la tassa. Lo qual prueua claramente todo lo passado en este capitulo, quãto menos por ganar.

Algunos arguyen esta Pragmatica de insuficiente, por señalar vn precio vniuersal en toda Castilla y Andaluzia, siendo tan desiguales las costas y costo del trigo en ellas. Mas no cõsideran el ingenio y forma, cõ que se ordenò. Cõuiene à saber, cõsiderando ẽ quãto

le podria salir al labrador ẽ todas partes la hanega. Y hallaron que dado en vnas partes mas, y en otras menos, en ninguna les estaria ni aun en ocho, y q̃ vẽdido a nueue, ganauã todos los labradores, y el pueblo. Y de alli abaxo dexarõ libertad y espacio de vender à mas ò menos, segun la disposicion de la tierra y condicion del tiempo. Si tassara puntualmente valga cada hanega tanto (como se pone el vino en cada ciudad) no se pudiera señalar vn precio general, ni menos durable en tantas prouincias. Fuera necessario poner distincto precio en Castilla, q̃ en Toledo. Otro en Estremadura, que en el Andaluzia. Mas determinando vno que no se pudiesse exceder, y se pudiesse baxar, segun el tiempo y lugar, muy biẽ se pudo entẽder, q̃ en ninguna prouincia saldria en mas que à ocho, y mandar que en ninguna se vendiesse à mas de á nueue.

Si en alguna prouincia ò reyno entero valiesse al labrador comunmente cada hanega de ocho reales arriba, d̃ modo que les quedasse casi nada de ganãcia, destos tales se podria dubdar, si erã obligados a guardalla. Mas hablando desta Pragmatica hecha para estos reynos, por su magestad, con acuerdo delos de su consejo, la respuesta verdadera es, no admitir semejantes casos. Porque las prouincias de Castilla y Andaluzia, no son infinitas, ni sus cosechas, ni costas incognitas. Antes creo las sabian todas muy bien los consultores desta pragmatica, y que pesarõ muy atẽta y fielmẽte, los gastos del labrador: ansi de arrẽdamiẽto de tierra, como de agricultura. Y les parescio, q̃ conforme à este tiempo todos ganauan, señalando el termino à nueue. Lo segundo digo: que el Rey y su cõsejo no està lexos, y auiẽdo en toda vna prouincia tãtos gastos en la labrãça, no faltarà vno y muchos, q̃ embiar a la corte por remedio. Y como promulgada, acudio

dio Cadiz manifestando quantos inconuinientes della se le seguian, fue oyda y exceptada. La remediaràn tambien á ella, ò señalando le mayores precios, ò del todo exceptandola

Aunque tambien, querria, aduirtiessen los regidores, que procurar la ganancia moderada de los labradores, es proueer el biẽ publico. Vtilidad es vniuersal de todos, no solo se substenten los q̃ siembran, sino q̃ aun ganen: para que puedan mas sembrar, y de mejor voluntad atraydos de la ganancia. Por lo qual entendiendo que los de la tierra, no ganan guardando la tassa, deurian con presteza consultar sobre ello a su Magestad. Y no ser en esto nada negligentes los cabildos seglares, soliendo ser solicitissimos en cosas muy menores, y menos vtiles. Do dan ocasion, se quexe la gẽte del campo, y quebranten la tassa, alegando (y no se si con verdad) que de pocos años á esta parte, son mayores las costas de la agricultura: y no se interessa cosa vendiendo á la tassa. Y preguntados como no claman: responden. No ay quien nos oyga, ni mite nuestros negocios. A cuya causa estuue y me parescemuy

bien el gouierno de Salamanca, do diuidida la tierra de sus terminos en quatro partes, entran en el Consistorio dela ciudad con voto de cada quarto, sus seysmeros, elegidos por los mesmos consejos de los pueblos de cada comarca. Los quales assisten a lo q̃ proueen los caualleros, y cõtradizen quando se intenta algo en perjuyzio de su gente de Sayago. Traça de gouierno muy razonable y acertada. Que cierto ser el cabildo de Illustres y principales, q̃ menosprecian comunmente á los menudos y vulgares, y no se duelen de sus duelos y pobreza, es disposicion de republica ertadissima contraria de todas las disposiciones buenas, q̃ nos enseñarõ cõ la larga esperiencia, los sabios anti

antiguos especialmente Aristoteles. Los quales quieren: que el cabildo de la republica, se componga de todas suertes de personas, ò de todas las partes mayores della: como son caualleros, ciudadanos, y villanos: para que cada vno mire por su gente, y todos participen del gouierno, del mando, e imperio, y de la honra.

Boluiendo a nuestro proposito, digo que no es licito pudiendo consultar al legislador, y pedirle remedio (mayormente no auiendo peligro ninguno en el camino, ni en dilacion tan pequeña) quebrantar vna ley, la qual esta ya rescebida con propria y particular authoridad. Lo qual vemos puesto en pratica. Que a todos paresce bien subjetarse a las leyes, y no violarlas, sin voluntad y consentimiento de su principe, ni aun se atreuen de otra manera à lo contrario. Y esto no lo hazen solamente por verguença del, ò por temor de la pena, sino por el dictamen natural, que enseña, no ser justo traspassar vna ley rescebida, sin vrgẽtissima necessidad. Porque cierto la obediencia legal, que los vassallos deuen à sus señores, es cosa muy graue, y no se deue dexar por causas leues. Si desde principio la ley no fue rescebida, desto nosotros no hablamos. Bien saben todos ser necessario, rescebirse y corroborarse con el vso y costumbre las leyes. Y si a toda vna comunidad, vna ciudad, o vna prouincia, no es licito violar la tassa, vendiendo à mas por su sola authoridad (con ser republica) antes vemos à los mesmos cabildos, que con prudencia y consejo, se gouiernan, acudir en semejantes casos à su Rey, por dispensacion ò derrogacion della, quanto menos acertará el particular, quebrantandola, y vendiendo à mayores precios, por sus particulares respectos, ò vtilidad, que todos juntos son de muy poca entidad.

❧ Capitulo Septimo, dela virtud de la Epichia.

❧ Summa del Capitulo Septimo. ❧

1 *EPichia es vna virtud que mueſtra a ſuplir lo que falta la ley,o lo que no ſe pudo por ley proueer o eſtableſcer.*

2 *Dos maneras ay de leyes, vnas que ſe encaminan immediata mente al bien particular de cada vno, como es la del ayuno, y la confeßion anual,otras ala vtilidad publica y comun,como la pragmatica de no traer armas,y otras muchas.*

3 *Quando de guardar vna ley, no ſe ſigue bien, ni tampoco mal contrario del bien, que por ella ſe pretende, es neceſſario ſe guarde. De manera que baſta no ſeguirſe lo contrario, de lo que ſe pretendia para obligar. Mas ſi ſe conſigue,ſe puede quebrantar,con licencia del legislador, ſi ſe puede auer, y ſino entonces propriamente es la Epichia.*

4 *El refran que dize, do ceſſa la razon de la ley ceſſa ella, ſe entiende, quando ceſſa ſu razon en general: que ſi falta ſolo en particular en vno, o en otro, a todos obliga.*

133. EN CONTRARIO deſta verdad,no falta vno ò dos argumẽtos aparentes, que engañan a mas de à tres,fundados en vna regla verdadera,y mal entendida,y en vna virtud de juſticia mal exercitada. La regla es que faltando la razon de la ley, ceſſa ſu obligacion. La virtud es la epichia, vna parte de juſticia, que como enſeña à obedeſcer a los mayores, enſeña tambien a no eſtar tan atados a las palabras deſus preceptos,que algunas vezes no hagan lo contrario,como hombres ſabios, y legales,por cõſer

uar

uar el mesmo bien vniuersal, que el legislador preten dia. Es vna virtud la epichia, que demanda mucha pru dencia, y aun perfecta obediencia, vn animo muy sub jecto, y bien affecto a la virtud. Es la epichia maestra de las mesmas leyes, y doctora que las enmienda, y corrige a sus tiempos, supliendo lo que ellas faltan (si falta, es no proueer lo que no se pudo por ley proueer) dize Aristoteles. Iusto es siẽpre, lo que las leyes manda, mas loque la epichia muestra, es mas justo. Lo vno es bueno, y lo otro es mejor. Quanta sabiduria pues sera necessaria para entender sin error quando falta la ley? y como se puede conuenible y acertadamente suplir. Es facil engañarse vno porsu particular, y vehemente affecto, que le da à entender ser equidad lo que es Realmenre dissolucion, y destruycion de la disciplina politica y legal. De pocos es tener esta virtud, y de menos exercitalla perfectamente Delo qual procede entẽdella muchos mal. Porque cierto, dado que muchas cosas se alcancen por especulacion, y estudio escholastico. Las que pertenescen ala prudẽcia, virtud moral, no se entiendẽ biẽ, sino cõ elcõtinuo exercicio. A cuya causa acorde explicar breue y claramẽte la naturaleza y officio de la epichia, pa q̃se conozca quã, cõtra epichia es vẽder amas dela tassa rescebida en publico, y quã mal la penetrã, los q̃ dizẽ ser esto licito, quãdo lequesta mas caro al vẽdedor.

Tratã della Aristoteles enel quinto de las Ethicas. Y glosandole alli Sancto Thomas, y en la prima secũdæ, y secunda secundæ quest. ciento y veynte. Y Gayetano en su Comento, de los quales es substancialmente, quanto aqui della yo dixere.

Vna delas condiciones requisitas, quela ley pide, es ser vniuersal, dirigida à la vtilidad publica. Y por consiguiente deue mandar, lo que comunmente a todos

es prouechoso. Que à mandar, lo que en gran parte daña, seria antes ceguedad, ò tirania, q̃ ley justa. Y ay cosas tan generalmente conuenibles, que jamas son perjudiciales, como honrar à tiempo y lugar à los padres, amar à Dios sobre todas las cosas. No mentir ni jurar falso, no adulterar ni hurtar. No se puede offrescer negocio, do sea licito mentir, ni conuenga adulterar, ò hazer algun perjuro. Ni por guardar la fama del proximo, ni conseruar la vida propria. Las leyes que tales cosas mandan, nunca es licito quebrantallas, ni tiene en ellas lugar la epichia. Quales por la mayor parte son las naturales, do la perfecta prudencia y sabiduria es, siempre cumplillas y exercitallas. Ay otras especialmente todas las positiuas, q̃ mandan lo q̃ por la mayor parte, conforme al tiempo es prouechoso. Mas no puede venir en todo à todos tan à pelo, que en particular alguna vez, aunque raro, no solo no cesse su vtilidad, antes venga muy grã daño de guardalla.

Ley es vniuersal para todas las gentes, ser el hombre fiel con quien del se fia, boluiendole lo que le dio à guardar. Esto quasi siempre es necessario, y de lo cõtrario resultarian no pequeños males. Deshazer se ya el cõuicto humano. Turbarse ya la cõfiança que es menester vnos tengan de otros. Mas cõ todo alguna vez raro es acertado no boluer el deposito luego en pidiendolo su dueño. Como si me pide su espada para matarse ò herir à otro, puedo, y deuo entonces traelle con buenas palabras en traspassos, y hazerle perdeziza la espada, hasta tanto que aya perdido la furia y enojo que tiene. Do aunque traspassa al parescer la fidelidad que a depositario deuia, no boluiendo luego el deposito. Realmente guarda la equidad, en que la mesma ley se fundaua. Que era la quietud y paz publica, y particular de los vezinos.

Esto

Esto pues muestra la virtud de la epichia (conuiene à saber) quando es conuenible y decente hazer, lo cõ trario de lo que suena el texto por causas justas, guar dando y siguiendo la justicia fundamental de la ley. Pone sancto Thomas vn exemplo accomodatissimo. Si cercada la ciudad mandasse el gouernador, no se a-briessen las puertas, so pena de muerte sin su licẽcia, y otro dia viessen las guardas desde los muros, venirse retirando algunos de los suyos en algun recuentro, y poder con abrilles la puerta seguramente guarecellos (que no se entrarian mezclados los enemigos) po drian y deurian en tal coyuntura abrirsela, no obstan te el pregon passado del capitan. Si es tan vrgente la necessidad que no suffre yrle a pedir licencia. Porque de guardallo succederia gran mal. Y realmente seria contra su intento principal, que era conseruar los ciu dadanos ò soldados. Los quales sin dubda perescierã todos, si su mandato se guardara.

Esto era antiguamente entre philosophos, ansi peripateticos como Stoycos, question reñida. Si era licito, a vn capitan en algun caso no seguir la instrucion que rescibio para su jornada de su principe, ò de su ge neral. Delaqual trata Cicerõ enel libro de officijs Au lo Gelio en sus noches Aticas. Mas mi intencion en-este lugar, no es tratar cosas de guerra, sino explicar esta discrecion legal, que llamamos en romance Equi dad. Aunque a la verdad, como es tan vniuersal, quan to la obediencia de las leyes (porque casi en todas las positiuas, se pueden ofrescer casos, do sera muy acertado, segun dize el mesmo derecho, no hazer tanto ca so delas palabras, quanto del fundamento que tuuieron los legisladores (los Canones generales que aqui desta virtud dixeremos, pueden aprouechar enel arte y exercicio militar, assi alos inferiores, siguiendo alas

vezes otro acuerdo que el determinado, antes en cõsejo de guerra, como a los supremos, no teniendose entonces por ofendidos, sino por muy seruidos, de q̃ se aya hecho lo que el tiempo y occasiones repentinas pedian, y quasi compelian. En lo qual vee la persona, y lee en historias, errar grauemente ansi Emperadores como capitanes. A los primeros queriendo que tan inuiolable; ò por mejor dezir, tan supersticiosamente, se guarden y sigan sus ordenaciones, que no dan lugar y espacio alguno do la prudencia y experiẽcia de su lugarteniente se exercite, ò se muestre. Al cõtrario, ay algunos inferiores, de tan libres ingenios, que jamas se quieren atar ala institucion de su principe, mudandola quasi por su antojo.

Boluiendo a nuestro proposito, para manifestar facil, y claramente esta admirable virtud, se ha de suponer, que ay dos maneras de leyes, vnas ordenadas principal, è immediatamente al prouecho de cada vno en particular, otras al bien comun. Y es muy distincto el bien particular, dado sea de muchos, ò de todos cada vno por si, del comun. V.g. Bien particular es de vn vezino, tener buena muger, hijos obedientes, y hazienda competente. Bien publico es la paz y quietud de todos. Que cada vno possea pacificamente su hazienda, y se administre tan ygual justicia, que todos se tengan por seguros de agrauio è injuria en sus casas. Y puede succeder, que en alguna cõgregacion (especialmente Ecclesiastica, à cada vno le vaya bien, y a toda la comunidad mal. Como si los seglares fuessen ricos, y biẽ casados, pero mal gouernados. Por lo qual, como el bien y felicidad humana (segun dize Aristoteles) se procura y alcança, principalmente por la obseruancia de las leyes, y a esto aspiran ellas (conuiene a saber) a que viuan los hombres vna vida felice. El qual bien humano,

no,vno es particular,otro vniuersal. Ansi vnas se ordenã immediatamente, al prouecho particular de cada vno,como la ley del ayuno y confession anual. Do se pretende principalmente cada vno haga penitencia,y se reconcilie con Dios, de quiẽ espera la vida eterna. Otras se ordenan ala vtilidad publica. Tanto que alas vezes se establescen,dado ayã de resultar en daño de algunos, como las penales, que castigan los delictos, las tassas publicas delos bastimentos,ò merceria.

Esta distinction supuesta para saber quãdo conuerna hazer lo contrario de la ley sin errar(negocio cierto arduo)segun es grãde la authoridad del derecho, y la obediencia que a vn legitimo principe sele deue. Pongo dos reglas verdaderas y vniuersales, que los escholasticos llaman Conclusiones. La primera,quando de guardar la ley(dado no se siga biẽ,almenos no se sigue mal)cada vna en su genero obliga, y no es licito violarla. V.g.en las de la primera especie, hechas en comodo de los particulares,como el ayuno,si del nosele sigue detrimento corporal,dado no enflaquezca,que es el intento del legislador,antes engorde no cenando, ò sea saludable al cuerpo semejante abstinencia, esta obligado à ayunar. Y en las ordenadas al bien comun, como en el exemplo de sancto Thomas, si de no abrir las puertas no se sigue daño a los vezinos,esta obligado a no abrillas,auiendose mãdado esten cerradas, aunque le parezca que ya no haze mucho al caso.

La razon es eficaz,y la obligaciõ manifiesta. Porq̃ si se deue obediẽcia al superior, y obseruãcia a sus preceptos, que cosa mas conforme a equidad, que guardarsela en lo que no se sigue incõuiniente de hazerlo, dado no se siga al presente bien ninguno dello. Harto bien se consigue,y se haze pues se obedesce.

Anſi eſto es caſi inſtincto natural, y no aya quien no le parezca mal yr cotra el tenor de la ley, no ſiguiẽdoſe algun gran mal de guardalla. Quando guardalla es muy perjudicial, eſto ſolo compele al hombre con ſultar ſi le obliga. Que quando no veen en obedeſcella graue daño, todos ſe tienen por ligados a ſu obediencia. De modo que para ſaber ſi obliga vna ley, no ſe ha de mirar ſi es prouechoſa en ſu genero, ſu obſeruancia, ſino ſi es dañoſa. Y como no ſe ſiga daño tal, qual explicaremos, neceſſita la conſciencia, aunque no ſe ſiga de cumplilla lo que por ella ſe pretendia.

Dixe cada vna en ſu genero. Como en las que ſe ordenan al comodo de los particulares, peſar con prudencia, y ſin paſſion ſi le daña notablemente el cumplilla. Si dañaren entonces, y no de otra manera lo eſcuſara, y podra vſar de epichia. En las que ſe endereçan immediatamente al bien comun, ſi de guardarſe ſuccede al reues el mal comun contrario al bien que ſe pretendia, no obliga. Exemplo es del Doctor Angelico, hablando deſta materia ſobre Ariſtoteles. En vna ciudad cercada de enemigos, do auia muchos peregrinos ſe mando, ſo pena de muerte, que no ſe ſubieſſen a los muros los peregrinos, porque no ſe fiauan dellos, recelandoſe prudentiſſimamente de alguna traycion. Arremetieron de improuiſo los contrarios, con eſcalas al aſſalto. Y los que ſe hallaron de dẽtro mas cerca à los muros, fueron peregrinos. Que ſaltando encima los defendieron fiel y valeroſamente, derrocando los que ya ſubian y ſus eſcalas. Prudencia fue, y equidad entonces hazer, contra el thenor de la ley, aunque no contra el intento della, que era guardar la ciudad. De arte que como dize Gayetano la epichia tiene lugar quando de guardar el texto literal ſe ſigue lo contrario, delo que ſe pretendia eneſtableſcello.

llo. Con aduertencia que las hechas por bien de la republica se deuen guardar, dado perjudiquen algunos particulares. Porque en ellas no se tiene tanta quenta con lo que a ellos esta bien, quanto lo que ala comunidad. Aunque tambien tampoco, ò ninguno puede ser el daño comun, y tan grauissimo el particular, que la razon y prudencia, deua y pueda en ello arbitrar. Mas esto succedera o nunca, o rarissimo.

Por lo qual es illicitissimo, passar las tassas de la ropa, ò bastimētos, o por auer costado mas caros al vēdedor, ò porganar poco, guardādolas. Ni el legislador si presente supiera, q̃ este por guardar la tassa perdia, dispēsara sino errado cō el. Antes le dixera (y con mucha razō) q̃ si a ora perdia, en otro tiempo, ò en otra vēta, que hiziesse, ganaria. Porque las leyes ordenadas a la vtilidad publica, es necessario guardallas: siempre que su obseruancia no fuere perniciosa a la mesma comunidad. Y aun entonces siēdo ya la ley rescebida, es muy deuido consultar al legislador, suplicādole la alce y anule, si esta cerca y el caso da lugar ala cōsulta. 135

Ansi dize sancto Thomas. La ley humana no se ha de guardar quando es dañosa cada vna en su especie (como hemos declarado) sino acudir al principe por remedio, si el nueuo successo sufre dilacion. Y en otra parte dize. Las leyes ciuiles, por justas q̃ seā, faltā enalgunos casos do seria cōtra ley natural, guardar tales positiuas. Y por tāto en tales casos, no se ha de guardar la letra de la ley, sino vsar de epichia, siguiendo no tanto la letra, quanto la intencion del legislador.

Do se sigue la inteligencia, y explicacion verdadera dela primera regla, que cessando la razon fundamētal dela ley, cessa la ley. Que se entiēde, no quādo falta en vn particular, sino en todos vniuersalmēte. De tal modo, q̃ les está mal à todos el guardalla, como paresce

en los exemplos que referimos. Entõces se exercita esta excelente virtud, de quien hemos hablado con la moderacion y subjection explicada (esto es) pidiendo facultad al principe, que la establescio, si la necessidad diere lugar. Mas no dãdolo, por pedir el successo prestissimo remedio. Y siendo patente y cierto el daño, li cito es vsar de epichia. Y tal podria ser el daño quese seguia, que no solo fuesse licito, sino de obligacion, y contra el texto legal. Mas si no es cierto el mal, sino dudoso, ò se pida dispensacion, o se siga la letra, hasta q̃ mas se auerigue. Do se vera claramẽte quantas condiciones se requieren para quebrãtar prudente y licitamẽte vna ley, con particular authoridad. Y quanto yerrã los que en cosas leuissimas y cõ causas no vrgẽtes a cada passo dizen por la epichia quãdo realmẽte no es epichia, sino real dissolucion e intima passion, q̃ ciega el entẽdimiento, y haze rebelde el coraçõ. Ambas estas reglas, y especialmente la segunda, se entien dẽ de suyo, no auiẽdo enello escãdalo, quesi lo ay, mu chascosas licitas es justo dexar dehazer, por no dallo.

Capitulo octauo, do se prosigue la misma materia.

Summa del Capitulo Octauo.

1 *Como se han de auer los Capitanes, o Gouernadores, en poner en execucion los mandatos de sus principes, segun la sentencia delos philosophos antiguos.*

2 *Si lo que se manda es claramente daño dela republica, o del exercito, no se deue executar, sino es dañoso, dado tampoco sea prouechoso, se deue guardar.*

3 *Vn principe deue dar licencia a su lugar teniente, que reside muy distante del, que dexe de executar sus cedulas, quando le paresciere.*

Hasta

HASTA AQVI hemos tratado, ſegun nueſtra profeſſion, lo que ſe puede y deue hazer en conſciencia, mas que diremos, de los que no ſolo tienen cuẽta con Dios, ſino reſpecto tambien, conforme a ſu eſtado, al mundo lugar tenientes de algunos principes, ò en guerra, o en paz. Que quieren, ſean ſus inſtruciones tan ſeguidas, que en no obedeſciendoſe, almomento andã ſoſpechoſos, y ſe exaſperã y tienẽ por deſeruidos. Yaũ q̃ mueſtre clariſſimamẽte el Viſorey por ſus cartas, ſeguir ſe grãdes incõuiniẽtes enla ꝓuincia, do preſidẽde poner ſe por obra tales cedulas, no las admitẽ y reſpõdẽ lo de Pilatos, *Quod ſcripſi, ſcripſi*. Como vſara de prudẽcia legal, y de zelo eſte miniſtro, q̃ ſe pone à peligro de perder el eſtado y comida, ſi conoſciẽdo el humor de ſu cabeça, miraſſe por el biẽ delatierra, ſuſpẽdiẽdo muchas cedulas dañoſas al pueblo. Otros principes, ay, q̃ ſolo mirã, como dize Ouidio, el ſucceſſo, y ſi biẽ ſuccede lo q̃ ſu gouernador ò capitã hizo, en cõtrario de ſus preceptos, tienẽ lo por prudẽte, aunque realmẽte aya ſido vn temerario ò deſuariado. De modo, q̃ al capitã para adminiſtrar biẽ ſu officio, no le baſta ſer prudentiſſimo, ſino venturoſo. Porque a no ſuccedelle proſperamente queda abatido en la eſtimacion de ſu principe, para no pocos tiempos.

Ingenioſa es y humana la reſolucion que Aulogelio refiere delos antiguos, ſobre eſta materia. Vnos dezian que offreſciendoſe ocaſion de ganar, o de aſſegurar la victoria, haziendo lo contrario de la inſtrucion imperial. O ſi la execucion de la cedula Real, es perjudicial a la tierra que ſe deuria cotejar lo que ſe inteteſſaua, o auenturaua en hazer cõtra la letra, o en ſuſpẽdella, cõ lo que ſe temia, o vernia, de no executar, el imperio. Y ſiendo mucho mayor la vtilidad, que la

esperança firme de acertar:prometia, siguiendo la ocasion, que el mal que se incurriria deno seguirla:que se deuia vsar de la oportunidad que Dios daua. Mas sino es tanto el proueeno, no es justo por conseguir poco bien, o euitar poco mal dexar de obedescer. Hasta aqui a mi juyzio es muy acertado. Añiden que juntamente considere el general, o presidente, el ingenio y condicion de su emperador, si es duro, intratable. Y sino es acogido a razon, siga lo que le manda, aunque sea errado, pues quiso representar su persona y ganar sus gajes No vēga a ser affrentado si se esfuerça à ser prudente, como affrento contra toda razon P.crassius, siendo Consul en Asia, al maestro mayor de las obras de Athenas. Porque embiandole a pedir de dos mastiles mayores, o entenas, la mayor para hazer vna machina, con que se batiessen los muros dela ciudad de Leucas, que tenia cercada. Para lo qual el maestro de obras conoscio, como persona entendida en aquel menester, ser mas acomodada la menor y mas facil de lleuar, y ansi la embio. Al qual P.Crasius viēdo no auer obedescido, embio àllamar, y no admitiendo razō ninguna delas bastantes, que le mouierō a embiarle la menor, por ser mas conuenible a su intento, lo mando desnudar, y açotar en publico.

Lo que enesto me paresce es, que si lo que se māda es dañoso claramente a la republica, o à todo el campo, no se deue en ninguna manera executar, sino suspender yreplicar sobre ello. Porque nadie no solamēte, no puede dañar la comunidad como principal, pero ni aun como ministro. Entonces ha lugar, lo que el principe de los Apostoles, sant Pedro, respondio al summo pontifice delos phariseos, cōuiene obedescer mas a Dios que a los hombres. El qual manda no se haga cosa, en daño dela republica. Cuya vtilidad y cō

modo

modo ſe deue antes procurar, con todo cognato. Co
mo bien, que, por ſer vniuerſal aunque ſea temporal
y corporal, es y lo llaman los ſabios bien diuino. Anſi
dize ſancto Thomas. Las leyes que fueren contra lo
que Dios manda, en ninguna manera ſe deuē guardar
12. q. 96. arti 4. Mas ſino es dañoſo, ni tāpoco prouecho
ſo. O ſe offreſcen al lugartenientc, otros medios y tra
ças, por do mejor y mas ſeguramente a dicho de to-
dos los de ſu conſejo, ò de los mas ſabios que eſtan
preſentes, y de viſta juzgan la diſpuſicion del tiempo,
no me pareſce mal el decreto deſtos philoſophos, que
aduierta la condicion de ſu rey. No ſea otro Poſthu-
mio, ò Manubio Torcato, Y ſi es hombre que huelga
ſer rey de hombres libres, que le obedeſcā vſando de
razon, y ſepan conoſcer la oportunidad, coſa de ſum-
ma prudencia, eſpecial en vna guerra, podra ſegura-
mente vſar de ſu epichia, como la explicamos, execu-
tando las letras que fueren prouechoſas, y ſuſpendiē
do las inutiles, ſi quiera por no alterar la multitud, cō
nouedades inutiles. Mas ſi es tan ſeuero, ò por mejor
dezir tan vano, que quiere le obedezcan ſus miniſtros
como brutos, o captiuos, cada vno mire el officio q̃
toma, y lo que le conuiene.

Vna ſola coſa dire, que hierra grauiſſimamente el
principe, que captiua à ſu general, o Virey, a ſus letras
ò inſtrucion, no dandole facultad para hazer otra co
ſa, pidiendolo el tiempo. Las meſmas leyes, no puedē
proueer ni abraçar todos los caſos ocurrentes, y anſi
dexā muchos por determinar, cometiēdolos al juez.
Lo que en pleytos dezimos) que es ſentencia arbitra
ria. Quanto menos podra vn rey proueer a todos los
ſucceſſos, que en vna guerra ſuele auer. Vn hombre
muy poco puede entender de lo futuro, quanto me-
nos querer, como Dios alcançar tanta variedad de ca
ſos

ſos como ſucederan, anſi en ſu exercito, como en el de los contrarios. Tambien es impoſſible poder inſtruyr cumplidamẽte con cedulas al que rige vna prouincia ò vn reyno. Ni tampoco ſi es muy diſtante acertar ſiempre en lo que eſcriue. Porque miẽtras van ſus letras, ò antes ſucceden coſas, con quien no ſe cõ padeſcen ſus mãdatos. Por lo qual deue eſcoger por Gouernadores y Generales, hombres prudentiſſimos, de cuyo juyzio y virtud, todo el gouierno ſe pueda fiar. En los actos particulares, como es vna emboſcada, ò recuentro puede el General inſtruyr mas cumplidamente a ſubdelegado, y dexarle menos libertad. Porque como quaſi preſente puede baſtantemente entender lo que conuiene. Quanto vn gouierno es mas vniuerſal y ſupremo, tanto demanda ſer mas libre. Porque ningun auſente puede moſtralle. Mas como la doctrina deſte parrapho ha ſido digreſion del intento comun dela obra, aunque no del de eſte capitulo, baſta auerla tratado ſummariamente, y llegado cõ ella, haſta eſte hermoſo y ameno valle. Do ſe deſcubria y ſe pudiera tratar anſi la moderacion, con que vn principe deue embiar ſus prouiſiones a reynos remotos de ſu corte, y apartados, cõmo de la reuerencia grande y ſubjecion prudente y leal, con que los gouernadores las han de reſcebir y poner en execucion.

Capitulo Nono, do ſe trata la tercera Concluſion de las ſobredichas.

Summa del Capitulo Nono.

1 *Todo hurto, ora grande, ora pequeño es illicito, y ſe ha de reſtituyr.*

Las

1 *Las leyes justas ciuiles, obligan en consciencia, no solamente quando incluyen en si algun precepto natural, o diuino, sino dado manden cosa de suyo alias indiferente.*

3 *Propriamente, es de derecho positiuo, lo que antes que se estableciesse (como dize Aristoteles), era indiferente.*

LA TERCERA Conclusion destas, dize desta manera. Tomando por assumpto, que el que en poco mas del precio de la tassa, vendiesse el pan, no siendo en quantidad notable, que excediesse el valor concurriente con el precio riguroso della, segun que lo nota el dicho Sancto Thomas en otra parte, tratado del precio justo, creyendo, que en aquel pequeño excesso, no se offende Dios ni el proximo, ò por la intencion del legislador, no auer sido de obligalle, ò porq̃ la dicha pragmatica no distribuye ygualmente en todos los granos, expensas y costas, ò porque algun letrado famoso selo dixo, ò por otra causa verdadera, o auida por tal, no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado a restituyr el tal excesso. Como no peccaria mortalmente, ni quedaria obligado a restitucion, el que hurtasse cosa de muy poco valor. 136.

En esta tercera conclusion ay algunas proposiciones necessitadas de correction. Porque cierto paresce mas que falsas, y por lo mesmo muy perjudiciales al pueblo. De las quales, la primera es esta que referi, cõuiene a saber. Que era licito vender a mas de la tassa, como fuesse poco. La qual impugnamos, mostrando quanto repugnaua à la justicia y verdad.

La segunda proposicion, digna de cẽsura, es lo que luego se sigue. Que no pecca mortalmente, quien hurta cosa de poco valor, ni queda obligado à restituyr, 137.

como

como lo affirman entre otros, que alli cita el doctor Soto. De nó ser peccado mortal, hurtar vna sola vez, cosa de muy poco precio, ya dixo ser verdad, con tal no tenga animo de hazerlo muchas vezes, como declaramos. Mas en que no deue restituyr, es falso. Que por poco sea lo que ageno vno toma, lo ha de tornar. Todo lo que de otro se toma es, y lo llamamos cargo, que se echa: y la justicia pide se descarguen todos, y se carguen solamente de su hazienda. Y por ser pequeño el cargo, no se sigue, que no se ha de descargar del. Alega para esto doctores. Cierto dado en alguno dellos, lo leyera, no lo deuia publicar. Y visto el maestro Soto enel lugar que lo cita, no habla mas a este proposito, que yo agora enla conquista de Hierusalē. Si los leyera do de proposito tratā esta materia de restitucion, no escriuiera semejante proposicion. O almenos no alegara en su fauor, a los que tanto le desfauorescen, con su buena doctrina. Sancto Thomas, en la Secunda, Secunde, quest. 62. y Soto en el quarto, de Iustitie & iure, quest. Sexta, articu. Secūdo. y tercio. Tratan si deue el hombre restituyr qualquier cosa agena tenga y responden, lo que la ley Christiana enseña, y la justicia demanda. Que todo, ora sea poco, ora mucho; se ha de boluer. Prueuanlo por el Decalogo: que veda qualquier hurto, y hurto es, aūque pequeño este, de quien hablamos. Y tambien, quando vendo algo mas dela tassa, cierto es, que este hurto por chico sea, es vicio, que nadie puede dezir, que es virtud, antes lo juzgan todos por mal hecho. Y vedando la ley diuina todos los vicios, y todos los actos viciosos, veda tambien este, por el septimo mandamiento, El qual, quando se quebranta, se comete injusticia, vsurpando lo ageno, y por consiguiente se incurre restitució. La qual y su obligació nasce al hombre, de tener en su poder

lo age

lo ageno. Y pues lo que demas lleuó, no es suyo, cierto queda obligado a boluello. Y sant Pablo manda, que todas las deudas se restituyan. Porque no quiere Dios, que entre enel cielo hombre adeudado, sino libre de debitos. Verdad es, que siendo muy poca cosa, dado se hierre en tomalla, no es gran peccado el rete nella. Mas dezir, que es licito, y aprouallo, es doctrina dañosa, demas de ser falsa. La verdad que se ha de tener y enseñar es, que jamas es licito, ni en poco, ni en mucho, tomar lo suyo a su dueño, ni tãpoco ya vsurpado retenello. Mas podra ser grande o pequeño crimen el no hazello, segun fuere la quantidad que tomo, con otras circunstancias, que se han de juzgar. Las quales explicamos extensamente enel Opusculo de restitucion.

La tercera proposicion, es la siguiente.



SPECIALMENTE, dondela costumbre antigua y comun de los doctos y nobles, y aun de los indoctos, es no hazer consciencia, como de peccados mortales enel fuero interior de las transgressiones de las leyes humanas, que no presupongã culpa mortal, redundando, en quebrantamiento de otras leyes diuinas, naturales, o sobre naturales.

Esta proposicion, ninguna cosa se perdiera, antes creo se ganara mucho, si nunca se escriuiera. Porque tiene todas aquellas malas calidades, falsa, temeraria, escandalosa. Aunque me pesa enel coraçon de califi carla, con terminos tan graues, mas la verdad me cõ pelle a dezir lo que me holgara poder callar. Cuya re

prouacion no pudiera ser breue, si vuiera de ser exacta y perfecta. Era menester tractar de do se diriua, y desciende la potestad ciuil, y a quanto se extiende, materias bien amplas, pero bien escusadas en este lenguaje. Mas como mi intento en este opusculo es principal, y solo impedir no se resciban algunas partes de sta doctrina, bastaran segun creo estas dos Conclusiones siguientes, que son cierto mas verdaderas. La pri
.133. mera, que quando las leyes ciuiles imperiales, ò reales, son justas, con las condiciones que su equidad demanda, hechas por la vtilidad vniuersal de todos, de cosas graues y necessarias, obligã en cõsciencia, y que brantallas, es offender a Dios. Cuya volũtad es, se obedescã los ministros de su justicia, que ensu lugar, en diuersos reynos presiden. Y como desobedescer al Assistente, ò Corregidor, es offender al Rey, cuya persona represen.tan, y cuyo officio exercitan, ansi desobedescer à estos que representan en su grado, y orden à su diuina magestad lo tiene, y juzga por offensa suya: y lo castiga tan seueramente, como si alguno de sus preceptos se quebrantasse. Y ministros, y lugar tenientes suyos, los llama la sabiduria, por boca de Salomon, diziendo por mi (esto es) en mi lugar, reynan los Reyes, y con mi authoridad y lumbre, ordenan y establescen justa s leyes Y dado sean infieles, son y estan en su lugar, como sean verdaderos Reyes. A Ciro y à Nabucho Donosor, con ser ydolatras, los llama mis sieruos, no porque le agradauan sus costumbres, sino porque eran sus ministros. Y à Pilatos, que presidia por el Emperador Tyberio en Hierusalem, dixo el mesmo Dios encarnado, estãdo preso ante el por darnos libertad. No ternias poder ninguno sobre mi, si Dios no te lo vuiesse dado de arriba. Notable hystoria, y efficacissimo testi-

monio desta verdad es la que refiere el propheta Daniel, enel capitulo quarto. Que fue sentenciado Nabucho Donosor, Monarcha entõces del Mundo, por su gran soberuia, à que de repente perdiesse la figura, y coraçon humano, y se boluiesse en especie y sentido de bestia, y ansi anduuiesse siete años, paciendo la yerua. Y dize alli luego el texto. Esto està determinado, q̃ se haga en el cõsistorio delos que velan, que son los angeles, esta es su peticion, y esto es lo que à Dios suplicaron, para que derrocãdo de su throno con tanta ygnominia vn tan vniuersal Emperador, entiendã los biuos q̃ reyna el excelso, esto es, Dios en el reyno de los hombres, y à qualquiera q̃ el quiere, lo da, y hara rey al mas humilde, y baxo de todos. Conforme a esto sin discrepar pũto, es lo que dize sant Pablo, escriuiendo à los Romanos. Toda anima estè subjecta à las potestades mayores, esto es à los principes y Reyes, porque no ay potestad, sino de Dios, y las cosas que Dios haze, todas son rectas y justas. Assi que quien resiste à la potestad, resiste a la ordenacion diuina. Pero los que resisten, ellos adquieren para si dannacion porque los principes no impiden con su temor las buenas obras, sino las malas. Quieres no temer a los principes, biue biẽ, y alabarte han. Ser te ha ministro de Dios para bien. Mas si mal hizieres, teme, q̃ no sin causa traen ante si vn estoq̃. Porque es ministro de Dios, castigando a quien mal haze. Por lo qual, haziẽdo de la necessidad virtud, obedesced y estaldes subjectos, no solo por el temor de la pena, sino por la consciẽcia. Que mas à la clara se puede sacar esta conclusiõ delas diuinas letras. Por lo qual, como cosa aueriguada, esta determinado por la yglesia, q̃ todos los hõbres por sanctos y justos sean, estã subjectos y obligados à guardar las leyes humanas, y lo contrario desto

en todos los estados es lo propio

condennado por heretico. Y sant Augustin, glosando a sant Pablo enesta epistola citada, y enel libro de Verbis domini, dize. Que como el hombre consta decuerpo y alma, ansi esta obligado a obedescer a los que le rigen enel cuerpo y enel alma, esto es a Dios, alos prelados, y a los principes. Y Sancto Thomas, sobre el mesmo texto Apostolico, dize. Deuemos a los mayores, los inferiores vna subjecion que salga de buenanimo, obedesciendo sus estatutos y leyes: no solamente por el temor seruil, sino por conseruar la buena consciencia, considerando esta razon del apostol. Conuiene a saber, que quien al principe desobedesce, contradize a Dios. Y diziendo esto el Spiritu Sancto, y teniẽdolo, ansi la yglesia, y siguiendolo (como es justo), todos los doctores theologos, no se yo, como dixo este author, ser comun sentencia de todos los sabios, y aũ ygnorantes, no hazer consciencia. De quebrantar las leyes Ciuiles, meramente positiuas. Sancto Thomas trata de proposito esta materia, conuiene a saber. Si obligan en consciencia las leyes ciuiles, en muchas partes, especialmente, enla prima secundæ, y responde con esta distinction. O las leyes humanas, son justas, o injustas. Si justas son, obligan en consciencia à ser guardadas, si son injustas, no ligan. Porque a la verdad, como dize sant Augustin, en el. l. de libero arbitrio. C. S. La ley que no es justa, no es ley. Porque intrinsica y necessariamente, para ser ley, ha de ser justa, no pretendiendo enella el principe su pro y commodo, sino principalmente el bien de sus vassallos, y la paz y quietud de la republica. Lo mesmo que Sancto Thomas, dize Ricardo, sant Buenauentura, Scoto, y todos los demas commẽtadores del maestro de las sentencias, y ansi se ha de tener por verdad natural, y Christiana, estar obligados los vassallos, a obedesc

Clemen. ad nostrum de hæreticis, et c. itidem. se. 6. c. 20.

12. q. 96. leges posit. æ humani. us vel suntinst. æ vel iniustæ si qui dẽ iustæ sunt habẽt vim obligãdi in foro cõsciẽtiæ & 21. q. 6. ar. 5. ad. 1. Rectißime admõet nequis factus Christianus erigatur in superbiã et nõ arbitretur in huius vitæ itinere ser uãdũ esse ordinẽ vt potestatibus nõ sit subdẽdũ

obedefcer las leyes, que juftas y rectas fu principe pro mulgare.

Lo fegundo digo, que efta obediēcia legal, no fola mente fe ha de tener a la ley humana, quando contie ne y encierra en fi algun precepto natural, ò diuino, fi no tambien, quando manda alguna cofa meramente feglar y prophana, fi es neceffaria al gouierno del pue blo, obliga en confciencia. Como fi prohibieffe lleuar armas a reyno eftraño, ò que los vezinos no defam paraffen alguna fuerça, villa o caftillo, ò que fe venda a tal precio algun genero de ropa, con otras dos mil defte jaez. Que antes de mandarfe, erā indiferentes, y fe podia hazer lo contrario, mas promulgada la ley, do fe mandan, o fe vedan, es neceffario en confciēcia guardarfe. Y la razon es euidente. Si al principe fe le ha de obedefcer, por tener authoridad, para gouernar y guardar la republica, y muchas vezes es meneſter para efte fin hazer algunas cofas politicas y humanas, que ni Dios, ni la naturaleza las mando, obligados eftaran los vaffallos, aun eneftas obedefcelle y viuir, fegun les moftrare. Y aun a las vezes fon eftas tales, tan neceffarias al eftado tranquilo y quieto del Reyno, que no folamente tiene auhtoridad para mādallas, fino tambien obligacion, y peccaria en no mandallas, fegun la neceffidad comun las pide. Pues quan conforme a razon es que efte obligado el vaffallo a obedefcer loque en confciencia no pudo el principe dexar de mandar. Exemplo claro tenemos en efta taffa del trigo, que explicamos, que antes que fe pufieffe, ninguna offenfa de Dios, era vēder adoze reales, mas no dexara de errar el rey, que pudiendo proueer con la pragmatica el biē vniuerfal de fus reynos lo diffimulara y fufriera. Demanera que lo que eneſta ley fe māda, no era precepto diuino, ni natural, pero

ckex animo et corporecō ſtemus oportet ex ea parte q̄ ad hanc vitā pertinet ſubditos eſſe poteſtatibus (id eſt) hominibus res humanas cū aliquo honore adminiſtrātibus.

despues de mãdado es necessario guardallo por la fuerça y virtud que le puso la jurisdiciõ del rey, que la establecio. Y porque vean todos quan del pie a la mano se cõtradize este author enesta su escriptura. Dize por vna parte, que passar la tassa notablemẽte es peccado mortal: por otra, q̃ violar vna ley positiua, do no se q̃ brãte precepto diuino ò natural nose offende a Dios. Siẽdo la verdad q̃la pragmatica del trigo es destas. Cõuiene asaber delas q̃ no encierrã en si, ò mandã cosas diuinas, ò de ley natural. Si dixera verdad enesto segũdo, vuiera errado en lo primero, y es al cõtrario, q̃ en lo primero acerto, y enesto vltimo hierra grauissimamẽte. Que no se ha de mirar, si lo q̃ mãda la republica es de ley diuina, ò natural, sino a si es ligitimo principe, el q̃ mãda, y tiene jurisdiciõ para mãdar, y si mãda lo q̃ es muy cõuenible al estado politico de la gẽte. Y por marauilla se entremetẽ estos señores, sino en las tales (esto es) en las q̃ desuyo antes erã indiferẽtes, y el tiẽpo, y oportunidad, las haze necessarias. Si ala trãquilidad dela ciudad cõuiene prohibir algũ genero de armas, porque no serã obligados los vezinos a guardar lo que por su quietud y conseruacion, se manda.

Antes es tan al reues de lo que este author soño, que Aristoteles en el.5. de las Ethicas, y sancto Thomas, comentandolo alli, y todos los demas que le exponen dizen. Que aquello propriamente pertenesce a la potestad ciuil, establescer que no esta por Dios, ni por la naturaleza establescido. Porque para esto dexo a los hombres esta potestad, conuiene a saber, para que ordenen de nueuo lo que conforme al tiempo conuiene, que desde el principio, la ley natural, no pudo proueer, por ser los successos y casos concurrientes temporales, y no pudieron las leyes que auian de ser perpetuas rratar dellos Mas proueyose vn excelente

lente y sufficiente medio, conuiene a saber, que vuiesse en la republica authoridad, para establescer las leyes que el tiempo y successo, ò la condicion dela gēte demandasse. De aqui es, que como offende a Dios, el que traspassa lo que el mando, le offende tambiē proporcionalmente, quien haze lo contrario, de lo que el principe denueuo en particular prouee. Demas desto lo q̄ es de ley natural, es vniuersal a todos, como procurar la conseruacion y perpetuydad de su ser, amar y obedescer a sus progenitores, cosas que a todos conuienen, y a todos parescen bien. Fuera de las quales, ay otras muchas conuenibles a vna nacion, ò vn reyno, y muy perjudiciales e intolerables a otro, ò porq̄ la constelacion del cielo, ò la calidad de la tierra, o el sitio de la ciudad, o trato de la gente, son distinctas. Estas tales, propriamente son las que las Leyes positiuas mandan y ordenan, o vedan, y prohiben. De manera, que hablando claro, aquello manda el derecho positiuo, que no es de ley natural, y aquello se dexa a la potestad seglar, q̄ para el gouierno particular, exterior y temporal de su reyno, siēdo por agora muy cōuenible, no conuino la natural y diuina ordenassen.

De lo qual se sigue vna diferencia admirable, que ponen, Aristoteles y sancto Thomas, entre lo que es de ley ciuil, ò natural. Que lo de ley natural de suyo es bueno ò malo, mas lo de derecho positiuo, que llaman justo politico, no es malo de suyo, ni bueno, sino es bueno ò malo, ò porque se manda, o se veda. De arte que antes que se mandasse, se podia muy bien dexar hazer, o antes que se vedasse, se podia licitamente executar. Prohibese, no traygā armas endādo la q̄da antes que esto se promulgasse, bien se podian traer a qualquier hora dela noche. Demodo, que si obediēcia alguna se les deue a los Principes y Gouernadores de la 140

Iustū legalè antequā sit per legē statutū indiferens est. S. Ethi. c. 7. S. Tho. 22. q. 60. arti. 5. ibi

ius positiuu sit locu haberi bi quantu ad ius naturale nil differt vtrüsic vel aliter fiat.

de la republica (y deueseles grande, como probamos) seles deue propria y particularmente en aquellas cosas, que no son de ley diuina ni natural. Porque las tales, son propriamente las que Dios y naturaleza cometieron, a la jurisdicion del principe, y a su authoridad. De lo qual se collige clarissimamente, quan falso y temerario fue, dezir que no auia obligacion en consciencia, de obedescer las leyes ciuiles, que no resultassen en quebrantamiento de alguna ley diuina o natural. Porque por si quebrantarla meramente positiua, es muchas vezes peccado mortal. Quando es (segun he dicho muchas vezes), de materia graue, y necessaria a la republica. Y dezir aquello, es en buen romance affimar, que las leyes ciuiles no obligan en consciencia. Cosa que es realmente falsa y escandalosa, y a mi juyzio error. Mas esta censura quedese para otro tribunal. Porque no es de ley ciuil, propriamente como dixe, sino lo que, ni Dios ni el derecho natural mandaron. Lo qual por la authoridad del que lo manda, y por la necessidad que ay de hazerse, o dexarse, obliga en consciencia aguardarse.

Y añide a este, lo que no se puede dezir, quan apartado es de lo cierto, (conuiene a saber) que esta era sentencia de los doctos y aun indoctos, siendo tan vniuersal doctrina, de todos la contraria. Es cierto, que entre todos los escriptores Theologos, cuyo numero no es pequeño, no ay sino dos, que son Ierson y Almayn, a quien este author siguio. Doctores venerables, mas a quien en esto ningun Theologo ha seguido, sabiendo que en esto erraron, como hombres. Solo les pudo seguir este author, que no era cursado en letras theologales, ni sabia los peligrosos passos q̃ ay escriptos en algunos libros muy graues. Y lo mesmo haran y hazen, algunos de su facultad, leyendo libros

Ierson de vita spirituali lec. 4. Almaim de potestate ecclesiæ.

theo

theologos sin calar la rayz y fundamento, de lo que se affirma o niega, como al contrario tābien acaesce a algunos theologos, leyēdo legistas, que los mesmos proprios terminos de sus leyes muchas vezes no calamos.

CAPITVLO DECIMO

Summa del Capitulo Decimo.

1 *Ley penal es propriamente, la que no manda nada, sino señala, pena con que se castigue algun delicto, como la delos homicidas. Quantas maneras ay de leyes, preceptiuas, y quales obligan en consciencia.*

Las leyes penales, ciuiles, no obligan antes de la condennacion del Iuez, sino se obliga la persona con juramento a executalla antes, siendo pecuniaria, y no corporal.



AS PVES HE LLEGAdo en esta materia à este passo, seria mucha pereza, no estender la pluma vn poco mas, declarādo vna cosa necessaria de saber, y tan mal explicada de muchos, que tienen nōbre de doctos, que viene a ser ocasion de mal, vna verdad natural, por ser mal entendida, y expuesta al pueblo. Esto es lo que a la continua clamo y clamare, que mas aprouecharian a la comunidad muchos callando, que escriuiendo, ò enseñando en romance sin dotes necessarios, para enseñar en publico a prouecho delos oyentes. Y como ellos enseñan confusamente, y a las vezes opiniones falsas, ò no seguras, mama el pueblo, hablando a la clara, vna leche, q̄ es la doctrina (como dize sant Pablo) dañada,

y enferma. De que no puede, no redundar alguna enfermedad enlas costumbres. Hemos hecho ya muy sabia la gente popular: y todos saben dar color a sus cõtratos illicitos, hurtando el cuerpo alos argumentos, que les conuencen de su malicia. A estos que han aprouechado tanto, quese hazen juezes delos mesmos doctores, dequien ya no dependen, sino juzgan, si hablã bien, o mal, se puede y deue dezir, lo que el apostol à los Chorinthios. Que se metian ya à juzgar la doctrina y vida de los Obispos. *Iam saturati estis, iam diuites facti estis, sine nobis regnatis: & vtinã regnetis. Nos stulti propter Christum, vos prudentes in Christo. Nos in firmi: vos autem fortes.* Ya estays hartos de sabiduria, ya aueys enriquescido en letras. Sin nosotros reynays: y plega à Dios que reyneys. Nosotros noshazemos simples por Christo, vosotros soys muy prudentes en Christo. Nosotros nos sentimos enfermos: vosotros fuertes. Muchas vezes veo a personas del pueblo hablar tan apartado de lo vero, mas tan determinado, que si como hierran, acertassen: les ternia no poca embidia à la resolucion, y presteza, con que todo lo determinan. Del qual mal tienen culpa en parte, los que de palabra, ò pluma enseñan cosas, que ò no conuenian, o no como conuenia.

.141. Celebre es ya, en boca de todos, auer entre las leyes vnas preceptiuas y otras penales: de las quales, las primeras obligan luego en consciencia, las segundas no hasta que el juez sentencie el negocio, y aplique la pena. Hasta esto es doctrina cierta è infalible. Mas preguntados, que es ley penal, responden los desuarios, que han leydo, ò oydo a quien me callo. Ley penal es la que contiene alguna pena, y preceptiua, la que mãda, o veda alguna operaciõ sin señalar pena. Doctrina demas de falsa, no poco dañosa. Porque persuadida la

gẽte

gẽte,q̃ por cosas cõuenientissimas, que se les mãden, si les apremiã con pena à su obseruãcia: la pena exterior les desobliga en lo interior, paresceales que no les obligã las leyes mas necessarias. Porquelas mas de las preceptiuas è importãtes al buen gouierno, señalan mas seueras penas, a quiẽ las quebrãta. Mientras mas prouechosa es vna ley al pueblo: tanto mas procura el principe sea mas guardada: y no puede mejor procurallo, que señalando grauissimas penas a quien contra ellas hiziere. Porque, como dize Aristoteles, la gẽte popular mucho mejor se abstiene del mal por temor dela pena, que por amor dela virtud. Do si la gẽte tiene por penal, la que cõtiene en si pena, y que las penales no obligã de suyo en consciẽcia, vienẽ acreer no les obligar las leyes mas importantes de todas: y que no son obligatorias, las que verdaderamẽte mas obligã. Porque tãto mas necessita el alma vna ley a su obseruancia: quãto es de mayor peso y entidad, lo que mãda. Y tãto mas se castiga su trãsgressiõ: quãto cõuiene mas ala republica se guarde. De modo, que en todo es al reues delo que piẽsan: los que entan falso fundamẽto estribã. Verificasse lo del philosopho. El error que al principio es pequeño, ala postre se haze grãde, porque va cresciendo. Y el desseo de remediarlo, me compellio a escreuir esta materia. Que sino estuuiera diuulgada en ninguna manera la tocara. Por lo qual, si alguno me notare de insipiente: respondere lo que sant Pablo, quando predicaua los beneficios soberanos, que Dios le auia hecho. Si os paresco imprudente en alabarme, vosotros me necessitastes a hazerlo.

l. 2. de legẽ Lex est æternum quodã quod vniuersum mũdũ regit imperãdi prhoibẽdiq; sapiẽtia. l. 1. lex est ratio summa insita in natura q̃ iubet ea q̃ agẽda sunt & prohibet cõtraria. ff. de leg. v. sena. Lex est commune præceptum viro.

Ley preceptiua es la q̃ mãda o veda alguna operaciõ humana, por grãdes penas que añada. Aunque ala verdad, no ay ley, que no mãde, como aquiẽ es entrañal y essencial el imperio, y por consiguiente proprio

rū prudētū cōsultū, Ari sto. retho.c. deGene.deli lex est com munis con- census ciui- tatis.

inseparable de todas las leyes humanas, o diuinas. Todas contienen algun precepto dado, ò alos juezes, ò alos particulares. Ansi vemos, que todos los varones sabios, declarando, que cosa es ley, siempre dizen ser preceptiua. Cicerō dize. Que ley es vna eterna sabiduria, de mandar, y prohibir, que rige el vniuerso. Y dela natural dize. Ser vn dictamen de la razon inculpido en la naturaleza, que manda lo que cōuiene, y veda lo contrario. Y el Iuris consulto, hablādo de leyes dize. Que es vniuersal mandato, ordenado con consejo de los varones prudentes. Y Aristoteles difine: que ley es vn comun assenso de la ciudad, que por escripro, manda como se ha de hazer cada cosa. De modo quetodas las leyes son realmente preceptiuasè imperatrizes. Mas vnas vezes mandā a los juezes que castiguē algunos delictos, otras a todos los subjectos, loq̄ han de hazer ò euitar. Ansi con razō se llaman vnas preceptiuas, do se māda ò prohibe alguna operacion nuestra, otras penales, do solamēte se māda a los juezes castigar algunos delictos, expressandoles la pena, que hā de executar. De modo, q̄ para ser penal, es menester no māde, nivede actiō alguna alos vassallos particulares, sino solo a los juezes, mostralles como han depenar alos mal hechores. Tomā las leyes estos apellidos de preceptiua, ò penal, delo q̄ en ellas es prinoipal. Y de dos cosas, q̄comūmēte se suelē hallar enellas Que es mādar, y castigar, lo principal es mostrar a los subditos alguna buena obra, o a que se abstenga de la mala. Lo primero, q̄ el principe en qualquier comunidad deue pretēder, es mostrar a la gēte lo q̄ ha de seguir, y lo q̄ ha de huyr. Dize sancto Thomas, enel, 12. y S. Ysidro ensus Ethimologias, y Aristoteles, enlas politicas, q̄ el fin supremo de vn rey, es hazer virtuosos a sus vassallos. Alo qual ha de endereçar todas las leyes que

Legislatoris est facere bo nos ciues. Bo

q̃ establesciere. Y la virtud generalmente consiste en huyr del mal, y poner en execució el bië. A cuya causa lo principal delas leyes eternas, ò temporales, es vedar lo malo y mãdar lo bueno. Lo restãte, q̃ es el premio señalado para el bueno, y la pena al malo, tomãse como medios, con que se esfuerce la gente a lo primero: ò con la esperança y cobdicia del premio, ponga las manos en la virtud, ò con el temor del castigo se aparte del vicio. El premio y pena, son las proprias espuelas para el hombre, especialmente principiantes, q̃ no gustan de la hermosura de la justicia, y equidad. Porq̃ no la ven aun à la clara con los ojos spirituales del alma, teniẽdo los muy lagañosos. A cuya causa, todos los legisladores, cõ desseo grande de q̃ guarden sus estatutos vsan dellas. Dios en la ley nueua promete la vida eterna, a quië le obedesciere, y amenaza cõ fuego infernal, al que sus mandamientos violare. Los reyes tienẽ sus premios, para quië bien biuiere, officios publicos, prebẽdas, y encomiẽdas deuidas à los Benemeritos (aunque esto con otras cosas buenas, aya en grã parte espirado) y priuã muchas vezes de la mesma vida: al q̃ la paz dela republica turba. Assi q̃ lo principal en las leyes es el imperio, do se encaminan los actos virtuosos de los vassallos, y la pena que se añide es accessorio. Por lo qual es muy conforme à razon, sean y se llamen preceptiuas todas las que tuuieren, algun mandato, ò prohibicion comun, tomando este apellido de lo principal. Y penal sera, la que solamente contiene algun genero de pena, con que se venguen las malas obras. Porque esta tal, no terna cosa mejor, do tome otro renombre. Y ay muchas destas en el derecho Ciuil y canonico. V.G. Codigo. l. seruus. ad legem iulia. Establescieron los Emperadores, Valentino, Theodosio, y Archadio. Que los esclauos, de quien se pro-

ni principio bonos rede reciues.

prouasse suficiẽtemẽte auer hecho alguna violcia pù blica, sin saber lo su amo, fuessen por ello priuados de la vida.

Esta ley, no manda cosa virtuosa à los esclauos, ni les veda ninguna mala, solo constituye, quan seueramente se deue castigar tan enorme delicto. Y ad legẽ iuli. mag. l. quis quis. Se condennan à muerte todos los traydores à la corona Real. La qual ley, no les manda, que no lo sean, ò que sean leales. Solo manda, mueran quantos fueron traydores à su principe. Estas, y otras muchas, q̃ ay en el derecho, ansi comun, como del Reyno, son con razon penales, no encerrando en si mas de vn puro castigo, para los delinquentes. Verdad es, que destas, ansi penales ay algunas virtualmente preceptiuas. Porque en la seueridad de la pena da a entender el legislador, que quiere, no se haga cosa, que con tanto rigor se castiga. Como si en vn exercito se apregonasse. Manda su magestad, que muera qualquier soldado, que passare estos ocho dias, al campo de los contrarios. Paresce ley meramente penal, y realmente es preceptiua. Do se manda, que ningun soldado passe. Mejor se promulgará so estas palabras. Manda su magestad, que ningun soldado vaya estos ocho dias al campo de los enemigos, sò pena de muerte. Do ya ay forma y especie de precepto. Mas a las vezes no se repara en esto, y basta explique patentemente el principe su voluntad. Dira alguno agora. Desta manera todas las leyes, formal, ò virtualmente son preceptiuas. Ningun inconuiniente fuera concedello. Mas respondo, que destas formalmente penales, vnas castigan delictos, que son de suyo contra ley natural, ò diuina, como la de los homicidas, someticos, ladrones, traydores: otras penan actos alias de suyo licitos. Como quando manda vn General sea estro pea-

peado qualquier soldado, que saliere de la estacada. Obra de suyo, antes del pregon assaz permitida: mas vedada por ley, es ya illicita. Estas tales solamente se pueden llamar en la forma penales, y en virtud preceptiuas, pues enellas virtualmente prohibe el rey algũ mal, que antes, no estaua prohibido. Las otras que castigan peccados de suyo, contra otras mejores y mayores leyes, no es necessario veden ellas, lo que de suyo esta vedado. Basta siruã de castigar los delictos. En las primeras, la pena muestra serlo q̃castigã mal hecho pues sin ella, ni era mal hecho, ni menos se tenia por tal Salir del cãpo vn soldado, licito es, miẽtras no sele veda. Y apregonar, serã porello castigados, es hazelle saber, que lo veda el General, como cosa perjudicial y nociua. Mas en estas segundas, la pena sirue solo por castigo de lo que ya se sabe ser muy malo: y ansi basta ser mera y puramente penal. De lo qual todo se sigue, quan mal sienten, y hablan los que difiniendo la ley penal, dizen ser la que contiene pena, soliendo la tener, y explicar las muy preceptiuas.

Esto supuesto, la obligaciõ delas leyes ciuiles (dequiẽ al presente solo hablamos) se explica endos reglas. La primera es. Todas las leyes, ò formal, o solo virtualmẽte preceptiuas, siẽdo justas, obligã en cõsciẽcia a su obseruãcia, mas o menos (esto es) o debaxo de mortal ò venial segũ la grauedad, y peso de su materia, y cõforme a la necessidad q̃ ay de guardarse. Cosa facil de collegir, o por el grã biẽ que se sigue, de hazerse, o por el mucho mal que vernia delo cõtrario. Cierto creo, que la q̃ veda la saca de trigo, fuera del reyno, especial en año esteril, obliga debaxo de mortal. Tambiẽ la que prohibe, no se saque moneda, mayormente en quantidad. Porque grauissimo daño es al reyno esquilmallo de todo el bien politico, que es el oro y la plata.

La

La fegunda regla es. Ninguna pena, ora efte en ley preceptiua, ora en penal, obliga à exibirla à ningun particular en obra, ò padefcella, hafta que el juez lo condenne. Y fi fuere no corporal, como dineros, ò deftierro, deue cumplirla actiuamente, defpues de la fentẽcia: fino efta apelado (conuiene a faber) pagando la, o faliendo defterrado. Mas fi fuere corporal, bafta padefcella, quando el miniftro en el la executare. No es menefter el fe caftigue. La primera deftas reglas prouamos extenfa y efficazmente, en el principio de fte capitulo: la fegunda no tiene neceffidad, de mas prueua. Que ver, que todas las naciones del mundo, que con razon fe gouiernan, la guardan y figuen: no executando jamas ninguno en fi la pena de la ley, antes que el juez lo condẽne. Que traydor, en parte ninguna offrefcio de fu motiuo en publico, ni fecreto fu hazienda al fifco? en que por ley efta condennado? ni que erege no denunciado, aun defpues de muy conuertido, dio fus temporalidades a la Inquificion, con eftar priuado dellas por derecho? ni quien jamas fe defterro, fino huyendo de otro mayor mal, no fiendo à deftierro fentenciado. Y fi en penas ciuiles tan contra razon es, que nadie fe haga jufticia, condennando fe a ellas. Cofa que los fabios prohiben en eftas palabras. *Nemo fibi ius dicere debet.* Quanto menos, en penas corporales? que fon mas graues, ninguno fe deue adminiftrar derecho. Y efte vfo vniuerfal fe funda lo vno en las mefmas leyes, que no mandan a nadie fe pene: fino a los juezes, que caftiguen los delinquentes. Y haria mucho mas delo que le mandan quien fueffe verdugo de fu pena, o juez en fu caufa. El derecho fe contenta, obedezcan los vaffallos las fentẽcias de fus juezes, a quien como a leyes biuas efta cometida la execucion de las muertas. Tambien fe funda la coftũbre

gene-

general en vn instincto natural, que aborresce ser vno mesmo, à gente y paciente, en especial en esta materia, que seria vno hazerse mal. Cosa que repugna al amor efficaz, que cada vno se tiene. Y finalmente seria muy duro è intolerable estar obligado el hombre à castigar se, pues aun suffrir el castigo de otro, que es menos, se nos haze tan arduo y tan pesado. Y por consiguiente, no obligan las leyes a ello, ni pueden obligar. Porque, como dize sant Ysidro, no solo es menester se mande lo justo, sino tambien sea lo que se mandare, facil de cumplir, a lo menos no tan dificil, sino acomodado al tiempo, y a la gente. Y el Philosopho dize. Las leyes se han de acomodar al ingenio de los vassallos, y a su general y particular inclinacion. Y condennarse a la pena de la ley, cada vno en quebrantando la en todo tiempo, y a toda gente es insufrible. Solo en el foro interior es muy deuido, se castigue de su voluntad el hombre que a su Dios offende. Cuyo castigo, principalmente consiste en vn arrepentirse del peccado cometido, y en vna satisfacion. Quedado deua ser penal ayuno, diciplina, oracion, vigilia, y limosna, la deue el hombre de su mesmo motiuo tomar: atrueque de tanto bien, como es boluer en gracia de nuestro Señor, vengandole de nosotros mesmos. Porque si nos castigaremos en esta vida: no nos castigara el en la otra, como nos assegura Sant Pablo. Razones, que no corren en las leyes ciuiles. Cuyas penas no son interiores y leues, sino graues y exteriores, por las quales no se consigue bien particular, sino comun en toda la republica. Que es castigar se los ruynes, en que ellos paguen, y otros escarmienten. El qual prouecho es conforme a razon, lo procure solo el juez vniuersal. Y para que entendamos quanto excede a la virtud y fuerças humanas

Si nos ipsos iudicaremus, nō vtiq; iudicaremur a domino.

nas el executar en si las penas, antes que el juez los compella. Es de aduertir, que aun en la conuersion del peccador, do tanto interessa de hazer penitencia, es necessario fauor y auxilio sobre natural, que esfuerce al hombre a mas de lo que puede. Con la qual virtud se conuierte y se castiga. Pues como podra por su virtud satisfazer a la justicia publica? que se haze comunmente con penas seueras y rigurosas, ò como no seria intolerable la carga de las leyes, si a esto obligassen. Pues aun castigarse voluntariamente, con obras de penitencia, no puede, sino le viene el fauor y esfuerço del Cielo. Por lo qual dize Sancto Thomas, ninguno esta obligado a la pena dela ley, hasta q̃ el juez lo condenne, a quien se comete, castigue los delinquentes, segun la calidad de las personas, y grauedad de los delictos. Que no con el mesmo rigor del derecho se han de castigar siempre las culpas. Mas este examen y prudencia, mejor se comete al juez desapassionado, que no a la voluntad del reo. Resoluiendo esta difficultad, digo que la substancia consiste, en que a todas las leyes justas, esta la consciencia del vassallo subjecta. Las quales, si por malicia, ò flaqueza quebrantare, no solo desobedesce a su principe temporal, sino offende a su criador, mortal, ò venialmente, segun la materia (esto es) lo que manda la ley, fuere cosa graue, de entidad y peso, y necessario al bien publico. Mas la pena ciuil, que incurrio, quebrantandola, no esta obligado a executalla, hasta que el juez sentencie su negocio. Excepto, sino jurasse de executar la ensi, antes de la sentencia. Cosa que se halla solamente en los ministros de justicia, quando toman los officios. Hasta aqui me parescio conuenible escreuir sobre esta materia, do bien veo, se pudieran tocar muchas cosas, y aun extendellas,
no

no con poco prouecho, mas creo y crey, ser mejor no passar ya destos limites.

Fin de la exposicion sobre la Pragmatica del trigo.



LIBRO QVARTO
De Cambios.

PROLOGO.


ARA tractar conuenieblemẽte esta materia de cambios es menester a mi juyzio tanta claridad y resoluciõ enel negocio, quãto ella es en si obscura, y confusa. Son tantos los auisos;& ardides ingeniosos, y subtiles destos tratantes, y tã enmarañadas sus telas, y tramas, que entenderlas sin excercicio es mayor capacidad que exercitarlas. Quanto mas el explicarlas, y ponerlas ẽ terminos distinctos y claros Esta el arte a mi parescer el dia de oy ẽ mas primor y punta que nunca. Tanto que con bastar en otros negocios solo el exercicio continuo para salir practicos en ellos, en este particular es necessaria ayuda de la naturaleza. Y no sea el cambiador nada tardo, ni boto de ingenio, so pena se le yrã mas ganãcias por alto, que se salen, y saltan de la red peces al pescador quando con pereza, y floxedad la saca. Esta muy estẽdida (como veremos enel capitulo tercero y quarto Abraça de Oriente a Poniẽte, y coge ambos polos, y no puede no ser gran trabajo estrechar, y recoger (segun pretendemos en este opusculo) cosa tan estẽdida. Que cierto aunque ayamos de procurar contodas fuerças ser breues, ella demandaua ser largos. Porque de mas de tener el trato mucho que tractar y aueriguar, es negocio cursado de muchos, que ganan enel su vida cauallerosamẽte, alomenos sin nota

exterior. No es como la vsura, aunque son muy parie tes, que rarissimamente segun es infame se professa por modo de viujr. A todos suena el cambiar, vn negocio ahidalgado sin ningun menoscabo, ni deshonra. Ansi es menester escreuirlo cumplidamente, como trato que a tantos toca, y tanto va en acertar, o errar. Y es muy difficil la breuedad y resolucio si ha de salir perfecto. Mayormente que tomado en si tiene tãtas especies, miembros y partes, que ocupa mucho Ningun tratado destos quatro auia de ser mas amplo, y estẽdido en su tãto, y proporcion. Y ningũo tengo determinado, sea mas cõpendioso, y resoluto por tres causas. La vna, por no desamparar mi breue estilo. La otra, por acomodarme al desseo y cõdició de negociantes, que quanto se huelgan de negociar, tãto les es molesto detenerse en leer lo que les es licito, o vedado. Lo tercero, porq̃ son comunmente tã ladinos, y viuos, q̃ en cifras, y abreuiaturas entienden sin difficultad quãdo quieren, quanto dezimos. Y para ser compendioso y breue (segun la materia permitte) he acordado vsar deste ingenio y traça. (Conuiene a saber) escreuir estensamente todo lo q̃ deste trato al presente se vsa en estos reynos, y cercenar, o lo que vsan otras naciones, o se vsaua entre nosotros, è ya se ha dexado. Y si en el discurso algun rato procedieremos con estilo escholastico, sera raro, y demandarlo ha necessariamente la obra. En lo comun y general sera facil y llano,

Capitulo. j. dela antiguedad y origen de los cambios, y de sus varias especies.

Lo

LO que este nombre, cambio, significa es cosa antiquissima por ser antiguo el trato. Es nõbre Latino, é interpretado en Romãce que quiere dezir trueque. La primera negociacion que vuo enel mundo fue trocar, como declaramos largamente en el opusculo de mercaderes en el capitulo segundo. Nõ auia entonces compras; ni ventas, ni se auia inuentado moneda, ni auia cuño, quien queria mi cauallo, dauame de sus ouejas. Quien mi trigo, daua su vino, o azeyte. Todo era trueque. Despues que vuo oro, y plata, començo el humanal gentio a mercar, y vender, y exercitar todos los demas negocios, que se han ingerido, y multiplicado. Aunq̃ a la verdad como todos se deriuarõ del cãbio, y trueque, todos son en algũa manera trueques. Que mercar vnas casas en tres mil ducados. (Dado sea vna perfecta vẽta) no dexa de ser vn genero de trueque, do se truecã las casas por los dineros. Mas en fin todos distinguen, y cõ razõ, estos dos cõtratos, trueque, y vẽta. Trocar llamã dar vna ropa por otra sin entreuenir dinero, ẽ precio. Modo de negociar tan insufficiente, q̃ tuuieron necessidad de buscar otro mas bastante, a cuya causa dieron valor y estima al Oro y plata, y hizieron los precio de todas las cosas vẽdibles. Y auiendo se al principio inuẽtado el dinero para este solo effecto, q̃ es ser valor de lo restante, vinieron los hombres con su antigua cobdicia andando el tiempo à reuocar, y resuscitar el modo de negociar antiguo, aun en la moneda, q̃ era trocar. Truecan vna por otra, y sin que aya ropa ni cosa, que mercar, negocian, y ganan cõ solo el dinero, trocandolo, é interessando en hazerlo. Esto llamamos todas las naciones el dia d̃ oy cambio, dado el vocablo sea solamente Latino. Aunq̃ la differencia, y variedad del trocar es tan grãde, que a muchos me

Arist. l. 1. poli. c. 3. S. Tho. de reg. prin. c. 3. l. 2.

Aristo. 1. po. reperto igitur nummo ex necessaria permutatione alia species adquirendi emersit nũmularia primo forsã simplicior postea per experientiam artificiosior. Sanctus Thom.

me paresce, les ha de parescer, que no es trocar, lo q̃ el dia de oy llamamos cambiar. Mas mostrar les he muy à la clara, que en la substancia, y realidad es aun agora el cambio trueque, dado no lo parezca. Verdad es, yo lo confiesso, que no es crassa ignorancia el dia de oy, ignorar que el cambio es trueque, no por serlo, sino porque siendolo, se vsa del con tan poca sinceridad y tanta mezcla de vsura, q̃ en el mesmo contrato de cambio, lo que de menos ay es cãbio, y lo principal y total prestamo interesal y vsura, mas realmente es cãbio fino, y puro (segũ veremos) es verdadero trueque. Hemos de tratar en este opusculo como y de quãtos modos se puede trocar vna moneda por otra, y como se suele trocar de muchas que no se puede hazer. Diremos lo licito é illicito, lo justo y prohibido. Tres causas ha auido hasta agora, do nascio y salio este contrato. La primera, la diuersa materia y valor de moneda que ay en diuersas partes, vna de cobre y plomo, y aun yo he visto vna que es fruta de comer, el cacao que vsan los Indios de nueua España en sus ventas y compras. Ay otras de plata, otras de oro, y en qualquier dellas, diuersos valores. En las de cobre, plomo y estaño, ay quartos ochauos y blancas, y solia auer tarjas, y nueuas. En la plata ay reales, medios, y enteros, de a dos, de a quatro, y de a ocho que es vn peso de Tepusque. En oro ay coronas, ducados. y doblones de a quarro, de a ocho, y de a diez. Y como agora corren estas monedas, corrian en otro tiempo otras diuersas, do vino que tenian, y tienen muchas vezes necessidad los hõbres de trocar en vn mesmo lugar, vna moneda por otra. Reales por marauedis. Coronas por reales. Doblones por ducados para diuersos intentos. Desta rayz y fuente mano la primera specie de cambio, q̃ por

ibidẽ & opus.73.c.23. l.2.ff.de contrahẽ.emp. & l.1.ff. de rer.pu.C. eodem tit.

por su baxeza llaman todos menudo, y realmẽte es menuda y poca su ganancia. Que consiste en trocar vna moneda gruessa, por otra menuda, o al cõtrario como parece en estos exemplos, que poniamos. Cõcurria lo segundo, a las vezes auer menester vno luego aqui los dineros, q̃ tenia absentes en otra ciudad dẽtro del reyno, o fuera, y estaua necessitado trocar la suya con la que de presente aqui hallaua ẽ poder de algũ vezino. Esta necessidad inuẽto el cãbio real que es trocar dos monedas de vn mesmo valor, ó diuerso, por solo estar en diuersos lugares. De la qual necessidad demas delas causas particulares, y accidẽtales, que pueden concurrir, ó de no auer traydo los suyos cõsigo, ò si truxo, auellos gastado, concurren en muchas partes otras generales y comunes. Que es principalmẽte no poder passar la moneda de vna prouincia á otra, ó por ser el metal differẽte, o el precio desigual, ò si todo es cõforme, por estar prohibido el passaje cõ penas, q̃ no se quieren exponer a la execucion dellas.

Lo primero, no ẽ todos los reynos, y prouincias tienẽ los metales vn mesmo valor, sino differẽte, segun q̃ ò el oro es en si mas subido, y la plata mas fina, ò a la tierra y su prosperidad es mas expediente. Vn oro ay baxo de pocos quilates, otro de muchos El de Tepusque es baxissimo. El de minas excelente. Ansi vn peso de Tepusque vale ocho reales, vno de minas treze. Entre los quales (como consta) puede auer trueque, y permuta, siendo desigual su valor. Tambien succede q̃ vna prouincia, y tierra es abũdãte de vn metal, y pobre de otro, do viene, q̃ el q̃ corre en vna parte, no corre, ni se rescibe en otra, y estã necessitados los negociantes de ambas partes á no sacallo d̃ ningũa, sino dallo a persona q̃ tẽga credito

 fuera

fuera, para que se pueda valer dello, do ha menester. Y aun el mesmo metal enla mesma cantidad, y dela mesma figura vale mas en vn reyno que en otro. Differencia y desigualdad prouechosa, y prudente, para que no se pueda lleuar fuera (que es vn no poder poderosissimo y vtilissimo, sino que siempre lo tenga en si el reyno, y sera rico. Porque vna delas cosas pricipalmente requisitas para la prosperidad, y felicidad de vn reyno, es tener en si a la cõtinua gran cãtidad de moneda, y abundãcia de oro y plata, q̃ son en substãcia todas las riquezas tẽporales desta vida, ó todas se vienẽ á resoluer en ellas. Teniẽdo dineros, las tiene en alguna manera todas. Pocas ò ningũas le faltaran. Que a la fama de su riqueza le traeran aun hasta los Vnicornios, y Elephantes del Preste Iuã. Y lo que destruye esta abundancia, y causa pobreza es la saca quando se permite. Porque no puede auer tanta fertilidad, y copia, q̃ si á la contiuua se desminuye, en fin no se acabe. Y necessariamente se desminuye lleuando se fuera. De lo qual son buen testigo las Indias occidentales, q̃ cõ ser tierras tã fertiles, y abundãtes destos metales, q̃ son su propria coscecha, y frutos, y los produzẽ y lleuã, como otras produzẽ viñas y oliuas. Muchas vezes cõ la cõtinua saca q̃ ay para estos reynos, se siẽte tã grã penuria, q̃ no paresce en hartos dias pũta de plata. A cuya causa tomã algũas republicas por remedio deste mal subir el precio á la moneda. Medio muy efficaz, é infalible, para impedir facilmẽte, nũca se saque. Cosa, q̃ por ningũa otra via, ni pena se cõsigue. Porq̃ estãdo les en tãto à los mercaderes no la pueden, ni osan lleuar a parte, do vale menos por la perdida, Que si me cuesta vna corona en Seuilla diez y seys reales no la lleuare à Florẽcia si vale solos doze, y es muy mejor remedio este para cõser-

Ari. 5. eti. lec qua missa est virtute omnia est quæ si dei iussor futura necessitatis. idẽ. 4. Ethi. Sanctus Tho. 22. q. 78 ar. 2. & quæstio. 100. ar. 2.

cõseruar los metales enel reyno, q̃ no vedar, ni prohibir la saca cõ pena aun dela vida, como en España. Que por mucho se mãde, y por rigor q̃ se põga ẽ exe cutar lo, despojã la tierra los estrãgeros de oro, y plata, é hinchẽ la suya, buscãdo para ello dos mil embustes, y engaños. Tãto q̃ en España, fuẽte, y manãtial à modo de dezir de escudos, y coronas, cõ grã difficultad se hallã vnas pocas, y si vays à Genoua, a Roma, à Enueres, a Venecia y Napoles, vereys enla calle de los bãqueros, y cãbiadores sin exaggeraciõ tãtos mõtones de ellos cuñados ẽ Seuilla, como ay ẽ sant Saluador, ó enel Arenal de melones. Si este despojo, yro bo tã manifiesto se ouiera remediado desde el principio q̃ las Indias se descubrierõ (segũ han venido millones) estoy por dezir, vuiera mas oro, y plata en España q̃ auia en sola Hierusalen reynando Salomon. Por todas las quales causas boluiẽdo á nuestro proposito suele ser diuerso el valor de la moneda en diuersos reynos, y si es el mesmo, vedarse, no se saque so graues penas. Do quiẽ no quiere perder en ella si vale mas, ó ponella ẽ riesgo de cogerse la por el camino, ó de perderla si se anega, ó çaborda el nauio, ó se la descubre justicia, está necessitado teniẽdo necessidad de ella fuera đ la ciudad ó del reyno, darla à cãbio á vno, q̃ se la buelua, do el quiere. Trueca moneda presente por absente, q̃ ha menester, o dẽtro đl reyno, ó en otra prouincia. Esto llamã cãbio real. Lo vno porq̃ es verdadero, y real trueque, y cambio, no fingido, tiene naturaleza de cãbio, no solo el nõbre y titulo, como otros q̃ trataremos. Lo otro por ser caudaloso, y prospero, dõde se trata infinidad de moneda, q̃ es cosa real. De manera que ay dos especies de cambio, el vno menudo, y el otro gruesso, y real, que emanaron y nascieron destas causas, y motiuos.

como de fuẽtes, y principios. Y si ay otros(y se q̃ ay muchos) son falsos, logreros, no verdaderos inuentados de la necessidad, y auaricia. De todos los quales seguros y sospechosos tocaremos, que se puede interessar cõ justicia en ellos, q̃ es poco, y q̃ no se puede lleuar, ni rescebir, q̃ es mucho, y en effecto se lleua cõtra razõ, y derecho. Porq̃ esta arte y trato, es encõsciencia el mas escrupuloso, y peligroso de quãtos licitamẽte se puedẽ exercitar (por excluir aq̃llos q̃ ya como manifiestamẽte illicitos se cõdenã como vsurarios, y salteadores.) Mas delos q̃ se pueden exercitar, y professar, este es el peor. Dize Aristoteles q̃ entre todos los negocios y tratos varios, q̃ hã inuẽtado los hõbres para ganar de comer, el menos seguro para las costũbres y virtud, y el mas abiecto en ley d̃ razon, es el cambiar, por las grãdes ocasiones q̃ tiene para vsurar, y por la similitud y hermandad q̃ muestra cõ este vicio cruel. Como es trocar vna moneda por otra, ambas muchas vezes de vn mesmo valor, y precio, puede se interessar muy poco en el trueque, dado esten en diuersas prouincias, y para interessar hasta hartar, mezclangrãdes prestamos interessales, negocio todo dentro, y fuera vsurario. Itẽ como se trueca presente por ausente, q̃ las mas delas vezes se finge, bien se entiẽde, q̃ es prestalle la summa, que agora ha menester, hasta q̃ la tenga cõ otros dos mil portillos, q̃ el peccado é industria hallarõ en el trato Por do entran todos los desafueros, é injusticias q̃ en este trato el dia de oy se hallan. Por lo qual quasi todos los doctores que dello tractan, lo condenan por illicito, y pernicioso. Y á nadie parezca rigurosa, ni seuera su sentencia, que antes realmente es moderada, y piadosa. Y porq̃ soy amigo de verdad, y enemigo de exaggeraciones, y espantos en casos de cõsciẽcia,

S. An. 2. par. ti. 1. c. 7. para gra. 49. Caie. in tracta. de cãb. caput. 1.

L. 1. poli. c. 8. Cum hæc sit duplex altera pecuniaria; altera disciplina rei familiaris rationabilis sime habetur odio nũmularia quoniam ab nummis facit adquisitionem.

S. doct. opus 73. c. 13. dicendũ est quod ars campsoria de se iusta est.

cia, dire de plano sin hyperbole el pũto de ello, por do se entienda, q̃ sienten acertadissimamẽte, los que condẽnan el arte, como el dia de oy se vsa.

Primeramẽte dar a cābio, y trocar vna moneda por otra, ora sea de valor desigual dentro de vn mesmo pueblo, ó ambas d̃ vna mesma ley ẽ diuersas ciudades, ó reynos, todo es negocio licito, y muchas vezes necessario. Que cõmodo y prouecho es à la republica, tener en si quiẽ de a los vezinos, y ciudadanos los dineros, q̃ hā menester en otras partes. Cosa que no ignorauā estos sacros Theologos, q̃ con todo esto lo reprueuan. Bien ven q̃ trocar, y aun ganar en el trueque se puede hazer en cõsciẽcia. El arte y negociaciō no es mala de suyo, dado lo paresca. Tiene de mal y biẽ, los quilates, y grado q̃ dimos ala mercācia aun q̃ por de rostro mas feo, y disforme aparēcia, y cō mayor disposiciō y peligros, para mal la juzgan. Por este aparejo tan grāde, tā facil y presto, para engaños, la condennā sabiamente como illicita y perniciosa, á los q̃ la tienen, y aun cō quiē tratan. A ellos enel alma, à los otros en la haziēda. Que sufficiētissima razon es en tratos morales, para condenar alguno dellos, ser muy ocasionado, en especial, si ē efecto, y realmēte todos los q̃ lo exercitan sin excepciō o quasi todos sin ningũa duda peccā, y vsan mal del. Bastāte motiuo y argumēto es para sentēciarlo por illicito, si comunmēte no se exercita licitamēte, como consta cō euidencia en este officio y arte. Vn cābio, o dos bien se puedē algũas vezes celebrar sin escrupulo, pero ningũo jamas tuuo por officio el cambiar, q̃ no cometiesse dos mil robos, y vsuras, y tunie sse fama, y opiniō dello enl pueblo. No se ignora ser de suyo el arte licita, mas su exercicio moderno corrupto y auaro, no es licito. Bien se sabe ser el trato bueno 143.

S. Tho. opusc. 4. c. 24. hoc est etiā cōtra cāpsores q̃ multas falsitates committunt. Arist. l. 1. po. c. 8. infinitæ sunt huiusmodi diuitiæ quæ ab hac ratiōe rei augendæ proficiscuntur. Philo. l. 1. po. videtur nummularia maxime circa

questum pecuniarũ versari, et illius esse opus discernere, vnde proueniat multitudo pecuniarum nũmorum enĩ et diuitiarũ effectiua est

bueno, y poderse biẽ vsar aunq̃ cõ grã difficultad, mas esta difficultad causa q̃ en effecto nũca se vse biẽ della. Y es de aduertir, q̃ no solo, no deuẽ las gẽtes pecar, ó no quebrãtar la ley, sino tambiẽ no ponerse en peligro patẽte dello. Que por el mesmo caso se ponẽ en solo ponerse a riesgo, peccã, aunq̃ despues por algũ cuẽto no pequẽ. A este modo consequente para cõdennar vn estado, y modo de viuir, no solo se ha de mirar si es de suyo illicito, ó no se puede hazer sin crimẽ, como el vsurar (q̃ esto de suyo se esta cõdẽnado) sino ha se juntamẽte de examinar, si es muy ocasionado, y en effecto caẽ comũmente los q̃ lo tienẽ, y dello ay publica voz, y fama. Lo qual todo lo vno. y lo otro se halla, y verifica en este trato. Que ministra y offresce occasiones muy atractiuas, q̃ derruecã al hõbre, q̃ de suyo sin ocasiõ en caso de interes esta encẽdido, y caido. Y el dezir todos q̃ los cãbiadores son vsurarios, es argumẽto euidẽte de ser lo, Porq̃ la voz, y sentido comũ del pueblo, dizẽ, q̃ es voz y sentẽcia diuina, q̃ no puede falsarse. Y el ser vsureros, prueua perfectamente el gran peligro, y ocasion del arte para serlo, no escapãdo casi ningũo. Y ambas cosas (conuiene á saber) el peligro y la flaqueza, y demasiada cobdicia delos hombres, y la fama celebre de caer en estos vicios, son bastantissima causa para dar la, y condenarla por illicita. El ser vsurero es de suyo malo, y condenna se, porque no se puede hazer bien, mas el ser cambiador veda se, no porque el arte no es buena, sino porque jamas se exercita bien. Do se sigue que dar vna ó dos vezes a cambio, por casos que succedieron, no es escrupulo, mas es lo grande tenerlo por granjeria. Dizen que este trato, es necessario á la republica, no dexa de ser verdad. Que prouecho, y commodidad es cierto tener cambiadores.

Mas

Mas tambien son necessarias en la ciudad mugeres publicas, que si faltassen, se seguirian (como dize sant Augustin) graues males, y escandalos, Mas por seruir à la republica, no se les escusa el peccado. Esta razon que es necessaria, el arte prueua, que deuen los principes permitirla como permiten, pero no les exime á ellos de culpa, y vsura, si la cometen. Lo segundo, digo que el arte es la que sirue à la republica, no los engaños, mentiras, y robos, que al arte mezclan. Estos antes dañan, roban, y comen la hazienda de los mesmos ciudadanos.

Si fuera desta definicion, y sentencia muy segura y llana, dessean algunos la mia. Lo primero, tengo por cierto, que no puedo yo, ni nadie dar mejor parescer, ni otro ninguno differente, que no sea muy peligroso al que lo tomare, y siguiere. Que podemos dezir mas delo dicho? sino que si el trato de suyo es licito, y solo se condenna, porque illicita, è injustamēte se negocia, pongan summa diligencia en exercitarlo con justicia, é informarse del derecho con humildad, y desseo de acertar. Mas que aprouecha dezir esto? si las ocasiones son cõtinuas, y efficaces, y el apetito de seguillas mayor. Especial si falta del todo, ó es tibio este desseo de atinar (segun se cree) que falta no raro. En toda la obra veran lo q̃ en el trato es justo, è injusto. Viendolo, conosceran claramente, que cotejado lo q̃ se auia de hazer, con lo que se haze, dize tan mal q̃ el mejor consejo, para acertar, es cessar, y no hazer nada. Porque lo que agora se exercita y lleua adelante, para la mayor parte es corrupto y mortal.

Capitulo. ij. del cambio manual, y *del cambio, o venta delas coronas.*

Del cambio manual.

EL intẽto q̃ en esta materia tẽgo de ser breue, me fuerça no imitar en todo, lo q̃ suelẽ hazer en sus obras hõbres doctos (conuiene a saber) dezir como ricos de letras y doctrina, todo lo q̃ ay, y se puede escreuir en qualquier materia, q̃ tratan. Yo pretẽdo al reues como dixe al principio, dezir solamẽte, lo que seria falta callar. Aunque tambien me combida à esta breuedad el desseo de huyr el superfluo trabajo, que muchos passaron escriuiendo esta materia. Que antes de tocar, lo que sevía y haze al caso, estan (sino me engaño) ellos mesmos ya cansados de dictar, y hablar, y el lector de leer, Porque quieren disputar, y aueriguar lo q̃ se solia hazer, è ya no se haze. Luego lo que se podria hazer q̃ nunca se hizo, ni por ventura hara, à la postre tratan lo q̃ esta en practica, y vso. Yo he acordado al cõtrario vẽtilar y escreuir solamẽte lo que agora en cambios passa, y se platica) que no sera poco, dado sea solo) y dexar todas las d̃ mas partes, o alomenos (como dizẽ) tocar las superficial y breuemente.

El primer cambio ó trueque d̃ moneda, es el que los Latinos llaman menudo, nosotros le podemos dezir manual. Trocar vna moneda, por otra de diuersa materia, ò diuerso valor, coronas por reales, tostones por menudos, doblones por ducados. Y lo q̃ en esto se duda, no es (si es el trueque escrupuloso) que no ay quien ignore ser muy seguro, sino si es illicito ganar enel, y lleuar por trocar algun interes. Digo q̃ como sea cosilla moderada, segũ tassan las ptagmaticas reales, especialmẽ no auiẽdo mucha abundãcia de aq̃lla moneda al presente enla ciudad, no ay q̃ escrupulear. Como por trocar vn real, ganar vn marauedi, en vn tostõ vn quarto, o seys marauedis, y por trocar vna corona por menudos, algun medio real,

todo

todo es licito. Mayormente teniendo lo por officio como ay algunas personas que tratan dello, y procuran, y gastan en llegar monedas de diuersos valores, y metales. Iusto es, ganen algo, si quiera como salario, y estipendio de su trabajo y seruicio. Tambien dado no lo tenga por officio, sino que se offrecio agora pedille trueque de vn ducado, ganar algo en ello, no es gran peccado, ni pequeño, si comodigo es poco el interes. *Anto. 1. p. tit. 1. c. 7. pa 47. Gaie. in trac. de cãbijs Siluest. verbo vsura. 4. paragra. 3.*

El año 1500. tassaron los Reyes catholicos los interesses deste genero de cambio como parece. l. 5. ti. 18. do dize lleue se por cãbio de vn castellano quatro marauedis &c. Ley que ya no se guarda, mas en fin tassa vna cosa muy poca como es razõ se lleue En esta especie de cambio tan llana, no dexa đ auer algunos abusos meritamente reprehẽdidos, no guardandose enlos trueques la ley, ni el valor dela moneda, negocio harto escrupuloso. Cambian la corona por doze reales. no teniendo de ley sino diez y diez, Los doblones porveynte y cinco, siendo su valor so los veynte y dos. Excesso que no se lleua por el trueque, como consta, sino hablando puntualmente por injusticia, no auiẽndo ninguna verdadera causa para lleuarlo. No toco, ni hablo aqui del vender el oro en barra, o en poluo, ni la plata en plancha a mas de la ley, que esto no es trueque, ni cambio, sino vẽta real como trate en su proprio lugar, sino del trocar ya monedadas las coronas, ducados, y reales. 145.

Cerca del qual abuso es de notar, que el oro noso lo aprouecha, y sirue de moneda, valor, y precio đ todo lo vendible, sino de otros muchos officios, y para otros muchos effectos, que tiene ẽ parte artificiales, è inuentados, en parte naturales. Naturalmẽte es de gran virtud y fuerça, y lo comẽ deshecho, y echa do en *S. d. opusc. 20. l. 2. c. 14. 22. q. 78.*

do en algun potage principes y grãdes ſeñores en ſu vejez,como coſa de mucha ſubſtancia y actiuidad. Tambien alegra con vna propriedad oculta el coraçon,con otros effectos ſingulares q̃ ſabran los medicos cuyo es propio eſte ſtudio. Tiene tambien algunos artificiales como ſeruir de vna oſtentacion,y aparato,de vna mueſtra, y fieſta,en eſpecial junta grã cantidad.Tambien la plata tiene algunas operaciones particulares,anſi de vn genero,como de otro,naturales,y artificiales. Lo ſegundo,es de aduertir que quãdo ſe hazen moneda eſtos metales,y los apreciã, y acuñan,el intento principal es, ſean precio y valor de lo reſtante, mas no ſe dexa de tener cuẽta en eſta aualuacion tambien con ſu ſer, y propriedades naturales. Que cierto en dar treynta ducados por vn marco de oro,y por vn ducado,onze reales ſe paga todo lo que puede ſeruir y aprouechar, mayormente lo q̃ ſegun ſu naturaleza cauſa. Aunq̃ como ſe tiene mas cuenta cõ el primer officio,y ſeruicio,que es ſer precio,bien ſe puede dezir que no quedan tan del todo ſus effectos apreciados y pagados, que en algũ caſo particular no ſe pueda lleuar algo mas de la ley,Mas es muy digno de ſaber qual ſera eſte caſo, y quando es licito exceder ſu precio.Digo que vn doblõ,y qualquier otro genero de moneda ſe puede cõſiderar como doblõ ya figurado,y aſſi vale ſolos veynte y dos y vn ducado onze reales , y vna corona diez, y diez. Y eſta conſideracion es la principal, quando la hazẽ dinero,con que ſe pueda vender y negociar.Y conſiderarſe como metal que tiene algũas ſingulares propriedades(digo ſingulares,q̃ las comunes cierto ſe a precian tãbien en ſu aualuaciõ primera,) y por eſtas particulares ſe puede a ſus tiempos lleuar algo mas. Puede ſer vn doblõ de oro tã reluziente , y limpio,q̃ reſplan

S.Tho. opuſ. 34. aurũ letificat cor. Saphirus ſãguinem cõſtringit.

resplandesca como perla, o piedra preciosa, y por cõ siguiẽte ser de particular virtud, y potẽcia por alegrar la vista y el coraçon al enfermo, como dizẽ del coral Item si es de a diez, o de a veinte, es aparejado por su grãdeza y belleza, para vn aparato real, mayormẽte siendo muchos. Este derecho supuesto, digo viniẽdo al facto, q̃ por vn doblõ se puede lleuar seguramẽte el dia de oy veinte y tres, vn real mas dela ley. Porq̃ comunmente no se buscan como moneda para negociar, y tratar, sino para estos effectos particulares que puedẽ hazer. Demas que el no cuñarse ya los haze muy preciados y tenidos como cosa muy rara, pero las coronas, y qualquiera otra moneda, mas baxa es illicitissimo cambiar las, ni venderlas á mas de su tassa. Porque jamas se buscan, sino como moneda para gastar, y espender, ni se tiene cuenta en los cõtratos y negocios de mercaderes con los effectos del metal naturales, o artificiales, ni es justo se tẽga. Ni se buscan, ni siruen para alegrar, ni para comer sino para mercar, vender, o lleuar fuera. Y lo mesmo de las otras monedas, reales de a quatro, de a ocho, o senzillos. Por lo qual vniuersalmente hablando, es illicitissimo este cambio que agora tãto se vsa, casi como de ley siendo tan contra ley, y razon, no dando la corona menos de a doze Siendo aueriguado, y euidente q̃ no las truecan sino como moneda, ni las quieren para otro effecto que gastar. Ya los doblones á causa de no cuñarse son muy estimados para algũas cosas de aparencia, mas las coronas hazẽ se à millones como dizen en la casa, y su oro es comun priuado de toda singularidad, por do lo busquen mas de ser dinero. Ansi concluyẽdo digo, que generalmẽte entre mercaderes, nunca es licito, lleuar por la moneda mas de la ley. Porq̃ siempre la tratan, dan, y resciben como

Caie. de cambijs. c. 6. Medina de ref. fo. 148.

146

como moneda. Ni las coronas, ni reales entre qualesquier personas valen mas de su tassa, ni nadie tan poco las busca sino como dinero para expẽder, que ni de su oro ay falta, ni monedado es tan hermoso, ni raro que lo haga de mayor valor. Ansi resolutoriamente toda buena ley y doctores condenan semejante cambio. Del qual tambien trate a la larga en el opusculo segũdo, à do por distinctas razones prouamos el mismo intento, especialmente en el cambio de los senzillos, que se vsa en nueua España, para el rescate de la cochinilla, que por euitar fastidio no repito.

Cambiar dos monedas đ diuersa materia, o distincto valor se puede hazer, no solamente en la mesma ciudad, de vna mano à otra en cambio manual, sino en cambio tambiẽ real, y en diuersas ciudades, y reynos, y se solia tratar, y disputar, y tiene su particular duda, y difficultad. En el primer capitulo diximos, q̃ no teniã vna mesma estima, los dineros en todas partes. Que el ducado entre nosotros vale onze reales, en Roma treze. El real vale treynta y quatro aqui, en gran Canaria, treynta y ocho. Es la question agora, si sera licito cambiar ciẽ reales en Seuilla, por ciẽto en gran Canaria, do vã a dezir ya quatrocientos marauedis. El ducado en nueua España vale seys reales, y en la vieja, onze. Si sera buen trueque, ciento de aqui, por ciento de alla, o al reues. Y lo que exẽplificamos destas partes, se puede exemplificar en todas las demas, do tuuiere diuersa estima y valor. Esta question, y otras deste jaez que yremos epilogando son las que se tratauan en tiempos passados. Que quãdo no auia tanto ingenio en mercaderes, ni tã gruessos caudales, vno de los principales contratos era este, cãbiar. Trocar los ducados y reales de aqui por los de

Soto de iusti l. 7. q. 5. ar. 3. de cõtra ẽp. & rerũ per mu. & l. 3. de præscrip verb. ff.

de otros reynos,do valiesse mas o menos. Y los Theologos que entonces escriuieron,trataron muy ad longum de su injusticia. La resolucion dello es lo primero,que no es licito, trocar monedas de diuersos precios y nombres, sin auer recompensacion en la cantidad de algunos dellos. Como trocar pesos de Tepusque en Mexico,por ducados en Seuilla(que es moneda de otra especie)ni ducados de aqui por pesos de minas de alla, sino se ajustasse el trueque cõ dar mas, ò mas pesos por ducados, o mas ducados por pesos. Y la injusticia es clara si se hiziesse. Porque siendo el excesso dela vna parte tan grande,seria muy desygual el trueque,y por consiguiẽte injusto.Tambien las monedas de vna mesma especie y nombre,si tienen diuerso valor,no pueden cambiarse,como los ducados de Seuilla porlos de Roma.Que en dos mil ducados,iriã a dezir quatro mil reales.Hablamos precisamente de lo tocante al cambio manual, que otras circunstancias pueden ocurrir,que permitan hazerse,y aunlo requieran,y abonen:como en effecto se haze.Que quiẽ da dos mil,en Roma à cambio(como se vsa) mas gana de los quatro mil reales en Seuilla : pero es otro contrato que el que vamos deslindando. Pongamos otro exemplo mas claro, no seria licito cambiar mil ducados de nueua España,por mil de los de aca, ni al contrario.Porque dado todos sean, y se nombran ducados,tienen diuerso precio,o ra vẽga esta diuersidad ò por ser el metal mas baxo,è infimo del vno,y el del otro subido,limpio,y puro:òporque dado sea vn mesmo,se precia mas en vna parte,que en otra: o por otras qualesquier causas,quepueden ocurrir.Que enfin como el valor sea diuerso,es menester ygualarlos,cõ poner algunos mas dela vna parte, para que venga el trueque al justo.Mas en negocios que ya no se hazẽ,

o muy raro,no me quiero mas detener, que sera obscurescerlo.

Lo segundo,es de notar, que esta negociacion de cambios reales,fue alprincipio muy llana yprouechosa.Nascio de que teniendo vno necessidad de dineros en la feria de Medina,para mercaderias,ò en Flãdres, para auer merceria,ò libreria barato,y no queriẽdo, ò no pudiendo lleuarlos alla,entregaualos aqui avno que se los boluia alla seguros, dandole vn tanto por su trabajo.Y tengo para mi,que al principio se encargauan de grandes summas los cambiadores, y que realmente los passauan. Despues interessandose tanto en ello, procuraron tener credito, con que sin costas hallassen dineros, para pagar lo que en Seuilla, ò en otras partes rescebian.Vna contratacion senzilla, y licita. Aunque quando se hazia, y agora si se hiziesse,no era propriamente cambio, sino vn porte y passaje caualletoso,y el cambiador vn ordinario y recuero ahidalgado. Era vn lleuar gran summa de dinero sin trabajo,que por la facilidad grande, con que se hazia(conuiene a saber) por letras,y cedulas, ymaginó que deuio de llamarse cambio real.Porque de reyes y principes,es ser sus lettas de tanto credito, y seguridad. Y vna cedula de cambio de vn mercader, es de mayor certidumbre y fuerça,y fue siempre,que veynte escripturas publicas. De qualquier manera, aya sido, es licito ganar por lleuar la moneda,ò por darsela donde la pide,ora sea dentro del reyno, ò fuera,ora realmente haga costas en lleuarla, o sin costas por su credito,y mandado se la buelua. Solamente se mira la obligacion que toma de ponerselos en tal parte. Quanto menos, à costa suya lo hiziere por letras, tãto mejor, y mas seguro al q̃ selos dio. Y no solo ha lugar esto,en los que lo tienen por officio,sino en todos,

dos,de qualquiera calidad y condicion ſean.Bien pue de vn mercader tomar aqui dos mil ducados , y dar-los en Medina, y lleuar alguna ganancia por ello. Do infieren muchos que no ay regla cierta eneſta contra tacion, para diſcernir,y ſeñalar, quien ha de ganar, y quien ſe obliga al portazgo,ſino,aquiẽ cayere la ſuerte que le pidan,è ſe gana.Que ſi aſſi es,jamas ſe verifico con mas verdad nueſtro refran , mas vale a quien Dios ayuda , porque quien madruga es el perdidoſo. V.g.Si ſalieſſen dos a gradas,y el que tuuieſſe aqui dineros,los vuieſſe meneſter en Medina,yel otro los tiene alla,y los ha meneſter aqui,o terna al plazo quepuſiere.Qualquiera dellos puede ganar cõel otro,yqual quiera que ganare ſe enrēdera ſer portador del otro. Si quien tiene en Medina, pidio dineros a cambio,al que en Seuilla los tenia,do penſaua perder, intereſſara,y entenderſe ha auerſe los traydo de Medina aqui. Eſte caſo y doctrina tienen muchos por verdadera, y podra ſerlo , mas eſte vltimo encuentro de mercaderes que fingimos,no lo aprobara yo,ſi ſe vſara agora. Porqueſi realmente doy luego los dineros,ningũ portazgo puedo entender de mi parte,que ni ſelos truxe en letras,ni en azemilas. Ni abra hombre, que ſino es violentandoſe el juyzio,diga que el portador es otro, ſin el que ſe obliga darme eſtos dineros q̃ aqui reſcibe en Medina.Si eſto ſe vſara agora,y ſe tuuiera cuẽta en los cambios que corren,y celebran con portazgo, y ſe lleuara interes por paſſarlos de vna parte a otra, cierto no diera licẽcia,q̃ ganara eſte,q̃dio los dineros porq̃ en ninguna manera los paſſa. Dixera q̃ como agora ay vnos cambios reales y verdaderos,ypor cõſiguiẽte licitos.(Sino es la ganãcia mucha)otros fingidos y ſecos,aſſi vuiera vnos portazgos verdaderos, o tros imaginados.Maspues ya no eſta en vſo y pratica,

no es justo detenernos en ello. Lo qual tambien me mouio a tratarlo con tanta resolucion y breuedad, que en pocas palabras (si enello se mira) se hallara mucha sentencia, y escripto en pocos renglones, lo que suele hinchir muchas columnas.

Capitul. iij. De la Practica, en los *Cambios destos tiempos.*



NESTE Opusculo me parescio quasi necessario escreuir cõla Theorica destos negocios, juntamente la practica y hecho dellos, porque lasaben los vulgares, y acaesce ygnorarla, à lo menos no entendella cumplidamente los muy doctos. Cierto nunca la he visto enteramente explicada en ninguna obra. Aunque creo acertaron, en no escreuirla. Ni es cosa que escriuiendo en Latin, do se escriue para tantas naciones, Españoles, Ytalianos, Alemanes, Flamẽcos, Franceses, se ha de dezir, ni se entendiera tan poco, si se escriuiera. Porque no es la mesma, sino muy diuersa entre ellos. Ansi ninguno dellos en particular podia ingerirla de su nacion en su obra. Porque no la entendieran las otras, quãdo la leyeran Ami me esta bien pintalla aqui, escriuiendo en lengua Española, para solos Españoles. Y como el derecho en estos cõtratos se funda enel hecho, no raro dan algunos padres Theologos, mil leguas del blanco, y atinan tan mal, q̃ los mesmos mercaderes los juzgan por ciegos. A cuya causa me parescio conuenible, gastar algun pedaço desta obrilla, en dezir, que traça, medios, y arte tienen oy los cambiadores en negociar. Porque sabido, sera facil juzgar, y ver quanto se suele, negociando acertar

certar, ò errar. Y no deue a los cambiadores ser les re dio leer, lo que ya se saben, porque quise hazer este seruicio a los padres confessores, que con su gran re· cogimiento, no pueden alcāçar el praxis de negocios tan enmarañados. Do los mesmos tratantes se hallan no pocas vezes cortos y atajados, sin saber darse ma- no, ni salir de do entraron.

Entre mercaderes, y que ganan su vida tratando, ay al presente tres generos de personas, y tres generos de negocios caudalosos, y dependiētes vnos de otros que el segundo nasce del primero, y se funda en el, y el tercero procede de entrambos. El vno es de merca deres, que tratan en ropa de toda suerte: el otro, cam biadores, pue. negocian con sola moneda: el postrero banqueros, que son como depositarios de los otros dos, y les guardan su moneda, oro, y plata, y les dan cuenta della, y en quien ellos librā sus deudas. Todos tres, como los pongo y relato, estan tan hermanados, que aun, ni entenderse no pueden los postreros, sin el primero. A cuya razon determine pintar la mercan- cia, para que se entienda el arte de cambiar.

Este trato de mercaderes, como el dia de oy se ha- ze, especial en estas gradas, cierto me admira, con no solerme espantar cosas comunes, y vulgares. Es tan grande y vniuersal, que es necessario juyzio, y gran en tendimiento, para exercitarlo, y aun para considerar lo. Soliā tener este modo de viuir, en tiempos de nue stros mayores hombres baxos, mas agora esta en tal punto, que es menester no ser nada agrestes, ni rudos para poder menearlo. Tienen lo primero, contrataciō en todas las partes de la Christiandad, y aun en Ber- beria. A Flandres cargan lanas, azeytes, y bastardos, de alla traen todo genero de merceria, Tapiceria, Li- breria. A Florencia embian Cochinilla, cueros, traen

oro hilado,brocados, sedas , y de todas aquellas partes,gran multitud de lienços. En Cabo Verde tienen el trato de los negros,negocio de gran caudal, y mucho interes. A todas las Indias embian grandes cargazones de toda suerte de ropa,traen de alla oro,plata perlas,grana,y cueros,en grandissima cantidad. Item para assegurar lo que cargan, (que son millones de valor) tienen necessidad de assegurar en Lisboa , en Burgos, en Leon de Francia,Flandres, porque es tan gran cantidad la que cargan, que no bastan los de Seuilla,ni de veynte Seuillas,a segurarlo.Los de Burgos tienen aqui sus factores, que o cargan en su nombre, ò asseguran a los cargadores,o rescibcn,o venden,lo que de Flandres les traen. Los de Ytalia tambien han menester a los de aqui:para los mesmos effectos. De modo que qualquier mercader caudaloso trata el dia de oy en todas las partes del mundo , y tiene personas que en todas ellas les correspondan, den credito y fe à sus letras , y las paguen , porque han menester dineros en todas ellas. En Cabo Verde , para los negros, en Flandres para la merceria , en Florencia para las Raxas:en Toledo y Segouia para los paños: en Lisboa para las cosas de Calicut. Los de Florencia y los de Burgos tienen necessidad dellos aqui,ò para seguros que hizieron, y se perdieron , o de cobranças de la ropa que embiaron , o Cambios que en otras partes tomaron remitidos aqui.Todos penden vnos de otros , y todo quasi tira , y tiene respecto el dia de oy alas Indias,Sancto Domingo,Sancta Martha,Tierra Firme,y Mexico,como a partes do va todo lo mas gruesso de ropa,y do viene toda la riqueza del mũdo De modo,que qualquiera destos de gradas (con quiẽ particularmente hablamos(tiene necessidad de tener dineros en todas partes, o para comprar, o pagar , ò cobrar,

cobrar,porque en todas deuen,y les deuen.Y eſte ſer ſu trato tan vniuerſal,fue cauſa principal,vuieſſe cambiadores.Como han meneſter reales en tantas partes donde no podian,o no les conuenia paſſar los ſuyos, cambiauan ellos,o ſus factores en ſu nombre,con los vezinos,o con los mercaderes de aquellas Ciudades, que tambien los auian meneſter,en Seuilla.Y viendo en grandiſſima neceſſidad a los de aca,o los de aqui, 150
à los de alla , quando a eſta tierra venian , començaron a intereſſar, y a pedir dos o tres por ciento. Ganancia que deſperto los animos de muchos, a tener el cambiar por grangeria, y trato. De modo que lo que accidental,o acceſſoriamente antes ſe hazia, entre ſolos mercaderes,començo a ſer particular,y principal negociacion de algunos. Porque demas de ſu cobdicia grande que les mouio, hallaron occaſion por la continua neceſſidad,en que eſtauan los mercaderes eſtrangeros,como perſonas que no tenian conſigo ſu moneda. Y auiendo ſido eſte ſu principio, y origen,ha creſcido tanto, y augmentadoſe, que ſi es grande, y general el trato de mercaderes, como expuſe, es mayor el de los cambiadores, mas grueſſo y gananciofo, ſino fueſſe mas peligroſo, ò dañoſo à la conſciencia. Como vnos meſmos mercaderes tratan en todas partes,anſi los cambiadores, que les andan ſiempre a las eſpuelas,tratan en toda la Chriſtiãdad. Los de Seuilla cambiã a Burgos,y a Corte,y a todas las ferias,a Valẽcia,a Barcelona,a Lisboa,a Flandres,a Frãcia,y a Ytalia. Y en todas tienẽ perſonas q̃ les pagan ſus letras,quando librã, o que les cobrẽ ſus cedulas,quando les libran,y cobradas ſe las remitan, conforme al auiſo que les dieren. Y aun llega ya el negocio,a que los meſmos naturales piden alos foraſteros,viendoſe en aprieto de algunas pagas cumplidas.

Y sino llega la flota, toman tres y quatro mil ducados a cambio para alguna feria, do ni tienen dineros, ni necessidad de tenerlos, solo para que en tres meses que ay, llegue la flota, y en ella su retorno. Libra en alguna persona, que rescebida la letra busca à cambio, la cantidad para Seuilla, y haze el pagamento. De manera que en tres o quatro meses por solo hazer tiempo, viene a perder en el viento el de Seuilla, à cinco, y seys por ciento, mas o menos, segun anda la plaça. Y aun ay mercaderes que traen en cambio treynta, y quarenta mil ducados, tomandolos de feria en feria. O porque se tarda mucho la flota, y tienen necessidad de andar como pelota, haziendo estos botes, o porque les paresce, interessan tanto, do los tienen ocupados, y empleados, que ganan mas, que pagan de cambios.

El officio destos cambiadores, de quien hablaremos por si vn poco, consiste en dos punros. El vno, en tener credito en todas partes, para que por su letra se de el dinero que libra. Porque los de gradas, auiendo menester en Medina, o en Roma, o Enuers, mil ducados, se los dan aqui, o quedan a pagarselos à algun plazo, y el daselos puestos alla sin passarlos, porque no le conuiene. Lo segundo, ha menester aqui cantidad de moneda, para dar a los que le piden a otras partes. Y en lo vno, y en lo otro, tienen sus intelligencias y auisos, que con poco dinero hazen mucha apariencia, andando siempre como la fortuna en vn pie, que es el credito. Y si ellos libran summa en parte, donde no la tienen, no la libraran sin conjectura, andara alli baxa la plaça, y auisan al otro que alla esta, la tome a cambio, vn pedaço para Lisboa, otro a Enuers, o Barcelona, do tienen ya ellos para moneda para consumirla y gastarla. La oportunidad y ocasion mas ganaciosa,

ciosa, es quando en gradas no paresce real. Suben los interesses cosa estraña, viendo a los mercaderes tan la soga à la garganta, o para el despacho de la flota, o para pagar deudas cumplidas. Y aun para que aya esta falta y penuria (que a ellos es tan prospera, y rica) procuran tomar en si toda la moneda, que pueden. Y hablando a los corredores, que saben lo que ay en todas las cosas, y aun en todos los rincones, piden ellos mesmos a cambio, ò fingiendo se necessitados, o platicando a la clara su buen intento. Los mercaderes que se hallan con plata huelgan de darsela con algun interes a la feria, do han de hazer sus pagamentos, porque no les recambien las letras que han dado. Vsando deste ardid barren hazia casa toda la moneda, y passados treynta dias comiençan a estar los mercaderes en necessidad extrema, y danles sus mesmos reales con vn interes excessiuo. Otras intelligencias particulares tienen. Como si Flandres, ò otro reyno esta por alguna guerra estrecho de moneda, poner alla con tiempo gran summa, y como llegara casi por sus jornadas de cambio en cambio, de aqui à Barcelona, y de alli a Genoua, y de Genoua à Gante, ò por do sera mas comodo vaya con otros eiusdem farinæ, que no tienen particular repugnancia, ni injusticia, sino que es combinar, y juntar de distincto modo, vnos mesmos auisos, segũ hazen los Arismeticos. Que con diez vnidades nombrando las y trastrocandolas, de distincta manera contaran hasta mil, y aũ hasta cien mil. Mas esta es la principal de todas, como dize Aristoteles y sancto Thomas (cõuiene a saber) oler mucho antes, dõde abra falta de dineros, y grã necessidad dellos, para jũtar cõ tiempo vnos cien mil ò dozientos mil escudos. Como si en Flãdres se ha valido su magestad de toda la moneda, que se hallo, proba-

ble es, abra en la feria proxima de Enuers muy poca, y muchos que la demandan. Quien dio en el auiso, da en Seuilla todo lo que puede a cambio para alla, y si no tiene, el mesmo la toma aun con intereses para Medina, o para otras partes de por aca, para Flandres. Porque enel retorno espera ganar mucho mas. Y auisado a Lisboa, den en su nombre la mayor cantidad que ser pudiere, y sela libre aqui, en dos o tres meses, tiene puesto en Flandres, vnos cincuēta o ciē mil ducados. Do venida la feria, no paresciēdo blanca en la tierra, andā los cambios porel cielo. Y abriēdo la bolsa tomale a veynte, y a veynte y cinco por ciēto, para Seuilla y Lisboa. De modo q̄ dado, perdio enlos cambios q̄ hizo para jūtar alli la summa, en los q̄ el haze alla, o otro en su nōbre, auētaja no poco. Y parescioles alos mercaderes y cābiadores tā necessario, fuesse este su trato vniuersal, y se estēdiessen sus negocios por todo el mūdo, que para podello mas comodamēte exercitar, viēdo que la moneda tenia en diuersos reynos, no solo varios nōbres, sino diuerso valor (lo qual causaua algū engaño, o alomenos alguna equiuocaciō, o difficultad) acordaron q̄ entre ellos tuuiesse en todas partes vn mesmo valor, no haziēdo cuenta, ni curādo dela estimaciō real y comū, delos reynos. Que fue vn medio ingenioso, y el ponelle en execuciō de grāde animo. Dar en todas las tierras vn precio y valor al dinero distincto, del que la republica pone. Assi en Roma los cambiadores no tienē cuenta con quātos carniles vale vn ducado, ni en Flādres con los generos, y diuersidad de moneda que alla vsan, que son muchos, ni en Francia, ni en Portugal. Especialmente en Flandres hizieron vna valuaciō, el año de veynte y siete, que perpetuamēte durasse, por mucho que la republica mudasse su precio y cuño, cien vezes al año.

Assi

Assi es costumbre dezir quando se libra à Flandres, pagareys por esta primera de cambio, tantos mil ducados, vn tercio en oro, y dos en plata, o todo en plata, segun se aualio la moneda el año de veynte y siete Y en Roma, y en otras partes se reduzen siempre à marauedis, do no puede auer differencia, y si nombrā ducados en la librança, añiden luego la cantidad de marauedis, en que los aprecian. Dizen de alla aca las poliças, pagareys por esta primera de cambio, a fulano quatro cientos ducados, a razon dequatrocientos y sessenta marauedis, o à razon de trezientos y nouēta. Tambien de aca alla, siempre se trata por marauedis, que es vn negocio claro.

Capit. iiij. Do se continua la materia *del passado: y se trata delas ferias de España.*

LOS INTERESSES y ventajas en cambios comunmente son los siguientes. Perpetuamente de fuera del reyno, (como no sea de Indias) à Seuilla se interessa, y al contrario della, à qualquier parte se pierde. Porque excede en dinero y riqueza à todas. De Roma à ella se ganā quinze o veynte por ciēto, de aqui alla se pierdē ocho ò diez. De Flandres aqui se interessan ocho y nueue, de buelta se pierden cinco y seys. Esto a la verdad sē varia, y muda de tantos modos, que a las vezes (aunque raro) se hazen los cambios horros, tanto por tāto. Succede estar las gradas tan estrechas, y en Enuers tanta abundācia, q̄ son yguales. Pero dentro del reyno, à Medina, à Burgos, à Valladolid, à Barcelona, à Lisboa, lo comū es perder

vno, ò dos, mas es tan varia la plaça que no puede caer debaxo de doctrina, y cierta regla. Crescen o baxan estos interesses, principalmente por la abundancia, o falta de moneda, si ay mucha, baxa: si poca, cresce. Si ay cantidad en gradas, pierde quien da, si en Flãdres ay copia de oro, y plata, gana quien toma. Concurre tambien al mesmo augmento, y diminucion, si ay muchos ò pocos que pidan a cambio. Lo qual es causa que anden tan subidos durante la feria.

Lo que eneste contrato mas a la continua se oye especialmente en cambios de España es este nombre ferias. Porque a ellas se remiten quasi todos los que se hazen fuera y enellas se pagan, y enellas finalmẽte se tomã. Es el principio, la conclusiõ, y remate de todos los pagamẽtos. Por lo qual me parescio necessario debuxar aqui el hecho, para los q̃ procurã saber so lo el derecho. Quatro ferias ay, cuyo principio fue, segũ la Ethimologia delnõbre. Feria significa cosa libre exẽpta, y horra, y como lo q̃ se vẽde en aquellos lugares a tales tiẽpos, es libre de alcauala, que no se paga, llamarõ al mercado, y tiempo feria. Como es tributo tã general el alcauala enlas vẽtas, y compras, cõ cedieron los reyes de Castilla liberalissimamente algunos tiempos, donde vẽdiessen sus vassallos, horro y libre, sin pagarla. Que fue gran merced. Y señalaron successiuamente quatro, como quatro temporas, que dezimos: las dos, señalo en Medina del Campo, don Hernando rey de Aragon, quãdo era solo Infante de Castilla y gouernador della, por el rey don Iuan su sobrino. La otra en Villalon, la postrera en Ruyseco, la qual esta. l. 9 ti. 20. lei. 7. Las de Medina son el dia de oy las principales: Y suelẽ celebrarse, la vna por Mayo, la otra por Octubre. A estas, y a las otras occurrẽ de toda España, ansi vendiẽtes como mercantes, los vnos

àven

à vender,los otros a mercar, sabiendo que no puede dexar de auer de los vnos,y delos otros gran frequencia,y de todo genero de ropa,gran abundancia.

A estas es vso y costumbre cãbiar no solo en estos reynos,sino en todo el mundo,y cambiarse juntamẽte dellas a todas partes. Y fue el origen,ser tan vniuersal,yr todos a mercar ala feria (por mercar barato, y sin pecho)que aun para la prouisiõ dela casa,y lo que enella se auia de gastar,las aguardauã. Por lo qual todos los que auian de yr, dauan su dinero a cambio para ellas por no lleuarlo consigo, y al contrario, tambien por la mesma razon y causa, (esto es) por ser el trato de mercar tan comun ay, y auia enella siempre muchos necessitados de dineros, que los toman a pagar cada vno en sus tierras. Y como andan hermanados los cambiadores con ellos,su trato enestas ferias es yr alli congran cantidad de ellos,yponiendo bãco, ò lo que es mas general sin el dar a cambio. Y como el que tiene necessidad, a tal coyuntura la tiene siempre grande,no mediana,veese auer venido de fuera à concluyr su negocio,yser caso de menos valer,boluerse sin negociarlo,da qualquier interes. Item, los q̃ fuera tomaron a los primeros que deziamos, remiten a la feria sus letras,do tienen de nueuo necessidad detomar para hazer sus pagamentos. Porque raro embian dineros parala paga. Tambien su magestad toma grã summa,quãdo esta en necessidad. Ansi que ya lo principal,dela feria es cambios,y pagamentos,no cõpras y ventas francas, aunque desto ay buena parte. Estas ferias,especialmente las de Medina,que son las principales,se anticipan,o difieren,como su magestad es seruido,a las vezes se dilatan,porque enel interin venga la flota,y aya abundancia de dineros, ò para juntar, y llegar la que se ha de pagar.

A estas

A eſtas ferias,van de todas naciones de Seuilla, de Lisboa,de Burgos,de Barcelona, de Flandres y Florẽcia,ò a pagar ſeguros,ò a tomar cambios,o darlos,finalmẽte es vna fragua de cedulas,que quaſi no ſe vee blanca,ſino todo letras. Las quales ſon en dos maneras,vnas en banco,otras en contado. Las primeras dizen,pagareys por eſta de cambio mil ducados,en bãco,con ſeys al millar. Las otras dizen en reales. Quaſi todos los que van de fuera ſe libran,y aſſientã en banco. Por lo qual me pareſcio eſcreuir el officio, y exercicio deſtos banqueros , para que ſe pueda entender la equidad,è injuſticia deſtas librançás y tratos.

Los deſta ciudad,ſon en ſubſtancia,como vnos theſoreros y depoſitarios delos mercaderes. Porque venida la flota,cada vno pone en banco todo lo que le traen de Indias , dando primero ellos fianças ala ciudad,ſeran fieles,y tenan perfecta cuenta,y daran entera razon delo que reſcibieren aſus dueños,los quales pueſta alli la moneda,van librando y ſacando,y los otros como pagan, van haziendo ſu cargo y deſcargo. Negociocierto ahidalgado,para mercaderes. Eſpecialmente ſiruiendo les,como ſiruen tan de balde,aũque pretenden en eſta liberalidad grãdes intereſſes, ſi ſon diligentes,y venturoſos. Que como todos ponen alli ſu plata, tienen gran ſumma , con que hazen grandes empleos. Atrauieſſan toda la plata de vna flota, y todo el oro,cõ otras coſas deſte jaez,q̃ endos o tres meſes,ſi biẽ les ſuccede ganã alas vezes,tres oquatro mil eſcudos. Entremetẽ ſe tambiẽ en dar,y tomar a cambio,y encargar, Que vn banquero eneſta republica abarca vn mũdo,y abraça mas que el Oceano,aunque alas vezes aprieta tan poco,que da cõ todo al traſte.

Los delas ferias ſon quaſi al tono , excepto que ſon intereſſales. Lo primero , afiançanſe dos ò tres, que

que refciben la moneda de los que la quieren consig nar en fu banco,y pagan las letras que les remiten,y tienen en cuenta alos tratantes,y curfantes en fu bãco. Los quales acabada la feria les pagan cavallero famente fu trabajo(que no fe puede negar,fer muy grãde,del paffar partidas,a juftar cuẽtas) cada vno,fegun que fus negocios han fido muchos o pocos. Vno diez ducados,otros ocho. Lo comun es valerles eftos falarios a cada banquero , mil y quinientos ducados , ò dos mil. De mas defto, de todo el dinero que fe faca en contado del banco,les dan feys al millar. En corte ay otros banqueros, aunque a la verdad publicos logreros, que firuen de preftar a cavalleros, gaftados y gaftadores,grandes fummas de dineros, mientras cogen las rentas de fus eftados,lleuandoles por ello no pequeños intereffes. Efta es en refolucion la fubftancia,el vfo,y practica deftos negocios,que fon la maffa quafi de toda la republica , do aunque ay algunas otras particulares intelligẽcias, no hazia à nueftro propofito efcreuillas. Porque no tienen particular difficultad,ni malicia o jufticia,enel derecho q̃ bufcamos, y aun algunas fon tales que mas fuera el expreffallas defpertar al dormido,que enfeñar al defpierto. 154.

Capit. v. Del fundamento y *jufticia de los Cambios.*

Supuefta eftapractica,refta,boluiẽdo alo primero q̃ es los cãbios,inquirir como fe pueden faluar en confciencia,ya que no todos (porque ay grã foltura,corrupcion,y licencia) a lomenos algunos. Examinar quales fon licitos,quales illicitos. Tres puntos ay principales, que tratar. El primero, que razon y funda.

y fundamento tiene la justicia deste contrato. Que ti tulo y causa ay bastante para ganar cambiando. Lo se gundo, si ya que se pueda interessar algo, en que cam bios tiene lugar el interes, y en quales no. Lo tercero, particularmente si son seguros en consciencia, estos cambios que se hazen en gradas. Porque como veremos tienen particular difficultad, y aun mala aparen cia. Y todos estos tres puntos son tan obscuros, que es menester en aueriguallos, y dicidillos, tener el estilo, y modo de proceder, quesuelen los philosophos, y Theologos tener, quando rastrean alguna cosa oculta, subtil y sublime, que primero digan lo que es, dizen mil vezes, lo que no es. Si buscan la naturaleza del alma, que es inuisible, *vn spiritu puro*, q̃ *no se vee*, ni siente, no siendo corporea. Para descubrir y alcançar esto, van diziendo y prouãdo, el alma no es cielo, ni tierra, ni alguno de los elementos, ni compuesta dellos, y concluydo no ser nada desto, dan a la postre en lo que deue ser (conuiene a saber) vna substancia simple, incorruptible intellectual. Lo mesmo hazen los Theologos quando preguntan quiẽ es Dios. Que me jor se sabe, que no es, que no lo que es. Assi pienso ha zer enesta materia, no por su excelencia y magestad, que ninguna tiene, sino por su obscuridad, y aun por su desordẽ. Primero, diremos que es lo que no se pue de tener, ni defender, despues por vẽtura daremos en lo que se puede dezir y hazer. Porque muchas razones piensan algunos ser fauorables a estos tratos, en las quales, no se funda mas su justicia, que en las canones de medicina.

Entre todos los Theologos que hasta agora han dessеado hallar algunas buenas razones, para justificar este trato, se hallan solas tres. Destas veremos que las dos son solamente aparentes, no reales, ni substan

ciales.

ciales. Y que si alguna vez hazen al caso, no lo suelẽ hazer á la continua. Vnos dizen que quien da á cambio, puede ganar en ello. Porque trueca la moneda presente, por la ausente. Da la en Seuilla luego por la q̃ esta en Medina, ò ha de estar, (no nos detengamos agora en esto) si ha de tener en Medina, ó si la ha de buscar. Y claro esté, dizẽ estos maestros doctissimos, q̃ mas vale el dinero presente, q̃ el ausente. El q̃ ya se tiene, esta seguro, el auſẽte subjecto á dos mil peligros, q̃ puede ser no paguẽ, ó dilierã la paga. En fin (como dizen, mas vale paxaro en mano, q̃ buytre bolãdo. Por lo qual quiẽ da sus dineros en Seuilla, por los de Medina ó Lisboa, puede lleuar vno por ciento, y tanto vale menos la moneda del otro, por tenella en Medina tã apartada. Por aqui vã muchos doctores, mas a mi parecer aunque la razon es verdadera, no es buena, ni viene a proposito. Verdad es hablando en comun, que mas vale la moneda en la caxa, que esperalla. Aunque á muchos, cierto mejor es tenella ausente, que en ausencia les gana, y ansi la apartan de si, y quasi nunca tienen cantidad, junta consigo. En llegando la emplean, y la tornan à cargar, ó la embian á las ferias. En los negociantes, no vale mas el dinero presente, que el ausente, antes al reues, mas el ausente, que el presente. Pero demos sea esto verdad, no se fundan en ello los cambios, ni jamas se guardó, ni miró esta regla, como parece por muchas razones. Lo primero, si por este camino fuera el negocio, siempre auia de ganar el q̃ da à cãbio, pues lo tiene y da d̃ presente, y el otro se obliga dar lo fuera de aqui, y vemos al cõtrario las mas de las vezes, q̃ pierde. Si vn mercader tiene aqui dineros, y los da á cambio para Flandes, pierde seys y siete por ciento. Si dio mil ducados de cõtado en Seuilla, no

le bueluen en Enuers, sino noue cientos y veynte, mas ó menos. Lo comũ es boluerle menos. Lo mesmo, si los da para Roma. No los darà en fin à cãbio, para ninguna parte fuera del reyno, do demas de dar los dineros de presente, no aya de perder en ello. Item, si los da para alguna feria de España, vnas vezes pierde, otras vezes gana. Do consta euidentemẽte, que esta razõ (conuiene a saber) valer mas el dinero presente, que el ausente, no es firme fundamento do estriben los cambios, ni jamas estribaron. Porque aun al principio quando estaua en su sinceridad, y pureza, esta negociacion, siempre perdia el que daua á cambio, pagando vn tanto, porque se lo pusiessen do pedia, como luego veremos. Demas desto, si esta razon justificasse los cambios las puras vsuras se justificariã, pues siempre que vno toma, ò à cambio, ó prestado tiene ausente el dinero con que ha de pagar. Harto ausente es no tenello, y aun no saber por ventura de do le ha de venir; que es mayor ausencia, especialmente, que muchas vezes que rescibe á cãbio, no tiene do libre dineros, sino que los ha de buscar cõ nueuos cambios. Y ansi no está mas ausente, que tomando prestado. Y cõ toda esta ausencia no dexa de ser illissitissima la vsura, por lo qual, tampoco podra justificar el cambio.

Gaiet. tracta de cãbiis. c. 7.

Ay otros que dizen fundarse, en que el interes es
155. como salario, que lleuan por lleuar la moneda. Que si yo tẽgo necessidad de mil ducados en Flandes, no poco me ha de costar el passar los alla, do si otro me los da puestos, con razõ gana, y puede ganar algo de lo q̃ me auia de costar el lleuarlos, mayormẽte librãdome del riezgo q̃ tiene el passaje. Porq̃ passandolos en cambio, no los auẽturo à perder en el camino. Cerca deste parescer es de cõsiderar, q̃ antiguamẽte

el negocio començo por esta via, segun diximos en el capitu.3. Quien tenia necessidad de dineros ē Burgos, ò en Barcelona, los daua aqui a vno, con cuyo credito se los diessen alla, que era como lleuarse los en realidad de verdad, y daua le vn tanto por ello. Cosa harto licita y razonable. El dia de oy ha crescido esta contratacion, y ha la variado de tal modo el ingenio, y cobdicia de los hombres, que ya no ay rastro dello. Todo es tan nueuo q̃ comparado el cambio moderno, y lo que enel se haze, con el antiguo, y con lo que enel se hazia, distan mas q̃ el cielo del abysmo. Yo me holgara, se guardara lo primero, que es menos sin escrupulo, y se pudiera fundar en tan buena çanja esta machina, ò chimera de negocios pero mostraré clarissimamente, que han dado ya cā tonada los cambiadores á este cambio, y que no se tiene cuenta ninguna con portazgos, ni con pagarlos, ni satisfazerlos, ni se lleua interes por esta causa. Enlos cambios fuera del reyno, ni dentro. Lo primero de Flandres para Seuilla, se cambia comunmente à siete y à ocho por ciento de ganancia. Si da mil ducados en Gante, le daran mil y setenta en Seuilla, mas ó menos, como anda la lonja. Pongamos caso que tieneвno en Enuers, dos mil ducados, y los quiere en Seuilla, y se offresce, y anda buscando á quien darlos, ò quien se los tome, si fuesse verdad q̃ el interes es vn salario del porte, quien me los toma alla, y los da aca, q̃ es realmente, el q̃ los trae auia de lleuar su parte, especialmente auiendo se los offrescido, y es al contrario. Que dado le pida, me los pōga en Seuilla ganò siete por ciēto, y ocho, y nueue, y d̃ Roma aqui doze y treze, por mucho q̃ aya menester passarlos a Seuilla, y pida el passaje. Do paresce claro, no ganar se enel cābio por passar, ó lleuar el dinero, pues muchas

chas vezes quien lo passa, pierde, y el otro interessa. Itẽ dentro del reyno, de Seuilla a Medina anda tan variable la plaça, q̃ vnas vezes pierde quien da, otras quien rescibe ora preueđa, ora no. En la qual hazen hincapie estos doctores, como declaramos, otras se cãbia horro. Cosa q̃ no se podria hazer en ninguna manera, si se interessasse por lleuarle ó passarlo. Que pues siẽpre ay passaje ó real, ó ymaginario (como estos dizẽ) siẽpre auia de auer interes, y vemos q̃ no le ay. Lo quarto, si esta sentẽcia es verdadera, no se yo como ponẽ escrupulo todos ẽ los cãbios q̃ se hazẽ para dẽtro del reyno, siendo tã licitissimo interessar algo por lleuar dineros de vna ciudad á otra, aunq̃ sea cercana, quãto mas si es distante y remota. Ansi no auria q̃ dudar, ni escrupulear en estos cambios à Medina y a Burgos, pues es cosa segura ganar algo por lleuar los dineros alla y vemos q̃ todos lo dudã y escrupulean, y con razõ. Y no se puede respõder escrupulean, por ser mucho el interes, q̃ antes á esta cuenta es poco. Porque justo porte seria de aqui a Medina, quatro por ciento, y a Búrgos cinco, pues á Salamanca se tassan tres, y muy raro, á letra vista se dã de Seuilla à Medina, ni al contrario, quatro por ciento. Do paresce claro, que no se interessa enel cambio por el porte. Finalmente en esto resplandece, quan ninguna cuenta se tenga cõ el portazgo el dia de oy en q̃ el camino de Medina y de Roma aqui, siempre es el mesmo, y siẽpre las mesmas costas, y el mesmo peligro, do si fuera la razon del interesse el porte, vn mesmo porte auia de lleuar a la continua, como vemos en los demas caminos. Que à Salamanca lleua perpetuamente el ordinario, tres por ciento. Lo mesmo es en los fletes delos nauios, que sino ay alguna particular circunstancia tienen vn mesmo precio.

Alomenos vã crefciẽdo poco a poco, en dos o tres años como todas las cofas q̃ agora ha veynte años valian menos. Mas eftos cambios, por momentos fe varian y fe mudã, vnas vezes fe interefsa de Seuilla a Medina, digo, interefsan todos los q̃ dan, ora preuengan y rueguen, ora feã rogados, otros pierdẽ de qual quier manera hagã, otras ni interefsan vnos, ni otros Euidente argumento q̃ no fe tiene cuenta, con portazgos, pues fe hazen horros, y tãto por tanto, fin ganancia ninguna. Item vemos claramẽte, q̃ auer abundancia, ó penuria de dineros en vna ciudad o aqui, ó en Venecia, ó Napoles, caufa crezca el cambio, o baxe, y fi el precio fe lleuaffe por porte, no fe mudaria el intereffe por auer poco ó mucho dinero. q̃ auer mucho vino en Cazalla, no caufa anden caras ó baratas las harrias. Todas eftas razones, mueftrã manifeftifsimamẽte. q̃ el dia de oy no fe tiene cuẽta con el paffaje dela moneda de vn reyno á otro. En tiẽpos paffados. yo cõfieffo auer fido efte fu principio y jufticia, mas agora va el agua por otros arcaduzes, y no fe puede reglar cõ efta medida. Pluguiera à Dios fe reglara, ello anduuiera en orden y concierto. Y fi al gũo porfiare fũdarfe en efta razõ. muy pocos de los q̃ fe hazẽ, encaxã en aq̃lla çaja, y fi el ha de reprouar todos los que no pueden caber, todos los abrá de condennar.

La tercera razon q̃ otros pienfan fer fundamẽto, es la diuerfa eftimaciõ dela moneda. Y para entẽder la (porq̃ es muy buena) es de aduertir, no fer lo mefmo el valor y precio del dinero y fu eftima. Exẽplo clarifsimo es efto, q̃ en Indias vale el dinero, lo mefmo q̃ aca (cõuiene á faber) vn real treynta y quatro marauedis. Vn pezo de minas treze reales, y lo mefmo vale en Efpaña, mas aunq̃ el valor y precio es el

mesmo, la estima es muy differēte ē entrãbas partes Que en mucho menos se estima en Indias q̃ en españa. La calidad de la tierra y su disposicion lleua de su yo, q̃ en entrando vno en ella se le engēdra vn coraçon rã generoso en esta tecla, q̃ no tiene vna dozena de reales, en mas q̃ aca, á modo de dezir vna de marauedis. Tras las Indias, do en menos se tiene es en Seuilla, como ciudad q̃ rescibe en si todo lo bueno q̃ ay alla, luego las demas partes de España. Estima se mucho en Flãdres, en Roma, ē Alemaña, en Inglaterra. La qual estima, y apreciacion se causa lo primero de tener grã abundancia ó penuria, de estos metales, y como en aquellas partes nasce y se coge, tiene se ē poco. Que aun los hõbres, segũ el refran, no se honran, ni se estimã comunmente en su patria. Cõforme á esto es, que los religiosos Augustinos y soldados q̃ su Magestad embió, poco ha de la Nueua España à la China, do criã los rios mucho oro, les dizen á los Indios q̃ dellos tienen ya grã hastio, como se dan tã poco por sacarlo, responden ellos, q̃ alli en los rios esta seguro, para quando lo quisieren. Haze tambien mucho al caso, auer mucho q̃ comprar, y vẽder aunque la primera causa es la principal. Vemos que en Indias ay mucho q̃ comprar, y se cõpra por precios excessiuos, como cosa q̃ va tan lexos de acarreo, y cõ todo se estima el dinero en menos, porq̃ la abundancia es tan grande, q̃ deshaze esta otra causa, mas en otras partes cierto el ser lugar de trato comun, especialmente de estrangeros, haze valer mucho la moneda. Porq̃ alli do solo se compra y vende lo q̃ se gasta la tierra adentro, sino lo q̃ se ha de lleuar à todas las otras, como en Flãdes, dõde todos van, ó embian á mercar, ó en Roma, dõde muchos estrangeros van à residir y gastar en mantenerse, ó en seguir sus pretẽsiones.

tensiones, que son grandes, en pagar las pēsiones de sus beneficios à los curiales, ó cauerlos, ó comutarlos en alcançar y expedir gracias, breues, exensiones, dispensaciones. Como estan ē tierra agena, y no les embian de las suyas reales, no pueden dexar, lo vno de tener necessidad, lo otro de hazer con su cōtinua necessidad, sea el dinero tenido en mayor estima, aun que no se mude el valor. Esta mesma distinction del precio y estima, percibiremos claramente, por lo q̃ se suele dezir de vn auaro, que tiene el real en treynta y quatro, valiendolos qualquiera real en poder de quienquiera, mas los liberales esta mesma quātidad estiman en menos, los auaros al contrario, aun en quarenta. Ansi ay reynos y prouincias, que por estas causas que tengo dichas, y por otras que pueden cōcurrir, y en effecto concurren, que no las alcançó, ó no se me offrescen, vale, y se estima en mucho mas el dinero que aqui, reteniendo vn mesmo precio en entrambas partes. Clarissimo exemplo desto es, que dentro aun de España (siendo los ducados, y marauedis de vn mesmo valor) vemos q̃ en mucho mas se tienen mil ducados en Castilla, q̃ en el Andaluzia, y aun en vna mesma ciudad, por la diuersidad de los tiēpos, hallamos el mesmo discrimen. Que aora treynta años erā gran cosa dozientos mill marauedis, q̃ en la hera presente no se estiman en nada, con ser los marauedis de vn mesmo precio. Pues la differēte reputacion que han hecho los tiempos dētro de vn mesmo pueblo, en la moneda por varios successos, causan las razones q̃ dixe en vn mesmo tiēpo en diuersos reynos. Todo esto supuesto y entēdido, digo q̃ la justicia delos cambios q̃ agora se vsan, estriba y se funda en la diuersa estima de moneda que ay en diuersas partes, y que esto basta para justificarlos.

Hablo del cambio, y su naturaleza en general, que despues baxaremos en particular, y veremos quãto de mal suele auer en muchos dellos. Dos cosas affirmo, y ambas las querria probar y manifestar, porque el desseo grande que tengo de descubrir la verdad, y descubierta, mostrarla, me fuerça á vsar de este estilo de escuelas, escriuiendo en romance.

Capitulo. vj. como la diuersa estima dela moneda, es causa bastante para justificar los cambios.

Siluest. ver. vsur. 4. q. 5. et 6. Gaieta. de camb. c. 6. 0 to. l. 7. de iust q. 5. art. 2.



E dos puntos que en este capitulo se han de aueriguar, y deslindar, el primero es ꝗ los cambios modernos, se fundan en la diuersa estimacion del dinero, como se entienda ꝗ ha de ser vniuersal, de todo vn reyno, ó prouincia, ó vniuersidad, no particular de dos, ó tres, ó cinquẽta necessitados enel pueblo, sino segũ los exẽplos puestos declaran, en toda vna republica: como vemos, ꝗ en toda Flandes, en toda Roma, se estima en mas que en toda Seuilla, y en Seuilla mas ꝗ en Indias, y en Indias, mas ẽ Sancto Domingo ꝗ en nueua España, y en nueua España mas que en Peru. Consta y paresce lo ꝗ dixe, si ponemos los ojos en esta negociacion. Nunca en cãbios se lleuã tan grandes intereses, como enlos que se hazen a partes, do es euidente se precia mucho la moneda. Los de mayor ventaja son los de Flandres, y Roma aqui, do consta ꝗ se tiene en mas, que en otras partes. Lo qual es buena señal, ꝗ á esta diuersa estimacion tienẽ ojo los cãbiadores y cãbios. Lo segũdo, de Seuilla á Medina y à Lisboa, y à qualquier parte, lo ꝗ haze baxar, ó subir la plaça es la abundãcia ò penuria

penuria de la plata, si ay mucha, andã baxos los cambios, si poca crescen, y està claro, q̃ la abundancia, o falta causan, se estime en mucho, o se tẽga en poco. Do se sigue q̃ si estimarse en Seuilla la moneda en esta coyuntura, mas q̃ agora vn mes, por algun cuẽto bastò a mudar la plaça y augmẽtarla, y en abũdãdo baxara, q̃ la mesma estima es fundamẽto, do siẽpre estriban, y se fundã estos negocios. Cierto estas dos razones me paresçẽ claras y efficaces, y q̃ muestran a la clara quã principal en este trato es detener se la moneda mas en vna parte q̃ en otra. Ansi lo vemos en practica, q̃ quãdo el cãbiador sabe q̃ en algũa prouincia o ciudad ha de auer grãde estrechura, alli procura juntar cõ tiẽpo mucho. Haze tambien muy probable, y aun verdadero este nuestro parescer, auer arriba prouado no ganarse, por ser la moneda en aq̃llos Reynos de diuersa ley, q̃ antes era la mesma, ni por estar la vna presente, y la otra ausente, ni se lleua como salario del porte, respecto q̃ pensauan muchos se tenia, do no queda otra razon, ni titulo en q̃ se funde, si ha de tener algun fundamẽto, sino tener se la moneda mas en vna ciudad, q̃ en otra. A lo qual vemos aluden los auisos é ingenios delos cambiadores en procurar, poner summa della donde siempre, o algunos dias ay gran estima, y las causas tambien q̃ hazen crescer, ò baxar el interesse. Si cõ todo esto algũo porfiáre, no sereste el fundamẽto, no porfiare mucho cõ el, mas queda obligado á descubrir el verdadero y proprio, ò alomenos otro mejor, y mas proporcionado. Que ẽ estas cosas obscuras, y enmarañadas, no soy tan pertinaz, o tenaz de mi opiniõ, y sentẽcia, q̃ crea ẽ ella como ẽ euãgelio. Esta q̃ he explicado, me paresçio la mas semejante á la practica, y vso del arte mayormẽte q̃ no rastreamos agora la natu-

raleza,& justicia de vn cābio,ni de dos, ni de ninguna especie en particular,ni los de fuera del reyno,ni de los de dētro,sino generalmente de todos, y para todos en comū ninguna rayz cierto,veo mas vniuersal,ni q̃ tanto quadre.Bien se q̃ á las vezes la necessidad de vno,y la tyrania del otro causan aya grā interesse,mas no es razon que se ha de traer en cōsequē te,tratando de todos en comun.

156. Resta prouar,q̃ esto basta para justificar la ganancia q̃ en cambios se alcança.Ya diximos q̃ cambiar, en buen romance era trocar,y el trueque para ser licito.Lo primero y principal q̃ requiere es sea ygual valga tanto lo vno como lo otro , q̃ à valer menos seria iniusticia y agrauio.Sabemos tambien que vna mesma especie de ropa,cō no variarse,se precia mas ē vna prouincia q̃ en otra.Vna arroba de vino se precia mucho mas sin cōparaciō en Indias,q̃ en España y vna de azeyte,mas en Flādes,que en Castilla,tanto q̃ son yguales,vna pipa de vino en Mexico,y diez en Xeres,y se podrian trocar y cambiar licitamēte, dar vna en nueua España,por diez en Caçalla. Y denrro del mesmo reyno,vn cexto de azeytuna gordal, en Valladolid se puede cambiar , cō quarro en Mançanilla , y serian cambios y trueques justos, y auria en ellos ygualdad.De esta forma passa en las monedas, q̃ por estimarse mas en vna parte q̃ en otra, vienen a ser yguales,aunque sea diuersa la quantidad,nouēta y tres en Flādres con ciento en Seuilla,no por ser de otra ley el ducado,ni de otro valor,sino porq̃ la tierra de suyo lleua(como dizē)hazer mas caso del dinero.Solemos dezir,mas quiero aqui vn real q̃ ē otras dos,no porq̃ no valga vno aqui , treynta y quatro, y dos sessenta y ocho,sino porq̃ en mas se estimā aqui los treynta y quatro,q̃ ē otra partelos sessēta y ocho

Ansi,

Ansi,segũ es grãde lavẽtaja ꝗ hazẽ enla abũdãcia de oro y plata,las Indias ẽ estos reynos,sõ de ygual esti ma,y reputaciõ,setẽta ducados ẽ Corte,cõ ciẽto en Lima, y cõ nouẽta enla Vera cruz , y aunꝗ señalara mayor el excesso,creo no me engañara. Lo mesmo es,destas tierras à Roma,ꝗ ciẽto en Burgos, serã biẽ como nouẽta y quatro ẽ Roma. De modo,ꝗ cãbian do los ciẽto,por los nouẽta y quatro,es cãbio ygual aunꝗ si fuesse possible, se diessen aꝗlla mesma noche los nouenta y quatro en Ytalia,sin dilaciõ,ó tardãça de tiempo.Y muchasvezes en effecto lo querriã ansi personas,ꝗ luego se entregassen,los ꝗ embiã costas para algunas dispẽsaciones,ó para alcãçar algũos be neficios.Aꝗl dia que dã aqui los dineros,querrian si fuesse possible,no tardasse la letra muchas oras.Y pi erdẽ diez,y a lasvezes quatorze por ciẽto.Dira algu no,que en estas cosas do exemplificamos de azeytu nas y vino,en ygual quãtidad,es el trueque desigual por ser realmente distinto el valor.Que en estas par tes menos al quarto doble vale vn barril đ azeytuna que en la villa rica.Mas la moneda,plata y oro,tiene el mesmo valor y ley en estos reynos, y aun ẽ todos quanto al cambio.Y por tanto no son ydoneos exẽ plos,ó no la mesma razon.

Cerca desto es muy de aduertir,ꝗ como en las co sas venales ay sustãcia y valor,como eñl trigo su na turaleza y su precio,y muchas vezes lo ꝗ es đ mejor natural,como vn cauallo ꝗ biue, y siẽte vale menos ꝗ vn diamãte(cosa insẽsible)assi ẽ la moneda ay dos cosas,ꝗ es la vna suvalor y ley,lo qual es su substãcia y naturaleza ẽ ser de moneda,y lo otro la estima.De manera,ꝗ lo ꝗ es en lo demas extrinseco,y variable es en la moneda essencia y natural,y la estima es ac cidental. Y dado que en algunas cosas andẽ hermanados.

nados precio y estima, en las mas andã apartados. Y lo q̃ es de poco precio lo estimã todos en mucho, ò por ser raro, o por otras razones q̃ puedẽ cõcurrir, Especial en la moneda andã deshermanadas. Y quãto al cãbio se ha de poner principalmẽte la consideracion en la estima vniuersal q̃ ay de la moneda, no enla ley. Como en las cosas venales el precio no sigue la naturaleza, ni se preciã segũ su dignidad, si no segũ la necessidad q̃ dellas tenemos, y lo q̃ sirue. Assi enel cãbio real de las monedas no se ha de aduertir tãto el valor q̃ es su naturaleza quãto la estimaq̃ de aq̃l valor se haze. Y vemos claramente q̃ teniẽdo los metales en muchas naciones el mesmo precio, se estimã desigualmente. Assi q̃ en las demas cosas se justifica el trueque por el precio, que es en ellas lo extrinseco y lo accidental; y enlas monedas por la estima, que tambien es fuera de su natural y variable. Y quãto a este punto son los exẽplos muy proprios Cõuiene a saber, que como el trueque en las cosas venales no sigue su natural ni su quãtidad, sino suprecio (que es accidẽtal) assi el cambio dela moneda no mira la ley, ni la quãtidad del valor) que es en ella su naturaleza) si no la estima, que de tanta quãtidad en el pueblo se haze. De lo qual todo se collige ser tan necessario se haga el cãbio en diuersos lugares, q̃ le es essencial. Y a faltar esta condicion haziendo se en el mesmo (esto es) dando y cobrando los dineros en en vn mesmo pueblo o serà cambio menudo, de casi ningun interes, ó si es gruesso serà seco ó falsario.

15 Tres cosas son d̃ essencia d̃l cãbio, cõuiene á saber sea la estima del dinero desigual. mas q̃ esta desigual la yguale la desigual quãtidad. Lo qual pide necessariamẽte diuersidad de lugares. Como, ciẽ ducados ẽ Seuilla. y nouẽta y cinco ẽ Enuers, son yguales ẽ estima

ma,por ser desiguales en quãtidad. La desigual quantidad yguala la differente reputacion del dinero q̃ ay en estas partes. Y si el cãbio se funda en esta diuersa estima general(cosa q̃ no puede auer dẽtro de vn solo pueblo)necessarissimo es, se den en vn lugar, y se paguẽ en otro. Para q̃ aya causa bastãte, y razõ justa de interessar, lo qual si falta no puede no ser vsura. Porq̃ esta differẽcia ay entre el cãbio y vsura. Que el cãbio gana por la distãcia y differẽcia de lugares do se estima differẽtemente el dinero. La vsura sin passar por estos caminos, gana por sola la necessidad del q̃ la pide. Todo lo qual se ha de repetir, y declarar mas estensamente en lo restante dela obrilla, como fundamento del edificio, y basis desta colunna q̃ leuantamos, porque quasi no resta sino applicar esta doctrina, y regla comun á cada especie de cambios en particular.

Capitulo. vij. de los cambios que se hazen para fuera del reyno.



DOS generos de cambios son muy sabidos, y nombrados entre mercaderes(conuiene à saber)los q̃ se libran fuera de España, y los que para alguna feria, ó ciudad della. Porque oyen dezir a la cõtinua ser los primeros licitos, y los segũdos illicitos. A cuya causa será conuenible tratemos de ambos en estos dos capitulos. Enlos primeros, ó se cambia de aca para alla, ó de alla para aca, en ambos modos ay muchas cosas q̃ cõsiderar. Lo primero si cambios ay licitos, son estos, alomenos tienen fundamẽto y causa para ser lo, si la codicia y malicia de los hom-

Caie. tra. de cãbiis. ca. 1. Siluester verbo vsura. 4. [illegible] de iust. & iure. l. 6. q. 12. art. 2.

hõbres,no los deprauа,y corrompe. Porq̃ si se cãbia seguramenre vna moneda por otra, por la diuersa reputacion que tiene en aquellas partes, comunmente la ay está en diuersos reynos, al menos es cierta, y ay la de España por su gran riqueza à qualquier reyno estrangero. Do se muestra euidente el derecho para cambiar, y ganar cambiando. Ansi nuestros rheologos, absolutamente hablando, dizen que los de fuera del reyno son licitos, mas es menester entender, que nos es regla vniuersal, para otras partes, ni basta ser distincto reyno. Que Colonia, y Paris, Buda, y Praga, por ventura estan en vn mismo peso cõ ser diuersas coronas, y ay ygual estimacion. Y de Seuilla à Lisboa, me paresce no ay differencia, ò muy poca, ambas ciudades populosissimas, puertos de Indias riquissimos, do se descargã infinitos marcos de oro y plata. Pero de España à qualquier otra parte hazia Oriente, almenos, segun el curso presente de negocios, notoria, y aun notable es la differencia y desigualdad. Ansi digo que como sea cambio verdadero no fingido, llano, sin engaño ygual, sin injusticia, se puede licitamente interessar enel. Tres condiciones se requieren, y tres pusimos, y estas tres solas examinaremos, y declararemos.

ff. de eo q cer. loc. pecuniarũ quoq; licet, videatur vna & eadẽpotestas esse alijs locis facilius et leuioribus vsuris inueniatur alijs vero difficilius & grauiori bus.

La primera es, sea verdadero, aya trueque, y cosas que se truequen, no apparente de solo titulo, y nõbre Lo qual es vniuersal à todos los cõtratos, y aun a todas las cosas (conuiene à saber) sea cada vna verdaderamẽte tal, qual se nombra. Porque en esta verdad, consiste su substancia y naturaleza. Como para ser vno hõbre, lo primero se requiere, sea verdadero hõbre. Que tenga substancia, cuerpo, y Alma racional. Que à ser otra qualquier cosa, mejor ó peor, no ay tratar, como sea hõbre, y mucho menos buẽ hõbre.

Tam

bien enlo de los cõtratos,para ser vna vẽdiciõ justa Primeramẽte se requiere,seaverdadera vẽta. Que en effecto se merque algo por su precio. Esto presupo-nẽ todas las cõdiciones,q̃ despues demanda su justi-cia. Y como laverdad es tã substãcial en todas las co sas,no ay mayor mal en ellas, en cada vna,segũ su es pecie,q̃ faltalle,no siẽdo tales, mas q̃ de aparencia ó nõbre. En ser de rey,lo principal es,realmẽte ser lo, y lo peor,no tener del rey,mas q̃ el titulo. Assi con razõ,la primera cõdicion enlos cambios es,sean ver daderos. Y serlo consiste,en q̃ realmente se trueque vna moneda por otra. Lo qual falta,quando se dize, que se cambian cien ducados en Seuilla, con ciẽto en Medina,no pagandose,ni auiendo tales ciento en Medina. Como no es tampoco verdaderaventa,quã do digo,merco cien fardos, por dos ó tres mil duca dos, no entregando se me realmente los cient far-dos. Y por ventura, ni aun el vendedor teniẽdo los, segun á las vezes succede. Y como en las demas co-sas morales, ó naturales, no ay mayor mal q̃ ser en aquel genero solo aparentes,como el Oropel, ó el Estaño relumbrante,no verdaderas. Y no ay condi-ciones,ni qualidades q̃ las puedã retificar,faltãdo les la verdad. Que condiciones bastarã à hazer vna yma gen,hõbre justo,faltando le el ser hombre. Que es su natural. Assi el mayorvicio y defecto,q̃ vn cãbio pue de tener,es no ser cambio verdadero, sino fingido. Los quales,con ningunas circunstãcias se puedẽ ju-stificar. Primero,es el ser y verdad,que la bõdad. Pri-mero,es ser vn hõbre,y despues buẽ hõbre. Assi pri-meramente el cãbio ha de ser verdadero y real, des-pues mirar,sea justo y real,mas faltãdole lo primero no ay q̃ tratar,como se podria licitamẽte hazer,por que en genero de cãbio,siẽdo falso, es mas q̃ muer-

to. Es como ẽ ser de fuego, el solamẽte pintado. Do se excluyẽ ante omnia, los q̃ llamã secos q̃ mejor se llamarã falsos y mẽtirosos. Estos son, los q̃ ni son, ni tienẽ ser, sino q̃ se lo fingẽ, poniẽdoles nõbre en blãco, cuyo numero es casi inumerable. Primeramente los caualleros y principes, tomã grã cãtidad, y librã en Napoles, en Enuers, o en Coymbra. Dõde no tienẽ mas dinero, ni les ha devenir, q̃ en tablada, sino solo por gozar del tiẽpo, dãvna primera de cãbio para algũa persona q̃ está alla, y las mas de las vezes se finge, ni sale la letra del escriptorio del cãbiador, hasta cũplido el termino, y cũplido haze el otra en nõbre de su factor, dodize, q̃ no teniẽdo para aq̃l pagamẽto lo tomó à cãbio, à tãto por ciẽto. Y en seys meses de yda y buelta, fingida le sale al cauallero, el gasto de su fausto, a veynte y cinco por ciẽto. Algunas vezes algo escrupuloso el cãbiador, paresciẽdole q̃ el hierro estuuo ẽ no embiarla, la despacha en effecto a Flãdes, auisando à sus correspõdientes, q̃ hechas sus solennidades la recãbien a como anduuiere la lonja. Otros ay, q̃ por no tomar este trabajo de balde, si el otro les dize, no tener quiẽ respõda por el, se profierẽ de dar selo, si da por la faturia dos por ciento. Todos estos embustes primero, segũdo, y tercero, sõ passos derechos para el infierno. Como si Dios q̃ mira y penetra los coraçones cõ su vista, fuesse Dios de solas palabras, y aparẽcias, ó como si lo que vamos escriuiendo, fuessen deciſiones y sentencias judiciales, que se han de dar, * Secundum allegata & probata* Do ay sus euasiones, y escusas; y no delictos del alma que la intencion secretissima basta acometerlos. Y es muy de aduertir, q̃ como los referi, y relate, ansi van ellos cresciẽdo en grauedad y malicia. El primero es malo, el segundo peor, el tercero malissimo.

Demas

Demas desto embiarsela à su factor, para q̃ busque la moneda, ò haga aquella cerimonia de protestar y remitirla, es en substancia cambiar consigo mesmo. Cosa muy repugnante. Todo contrato demanda dos partes. Consigo vno solo nadie contrata, ni se guarda justicia. Y en este negocio, para ser como es real vsura (que es dar aqui el dinero, y tornallo aqui a rescebir, como en efecto se haze) dos partes ay bien claras, y distintas. Mas si es cambio que consiste en pagar en otro lugar, no ay mas que vna, conuiene a saber, el factor alla. El qual, quanto al negociar es la mesma persona que el que dio a cambio. La persona del que rescibio nadie alla la suple ni la representa, y era necessarissimo la vuiesse. Como al dar de los dineros, aqui son menester dos, quiẽ de, y resciba, assi al pagar han de ser alla dos, vno que pague, otro que cobre. Y como no puede vno solo aqui hazer cambio real, no auiẽdo quiẽ lo tome, assi tãpoco, alla pagamẽto verdadero. Cerca desto es de aduertir, q̃ como es tan ala clara illicito, euitanlo algunos cambiadores de buena cõsciencia. Por lo qual entre los que rescibẽ cambio, los que no tienen responsales en las ferias, ni credito en ellas, han menester que vn amigo haga con su factor responda por ellos, tomando a cambio la quantidad que en el librã. El qual tercero aqui rogado, lleua vno por ciento, ò vno y medio, por señalar responsal. Y deste interes ay grã duda ser licito. En lo qual digo, que quien rescibe la letra en la feria, o en otra qualquier parte, y la paga, justamente lleua algun interes, como sea poco, pues es vn genero de factorage, y qualquiera factor lleua por su trabaxo alguna encomienda. Desto siendo tan aueriguado y acostumbrado, no ay escrupulo. Do, si el interes, que este tercero lleua, es el mesmo que auia de lleuar en la feria el compañero,

nota

q̃ ſeñala,tambiẽ es ſin eſcrupulo. Que pues alla la podra tomar ſeguramẽte el factor,no importa ſecócier te el quãto ha de lleuar cõ el de Seuilla,ſiẽdo ambos compañeros. De arte que aya vn ſolo interes,no dos. El qual puede,ſi quierẽ deſpues repartir entre ſi. Tambiẽ ſepuede raſtrear otro titulo que juſtifique la ganãcia,del que da reſpondiẽte, no ſea el meſmo que da à cambio a ſu factor(que ambos eſtan ynabilitados para ello)conuiene a ſaber,ſi ſale por fiador,deſde Seuilla al de feria,aſſegurandole el recambio que ha dehazer, obligandoſe a la paga del, ſi el principal faltare. Bien puede intereſſar algo,porſer fiança,como ſea coſa muy moderada. Mas ſi en ello no ay mas que cartas miſſiuas,togando que lo haga,no es decente vender aun,haſta palabras de cumplimiẽto. Lo primero, ſi al cambio verdadero, es verdadero trueque, como puedes trocar tu moneda en Madrid, con la deſte en Gante,ſi ninguna,como tu ſabes,tiene alli. No es cambio,ni puede ſer,do faltan dos coſas, que ſe cambien y truequẽ,en diuerſos lugares. Y pues no ay ſino vna, eneſte contrato que es tu dinero, que das en Madrid no puede auer entre los dos cambios. Anſi llaman à eſte cambio ſeco,porque ſe haze en ſeco,y ſin ſubſtãcia real,vſura aun no paliada ſin capa, ni manto con que ſe cubra, ſino aquel ſolo vocablo, y nombre de cambio. Y en fin es tan patente preſtamo intereſal, y por conſiguiẽte vſurario,darle los dineros,reteniẽdo ſe la librãça,q̃ reza para Flãdres; que todo viene a ſer en ſubſtãcia preſtarſelos por mucho, q̃ la letra diga cãbio. Que differẽcia ay entre eſte negocio, y la vſura,ſi no ſolo no quererle dar ſu proprio nombre? En lo natural,tan preſtamo y tã malo es lo vno,como lo otro Y ſi en vocablos reparas,no condẽnaras el dar afiãça negocio muy comun en Flandres, que es preſtar quã-

tidad

tidad de dineros, por quatro ò cinco meses cõ interes de dos o tres por ciento, a pagar enel mesmo lugar, q̃ 157
no difiere, ni enel pelo de patentissima vsura, sino que por hazer differencia de otras que dan a logro en poca cãtidad, rescibiendo prendas, las quales estos de la afinãça, no rescibẽ, contentandose solo cõ sus conoscimientos. Y a la verdad prestan en tan grandes summas que no auria prendas para èllas, llamaron al cõtrato affianãça. Masque aprouecha, que priuar avn negocio de su nombre, o el nombrarle por otro titulo, no le muda su ser, ni solo el nombre haze lo justo injusto, ni alcõrrario licito lo vedado, no siẽdolo de suyo el contrato, antes prohibido. No le desminuye el nõbre nada de su malicia. Antes cierto peccan tãto mas grauemẽte, dando a finança que los Lombardos, quãto prestando ellos mayores summas, lleuan mas intereses contra justicia, y por consiguienre agrauiã mas al proximo. Lo segundo los Lombardos peccan con verguença, que desminuye algo del peccado, no descubriendose, mas estos de la a finança, peccan desuergõçadamente paresciendo en publico. Ansi llaman al primero cambio, siendo en substancia vsura tã ala clara, que por mucho que los mesmos tratantes le muden el rirulo, llamandole cambio, no pueden no añadirle vn epirheto deseco. Otros negocios ay vsurarios mas son en realidad de verdad, orracosa alguna, o reales ventas, o arrendamientos, como veremos en este Opusculo, mas este contrato es meramente prestamo interessal, no auiendo realmente enel mas de prestar le aquella summa de reales por seys meses, lleuando le por el tiempo que espera todos aquellos intereses (que siempre son grandes) aunque dado fuerã cortos, no dexara de ser vsura, segun ay ningun titulo, ni razon en el para ganarlos.

La ſegunda inuencion añade otro daño, que reſce bidas alla las letras,y no auiendo quien correſponda, haze ſus cerimonias y diligēcias publicas, y recambia con ſus proteſtaciones,do el triſte que eſta en ſu caſa no ſolo cumplido el plazo ha perdido de ſu bolſa, ſi no antes de cumplido deſu fama y honra. Porque medio infamia es, ſino eſta muy acreditado , ò librar en perſona fingida,o ſi eſta no correſpōder, ni acceptar. Y paſmo es,que offuſque tanto el entendimiēto eſte vicio alos cambiadores,que ſe perſuadan,remediarſe algo del mal, con embiar la letra, do reza à ſu meſmo factor,para que la recambie , eſpecial cō nueuo intereſſe,ſiendo tā aueriguadamēte mayor delicto y mas daño. Delicto por andarle infamādo con ſu firma,y da ño coſtādole mas eſtos intereſſes de recambios , que ſi de plano al principio ſelos preſtara con vſuras. Lo tercero que es pedir los dos por ciēto de la encomiēda y fatoraje,es echarlo como dizen a doze, no querer hazienda,ſino eſta vida, que es breue y caduca , y en la otra(que es perpetua)eſcoger quaſi de propoſito infinita miſeria. Porque ſi para enriqueſcer y atheſorar alla, es meneſter tener aca quenta de no robar la hazienda agena:adeuine, que ſera yrſela anſi chupādo y comiendo con ſemejātes pactos y condiciones. Eſto es cerca de los cambios ſecos,que dizē,celebrar ſe fuera del reyno,no celebrandoſe realmente ni aun dentro. Todos ſon injuſtos,y vſurarios. Porque lo primero que requiere la equidad deſte negocio , es ſea verdadera contratacion,no fingida deſolos vocablos en tanto,que no ſolamente eſta obligado el cambiador a euitar el primer embuſte , que es guardar la cedula en la caxa:y el ſegundo,que es embiarla a quien la recambie: y el tercero , que es pedir intereſſe , por ſeñalar correſpondiente: ſino tambien todas las ve-

zes

zes que entendiere probablemente, que no tiene alla dineros, ni terna: eſpecial y mayormente, que la perſona que ſeñala, no eſta alla, o ſi eſta no correſpondera ni ſuele correſponder, y que el de aca no pretende, ſino valerſe aquel interim del dinero, eſta obligado a no hazer tal cõtracto, porque es vſurario. No digo ni mando que quien da à cambio, ſepa ſiempre que real mente tiene dinero a do le pide, o que la perſona en quien libra eſta alla, o correſpõdera: mas es meneſter no tenga noticia delo contrario (conuiene aſaber) no ſepa que es fingida. Porque ſi lo ſabe no lo puede effectuar ni concluyr, y ſi lo effectuare es en conſciencia nullo, è inualido. De arte que ſe requiere, crea el cambiador que tiene alla dineros, o alomenos tener para ſi enel animo, no ſolo de palabra, que eſte le trata verdad, quanto al librar en perſona que le correſponde-ra. Deſta manera, y con eſta condiciõ ſera cambio verdadero y trueque real. Mas no teniendo quenta con eſto todo es fingido por entrambas partes, y de la vna vſurario. Del que los reſcibe fingido, no teniendo dineros: del que los da, vſurario, porque ſabiẽdolo anſi, lo admitte y haze. Claro es que entendiendo que no tiene ni moneda nicredito, ꝙ vee a ojos viſtas, ꝙes mero preſtamo. Y es tan neceſſaria eſta condicion, que ſi auiendo hecho llana y ſenzillamente vn cambio, è ydas las letras, alcança à ſaber que fue burla el darlas, no auiendo tal hombre que pague, y que ſolo pretendia cobrar en aquel tiempo ſus rẽtas, o que vinieſſe la flota, eſta obligado a deshazer el contrato, y no lleuar por razon del cambio intereſſes ningunos, por que fue ninguno, ni vuo verdadero trueque, ni coſas que ſe trocaſſen. Verdad es que en tal caſo, podra retener gran parte dellos, no por el trueque, pues no tuuo ſubſtancia ni naturaleza dello, ſino por lo que el

otro con ſu engaño y diſsimulacion le hizo perder en aquellos meſes, do pudiera auer hecho algun cambio gananancioſo, y tanto mas o menos puede tomar del intereſ del ſeco, y retener para ſi, quanto ſegun los ſucceſſos que vuiere auido, es probable que le faltara, o no faltara, quien le tomara à cambio, y a que precio y ventaja. Lo qual no es dificil de diſcernir y juzgar, conſiderando quantos ha auido deſpues que le di a cambio, que pidieron y lo buſcauan, y ſi me hallara con dineros diera.

Mas que deua deshazer la trama, es muy aueriguado. Porque todos los contratos: queſon realmente en ſi ningunos è inualidos, dado alprincipio ſe hagan cõ buena fe o de enrrambas partes, o de la vna, ſe hã de deshazer ſi eſtan aun pendientes enſabiendoſe ſu anulidad o malicia. Como quien merca de vn ladron con toda ſinceridad, penſando ſer verdadero ſeñor, eſta obligado en ſabiẽdo la verdad, boluer lo ſuyo aſu dueño, dado pierda el precio que dio. Y ſi merca de vn menor, que no pudo vender, ſe deshaze la venta, ſi quiere el tutor. Si merca vn eſclauo contra juſticia captiuo, lo ha de libertar. Y aun ſi dos parientes en el quarto grado ſin ſaberlo Chriſtianamente ſe caſaren, ſe deuen deſpues apartar. y apartan conſtando del parenteſco. Y pues eſte cambio realmente fue ninguno (aunque celebrado cón recta intencion de parte del cambiador) lo deue deshazer en deſcubriendo la verdad. Quando vn contrato es verdadero (dado ſea injuſto) no es neceſſario deshazello para enmẽdar el yerro: baſta juſtificarlo. Como ſi vẽdieſſe por mas del juſto precio, en cõſciẽcia baſta reſtituyrle la demaſia, no ſeha de deshazer la vẽta, mas quando es nulla, ha ſe de deshazer boluiendo la ropa à ſu dueño, ò mercádoſe la ſi el quiſiere de nueuo. Anſi entre los cambios ay

vnos

vnos que realmente no lo ſon por mas que losllamã (conuiene a ſaber) los que nombramos ſecos, Ay otros verdaderos: mas illicitos por el interes demaſiado. Los primeros ſe requiere deshazerſe: los ſegundos ajuſtarlos, boluiendo loque demas ſe intereſſo, como declaramos. Y pues tanta verdad ſe requiere para ſer el Cambio licito, conſideren quan contra ſu condicion es ſer fingido, falſo, y mentiroſo, y conoſceran los que vſan ſemejantes artes, en quanto detrimento de ſus Almas andan, y viuen. Todo eſto es vna eſpoſicion y declaracion de la primera propriedad que pide eſte negocio (conuiene a ſaber) que ſea verdadero, *real, no imaginado*, que ande por ſus pies en tierra, no en el viento bolando, ò en la fantaſia de la cabeça repreſentado.

Lo ſegundo, que ſe demanda es, ſea ſin engaño y fuerça. Porque los contratos para ſer ligitimos, han de ſer libres, y voluntarios: en tanto que neceſſitãdo a vno con medios illicitos a mercar, aunque le vendieſſe por juſto precio, peccaua por la fuerça clara que hazia. Y el engaño y fuerça quitan la liberrad y voluntad a la perſona en los negocios que trata. Porque vn engañado no juzgan los ſabios, que haze voluntariamente ſus obras, pues ſi ſupieſſe ſuengaño no las haria. Y la fuerça es aun peor que el engaño. Porque mucho mayor mal es neceſſitar a vno, a que haga, loque no queria hazer, que engañarlo para que de voluntad lo haga. Y eſte vicio y deſſeado defecto, es muy comun y general entre eſtos tratantes. Genero de engaño es, y violẽcia, coger, y recoger en ſi toda la moneda que ay en la ciudad para neceſſitar los mercaderes, tomẽ cõ intereſſes creſcidos, y mayor iniquidad es, cõſtriñirles entonces a tomar y librar en partes do ſon mayores las ganãcias: o ya que no lo ſeã,

los ha menester, y el mercader no los tiene alli. Y si a trauessar la ropa mayormēte bastimētos, que es mercar vno ò dos toda vna especie della, o la mayor parte que ay enel pueblo para reuendella aprecios mayores, es comun daño dela republica (como expusimos enel segundo Opusculo) quanto mas atrauessar toda la moneda (esto es) recoger en su mano toda, o gran parte dela que ay con embustes, para compeler a los mercaderes la tomē a cambio acomo el quisiere. Quāto la cosa es mas necessaria al conuicto delos hōbres tāto es mayor delicto, procurar su carestia, o diminucion, antes al reues. Estan tan obligados todos (cada vno en su grado y orden) a procurar el bien comun. Vnos no impidiendole, otros conseruandole, otros augmentandole. Y siēdo el dinero en los bienes temporales, tan necessarissimo al trato de las gentes, nadie puede ygnorar quanto daño haze quien lo estrecha, o desminuye, o absconde. Mucho mas es que encarecer el trigo. En el qual, si justamente se prohiben por ley positiua, regatones ó reuendietes (porque no lo encarezcan) en el dinero parece que estan prohibidos de ley natural. Y son lo estos cambiadores, que lo recogen para encarecer, no su ley, sino su necessidad y estima; con que se augmenten tan sin medida sus intereses. Tambien el monipodio (vicio aborrescible y dañoso) no es tan continuo entre mercaderes, de ninguna suerte que sean, como entre cambiadores. Estos lo tienen tan en costumbre, que como se juntan en el consulado a tratar del despacho de vna flota, o los cofrades a concertar alguna procession. Ansi con tanta licencia se juntan ellos, o los mas caudalosos dellos en cada feria, y aun fuera de feria en muchas partes, a concertar, a como andara la plaça, y en que precio la pornā. Y como tienē la moneda ensu poder, y se veē seño-

atrauessar bastimentos daño hecho a la Republica para reuendelles

señores del campo, toman del quanto quieren, poniẽdo los precios segun su arbitrio y cobdicia, y no aun corforme a su parecer. Porque los señalan tan desaforados, que su mesma razõ les muestra su exorbitãcia y excesso, sinoque el apetito estragado los ciega. Qualquier especie de ropa necessaria a la vida humana es menester la apreciẽ, y tassen los juezes, y no la dexẽ a la volũtad corrupta delos negociãtes, quanto mas se requeria esto enel cambio do se trata, trueca y comuta la ropa mas necessaria que ay entre los hõbres, q̃es la moneda, sin la qual no se puede viuir politica ni cõmodamẽte. Cierto deuriã los juezes con cõmissiõ de su magestad, tassar los interesses delos cãbios cada feria, è yr los mudando segun vierẽ el tiempo, y las circũstancias lo requierẽ, especialmente siẽdo ya el cambiar vn trato tan vniuersal enestos reynos. Los años passados mãdo y vedo su magestad, no se interessasse mas en cambios particulares, de como saliesse a diez por ciẽto al año. Ley cierto justiss.ma, cõforme al derecho comũ antiguo, que concedia vsura cẽtesima. Y ley que sino esta reuocada, es obligatoria en consciẽcia. Y si por contraria costumbre, no reprehendida, ni castigada, ha cessado, sin ley ninguna positiua, por sola la natural se conuence ser grauissimo delicto sumo nipodio. Lo vno porque vsurpan la jurisdicion real, a quien pertenesce dar licencia para juntar y cõgregar lo. Hurtã juntamente su potestad, que es dar precio a las cosas y tratos. Lo otro, elque ellos ponẽ es excessiuo, y en daño de muchos. Ansi en todo, en lo vno y en lo otro peccã, y hazen injustos todos los cambios de aquella feria, porq̃ la injustica primera se derrama y cũde por todos, y los inficiona, y buelue de su color y nõbre. Y tãto hã de restituyr delo q̃ ansi tiranicamẽte lleuã demasiado, quãto constare que ellos hã alçado la pla

ley. [illegible]

Decretal inoua. Eos vero qui conspirationes fecerint, vel cõgestam vndiq; pecuniã ita ad se redegerint, vt quasi monopoliũ pecuniæ facere i.

videantur, peanis, quæ ab iure contrafaciētes, molipoliū, constitutæ fuit, teneri sanximus.

la plaça, mas delo que anduuiera, sino vsarā de aquella tirania. Cosa quese aueriguara facilmente, aduertidas todas circunstancias que vuo en la feria. Y soy de parecer, sea tan riguroso el arbitro en este juyzio, quanto ellos fueron culpables en su congregacion, inclinando en fauor delos lesos y agrauiados, condennandolos a ellos en mas aun de lo que deuen, que yo le asseguro, que por mucho cargue, no condēne: que mucho mas deuen. Demas que es vicio tan abominable, q̄ la sede Apostolica, agora en su nueua decretal delos cābios, lo manda castigar, con las mesmas penas que el derecho ciuil castiga los monipodios. Lo segundo cōstreñir a los mercaderes, libren en tierras do se suele mas interessar, si el no lo pide mayormente si es probable no tener alla dineros, es agrauio manifiesto, y fuerça fundada en la necessidad q̄ le vee padecer. Cerca desto es de considerar. que quien tiene por officio cambiar, ha de hazer el cambio a peticion y voluntad del que lo rescibe como lo pida a parte, donde el cambiador suele librar. Que no es menester tampoco, que el cambiador exercite su trato en todas partes, y en todas le correspondan: mas almenos aquellas do suelen, no lo deuen negar. No digo tampoco esta obligado a siempre concederlo. Que si vno pide, para do mas se gana, otro para do menos se interessa, bien puede darlo al primero. Mas vsar desta fuerça quando vee algunos en necessidad pidiēdo les las letras, para do son mayores las ganancias, o de yda al presente, o a la buelta despues: esto es el mal. El cambiador es en el dinero, como el mercader en la ropa. El qual de derecho no puede ni deue compeler aquien le compra, le pague en este genero de moneda, o en otro, como le pague en buena moneda corriēte. Y si demas de pagalle lo q̄ vale, le pidiesse la paga en oro, ò en plata, en

cosa en fin do fuesse a dezir algo, ò trabajo el buscallo era injusticia. Ansi el cābiador no deue estrechar al q̃ pide, tome para do el quiere, como pida para do el a costūbra dar. Y cōpelelle, o estrechalle aesto, es licito. Y quādo vsen de este embuste, ellos lo entiēden muy biē, y aū me entiēden mejor de lo q̃ yo podria en esta materia darme aentēder. Añadi mayormēte, si era probable no tenia dineros en aquel reyno, q̃ en tal caso es tā mal hecho hazerle cambiar alli: que no yria fuera de camino quien dixesse que era cambio realmēte seco. Quien no biue del trato, sino que a caso se le offrescio dar, manifiesto es lo ha de hazer a su cōmodo, para aquellas partes do los ha menester, pues para esto los haze. Diran algunos, que tambiē los de este officio hā de cambiar a su prouecho: es verdad. Mas ay differēcia, que a los cambiadores aqualquier parte les es vtil, aunque en vna parte mas que en otra, lo qual no es justo procurar siempre, sino quādo la razō, y el derecho lo concedē. Los que a caso dā dos, ò vno, perderiā si para otra parte los diessen. Otros muchos engaños puede auer en esta segunda condicion, que a mi no se me offrescen. Lo que se me offresce es que para que su trato, sea limpio, y licito, es menester que no haga ninguno. Lo tercero y vltimo es sea justo, quiere dezir, sea el interes moderado. Esto se haze quādo guardādo las cōdiciones arriba puestas no se tiene ojo ala necessidad del postulāte, ni al prouecho que dello se espera, sino con el precio presente de gradas. Ay algūnos que viendo menesteroso al proximo, subē el cambio, sabiendo que no puede dexar de tomar. Tambiē si alcançan que el otro ha de interessar mucho en Flādres, o en Venecia, o en Florencia quieren como participando de la ganancia, cargale en los interesses como dizen vn quintal. Y quan torpe è illicito sea,

parcsce

paresce claro en las ventas, y compras, do no es licito(como diximos) lleuar vendiendo mas, de lo que vale, aunque tenga extrema necessidad dello el que compra, o por mucho espere ganar en ello reuendiẽdolo. Quanto menos conuendra hazer esto en el cambio: do solamente se tratan dineros, que de suyo ni ganan, ni fructifican. Pero si se guarda justicia, y la venta ja que se haze, es conforme a razon, licito es el cambio fuera del reyno. Y creo que en effecto se celebra a las vezes sin escrupulo, y se guardan realmente las condiciones, y reglas puestas: mas si comparacion se quebrantan muchas mas por momentos. Algunos apuntamientos pusimos en ellas communes, tambien a los de dentro del Reyno que es menester juntamente se guarden, tengan y cumplan, segun veremos en el capitulo siguiente, mas no los podimos escusar, ni sera tedio, ni fastidio repetillos en tanto son necessarios.

Capitul. viij. De los cambios que *se hazen para las ferias de España.*

ENESTOS cambios que se hazen para dentro del reyno, lo primero ay grande escrupulo si se pueden hazer: lo segundo, dado puedan, ay grãdes males en el modo con que se hazen En la substancia, que es trocar vna moneda por otra de vna misma ley, con interes, o ventaja, ay duda, y cõ mucha razõ. Porq̃ si se gana en este trato por la diuersa estima del dinero, que ay en distinctos lugares; siendo a la continua en todo vn reyno quasi la mesma, no paresce que con solo dinero immediatamente se puede

ganar

ganar por esta via dentro del con trocarlo. Si el dia de oy se tuuiera respecto enel cambio al portazgo, como en otro tiempo, biē se pudiera lleuar algo de vna ciudad a otra, que algo meresciera passarlo: mas ya no se sueña. Y quien quisiesse reglarlos por este niuel, hallarlos ya todos tuertos. Pero estendiendo la consciēcia (segun dizen) como Theologo, me esforçaria, à no condēnar los todos a si a barrisco, como algunos doctos hazen. Aunque no pueden escapar saluos gran parte dellos: sino queremos por saluarlos, condēnar à la clara la mesma justicia, y verdad. He mirado que España es gran reyno, y el Andaluzia, vna de las prouincias mas prosperas y sufficientes que creo ay enel mundo, y como dizen muchos, es los campos Eliseos delos Poetas, que en fertilidad, grossura de tierra, y riquezas excede, no solo a otros reynos estrangeros, si no tambien alas demas partes de España: tan sensiblemente, que se percibe la differencia y ventaja. Y Seuilla q̄ es la principal ciudad della, es el dia de oy a causa delas Indias Occidentales: de todas las quales es puerto, y para todas escala, la mas rica sin exageraciō que ay en todo el orbe. No ay año, que no entren en ella limpios de poluo, y paja, tres, quatro millones de sola plata y oro, sin otras cosas de inestimable valor en quantidad continua y discreta sin numero, medida, y cuento. A esta causa se podia dezir ser licito en el cambio algun interes, aunque poco de Seuilla à Burgos, a Medina, a Barcelona, ò a otras partes algo distantes.

Lo segundo, considero tambien y aduierto para osarme ansi alargar, y para declarar la larga, que esta diuersa estima de la moneda, que es fundamento de la equidad y justicia de este negocio, no se ha de considerar solo entre vna prouincia y otra, sino jūta, y aun prin-

principalmente entre dos vniuersidades, ò cõsulados de mercaderes que son los que tratan el dinero, y entre quien baxa y sube. Que quanto a las tierras gran differencia ay entre el Andaluzia, y Castilla, en mas se estima alla que aca. Propriedad muy conoscida, vniuersal, y permanente. Pero el Consulado de Burgos, y los mercaderes de Medina vienen a las vezes con todo esto a estar mas largos y prosperos de moneda, que los dela ciudad de Seuilla. Y al contrario estan abundantes las gradas, y los de alla estrechos y apretados, y otras vezes andan a la yguala, y corren parejas. A lo qual si yo no me engaño, licitamente se puede y deue tener consideracion en los cambios, haziendo los segun esta differente o ygual estima, que cõforme al tiempo ay entre las vniuersidades de los tratantes, no solo con la prosperidad y pobreza de todo vn Reyno. Esto muestra con euidencia ser verdad el vso y practica no reprouada, ni reprehendida. Conuiene à saber, que vnas vezes se interessa de Seuilla à Medina, otras pierden, otras van horras. Variedad que se causa por estar, ò faltas de plata, o largas las gradas, o la feria: y si solamente attẽdiessemos a la disposiciõ, y qualidad de las prouincias, y ciudades, inefable auia de ser la ganancia de la vna parte, y la perdida de la otra. Siempre se auia de perder cambiando de Seuilla, o Andaluzia para alla. Porque si en sola la qualidad de la republica ponemos los ojos, siempre esta excede a la otra, con ventaja y excesso, que por marauilla se muda Porque rarissimamente ay nueua copia, abundancia, o penuria vniuersal, en toda vna prouincia, ni se, varia o differencia mas en esto su qualidad, o condicion. Que la multitud innumerable de gente popular, officiales, caualleros y principes que en ella residen, ni sienten estos aprietos, ni larguras,

ni esta

ni esta nueua pobreza, ni riqueza, para que por la penuria suba el dinero, ò por la abundancia baxe. Por lo qual si de suyo es mas prospera esta tierra, a la continua auian de ser los cambios para alla con perdida, y de alla aca con ganancia. Lo qual a mi juyzio es incōueniente. Ansi me paresce que quanto a los cambios se puede tener respecto a las mudanças de los mercaderes, y a los sucessos de la mercancia, no siendo sus mouimientos, tan regulares y estables como los del cielo que jamas salen de vn passo.

A esta causa, dentro del reyno puede auer entre dos vniuersidades totales dellos diuersa estima, y por consiguiente cambiarse de vna parte a otra, o con ganancia, o con perdida, o a la yguala, segun que en effecto vemos muchas vezes, como se guarden enello las condiciones que pornemos. Mas siempre queda aueriguado que la necessidad, o riqueza vnica causadora de la estima de la moneda, à de ser comun y general, à toda vna comunidad, ò de todo vn reyno, ò devna vniuersidad demercaderes, no particular detres òquatro, òde vna cōpañia de aragoneses, ò valēcianos

Aunque es de cōsiderar, q̄ dado sea esto verdad, puede vn principe justamēte prohibir, no se cambie cō interes dētro enel reyno, ni a ninguna parte fuera. Como el rey de Portugal, que aura quatro meses, mando que de Lisboa a Seuilla, se cābiasse horro. Porque dado se pueda interessar cō justicia, mezclase enello mucha injusticia, interessandose mas delo que se deuria. A cuya causa puede prohibir vniuersalmēte, no se cambie con venta, a. Porque quien vsa mal del bien, es justo priuarlo del. Y quien conel preuilegio es ruyn, que lo pierda. Y si desta verdad los cambiadores vsan mal, lleuando mas delo justo: justo es los priuen aun de lo que podrian lleuar. Dize sancto Thomas, el que de

volun

voluntad dexa algo de su punto y honra, razon es hõrarle mas delo que se le deuia: mas quien viurpa, y se atribuye mas delo que conuiene, que le quiten aun delo que se le deuia. A este modo vedan muchas vezes los reyes, lo que se podria bien hazer, porque se haze mal. Y ansi entrambas partes se compadecen (cõuiene a saber) que se pueda justamente interessar, y se vede el interesse: porque no se interesse demasiado. Como al muy goloso de fruta, lo mejor es quitarsela delante, pues no la sabe comer sobriamente. Y al fin como sabemos, la potestad seglar tiene por propria materia de sus leyes, lo que de suyo alias es licito. Mas no en este tiempo conuenible, y ansi veda muchas cosas, que no tienen mas de mal, que estar vedadas. Y se deuen dexar de hazer, por obedescer en ello a nuestros superiores. La pragmatica de Portugal me parescio inxerir aqui, porque es muy doctrinal y prouechosa. Dize desta manera.

« Don Sebastiã por gracia de Dios. Rey de Portugal. Hago saber, que viendo yo los grandes daños y perdidas que mis vassallos y naturales tienen rescebido, despues que en mis reynos de algunos años a esta parte se començo a dar è tomar dinero a cambio, gastando sus haziendas y patrimonios en cosas no necessarias y superfluas. A lo qual tiene dado y da mucha causa, la facilidad con que hallan el dicho dinero a cambio cada vez que lo quieren tomar. De que procede mucha corrupcion de costumbres, y no ocuparse los hombres en exercicios mas necessarios a sus vidas y honras, al bien comun de sus reynos, y buen gouierno y conseruacion dellos. E viendo otrosi, como por causa dela ganancia è interesses, los mercaderes è personas que en cambio traen su dinero, dexan de tratar en mercaderias y tratos licitos, de q̃ mi pueblo resce-

bira mas prouecho. Demas de muchos peligros decõ sciencia, quelas mas delas vezes ay en tratos desta ciu dad. Lo que todo la esperiencia tiene bien mostrado: que despues que en mis reynos ouo los dichos cambios è recambios. Por todos estos respectos, y por dessear de atajar a otros inconuiniẽtes mayores, que delante se podran seguir, mande ver el caso por letrados theologos, de mi cõsejo, y desembargo (personas de consciencia y letras) siendo oydos algunos merca deres delos principales demis reynos, y personas que biuen por trato, de que se ouo entera y verdadera informacion acerca delos dichos cambios, de como ha sta agora corrierron. Y queriẽdo enesto proueer con parecer delos dichos letrados, defiendo y mãdo, que dela publicacion desta enadelante, persona alguna de mis reynos y señorios dequalquiera calidad y estado y condicion que sea, no de dinero a cambio para Ferias algunas, o lugares de otros reynos, ni delos mios ni correran interesses, ni cambios del dinero que ya tuuiessen dado. De modo que la persona que diere dinero, ò ya lo tuuiere dado de la publicacion desta ley en delante, no lleue mas dela ganancia, ni interesse alguno, puesto que sea con protesto de daño emergente, o lucro cessante, o de qualquier otro contrato licito. Y las personas que el contrato hizieren, perderan, por este mismo hecho, todo el dinero que assi dieren, y no ternã mas aucion para lo pedir en juyzio ni fuera del. Y el dicho dinero quedara, y sera de las personas a quien lo dieren, sin mas otra declaracion y sentencia. Porque poresta ley los hago señores del dicho dinero. Y demas delos que lo dieren, serã desterrados por dos años, para vno delos lugares de Africa sin remission, y por la segũda vez, de mas del dicho dinero, seran desterrados para vno de los dichos lugares por

quatro años, y perderan la mitad de su hazienda: y por la tercera, toda su hazienda, y desterrado por diez años para el Brasil, de mas de perdido el dinero que assi dieren, como dicho es. La qual hazienda, sera la mitad para la corona de mis Reynos, y la otra para quien lo acusare. Y lo he por biē, que las personas que rescibieren el dicho dinero, no puedan renunciar esta ley, ni el beneficio della, y que puesto que la renunciē por qualquiera modo que sea: la tal renunciacion no valga, ni tenga vigor alguno, antes le quede siempre derecho a ellos y a sus herederos, y auciō para tornar à demandar, cobrar y auer, como cosa suya, el dinero, que ansi tornaren a los que lo dieren. O que las tales personas, que por la sobredicha manera rescibierē dinero a cambio, por si, o por otro, las *personas que* lo dieren o cosas equivalentes al dicho dinero, incurriran en las dichas penas arriba declaradas, y en el perdimiento de las haziendas. Assi y dela manera que por virtud desta ley han de incurrir en todo, los que dierē el dinero a cambio. Las quales haziendas otrosi aplico la mitad para la corona, y la otra para el acusador. Y todo lo que arriba he dicho acerca de lo que toca al dar del dinero a cambio, como de las penas en que por esso se ha de incurrir, he por bien y mando quese cumpla y guarde en los cambios que llaman secos. Que es dar fingidamente el dinero con interesse y ganancia para se pagar en las ferias o en otro lugar, no se pagando en la verdad, sino en el mismo lugar dōde se dio. Y assi en qualesquier cambios, en que por razon de mas tiempo y dilacion dela paga, se lleua alguna ganancia o interesse, demas del dinero que se dio, ò se paga la mesma contia, o aun menos en el otro Reyno De aqui mando que se cumpla è aya lugar en qualquier dinero que se diere la onzena en los contratos

ſratos y traſpaſſos que algunos lugares de mis reynos vendiendo ſus mercaderias y coſas fiadas a perſonas neceſſitadas, que no lo quieren para otro caſo, ſino para las tornar a los miſmos mercaderes, ò a otros por menoſprecio de aquel, en que las compraron. Para con el dicho precio ſuplir ſus neceſſidades. Y el eſcriuano que hiziere qualquiera eſcriptura, contra lo que ſe contiene en eſta ley ò en fraude della, perdera por eſſo los officios, para nunca mas los auer, y pagara cinquenta ducados. Y mando, en la Ciudad de Lisboa, que ſe tire peſquiſa cada año, por el Corregidor de crimen della mas antiguo, en el officio de las perſonas que fueren emprehendidos en las coſas arriba dichas, ò en qualquiera dellas. En la qual peſquiſa preguntara à mercaderes y perſonas de conſciencia, que tengan razon de ſaber deſte caſo, y las mas que le paresſcieren bien, para ſe ſaber la verdad. Y por la meſma manera ſe tirara la dicha peſquiſa en cada vn año, por los Corregidores de las comarcas, ò Oydores de los Maeſtra sgos, lugares de ſus comarcas, y Oydores, y aſſi por los Oydores de los ſeñores de las tierras. Y vnos y otros procederan contra los culpados, la execucion de las dichas penas, y a todos ſe tomara quenta en las reſidencias, ſi lo cumplieron aſſi. E por bien que las perſonas que denunciaren, ò deſcubrieren a las juſticia, que en los caſos arriba dichos ſon culpados, ſean releuados de las penas enque incurrieron por ſer participantes en los dichos cõtratos, conforme ala ordenacion del libro quarto, titulo delas vſuras. Pero potque muchas vezes es neceſſario, algunas perſonas paſſar ſu dinero de mis reynos para otros, aſſi para ſuplimiento de ſus neceſſidades, como para ſus tratos, y negocios, lo que no pueden hazer por cauſa dela defenſa que eneſſo ay. Y tambiẽ por el

peligro y riesgo, que el dinero corre en se lleuar de vn reyno para otro, y por la diferencia de las monedas. Y assi por otras causas, declaro que no es mi intenciõ defender, que se de dinero en los dichos mis Reynos, y señorios, para se rescebir en otros, con tal declaraciõ que la persona que diere el dinero, por se lo dar puesto en otro reyno, pague aquello q̃ fuere justo, o por lo menos, no pueda lleuar del ganancia, o interesse alguno. Dela manera que arriba quedo declarado. Que es el modo delos cambios antiguos, licito è necessario, para el comercio que ay entre los hombres. Pero dentro de mis reynos y señorios, quiero y mãdo, que ninguna persona, que resciba dinero de otro, pueda lleuar ganancia alguna, por lo pagar en otra parte de mis reynos y señorios; y mando a todos mis desembargadores, y justicias, que cumplan y hagan enteramente guardar esta ley, fecha en Euora, à diez y seys de Henero. 1570. años.

Y ànadie se le hagã nueuos los capitulos desta pragmatica, o difficiles. Que los mesmos, y aun mas claramente puestos, estan en las leyes Reales del reyno, y aun en las modernas, como paresce enel libro. 5. tit. 18. ley octaua, con este tenor.

Don Carlos. &c Mandamos, prohibimos, y defendemos, que de aqui adelante, ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, y condicion que sean, ansi naturales destos reynos, como estrangeros, no puedã dar a cambio, marauedis algunos, por ningun interes, de vn lugar destos reynos para otro lugar dellos, ni de vna feria, à otra feria, de las que se hazen en estos reynos. So pena que todo sea perdido, ora sea en secreto, ò en publico, y se pida y demande como logro. En loqual paresce euidente, ser aun de derecho possitiuo, todo quanto aqui enseñamos, y sacamos de la ley,

ley natural.

· Mas boluiendo a nuestro intento, y hablando de ley natural, y do no esten prohibidos estos cambios por ley positiua. De cierto, los tengo por licitos, por todas las razones fundamentales, en que la justicia y equidad deste contracto, segun los doctores se funda. Lo primero, si se gana por el portazgo, bien meresce ganar quien los lleua de vna ciudad a otra, ambas de vn reyno, distando a las vezes, ciento y dozientas leguas, como Seuilla, y Compostela, o Barcelona. Si se justifican? por estar el dinero presente o ausente, harto ausente esta al de Seuilla el dinero de Medina, y mas el de Burgos? Si por la diuersa estima (como pēsamos) muy differente la hallamos en diuersas prouincias, o pueblos de vn mesmo reyno.

De mas desto, esta doctrina, que los cambios para dentro del reyno son escrupulosos, los para fuera, seguros? es singular para españa? o vniuersal para los de mas reynos. Si es propria y solamente verdadera en estas partes: quedan obligados estos a dezir? porque mas se entiende esto en España, que en los demas Reynos, pues ay otros Reynos tan grandes y tan verdaderos. Si es general por todos? en Italia do no ay Reyno, sino republicas, todos seran licitos, aunque esten muy cerca los pueblos, de Florencia, de Roma, o à Pisa. Lo segundo? que se entiende, o entienden estos doctores, por este nombre reyno? vna ciudad sola, o vna corona Real, è imperial entera. Esto es todos los de Seuilla à Medina, à Burgos, à Valencia. Si vna sola, como Cordoua, y Iaen (que son reynos) todos los cambios de dentro de España, seran seguros aun segun su sentencia.

Porque todos se haran siempre, para fuera del reyno, si tanto estrechamos el reyno. Si se entiende en

todo vn señorio de vn principe supremo, España y las Indias, son vn principado, y mas se puede, y suele a la continua passar libremente la moneda, de vna parte à otra. Y no ay dubda, en que puede auer cambios licitissimos de aqui alla: y nadie los reprehendera, por ser dentro de vn reyno como en partes do ay rande sigual estima.

Do resplandesce ser friuola razon, la que vnos y muchos dizen. Que se interessa, porque no se puede lleuar la moneda de vna parte a otra. Pues pudiendo se muy bien passar, y no vsandose cosa, mas que passalla: puede auer realissimos cambios. Y de no poca ganancia(como veremos. De mas desto. Aunque vn mesmo principe poseyesse a España, Francia, è Italia, como posseya en tiempos antiguos, y agora possee: à España, Flandres, y Napoles, y se passara la moneda de vna parte a otra, se pudiera licitamente cambiar, de Madrid a Paris, como se cambia de Cordoua à Gante: y serian cambios dentro del reyno. Vltimamente, la decretal Pontifical de los cambios, no haze distincion de los de dentro del Reyno, a los de fuera, ni aun los nombra, ni vsa de tales vocablos, ni aprueua los vnos, y condena los otros. De todos habla en general, y en todos, ora se hagan para ferias, o para otros lugares, aprueua los reales y justos, y condena los secos y desaforados.

Por todas las quales razones, creo cierto, que hablando de ley natural, escluyda la positiua (que por buenos respectos, puede en esto proueer lo mas conuenible al commercio de sus vassallos y subditos) no ay distinction quanto ala justificacion, de los de dẽtro del reyno, a los de fuera, sino que guardando las condiciones, que pornemos son seguros.

Si en el processo y discurso de vna feria, va subiẽdo el valor

el valor dela moneda, porque van concurriendo mas negociantes y gastadores,aunque no de exerciro,y se siente falta en los bancos y cambiadores,no es contra razon que se estime en aquella coyũtura,mas que en Cordoua,do no corre aquella necessidad general, y por consiguiente,se trueque , y cambie con alguna ventaja.V.g.Enlas ferias de Flandres do concurrẽ muchos estrangeros,si ha passado poca moneda,porfuerça, se auran de ver en estrecho y valdra el real quarenta.Verdad es,se pecca no poco,en semejantes coyunturas.Porque no ay hombre, que quiera vsar de moderacion, sino que viẽdo la suya, tira la barra quanto puede,y aun mas de lo que puede segũ derecho. Y como el dinero es tã necessario a los mercaderes sube mucho mas,si falta,que el trigo,que es harto mal. Al fin digo en conclusion, q̃ como el interesse sea moderado,cõforme ala calidad y variedad delos negocios y tiempos,y se guarden las tres condiciones que diximos enel capitulo passado,enel sentido que las explicaremos eneste presente, puede auer dentro en España segun es grande,cambios licitos,y gananciosos. Soto. l. 8. de iust.q.5.ar.3.

Las condiciones son,sea verdadero,no fingido,celebrado con sinceridad y llaneza, no con engaño, comedido,y humano en la ganancia,no tyrano y cruel. Cerca de cada vna de las quales propriedades, ay notables y particulares cosas, que escreuir , para entenderlas. Lo primero ha de ser verdadero (esto es) real trueque y cambio.Que aya especie,y materia,dos cosas que se truequen,no todo viento,ò(por hablar ala clara)tiempo,que passa,o se pretende passar,para con la dilacion buscar dineros.Porque estos tales,no puedẽ dexar deser parte dellos,secos e imaginados,parte ilicitos y vsurarios. Mas porque en esta materia ay tã to que dezir, que podria ser ofuscarnos , diziendolo,

Decretali a postolica ne c realia cãbia aliter quam pro. primis nũ dinis, vbi illæ celebrã tur, vbi vero nõ celebran tur, pro pri mis terminis iusta receptũ locorũ vsum exercere quis audeat. Ab vsu illo prorsus reie cto cãbia pro secũdis & de inceps nũdi. nis siue termi nis exercendi

será conuenible escriuamos primero clara y llanamẽ te lo que se deue hazer, despues se trate y toque lo q̃ se haze, que no se deuria hazer.

De tres maneras se libra el cambio, ansi fuera del reyno como dentro (conuiene a saber) para feria, o à letra vista, o algun plazo que se señala. A feria se entiẽ de, a los pagamentos della, a letra vista, como suena luego, que se diere en la mano. Vnos añiden ocho dias otros doze, que segun es breue el termino, todo es a la letra vista. A plazo, es dentro de quatro meses, o à la feria siguiente, despues de esta, que llaman feria intercalada. Todos estos cambios son licitos de suyo, y se pueden hazer, pero no se puede lleuar mas en el vno que en el otro. Lo qual por ser tan dificil de guardar a los muy cobdiciosos, es muy acertado prohibir (como agora prohibe su Sanctidad) no se cambie, ni a feria intercalada, ni fuera de feria, à largos plazos, como veremos abaxo, mas hablando delo que es justo desuio digo. Que se podran conceder, con tal que no se interessasse mas. Si a letra notificada, y presentada, de Valencia à Lisboa, corre a dos por ciento no se podra interessar mas, aunque se de a feria intercalada, ni a otro ningun plazo. Prueua eficaz de esta verdad es lo que diximos, y lo que confiessan todos los varones sabios. Que en las ventas al fiado no se puede, ni deue vender por mas, que vale a todo rigor, la ropa de contado. Y como ay dos ventas, vnas fiado otras de cõtado, se puede dezir, que ay dos cambios, vnos a luego pagar, otros al fiado. Ansi fiandolos, no se podra mas interessar, que se interessa à todo tirar à cedula leyda. Porque si en la mercaderia que de suyo es algo fecunda, y guardandola ay esperança, crescera su valor, no es licito, vẽderla mas caro por dilatar la paga, quãto menos cõuerna ganar mas enel cãbio, por darse

darſe algun tiempo,ſiendo la materia deſte trato moneda,que ſiempre retiene vna meſma ley;y deſuyo eſteril que no pare. Mucho menos cierto ſe puede tener cuẽta con la prorrogacion del termino enel cambio,que en las ventas.Demas deſto,como la venta ha de mirar el precio preſente,anſi el cãbio ha de ſeguir la eſtima preſente del dinero, que ay en ambos lugares, do ſe cambia. Ha ſe de mirar la deſigualdad que eneſto ay agora,enel lugar do ſe dan,y en el do ſe libra:y ſi ay poca,poco ſe puede intereſſar,dado que al tiempo del pagamẽto ſe crea abra mucha.Por loqual no ſe puede en ninguna manera lleuar mas a letra viſta,que a tiempo ſeñalado.Pues aun a letra viſta noſe ha de conſiderar para el interes la eſtima, que abra, quãdo llegue la cedula,ſino laque agora ay,ſi ſe puede ſaber.Suelẽ a eſto reſponder con vno de aquellos titulos de lucro ceſſante,y daño emergẽte(conuiene a ſaber)que dexan de ganar enel tiẽpo,que eſperan. Que ſi les pagara enla feria immediata,noles faltara aquiẽ dar a cambio con ganancia,y anſi pierdẽ como conſta,dandola à la que deſpues ſe ſigue.Mas ya he reſpõdido muchas vezes a eſta objection,mayormẽte enel tratado de mercaderes,y enel de vſuris,y moſtrado q en ninguno deſtos tratãtes tienẽ lugar eſtos titulos,ni ay enellos lucro ceſſante,ni daño emergẽte.Supueſto q̃ como el officio de los vnos es mercar y vẽder, anſi el delos otros es cãbiar vnas vezes a letra viſta,otras a algũ plazo.Por lo qual no le ceſſa ganãcia ninguna, ni pierde aunq̃ ſegũ ſu cobdicia es grãde,ſe parezca locõtrario.Ni puede,pues eſta actualmẽte exercitãdo ſu arte,aun cõ ganãcia,intereſſar mas aſeria intercalada,q̃ ſino lo fueſſe. Quiẽ quiſiere ver diſcedido eſte punto mas diſtincta y euidẽtemẽte, vea los lugares citados. Cerca de lo qual es mucho de aduertir, ſer coſa muy

22.q.78.2.1. recõpẽſatio nẽ vero dãni quod cõſideratur in hoc quod de pecunia nõ lucratur nõ poteſt in pactũ deducere, quia nõ debet vẽdere quod nõdũ habet,& poteſt multĩpliciter impediri ab habendo.

distincta, no ganar, o dexar de ganar. Muchos ay que no ganan, como los religiosos y clerigos, no tratãtes que no se juzgan dexar de ganar. Aquel dexa de ganar que teniendo la ganancia, lo vno casi cierta, lo otro cercana, alça la mano della por algun respecto, y si alça, rogado dela otra parte, justo es, se le satisfaga su perdida. Mas solamẽte el no ganar, no da à nadie derecho para que interesse mas. Y ciertamente destos cambiadores, quãdo cambian à dos o tres ferias, podrase dezir, que no ganan la segunda o tercera conel dinero, q̃ dieron en la primera, pero no q̃ dexã deganar, siẽdo la ganãcia tan dudosa, q̃ por vẽtura perdierã, lo otro tã remota y distãte. Muy mal se puede dezir, q̃ desiste de ganar desde agora. Porq̃ como desiste? quiẽ actualmẽte insiste en su trato y officio. Aquel dexa de ganar q̃ saca su moneda del empleo, q̃ queria ya hazer, y lo emplea en otro cõtrato, de distincta especie. Como si queriẽdo echarlo en mosto, à mi instãcia dexasse su intẽto, y me la prestasse. Mas aquiẽ cãbia enesta feria, q̃ aun cãbiando fiado a dos y tres ferias, haze su negocio, ninguna ganãcia le cessa, ni ninguna dexa. Dirã todavia, q̃ alomenos pierde aquel, y por vẽtura ganara. Yo lo cõfiesso, mas perder esta auẽtura tã aparrada, mayormẽte pidiẽdolo ansi su arte q̃ cãbie, vnas vezes à feria proxima, otras a intercalada, no da derecho ninguno para interessar en este cãbio q̃ agora à tã largo plazo celebra. Porq̃ seria hazer segura y presente, ganãcia tã peligrosa y futura. De modo q̃ es regla vniuersal è infalible, q̃ por ser mayores los plazos enel cãbio no es licito, seã mayores los interesses. Y ansi se ha de dar a tiempo prorrogado, como a letra vista. Do entẽderan quan mejor les esta cambiar siẽpre, aunque intereſſen poco alos mas cortos plazos q̃ pudierẽ, pues esso poco entrara mas en prouecho, siẽdo seguro en
conscien

consciēcia que mucho. Porq̃ (como dize la sabiduria) mas vale ganar y tener poco siruiēdo a Dios, q̃ mucho en su desgracia. Cierto quiē ansi negociare, ganara lo temporal con seguridad: y assegurara lo eterno en su mesmo trato. Y lo contrario, demas de ser illicito por las razones formadas, de nueuo esta condēnado por vsura, por la Sede Apostolica, y mandado que por euitar estos males siempre se cambie (como dixe) a cortos plazos. Mas suelese muchas vezes quebrātar esto, lleuādo tanto mas por ciēto, quantos mas son los meses, y aū a modo de dezir los dias, que se prorroga en la letra la paga. Que segun hemos tocado muchas vezes en otra materia, es vsura. Aūque en esta ay q̃ aduertir summamēte, que de dos maneras se cambia fiado, y ambas illicitas. La vna de feria à feria, auiendo de hazerse la vna, y la otra dentro del mesmo pueblo, o tras vezes de vn pueblo à otro, de Napoles a Genoua, de Cordoua à Coymbra. Dexando al presente el primer modo, de quiē hablaremos luego, digo. Que quādo se cambia en esta forma segunda (conuiene a saber) de vn lugar a otro, feria intercalada, o tiempo señalado: lo primero, si se lleua por esta dilacion, algo mas es peccado y vsura paliada, enquanto se entremete alli vn poco de prestamo interessal. Punto que hemos expuesto tantas vezes, que yo mesmo estoy ya cansado de repetirlo, quanto mas el lector enfadado de leerlo, como particularmenre decidimos enel cap. 7. de vsuris. Lo que de nueuo se ha de aduertir en esta materia, es, q̃ dado no se interesse nada porlas esperas sino se lleue como se lleuara, pagādose luego enla feria proxima. Ay otro escrupulo y mal general en este cābio de feria, aunq̃ sea en diuersos pueblos. Y es, q̃ en todaslas ferias casi ay lamesma reputaciō del dinero y tiene alomenos por la mayor parte ygual estima, y ay.

Gaie. decāb. c. 7. 22. q. 77. articu. 1.

ay ygual neceſſidad del. No ygnoro, que algunas vezes ay variedad y differencia: porque no todas ſon en ygual grado celebres y frequentadas, mas lo comun cierto es correr parejas en eſto. Y quando aſſi fuere, no ay quiẽ no vea quan nada ſegura es, o ſera la ganãcia en ſemejantes cambios, que ſe hazẽ muchas vezes de vna feria a otra. Porque apreciandoſe y temẽdoſe la moneda en ygual reputacion, ninguna vẽtaja ay de la vna a la otra. Y ſiendo ciento aqui yguales, con ciẽto alla, llenar interes, ſera deſigualdad, y hazerlo ygual deſigual. No ſe puede creer cierto, ni aun fingir otro titulo para ganar, ſino el eſperar el cambiador, aquel poco de tiempo, y valerſe del dinero el otro enel interin: razon bien inſufficiente. Por lo qual comunmente no ſe puede, ni deue trocar o cambiar, ſino horro, taz a taz, tanto por tanto, pues falta en ellos la cauſa y razon, que da derecho para ganar con ſola moneda, que es la deſigual eſtimacion della, en diuerſas partes Y ſon frequentiſſimos eſtos dos vicios en ambos cãbios. En los que ſe hazẽ dẽtro de Eſpaña enlas ferias, y en los que para Flandres, ò Italia. El primero, que ſi paſſa feria en medio antes dela paga, ganan mas delo que ganarian a la immediata: peccado patentiſſimo y aueriguado, dado no fueſſe el cambio de feria à feria. Porque ya diximos ſer ſiempre prohibido generalmẽte en todos los cambios, tener cuenta con el tiempo y dilacion. Lo ſegundo, particularmẽte eneſtos de las ferias, aunque ſean a la proxima, que ha de venir, ſe intereſſa a la continua mucho, no pudiẽdo ſe intereſſar, ſino raro y poco, a cauſa de ſer quaſi en todas ellas la reputacion ygual del oro y plata. Verdad es, que no es muy euidente agora ſer illicito eſte intereſſe vltimo, que reprobamos, aunque de ſeguridad cierto en conſciẽcia ninguna tiene. Loſeguro y probable es no

vſallos,

vasallos, sino cambiar, o de feria para pueblo, do no la aya por entonces, o a tiempo que no lo aya de auer, ò al contrario de otros lugares para feria. Demanera que lo que en esto primeramente prohibimos es no se haga cambio de feria à otra feria en otro pueblo haziendose ambas juntas. Desta manera siempre sera differente la estima del dinero, aura ventaja y excesso dela vna ala otra, y se podra interessar. Pero este abuso tan vsado que ay en cambiar, de vna feria à otra, no puede dexar de ser peligrosissimo, por ser tã sospechoso, y muy proximo a clara vsura.

Enel otro modo primero de cambiar de feria à feria, dentro del mesmo pueblo, ay tanto mal, que es espanto, como siendo illicitissimo, se vsatanto. Todos son secos, fingidos, puras vsuras, interessandose solamente por el tiempo que aguarda. La ganancia del cãbio como vimos, se funda en valer mas vna moneda que otra, siendo ambas de vna mesma ley. Y para que esto aya lugar, lo primero se requiere a dicho de todos los doctores, seã diuersos lugares. Que en vn mesmo pueblo, no puede ser distincta la estima de vnos ducados a otros, especial y mayormente, haziendose el vn entrego y el otro, entiempo de feria, do todo es ygual. Ansi de Medina, a Medina, como nosea de Ruy seco ala del Campo, vsura es, no cambio, el cambiar con interesse. Exemplo, y prueua es manifiesta, que si enesta ciudad se dan mil ducados con interes a pagar aqui a quatro meses, todos sin faltar nadie lo apregonamos, por vsura y negocio infame. No se yo, porque nõ ha de ser lo mesmo, dandole en Medina à pagarlo à cinco meses en la mesma Medina? sino es que tiene mas priuilegio para mal Medina, Enuers, y Venecia, y los demas lugares, do se hazen muchas ferias, que Seuilla. Demas desto es necessario, aya diuersa estima

presente

presente en ambos lugares, para poderse ganar. Pues impossible es en vn solo pueblo auer desigual reputacion vniuersal(como se requiere)que la particular no haze al caso, ni se deue mirar. Demas desto, si todos juzgan por cambios secos, y por tal lo declara y condẽna la sede Apostolica en su decretal, quando se libra à otro pueblo, mas realmente no vala letra alla, quanto mas claramente sera cambio seco de la feria de Enuers a otra de Enuers, pues no solamenre no va la letra à otro pueblo, mas ni aun se nombra otro lugar. Por lo qual, todos estos cambios son prestamos, y tanto tienen de mal, quanto ay enellos de interesse. Porque no se puede mas interessar de vna feria à otra dentro del mesmo lugar, que cambiandose, o prestandose de Seuilla à Seuilla, o de Lisboa à Lisboa, o de Barcelona à Barcelona. Y con ser estas ganancias tan puras, vsuras sin mistura de bien, ni de cosa que bien suene, sino es aquel nombre de cambio que le imponen, o por mejor dezir, le leuantan, son entre cambiadores las principales y mayores, y las mas de su trato Desta forma toman muchos mercaderes, y todos los caualleros, Condes, Duques, Principes, y Señores dela feria de Mayo, ala de Octubre, ò del mesmo año, ò del q̃ se sigue, y muchas vezes de la de Mayo, àla de Mayo q̃es mas clara iniquidad, y absurdo, siendo patente, no pretender mas que valer se dello aquel tiempo, hasta que de otras partes les vengan, o cobren sus rentas. En la moneda ninguna disparidad ay, sino muy conforme abundancia, y prosperidad, o penuria y falta. Item, si algo haze al caso el trabajo del porte, como algunos piensan, y enseñan?que portazgo puede auer dẽtro dela mesma ciudad, ninguno. Todo esto es vna declaracion de aquella particula primera y condiciõ requisita en los cambios (conuiene a saber) que sea verda

verdadero y real trueque, no fingido ò aparente, como es antigua, o phantasma, que paresce hombre, y es ayre condensado, y espesso. Desta condicion y calidad son todos estos que hemos referido, con ser los mas gruessos, y gananciosos, que parescen cambios, y se nombran tales, estando aueriguado ser meras vsuras, como todos concuerdan.

Capitulo. ix. De los cambios de *gradas, y de las demas condiciones generales, que en todos se requieren.*

2017

AY TAMBIEN vehemente sospecha y gran probabilidad, que falta esta condicion en todos los mas que toman los mercaderes de Indias en estas gradas para ferias, aunque por distinctas causas que los passados. Y no es nueuo dexar por diuersos caminos de ser vn negocio justo. Para el mal infinitas son las sendas y caminos. Lo que haze sospechosissimos estos combios con mercaderes Indianos, es que realmente ellos no tienẽ dineros en Medina para trocar por los de aqui. Lo segundo, el constar como consta, no pedirlos, sino por ayudarse dellos, hasta la venida de la flota. Lo tercero, que en fin los han de venir a pagar aqui, lo qual todo lo haze parescer cambio seco, faltando de parte del mercader especie y materia, ni se cambia en realidad de verdad, sino de gradas à gradas, donde se han de hazer vltimamente los pagamẽtos. Cierto esta negociacion es tan comun en esta ciudad, que teme el hombre oponerse al torrente cõdenandola: por otra parte tiene tan mala apparencia, y real

y realmente tan poco fundamento de justicia, que no osa tampoco aprouarlo, ò alomenos assegurarlo. Lo que se puede hazer, porque no nos vamos por peccados agenos, como dizen, condecendiendo mas con el desseo corrupto demuchos, que defendiedo la equidad y verdad, es, que digamos lo que es cierto en esta materia, y en lo dudoso demos el medio, que mas probable y acertado parefciere.

Refcebir delos Indianos en Seuilla para alguna feria, es licitissimo. Porque es euidente, los quieren alla, ò para mercar alguna suerte de ropa, o hazer algunos pagamētos. Mas el darselos, lo primero, requiere huyr todos aquellos embustes passados, de guardar la cedula, o darle correspondiēte con interes, o sin el. Demas desto haria mucho al caso, saber que tiene alla haziēda o dinero, con que trueque agora los suyos. Cosa muy rara enesta especie de mercaderes, cuyo caudal mas esta en Indias, que en España. Y si esta condicion se requiere? quien no vee, quan peligrosos quedan los cambios de gradas. Do lo comun, y general es no tomarlos, sino por hazer tiēpo hasta llegada la flota, circunstancia, que qualquier negocio, ora sea venta, ò prestamo, o cambio, lo echa à perder, vicia, y lo haze de bueno malo. Cierto si à algun doctor, o doctores les parefciere esto, sera parefcer acertado, y que tiene buen fundamēto. El mio si algo vale, es que si cambia por dineros, que realmente su factor rescibe por el alla, do le libran, dado que el otro actualmente no los tenga de presente puestos ya alli, sera tal cambio, que ya no sea cierto ser licito, alomenos no lo condennaria, ni osaria reprobar. Y fundarse ha su justicia en que este cambia, y trueca cien ducados en Barcelona, por ciento en Nauarra, no con los ciēto que tiene en ella, sino absolutamente con ciēto alli. Los quales

les se le obliga de darle puestos alla, do sino los tiene basta los busque, y los de. De modo, que el auer diuersas opiniones enesto consiste, en que vnos quieren, tã ta llaneza y verdad enel cambio, quepara ser verdadero demandan, que quien rescibe aqui dineros, tenga alla otros, en cuyo trueque rescibe estos, y que a faltar, no teniendo los, paresce ya seco. A otros, de cuyo numero soy yo, les paresce basta, que realmente los de, o haga dar alla dõde libra, ora lostẽga, o los busque o haga buscar a su factor, o con nueuos cambios, que haze para auellos, o sin ellos. Artes son è ingenios de hombres, Mas enesto no ay differencia, sino muy grã concordia, que todos affirman ser necessario, so pena de ser seco, se paguen realmente y con effecto, donde se libran. Do si se tornaren a tomar a cambio para pagar, no se han de tomar del mesmo, digo del factor q̃ los ha de cobrar, como se suele hazer. Que rescebida la letra en Medina, se conciertan los correspondientes, recambiesse por vos a Seuilla. Y meten, y vsan en cambio el embuste delas baratas, o mohatras que diximos. Do el vendedor merca su mesma ropa sin auella entregado, que es vna venta enel viento. Ansiestos cambian, y recambian la letra, sin auer hecho ningun pagamento real, sino de sola palabra. Todo loqual es vsura obligada à restitucion.

Diran algunos, que dexo poco deslindada, y menos aueriguada vna materia tan necessaria, como son los cambios degradas, motiuo, alomenos principal desta obra. Respondo, que antes enesto hã de entẽder, quã escrupulosos deuen ser, quan flacos y de pocos neruios enla rectitud y justicia: pues con ser la principal causa, que me mouio a escreuir, tratar delos que aqui se vsan, no he podido darles mas fuerça, ni claridad, ni mas seguridad. Y plega a Dios sea por mi poco saber,

no por la poca razon, que ellos en si tienen, y por la mucha malicia, con quese exercitan. Han de entender que los verdaderos Theologos, son solamente interpretes de la ley, y equidad, no legisladores. No justifican, ni deuen justificar lo que Dios reprueua. Sino como medicos, que ayudan la naturaleza. Que es imposible sanen, aquien ella y su virtud desamparan. Y cierto el ganar dinero, con solo dinero es vn negocio, tã desamparado de justicia: quepara poderse si quiera mãtener y sustentar, son menester grandes puntales. No ay negociacion enel mundo, menos capaz de interes que es el cambio: por ser trato en sola moneda, de suyo muy esteril (lenguaje que interpretamos, enel opusculo de vsuris) y queremos nosotros, sea la mas ganancíosa, y do aya (como eneffecto passa) mayores ganancias y mas seguras. Assi no nos puede dexar de parescer muy estrecha la justicia y ley natural. Porq̃ no queremos seguirla, ni reglar, ni conformarnos cõ ella, sino traella violentada, a nuestro proposito è intento, y quando no se puede à fuerças, aun de braços estender, y alargar, romperla y quebrantarla. Quierẽ tratar, y tratan los cambiadores, con su dinero, en dinero con tanta libertad, y licencia como el mercader en la ropa, que se puede vender y guardar, y en todo pretender ganancia: porque es fertil, y da fructo segũ declaramos.

Boluiendo a nuestro proposito, digo que si se guardan todas estas circunstancias, se puede cambiar à alguna feria con los mercaderes de Indias: yque como los libre en persona, que en su nombre pague, es negocio a mi parescer licito, aunque no se funda este mi parecer en la peña de Martus. Mucho entibia saber, q̃ solamente busca el mercader, vna prorrogacion, y valerse del dinero, hasta que vengan las naos, y que en

fin

fin con cambios, y recambios los ha de venir a pagar aqui. Que quasi es vn prestarse por dos ò tres meses. Y en verdad creo, segun se va descubriendo doctrina les hazia no pequeño seruicio, en no aclarar mucho este negocio, que es tal que mientras mas lo explican peor paresce. Lo mejor seria, no dar a cambio, a los q̃ en estas gradas se sabe no tener hazienda, ni negocios en ferias, y si se hiziere, sea muy raro. Esto se dixo declarando la primera condicion, que se requiere (conuiene a saber) que sea verdadero, y no fingido. Debaxo del qual vicio se comprehenden todos estos, que hemos relatado, aunque no con ygual certidumbre. Que los primeros eran y son clara, y euidentemente feos, falsos: de solo titulo y nombre, estos postreros de gradas realmente de mal rostro.

Capitulo. x. Do se exponen las otras *dos condiciones, y se tracta de los recambios è interesses de cambios.*

LA segunda condicion es, no aya en ello fuerça, ni engaño. La tercera, ni injusticia en los interesses. Condiciones de suyo biẽ justificadas. Pues estas calidades, conuiene a saber fuerça, engaño, è injusticia, viciaran y corromperan qualquier contracto, por sano que fuesse: quãto mas el cambio, contracto tan vedriado, que tan pocas fuerças y neruios de virtud tiene. Otros negocios ay tan justos, que sufren algunas circunstancias, no muy razonables. A cuya poca malicia vence y deshaze la gran justicia en lo principal. Mas la substancia del cambio en la rectitud y equidad, es tan delicada, q̃ es menester substentalla de

braços, vistiēdola de circunstancias y condiciones tales, que su rectitud la tenga en pie: quanto mas no juntarle semejantes males; como es engaño, ò fuerça. Cerca delas quales es de aduertir, que no se sufre, ni permite en buena ley, crezca el interes del que da, àla medida; dela necessidad delque pide. Lo segundo, queponer los cambiadores precio y plaça, o hazer eneste negocio algun monipodio, es despedirse del cielo. Mas estos dos apuntamientos, ya se aduirtieron en el capitulo passado. Lo tercero, que de nueuo atentamente se ha de considerar, es, que todos interesses de cambios, y todos los recābios, son àla clara malos, y por tales patentemente prohibidos. Aunque con todo es vna vsura tan introduzida, que no ay otra cosa en el arte. Lo primero este atreuimiento, y abuso de recambiar sobre tercera persona, es tan justamente condennado, quanto el en si es injusto, y tyrano. El praxis deste negocio es, que si se libra vna cedula à Toledo, y no se hallo quien correspondiesse, o si estaua, no la acepto, y si acepto, no pago a su tiempo: acostumbran en todos estos tres casos, recambiarla luego con daños è interesses do fue embiada. Desta forma, y con esta condicion cambian (aunque con mayor propriedad, y verdad, dixeramos vsuran) con caualleros, principales por tres meses, sabiendo muy cierto no pagaran en todo vn año A cuya causa por ponerse en saluo, hazen su pacto y concierto, que no pagando al tiēpo señalado su letra, la pueda recambiar, de que el se tiene summo cuydado (conuiene asaber) de embiarla cada tres meses a su factor: y este de remittir sela recābiada. Como si fuera algun tercio de tributos, o alquileres. Y sin que en ello entienda el triste mayorazgo, q̄ anda embeuido, ò adormido en Corte, con sus pretensiones, andā ellos ambos aca jugando cō su firma, y letra

y letra, laſtimandole peor en cada bote, que ſi le dieran con la pelota de viento en la cabeça. Porque paſſado el año, le traen de daños ſus cinquenta por ciento ſobre el principal. Vnica, o la mayor carcoma de las grandes rentas, y muchos cuentos de los ſeñores, que ſe empeñan eneſſa Corte para ſus locuras en cinquenta, y en cien mil ducados, que no pagan ellos deſpues con cinquenta mil mas. Eſte vicio en el cambio es pernicioſo, yencierra (como veremos) muchos males. Y pot ſi, aunque eſtuuiera ſolo, es illicito, y vſurario: quanto mas acompañado de tantas malas circunſtancias como lo rodean.

Lo primero, recambiar la letra luego que no ſe paga, no auiẽdo precedido cōcierto expreſſo dello, por no auer ſoſpechado la falta (como a las vezes acaeſce) no es cambiar, ſino robar. Porque hazerſe tan ſeñor delo ageno, que cambie ſobre ſu hazienda, no teniendo ſu facultad, ni licencia, es penſar que todo es ſuyo: y es querer, ſea ſu ganancia tan cierta, y rodada que jamas falte, auiendo de ſer al reues, muy ſubjecta à faltas y fallas. Porque ſe exercita enſola moneda: materia muy inhabil para multiplicar, y tratar por ſi ſola, ſin emplearla en alguna eſpecie de ropa. Item lo mas deſte trato es letras, credito, y confiança: que dado ſea, y deua ſer grande, en fin no raro falta. Allende deſto: vna delas primeras condiciones neceſſarias avn contrato, es conſientan enel las partes aun formal y expreſſamente, quando pueden. Y pues eneſte recambiar, la parte ni conſintio, ni fue requerida, violentiſſimo è inuoluntario es eſte ſegundo recambio, que hazes alla con tus letras. Item eſte recambio, ſi es verdadero contrato, neceſſariamente ha de ſer entre dos: vno que reſciba, y ſe obligue apagar, otro que de. Los quales faltan aqui, no auiendo ſino vno ſolo, que es

el cambiador, o su factor que es lo mesmo. El primer cambio tuuo partes, y pudo ser verdadero contrato: mas este segundo caresce dellas. A estas razones tan eficazes, no ay solucion, sino confessar a la clara, que ni son cambios ni contractos, sino que lo hazen, por que no cesse su ganancia. Y ansi les paga mas, que pudieran por ventura ganar, Mas luego mostrare quan friuola es esta respuesta y quã todo tirania y agrauio.

Y es muy de notar, que el recambiar añade aũ mayor agrauio: que recambian tambien con interes. Vino de Barcelona à Lisboa, y no paresce hombre que hable, o no admitte, o no paga, recambia con dos, ò tres por ciẽto a Barcelona. Cosa de mas de muy cruel è inhumana, injustissima, porque lo lleua contra toda razon, y sin ningun fundamẽto. Lo primero, si de alla aca ay de ventaja en la moneda vno ò dos: como tu la hallas tambien al contrario de Lisboa à Barcelona y recãbias cõ dos y tres de interes? Cierto es embuste estraño, si algũ loco quisiesse hallarle fundamẽto: mas su estrañeza y admiraciõ cessa luego, que se entiende, que no va el negocio por razon. En esto mesmo que hazen, explican claramente que no tienẽ quenta ellos en sus cambios con la estima y reputacion del dinero en aquellos lugares: do y para do los hazen: sino con la necessidad que padesce el misero postulante. Que si en Barcelona valia mas, y por esso ganas cambiando, en Lisboa necessario ha de valer menos, o fue tu cãbio primero illicito. Ansi no ay razon que no pagandote en Lisboa, recambies con vno ò dos de ventaja para Barcelona. Antes auia tu factor (con quien ambos, como con vno hablo) de recambiar con perdida, pues cambia de Lisboa, do vale menos a Barcelona, do se aprecia al presente en mas. Estos cambiadores todo lo violentã, y truecã pretendiẽdo lo primero

sea

fea el dinero contra su natural, la materia mas immediata,y mas apta para interessar, que aya. Lo segundo, que jamas falte,y en no correspondiendo,y pagando dia adiado,recambian al momento. Y aun se huelgan muchas vezes venida la cedula no se pague, teniendo por mas cierto,ycercano el interes. E yo he visto aun no mostrarla,y mostrada, pedirla con tanta tibieza y flema,que dan a entender,aguardaran,por descuydar los con su descuydo, y fingimiento. Vemos en la mercancia, que fiando comunmente passan mas de veynte dias cumplido el plazo,y si ran presto no les pagan aguardan,piden,è importunan,y despues de todo executan. Son pesadumbres, riesgos y peligros,que consigo traen:ya que estan expuestos los negocios, y contratos humanos. Que tratar con hombres no es negociar con angeles buenos,que nunca mienten ni faltan. Cierto no puedo yo dezir cō modestia,y por esso lo dexo ensilencio,quan atreuida es esta licencia,que se toman los cambiadores en hazer tā contra justicia su tracto regular,è infalible:no teniendo mas razō ni justicia, que la necessidad q̄ padesce el otro triste del dinero:que le haze consentir todo esto.Y si passan los mercaderes,y padescen lo dicho.No se yo que mayor derecho tienen ellos para cobrar,ni porquesu arte ha de ser mas esempta de peligro, no siendo su materia mas ydonea,ni aparejada para interessar que la ropa. El interes deste segundo es illicito cōtracto sin parte. Sino cobras, q̄ es delo que te quexas y alegas. Deues saber son daños y dilaciones inexcusables,yescusarlas con recambiarla a su costa como hazes,es incurrir en dos mil acusaciones ante Dios. Y dexado lo demas a parte,no se puede no explicar vna injusticia grande,q̄ cometen a las vezes eneste recambio, especialmente en los que vienen fuera del reyno.Si de Roma aqui,y

no se paga,bueluen la cedula alla,y pagansela por entero, do interessa el cambiador mucho de auer faltado el otro.V.g.Era la summa y quantidad que se auia de dar en Seuilla mil ducados:los quales dados,el tornarlos a Roma le auia de costar siete ò ocho por ciẽto, que salen ochenta o nouenta en todos. Y en no dandole aqui el dinero,mete la letra enel maço camino de Italia, y llegada cobra por entero del principal ò fiador que tomo. De manera que no solo interessa en el cambio que hizo de alla aca diez,y doze por ciẽto:sino tambien en no pagarle,gana siete,y ocho,que le auia de costar el boluerlos, que es vn rigor y crueldad estraña.Si este que hazes,es recambio, cierto es, que cambias tus mil ducados, que auias de cobrar de Seuilla à Roma. Pues preg ũnto yo,como los cambias horro? soliendose perder de aqui alla. Y quieres por mil ducados que auias de cobrar, y tornar a dar en Seuilla, otros tantos en Roma. Al reues (dado fuera real cambio) auias de perder, lo que se suele perder de Seuilla à Roma,segun anduuiesse la plaça.Todo esto le auia de mermar conforme a derecho pagandoselo en Roma.Y hablando puntualmente, no le auia de boluer vna blanca mas dela que el dio en cambio: pues no vale mas,ni se estima en mas su moneda.Que auiendo el cambiador dado noueciẽtos ducados,como puede rescebir a cabo de quatro meses mil dẽtro delos mesmos muros de Roma.Do despues aca no ha auido variedad enel dinero, ni en su reputacion, sino por el tiempo q̃ se ha seruido.En Seuilla bien se lleuã mil,y tanto valẽ noueciẽtos,y veynte alla, como mil aca, mas en la mesma ciudad,no puede no ser o vsura ò muy semejante a ella. Dizen que es como pena entendida ya en todos los cambios, especialmente fora steros. Por cuya razon piden banco o fiador que los

paguẽ

pague̅,no pagandoſe,do ſe libra. Digo yo que eſto es lo que moſtramos ſer illicito,conuiene aſaber,poner pena tan rigida,aſpera y demaſiada,mucho mas delo que ſe puede poner. Mayormēte,que no es conſtitucion imperial,ni real,ni eſta authorizada porderecho ſino por ſu ſola authoridad,que es ninguna,ypor ſu ſo la voluntad,q̄ es corrupta,y por ſu ſola auaricia, q̄ es exhorbitante,y ciega. Si la pena fueſſe moderada,conuiene a ſaber, que faltando el correſpondiente dieſſe el alla la quinta parte del interes o coſa ſemejante,ſeria tollerable,y ſegura en conſciencia,mas que pague̅ por entero todo ſu cambio, eſto es ya querer vſurar, no cambiar. Principalmente que eſta tyrania le es a ellos ocaſion del rigor, que tienen en cobrar reſcebida la letra, y cumpliendo ſe el plazo, no aguardaran quinze o veynte dias. Porque tiene̅ el no cobrar,y les es muy ganancioſo,porcobrar roda la quantidad alla en Enuers,o en Genoua,o en Florencia, o en Roma, do ganan mas. Todo es negocio deſaforado. Lo que ſeria foro razonable,es,venida la letra,procurar con toda inſtancia y diligencia ſe cumpla, y ſi tardare paſſado el plazo quinze o veynte dias,no ſe acaba el mu̅do,aunque es ya viejo. Inſten,importunen y execute̅, ſi quiſieren, y ſepan que eſtā ſubjectos como ſus companeros,los mercaderes a cobrar con algun trabajo. Sino eſta alli la perſona queſe ſeñala,o no accepta,no puede el recambiarla, ſino tornarla à quien ſe la embio y el cobre cōforme a eſta doctrina. Eſto notamos cerca deſte abuſo, que es cobrar por entero el cambio donde ſe hizo,ſino ſe paga,do ſe libra.

Haſta aqui hemos tratado deſtos recambios,quan do no ſe concertaron anſi al principio. Mas que diremos ſi ſe concerto, y conſintio la parte. Que ciertamente el conſentimiento de quien lo padeſce, no da

zīz uſura

a la gente mas derecho para ello, supuesto ser desuyo illicito, que da al vsurero el consentir en su perdida, quien tomo avsuras. Si vno rescibe prestados dos mil escudos, con tal que si dentro de tres meses, no los pagasse, cresciesse el interes, dexa de ser vsura, dado sea consentida. Pues ninguna differencia ay entre ambos contratos, y ansi ambos son vsurarios. El consentir, quitara por ventura el no ser tan violentos è inuoluntarios los recambios, mas no de ser injustos y nullos. Porque el consentir no quita à vn negocio injusto su malicia. Que si es injusticia vender fiado a mas que de contado, no lo justifica el mercar el otro de su voluntad. Mayormente constando (como consta) que no cōsiente sino muy contra su apetito. Quien sino compelido de pura necessidad, consiente en tan grandes perdidas, dado que a las vezes se necessita por pura vanidad. Y que el negocio sea desuio illicito, manifestissimo es, pues tan ala clara es cambio seco, y fingido, no auiendo ningun real pagamento en ello. Y cosa seria muy de reyr, que por solo querer vno, fuesse hombre verdadero el pintado. Ansi tambien es de reyr, q̄ por solo consentir, sea cambio real, el realmente seco.

Item para entender quan todo este negocio de cābios es prestamos, y vsuras, y vn pretender tā solamē te ganancia por el tiempo: que se sirue el otro del dinero, es muy de aduertir particularmente enestos cābios de caualleros. Que como dixe auiendose hecho à quatro meses, no se pagan en quatorze. Que ellos conciertan al principio, que cada tres meses o dos q̄ se tardare, se den tres o quatro por ciēto de mas. De modo, que ora baxen, ora suban los cambios en el Reyno, aquellos han de ser regulares, y estables. Que es dezir en buen romance, vn prestarselos y vn concertarse por el tiempo que esperan. Todo lo qual

esta ogara de nueuo condennado por vsura, y declarado por tal, por la sede Apostolica, y mandado so graues penas no se haga. Conuiene a saber, no se recambie letra ninguna, ni consintiendo en ello la parte, ni no consintiendo. Porque manda, que ningun interes se concierte al principio del cõtrato, ni despues en caso que no se cumpla la letra. Demanera que veda no se concierten las partes, que se recambie con tal interes, o como anduuiere la plaça aculla, sino se cumpliere la poliça. Y sino se puede recambiar concertando lo primero, quanto menos podran no auiẽ dolo concertado, que era muy peor, porque es padescer por fuerça.

A todas estas injusticias ansi de recambios, como de remissiones de cedulas responden estos tratantes, que si ansi no se hiziesse, auria infinitas faltas, y todos se atreuieran a pedir y librar enel viento, sabiẽdo que no se les auia de recrescer dello daño ninguno. Mas como agora se vsa que el no cumplir, es a costa suya, cada vno mira lo que haze. Tambiẽ alegã, que cõ esta condiciõ cambian acceptada de entrãbas partes: q̃ es ya como ley del trato cõfirmada con la antigua è inuiolable costumbre, que siempre se ha tenido. La primera destas escusas retuerço, q̃ si los cãbiadores guardassen la justicia y equidad, quehe dicho, no recambiã do, mirariã con quien hazẽ su cãbio, y a vna o dos vezes que les burlassen, conoscerian la persona, para nũca mas darle, y ansi no auria muchas faltas. Y no, que antes se huelgan no les paguen como tenga haziẽda de que echar mano. Lo segundo, no digo yo, que de el otro sin castigo en semejante caso, mas que no sea el castigo tan acerbo, y le cueste tã caro su falta, en que muchas vezes cae sin culpa suya. Y para saber quado, y quanto ha de penar y satisfazer, se ha de destinguir.

Prime

Primeramente se ha de aduetrir, que para ganar al go enestos casos de fallas ay solos dos reales, y verda deros titulos, que son ò por pena, o por lucro cessante, o daño emergente. El primero seria, si vno cambia con tal que sino lo pagaren a tiempo, pague por lo que tardare vna cosa tan moderadissima. Que se vea à la clara, no ser tanto ganancia del cambiador, quanto pena dela culpa, que comete el que rescibio dilatã do la paga. Lo qual por consiguiẽte no ha de ser quã to piensa, que en aquel tiẽpo pudiera el ganar, hazien do otros cambios (que esto es ya el otro titulo del lu cro cessante) de quien luego hablaremos. Item señalando se grande, se abriria puerta para los mesmos re cambios (esto es) para los mesmos interesses, mudando solamente la forma del contrato, ò los vocablos de recambio, en pena. Sino ha de ser (como dixe) vna quantidad muy pequeña, como la sexta parte del interes, o la quinta. Dira alguno, que esto es abrir puerta à las vsuras. Porque debaxo deste nombre pena, la señalaran tal, que sirua por bastante interes de toda la dilaciõ. Paresceme a mi, que no deuemos temer esto. Supuesto, que aqui no enseñamos a esta gente, como se defendera en foro exterior, alegando causas y razones aparentes: sino atratar con buena consciencia sus negocios. Y pues dezimos, que esta pena ha de ser moderadissima, tal que carezca de toda sospecha de a parencia de vsura, no passara estos limites, quien tiene cuẽta, que no trata aun sus tratos ciuiles y humanos ante solos hombres, sino juntamente ante Dios. Por cuyo temor y amor ha de guardar en ellos justicia: à quien no pueden engañar nombres à titulos aparentes. Y los que no tratan con este auiso, no ay que temer, tomaran nueua ocasion deste titulo. Porque sin el, hazen ellos mil contratos harto mas injustos. Assi

que

que para los buenos es doctrina prouechosa, y para los desalmados no es de suyo dañosa. De otras mejores doctrinas vsan algunos aun peor. Si por semejante recelo se ha de callar la verdad. Todas se deuen y deurian callar. Pues de todas pueden vsar y vsan tan mal, dando con ellas alguna calor à sus contratos illicitos.

Bueltos al titulo dela pena digo, que se puede poner al principio dado sospeche, o sepa, q̃ aura de caer en la falta, dilatando la paga. Porque antes la pena no se suele poner, sino quando se teme la culpa. Por superfluo tienen todos poner pena al buẽ pagador. De modo, que a este titulo no impide, antes ayuda saber que ha de incurrir en ella. Esto es primeramente, lo q̃ podrian ganar los cambiadores, en caso faltassen los deudores al tiempo, como lo concierten assi expressamẽte al principio. Que a no explicarse, injusto es pagar pena. Que ni ley general, ni concierto particular señalo, & impuso. Con aduertencia, que quando se pusiere pena, note deue pretender titulo de lucro cessante, o daño emergente. Porque penar por vna parte su culpa con dineros, y por otra satisfazer el daño y ganancia, desaforada satisfacion seria.

El otro titulo es, si cambiando a dos meses, o a feria, y no pagandole a tiempo, dexasse el otro de hazer otros cambios gananciosos, o incurriesse en alguna perdida. Como si auia de pagar con aquella summa, q̃ auia de recebir, algunas deudas, y por no pagar, recambiarõ a su daño. Deue el deudor satisfazelle, assi lo que dexo por su causa de ganar, como el mal que incurrio Como diximos tambien delos mercaderes, no pagando al plazo. Aunque como explicamos, no ha de ser por entero: sino gran parte menos. Ha se de descontar la incertidumbre de la ganancia, el peligro, y riesgo,

con

con el trabajo de que ahorran. Esto puede concertar, desde el principio ansi en confuso y general obligandole a que le satisfaga todos los daños, y menoscabos, que le vinieren. Lo qual sera facil de entender, por el successo que tuuo la feria. Mas no se deue apreciar al principio, vn tanto por todo. Lo vno porque señalarian los cambiadores alguna torre, y los otros con la necessidad consentirian en todo. Y comecerseya la mesma maldad de que huymos. Que es agrauiar al proximo.

Lo otro, ni el lucro, ni el daño, se ha de satisfazer, si no en caso, que realmẽte con efecto dexasse de ganar ò perdiesse: lo qual nose puede alprincipio saber, si sucedera. Y pues no se puede saber, si lo aura, menos se alcãçara el quãto. Por lo qual es lo cierto dexallo ansi indeciso, para quãdo succediere, obligãdose al principio satisfarã todos los daños y menoscabos qvuiere.

Lo otro la sede Apostolica en su decretal, vedo cõ muy justa causa, que es esta mesma, que hemos dado, no se haga semejante pacto, esto es no se concierte, ni tasse quantia ninguna al principio, en caso que no se cumpla alla la cedula. Loqual es necessario de aqui adelante guardar.

Dira alguno agora. Que diferẽcia ay desto, a yr recãbiãdo la letra cada quatro meses: si dado no se recambie. A de satisfazer el otro, quãto este dexa de ganar. Y realmẽte dexa de ganar aquel tiẽpo. Digo que muy grãde. Lo primero, q̃ no le ha de satisfazer todo por entero: por las razones alegadas, sino quãdo mucho la mitad. Lo segũdo muchas vezes se cambia cõ perdida, otras horro. Y entonces no le estara obligado a nada el otro aunque tarde. Y enel primer abuso cada tantos meses recambia con ganancia, dado enla feria se pierda. Lo tercero, para poder lleuar este daño emergente

gente,o lucro cessante es necessario, que no supiesse, o uiesse al principio la falta. Porque entendiendola vo luntariamente la incurre, y assi no puede cobralla. En lo qual se quita toda ocasion de vsurar: y se vee patentissimamente, quanta diferēcia ay, de pagar daños ò interesses perdidos, a yr recambiando condaño del otro. De arte que si probablemente entendio, que no le auian de pagar, y con todo hizo el cambio, no puede licitamente pretender titulo de lucro cessante, ni menos por esta causa podra recambiar la letra, ni cōcertallo ansi al principio: pues casi no lo explican sino quando veen que realmente no se ha de pagar. Y por el mesmo caso que lo entiendan, si celebran elcō trato, pierdē el derecho al titulo de lucro cessante. Y es muy de notar, que este titulo de lucro cessante no se prohibe enla ley pontifical moderna. Porque es ley natural pagar el daño q̃ el hombre haze asu proximo. Dela qual obligacion no le exime su sanctidad aquiē toma à cambio. Lo que veda el, no se cōcierte al principio ò despues, antes que aya succedido el quanto, sino que se dexe, a que si realmente padescio el vno a culpa del otro, se lo satisfaga despues que aya padescido, con las moderaciones que arriba pusimos.

Si el cambiador entendio, y supo por conjecturas morales, que no le auian de pagar aculla, o porque no se auia de acceptar, o acceptada cumplir, y con todo cambio, assi se ha de imputar la culpa, y daño que le vino. No puede recambiar, ni lleuar le cosa, sino cobrar lo que desembolso, y escarmentar otro dia, no metiendose tan de proposito en peligro. Quando mucho puede pretender le pague los primeros interesses, si le pagaren en la ciudad o lugar do libro, que si en la mesma, que los dio, ya arriba se tasso loque se ha dedar (cōuiene asaber, la quinta, ò quarta parte del interes.

interes como en pena. Si lo ignoro inuinciblemente, y hizo su cambio con buena fe y llaneza, tampoco faltandole despues la puede recambiar, mas puede, y deue pretēder le satisfaga el daño, y perdida, en que por su causa à incurrido deteniēdole su moneda, con que pudiera auer hecho alguno, ò algunos cambios prouechosos. Aunque como dize muy bien la ley, no todo lo q̃ pudierá ganar, ni tan por entero como ellos se pagan, haziendo a costa suya recambios perfectos. Sino consideradas las circunstancias occurrentes ansi del tiempo, como del lugar y personas, arbitrar y señalar vn tanto, que restituya sobre la primera deuda, que a las vezes sera poco, a las vezes bien pensado todo se resoluera en nada. Esta satisfacion y recompensa, es tan conforme a razon, y tan en derecho deuida, que dado no la pida el cambiador, queda obligado en consciencia, el que lo rescibio, a pagarlo. Lo qual no solo se entiende quando no se dio el dinero, ò no se acepto la letra, sino aun quando se cobro con grandes costas, trapaças, y haziendo notables dilaciones. Mas por quinze, o veynte dias, en extremo es mucho rigor amohinarse, y querer que no dexe la moneda de ganar, ni vn momento. Vna crueldad è inhumanidad muy grande, y no pequeña injusticia. Vrbanidad ha de auer en los negocios, y policia, y vn dar espacio al hōbre, que resuelle, si quiere que Dios le de espacio a el de penitencia. De modo q̃ nunca es licito recambiar la librança, y siempre es licito se paguen y satisfagan los daños, y menoscabos, que se padescen, por no pagar a tiempo, consideradas las particularidades que dixe (conuiene a saber) si vuiera presto, y cierto a quiē darlo alla à cambio, ò si por no pagar, hizo gastos para cumplir algunas deudas, que con esto pētaua cumplir, con otras cosillas deste jaez. Que en particular

son

son faciles de aduertir y pesar, y ē general no se pue de comprehēder. Y aueriguado lo que fuere, aun en tonces basta, le de vn pedaço por el titulo de lucro cessante, y daño emergēte. Que en fin ahorró del tra bajo y peligro, que por desdicha perdiera; con tal co mo digo, que al principio no viesse quasi a la clara la falta. A cuya causa todos estos que cambian á caua lleros principes, no pueden lleuar cosa, por mucho que se tarden, porque lo supieron y entendieron al principio. Ni menos por esta causa podran recābiar la letra, ni cōcertallo ansi al principio, pues quasi no lo explican, sino quando veen que realmente no se ha de pagar. Y por el mismo caso, que lo entiendan, si celebran el contrato, pierden el derecho al titulo de lucro cessante; excepto si al cambiador no se lehi ziesse fuerça. Y fuerça es quando es tal la potencia del que pide, y su jurisdiction, que si no se lo diesse, lo tomaria mal que le pesasse, ó teme probablemēte al gun daño si lo negasse. Que en tal caso todos se pue den ahorrar como dizen, y lleuar todos los interes ses que pierdē por causa, por la mejor y mas dissimu lada forma y manera que vuiere.

A lo segundo, que alegan aceptar ellos esta cōdi cion que es ya como ley inuiolable, digo, que no a prouecha cosa su aceptacion ó pacto. Porque lo ha zen á mas no poder, por solo socorrer su necessidad Vemos que si vno pide dos ó tres mil ducados pres tados, dando dos ó tres por ciento, aunque lo cōci erta y acepta, y el mesmo mueue el partido, no lo pu ede lleuar el otro, siendo el negocio de suyo illicito. Y se entiende que no es liberal, ni graciosa aquella aceptacion, sino hecha de pura necessidad, que le cō pelle, y constriñe á queter, lo que no querrian. Assi estos recambios, dado se admittan, nūca son licitos,

 por

por que los admirten, no pudiendo mas, sabiendo q̃ no les hã de cambiar de otra manera. Y por redimir alguna vexacion, y necessidad presente consienten todo este daño futuro, que no les da a los cambiado res en consciencia derecho para lleuar lo, mas que al vsurario. El pacto y condicion que se puede poner es, obligarse á todos los daños y menoscabos que vuiere no pagando, o tardando. Lo qual se entiende con la moderacion dicha, no viendo desde luego, q̃ ha de faltar. Ay otra injusticia mayor ẽ este negocio, cierto grimosa, y espantosa, q̃ no solamente recambian la letra por el principal, sino cõ interesses. Que es en buen romance lleuar vsuras de vsuras, interes reprobado por todas leyes. V.g. dierõ á cambio mil ducados para Burgos, á dos por ciento, q̃ son mil y veynte, sino se los paga, recãbia todos mil y veynte, y van juntando interes, á principal, y todo ganando en sus recãbios. De arte q̃ sin ser sentida, quando no se cata, ha crescido mas q̃ mala yerua la deuda. Por esta via roban publicamente la hazienda sin castigo mas no sin el de Dios spiritual y tẽporal, presente y por venir. Porque es yr peccando, y augmentãdo la culpa, y haziẽdo mayor la restituciõ, sin la qual no se puedẽ cõuertir, y no cõuertiẽdose, pagarã al cabo en cuerpo y alma. Y aun en esta vida logran tã raro sus logros, q̃ por do no se catã, ordena Dios los pierdã. Y su ganãcia es ya tan infame, q̃ me escuso yo cõ razon de mostrar quan fea y abominable sea, no auiẽdo quien lo ygnore. Y aun es ganãcia tã cruel, q̃ consufrir el derecho ciuil las vsuras, estas vsuras d̃ vsuras no las puede lleuar, y las abomina, y castiga semejãte crueldad cõ seuerissimas penas, vna de las quales es, cõdẽnar por infame al que este vicio comete.

La tercera cõdicion es, sea el interes moderado.

No

No teniẽdo quẽta,lo primero cõ la neceſſidad del q̃ reſcibe,ni cõ ſu propria cobdicia y deſſeo, ſino cõ la plaça comũ y publica. Aunq̃ a las vezes ni la plaça es cierta regla de lo q̃ licitamẽte ſe puede lleuar, dado no aya auido embuſte ninguno, de los arriba expreſſados. Porq̃ tienen tan enclauado el ojo enel tiẽpo á que el cambio ſe remitte, que ſin monipodio algũo, todos a vna cõſpiran à demãdar intereſſes exorbitãtes, quãdo veen la ſuya, q̃ es la penuria dela moneda ó la dilacion dela feria, aunq̃ ſea la immediata. Eſte año de ſetẽta ſe lleua, y ha lleuado a catorze, y diez y ſeys por ciẽto a la feria de octubre q̃ es la proxima. Lo vno por eſtar las gradas faltas de moneda, aunq̃ ay mucha eſcõdida, lo otro temiẽdo ſe q̃ ſe dilatará la feria, no pocos dias, Y no ay dubda ſer interes ſemejãte tã injuſto y tirano, quãto exorbitãte. Los meſmos cambiadores (que no ſon agora muy deſalmados) no tienen manos, do tãto interes quepa. En lo qual ſe ofreſce vna muy oportuna occaſiõ, para deſcubrir la regla cierta delo q̃ ſe puede intereſſar cambiando, y para deſcubierta entẽdella claramente.

Todos ſabemos, que para ſer el cambio licito, no ſe ha de tener reſpecto al tiempo que la paga ſe dilata. Como tãpoco enel vender al fiado, ſe han de conſiderar los plazos que ſe cõceden, ſino lo que al preſente la ropa vale. Anſi en el cambio ſe ha de tener quenta ſolamente con lo que agora ſe eſtima la moneda en los lugares, que ſe ſaca, y ſe remitte, y con la deſigualdad que corre entre ellos. Coſa facil de entender, por los cambios, que en ambas partes ſe hazen. V.g. Agora ſe cambia de Medina à Seuilla, à dos por ciẽto de daño, por eſtar mas eſtrecha eſta ciudad q̃ la meſma feria. Quien da ciẽ ducados en Medina, reſcibe en Seuilla nouenta y ocho, de do ſe colige

 que

De las condiciones de los cambios,

que la moneda se estima en Seuilla el dia de oy mas que en la feria dos por ciẽto, o quando mucho tres. Por lo qual se conuence con euidencia, que de Seuilla a Medina, no se puede dar á cambio, sino cõ dos, ò tres de ventaja, dado se libre a la feria, proxima de Octubre. Lo qual si es verdad (como es) que solo se ha de pesar, y seguir la diuersa ó ygual estima, que de presente en ambos lugares corre. Y si lleuã catorze, es por lo que piensan se dilatarà la feria.

Otra razon descubre la mesma vsura. Pregunten se a si mesmos los cambiadores, si les pidiessen y diessen a cambio para Medina, á letra vista, sin aguardar feria? si lleuarian de interes mucho menos que lleuan? no pueden no confessar la baxa que harian, Por do se conuenceran sin doctor, que quanto mas lleuan, es por la dilacion. La resolucion clara desta maraña es, que (como en la vẽdicion dezimos) que el contado es regla para el fiado; ansi en el cambiar el interes licito à letra vista para tal lugar, es niuel infalible, de lo que por entonces se puede con justicia interessar cambiando para aquel lugar. dado se remita à seys meses la paga, ò a la feria, y no se ha de tener quenta con la estima que terna al tiempo del pagamento, sino á la presente de entrambas partes. Y este interes á letra vista se sabra facilmente, aduirtiẽdo en las remissiones que de alla vienen, lo que se pierde para aca. Porque si de alla se pierde, estara mas estrecho que aca, y ansi se conoscera el estado de entrambas plaças.

Capitulo. xj. do se resuelue lo passado y se responde a algunas objectiones.



VEDA concluydo ſer cambios ſecos, y puras vſuras, lo primero, todos los q̃ ſe hazen fingidamẽte para fuera delReyno, ó para dẽtro Y fingidos ſe entienden, ó quando la librança realmente nova, ó quã do va por ſolo cũplimiento, ſabiẽ do q̃ no ay tal perſona, ó q̃ no pagará. Y quãdo el cã biador le nõbra correſpõdiẽte, eſpecial ſi es ſu meſmo factor, finalmẽte todas las vezes, q̃ el entiẽde ſer todo el librar ficion, auiẽdo ſe de venir a la poſtre a pagar aq̃. Itẽ ſon ſecos todos los recãbios. Primeramẽte, los q̃ ſe hazẽ por no auer ſe pagado la letra, ſin auer cõſentido en ello la parte. Loſegũdo, dado aya cõſentido, ſon tãbien vſurarios Porq̃, ſegun diximos no daua ningũ derecho ſu cõſentimiẽto en eſtos cõ ciertos de tãta perdida, por mouellos a cõſentirlo, ſo lamẽte la extrema neceſſidad, en q̃ eſtan Itẽ, todos los intereſſes de intereſſes, como agora declaramos q̃ llama la ley vſuras de vſuras Que es como ſumma ó ſima de pecados, inuenció y cobdicia deteſtable.

Todos los quales Contratos, eſtan tambiẽ denuevo agora condennados y declarados por vſurarios, por la Sede Apoſtolica en ſu decretal con eſtas palabras. Condẽnados todos los cãbios q̃ nombrã ſecos que ſe hazen deſta manera. Vnas vezes fingen, q̃ dan a cambio para alguna feria, mas no ſe embiã las letras, otras ya que ſe embien, no ſe cobrã, ſino bueltas ſe pagan do el cãbio ſe celebró. Lo tercero ſin reſcebir letras algunas de cambio, dan ſu dinero y lo cobran enel meſmo pueblo, y anſi ſe concertarõ al principio, y eſta era ſu intencion, y anſi ſe entendiañ al principio, que no auia en la feria verdaderamẽte reſponſal. Haſta aqui bien claramente ſe vee, quan

Sedes apoſtolica primo damnamus ea omnia cãbia queſicca nominantur Et ita configũtur et contrahentes ad certas nundinas, ſeu ad alia loca cambia celebrare ſimulãtad que loca litterã nõ mittũtur, vel ita mittũtur, vt trãſacto tẽpore, vnde proceſſerãt inanes referãtur vide inferius

palabra por palabra, esta decretal dize, lo q̃ en esta obra escreuimos, aun en la primera edició. Dize luego. De mas desto, en los mesmos cambios reales, á las vezes difieren el plazo ya puesto por interes q̃ se les da, o se les promete. Todos los quales cōtratos condēnamos, y declaramos ser vsurarios. En esto encierra todo este capitulo ētero, passado de recābios.

Item no son substanciales, ni reales, todos los que se hazen de feria à feria, ambas ferias dētro del mesmo lugar, como de la de Mayo á la de Octubre, si se dieron con ventaja, y no horro. Item son sospechosos muchos, especialmente todos, los que se dan en gradas, à mercaderes de Indias para alguna feria, do no tienen dinero, ni trato.

De mas destos que son secos y fingidos, ay otros, que caso sean reales y verdaderos, son injustos, como tratamos estensamēte enel discurso dela obra, ò por engaños y monipodios que se hazē, ó por interesses grandes que se piden, y se lleuan.

Tres solas cōdiciones pedimos enlos cambios de qualquiera qualidad y cōdicion fuessen. La primera. q̃ tuuiessen ser, y naturaleza de cābio, no solamente nōbre y epiteto como hōbre pintado, que no tienemas de hōbre dela figura y aparēcia. Quādo esta falta es seco el cābio. La. 2. sin engaño y violēcia, do tā bien peccā otros. Lo. 3. moderado y justo esto es, q̃ el interes sea piadoso, humano, no subido, ó medido á la necessidad dl otro. Porq̃ como dizē todos los theologos, para ser vna cosa buena, es menester q̃ nada, de lo que ella requiere, le falte. Ansi es necessario, para que sea el cābio licito, tēga todas tres cōdiciones. Qualquiera le falte lo vicia y corrompe. Por lo qual afirman, que de tres partes que se hazen, las dos son illicitos, viciosos y reprouados.

Esta.

Esta nuestra doctrina y reglas, si se coteja y cõsiere cõ la dissolució q̃ ay enel trato, biẽvco, ha de parecer estrecha ò escrupulosa, pero si se mide cõ la verdad y justicia, tẽgo para mi, verna ygual, y aun tãbiẽ si se mira y aduierte lo q̃ ya todos murmurã. Y bien sabemos quã verdadero es el refrã, Que la sentẽcia y boz publica, siẽpre se suele fundar en mucha verdad La injusticia, y agrauios q̃ en esta negociació ay, son ya tã graues q̃ ninguno los ygnora, y tã tyranos, q̃ todos se espãtã, como la republica, principes y Reyes lo sufrẽ. Y aun dã muchos en dezir, como la yglesia catholica en sus sacros cõcilios, no lo remedia, aprouãdo, o reprouãdo este negocio. Y nasce este espãto al vulgo, de q̃ siẽdo los cãbiadores reprehẽdidos, responden como suelẽ respõder, personas sospechosas (cõuiene á saber) como es tan vniuersal este trato, si es tã malo, y como si es tã illicito siẽdo tã general, la yglesia no lo prouee y remedia condennãdolo. Mas à estas escusas friuolas, ya mostre enlo q̃ toca a la republica, q̃ prudẽtemẽte permitia este genero de negocios. No està obligada á prohibir todos los males pues aũ Dios pmite muchos, ni à castigar todos los vicios. Si ella los castigasse todos (como dize la ley) no ternia lugar el juyzio diuino. Y ẽ no castigar los, ymita al mesmo Dios q̃ enla ley antigua q̃ dio al pueblo Hebreo, mãda castigar muchos pecados, cõ grãdes y acerbas penas, y otros q̃ nombra mayores, no quiere los hõbres, los castiguẽ, ni pongã la mano en ello, sino se los dexẽ, à q̃ aqui, o en la otra vida losca stigue por si. Euel Le. c. 24. ordenó q̃ quiẽ blasphemasse su sctõ nõbre, muriesse apedreado por ello, mas quiẽ maldixesse su mesma diuina persona y magestad (delicto mas atrox y enorme) no quiere lo castiguẽ aca los juezes, sino castigarlo el. Ansi dize, el me lo

pagara, dexadme lo a mi, yo me entẽdere cõ el. A esta forma dexa muchos de proposito la republica, para, q̃ su diuina magestad los castigue. Iurar falso es grauissimo delicto, y sabiamẽte el derecho lo guarda, como caso reseruado a la justicia, y sentencia del cielo. La fornicaciõ simple es peccado mortal, y torpedad fea y cõ todo, cõuino q̃ la republica lo dissimulasse, y permitiesse por euitar otros mayores. Destos vicios, q̃ los principes dexã sin pena, castiga mucho la yglesia, porq̃ tiene sobre el alma y cõsciencia mayor autoridad y potestad. Como las vsuras, q̃ la ley ciuil permite, y la ecclesiastica veda y castiga con seueridad. Muchos tãbien remite al supremo juez, y alto tribunal de Christo, y al sacramẽto dela cõfession. Porq̃ la audiẽcia de mayor jurisdiciõ es la de Dios enel cielo y la del cõfessor en la tierra. Porq̃ ningũ mal, ni aun pẽsamiento q̃ hazemos. y tenemos se le absconde a Dios, y ningũo tãpoco se le deue abscondeer al cõfessor. Dios lo sabe sin cõmunicar se lo nosotros, el vee y penetra cõ su vista los coraçones, do salẽ todos (segun dize el euãgelio) el cõfessor los ha de saber. Porque de palabra le hemos de explicar ẽ particularlos q̃ fuerẽ grãdes, y en general los tã menudos y quotidianos, q̃ no se pueden singularizar. Boluiendo á nuestro proposito digo, q̃ los principes puedẽ, y por vẽtura deuen permitir estos cambios, aunq̃ deuriã poner moderaciõ, y freno enlos interesses, como ẽ España, se começo à hazer los años passados. Sino que es vna propriedad comũ, por nuestros peccados en estos señores, acertar en ordenar y promulgar buenas leyes, y errar, no siẽdo constãtes en lo q̃ mandan, ni seueros, y rigurosos en la execucion dellos.

Quanto á lo q̃ dizen del Sacro Concilio, como no lo cõdẽna. Sino fuera esta friuola respuesta, vnico escudo,

escudo de los cãbiadores, y no tuuiera yo tanto des seo de su correctiõ, y emmiẽda, alçarà cierto la mano y pluma de semejãte materia, Porque justo es, las materias sublimes, y soberanas, q̃ se han de tener en summo silẽcio. y secreto, no se escriuã, ni toquẽ, escriuiendo ansi en lẽguaje comun y popular, Auiso necessario, no solo en nuestra sagrada religion, sino dicta mẽ casi natural en todas las gẽtes Barbaras. Latinas y Griegas, tener en su religiõ ocultas y abscondidas las materias principales della, q̃ traten y entiendã los los sus ministros, q̃ principal y totalmẽte se cõsagrarõ, y dedicaron à su culto y noticia. Esta regla siguieron, Parthos, y Medos, Gitanos, y Frigios, Asianos, Vngaros, y Boemios, Africanos, Indios, Cytas, y Anthipodas, no platicar, ni cõferir en publico ante gẽte popular los Sacramentos, subtilezas y primores de su religiõ. Clemens Alexãdrino, dize de Pithagoras, y Platon (que como hõbres sapiẽtissimos y eminẽtes dierõ leyes a su republica) q̃ lo que ellos dellas teniã por mysterio, lo escriuieron con tales retruecanos y equiuocaciones de palabras, y obscuridad đ razones. que no se pudiessen entẽder sin doctor, ó interprete. Y mandaron, que no se expusiessen, sino à los principes, que auian de ser reyes, y á los sacerdotes, q̃ offresciau los sacrificios, y seruiã en el templo. Y nuestro Dios, segun testifican los mas celebres authores Hebreos, y con ellos delos nuestros. Sant Hilario y Origenes, quando dio la ley enel Monte Sinay, mandó a Moyses, que los preceptos della promulgasse y predicasse a todo el pueblo, mas los secretos, subtilezas è intelligencias della, communicasse solamente con Iosue, q̃ auia de quedar en su lugar quando se muriesse, y con Aron summo sacerdote, y que ansi por su orden, y succession lo supiessen, y confiriessen los que

en el.

encl officio y dignidad les succediessen, Sabiẽdo esto suele ser tan cuydadoso en callar, y hablar, quãdotra to ansi en comun, q̃ ya me parezco en ello supersticioso Porque a la verdad, no se puede dexat predicã do, hablando, y escriuiendo de tratar algun punto. Vnas vezes la predestinaciõ delos hombres, otras la emanaciõ de las personas diuinas. Porq̃ como dize sant Hilario, la rudeza de los hombres y su condiciõ nos cõpelle a hablar, y tratar cosas, que querriamos abscõder cõ silencio. Y cierto la obstinada Auaricia de muchos nos compelle a que tratando de cãbios (negocios harto prophanos) toquemos la intenciõ, y estilo de los concilios, cosa tan sacra y diuina.

Mas breuemente digo, q̃ el Concilio no trata de. ste negocio, porque no cõuiene, que el determine su justicia ò injusticia. El no auerlo tractado es argumento y señal de no set decente, que el lo tracte. Lo primero sabemos que el spiritu Sancto le assiste, rige, y gouierna, como consta del primer vniuersal, que vuo en el orbe. Do juntos los Apostoles respondiendo a cierta question de los Samaritanos, dize esta sentencia. Parescio al spiritu Sancto, y a nosotros, que os deuiamos mandar esto, y ansi os lo mandamos. Do juntaron, como parece, ambos paresceres, el del Spiritu Sancto y el suyo, ó por mejor dezir, mostraron ser siempte vno el de Dios, y el de su yglesia junta en Concilio general. Y no solo le inspira lo que ha de diffinir y determinar, mas tambien le guia y muestra en lo que se ha de entremeter. Ansi todas sus sentencias y decretos, en qualquiera negocio se han de rescebir con summa reuerencia y deuocion. Y pues hasta agora siendo el mal tan antiguo, no se ha entremetido en su aprouacion, o condennacion, es euidente indicio de no conuenir, que se

meta

meta. Que a conuenir el Spiritu Sancto lo vuiera ya metido. De mas desto, la verdad en esta materia es, que el trato es de suyo licito, si bien se haze, y no se comete injusticia. De modo, que si la yglesia se metiera en ello, esto solo auia de ser su decreto, y determinacion. Por que yr respondiendo en particular a cada caso, si es justo, o injusto, no conuiene a la sacra magestad, & anthoridad de vn Concilio. Lo vno, porque son casi infinitos, lo otro, muchos dellos dudosos, y el Concilio no determina, sino lo cierto, que de la escriptura, ò de las tradiciones apostolicas, saca y collige, ó en la ley natural resplandece. Ansi no conuiene, se entremeta en esta silua tan obscura. Lo vltimo y tercero. El estilo vniuersal y contino de la yglesia ha sido dexar siempre lo que toca a la justicia, y ley natural, lo saquen de sus principios de philosophia y theologia, los sacros theologos. El Concilio determina solamente lo principal, que es aueriguar las cosas y articulos pertenescientes a nuestra fe catholica, y a la reformacion y costumbres, en comun de toda la Christiandad o de alguna parte principal della, como de los Obispos, o religiosos, las demas particulares determinaciones, dexa comunmente, o para que el pontifice, quando fuere preguntado las de, o los doctores las enseñen. Por lo qual no deuen los cambiadores aguardar para euitar sus vsuras, la prohibicion del concilio. Que es querer lo que queria, y pedia a Abraham el rico auariento. Resuscitasse el pobre Lazaro, que estaua ya descansando de sus trabajos y afanes, para que amonestasse a sus hermanos, hiziessen penitēcia. Mas prudentemente respondio el Patriarcha. Ley tienen alla, y prophetas, que les enseñan lo que han de hazer. Ansi se responde a estos que dizen, diganos lo el

Conci-

Concilio. Theologos y doctores tienen a quien oygan, y obedezcan, y aun lumbre natural, como dize el Rey Dauid, a quien sigan. Que ella sola les muestra en muchos de sus negocios su malicia è iniquidad. Si a estos no oyẽ, yo seguro, q̃ tãpoco oygã alcõcilio. Como el glorioso padre respõdio al otro. Sino oyẽ la ley, tã poco oyrã a Lazaro, dado resuscite.

Especialmẽte, q̃ (como vimos en el primer libro) lo licito é illicito en esta negociaciõ no se conosce en todos los tratos en particular, tanto por sagrada escriptura, o porcanones eclesiasticos, como por ley natural, y philosophia, y theulugia moral. En q̃ ꝓpheta, ni Euãgelista se expressa ser necessaria en los cambios diuersidad de lugares, y qual dellos es real, y q̃l seco. Dela naturaleza d̃l mesmo negocio, vista suquididad, y essencia, que es trueque, se collige euidente, que para interessar, de vna mano a otra, en vn trato que tanta ygualdad pide en lo que se trueca (que a ser la moneda de differente ley, no se puede licitamente cambiar) como Reales por quartos, o pesos de minas, por detepusque, o doblones por escudos, sino es que se ajusten en la quantidad. Como dando tantos quartos, que ygualen a los Reales. En lo qual, no puede auer ganancia. Do se sigue, que al menos ha de ser differente la estima. La qual, no puede auer comun y vniuersal (como se requiere) en vn solo pueblo, ni aun en los muy cercanos. A cuya causa es menester se exerciten entre diuersos lugares. Y do esto falta, no puede ser cãbio real, sino menudo, ò verdaderos prestamos, y auiendo interes, seran reales vsuras. Todo este discurso sale de ley natural. A la qual (siendo como enseñamos) a la que primero el hombre de quantas se le promulgã y ponen, està obligado, sino quieren los cãbiadores

subje

subjectarse, no se yo como obedesceran con obra á la ley positiua, quales son las pontificales è imperiales. Vn argumento haze el euangelista sant Iuā bien efficaz, q̄ quien no ama al proximo, tampoco ama á Dios. Y dize desta manera. Si a tu proximo que ves, atrayēdo de suyo mucho la vista, no ámas, como puedes amar á Dios que nunca lo viste. Ansi digo, que quien no se subjecta à la ley natural, como obedelcera, la Decretal.

Capitulo. xij. Do se contiene y explica la decretal, q̄ nuestro Sanctissimo Padre Pio. V. Pontifice Romano promulgò agora sobre los cambios.

MAS a tiempo estamos de prouar, si este su desseo que tienen, de que la Sede Apostolica les determine lo que deuen hazer, y euitar, es verdadero y efficaz, o vano y tibio. Pues ya nuestro Sanctissimo Padre Pio quinto, ha establescido y promulgado vna Decretal sobre los cambios. Do de verbo ad verbum ordena, manda, determina, quanto en esta obra enseñamos.

Lo primero, como en la primera edicion dixe que si la yglesia desto tratasse, no auia de reprobar generalmente el arte, sino el mal que en ella se comete. Ansi en esta decretal lo haze, que no condenna del todo el officio, ni su vso, sino los males que en el se exercitā. Ansi en las primeras palabras, lo llama vso licito, aun que muchas vezes viciado y corrupto, con la demasiada cobdicia Cuyo thenor y sentencia a la letra interpretada en nuestro lenguaje es esta que se sigue, cō auiso, que lo que va de letra menuda es nuestra breue glosa y comento.

PIO

PIO OBISPO, SIERVO DE los sieruos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. Lo que segun nuestro officio pastoral con diligencia cuydamos, es no diferir a las ouejas de nuestro señor, los remedios oportunos, para la salud de sus almas. Por lo qual oyendo dezir, q̃ el vso licito de los cambios (que la necessidad y vtilidad publica introduxo) muchas vezes por cobdicia de ganãcia illicita de tal manera se deprauа y corrompe, que so titulo de cambio, muchos exercitã la maldad vsuraria, juzgamos ser muy conuenible respõder con esta decretal (que siẽpre ha de durar) a las preguntas y peticiones, que sobre estos negocios d̃ cambios, poco ha se nos propusieron. Para que ni a los engañadores, su engaño les ayude, ni a los simples su ignorancia los pierda. Que assi exercitamos el officio pastoral, estudiando y procurando cõ toda diligẽcia escapar por todas las vias possibles del peligro del infierno, el ganado que a cargo tenemos.

Cerca deste texto, es de saber. Que entre los officios principales de la Sede Apostolica, vno es ser maestro de la yglesia catholica, para enseñalle el camino de su salud, con toda doctrina Catholica, verdadera y necessaria para conseguilla.

Este magisterio le dio Christo a sant Pedro y a sus successores, constituyendo lo pastor vniuersal de sus fieles. Cuyo pasto principal es verdad y ley. Verdad que conozca, ame y siga, ley que obedezca. Y todo en fin es verdad, y es justo lo sea. Porque la verdad es el manjar del alma. Sino que entre las verdades, vnas son practicas, que son las leyes q̃ deuemos guardar, otras especulatiuas, q̃ son los articulos, q̃ hemos de

creer.

creer. Mas porq̃ a nueſtra ſeguridad, y aun dignidad, no cõuiene q̃ eſtribemos en ſciẽcia, ni en ingenio del hõbre, que es ſummo Pontifice, ſino (como dize ſant Pablo) en Dios, eſte magiſterio Põtifical, es eñl Papa coſa ſobrenatural como tãbien lo es ſu authoridad no dada por los hombres, ſino reſcebida immediatamente de Dios. El qual no ſe funda en la prudẽcia ni ſaber humano. Aunque es muy juſto ſea doctiſſimo en eſtas letras, mayormente theologales, ſino en la aſſiſtencia del Spũ ſctõ, q̃ le da a entẽder ſin falencia ningũa, todas las verdades neceſſarias a nueſtra ſalud

Eſta doctrina es certiſſima y antiquiſſima, ſobre la qual principales varones hã tractado doctiſſimamẽte grãdes coſas. Tiene firmiſſimos fundamẽtos, mas tales q̃ no cõuiene deſcubrillos en eſte lugar, ſino ſu plo en ellos. Vna ſola razõ baſtara a manifeſtar, quã verdad es. Cõuiene a ſaber, q̃ deſde la muerte de los Apoſtoles, ſiẽpre los fieles en qualquier parte d̃l mũdo viuieſſen, hã acudido cõ ſus dubdas tocantes a la ley, y a la fe por declaraciõ y enſeñança a la ſede apoſtolica. Segũ pareſce euidẽte por los libros, anſi canonicos como ſeglares eſcriptos en diuerſas hedades y reynos del orbe. Do vemos q̃ ẽ todos los ſiglos, q̃ deſde el falleſcimiẽto delos apoſtoles aca hã paſſado ſiẽpre los chriſtianos, anſi ſimples como doctos (eſto es) todos los Obiſpos, todo el Clero, y el pueblo, hã ydo al Papa proponiẽdo le las dubdas y queſtiones mas graues, cõcernientes a nueſtra religion, ſupplicãdole con humildad, les enſeñaſſe, y determinaſſe lo q̃ en aquella materia auian de tener, o creer, o hazer, y el les ha reſpondido de palabra, o por eſcripto ſiẽpre la verdad. Y como a tal, perpetuamẽte la ygleſia Catholica ha reſcebido ſus reſpueſtas y determinaciones, quietandoſe, y ſoſſegando ſe con ellas.

Por

Porque dado ſean repueſtas de hombres, ſon lo ano inſpirados por Dios, y dichas por boca de hombre, que el nos dexo, y pone en ſu lugar, y a quiẽ nos mãda, q̃ en ſemejantes cauſas acudamos, como a colunna inexpugnable dela verdad para ſaber la.

Por las quales razones eſta Dios (hablandoa nueſtro modo) obligado a tener ſiempre de ſu mano al hombre, que en ſu lugar nos preſide, para que jamas en lo que nos mueſtra, hierre, y noſotros quedamos obligados a tener y obedeſcer ſus eſtatutos y decretos como preceptos diuinos.

Eſtas cartas reſponſiuas de ſu Sanctidad (porque en ellas ſe contiene ſu pareſcer) que en latin, ſe dize decreto, ſe llaman epiſtolas decretales. Anſi q̃ decretal es vna epiſtola Pontifical que contiene la diffinicion, y determinacion dela Sede Apoſtolica, cõ que reſponde a lo que, o todos o algunos fieles, le pregũtan como a paſtor y doctor general ſuyo. Siguiendo pues eſte vſo neceſſario, y coſtumbre antiquiſſima d̃ todos los catholicos, algunos tratantes offreſcieron aura poco, algunas dubdas que tenian en eſta materia de cambios al Papa, ſuplicando les determinaſſe en ellos lo licito é illicito. Y eſto es lo que el texto dize. Acorde reſponder en eſta decretal a las pregũtas que ſe me puſieron poco ha cerca de los cãbios. De todo lo qual ſe ſigue quan verdadero es todo lo en ella determinado, y quan neceſſario es obedecer todo lo que en ella ſe manda.

223 Por lo qual primeramẽte cõdemnamos todos los cambios, que nombran ſecos. Que hazen deſta manera. Vnas vezes fingen que dan a cambio para alguna

feria

feria, a do quien reſcibe el dinero, da ſus letras, mas no ſe embian.

Eſte es el primero que condennamos en el capitulo ſeptimo, y octauo.

Otras vezes, ya que ſe embian, ſe bueluen, ſin cobrallas, y ſe cobran en el miſmo lugar, que el cambio ſe celebro.

Eſte es el ſegundo embuſte, que abominamos. Eſpecialmente, como alli aduertimos, y la decretal da à entender, quando el embialla fue vna pura cerimonia. Eſto ſe haze las mas de las vezes que ſe cambia à caualleros, y ſeñores. Que dan ſus letras vnas vezes fingiendo el nombre del reſponſal (porque no tienẽ ninguno real ni verdadero) otras a ſu meſmo factor del cambiador, ò aquien el ſeñala, y quiere. Las quales ſe bueluen como ſe fueron, ſin cobrarſe. Tambien quãdo dan a cambio a muchos mercaderes, que no tienẽ hazienda en ferias, ni pretenden en tomar el dinero, mas de hazer tiempo, haſta que alias cobren, o venga la flota. Porque tambien las letras deſtos, ſe vienen a pagar aqui. Aqui entran juntamente todos los cambios, que ſe hazen con las letras enel viento, entre el cambiador, y ſu agente, vnas vezes con licencia del q̃ ſaco, otras ſin ella. Lo qual tambien ſe condenna en otro parrapho mas abaxo. Porque ſiempre ſe vienen à pagar enel meſmo lugar do ſe eſcriuierõ, o en otro cercano, no do ſe libraua. La razon en q̃ ſe funda eſta decretal eſtenſamente ſe explico arriba. Y a lo que podria alguno dezir, porque he de perder yo por ſer el otro ruyn? O que podre ganar en caſo falte la paga? Alli aduertimos, que hazia mucho al caſo, para inte-

ressa algo, en caso la letra no se cumpliesse, si sabia,ò sospechaua de vehementi el cãbiador, al principio, q no se auian de cumplir aculla las quitanças. O si creyo de cierto, que se cobrarian. Que a saber la falta, no puede interessar cosa, por ninguno destos colores, quanto mas el mesmo interes del cambio. Mas sino lo supo, podra pretẽder, no el interes del cambio que hizo (pues realmente no es cambio, cobrandose enel mesmo lugar) sino, ò la pena cõcertada entre los dos ò el daño que incurrio de auellè faltado. De lo qual a baxo hablaremos, declarando como permitte esta decretal, se aya este interes, y con que condiciones es licito. Aunque enesto se me ofresce de nueuo aduertir. Que tambien si quien tomo a cambio, sabia que nose cumplirian sus letras, queda obligado a los daños, mas si libro en persona que suele pagar sus cedulas (de arte que como quien dio trato el negocio cõ buena fee, tambien quien rescibio, libro creyendo cumpliria su factor) a muy menos esta obligado, si por ruyndad, y tiro del responsal, o por ausencia o muerte no se cumpliessen. Que en estos cargos, que se incurren indirecte, mucho relieua o agrauia la buena, o mala fe e intencion. Lo qual no haze en los otros, que directamente se incurren. Como si vendo a mas del justo precio, creyendo, ò que es el justo, ò que dado sea demasiado, lo puedo lleuar, deuo restituyr en sabiendo la verdad. Mas enešte cambio, que vamos deslindando, si me fio con razon de vn tercero, que pagara, como otras vezes ha hecho, è izquierdea, por vẽtura no deuo nada. Paresce que no le soy yo tãto causa en semejãte falta del nocumento, quanto el factor que falto. Inconuinientes, y riesgos son, queno se pueden del todo escusar, ni impedir, ni menos preuenir. Boluiendo a la decretal, condẽna el cobrar la quitaça

por.

por entero enel meſmo lugar do ſe dio el dinero por noauerſe pagado, doſeremitio. Encuya reprobaciõno pocas palabras gaſtamos en los capitulos ya citados.

Lo tercero ſin reſcebir letras algunas dã ſu dinero, y lo cobrã en el meſmo pueblo que lo dieron. Y anſi ſe concertaron al principio y eſta era ſu intencion, y aſsi ſe entendian. Que ni auia enla feria verdaderamente reſponſal. 224

Eſte cambio ſeco, no creo es raro, aunque mucha confiãça pareſce dallos ſin letra. Porqueno dexã de hazer ſu eſcriptura, que las letras, q̃ la decretal dize, q̃no ſe dan, ſon letras de cambio. Y puedeſe y hazeſe lo q̃ la ley dize, de dos maneras. Loprimero dexando el interes, que ſe ha de auer en confuſo, concertando, q̃ ſe pague como vinieren los cambios de tal parte, a tal tiempo. Lo ſegundo, taſſando luego vn tanto dos ò quatro por ciento, negocio todo a la clara vſurario.

Semenjante a eſto es. Quando ſotitulo de cãbio, o depoſito, o otro nõbre, ſe dan, y reſciben los dineros, para q̃ en el meſmo lugar ſe bueluan con algun interes.

Bien dize, ſemejante a eſto es. Porque es tan ſemejãte que es lo meſmo, ſolo difiere enlas palabras (cõuiene aſaber) q̃ ſe haze debaxo de otros muchos titulos, como de preſtamo, de poſito. So titulo de cãbio ſe haze todas las vezes q̃ ſe cãbia de feria à feria, ambas dẽtro de vn meſmopueblo, como dela feria demayo, ala de octubre de Medina. Los quales cãbios ſon muy cõtinuos cõſer ſecos y vſurarios. Porque enfin todas las

vezes que ſe paga el cambio en el meſmo lugar de ſe reſcibio, es cambio ſeco. Aun quando ſe remitten las letras à otro pueblo, ſi alla no ſe cobran, ſino que en el primero ſe pagan, lo condenna con razon por ſeco y vſurario, quanto mas, quando deſde el principio ſe concertaron de boluello en el meſmo pueblo. Como ſe haze en eſtos cambios de feria à feria, ambas en el meſmo lugar. Haze ſe tambien eſto ſo color de compañia, dando vno a otro ſu dinero, para que trate con el, con que cada tantos meſes le acuda con algun interes, ſin exponer el principal a rieſgo. Coſa que, dado ſea algo raro entre noſotros, entre eſtrangeros, como Italianos, Flamencos, es continuo. Dan por eſcuſa q̃ los otros reſciben buena obra, y ganan ſu vida con la hazienda, o dinero, que les entregan. Mas deſta injuſticia ya hablamos en el.2.y.5.libro. De todas eſtas determinaciones pontificales, no digo las razones y fundamentos que ſeria repetir toda la obra. Porque condẽnando eſtos meſmos contratos arriba, no como Pontifices, ni principes, que mandan, y determinan, ſino como maeſtros que enſeñan, fue neceſſario dieſſemos razõ delo q̃ aprouauamos, o condẽnauamos. Y como nueſtras reſoluciones ſon las meſmas, que las deſta decretal. Las razones y fundamentos de nueſtras cõcluſiones ſon tambien do eſtribã los decretos de eſta ley, y anſi no es meneſter repetillas.

221 De mas deſto en los meſmos cambios Reales, a las vezes differen el plazo ya pueſto por interes q̃ ſe les da, o ſe les promete. Todos los quales contratos declaramos ſer vſurarios, y prohibimos con

todo

todo rigor en adelante no ſe hagan.

Eſto abraça dos vicios. El primero quando por ma yor interes cambio deſde el principio a mayores pla zos. Como ſi a la feria immediata, ò a quatro meſes corre a tres, lleuar ala mediata, o a ocho meſes, aſeys. El ſegundo, quando hecho vna vez el cambio para tal feria, o a vn cierto tiempo, por nueuo otro interes, ſe prolonga ſin cobrar, el primero a otra feria, o a mas tiempo. Y eſto propriamente ſe condenna en eſte par rapho Pues dize, que por nueuo interes ſe alarga el plazo ya pueſto. Do pareſce no habla del primer abu ſo. Do deſde el principio ſe da por mayor plazo, ma- yor interes. Sino quando ya el pueſto vna vez ſe pro- longa. Lo qual ſuccede de dos maneras, o concertan dolo aſſi al principio. Pagareys a tal plazo, y ſino cor- rera por vos, con tanto mas de interes portanto mas tiempo haſta que pagueys. En lo qual ſe encierran to dos aquellos abuſos y males de recambios, que expli. camos enel capitulo decimo, Quando el cambiador anda embiando, y reſcibiendo la letra del otro, cõnue uos intereſſes. Porque en todos ellos, por nueuo inte res ſe dilata la paga, aunq a las vezes ſe cõcerto alprin cipio de darle nueuo interes cada tãtos meſes, que el cãbio no ſe pagaſſe, mas no por eſto dexa de ſer nue- uo cada vez q̃ ſe añade, y prohibido eneſte parrapho.

La ſegunda manera es, quando no pagandoſe altiẽ po aplazado, ſe conciertan de nueuo las partes, o ſus factores, recambieſe por vos a tal lugar. Y pues el tex to dize, que te vſa eſte embuſte en los cambios reales y lo condẽna con los demas ſecos arriba explicados por vſurario, entenderan, que puede ſer cãbio real, y a uer enel vſura. Y anſi es que todas las vezes que ſe lle ua mas interes del q̃ſe lleuara a letra viſta, por razon

q̃ dar mayores plazos, es vsura por mucho q̃ sea cãbio real. V.g. Dar aqui pa Flãdres, cãbio real es cobrãdose alla. Mas si a letra vista auia d̃ interessar cinco por ciẽto, y porq̃ lo di a tres o quatro meses, lleuo siete, y por despues esperar otra feria otros tres, cãbio real es en fin si alla melo pagan: mas mezclose al cãbio tãto de vsura, quanto lleue mas interesse al principio, o al medio del contrato, por dar mas tiempo, o mas esperas.

Y si biẽ aduierrẽ, hallaran, q̃ enestas pocas palabras encierra ensi esta ley, todo lo q̃ enesta obra cõ tantas hemos tratado: y condẽna, y reprueua, todo loque hemos reprouado ansi de cãbios, como de recãbios. En estas tres especies, y modos de secos, se encierran formalmente, quãtos nosotros hemos relatado, mas no conuino al estilo con que se haze vna ley Pontifical, hablar enparricular decada vno. Nosotros aplicamos enlo passado a cada qual dellos, las palabras desta Decretal. Con lo qual quien no se quisiere hazer sordo, ò ciego, terna bastante lumbre. Do es de considerar, que dos partes principales tiene esta decretal. La primera llega hasta aqui, la segunda es la siguiente. La primera es de ley natural. La segunda de derecho positiuo (esto es) que lo que la primera condenna, es tãbien contra ley natural, y sin q̃ el Papa lo condẽne, esta ya reprouado por Dios y por la naturaleza. Lo qual de quanta fuerça sea, enel primer libro se explico. Y esto mesmo es tãbien lo que siẽpre los doctores condẽnaron, y loq̃ nosotros antes que se hiziesse esta decretal, condẽnamos siguiẽdo la ley diuina y natural. A cuya causa cõcluye muy bien el texto esta parte cõestas palabras. Todos los quales cõtratos declaramos ser vsurarios. Como si dixera, todo esto de suyo es illicito, y enello, no hago mas q̃ dezille, y manifestar al puebloq̃ todo es vsura, y por consiguiente malo. Do se sigue

no solo

no solo peccar è incurrir restitucion, todos los que en adelante lleuaren los interesses aqui infamados, si no tambien los que antes de agora los han lleuado. Porque no podian mas lleuarlos, que pueden agora. Lo vno porque hazer estos cambios secos, o reales, mas vsurarios es de suyo illicito. Antes aunque ningun principe Ecclesiastico ni seglar lo determine, y por consiguiente vedado. Lo otro, porque se sabia, y entendia antes de agora ser malo. Y lo vno, y lo otro obliga à boluer lo mal lleuado. Por lo qual no cumple vno con abstenerse ya de tal ganancia, es menester buelua a su dueño, loque en semejantes cambios vuo, por ser mal auido.

De todos estos cambios que aqui declara y condẽna por secos el Papa, sacaran vna regla general. Que todas las vezes que el dinero se cobra enel mesmo lugar que se dio, es cambio seco. Porque en todos estos modos que relata, pone esto, q̃ se cobra do se desembolso. Y esto mesmo da por razon y causa de ser vsurario. Mas preguntara alguno? Porque es vsura cobrar el cambio enel mesmo lugar, siendo vsura prestar, no cambiar. Respondo, que todas las vezes que assi se cobra, es el cambio realmente prestamo, do si algo se interessa, claramente es vsura, pero si se vuesse cambiado horro tanto por tanto, no seria illicito cobrallo enel mesmo pueblo. Como no es prohibido prestar sin interes, y cobrar el prestamo en la mesma casa, quanto mas en la mesma ciudad.

Y si todo cãbio seco (q̃ es otra regla vniuersal deto dos los doctores) la qual tãbiẽ se collige desta mesma decretal) es vsura, sigue se otro documẽto no menos comun. Que no puede lleuar interes de cambio, quiẽ cobra la poliça en el lugar que celebro el cambio.

Demas desto, enesta decretal la Sede Apostolica ha

bla de todos los cambios en comũ. No diſtingue los defuera del reyno de los para dentro. Como vemos, que ni vocablo, reyno, ay en toda ella, ni mas aprueua los vnos que los otros. De todos trata vniuerſalmente. Y en todos condenna los ſecos y vſurarios reales, y apprueua los juſtos.

Y para quitar cõ el fauor diuino todas las occaſiones de peccar, y los engaños de los vſureros, eſtableſcemos que deaqui a delãte, nadie ſe atreua a cõcertar al principio, o deſpues que le den algũ cierto interes, aun en caſo que le falte la paga.

Aqui comiença la ſegunda parte principal dela decretal, que caſi toda es de derecho poſitiuo, y tiene tres propoſiciones o eſtatutos juſtos ciertos y neceſſarios, tales que quien los guardare, ahorrara en ſus cãbios de mil eſcrupulos.

nota En eſta primera ſe veda no ſe cõcierte al principio, ni deſpues, interes determinado (y entiendeſe otro diſtincto del primer cãbio real ꝗ entõces ſe celebra) ni por via de recãbio, ni de lucro ceſſante, ni daño emergente, ni en caſo, aunque no ſe le cumplan las letras.

En eſta clauſula ſe prohiben todas las diligẽcias demaſiadas o por mejor hablar ſe refrena la grã cobdicia de algunos cãbiadores, ꝗ quierẽ, de tal manera ganar cõ dinero ſolo el dinero, ꝗ no le ceſſe, y pare de ſu ſtificar ningũ tiẽpo, ni mes, ni dia. Y atã cõ tãtas cõdiciones ſu dedo, ꝗ mas pareſce teſtamẽto, y vltima volũtad, do ſe ſuele diſponer, y proueer a todo lo ꝗ puede ſucceder, ꝗ no cõtrato entre viuos. Segun tambiẽ eſtos pone adiciones, y ſiempre a prouecho ſuyo. Cõ

tiene a ſaber que ſe hara, ſi ſu reſponſal eſtuuiere auſente,o ſi preſente dilatare el pagamento a otra feria ò ſi del todo no pagare,con otras a eſte tono,ò de lucro ceſſante, y particular, y principalmente de daño emergente, que a la continua lloran, diziendo que auian de hazer con aquella moneda ciertas pagas, y que coxqueara ſu credito ſi falta. En las quales declaraciones(comoellos dizen)aunque mas propriamente exactiones,no prudencia,y ſagacidad,ſino aſtucia y cobdicia, ſiempre procuran de ſalir con algun nueuo interes. Deſta manera,ſi eſtuuiere auſente el tuyo,que el mio la pueda recambiar,o ſi difiriere la paga,por cada dos meſes vn tanto,tres por ciento,y anſi delos demas. Detodos los quales ya trate extẽſamẽte los licitos,è illicitos,al menos de ley natural. Y ſobre todo,q̃ hazer cõ las letras del otro recãbios,è los intereſſes dellos era de ſuyo maliſſimo,ora eſte auſente el factor,ora differieſſe la paga. Y ſi concertar noſe puede el recambio al principio,menos ſe podra recãbiar ſin concertallo primero Siendo mayor injuſticia el recambio no conſentido por la parte.

Todos eſtos males, y otros no menores ſe cercenan por eſta ley Pontifical. Porque viendo el cambiador no poder aſſegurar,ni concertar interes al principio,ni deſpues, dado, no ſe cumpla la poliça, mirara con quien trueca ſu dinero, y dallo ha a quien conoſce pagara. Seran ſus cambios breues y Reales. Excuſara todas eſtas marañas,en que voluntariamenre entra,ſabiendo que ha de intereſſar,ora ſe pague luego, ò ſe dexe de pagar.

En las demas cõdiciones,lo primero eſta Decretal noprohibe ponerſe alguna pena moderadiſſima. Porq̃ poreſte nõbre interes,ſe entiẽde la ganancia adquirida,mediãte el principal:y la pena jamas entre gẽtes ſe

llamo interes: y las leyes prohibitiuas y penales(segũ sienten los juristas) no se han de estender, sino estrechar. A cuya causa no prohibiendo aqui sino el interes, no se entiende prohibir la pena. De mas de esto, estas penas moderadissimas (que affirmamos ser licitas)no se acostumbran,ni estan en vso,y la Sede Apostolica,cierto vedo aqui lo que se suele hazer,no madrugo a prohibir,lo que no se hazia.

Cerca del interes que se pretende,alas vezes por el titulo de lucro cessante,o daño emergente, absolutamente se prohibe aqui, no se tasse nada por el antes que succeda. Pues manda generalmente no concierten las partes algun cierto interes otro distincto del cambio en cuento ninguno aunque sea no pagando se las letras. Por que seria ocasion y color para algunas vsuras. Dado que despues verdaderamente no vuiesse cessado lucro ni incurrido daño.Y la intenciõ de su Sanctidad eneste parrapho(como la mesma ley explica)es prohibir,no lo que es peccado, sino occasion de peccado,y de engaño.De arte que dado sea justo satisfazer los vno y lo otro,no pagãdose las letras (como poco ha declaramos)quiere el Papa se dexe el quanto por discidir y tassar al cuento, y effecto (esto es)quese pague,si realmẽte despues succediere.Como si dexo eneffecto de ganar,o si incurrio daño deno cobrar.Que muchas vezes no auia de cierto en q̃ ganar dado cobrara, ni tãpoco pierde,dado nocobre. Esto mesmo es lo seguro y cierto de ley natural,q̃ no se satisfaga lucro,ni daño,sino quãdo pormi causa realmẽte cesso,ò se padescio.Y pues no se deue sino quando verdaderamente se incurre, cõ razon se veda el tassar se,hasta que se incurra. Lo cõtrario es mucho madrugar.Mas despues de succedido el nocumento, lo vno esta obligado quien fue causa apagallo(obligacion de ley

ley natural)de que no le exime ſu Sanctidad,ni aũ po dria juſtamente eximirle. Lo otro puedeſe , y deueſe muy bien taſſar el quanto ha de pagar.Y ſi la decretal dize, no ſe concierte cierto interes, ni al principio, ni deſpues, aqueſte deſpues ſe entiende , entre el principio del cambio,y antes que el daño ſucceda.Como ſi ayer ſe cambio,manda,no ſe concierte oy ni mañana y anſi del mas tiempo, haſta que el cuento lo pida. Y fue neceſſario añadir,ni deſpues.Por euitar la malicia que luego en fraude dela ley penſarian de aſſegurarſe en dos contratos, ya que en vno no podian , haziendo el ſegundo,eſtando celebrado ya el cambio.

Ni nadie tãpoco ſe atreua a exercitar los cambios Reales,quando ſe hizierẽ para ferias de otra manera,que para las primeras ferias. Y quãdo ſe remittierẽ a lugar fuera de feria,guardeſe en los plazos el vſo y cõſtũbre reſcebido del lugar,deſechãdo del todo aq̃l abuſo de cãbiar a feria intercalada,ala ſegũda o tercera:o a ſegũdos plazos.Tẽgaſe reſpecto en el dar delos plazos ala diſtãcia del lugar, do ſe remittẽ.Porq̃ ſeñalandoſe mayores de lo q̃ la diſtancia pide,no ſe de occaſiõ de vſurar. Quienquiera que quebrantare eſta

nueſtra

Decretal sobre los cambios nuestra ley sepa, q̃ incurre en las penas q̃ los sacros Canones poné a los vsureros.

Este es el segundo precepto, ó estatuto desta segunda parte, do manda el Papa, sean los plazos cortos. En lo qual ataja y cercena su Sanctidad grandes males de recambios, y muy costosas vsuras. Que no se podiá impedir con otro medio. Porque dezille a vno destos negociantes de a cambio por mucho tiempo, y gane como si lo diera á corto, es lenguaje asperissimo, y muy barbaro, a sus orejas, dado sea verdaderissimo. Porque como vimos, no se podia en consciencia interessar mas cambiando a feria mediata, que immediata, ni a largos plazos, que a letra vista. Y creo no ay persona que lo guarde. Si no que quanto mas tiempo entiende auerse de detener su dinero, tanto mas pretende interessar.

A cuya causa es accertadissimo medio para estirpar estas vsuras, cegar la fuente, do manan, que es los largos plazos. Porque teniendo facultad de cambiar de esta manera, ansi se puede humanamente esperar emmienda de estas vsuras, como se ha puesto en el vender al fiado. Y son tan vno cambiar a mucho tiempo y fiar a largos terminos, que como se ha proueydo en el cábio, sean cortos los plazos, creo se proueera presto, que ni vendiendo sean largos, porque ansi es la dilacion, ocasió de vsurar en la vēta como en el cábio. Y quitar los plazos largos, sera quitar la causa, y peccado. Y porq̃ se libra vnas vezes a ferias, otras a algunos lugares, en ambos casos prouee. Quãdo a feria, mãda sea la primera, no ala mediata, sino ala proxima. Y primero se dize, no solamēte la que primero se ha de celebrar, concertado ya el cábio, sino la q̃ despues de lle gadas alla las letras. Cosa facilissima de saber, segun el

curso

curſo y circunſtancias preſentes de correo y camino. Si ſe da en Seuilla para Enuers por mayo, y alla la feria es por ſant Iuan:no es eſta la primera, reſpecto de ſte cambio. Porque antes que alla llegue la quitança, ò ſe aura ya deshecho,ò yra al cabo.Y la Decretal,como conſta, manda que ſe haga para la que eſta aun por celebrar, quando lleguen las letras, con tal que enel embiallas,no aya engaño ni dilacion de propoſito.Ni tampoco ſe entiende tan puntualmente, que ſi no ſe ſabe de cierto,llegara alla holgadamente,y aun algunos dias antes, aya eſcrupulo en darſe a la feria, que ſe hara deſpues de llegadas las letras. Solo ſe veda cambiar à feria intercalada.Que es la ſegunda,que ſe hara deſpues da llegadas,ò alomenos deſpues q̃ pudieran llegar. De manera que quanto es de parte del tiempo,pudieran yr y cumplir ſe enla precedente.De arte q̃ eſta ya prohibido el cãbiar a ferias mediatas.

Quando a lugar do no ay feria, querria ſiempre ſe libraſſe a letra viſta.Que es tã ſeguro en los cambios, como el vender de contado en las mercaderias.Y como el fiado en aquel genero de negocios, es ſiempre venta ſoſpechoſa y de mala opinion,anſi el dar a cambio a mas tiempo delo que la diſtancia del lugar pide,cô algunos dias,o ſemanas(no es meneſter eneſto ſer mathematicos ſino philoſophos morales)que ſiruan ſiquiera para juntas commodamenrelos dineros. Mas enfin la ley Pontifical, da facultad ſe guarde en eſto la coſtumbre ya introduzida, y ſe cambie a los plazos que ſe ha vſado haſta agora cambiar. Verdad es que dado ſe de a muy mayores no ſe puede (ſegun ley natural)que no ſe puede derogar) intereſſar, mas que a letra viſta.Regla general de los cambios.De arte que dado ſe cãbie a feria immediata,como manda, no ſe ſuffre lleuar mas interes q̃ lleuaria a letra viſta

ò por:

ó por la dilacion de la feria, que se sospecha, o porlos tres meses, que segun curso comun han de passar Y para que se guardasse esto, que es de ley natural, orde no su Sãctidad, se cambie a cortos plazos. Mas en los mesmos cortos plazos, se ha de guardar la mesma regla natural, q̃ se interesse solo quãto se pudiera interessar a letra vista, como enseñamos claramente en todo lo passado, particularmente en el capitulo decimo.

De arte, que si de Brusselas a Seuilla se ha dado algunas vezes vn mes o dos despues de llegada la poliça, no se pone enello entredicho. Aunq̃ luego torna adezir, seprocure de cambiar ala cõ tinua à letra vista por quitar occasiones de vsurar. Que cierto lo son muy grande estos largos plazos. La substancia deste parrapho legal, consiste en que a feria se cambie a la primera, con la exposicion que dimos: mas quando se librare a lugares no ferias, se tenga, o pueda tener el vso antiguo. Mas es muy de aduertir, que en prohibir esto, y en lo restante dela decretal comiença a vsar, y exercitar el summo Pontifice propriamente su authoridad y potestad, que es hazer leyes ecclesiasticas, do vede lo que alias desuio se podia hazer, o mande poner por obra, lo que antes no estauamos obligados. Lo que llamamos ser vna cosa de derecho positiuo. Las quales leyes es necessario guardar y obedescer todo el tiempo q̃no se derogaren. Digo que comiença en esto. Porque en lo de arriba, de reprobar cambios secos, y pactos, y conciertos illicitos, de suyo es malo, y de ley natural y diuina reptobado. Mas enesta clausula, que es no cambiar a feria intercalada, ni a largos plazos, veda su sanctidad, lo que sino vedara, se podia hazer, con tal que no se lleuara mas interes. Mas prohibelos con gran razon. Lo vno, porque en effecto se

hazc

haze mal, ganandoſe mas. Lo otro, porque ſo color delo licito, ſe tapa y diſſimula mucho illicito.

Mas cerca delas penas que ſe ponen alos tranſgreſſores deſta Decretal, cierto temeroſas è infames (las quales puſimos en el quinto libro de vſuris) es de cōſiderar que ſe ponen en el derecho a los vſureros publicos: de quien claramente ſepuede probar dar a vſuras, patentes y manifieſtas. Mas declarado ya por ſu Sanctidad, que hazer cambios ſecos, es vſurar, è diſponiendo que incurran en las meſmas penas, incurriran facilmente en ellas los cambiadores: ſi del todo noſe abſtienen de ſemejãtes negocios illicitos. Porq̃ cambiã publicamẽte, y ſe ſabe, y ay teſtigos. Antes el cambio ſeco verdadera vſura era, mas tenianla por vſura palliada, por aquel titulo que le ponian de cambio, y por la librança fingida a la feria, a cuya cauſa les pareſcia no incurrian anſi facilmente en las penas corporales del vſurero publico, mas de aqui adelante, el cãbio ſeco es publica, y manifieſta vſura, ſubjecta a las meſmas penas, que ſi patentemente ſe hiziera ſo eſte nombre preſtamo. Y las meſmas incurrẽ quien da en feria intercalada. Y es juſtiſſimo ſe les pongan penas tan acerbas a los anſi deſcuydados. Para q̃ ya q̃ el temor de Dios y del infierno, no los retrae de mal, el temor dela pena preſente, corporal è infamelos aparte. Y ſeria muy prouechoſo comẽçaſſen los juezes Eccleſiaſticos, a hazer algunos caſtigos, que las leyes llamã exẽplares, para que la decretal ſe corroboraſſe con el exercicio, y muchos eſcarmentaſſen en vno, o en dos.

Hordenamos tambien, que caygan en las penas que el derecho eſtableſce a los monipodios, todos los que conſpiraren, 227

o ſe-

Decretal sobre los cambios
o se cogerã ensi toda la moneda, o la ma
yor parte della: que paresce hazen moni
podio en la moneda,

Tambien condennamos con bastantissimas cãusas este maldito embuste en el capitulo septimo.

Este es el thenor y letra dela Decretal, que aunque breue, toca toda la substãcia. Tres males capitales ay enesta negociacion. El primero los cambios secos, y estos ya todos los condenna la Sede Apostolica, y explica en particular muchos dellos. El segũdo es esta cuenta tan particular con los plazos mayores o menores, y que a sus medidas crezcan los interesses. Do se incluyen rantos males de recambiar las letras. Todo lo qual lo declara por vsurario. Lo rercero, este alçarse con la plaça, y conspirar cõtra los necessitados, ò necessitarlos, recogendo en si la moneda (principio de muchos agrauios è injusticias.) Lo qual como tan perjudicial prohibe, so graues penas. Y para remedio de muchos peccados, ordena que no se cambie sino a la feria primera, o a muy cortos plazos, los que pidiere la distancia del lugar, y no mayores.

Plega à Dios, sean tan diligentes en guardallo, quã
to se han mostrado desseosos de esta ley Papal. En la qual, para que tenga nuestro romãce mas firmeza, juzgue por conuenible inxerirla aqui originalmente en Latin.

DECRETALIS S. D. N. PII.V. Super exercendis Cambijs.



IVS EPISCOPVS, SERVVS SERVORVM DEI Ad perpetuam rei memoriam. IN EAM pro nostro Pastorali officio curam diligẽter incumbimus vt.D.N. oĩbus opportuna pro aĩmarũ salute remedia adhibere minime differamus. Cum itaq; ad aures nostras peruenerit legitimum cambiorum vsum, quem necessitas, publicaq; vtilitas induxit, sæpe numero ob illiciti quæstus cupiditatem sic deprauari, vt sub illius prætextu vsuraria prauitas a nonnullis exerceatur. Nos petitionibus, quæ super his nuper nobis factæ sunt, hæc perpetuo valitura decretali respondendum esse duximus, vt neq; dolosis sua fraus suffragetur, neq; ignaros perdat inscitia, sic enim Pastoris officium exequimur, dum gregem nobis commissum ab æternæ damnationis periculo eripere modis omnibus studemus. Primum igitur damnamus ea omnia cambia, quæ ficca nominantur, & ita confinguntur, vt cõtrahentes ad certas nundinas, seu ad alia loca cãbia celebrare simulant, ad quæ loca ij, qui pecuniam recipiunt, literas quidem suas cambij tradunt, sed non mittuntur; vel ita mittuntur, vt transacto tempore, vnde processerant, inanes referantur, aut etiã nullis

huiusmodi literas traditis pecunia ibi deniq; cum in teresse reposcitur, vbi contractus fuerat cœlebratus nam inter dantes,& respicientes, vsq; á principio ita conuenerat, vel certé talis intentio erat, neq; quisquan est, qui in nundinis, aut locis supradictis huiusmodi literis receptis solutionem faciat. Cui malo simile etiam illud est, cum pecuniæ, siue depositi, siue alio nomine ficti cambij traduntur, vt postea eodem in loco, vel alibi cum lucro restituantur. Sed & in ipsis cambijs, quæ Realia appellantur, interdum (vt ad nos perfertur) Campsores præstitutum solutionis terminum lucro ex tacita, vel expressa conuentione recepto, seu etiam tantummodo promisso differunt. Quæ omnia nos vsuraria esse declaramus,& ne fiant districtius prohibemus. Porró ad tollendas quoq; in cambijs, quantum cũ Deo possumus occasiones peccandi, fraudesq; fœneratorũ, statuimus, ne deinceps quisquam audeat, siue á principio, siue alias certum, & determinatum interesse etiam in casum non solutionis pacisci, neq; Realia cambia aliter quam pro primis nundinis, vbi illæ celebrantur, vbi vero nõ celebrantur pro primis terminis iuxta receptum locorum vsum exercere, abusu illo prorsus reiecto, cambia pro secundis,& deinceps nundinis, siue terminis exercendi. Curãdum autem erit in terminis, vt ratio habeatur longinquitatis, & vicinitatis locorum, in quibus solutio destinatur, ne, dum longiores præfiguntur, quam loca destinatæ solutionis desiderant, fœnerandi detur occasio.

Quicunq; contra hanc nostram constitucionem commiserit, pœnis a sacris canonibus contra vsurarios inflictis, se nouerit subiacere. Eos vero, qui conspirationes fecerint, vel congestam vndiq; pecuniã ita ad se redegerint, vt quasi monopolium pecuniæ facere

fecere videantur,pœnis,quæ a iure contra exercẽtes monopolia,constitutæ sunt,teneri sancimus. Volumus autem quod præsentes literæ in Camera Apostolica & ad valuas Basilicæ principis Apostolorum de Vrbe,& Cancellariæ etiam apostolicæ publicentur,& in ipsa Camera describantur. Et quia difficile foret eas ad singula quæq; loca deferri, quod earum transumptis etiam impressis,manu alicuius eiusdem Cameræ,vel alterius Notarij subscriptis,& sigillo dictæ Cameræ.vel Prælati ecclesiastici munitis, eadem prorsus fides adhibeatur,quæ præsentibus adhibetetur,si forent exhibitæ,vel ostẽsæ.Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ dannationis, declarationis,prohibitionis,statuti,sanctionis,& voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraite. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit cursurum. Dat. Romæ apud sanctum Petrum. Anno Incarnationis dominicæ, Millesimo quingentesimo sepruagesimo quinto.Kal.Februarij.Põtificarus nostri.Anno sexto

Fer.Card.de Medicis Summator.

Cæ.Glorietius.

H. Cumyn.

Anno

ANno a Natiuitate Domini, Millesimo quingentesimo, septuagesimo primo, indictione. 14. die vero septima Februarij. Pontificatus Sanctissimi in Christo patris, & D. N. D. Pij. diuina prouidentia Papæ quinti. Anno sexto, præsentes retroscriptæ literæ affixæ, & publicatæ fuerunt ad valuas Camaræ Apostolicæ, principis Apostolorum Basilicæ de Vrbe, ac Cancellariæ Apostolicæ vt moris est per nos Bartholomæum Sottocasa, & M. Ant. Brutum. præfati. S. D. N. Papæ Curs.

Scipio de Octauianis Magister Cursorum.

Registrata apud Cæsarem Secretarium.

Capitulo.xiij. De los cambios que se vsan de aqui a Indias.



VISE hazer por si menciō de vn cambio, q̃ se vsa en esta ciudad para Indias. Porque es tan singular q̃ no entra en la regla, y canones comunes de los otros, y aun es tā disforme, y tan feo, q̃ paresce vn mōstruo de cambios, sin figura y aparencia entera dellos. Vna Chimera con vna parte de cambio, otra de seguro, otra de vsura, vna mixtura risible y horrible, En estas gradas se cambia cō dos generos de personas para Indias. El vno es passageros, que estan en necessidad, y no tienē aqui sus haziēdas toman à cambio para auiarse á pagar alla, à cinquenta por ciento, y á sessenta, y corre el cambiador el riesgo de vn nauio que señalan. El otro es cō los maestros á pagar de buelta aqui, y lleuan les a ochenta y nouenta; y toman en si el riesgo de la nao de yda, y venida. Que acaesce correr ē vn caxco diez mil ducados, no valiendo el dos, ò tres. Mirado y considerado atentamente este negocio, cierto es monstruoso, que ni tiene pies, ni cabeça, ni por donde comenceys, ni acabeys. Lo primero el no es cambio, y si lo es? de que sirue correr el riesgo de la nao? no auiēdo ellos dado en cambio naos, sino dineros? ni mercando tan poco el otro la nao con lo que le dieron. Mayormente que antes el cambio se inuento, y se exercita para ahorrar de peligros, y es contra su naturaleza correr riesgo, el que los da aqui para que se los dē en otra parte. Iten sessenta por ciento, porq̃ se lleuā? si es por cābio, es injustissimo y desaforado in-

teres. Si es por seguro, muchas vezes el q̃ toma à cã bio, no es señor de la nao, sino maestre, ò passagero q̃ no tiene cosa ni parte en ella. Y si lo es, el no la quiere agora assegurar. De mas q̃ si se lleuã por el seguro, cierto es muy grã seguro sessenta, ni aun treynta por ciẽto. Todo el cõtrato es fuera de toda regla, y orden. Que en ropa no se ganaran acabo de dos años quarẽta horros, y quierẽ estos aũ en menos ganar sessenta sin ningun trabajo, y con sola moneda. Dos cõdiciones harto repugnãtes al interes. Por lo qual todas estas ganãcias son illicitas y anexas absoluerse, q̃ ni tienẽ razõ, ni causa para adquirirse, ni sirue aquel embuste de tomar en si el peligro, mas de vn despertar, a quien duerme, à hazer el mal q̃ ya se va de muchos maestres y pilotos sospechando, aunque yo lo tẽgo por mẽtira. Cõuiene á saber, q̃ dan de buelta dissimuladamẽte ẽ vn baxo, ó arracife con la nao, do perdiẽdo el caxco, escapã ricos cõ diez mil ducados horros: q̃ yuã sobre el. Iten el dar a cãbio, y sacar por cõdicion q̃ hã de assegurar el principal, es vsura cõdẽnada expressamẽte enel derecho. Aunq̃ a la verdad no hazẽ esto. Que el principal q̃ dieron, no es la nao, sino dineros q̃ se gastã antes dela partida ẽ matalotaje, y otros adereços de camino. Solo dierõ en esta imaginaciõ pẽsandoles hazia al caso, pa lleuar todo lo q̃ quisiessen, tomar en si aq̃l peligro. Como si bastasse para ganar ò justificar la ganãcia correr riesgo, si el negocio de suyo no es licito. Ningũa causa cierto, pueden dar bastãte delo q̃ hazen. Lo q̃ podriã dezir cõ verdad, no lo osan dezir, viẽdo q̃ no lo puedẽ hazer, y lo hazẽ contra toda razon. Que es lleuar à sessenta por ciento, porq̃ lo veẽ tan necessitado, q̃ ciento daria, y por vn real sessenta y ocho, à trueque de escapar, y salir deste aprieto presente.

Sue

Suelen alegar vnos, que ellos auian de cargar a Indias. Otros hablan condicionalmẽte si cargara, y corriera el riesgo, se vendiera la cargazon á sessenta, y pues dexo de cargar y se los doy, y corro el riesgo, casi es cargarlo, y por consiguiente, podre lleuar lo que esperaua saldria la ropa. A lo vno y á lo otro, respondo dos cosas. Lo primero dado fuera lo que relatan verdad, toda via peccauan grauemente, que si embiara su cargazon se la vendieran por sessenta, ó setenta brutos fiada por dos seyses, ó tres quatros, y hiziera de costas veynte y seys, y treynta por ciento. De modo que á bien negociar en dos años, tuuiera en limpio en la contratacion corriendo de yda y buelta peligro, treynta ó quarenta por ciento. Quieren estos por via de cambio, do ahorran del trabajo grande, que es hazer vna cargazon, en mucho menos tiempo al doble mayor ganancia. Esto es ya robar no ganar. Demas desto no se yo, de quien tienen estos potestad y authoridad para mesclar, y trastrocar los contraros. El dia, y ora que quito la moneda de vn modo de negociar, y la ocupo en otro, he de ganar lo que el segundo permite, no quanto el primero puede. Vn genero de negocios es la mercancia, otro el cambio, si quisiste agora no ser mercader sino cambiador, no has de ganar como si cargaras, sino como quien cambio, y mucho menos puede ganar el cambiador, con la moneda que el mercader con la ropa. Y si quieres cambiar superfluo es aquel embuste de correr riesgo, pues el cambio no pide, se corra por el camino, antes se inuento para ahorrar de los peligros del camino. Si alegas que auiendo de cargar, lo dexas á instancia y ruego suyo. Lo primero esto es muy raro, sino que lo tienes d̃ vso, y trato y siendo ansi, no puedes pretender titulo ningũo de

lucro cessante. Lo segundo, quādo fuere verdad, no negamos ser justo, q̄ te satisfaga, mas en los sessenta por ciento, lleuas mucho mas de lo que auias de ganar, no auiēdo de ganar sino muy menos. Que se ha de sacar el trabajo y solicitud, de q̄ te eximes, y el estar en auētura de perder aunque llegue en saluo, como vemos, q̄ va a las vezes tanta ropa en la flota, q̄ vale muy poco mas que costo. Y si pretendes el titulo de lucro cessante, no ay para que corras el riesgo, especialmēte, no de los dineros, ni ropa q̄ diste, sino de vn caxco de nauio, que jamas tuuiste en tu poder ni le entregaste. Que bien te consta, que tu mercaderia no va alla, ni la quiere para lleuar, sino para vender de barata. Y de mas que este negocio es injustissimo, y vsurario, tiene otro grado mas ē el mal, que es à las vezes pernicioso á muchos pobres (conuiene a saber) á los marineros, gente de quien con razon se puede tener compassion por la gran pobreza, trabajos y calamidades que passā. Y el daño es este, que si toma vn maestre de nao, dos mil ducados à cambio para aparejarlo, y costearlo, veynte que le de al marinero antes de la partida, ò en el camino, le salē en treynta, por los grandes interesses con que se lo da. Cerca de lo qual se ha de considerar, que la soldada de los marineros, sale de los fletes, que por consiguiente han de ser pagados à la buelta, mas ellos como son tan pobres, piden dinero en San Lucar, y por el camino para mercar alguna ropilla, alguna vernia, ó comidilla, viendo se los maestros sin blanca, toman á cambio con grandes interesses, y danlo a sus marineros, como les cuestan. El qual daño, que para ellos segun su pobreza es grande, causo el primero que los dio, cuyo peccado es tā claro y manifiesto como el de Indias.

Mas

Mas cerca delos maestros, ay q̃ aduertir dos puntos (que de los primeros no ay necessidad, yo diga) todos dizen, y blasphemman. Lo primero, que muchas vezes son reprehensibles, que teniendo dineros, los dan à los marineros con cambios subidos, alegãdo para su maldad, que si no los tuuierã, los auiã de tomar, y q̃ no estan obligados ellos à tenellos, ó teniẽdolos a darlos, y que es razonable que el cambio, q̃ auian de dar à otro se lo den à el. La respuesta con breuedad desto es, que como el otro pecca, y peccan do se condenna haziendo tal cambio, peccan ellos tambien, y se condennan, cometiendo la mesma injusticia. Esto me parece a mi tan verdadero, que aun los lagañosos enel entendimiento veen, que está mejor razon, esta resolucion que su hecho dissoluto. De los que realmẽte los toman a cambio, digo que quãdo los marineros de mancomun, como acaesce, le dizen que tome a cambio; y en su nombre, y dellos lo busca y rescibe para sus gastos y necessidades, licitamente lo toma yreparte, sueldo a rata, como cada vno quiere, y demanda. Pero si el lo roma para sus menesteres, y despues a caso le piden los marineros algunos dineros, no se los puede dar cõ aquel cãbio sino el real por treynta y quatro. Y la diffrrẽcia y distinction del vn caso, al orro consiste que enel primero no da el maestre a los marineros a cambio, sino el y los marineros hazen vn cuerpo y communidad que resciben este cambio, ó por mejor dezir vsura y logro, y el rescebirlo no es delicto. Y por esto se exime de culpa y restitucion, el darlo es siempre malo. En el segundo, da el como principal a cambio a sus marineros, y como peccó, quien a el se lo dio, y no peccò el en rescebir lo, ansi pecca agora el en darlo, y no los marineros en tomarlo. Porque haze la mesma

ma injusticia y agrauio que le hizieron. Dizen ellos, en tanto me está, y assi me agrauiaron. Yo lo confiesso, mas el ser agrauiado, no da derecho a nadie, para que agraue a otro, y que con el agrauio ageno deshaga, o recompense el propio. Mayormente, que humanidad es, que den algunos dineros a sus marineros, para que merquen, si quiera con que se pueda deffender de los aguaceros y frios. Resolutoriamente digo, que los que cambian con los maestres pecan, y deuen restituyr. Y que dar lo despues los maestres a los marineros, no auiendo lo tomado es el mesmo delicto. Y en caso que lo ayan rescebido para sus expensas y gastos (como tẽgo expressado) dar despues a los marineros, con el mesmo interes que el lo tomo, me suena por lo menos muy mal. En este punto he hablado, como hablan todos, llamando a este contrato cambio, no siendo lo en realidad de verdad, ni teniendo cosa del sino solo nombre. Es vn prestamo y vsura encubierta, con aquel disfraz de tomar y correr el peligro en vn caxco de nauio, embuste que ninguna cosa aprouecha.

L. pericul. ff. de nat. fœno. & l. 1. & 2. C. eo. titul.

Mas de aqui a Indias bien podria auer cãbio, lleuando llanamente de Seuilla a S. Domingo diez por ciento, a Nueua España quinze, a Nombre de Dios y su tierra lo mesmo, al Peru veynte y cinco, y a Chile a treynta y cinco. Fundo me en este parescer y decreto en todo lo passado, de la obrilla. Que se tiene la moneda en aquellos reynos, ẽ menos todo esto que en Seuilla. Cien pesos en Mexico son yguales, cõ ochenta y cinco en España. Y seria ygual y justo el cãbio, cien ducados enla ciudad de los Reyes, con setẽta enla de Toledo. De lo qual podrã dar testimonio authentico, los que alla y aca han estado y residido algun tiempo, no solo de passada, y como huespedes

Todos

Todos ſerian(ſi ſe hizieſſen)reales y verdaderos, ſin ſer neceſſario cotter riezgo en nao,ni carauela, que es embuſte del diablo. Sino dar aqui los dineros y embiar la letra,y reſcebirlos luego,y ſi quiſierẽ cambiar a la buelta,quiẽ reſcibiere en Mexico mil peſos puede librar en Eſpaña ocho cientos y cinquenta. Diran que menos cueſta el ſeguro,anſi es verdad. Eſto concluye,que ſeria harto bobo, quiẽ por cambio los truxeſſe. Mas no es marauilla, que por vna via ſe pierda,o gane mas que por otra. En lo qual verã los cambiadores, que hazẽ mucho al caſo para la cõſciencia,tratar en vn genero de negocios, o en otro. El aſſegurador por traer mil ducados đla vera cruz aqui,lleuarian ciẽto,el cambiador podria lleuar ciẽto y cinquenta. Y como en eſte caſo particular pueden ellos intereſſar mas ꝗ el aſſegurador aura otros muchos do no puedẽ,ni deuẽ querer intereſſar tãto como los mercaderes. Y porꝗ vean mas claro quanto depẽde la ganãcia de la naturaleza del contrato, aduiertã, que quien quiſieſſe paſſar mil ducados ẽ dinero,al Nombre de Dios por ſeguro auia de perder ciẽto,o alomenos ſeſſenta, y ſi los paſſa por cãbio ganarã ciẽto y cinquẽta. Anſi ꝗ aſſegurãdolos,eſneceſſaria la perdida, y cãbiando los,la ganãcia,y ſigueſe vn meſmo effecto,que es ponerlos alla.

Boluiendo al cãbio đ buelta,ꝗparece mas caro,ꝗ el ſeguro,digo,ꝗ miradas todas las coſas quaſi corren parejas,y todo ſale a vna cuenta. Que el aſſegurador,ſi lleua diez por ciento, no ahorra de tres de flete y de cinco,ſi viene en confiança, ni dela entrada en la contratacion,ni de auerias, armada,y galeras,delo qual todo ahorra y exime el cãbio. En lugar de quãtos he cõdẽnado,puedẽ reſcebir el auiſo deſte Que les ſerà prouechoſo y ganancioſo, ſi lo hazen

conuie-

(conuiene a saber) vsar el cambio de aqui a Indias, escusaràn dos mil illicitos, que celebran dentro de España. Lo primero, seria cambio real ẽ esta ciudad. Pues consta que los mas de gradas tienen su dinero y caudal alla, no auria sospecha de vsura en el negocio, como la ay (segun vimos) en todos los que se dã para ferias a los mercaderes Indianos. Lo segundo, seria de grandes interesses a trueque de algũ riezgo a la buelta, q̃ aun podrian escusar con assegurar. De mas que hallaran, cien mil que se los tomen.

Capitulo. xiiij. De los banqueros.

#33. LOS Bancos me parescio que no deuia dexar en blanco, porque tienẽ gran parentezco con el cambio, y siempre andan hermanados y aliados. Raro es el bãquero, que no pas se los limites de su trato, dando a cambio. Estos son differẽtes ẽ este reyno en su negociar, ansi serà nuestra sentencia di-

l. argentari9. para. 1. & l. quædã para. nummulari9 ff. de edendo & l. 1. & 2. ff. eaco. par. 1 insti. de leca.

uersa. Aunque de todos es regla comun y general, poder lleuar salario, de los que consignan en su banco dinero, ó vn tanto cada año, ó tanto al millar, pues les siruen, y guardan su hazienda. Los desta ciudad, cierto son realissimos y ahidalgados, que ningun salario piden, ni lleuan. Ellos tienen a la verdad sus intelligencias y mayores interesses, en tener siempre mucha moneda para tratar, en lo qual no hazen contra consciencia, si guardan dos condiciones; ó se apartan de vno de dos inconuinientes. El primero, no despojar tanto el banco, que no puedan pagar luego los libramientos que vinieren. Porque si se impossibilitan a pagallos, expendiendo, y occupando

el

dinero en empleos, y grangerias, y otros tractos, cierto peccan. Han de entender que no es suya, sino agena la moneda, y no es justo, que por seruirse della dexe de seruir a su dueño. Y dexa (como cõsta) el dia que libran, y la mandan dar al official, ò a quiẽ se les antoja. y traen ellos en trespassos al pobre hombre muchos dias. Lo segundo, que no se metan en negocios peligrosos, Que peccan, dado les succedan prosperamente, por el peligro que se pusieron de faltar, y hazer graue daño, a los que de ellos se confiaron, Mas como en caso de ganar, auiendo commodidad es muy difficil refrenar el auaricia, ningũo dellos tiene estos auisos, ni guarda estas condiciones. Por tanto, lo cierto, seguro, y mejor es, que no tengan otro trato gruesso, especialmẽte, estãdo obligados a ello, por ley del reyno, que dize desta manera. Don Carlos. &c. Porque de tener los bancos publicos de las ferias, de las Ciudades, villas, y lugares destos reynos negocios y contrataciones, fuera de lo tocante a los bãcos, ha resultado auerse alçado, y quebrado ẽ mucho daño de nuestros subditos y naturales, q̃ tenian sus dineros en confiança, Mandamos, que las personasque tuuieren los dichos bancos: no puedã por si, ni por interpositas personas, directe, o indirecte, tractar, ni contratar, ni entẽder en otros tratos de mercaderias, y compañias, sino solamante enlo tocante a los dichos cambios. So pena, que la primera vez incurran en perdicion de la mitad de sus bienes, y por la segunda, sean desterrados destos reynos. Los bancos en corte, son realmẽte cambiadores de cambios que diximos patentemẽte, logreros y vsurarios. Por que siruen de prestar a los caualleros, y principes. Contra los quales haze todo lo que en esta obrilla hemos escripto. Los de las ferias tienẽ dos ganãcias



la

la vna, que acabada la feria, cada vno le paga liberal, y largamente, ſegun ha ſido grande ó pequeña la cuẽta, que ha tenido en ſu banco. Y llegan los ſalarios cad a feria a ſus mil y quinientos ducados comunmẽte, ſalario licito y honeſto. Porque es vn eſtipendio y paga del trabajo, y coſtas que en ſu ſeruicio ha hecho, en eſcreuir, cõtar, encaxar, deſembolſar dineros Ay otro mas comun, que es ſeys al millar, el negocio mas obſcuro de entender, y difficil de aueriguar que he viſto ẽ mis dias. No ay coſa mas vſada, ni mas nombrada que eſtos ſeys al millar, en letras para cãbios, y no ay en todo el gran golfo deſta arte, baxo, ni arracife, mas difficultoſo de paſſar que eſte. Pareceme, que podria yo tratando de cambios dezir de ſtos ſeys lo que dize. S. Auguſtin, eſcriuiendo philoſophalmẽte del tiempo. Que no ay coſa mas notoria ni mas publica que el tiempo, ni otra ningũa mas difficultoſa de entender, que ſu naturaleza y quidiad. No ay enel mundo quien ygnore, q̃ ay tiempo, mas muy pocos ay que ſepan donde eſtá, y que ſea el tiẽpo. Anſi digo, que todos oymos en cedulas, y libranças, con ſeys al millar, mas creo que haſta agora nadie ha aueriguado la razon, o cauſa, porque ſe lleuã, ni de dõde ſe deriuò, o tuuo origen eſte abuſo,

La practica deſte negocio es, que quien libra para
234 alguna feria, como las mas de las vezes no tiene alla dinero de que pague, ha los de tomar forçoſamente a cambio, el qual durante la feria anda alto, y ſubido, y por librar ſe de aquel peligro libra en banco. Llegada la letra aceptan la, y aſſientan la enel bãco, haziendo acreedor al que la traxo de toda la quantidad con ſeys al millar, mas no puede ya ſacar blãca de contado, ſino va mercando y librando, y ningun libramiento de los que haze ſe paga haſta paſſada la

feria.

feria. De modo, que si todo lo ha consumido en libranças, de todos los mil y seys ha gozado, mas podemos le dezir el refran, buen prouecho le hagan. Porque los tenderos a quien compran ante omnia, les preguntan como les han de pagar, o lo saben, y barruntan. Y entendiendo, q̃ para sacarlos del bãco han de pagar sus seys al millar, y aunque han de espe rar hasta el fin de la feria, tienen cuydado de recompensar todo esto en los precios. Finalmente al tiẽpo de los pagamẽtos, toma el cambio sus seys al millar, de todo lo que cuẽta y saca. Y porque digamos juntos todos los embustes, digo que estos banqueros resciben tambien en si todos los dineros q̃ quiere consignar en su banco, y dan vn tanto al que en el los puso, y metio, desta manera. Consignò vno en banco mil ducados, arma cuenta la caxa con el, y pone en el margen lo que saca en dinero, y lo que librò en banco, y acabada la feria de todo lo que no se sacó en dinero, le da interes. Item si los que traen los libramientos, quieren luego ser pagados, le pagan su moneda, con tanta perdida, como si se lo dieran a cambio. Todos negocios escrupulosissimos, aunque mejor dixera, condennados. Porque en muchos dellos, la injusticia es tan clara que no puede tener lugar, escrupulo ni dubda.

Del primero destos tres abusos, suelen los theologos inquirir, q̃ fundamẽto ay de lleuar seys al millar. Y creẽ algunos dellos, q̃ deue ser el salario del bãquero, por su officio y exercicio. Y no se fundan en este parescer por otra razõ, ni argumento mas, de auer se echado a pẽsar, porq̃ lleuariã este interes, y como no muy cursados en la practica dello, no hallaron q̃ podria auer otra. Mas cierto ellos se engañarõ. Y si yo tãbien pudiesse acertar, quanto probar, y cõuencer,

que

que no es estipēdio, del lasto y sudor, todo quedaria llano. Y que no sea paga, ni recõpensa de su trabajo, paresce claramente, lo vno en que concluyda, y deshecha la feria, le pagan todos (fuera destos seys al millar) larga y magnificamente su trabajo. Que en espacio de dos meses coge casi dos mil Ducados, ansi los seys no pueden ser paga, que seria ya esto dos pagas Iten si saca el otro los dos mil, durante la feria, pagarà quinze, y veynte, y aun veynte y cinco Y si los lleuarà por el trabajo de tenerlos y contarlos, siēdo el mesmo trabajo de hazer esto al principio, medio, y fin, y aun menor, tanto quanto mas presto se piden, no auia de lleuar mas, sino menos.

Muestra con euidencia lo mesmo, ver que lleuan en interes del contado, como anda la plaça en los cambios y no puede esta variedad y pujança, cõpadescer se si son los seys salario. Porque en ninguna manera dize, antes repugna y contradize, que se pague el trabajo que passa, como se paga el cambio. Item estos seys al millar, no son siempre para el banquero, sino muchas vezes, para quien lleua la letra, y de todo le hazen acreedor, que ningũa cosa trabaja. Iten los mesmos seys da el banco a quien enel pone moneda. Estas razones muestran quanto dista aquel parescer y determinaciõ dela verdad. Mas no sabria yo tan claro dezir, de que siruan, como he sabido dezir, de q̃ no siruan. Lo primero digo, que es vna costũbre antigua aunque no vniuersal de todos los bancos. Que en Seuilla no se lleua nada. La qual dizen tuuo su origen en Flandes, do vienẽ a cinco el millar. Pero ay tantos abusos y a viejos en este negocio, que no basta ser costumbre antigua para justificarlo, sino ay otro fundamento. Porque de muchos años atras se suele errar y se yerra, en esta contratacion.

Lo

Lo primero ſobre eſtos cinco al millar en banco, ſe han eſtableſcido ſucceſſiuamẽte diuerſas leyes. Primero ſe aprobaron y permitieron lleuar, deſpues los reyes catholicos los vedaron, ſo eſta forma. Por la preſente reuocamos, caſamos, y anulamos la pragmatica por nos hecha en la ciudad de Seuilla, en q̃ permittimos, que los banqueros pudieſſen lleuar à aquellos con quien vuieſſen de cambiar, y pagar algunos dineros, cinco marauedis al millar, por pagar en buena moneda, ni por otra ninguna cauſa ni razon. Y ordenamos, que de aqui adelante los dichos banqueros paguen llanamente, lo que deuieren, y en ellos fuere librado, ſin detener la paga alas partes. Sopena que los banqueros, que lleuaren marauedis algunos, por razon de pagar lo que en ſus bancos fuere librado, de diez mil marauedis. Eſta es ſu ſentẽcia: y mas pareſce me que no ſe guarda. Y anſi podemos, y deuemos remitirnos a la ley natural Segun la qual hablando, digo que miradas bien todas las particularidades deſte hecho, me pareſce que eſtos ſeys al millar, ſon vn pagar al banco el hazerſe deudor de aquella quantidad, durante la feria, y el hazer eſpaldas por ellos, y corteſponder al acreedor. El banco es como vn fiador, del que aſſienta la partida, y ſale a pagar por el, y en effecto paga a ſu modo (conuiene a ſaber) aceptando ſus letras, y cumpliendolas a ſu tiempo, ſegun es vſo y coſtumbre. Y ſeñal euidente es deſto, que acabada la feria, paga al banco el que aſſento la partida, y lo toma a cambio ſobre el que ſe la embio. Y ſino la tomo luego que la reſcibio, ò durante la feria, fue porque andauan muy ſubidos. A cuya cauſa huelgã de padeſcer aquel daño de ſeys al millar, porque eſte tome enſi aquella obligacion durante la feria, y a guardar la concluſion della, do anda muy mas baxo el cambio. Lo

qual no es mal titulo, ni fundamento. Que entre Theologos bien se da licencia al fiador que rescība, y aun pida algo por serlo. Si vno fia à otro en mil ducados, no es cargo de consciencia lleuar medio por ciēto, ò vn quarto, ò otra cosa ansi minima por la fiança que haze. Porque alfin se obliga, y queda à pagar, en caso que faltasse el otro, y lo assegura. La qual obligaciō y actos valē dineros, y se puede lleuar interes. Verdad es ser muy mejor, hazerlo libremēte, como hasta agora se ha vsado, y acostumbrado, que nunca se da blanca al fiador, sino que por sola charidad, y amistad lo haze. Y seria muy mal hecho quebrantar agora tan loable y sancta costumbre, pero en rigor de justicia, si se hiziesse, no se condennaria. Y pues quasi es esto en substancia, lo que en los bancos se haze, que son como vnos fiadores ciertos, y seguros, y siempre pagan como se obligan, lo qual no hazē los otros fiadores (que pocas vezes lastan y pagan) bien se les pueden conceder estos seys al millar. Este mi parescer en este negocio (como vemos) se entiende solamente, quando el banco rescibiesse en si la obligaciō de pagar, que otro tenia, y no en otro ningū caso. Antes digo, que en todos los demas es abuso grandissimo. Y en este aun se entiende en solos los seys, que los tengo y juzgo por bastante salario de la fiança, que haze por aquellos pocos dias. Que del crescer si se piden durante la feria despues diremos. A esta sentēcia y decreto fauoresce mucho el vso y practica deste negocio, que no se lleuā estos seys al millar, ni se mientan en las letras, que se libran de contado fuera del cambio, y en ningunas tā poco generalmente que se hazen para Seuilla, ni Roma, do no es costumbre pagar en banco, sino en reales. Do paresce claramente, que estos seys al millar se dan como paga dela fiança y lasto del banco, pues solamen

l. hoc jure. par. labeo. ff. de donatio. l. firemu nerādi. par ra. maurus ff. mādatis. Paulus Castrēsis in di cta lege. Laurētius. e cōsulnit. Cōradus de cō tract. q. 40. c. 4. potest suscipere quid pro fidei ius sione.

lamente en librança en banco le ponen y conceden. Tambien se podria dezir con mucha probabilidad y apparencia, que se dan al mesmo que le libra la summa, esto es, al que dio su dinero : porque se contente con aquel genero de paga en banco, que es vn pagamento muy manco è imperfecto. Mejor le fuera, si le lo librassen y pagassen con plata, que no en cedulas. A la qual causa y razon allude ciertamente que de todos mil y seys le hazen acreedor en el banco, aquien truxo la letra, y de todos se vale. Lo qual es titulo suf ficiente para lleuarlos. Que si se le deuian de derecho en reales, que a el le fueran mas vtiles y cõmodos, que librancas, y quitanças. Bien puede lleuar cinco ò seys al millar, por aquella cõmodidad y prouecho, que pierde, contentãdose cõ ellos en bãco. Y si esto es, tãbien es cõforme a razõ, q̃ si aceptada la letra en cãbio, sacare alguna quãtidad de dineros, de el mesmo interesse de seys al millar al bãco, segũ la quãtidad q̃ sacare pues desembolsa en reales, no siẽdo obligado a ello por entõces. Y porq̃ rescibiẽdolo en plata, cessa ya alomenos en aq̃lla quãtidad la razõ q̃ le daua el derecho para lleuar los seys, q̃ era valerse dellos en cedulas, y correr por el bãquero, q̃ lasta por el primero, por quiẽ salio, y la assento en su libro. Y ansi se salua la costũbre destos tratos, quanto a este punto delos seys al millar Que es licito en consciencia lleuarlos, a quiẽ toma la paga de su dinero en banco, y al mesmo banco tambien, si pagare en dineros a este tal alguna quantidad.

Licito digo, mientras por ley positiua no se prohibiere, que por justas causas suele vedar lo q̃ se podria de suyo hazer, porq̃ se haze mal. Quãto al segundo pũto de pagar el banco, al que pone en el dinero, todos cõcuerdan, que es logro del que lo rescibe. Porq̃ es pagar, lo que no meresce paga antes al reues le auia de

satisfazer al banco, la guarda de su moneda. Si dizen que se aprouecha, y le es mucha ganancia, porque cãbia Nada desto le da derecho a el, para lleuarle cosa. Industria è ingenio es del banquero. Y en cosa tã euidente, no es menester traer muchas razones, que es, citar testigos en negocios notorios y claros. Quanto a lo tercero, que es quitar del libramiento quando lo quiere el tendero ò official en contado, a como anda el cambio, todo es robo y tan patente, que no es vsura paliada, ni descubierta sino vn patentissimo hurto. Y no es exageracion, sino que cierto, si me preguntassen, que especie de peccado es este delicto, ò aqual se reduze, no alcanço, pueda ser otra, que injusticia y robo. Y vn vender la moneda à mas delo que vale, y vn no pagar quanto se deue. A este se le deuen cien ducados por la ropa, que vendio, y tantos le libra el otro, que tiene credito en tu banco, quitarle dos, porque ansi anda el cambio para Seuilla, ò Villalõ, no ay mas razon para hazerlo. Y esta question es ya vieja entre banqueros y confessores, quanto ha que ella se comẽço a vsar, porque luego se vido su maldad, e injusticia. Que no absueluen aun alos moços delos banqueros que en semejante diablura les ayudan. Y tienen razõ, pues rodos son culpables. Y dado no participen del hurto, caen todos en la especie de latrocinio. Lo que en estos negocios se pecca contra justicia, todo ò lo mas he tocado, a lo que creo eneste opusculo, alomenos conforme al estilo y practica destos reynos. Porque de otras especies de cambios injustas que ay en Italia, y otras en Francia, y otras por ventura q̃ aura en Alemaña, no quise hazer menciõ ninguna por muchas causas, que a ello me mouiero. La vna delas quales, fue no querer q̃ del mal sepan mis naturales mas delo que saben. Y aun este quisiera no supieran, sino

que todo lo que entendieran y hizieran, fuera bueno Como han de restituyr los cambiadores, y quien que da obligado à ello, todo esta expuesto en el opusculo de restitucion, porque por si conuino que se tratasse, segun era la materia larga.

Capitulo.xv. Quan dañoso es tomar *a cambio y vsuras.*

AVNQVE no se, si seria mas prouechoso persuadir que nadie tome dineros con vsuras, y en cambios, que exprobrar y ponderar, quan grã mal dad es el darlos. Porq̃ dado sea peccado el prestarlos, no el rescebirlos, tan reprehensibles, son quasi (segun razon humana) los que piden, como los que con tan afrentosa ganancia prestan. Todos cierto en cierta manera peccan, todos se pierden los vnos en la bolsa, los otros en el alma, todos destruyen la republica. Muchos varones sabios, desseãdo desterrar esta peste del humanal gentio, tuuieron por mejor medicina, mostrar quanto desuario era pedir prestado al vsurero, que amonestarle a el, no prestasse con vsuras, teniendo por incurable su auaricia y tyrania. Mayormente no refrenandose la vanidad, y locura del postulante: que ceua y sustenta la primera, mas que el alquitran al fuego. A los vnos dexaron como a gente sin remedio, a los otros prouaron, si eran de vida, y no se si acabaron cosa. Mas se que considerado el curso presente de los negocios, pierden tan voluntariamente su hazienda, los que se meten en cambios, y baratas, q̃ quasi no les es de auer lastima su perdicion. Lo primero, que necessidad cõpelle alos mercaderes desta ciudad,

à dar en interesses de cambios a los estrangeros, quãto ganan en Indias, con gran peligro y riesgo en sus cargazones? cierto ninguna necessidad hallaremos, si no vna cierta ceguedad causada de su locura, que es cargar muchos cuentos de ropa, teniendo pocos de caudal, y vn hazer su negociacion rodada, q̃ no vaya flota sin carga, ni venga ninguna sin retorno, todo sin mas causa dela que su voluntad ciega se finge. Para lo qual han menester tomar millares a cambio, a las ferias con interesses excessiuos, y recábiar alla las letras hasta la venida delas naos, do es ya mas lo que aca deuen, que lo que alla ganan. Demas desto, hablando generalmente (sin expressar ningun genero de gente) esto es verdad que a nadie necessito jamas pobreza à tomar con vsuras, y por consiguiente ninguno las toma sin ser enello por extremo culpable. Porq̃ se daña tanto en tomallas, que no se puede escusar de culpa, menos que cõ vna verdadera pobreza, o necessidad. Mas no terná escusa tan razonable persona tã fuera de razõ. Lo primero, al pobre, q̃pide, no ay quiẽ le preste, porq̃ no se fian estos logreros, que no son nada misericordiosos, sino de quien tiene credito. Lo segundo inconsiderado acuerdo es pedir a vsuras el pobre, obligãdose apagar mucho teniẽdo poco. Como podra pagar sino alcãça que comer, otros medios ay comodos para su remedio: trabaxar de manos, deprender algun officio, seruir a quiẽ lo mantenga. Desta manera ha de aliuiar su lazeria, no con vsuras, do antes verna à vna miserable seruidũbre, y vinieta en effecto a real captiuerio en tiẽpos antiguos, do se vsaua quedar por esclauo del acreedor, no pagãdole. Del pobre que se empeña fiãdo y cambiando, se verifica propriamente el adagio de los Latinos, no puedes lleuar la cabra, y cargas te vna vaca. Porque nopudiendo se mantener

con su

con su pobreza, echa sobre si mayor carga de deudas do realmēte empobresce. Que quasi no es pobre quiē no tiene sino deue. Dizē que con la salud todo se passa, ansi qualquiera necessidad se sufre ligeramente careciendo de deudas. No ay mas graue trabajo, que oyrse vn hombre dezir, pagame, sino ay de que. Todo el tiempo que se viue sin deudas, se viue con descāso, y estoy por dezir sin pobreza. Ved quan desuariado consejo es, meterse en vsuras el pobre, para remediarse, do antes se pierde. Y si al pobre se le imputa à tanta culpa, à que se le imputara al rico, el nunca salir de cambios y mohatras? cierto aun cordial desuario, y aun desseo efficaz de perderse, y aun juyzio oculto del Cielo, que ordena secretamente, que con las proprias manos se vaya, este robando sin sentirlo su hazienda, con que robo la agena. Otros mueren por amparar su hazienda, este muere verdaderamente por perderla. Sentencia es muy antigua, voz publica, y vniuersal opinion, que todos los vsureros, ansi manifiestos como paliados, son vnos ladrones encubiertos. Pues que pretēde quien nunca sale de entre ellos? sino ser despojado. Muy injusta quexa es del nauegāte quexarse dela mar, en especial (como dizē los poetas) si se quexa de Neptuno quien segūda vez nauega, auiēdo ya experimentado sus peligros, y tempestad. Muy mas reprehēsibles son estos señores, que tā ala continua se quexan delos estrāgeros, que los comē por los pies con cambios, y vsuras, teniendose ellos la culpa de todo, por meterlos en sus tratos. Que supuesto valerse de su dinero, no es mucho quitar la capa, a quien se pone a peligro de perder aun la camisa, y no quiere en realidad de verdad, sino quedar en cueros, quien siēpre trata con quien le querria robar el caudal. Con mucha mas razō se podriā quexar de su barbaridad, y

desorden, como de quien principal, y radicalmente los roba y deguella. No tienen seys mil de hazienda, cargan veynte mil por parescer caudalosos. Comono han de incurrir enel mal del asno, que ara con el buey Todo esto conuiene a saber, el perderse sin sentirlo, y el quexarse de otros sentido ya el mal, quando no tiene remedio, procede delo que dize sant Ambrosio, que el cambio, y el prestido, es como veneno de aspide. Que con vn deleyte suaue causado de su frialdad, se va apoderando sin contradicion por momentos de las venas, arterias y neruios, hasta llegar al coraçō, do acaba la vida. A este modo se huelga de su mal, quien se necessito con su sola desorden en gastar y cargar, hallando quien luego le preste, no sintiendo por entonces su herida. Mas poco a poco se apodera la deuda del triste caudal, de tal modo, que llegado el plazo, ò quita la hazienda, que es su ser y substancia, ò arranca consigo como cancer vn buen pedaço della. Este saborcillo, que es salir deste aprieto presente impide, no entiendan luego su perdicion, hasta estar del todo perdidos. Los mercaderes son como el gusano de seda, que se enreda y encarcela con su mesma trama de negocios, entrando para salir de vna obligacion, en otra mayor, hasta hallarse de todas partes rodeados de obligaciones, de las quales no pueden salir sino muertos en la bolsa, o flaquissimos y disfigurados. Y ciertamente, si se moderassen enlos tratos y gastos, no les faltaria bastantemente segun su estado. Dize Plutarcho: quieres andar ala continua largo de dineros viue apretado, porque en estrechandose vno, al momento le sobra. Pero quien siempre anda fuera de pretina, no puede no hincharse como hydropico, cuya corpulencia es malos humores, no carne verdadera, ansi el fausto y aparato destos todo es mero vie̅to,

no

no ſubſtancia. Entre gentiles antiguamente auia vn ſolenniſſimo templo en la Iſla de Lesbos do ſe guareſcian los ya muy pelados de vſuras, mas no ay mas ſeguro refugio para euitar el carcelage y priſiones, que la moderacion y buen regimiento. Es lugar tan conſagrado eſta virtud, que no ay juez tan atreuido, que lo quebrante y profane. Trata tu hazienda con prudẽcia, no la fies toda ala fortuna, ten vna parte en ſaluo vn pie en la mar, orro en la tierra. Mide tus tratos cõ el caudal, no eſtiendas los braços amas delo que puedes apretar con tus fuerças, ſaca las alhajas de tu caſa, y gaſtos de meſa de tus intereſes licitos, no expendas mas que ganas, yo ſalgo por fiador, no que ſeras de futuro rico, ſino de preſente, que en ſeguir eſta orden de vida cõſiſte tu riqueza. Porque no eſta ſer vno rico en muchos dineros (como dize Boecio) ſino que de muchos o pocos que tenga le ſobre. Muchos ay à quien ſegun han meneſter, cien millares no baſtan, y con cien mil, ſienten gran falta, al cõtrario ſi viues cõ certado, aun con poco ternas deſcãſo, coſa q̃ con grã des afanes buſcã otros, y no la conſiguẽ. Bien podra llegar vno por otros caminos a proſpero cõ engaños y agrauios, mas a vna proſperidad ſegura y eſtable, jamas ſe viene ſino por eſte q̃ he moſtrado. Y para q̃ entiẽdas quã excelẽte es y admirable, aduertir q̃ el concierto de vna caſa, y la modeſtia de vna perſona, y la equidad y juſticia en los negocios, ſon de ſuyo riquezas tã amables, q̃ excedẽ con grã ventaja á todo el oro y la plata, y todos los aueres temporales ſe hã de poſponer juſtamẽte por adquirillas, ò adquiridas por cõ ſeruallas. Quãto mas ſi ellas te ſon aun remedio para enriqueſcer corporalmẽte, y librarte de mil vſuras, y obligaciones eſtrechiſſimas dote mete, y pone tu profanidad, tomãdo para cũplir cõella grãdes cãbios do

viues atado y captiuo. Que genero de captiuerio es de uer a otro? Y pues tanto bien se alcāça deno estēderse vanamēte el hombre, nadie puede juzgar por aspero (sino es algun loco) cercenar lo superfluo en la casa, en la persona, y tratos, por la dulce libertad, por quiē siempre todos cercenaron, aun delo necessario. Que guerras no mouieron, a que peligros no se expusierō que trabajos no sufrierō Cartaginenses, Griegos, Romanos? por viuir libres. Hasta las mugeres, dauan vnas vezes sus joyas para gastos de guerra, otras vezes cortauā sus curados cabellos para sogas, y andā nuestros naturales tan al reues del desseo general de las gētes, que se veuen portrar las mugeres galanas, las casas adereçadas, ellos muy acompañados, y la mesa muy explendida, gastos que los traen siempre metidos en la cadena de deudas. Y cierto mayor subjection es, de uer a vn vezino, que estar subjecto a otra republica, ni ay mas pesado tributo que esta palabra, paga, mas horrible a orejas de sabios, que cien siluatos de sierpe. Es euidente esclauonia, si en particular se aduierten las intolerables pesadumbres, molestias, y afrentas, que cada dia passan conquiebras, citaciones judiciales, execuciones. Mas doctrina tan notoria, no tiene necessidad de probança, sus encendidos sospiros y quexas, sonlas que es menester aduertir, quāto mas tienen de viento y desuario, que de razō y fundamēto. No desisten ellos de su vanidad perniciosa, y quexanse de los estrāgeros, porque insistē en sus vsuras prouechosas, como si fuesse mas gustosa, y tenax la vanidad que la auaricia. Todos sabemos, q̄ segun ahora se viue, es impossible dexar de auer vsureros naturales, o forasteros y es tābien ineuitable, q̄ auiendolos no se menoscabē y aun acabē las haziēdas de muchos, especialmēte en los de gradas, con cābios y vētas al fiado. Y toda esta

su

ſu perdicion podrian euitar con tiempo, variãdo eſto ſu traça de negociar corrupta. Pues ſi lo pueden remediar, y no lo remedian, no es freneſis quexarſe del cãbiador, ò merccro? que antes ſegun ſon grandes las ſummas que dan à cambio, ò fian, fueran, hablãdo humanamente mas necios en darlas ſin interes, que ſon agora los mercaderes locos en darles a ganar tantas vſuras. Si tuuieran neceſſidad de cien ducados al año, inhumanidad fuera no preſtarſelos gratis, mas quexarſe, que pidiendo diez y veynte mil para ſu apparato de cargazones, les lleuen ſus intereſſes. Es a mi juyzio eſtraña locura, eſtando tan muerta ya la charidad. Aun quando bullia heruoroſa en el Chriſtianiſmo, no hallara quien ſin tocarle enparentezco ò amiſtad. le diera quatro y cinco mil eſcudos, dos y tres vezes al año, como han meneſter los mercaderes, y toman à cambio, ò en ropa, que es vna eſpecie de vſura. Finjamos que los eſtrãgeros ſe enmiendan deſte vicio, que les notan preſtando ſin interes a mercaderes deſta ciudad, como ſuelen, à modo de monte pietatis: tu, tu meſmo mercader, juzgarias luego por error ſalir de ſu patria à ſeruirte tã proucchoſamente en la tuya, pudiendo aprouechar en la ſuya à ſus vezinos. O ciega auaricia, que enuelcla de tal modo cõ ſus pretẽſiones, q̃ publica por agrauio, no emplear los otros ſus haziẽdas en ſu ſeruicio y vtilidad. Como ſi fuera de uido, venir gẽtes quinientas leguas à preſtarles ſu caudal, o à fiarſelo por largos plazos. Reſpõden à eſto q̃ no murmurã de ſus ganãcias, ſino de ſu grãdeza y exhorbitãcia. Cierto yo confieſſo tambien ſu exceſſo y tyrania, quando veen la ſuya. Pero miradas las ocaſiones que en Eſpaña ſe les dã, mas me atreueria à exagerar ſu malicia, q̃ a explicar nueſtro error. El negociar barbaro de nueſtras gente, y ſu preſumpcion loca de-

ſer

er yguales entre si,y hazer lo que otto(aũque les cueste la vida)es señuelo,que llama los estrangeros,aque vengan, como aues de rapiña , á comerles las carnes con cambios y recambios,ansi a los principes,como a los otros particulares.

En Alemaña,en Flandres,en Francia, en Italia,ha muchos tiempos que reyna la vsura , como en parte, muestra claro el acerbo castigo de Dios en nuestros tiempos,que es quitalles, segun vemos, la confession catholica dela boca. Porque a este detestable vicio,es muy anexo y proprio effecto destruyr la fe,y religion Christiana. Es vna carcoma de todas las virtudes,que las roe hasta el tronco y rayz, y hasta dar vltimamente conel arbol de vida en tierra. Agora destruydos ya sus naturales, que han de hazer, sino estar como en atalaya mirando en circuyto al orbe , quien se quiere dessangrar con cambios,y acudir alli al momento,como a cuerpo muerto auiones. Ha les acaescido à aqllos reynos,como a los Athenienses,que estan vn poco mas adelante. Do quando vino Solon a gouernar los se auiã los ricos apodetado delos mesmos bienes rayzes,de los Plebeyos,viñas,sementeras,dehesas,casas , y possessiones con prestamos queles auian hecho , y se les arrendauan despues a tributo a los primeros dueños,como hizo Ioseph cõlos Egypcios en la hãbre.Y auiẽdo tratado desta forma asus naturales, quierẽ nuestra gente q̃ les prestẽ a ellos gratis, o que seã humanos enlos interesses. Quãto mejor seria ponernos en ordẽ, y pues nuestra tierra es tan rica y prospera,como fue siẽpre,y es agora,mas q̃ nũca nuestra España,republica felice,y suffiçiẽtissima para si,remediar cõtiẽpo nuestra perdiciõ.Que es subjectarnos sin sentirlo a los estrangeros,dandoles el principado en todas las cosas principales del reyno. Tornamos

à ymi

à ymitar la ſimplicidad perniciosa de nueſtros antepaſſados. Quando, como agora admitieron los Andaluzes en ſu compañia a los de Cartago. Que entrãdo con titulo de mercaderes enriqueſcieron, y poco apoco ſe inxirieron en officios publicos, por do ſin aduertirlo vſurparon deſpues todo el imperio dela republica. Eſte ſucceſſo nos lloran ſabios años ha, entendiendo la malicia delas gentes, conoſciẽdo los principios y rayzes delos males, y la variedad de las coſas humanas. No pueden no bozear, viendo en ſu tierra tan proſperos a los de fuera, las mejores poſſeſſiones ſuyas, los mas grueſſos mayorazgos, toda la maſſa del reyno en ſus manos, eſto es, todas las rentas reales, y de caualleros. Ellos entran en las caſas delos vezinos a cobrar los tributos y alcaualas, ellos los moleſtan, y exe cutan. Que mayor ſubjection ſe ha de temer? O ſueño peſado, y Lethargo amodorrido de quien embelezado, con el humo de cambios que halla eneſtas ferias (como dize ſancto Thomas, eſcriuiẽdo al rey de Chypre) duerma muy profundo, no curando llaga tã mortal, ya no ay groſſura, ni lana, ni vellon en nueſtro hato, porque en naſciendo ſe corta y ſe lleua à Italia. En Flandres, en Venecia, y Roma, prouincias eſteriles de metales, ay tanta copia de moneda hecha en Seuilla, que los techos pueden hazer de eſcudos. Eſpaña reyno fecundiſſimo eſta ſalto. Porque no vienen tantos millones de nueſtras Indias, quantos eſtrangeros paſſan a ſus ciudades. Y ſegun llega ya eſte deſpojo a los minimos rincones delos naturales, muy preſto auremos de reuocar el trato antiquiſſimo de nueſtros padres, que era trocar vnas coſas por otras, no mercar, ni vender. Porque no ha de auer moneda, que ſea precio, y con que ſe trate, y compre. Y ſera juſto caſtigo, ſea todo nueſtro negociar trueques, que ſon como

vimos

vimos cambios, pues por vsar tanto los cambios, perderemos la compra y venta, despojandonos del dinero, y necessitandonos sin causa legitima, à no poder viuir sin estrangeros y sin mohatras y vsuras. Inconuinientes, faciles de euitar, si como dixe al principio, vuiesse moderacion en el trato, no gastando ni cargando, mas de lo que sufre el caudal, poca ganancia seria mucha, y entraria mas en prouecho. Lo que de mercaderes en este mi parescer y sano consejo, é singularizado ò exemplificado, se entiende juntamente en su grado, y proporcion en todos estados. Porque a todos fue, es, y sera siempre muy vtil la modestia y templança, ansi para impedir graues daños, generales y particulares, como para causar en los vnos, y en los otros, grandes bienes.

Capitulo vltimo, de Censos.



OS censos y tributos, son vn cõtrato general en España, y siendo licito y seguro, ha sido, como dizen, desdichado, teniendo siempre tan mala reputacion, que quasi vuiera ya caydo y cessado, si la Sede Apostolica, con su authoridad y aprobacion, no lo detuuiera y sustentara. Por lo qual determine declarar, quan justo y licito era de suyo. Tratar su equidad y justicia, y mostrar las condiciones y circunstancias, que requiere. Censo y tributo, segun se vsa entre nosotros, es vna pension, que se da cada año. Digo como se vsa porque si a la significacion y accepcion antigua atendemos, significa tambien los pechos, alcaualas y tributos, que dan los vassallos a su principe, segun consta, del texto euangelico. Do preguntaron los phariseos, tẽtãdo a nuestro Redẽptor. Si licet cẽsum dari Cæsari

si era

fi era cõuenible y razonable, dar el cẽso a Cesar Augusto, q̃ era cierto tributo que dauã cada año al Emperador. Mas ya comunmente se ha reduzido este vocablo, ò estrechado entre nosotros, à q̃ signifique sola mẽte la pensiõ y tributo, q̃ vno se obliga à dar a otro en particular. Que es en dos maneras: vna reseruatiua muy acostumbrada entre ecclesiasticos: otra cõsignatiua que vsan mucho los seglares. Reseruatiua es dar à vno vn beneficio, ò vna dignidad, o vnas viñas, oliuares, dehesas, casas, reseruando para si alguna cantidad de los fructos, y rentas, que vuiere. Como lo vemos cada momento en los beneficios y prebẽdas de la yglesia. Darse vn canonicato, ò vna racion, o vna prestamera, guardando y reteniendo para si, el que lo da vn derecho y action para rescebir, o la tercera parte, o la mitad, o toda la gruessa y massa delos fructos, que llamamos pẽsion. Cosa tan introduzida, q̃ raro es el q̃ alcança beneficio sin ella, sino hizo alguna cõmutacion. Delo qual no quise hablar al presente palabra Lo vno por ser la materia larga, lo otro, porq̃ casi no se vsa, sino es entre personas ecclesiasticas, gente q̃ en lo comun sabe su derecho, justicia, practica y estilo.

El consignatiuo es el que el vulgo celebra, y el que tiene alguna sospecha, o mala aparencia, y el de que nosotros con summa breuedad hemos de tratar. Su naturaleza y sustancia cõsiste en dar a vno sobre vnas casas, o heredades, o sobre otras possessiones mil ducados, mas o menos, con tal q̃ le de cada año tãto de renta, o en dineros, que es lo comũ, o en vino, o en trigo, ò en cochinilla, que dizẽ grana, o en frutos. Que cõmo me obligo de dar cien ducados, me podria obligar de ley natural a dar ciẽ hanegas de trigo. Aunque porbuenos respectos y razones, esta prohibido por ley del reyno, ti. 15. ley. 4. que no se pongan censos apagar

en azeyte,pan,vino,leña,carbon,miel,cera,jabō,lino gallinas, tocino, ni en otro genero de cosas, que no sea dineros. Y la razon de vedarlo es. Porque como es tan variable el precio destas cosas,vnas vezes se pagaria mas de a quatorze mil el millar, otras menos, ansi es mejor,se pague en dinero, que es inuariable. Entre estos censos, vnos son perpetuos que duran para siempre, y llaman yrridimibles,que tienen obligacion perpetua de pagarlos, y ninguna libertad para rescatarlos,otros ay redimibles,quese pueden quitar ò eximirse,y redemirse la persona dellos. Estos en particular fueron, los que infamaron el contrato de vsurario. Y no dexaua de tener el escrupulo algun color. Que como la gente via, que daua vno dos mil ducados,y rescebia cada año dozientos, y passados seys ò siete,le boluian sus dos mil, paresciales vn genero de prestamo interessal. Y llegó el escandalo a tanto, que no se apaziguo, ni quito, hasta que se consulto sobre ello Vrbano sexto, y Calixto tercio, summos pontifices, y lo aprouaron. En este trato tratare tres puntos. Lo primero, que se merca eneste censo? que es lo que alli se haze. Lo segundo, delos perpetuos y redimibles Lo tercero, de las condiciones que se suelen pedir, y expressar en los contratos.

236. Quanto a lo primero, concurren tātas cosas en vn censo, que su multitud causa confusion, y offusca el ingenio de muchos ygnorātes, que no pueden penetrar ni aun entender que se haze en aquel cōtrato. El vno da los dineros, el otro señala vnas possessiones, q̄ con todo esso se quedan siempre por suyas, y muchas vezes mora y habita en ellas, y dale tāto cada año. Vnos piensan que se mercan las casas, otros que los arrendamientos. Mas la verdad es, que no se venden las casas, ni los cortijos, ni sus rentas, o fructos, sino vn derecho

recho y action, para cobrar cada año tanta quãtidad. Lo qual paresce claro por muchas razones. Lo prime nadie duda, que como agora andan a quatorze el millar, auer por quatorze mil, a tributo mil, es vn negocio licito y justo. Y muchas vezes las possessiones sobre que se hechan, valen veynte mil. A lo menos esto es lo comun, que siempre valgan mas. Y si el hechar censo sobre estas, fuesse mercarlas, seria a la continua en contrato injusto, pues jamas se da el precio justo. Porque dar quatorze, por lo que vale veynte, agrauio es è injusticia manifiesta. De modo, que ser publico y notorio, que el contrato no es reprehensible, es prue ua euidẽte, que no se mercan las possessiones, en quiẽ se situa y pone. Item si se vendiessen, no quedarian en poder del primero (porque lo que se vende enagenasse, y adquiere el otro el dominio y señorio dello) y vemos, que no se enagenã las casas, ni las heredades por echarse censo en ellas, y siempre se son dequien antes eran. El las procura como de primero. El las arrienda si son casas: el las cultiua, y labra, si son oliuares. Por do consta con euidẽcia, que ni el las vende, ni el otro las compra: no dexando de ser suyas. Item, si pongo cẽso sobre mis casas, las puedo vender, sino se expressa lo contrario en la escriptura y pacto. Y pues sino se explica, me queda facultad para hazerlo: señal es, que el censo no es venta de la possession, ni tampoco de los fructos, y rentas della. Porque muchas vezes es mas el tributo que la renta de la hypotheca, otras vezes es mayor, otras no fructifica nada, por algun impedimẽto, y con todo no dexa el otro de pagar cada año su cẽso. Cõcluyẽdo digo, q̃ es mercasolamẽte vnderecho y obligacion, q̃ este haze de dar tanto cada año à su tiempo, segun se conciertan, y se vsa. Y los bienes rayzes, que se señalan, siruẽ como de hypotheca y fiador,

que faltando, y no pagãdo puede echar mano dellos y vendellos, y hazerse pago. Delo qual se sigue, que no es necessario, que las possessiones que se nombran, rẽten por lo menos la cantidad del censo, ò que renten y fructifiquen algo. Basta que valgan de cierto, y seguramente mas que fue la summa, que se dio, porque siruen solamente como vn fiador llano y abonado.

censal q̃ tar

Sabida ya la naturaleza del censo, que es lo que en el se merca y se vende, resta mostrar ser contrato muy licito y limpio, sin mezcla de vsura. Y cierto es, que siẽdo real venta y compra, y vendiendo lo que es vendible, sera negocio verdadero y justo, si no se excede en el precio. Porque mercar lo que se puede vender, biẽ se puede hazer. Y aqui se merca segun mostramos, vn derecho de cobrar vn tanto cada año, ò en dinero, ò en algunos fructos de cosecha. El qual derecho es venal, y vale sus ciertos dineros, como todos los demas seglares, y prophanos. Que aun el derecho dubdoso, à algunas heredades se puede, y suele vender con estar el pleyto pendiente, quanto mas vn derecho liquido, y seguro de cobrar cada año tanta renta. De mas desto, si vno graciosamente obligasse su hazienda à otro, ò se obligasse de dalle cada año vn tanto para ayuda de costas, nadie dubda, que le hazia en ello merced, y le daua en esto cosa de estima, y precio, y no le da realmente mas de vna facultad, para pedille cada año aquello. En lo qual resplandesce, que el derecho, y facultad de cobrar cada año vn tanto tiene su valor. La rayz quadrada deste punto, consiste en que dar à censo no es prestar, sino mercar. Y la cõpra como sea de cosas venales, siempre es desuio licito. Y paresce claro ser vendicion, y no prestamo. En que si lo fuera, pudiera quien daua, tornar á pedir su dinero quando le paresciesse. Porque el prestar,

no

no priua al hombre desta libertad. Y vemos lo contrario, que vna vez dados, no puede repetillos como quando se merca y se vende. De mas destas razones, todas las leyes positiuas, assi canonicas, como imperiales, y Reales, aprueuan este contrato, y aun mandan muchas vezes hazerse. Como los bienes de los menores, que mandan à los tutores echallos en censo. Y a las vezes los de la republica, para que renten y frutifiquen. Y la Sede Apostolica lo aprueua, con aborrescer y detestar tanto qualquier vsura. De arte, que sin ley ninguna, que authorizara este contrato, de suyo es licito, por ser realmente venta y compra. Y antes al reues, si de suyo en si tuuiera algun rastro de vsura, ò de prestamo interessal, ninguna ley en especial ecclesiastica, lo aprouara, ni menos authorizara. Lo que en esto se requiere, es lo que en todas las demas verdaderas compras, que sea el precio justo. Porque a faltalle esta condiciõ ya que fuesse vẽdicion real, rara y verdadera, podria ser por el menor ò mayor precio injusta. Y en los redimibles, su Magestad en las cortes los puso a catorze mil el millar, mãdãdo que por menos no se mercassen. El capitulo de las cortes dize desta manera. Otro si dezimos, queco mo las necessidades del reyno, hã ydo y vã cada dia en cresscimiẽto. Y como no ay otra manera de socorrer la gente, sino es tomãdo censos sobre sus haziẽdas. Y estos los hallã tan baratos como son a diez porciẽto. Que muchos se hã dado tãto à ellos, queparesciẽdoles buena manera de biuir, se han dexado dela labrança y criança, y otros tratos, y grangerias, en que entendiã. Con que el reyno era beneficiado. Y emplean sus haziendas en los dichos censos, de que se siguen daños, è inconuiniẽtes. Y porq̃ es justo, q̃ en esto se põga moderaciõ, y limite. Y paresce q̃ seria razonable precio, y

capitulo de cortes de los censos alquitar

renta, que se pagasse de catorze vno. Suplicamos à vuestra magestad, mande que agora, y de aqui adelãte no se pueda dar, ni de ningun censo al quitar, menos del dicho precio de à catorze mil cada millar. Y que todos los dados è impuestos hasta agora, se reduzgan al dicho precio. Y que lo mismo sea enlos juros, que vuestra magestad ha vendido, y vendiere sobre sus rẽtas y patrimonio real. A esto vos respondemos que auiẽdose en el nuestro consejo tratado y platicado sobre lo que nos pedis. Auida consideracion assi en lo que toca a la justicia, y justificacion de semejantes contratos y censos: como al beneficio y bien publico destos reynos: y delos subditos y naturales dellos: ha parescido ser justo lo que nos pedis. Y assi ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte no se pueda enestos nuestros reynos, ni en ninguna parte ni lugar dellos, vender, ni imponer, ni constituyr juros, ni censos algunos de alquitar, de à menor precio de àrazõ de. 14000 marauedis cada millar. Y que las ventas, y contratos, y censos, que en otra manera, y a menos precio se hizieren, sean ensi ningunos, y de ningun valor y efecto. Y no se pueda por virtud dellos pedir, ni cobrar en juyzio, ni fuera del, mas de a la dicha razõ, y respecto. Y que ningun escriuano destos nuestros reynos de fe, ni haga escriptura de semejantes cõtratos, sopena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros y cen



sos, y contratos hasta aqui hechos a menosprecio de los dichos catorze mil el millar, mandamos que assi mesmo seã reduzidos y reduzimos al dicho precio y respecto de catorze mil marauedis el millar. No embargante que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, ni prouincia, dõde se sigua y alegue, que ha sido costumbre venderse à menor precio. Para que a este respecto de a catorze mil.

mil el millar,ſe hagã las pagas de aqui adelãte de lo q̃ corrierre, deſde el dia de la publicaciõ deſta ley. Y lo miſmo ſe entiẽda y guarde en los juros,q̃haſta aqui a uemos vẽdido,yvẽdieremos adelãte.Cercadeſta prag matica ay q̃ aduertir.Lo primero,q̃no ſolamẽte ſe en tiẽde,q̃no ſe puedã imponer denueuo amenos de aca torze,pero ni los ya impueſtos ſe merquen a menos, quãdo ſe vẽdierẽ,y cõ razõ. Porq̃ ſi quãdo ſe promulgo la ley, ſe reduxerõ a catorze los impueſtos a diez. Tãbiẽ en catorze los puſo ya ſu mageſtad,y eſte es ſu juſtovalor legal.Dira alguno,quiẽ quita àcada vno ha zer deſu haziẽda lo q̃ quiſiere?Y ſi por menos la quie re ſubjectar a eſta obligaciõ. Digo q̃ en muchas taſſas ſe mira,no es biẽ particular de cada vno,ſino elcomũ ora mãdãdo noſe vẽda àmas(como enel trigo)como q̃ ni amenos,como en eſtos tributos. Y entõces muy biẽ puede la republica priuar àla perſona de ſu libertad,apreciãdole ſu haziẽda,y mãdandole no la de me nos.Porq̃ la diſpoſiciõ delas tẽporalidades,aunq̃ ſean proprias, eſta ſubjecta a las leyes. Anſi vemos q̃ vnas vezes annulla , è irrita muchas donaciones, anſi en muerte,como en vida:otras las confirmã.Por lo qual yerrã grauiſſimamente los que tienẽ reſpecto ſolo al biẽ delos particulares,para juzgar ſiles obliga la taſſa ò no. Auiẽdo ſe de mirar primera y principalmẽte al bien comun.Y conforme a el juzgar la obligacion.

Lo ſegundo que ſe ha de aduertir es, que eſta taſſa ſe entiende de los cenſos bien parados, que ſe pagan bien. Lo vno y lo otro : que eſtan ſeguros ſobre buenas rayzes fundados: y ſe cobran cierta,facil,y preſta mente.Qualquiera condicion deſtas que les falte,los haze valer menos.

Muchas vezes ſe quebranta eſta ley con grãdes em buſtes y marañas : pero todos ſon en cierta materia

particular, deq̃no cõuiene hablar por muchas buenas razones. A cuya causa me parescio no ser necesario escreuir sobre ellos, creyendo q̃ assi la materia como ellos cessaran presto.

Tambien de poco aca, su Sanctidad publico vn proprio motu do pone muchas condiciones que se deuẽ guardar en estos censos. La mayor parte delas quales son vna barbacana para defender las vsuras. Y da el orden con que se ha de celebrar esta contrato. Todo el proprio motu con gran zelo ordenado, y que si se guarda y rescibe, dara gran lustre a este negocio, mas no lo veo rebullir, ni platicar entre nosotros. Y a esta causa no lo explique. Estoy a la mira á ver en que para: y no se yo como no predican los prelados: y promulgan vna ley tan justa, y necessaria. En el prohibe algunas cosas que aqui se aprueuan. Y es muy justo prohibillas: mas nosotros hablamos lo que de suyo es licito, su Sanctidad mira lo que conuiene. Y de muchas cosas licitas: no pocas no conuienen.

Quanto a los perpetuos, solo ay que aduertir. Lo primero, que valen mucho mas que los otros, por su perpetuydad, è immutabilidad. Lo segundo, que es conuenible se echen sobre bienes, mas que rayzes. Porque casas, ganados y estancias, no son tan incorruptibles, que sean apto fundamento de vn censo eterno, sino dehesas, juros, heredades. Cuyo suelo y fuero es seguro quedurara, vltra quartam generationem y aun hasta la centesima. De los redimibles, que ya se llaman temporales, digo que valen menos, mas pues entre nosotros ay ley del precio, no ay que detenernos en aueriguallo.

censo personal Vna dubda ay graue, enesta materia, si son licitos los personales? Cẽso personal es, poner el censo sobre la persona, no sobre possessiones ningunas en particu-

lar.

lar. Y es censo personal, el contentarse el censuario, que se obligue solamente el que lo toma, con vna general hypotheca y obligacion de su persona, y bienes sin señalar, ni singularizar ningunos. Mas cierto seria por lo menos gran boueria del que con sola la persona se contentasse, cosa tan variable y perecedera. Lo segundo, no dexaria de ser vna asa para vsuras, y logros, de que tanto nos deuemos apartar. Por tanto, mejor es para los vnos y los otros, y mas seguro no se hagan. Para los que dan a censo, que lo ternan mejor parado, en bienes rayzes. Para los que lo resciben, que no incurren en opinion de vicios. Otra especie ay de censos, que llaman temporales que no se vsa (alomenos que yo aya visto en España) la qual, segun es ocasionada para mal, es mejor dexarla en silencio, pues no se sabe, que manifestarla. *Do. anto. 2. p. tit. 1. c. 8. para. 10. Sil ue. vsu. 2. pa ra. 11.*

Muchas vezes vienen los herederos a pagar los censos perpetuos, y aun redimibles y estar obligados a ello, mas no, en ygual grado, que el que lo echo. Do es de aduertir, que el primero que al censo se obliga, es la persona, que lo toma sobre sus bienes. Esta queda derechamente obligada. Porq̃ (como diximos) tomar censo es vn vender, y dar facultad a otro para que pueda pedir, y compeller a pagar vn tanto cada año, y despues del, quedã hypothecadas particularmente las possessiones, que se señalan, de las quales se puede hazer pago. Lo tercero, todos sus bienes y rayzes, con vna generalidad comun, y confusa. Porque siendo el señor de su hazienda, la obligacion que esta en la persona, se deriua, y mana en sus bienes, a las vezes por su grado, y orden, como en este caso, a las vezes immediatamẽte en todos. Como en otros muchos contratos y escripturas de ventas y compras, donde se obliga à pagar tal summa, y obliga à ello sus bienes muebles,

y rayzes, auidos y por auer. De modo, que boluiendo á nuestra materia, dado caso se perdiessen las possessiones, en que se hizo el censo, esta obligado el que lo tomo, a pagar, sino lo eximiere al otro el derecho positiuo, que puede ordenar lo que mas conuenible le pa resciere enesto. Y puede hazer execucion el censuario en qualesquier bienes, que hallare. Y creo que podria por justicia en tal cuento, hazelle arraygar de nueuas fianças, alomenos en theulugia, que es nuestra facultad, cosa seria licitissima, y que hypothecasse, y señalasse al censo possessiones, pues aquellas ya perescieron. Porque la deuda primera, y principalmente se funda enla persona: como en principal deudor, y la possessiõ es como fiador. Mas esto se entiende, del que realmẽte primero tomo el censo. Pero muerto el, succeden los herederos enla mesma obligacion, por contrario camino y razon. Al principio quedo obligado al censo la persona, y por el sus bienes, al reues muerto el, quedã obligados los bienes y por ellos los herederos. Por lo qual deuen pagar, si heredaron. Especialmente si permanescẽ, y duran los bienes señalados, y si estos perecieron, qualesquier otros, que vuiere, si para ello bastaren. Ansi es saludable, que qualquier censo, aunq̃ sea redimible se eche sobre possessiones muy durables y permanentes. Pero del que merca la possession con aquella carga, no esta à mas tiempo obligado, de quanto en su poder durare. Porque por razon de sola aquella possession incurre la obligacion de pagar: mas los herederos incurrenla por razon de toda la herencia y hazienda, que esta subjecta àlas obligaciones reales de su señor. Esto se dize solo, segun lo que en ley de razon resplãdesce, lo que toca à derecho positiuo, otros lo diran à quien enesto me remitto.

Suelense poner algunas condiciones, enestos contratos,

tratos, que en parte son justas, y de todo lo podriā ser, si se guardasse de entrambas partes equidad. Lo primero, que las possessiones valgan claramente, tanto mas que la cantidad, que por mucho que moral, y legalmente baxe su precio y valor, se pueda sacar dellas en caso, que falte la persona, o por muerte, o por no pagar, muy conforme a razon es. Y si fuere vna sola, por mucho, que mas valga, no es desorden. Pero hazerle hypothecar muchas en numero, que en valor y calidad excedan al tres doble toda la cantidad, no es justo, ni razonable. Especialmente, obligandose a no venderlos, ni agenarlos. Es agrauio grande que se le haze, atalle assi su hazienda, que no pueda disponer della por poca cosa. Deuele bastar al q̄ dio el censo, que assegure certissimamente su dinero y tributo. De modo, que por acumular muchas rayzes, se podria exceder, y violar la justicia, porque es muy acosta de la otra parte. Porque todas estas obligaciones son venales, tienes su precio cada vna. Y si le piden muchas obligaciones, y no se las pagan: injusticia es. Por loqual es menester, ser humanos y moderados en pedir estas adiciones ò saneamientos. Suelen a esta condicion y restricion, de que no se vendan las possessiones, añadir sino fuere con licencia y consentimiento del censuario. Por la qual quando la diere, le den vn tanto. La condicion, que no se venda sin su licencia y consentimiento, justa es, mas la adicion q̄ le den vn tanto por la licēcia, es injustissima. Es lleuar interes delo que no tiene precio, ni valor. Porque dar licencia, no es titulo para ganar, quedandosele siempre obligada è hypothecada la possessiō. Otras muchas difficultades tiene en si la materia, que se podrian traer, mas mi intento, es solo escreuir de lo que se vsa en mi tiempo, y en nuestra tierra.

Del vicio de la vsura,

OPVSCVLO DE ARRENDAMIENTOS, PRESTAMOS, y vsuras.

Capitulo.j. De la fealdad, y abominacion del vicio de la vsura.

VNO DE LOS VICIOS, q̃ mas suelẽ cometer mercaderes, bãqueros, cãbiadores, en estos reynos, es la vsura: y la q̃ menos se entiẽde y aduierte. Cometese muchas vezes, y conocese pocas. Porq̃ quasi siẽpre se disfraça este pecado, y se encubre, no solo cõ el interesse (afeyre q̃ haze buẽ viso a los hombres) sino cõ otros dos mil trages, y vestidos estrãgeros, q̃ se pone. Es tã abominable y feo, q̃ no osa parescer tal, qual es: y aun el hõbre por poderlo cometer mas sin asco, procura encubrirlo, y taparlo. Es, y fue siẽpre abominable. No ay quiẽ lo ose mẽtar a otro, quãto mas cõbidar cõ el. Mas el procura inxerirse en quãtos tratos se hazẽ. De modo que quiẽ piẽsa estar muy apartado del, lo tiene muy encorporado ensi. No ay vicio que assi imite al demonio como este. Que cosa ay mas aborrescible, y temerosa aun de ver a los hõbres que el demonio? Y ay pocos de nosotros, q̃no lo metan cien vezes enel coraçon. Aborrescenle descubierto, mas vestido con vicios, es les muy amable. No ay delicto mas infame (fuera del nefando entre las gẽtes) q̃ es la vsura. &c. Dezirle a vno, sed vsurero es afrẽ-

tarlo

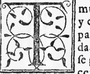
tarlo, y tomalo por injuria. Pero mudados vnos pocos de vocablos, diziendolo por circunloquios de vẽta, y cambios, no ay crimen, aq̃ mas presto los negociãtes ſe arrojẽ, y mas vezes cometã. A vn hombre de biẽ, no ſe ſufre dezir miẽte en lo que dize: mas ay mil modos de hablar, con q̃ acada paſſo ſe le dize, y reſpõde, y queda muy ſatisfecho y contẽto. No ſe ſufre dezir a vn mercader ſea vſurero, pero ay mil cõtratos vſurarios, do ſin dezirſelo el ſe entremete, celebra, y afſectua Demodo q̃ anda este vicio comunmẽte disfraçado cõ otros, yeſcõdido. Deſcubierta, yclara vſura es preſtar vno mil ducados, por quatro meſes, cõ q̃ bueluã cinquẽta de intereſſe. A caeſce eſto vna vez en la vida, y eſſa ſecreta. Mas darſelos cõt itulo de cãbio para Medina, aniẽdolos de pagar aqui, ſuccede cada momẽto. De arte q̃ es tã abominable la vſura, q̃ raro oſa andar ſola, ſiẽpre anda metida en los negocios y tratos, q̃ tienẽ ſiquiera buẽ nõbre, y aparẽcia, para entrar cõ aquel titulo ageno, ſin ſer conoſcida por el ſuyo proprio. Y el querer yo eſcreuir las materias y negocios, en cuya cõpañia ſuele andar, me cõbido a eſcreuir primero della. Aunq̃no puedeſer tãbreue, quãtorequeria materia, q̃ no por ſi, ſino para mejor entender otras, ſe trata. Lo vno porq̃ conoſcida vna vez perfectamente, no ſe pueda disfraçar tãto, ni paliar en los otros cõtratos, q̃ no ſe conozca. Lo otro, porque ſe ſepa ſu grauedad y malicia, y ſabiendola ſe dexe, y aborrezca qualquier negocio, do ſe topare, dado ſea de gran interes tẽporal. Mayor mal ſpiritual haze al alma, que no bien a la bolſa, Pues en realidad de verdad, no haze ninguno auiẽdoſe enfin de reſtituyr toda vſuraria ganãcia, ſo pena de no perdonarſe la culpa. He de tratar de cambios, cẽſos, tributos, vẽtas, ycõpras, fiado, y cõtado: a do muchas vezes diremos ſer vſura paliada.

Mal

Mal la podra conoſcer encubierta, quien aun no le ha viſto el roſtro, ni entẽdido ala clara ſu quididad y diffinicion. Y aun ay algunos que ſegun la oyen ala continua nombrar en muchos negocios: que les pareſcẽ limpios deſta immundicia, y puros deſta eſcoria, lo tienen ya por vn modo de hablar. Penſando ſer ſolo vſurero quien preſta. Y para lo vno, y lo otro (conuiene a ſaber) para que vendiendo, comprando, cambiando y tratando, entiendan quantas vezes ſe pecca en eſta tecla, y no ſe admiren, quando en todos eſtos negocios oyeren dezir, eſto es vſura. Me pareſcio (aunque fueſſe trabajo) cõponer vn particular Opuſculo della: dado que por marauilla (ſegun dixe) ſe halle ſola. Verdad es, que ſe yo prouincias, y tierras, do podria llegar el tratado, y por ventura llegara, que reyna eſte vicio, y ſe comete, no agora con mucha verguença. Por lo qual creo que no dexara de ſer eſte mi trabajo vtil, y prouechoſo. Lo primero tratare de arrendamiẽtos. Materia que (como veremos) no ſe podia eſcuſar, ni dexar en ſilencio. Lo ſegundo de preſtamos. Lo tercero, de vſuras, que venido ſu tiempo y lugar lo diuidiremos.

Capitulo.ij. En que conſiſte y en que coſas puede tener lugar el arrendamiento.

Scotus. 4. diſtin. 15. q. 2. Gerſon, in trata. de contract. d. Antoni. 3. p. tit. 8. c. 2. Conradus de cõtra. q. 16. Silueſt. 11. cõtractus



TRES contratos (entre otros) vſan mucho las gentes: cuya naturaleza, y condiciõ es neceſſario entẽdamos para q̃ con mayor claridad ſe proceda. El vno es vender, y comprar. El ſegundo alquilar, y arrendar. El tercero preſtar. Venta es vn cõtrato, do quien

quien compra, dando lo que la ropa vale, adquiere ſeñorio della: de la qual puede hazer lo que mas le agradare. Elſe priua del ſeñorio, que tenia deſu moneda, y adquiere el dela mercaderia, ò ropa, que compra. Tiene facultad para darlo, ò guardarla, ò perderla, y para ſeruirſe y aprouecharſe della en todo aquello, que la recta razon, y buena ley ordena, o no veda. El ſegũdo contrato es alquilar. Debaxo del qual ſe comprehende tomar oliuares, dehefas, y heredades, ſemenreras, eſtancias de ganados a renta, y tributo, que no es propriamente cenſo, ſino alquiler. Yanſi es coſtumbre hablar, arrende mi huerta, ò mis oliuares. Comprehendeſe tambien el arrendar las caſas, caualgaduras de camino, armas, veſtidos, joyas, y otras à eſte tono. El que arrienda, es como vſufructuario delo que le dan. Tiene el vſo, y no el ſeñorio. Puede vſar, y aprouecharſe dello, ſegun las leyes diſponen, y las condiciones del cõtrato que celebro, mas no lo puede võder, ni diſtraer, ni mudar, finalmente no puede hazer enello como ſeñor, ſino como mayordomo. Toma vno à renta vnos oliuares, da tanto cada año por ellos, coge y aprouechaſe de ſu eſquilmo, mas no ſon ſuyos los oliuos, ni los podria quemar para ſembrar pan, ni poner cepas, ni los puede vender. Solamẽte puede coger el fructo, que Dios diere cada año. Del eſquilmo, y azeyte es ſeñor, y como tal, ò lo vende, o lo gaſta, ò lo carga, mas no de los arboles y tierra que lo dio, y fructifico. Lo meſmo ſi ſe alquila vn cauallo, ſe puede ſeruir del en ſu camino, que es el vſufructo; que del cauallo ſe ſaca, y boluerſelo a ſu dueño acabada la jornada, mas no lo podra vender, ò cortar las piernas, como podria licitamenre ſu amo. De modo que eſta diferencia ay de quien compra al que alquila, que el cõprador adquiere ſeñorio dela ropa, y goza del fructo y vſo della, el otro

ff. de poſi. l. 1. par. ſi quis ſeruus. ff. eo. l. item quaeritur. par. 1. & para. ſi gemina.

Vſus fructꝰ eſt ius alienis vtẽdi atq; fruẽdi ſalua corũ ſubſtãcia inſti. de vſufruct.

Vſus fructꝰ võdi poteſt. l. 3. de vſufruc. ff. par. vl. inſtit. de vſufruct.

otro solo puede gozar della, ò vsar del fructo que dire. El señorio se queda siempre en quien se la arrẽdo. Este tal la podra vender y enagenar, aun no estando en su poder, como acaesce cada passo. Que teniendo vnas heredades a renta, las vende su dueño a otro, aũque a el no se le quitan. Dela venta y compra, he tratado a la larga enel Opusculo de mercaderes.

Cerca delo segundo, esto es alquiler, es de notar, q̃ no todas las cosas se pueden alquilar, ni en todas puede tener lugar este contrato, y negociacion. Muchas ay que se pueden vẽder, y prestar, mas no alquilar. No se alquila el agua, ni el vino, el azeyte, ni el vinagre, ni el pan, la cenada, ni la moneda, ni otras muchas deste jaez, que se quentan en el derecho. Y sin ser philosophos ni legistas, sabemos y vsamos desta distinctiõ y doctrina. Que no dezimos atrendame cien arrobas de vino, ni alquilame cien escudos, sino vendeme ò prestame. Aunque bien creo se habla, y entiende confusamente. Y para que a la clara lo conozcan, y penetren, digo que muchas de las cosas que vsan en la vida politica los hombres, son tales, que siruen y aprouechan sin deshazerse luego, ó perderse. Otras ay que no aprouechan sino à gran costa suya, o perdiendose, ò gastandose luego que dellas se vsa. Vnas casas siruen de morada, dola persona se defiende del calor, de la lluuia, ayres, y tempestades, y esto muchos años si esta bien fundada, y labrada, quedando contino enhiesta. Y aun despues de seruido tiempos, no solo no se consume, mas mejorase alomenos en el valor y precio, que vale mas agora, que quando se edifico. Tambien vn cauallo aprouecha para vn camino, y si bien se trata, queda viuo y sano al cabo dela jornada. Desta condicion son las heredades, viñas, oliuares, los vinculos de mayorazgos, las encomiendas, maestrazgos, los

S.Tho. 22.q. 78.artic. 1.c. quædam res sunt, quarũ vsus est ipsarum cõsumptio, aliarũ tamen vsus, non est consumpsio, sicut vsus domus est habitatio nõ dissipatio.

los tributos, pechos y censos, las alcaualas, y almoxarifazgos. Estas, y todas las demas desta propriedad, se pueden licitamente arrendar, y lleuar interes por lo que a otro siruen, dado se queden siempre por mias. Porque el seruicio que le hazen, y commodidad que rescibe, vale dineros, y se aprecia por ellos. Alquilase vn Cauallo de a qui à Corte, dado quede sano, y bueno à su dueño, algo vale el auerse seruido todo el camino (vale quanto es costumbre se de) este llaman todos alquiler. De manera, que quien alquila, no merca el Cauallo, que esse a su señor se le queda, sino el vso, y seruicio del, por tantos dias. Y quien arrienda vnas casas por cien ducados cada año, no las compra (que a vezes vale quatro ò cinco mil). Compra el morar en ellas por tanto tiempo, y el vso dellas sin que entre la substancia, y caxco, se estima en la hera presente en cien ducados. De modo que en todo lo que se arrienda, hallamos necessariamente dos cosas. La vna es su naturaleza, y substancia, como en vnas casas las paredes, fundamentos, y techos, las salas, camaras, altos y baxos. Todolo qual aunque se alquile queda entero, y perfecto por su dueño, y lo puede vender y enagenar. La otra es el vsar, el viuir en ellas, esta es del arrendador, y la merca por tantos ducados al año, y puede habitar en ella, ò meter otros vezinos conforme a lo que el derecho dispone, ò la escriptura que hizo, permitte. Ay otras q̃ no siruen, sino se gastan, y consumẽ, como el vino, pã, azeyte, dineros. El vino no comiença à seruir al hombre, sino es gastandose. De que sirue el vino, y el agua, sino de beuerse? y luego que se beue dexa de ser, y no puede mas seruir. El trigo es para comer, y dexãdo el de ser, sustenta, y conserua en su vida al hombre. Tambiẽ el dinero no sirue sino gastãdose, y expẽdiendose.

Do

Do se conosce àla clara,quan pobre es vn misero auaro, por rico que sea, pues no tiene que gaste. Mucho tiene que podria gastar,mas guardalo tãto, que no lo gasta.Y tener oro,dado sea vn thesoro, y no gastarlo y seruirse del,es no tenerlo,porque no sirue, ni aprouecha sino se expende.Ansi tenerlo y no gastarlo , es en buen romance no tenerlo,y estar subjecto a todas las necessidades que vn pobre.Y tanto mayor es supobreza,quanto es mayor su auaricia.Mientras cien ducados estan al canto del arca , ninguna cosa aprouechan,no son como casas,o viñas , que estandose quedas,fructifican,y siruen,es menester se saquen,y enagenen, para que multipliquen , dandose , cambiando, ò mercãdo.Y qualquier destos negocios, hagays enfin, os priuays dellos.Estas tales cosas nose pueden alquilar,ni arrendar,porque nadie se puede seruir dellas,si no es haziendose señor dellas. Cosa muy cõtraria del arrendamiento , do se queda siempre el primero por señor,y siendolo el,me aprouecho yo. Como se pueden arrendar cien ducados , ó por quanto se arrendariã? que por el mesmo caso selos dan para seruirse dellos.Es menester que el y quien se los dio,los pierdan y hagan agenos.Ellos han de seruir para mercar,y no pueden mercar, sin darlos en precio, y en dando los dexã de ser mios,y comieçã ã áser agenos.Por loqual cien ducados,no pueden ser alquilados, ni valen mas que ciento. En las casas,ò heredades,ay dos cosas de valor,y precio,la vna el vso y seruicio ó fructo dellas, la otra la substancia,y quididad suya.Y vemos comũmente, venderse cada vna por si. Succede cien vezes, tener vno alquilada su casa por dozientos escudos, y venderla actualmente viuiendo otro enella, por nueue y diez mil.Vna dehesa esta tomada por veynte mil marauedis á tributo,y vẽdese alias por tres,o quatro mil

mil caſtellanos. Eſtos tres mil, no ſe dan por la rẽta, ſino por el ſuelo, y fuero dela dehesa. Ni aquellos veynte mil, ſon elvalor del arrendamiento, ſino el dela caſa entera, aunque no ſirua. Anſi ſolemos los eſpañoles dezir, q̃ ay poſſeſſiones, que rentan poco, y valen mucho. otras al reues que rentan mucho y valen poco. Ay oliuares que valen veynte mil ducados, y no rentan ſeyſcientos. Evn cauallo vale algunas vezes ſeys mil marauedis, y trae de prouecho al año diez mil. De arte, que en lo que ſe alquila, ay dos coſas vendibles la ſubſtancia, y el vſo, y fructo della. Y por conſiguiente, puede ſu dueño vẽder la vna, que dandoſe con la otra, vende el vſar, y aprouecharſe della, que llaman alquiler, quedandoſe con el ſeñorio delas caſas, o viñas, o huerta. Pero el vino, azeyte, y trigo, no tienen mas de vna coſa que valga, que es ſu meſma ſubſtancia. No ay eſſa diſtinction de quididad y naturaleza: á ſeruicio, y vſo fructo. Sino que mil ducados valen ſolos mil ducados, y el vſo de mil duca. dos vale los meſmos mil ducados. Porque no ſe vſa dellos ſino gaſtandolos, y el gaſto dellos vale mil. Eſto querria ſe ſacaſſe principalmẽte, como concluſiõ deſte capitulo (conuiene a ſaber) que en todas las coſas, que no pueden ſeruir ſin conſumirſe, no ay mas de vn valor, y precio, que es toda ſu cantidad. A cuya, cauſa no ſe puede alquilar, ni arrendar, ſino vẽder o preſtar. Solo pueden ſer arrendadas las que ſiruen o fructifican, quedando ſe enteras y perfectas en poder de ſu amo. Deſte contrato y ſus cõdiciones, ſera cõuenible, tratemos en eſte capitulo, pues tã en practica y coſtumbre eſtà en todas partes.

Capitulo. iij. Del arrendamiento y ſu. condiciones.

Del arrendamiento.



N esta materia ay mucho q̃ dezir, si metiessemos la hoz(como dize el refran)en sementera agena, escriuiendo como juristas,las cõdiciones,decretos,solennidades,ydeterminaciones, que en ella las leyes ponen,dan,y requieren(conuiene a saber) quien puede alquiar de derecho, si pueden los prelados las heredades del monastario,si el beneficiado, los fructos del beneficio. E ya que tengan facultad para hazerlo,por quanto tiempo la tienen. Que solennidades son requisitas para que sean validos todos estos contractos.Como se ha de celebrar vn arrendamiẽto hecho a vna compañia. Que libertad y licençia tiene cada vno para disponer su parte con otras dos mil questiones deste jaez, que las leyes ponen y tratan.Mas ay poco, si como quien somos,esto es como theologos, tratamos solamente lo que es de ley natural y diuina. Ver lo que en conciencia es licito,ó culpable,aunque a la verdad, siendo como son las leyes rectas y justas,breuemente se puede dezir,que todo lo que ellas disponen en este contrato se puede hazer,y es liciro.Quiẽ mas en particular desseare saberlo,consulte a vn jurista, lo que es de nuestra facultad escreuiremos copiosamente en este capitulo.

Deste principio,que en el passado declaramos, q̃ lo arrendado queda siempre por quien lo alquila, quanto a la substancia y naturaleza, dado que otro se sirua,y aproueche dello,salen tres documẽtos notables. El primero es, que está a riesgo de su señor, quanto al perderse,y destruyrse, o mejorarse. V. g. Arriendo vna casa,si se cae,o porque temblo la tierra,o cayo vn rayo,o corrio gran tempestad,y la derribó,

ribò, pierde se al amo, no al morador. Porque aquel era su dueño. Item, si tenia a rẽta vna huerta, y el rio salio de madre, y la destruyó, o acaso prendio fuego y la quemó, es perdida para el señor. Tambien se le recresce, y augmenta si se mejora y medra. Y es contra ley natural y vsura paliada, no del que lo toma, sino del que lo da debaxo de esta condicion que tome en si el arrendador el peligro, pues le paga el vso y seruicio, como a las vezes succede. Excepto, quando razonablemente temiesse, no se pondria diligencia en mirar por ella, o se la hurtarian, o destruyrian o la trataria mal el arrendador. Como el temor destos successos, sea segun diximos razonable, fundado en buenas conjecturas, no antojo, ni cobdicia, puede le poner por condicion, esten a su riesgo, cõ tal que enel precio le lleue tanto menos quanto monta el seguro q̃ le haze, y esto cõ tanto derecho, q̃ dado no lo explique, si vino por su causa el daño a la haziẽda, está obligado a pagarlo. Como si fuesse negligẽte en guardar las heredades, o ẽ cultiuar, o labrar las oliuas, o cepas, o si por su descuydo se ahogó el ganado o sino dio al cauallo la ració acostũbrada, y por flaqueza desfallescio, o se mãco, o si lo fatigó, o aguijó demasiado, y de cãsado falto. En fin, como tẽga culpa notable enel successo, deue el arrẽdador pagar todo lo q̃ valia, no tãto solamẽte quanta fue la causa y culpa, sino todo y por entero. Que por el mesmo caso q̃ alquila, se obliga, a ser vn fidelissimo deposita rio, y diligẽtissima guarda delo q̃ le arriẽdan. Ansi dize la ley, q̃ dado, la culpa sea pequeña, sea la paga cũplida. Y aun muchos doctores tienen por opinion, é yo no lo reprueuo, q̃ si reñi cõ vno, y fue en la pẽdencia culpable, injuriãdole, y el otro porvẽgarse de mi, quemó las casas de mi morada q̃ eran arrẽdadas, o

algunas heredades que tenia a tributo, deuo ſatisfa-
zer a ſu dueño, pues por mi cauſa ſe quemaron, é yo
quedo con action y derecho, para pedir y conteſtar
lite contra el reo.

Sigue ſe lo ſegundo, que acabando o deſtruyendo
ſe la hazienda, queda libre el arrendador de la pen-
ſion que daua, y ceſſa el arrendamiento. Tambien, ſi
ya que del todo, no perece, vino a menos, mas de la
mitad, razon es, ſe entienda el contrato deshecho.
Anſi lo diſpone la ley. Porque, como es manifieſto,
no valdra ya el vſo dela pieça, anſi deſtruyda, menoſ
cabada o arruynada, quanto valia, entera y perfecta
que es lo que al principio ſe concerto. Dira alguno,
diſminuya ſe tambien del precio proporcionalmẽte
y no ſe deshaga del todo el contrato. Reſpõdo, que
porque por ventura no le ſerá ya prouechoſa la ha-
zienda al arrendador, como era, quando la arrendo,
y por el prouecho que eſperaua, dio ſu dinero, cõfor
me a razon, es, que en eſto ſe eſte a ſu arbitrio. Y ſi
quiſiere que paſſe adelante el arrendamiento, haga
nueuo concierto, pues el primero eſpiro, ſi no es que
quiere dar tanto como antes. Que en eſto voluntad
es vida. Pero ſi no es tan notable, el nocumẽto y da-
ño, ſino poco, como ſi el año fue eſteril y ſeco, do no
ſe cogio mucho, deue ſe mirar en eſte caſo, y otros
ſemejãtes, el vſo y coſtumbre de la tierra, y guardar
lo. Al contrario, tambien ſe ha de entender, ſi ſe me-
jora en extremo la hazienda, por alguna cauſa occul
ta, y fructifica al doble mas que ſolia, y ſe eſperaua
al tiempo del arrendamiento, no por ſu diligencia, y
ſagacidad, ſino por algun vario ſucceſſo, juſto es ſe le
augmente la renta a ſu dueño, pues ſi fuera grãde la
nueua eſterilidad del ſuelo, perdiera parte de lo con
certado y firmado. Pongamos exẽplo en vn molino

que

que deſque ſe fabrico, ſegun el agua, que ſiempre ha tenido, muele ſolasveynte hanegas, y conforme a eſto ſe arrendó, y a caſo agora rebento alguna fuente caudaloſa, y dio en ſu canal, cō lo qual muele ya qua renta. O ſi ſe ſolia ſecar el verano, y no molia, quales que tres o quatro meſes del año, y por nueuo ſucceſſo ya nunca le falta agua, y ala continua muele, cierto en ſemejantes ſucceſſos ſe le deue mayor renta al dueño del molino. Pero ſi la ventaja fue accidental, no que fructifica agora mucho mas que antes, ſino que eſſe fructo que da, vale mas que ſolia, todo es dl arrendador. Eſto a la verdad, ſuccede muyraro, ni tiene lugar, quando la pujança viene en diſcurſo de tiē po. Como en las haziendas que ſe toman por vidas o por muchos años. Do por la mayor parte ſe eſpera que yran cada dia a mas, y de bien en mejor, no eſtá obligado entonces el tributario a dar mayor penſion, ni tributo, porque quaſi ſe mejora la hazienda por ſu induſtria. Y entōces nada le deue. Harto haze en mejoralle ſu hazienda, dexando ſe la al cabo mejor parada, y mas fructifera, que la reſcibio. Mas miē tras la tuuiere juſticia es, le valga a el ſu induſtria y goze de ſus trabajos. Anſi es vſo y coſtumbre, que el hōbre ē las haziēdas q̄ tiene por vida, o por muchos años, procura mejorallas, como proprias, por aproue charſe en el interin masdellas. Lo qual no hiziera ſi auiā de yr tābien augmentādo ſu pecho o pēſion.

Del meſmo fundamēto ſe collige lo tercero. Que en tres caſos puede vno expeller de ſu poſſeſſion a otro, dado, ſe la tenga alquilada. Y ſi ay otros, o no ſe me offreſcē, o no ſerā tan aueriguados y ciertos. El primero, ſi ha meneſter lapoſſeſſion ſe repare y adobe, y ſino ſe reparaſſe, ſe deſtruyria a dicho de perſonas entendidas, ſi para eſto fuere neceſſario ſalga

della,está obligado de charidad a salir, y por justicia le compelleran a ello. Que si el otro es verdadero señor, facultad es justo, tenga para mirar por ella, y no dexar la destruyr. Y si no tiene licencia para dezir le, que salga, y la dexe vazia para repararla, tanto se le dara al arrendador se pierda, quanto suelen tocar, y entristescer al hombre negocios agenos. Ansi, que el ser suya la hazienda, le da derecho para que la remedie, lo mejor que pudiere. Lo segundo, si vsa mal della, y por su culpa viene a menos. Como sino cultiua, o no siembra la tierra, o tiene en ella descuyda dos mayordomos, que le cortan los arboles para leña, o los arrancan, para plãtar en otra parte. Lo mesmo si con sus actos, y mala vida infama la possession Como si es muger comun, y no se sabia al principio, o si es buena, la alquila despues a gente perdida, y viciosa, do se sigue infamia, y deshonra al lugar. Porq̃ no es justo, dexe infamar sus casas, é inhabilitarlas, para que en largos tiempos, ningun hombre de bien las quiera alquilar y morar.

Siluest. loca. para. 4.

El arrendador puede alquilar de derecho comũ, la possession á otro, sino le sacaron por condiciõ en el contrato no lo hiziesse, en tal caso deue guardar el concierto. Tratar si las costas que se hazen en beneficio de la hazienda, se le han de descontar de la renta, y quando, y quales, y quantos. Son puntos de los que al principio dixe, pertenescia saberlos à juristas, no á theologos. Ansi con otros muchos de este genero, se los dexo, como deuo, en silencio.

Capitulo. iiij. Quan necessario y general es entre los hombres el prestamo, y como se ha de emprestar sin interes y ganancia.

ESSENTENCIA muy notoria y celebre de philoſophos, Griegos, y Latinos, que no ay hombre tã baſtante para ſi, y abundante, que no tenga en muchas coſas neceſſidad de otro. Quien naſcio tan criado, que no aya meneſter lo crien? Quiẽ ya creſcido tan ſabio, que no le ayan de enſeñar artes, é inſtruyr en negocios? Quien jamas tan rico, que no pidieſſe algũa coſa preſtada? Antes eſto y por dezir, que el hombre por ſi ſolo, es tan inſufficiente que en todo quaſi ha meneſter otro le ayude. Crió Dios á Adam, en vn eſtado ſoberano, libre y exento de muchos pechos, & tributos que conſigo trae ahora la vida, dotado de todas las virtudes, y ſciencias. Y con todo aduirtio Dios, no ſer conuenible que eſtuuieſſe ſolo en el parayſo, y dixo, criemos le vn ſemejante que le ayude, y crio à Eua que le ayudaſſe. Quanto menos puede al preſente ninguno preſumir (ſubjectos ya todos à hambre, pobreza, enfermedad, ſenſualidad, muerte) de no auer meneſter à nadie. Que haze el hombre, ſino es dormir? que no es hazer, ſino deſcãſar, que no ſe ayude y fauorezca del otro? Si viſte, ſi calça, ſi come, ſi beue, ſi deprende, ſi trabaja, ó ſi huelga, coſas a que pareſce baſtar el ſolo, aun ha meneſter compañia (conuiene a ſaber) quien corte de veſtir, quien de calçar, quien ſiembre, quien cultiue de que aya alimentos, y quien le enſeñe, quien le pague, y aun quien le mire. Todos dependemos vnos de otros, y con eſta ley & obligacion de ayudarnos, y ſocorrernos naſcimos. Dize Platon, que no naſcio el hombre para ſu ſolo prouecho, y vtilidad, ſino para ſi, y para bien de ſu republica, para ſus padres y parientes. Y hablando en

breue, nascimos para bien de todos. No podemos de otra manera, ni aun viuir, quanto mas permanescer. Do consta en quāto derecho y razō, se funda la charidad que deuemos a los proximos. Porque dexado a vna parte el mandarnos lo Dios, el bien grā de, & vtilidad que rescibimos vnos de otros, nos obliga à querernos, y amarnos. Verdad es, que dado ē todos los negocios, nos ayudemos, es justo que en muchos paguemos su trabajo al que nos es vtil y sirue. Si vno ha menester que otro le muestre, satisfaga se lo. Si quiere viuir en casas agenas, arriendelas. Si le paresce bien el cauallo de su vezino, merquelo. Porque si debalde, y sin retribuciō se siruiessen vnos a otros, y aprouechassen, no seria cierto aprouecharnos, sino destruyrnos y acabarnos. Que sin prouecho si nos ocupassemos en seruir, muchos al cabo vernian a ser desacomodados, y pobres. Mas como agora se vsa, que quien siente la carga, y sufre el trabajo (segun dize el derecho) goza tambien de la honrra, y siente el prouecho, resulta vna desigualdad tā conforme è ygual, que todos estā en su peso, y cada vno se sustenta, y mantiene en su lugar. Verdad es tābien que no todos los actos son desta condicion. Algunos ay que quiso Dios se hiziessen gratis por los proximos, como es dar limosna al pobre, y prestar al necessitado. Esto quedó entre los hombres, segun ley natural, en q̄ se exercitasse la liberalidad, vna de las magnificas è illustres virtudes q̄ ay. El prestamo es negocio q̄ de suyo māda, se haga sin interesse, aunq̄ lo tiene anexo muy grāde. Porq̄ si no se interessa en lo tēporal, da Dios galardon, y premio eterno a quien por su amor socorre al proximo. Entre los q̄ la scriptura llama dichosos, y felices, se nōbran y ponen, los misericordiosos, que proueen a los pobres, y prestā a los

a los menesterosos. Lo vno por la gloria que esperã, en pago de sus meritos. Lo otro porque immitã en esta vida a su padre celestial, que tanto bien noshaze sin pretẽder cosa de nosotros. Ansi que el prestar es acto de misericordia y liberalidad, y ambas virtudes son muy enemigas de precio y paga; que es menester se exerciten sin estos respectos, y pretẽsiones. Y por que es muy mal hecho vsar de vna virtud contra su natural, es graue peccado prestar con ganancia, sino que misericordiosa y liberalmẽte preste cada vno lo que pudiere, no pretendiendo vsura temporal, sino la del cielo, que Dios promete. Y aun acordando se tambien de lo que al principio deziamos, que otro y otros dias aura, do estara por ventura el en la mesma necessidad, ó en otra mayor. Mas dado sea esta razon y discurso verdadero, y quasi muestre a la clara quan gran mal es interessar prestãdo. Ay otras mas euidentes y efficaces, que patentemente descubrẽ su abominacion y maldad. Porque no solo se pecca cõtra misericordia, sino tambien cõtra justicia, delicto mas graue, y enorme, que trae cõsigo anexa restitucion, como veremos.

Dare mutuo rē suam alteri, est actus pro orius liberalitatis, et gratiæ, & illudquod liberalitati tollit actũ ab natura sua auertit, & virtutẽ iustitiæ vniuersalis corrumpit. S.Tho. opusculo.73. ca.4

Capitulo. v. de las especies de prestamo, y sus diuersas condiciones.



RESVMIENDO aquella distinction notable del capitulo tercero que aquello caya debaxo de arrendamiẽto, que seruia sin gastarse, do auia dos cosas de valor, y prescio. La vna, la substancia, y naturaleza como casas, viñas, oliuares, dehesas. La otra, el vsufructo della, como la vua la azeytuna,

la

la yerua y pasto, que como distinctas se solian diuidir, y deshermanar, perseuerando el señorio dela possession en su dueño, y concediendo, y dando el vsu fructo al otro. Y las cosas de que no se podia vsar sin gastarse, y consumirse, no se podian, ni deuiā alquilar Distinction que es basis y fundamento de toda esta materia, y como tal querria se entēdiesse, penetrasse y nunca se oluidasse.

Boluiendo ahora al otro negocio segūdo, esto es, al prestamo, digo q̄ es mas general y comun. Porque se pueden prestar, y prestan las vnas y las otras, las q̄ duran y permanescen, y las q̄ se gastan y espenden. Suele se prestar vn cauallo, y vnas ropas, y vnas casas, y podrian prestarse (aunque no se vsa) vna semētera de pan, del otro genero, cien hanegas de trigo, mill arrobas de azeyte, dos mil ducados. Los latinos como mas ricos, y abundantes de vocablos, que los españoles tienen diuersos terminos, y nombres para nōbrar el vn prestamo, y el otro. Quando se prestan las de la primera especie, joyas, tapiceria, llaman le commodatum, quando las segundas, trigo, dinero, y las semejantes llaman le, mutuum. Y dado no haga mucho al caso esta multitud, y copia de vocablos, pues con vno solo tocaremos lo que fuere menester dela materia, haze mucho al caso prestar vna cosa, ó otra, y ay entre el vn prestamo, y el otro, muchas differencias notables, que trataremos, cotejando los, y comparando los ambos, porque salga la doctrina mas compendiosa, y clara.

Lo primeró quiē rescibio prestado, cauallos, casas heredades, deue boluer las mesmas numero que le dieron, el mesmo cauallo, el mesmo anillo, la mesma ropa, las mesmas casas. Ansi lo vemos puesto ē practica, y vso, y sin q̄ nadie lo diga (como ley natural) que

q̃ ſe ſabe ſin enſeñarſe) tienẽ los hõbres para ſi por aueriguado, q̃ han de boluer lo meſmo, que les preſtaron. Y el canon meſmo lo llama derecho natural. Lo qual no es anſi, en lo que ſe gaſta ſiruiẽdo, antes baſta boluer ſu equiualẽte de la meſma eſpecie. Preſtaſte me diez hanegas de trigo, no te he de boluer el meſmo trigo, q̃ me diſte, baſtã ſean diez hanegas de otro, Si mil ducados en reales, baſta, te de otros mil. Si el meſmo trigo y dineros vuieſſe de boluer, como ſe buelue el meſmo cauallo, o ropas, no ſe para que los preſtas, ni de que me pudieron ſeruir, ni aprouechar. El trigo no ſirue comunmente, ſino para comer, y el dinero para gaſtar, ſi me los das para comer, y expender como te los puedo boluer. Es euidente, que las vnas han de tornar a poder de ſu amo las otras no, ſi no ſus equiualentes y ſemejantes. Excepto, ſi eſtas no ſe vuieſſen preſtado para alguna mueſtra, pompa y aparato, no para ſu proprio vſo. Como ſi para vnas velaciones, ſe dieron ciẽ doblas de a diez, o ſe preſtò vn talegon de coronas para prẽda en algun empeño, los meſmos ſe han de boluer, aunque ſean dineros. Porque realmente, no ſe preſtaron para ſu proprio vſo, ſino para aquella apparencia, fauſto: y empeño, que a las doblas, y coronas, es harto accidental. Eſta differencia naſce de otra, que ſeria dañoſo ygnoralla. Y es, que quando ſe preſtan vnas caſas, o joyas, no por preſtar me las, quedo hecho ſeñor dellas, ſi no como en arrendamiento, do ſe me da ſolamente el vſo, y prouecho dellas. No differe de alquilar, ſino en no lleuar precio, en lo de mas tã ſeñor ſe queda ſiẽpre el primero, dado la aya preſtado, como de antes. E anſi no tiene facultad el q̃ las reſcibe, pa vẽderlas, ſino ſolo de aprouecharſe dellas, ſuſtẽtando las para boluerlas a ſu tiẽpo a ſu

ff. de contra. emp. l. 2. ff. cõmo. l. 1. & l. 4. & Ethi. l. vlt. Diſt. 1. ius autem naturale. Inmutuum idẽ eſt reddendũ in genere. l. 2. ff. ſi cert. pet.

a su dueño. Pero si pide prestado trigo, ceuada, harina, dineros, por el mesmo caso se las prestã, quedan por suyas, y como tales las puede gastar, expender, y consumir. Esta es la causa, que no puede, ni deue boluer los mesmos numero, sino otro tan buen trigo, otro tãto vino, otros dineros. Verdad es, que en esto de los dineros se puede sacar por condicion se bueluan enel mesmo metal, que se dieron, por vẽtura es aquel prouechoso a su amo, y otro qualquiera daño so. Si mil ducados en oro, que no se bueluã en plata. Si en reales, que no se den ẽ coronas, ni en moneda menuda, pero no explicandose nada al principio, basta boluer la summa, y el valor, ẽ buena moneda corriente, y vsada.

Ioann. 22. in extraua. ad cõditorẽ & cũ inter non nullos. & quia quorun dam de verbo significatione, i rebus vsu consumptibilibus nõ distinguitur vsus. ab domi nio.

Desta rayz pullula otro pimpollo en esta materia que es menster descubrirlo. Que la ropa, piedras preciosas, jaezes, cõ las demas deste especie, que durã y permanescẽ siruiẽdo, si se presta, y se pierdẽ, la perdida es a cuẽta de quiẽ prestó. Si presta vn negro, y se muere, o se haze simarron, miẽtras está en poder del otro, fallesce, o desparesce por su amo, no a quiẽ del se seruia Porque qualquier cosa está comunmente a riesgo de su señor, y por el medra, o desmedra, cresce, augmenta se, o disminuye. Y pues por prestar la no dexa tener señorio en ella. Iusto es, que por el vi ua, o se conserue, o muera, o se pierda. Excepros tres casos. El primero. si teme probablemente, se perderá la pieça en poder del otro, o si la pide para algun exercicio peligroso, Como vn cauallo, para vn camino largo difficil, o fragoso, o para alguna batalla, o las ropas, & joyas, para algunas fiestas do se suelen romper, o por otras muchas causas, que en diuersas materias ocurren, puede sacar por condicion este a riesgo del que las pide el tiempo que las tuuiere

ff. de vsufructu. l. 2. vsufructus pecu niæ absq; pe cunia legari nõ potest nec frumẽti, nec olei & simi lium.

ff. commo. l. cura qui rem & l. si.

tuuiere. Y acceptado el partido, queda obligado de qualquier manera, perezean a pagar las. Lo meſmo ſi quedo a los daños, y menoſcabos, que en ſu poder le vinieſſen. Con tal, aya razon para ponelle eſta condicion que ſera, ſi ſe teme delo arriba dicho. El ſegũdo caſo, ſi vſa della para otra coſa que ſeñaladamente explicó, quando la pidio. Si le preſtè el negro, para que anduuieſſe a las eſpuelas, y lo occupa ẽ lleuar cueros a cueſtas. Si le di el cauallo para ruar, y corre la poſta, a que el rocin no eſtà acoſtumbrado. Si le preſtè las caſas, para que el moraſſe, y las haze alojamiento de ſoldados. En fin, como ſe ſirua dello, para otro intento, que le dixe, y expliqué, quãdo lo pidio eſpecialmente ſi dello le recreſcio el daño, es ya a ſu cargo la paga. El tercero caſo es, quando la perſona es culpable en la perdida (aunque no ſiempre, baſta *Silue. cõmo-* qualquiera deſcuydo, o culpa) para quedar obligado *datũ. par. 8.* Ha ſe de aduertir ſi ſe lo preſtaron para ſu vtilidad y *ff. com. l. ſi vt* prouecho, y ha ſido negligente en ſu guarda, por mi *certo. extra,* nima ſea la culpa, deue ſatisfazer por entero, no ſe- *c. vnico de cõ* gun fue culpable, y reprehenſible. Porq̃ es grande el cuydado, q̃ es juſto, tẽga qualquier perſona de aquello que tiene ageno, reſcebido para vtilidad y prouecho ſuyo, qualquier deſcuydo leue le obliga.

Aſſi lo determina, y obliga la ley. Si lo reſcibio para ſeruir y honrar, al que lo preſtó, o para ſu prouecho y vtilidad, como ſi me dan vna ropa, o vna joya para ſus fieſtas, perdiendo ſe, como no aya de mi parte algun engaño, o malicia, ó ſi la culpa, y negligen- *C. com. l. 1. ff.* cia, que en ello tuue, no fueſſe notable, no eſtaua o- *de act & o-* bligado a pagarlo, dado que enla perdida fueſſe algo *bli. 1. para. ſi* culpante. Tambien ſi reſcibio vna pieça, o qualquier *is vero.* coſa, por algun plazo y tiempo ſeñalado, no boluiẽdo la cumplido el termino, eſpecialmente, auiẽdo la-

ya.

ya pedido, y tardãdose en boluerla, de qualquier manera, despues se pierda, es justo se la pague, pues la retenia ya contra voluntad del otro, a cuyo riesgo hasta entonces estaua.

Todo esto sacamos, comovnas excepciones de aquella regla vniuersal (conuiene a saber) que lo prestado esta siempre a riesgo de quien lo prestó, en tanto, que si se lo buelue, o embia cõ persona tenida en el pueblo, alomenos entre quien la conoscia por fiel segura, y de confiança y se alçasse con ella, o huyesse quedaua el libre del todo. Al contrario de todo esto es, en las cosas que se gastan y consumen, vsando dellas, que prestando las se enagenan, y queda señor dellas, quien las rescibe, estan por el, y se pierden a su riesgo, y costa. V. g. prestaron me mil hanegas de trigo y comiose en mi casa a poder de gorgojo, o mil arrobas de vino, y boluiose vinagre, si cien botijas de azeyte, y se quebraron, si mil reales en plata, y me los hurtaron, todo lo pierdo yo, no el que me los prestó Y de qualquier modo y arte se pierdan, quedo obligado a satisfazer, y pagar por entero. Fuera desto, ẽ cada vno destos prestamos, ay algunos documentos notables, aunque pocos, y breues.

Lo primero, si me presto vno ropas, negros, cauallos, finalmente cosas, que las he de boluer las mesmas, y las tuuiesse juntas con otras mias, y viniessemos a tal punto, que no pudiesse saluarlas todas, sino q̃ es necessario perder las vnas, como si corriesse alguna tormenta, y cõuiene echar a la mar carga de peso y volumen, o si me cercassen ladrones, y pidiessen como suelen cortesia. Suele se dudar entre Theologos, qual estara la persona, mas obligado a guardar Respondo, que en caso no pudiesse retener, o deffender, lo vno y lo otro, no es injusticia guardar, y amparar

parar la propria, y dexar echar a la mar, o echar mano de la preſtada, o encomendada. Que dado deua mirar mucho por lo que me preſtan, y confian, no ſe entiende con detrimento de mi propria haziendo, y bolſa. Mas aunque no ſe peque contra juſticia, en ſemejantes caſos, tal y de tal precio, y valor, podria ſer lo que me preſtaron, y de tan poca eſtima, mis alhajas, que eſtuuieſſe obligado de charidad a poſponerlas por mi proximo. Eſpecialmente, auiendo me las preſtado, titulo, que añade mayor obligacion a mirar por ello, que de ley y curſo comun de amor tenia. Mas ſi fueſſen coſas las preſtadas del genero de dineros. Ya eſtà dicho, que deſde el momento ſe me preſtaron, eſtan a mi rieſgo, en qualquier ſucceſſo, ora ſe pierdan, o ſe roben por mar, o por tierra, haſta que realmẽte ſe las pague. De modo, que ſi ſe los embiaua con algun menſajero, o en nauio, por qual quier cuento ſe pierdan, es a mi rieſgo.

En lo q̃ ſe buelue lo meſmo eſpecie, no numero, es de aduertir, ſe ha de boluer la meſma quantidad que ſe dio, dado ſea ya variado el precio. Preſtaron me dos mil arrobas d̃ vino, por tres o quatro meſes o tres hanegas de trigo, quãdo valia barato, a quatro reales la hanega, y a tres el arroba, y al tiempo de la bue]ta vale a caſo a ducado el trigo, y a ſeys reales el vino, eſtoy con todo obligado a boluer dos mill arrobas enteras. Porque no me preſtaron el valor q̃ ſe ha variado, ſino la ſubſtancia. La qual he de boluer en la meſma quantidad. Como al cõtrario, ſi vuiera baxado mucho, no era meneſter hazer recompenſacion. Si ſe me preſtaron, quando valia a ocho, y ſe las bueluo, valiendo a quatro, baſta boluer las dozientas, q̃ reſcebi. Porque el preſtamo requiere tãta ygualdad, y tanta pureza, que no ſe ha de boluer

vn..

vn solo pelo, mas de lo rescebido. Mas que se ha de juzgar en semejante mudança de valor, en caso q̃ no se buelue el trigo, o el vino, ẽ la mesma especie? si no en dinero, a que precio es justo se pague? al q̃ agora tiene, o al que tenia quãdo se presto? Digo, que se ha de distinguir y aduertir, si fue al principio concierto, se pagasse en dinero, o no. Si vuo cõcierto, no es prestamo realmente, sino Real venta, que para ser justa, es necessario se señale el precio, a como valia, al tiẽpo del entrego, segun mostramos encl libro segũdo. Mas podrian se tambien concertar, boluiesse otro tanto trigo, o azeyte, y que sino lo tuuiesse, pagasse en dinero. Entonces deue pagar, segun vale al tiẽpo de boluerlo, ora valga menos, que quando se lo prestaron, ora mas. Y la razõ clara es. Que el dinero da en lugar del trigo, o vino, que auia de boluer. Assi es justo, de quanto agora vale, para q̃ el otro con el dinero, si quisiere lo pueda mercar. Entonces lo mas sin escrupulo es, lo pague segun vale, quando lo auia de boluer, pues da el dinero ẽ lugar del trigo, o vino que auia de dar. Pero si se concertarõ al principio q̃ buelua otras tantas, y sino boluiere la mesma materia las pague como agora vale, no es illicito cõcierto. Aunque tampoco es puro prestamo, sino vẽta cõdicional, o dependiẽte de aquella condicion, q̃ sino boluiere el trigo. Mas si se presto llanamente, y a caso, al tiempo dela paga no se halla cõ ceuada, o vino como rescibio, ley es justa, y justa equidad, se pague solamẽte segũ vale al tiempo, que se auia de boluer, por mucho, q̃ mas o menos valga. Para q̃ con el valor pueda el otro mercar si quisiere el trigo, o vino, que del esperaua, y era obligado a entregarle.

Cerca del tiempo, que se suele muchas vezes señalar, para q̃ se bueluan los prestamos es de aduertir.

Que

Que ſe pueden ſeñalar de muchas maneras,y meſclar ſe enello no poco mal. En vna de tres maneras ſe me offreſce,que ſe puede concertar, quanto al tiempo la buelta. Lo primero,no taſſando plazo ninguno, ſino dexandolo en confuſion, a quando el vno quiſiere, ò el otro le pidiere. Lo qual es tan comun , en coſas de poca cantidad,quanto raro en partidas grueſſas. Muy pocos dexan aſſi ſu hazienda , tan á voluntad agena. Pero quando ſe hiziere, es tanta liberalidad y virtud, que mas ay que alabar enello, que reprobar ò condẽnar. Lo ſegundo,ſi le obligaſſe à que no la buelua,haſta que el lo pida. Eneſto ſe puede entremeter gran injuſticia,en ambos preſtamos, ora ſe buelua la meſma coſa, como ſi era vn eſclauo, ò vn cauallo , y pretendieſſe,que al otro ſe los mantenga ó guarde,aun quãdo no ſean meneſter. Y mucho peor es en el ſegundo preſtamo,do ſe buelue lo meſmo eſpecie,trigo, vino, ò dinaro,y pretende, no pedirlo haſta que valga mas caro,es manifieſto engaño, y no pequeño agrauio. Lo ſeguro es dexallo libre,o para boluerlo en pudiendo,ò no pedirſelo en ſemejãte careſtia. Lo contrario es cruel injuſticia , obligante à reſtituyr lo que demas lleua enel valor dela ropa. Lo tercero,y mas comun, es ſeñalar vn plazo,antes del qual, no le pueda quien preſta compeller á boluello,aunque el queda libre para dallo antes,ſi quiſiere.Y es contrato muy ſin ſoſpecha, pero ſi le obligaren , à que ni el tampoco pague antes,es meneſter euitar el meſmo inconuiniẽte, que es no ſeñalar tiempo,do ſe cree probablemente, valdra mas,o ſera mejor aquella eſpecie de ropa. Porque tal ventaja y exceſſo, ſeria patentemenre ganãcia vſuraria. Todo eſto,como pareſce claramente, va á parar à que no ſe buelua mas de lo que ſe preſto , ni nadie pretenda intereſſar dineros preſtando.

Mas no es juſto dexar en ſilencio, quegraues docto res condennan, quãto à eſte punto, vn contrato muy vſado en todas partes, y muy neceſſario, que ſe vſe. Que es preſtar trigo anexo àlos labradores, ò panaderos, con que lo bueluan à la coſecha de lo nueuo. Hazenlo eſto primeramẽte caſi todas las republicas, ciudades, villas y lugares, que tienẽ depoſitos comunes de trigos para tiempo de neceſſidad. Que es vna prouechoſiſſima diligencia. Do tienen encamaradas, dos ò tres mil hanegas de vn año para otro. Y porque no ſe dañe, ſi mucho tiempo ſe guardaſſe preſtandolo, quando ya ven la coſecha del año preſente, proſpera danlo alos particulares, que lo gaſten, ò amaſſandolo, ò ſembrandolo, con que el año que viene lo bueluan de lo nueuo. Lo meſmo hazen tambien algunas perſonas, que tienen quantidad encerrada, aguardando alguna eſterilidad, no para ſocorrer a los pobres, como la republica, ſino para mas empobrecellos, vẽdiendo ſelo a precios exceſſiuos. Eſtos preſtamos reprehenden varones muy doctos. Mas aſſi abſolutamẽte, no oſaria reprehẽdellos. Porque ay neceſſidad que ſe hagan, y ſe ſigue gran vtilidad en hazerſe, y no ay iniquidad alguna en el hecho. Lo vno, el trigo anexo que ſe preſta, es mejor que el nueuo, para comer, y para ſembrar, y de mayor precio. Do pareſce, que no le haze agrauio ninguno en ello. De mas deſto, ambos ſon aprouechados en ello. Por lo qual digo que como el trigo no tenga mas de ſer anexo, y eſte enſi biẽ acondicionado, es licito el contrato, y no ſe auentaja enel preſtamo coſa de valor, que haga vſura. Porque aquella comodidad de poderſe mas guardar, es muy accidentaria al contrato, encuyo contrato pezo tambien el anexo, tiene otras ventajas mejores. Pero ſi eſta comido de gorgojo, ò lleno de alpiſte, o cerca

de po

de podrido,ò diſpueſto para ello, en tal caſo es maldad vſuraria,preſtallo por nueuo. Que ſegun ſe cree, ſera mejor,y la vſura es lo que va a dezir,no denueuo a viejo,ſino lo que de bueno a malo. En la qual, pecan grauemente algunos caualleros, ſeñores de vaſſallos, que compellen a los labradores y panaderas,a tomallas ſu trigo, ya caſi dañado de muy guardado. Y que les bueluan otro tanto de lo nueuo. No deuen ni pueden ſalir del tal trigo, por via de preſtamos, ſino por venta,vendiendoſelo a baxos precios. Y puedan obligallos aque aquella ſumma ſe la den en trigo,a como el trigo valiere.Y ſi les obligaren aquelles paguen en nueuo aquella ſumma à como valiere: es neceſſario tomalles eſta obligacion en parte de paga quitandoles algo de lo que realmente vale ſu trigo mal acondicionado por eſta obligacion. Como ſi valia à cinco pagado en dineros, ſe lo den por quatro y medio.por obligalles à que ſe lo bueluan en trigo.

Si alguno tiene derecho para preſtar ſemejante trigo mal acondicionado, pareſce que es la republica lo del depoſito à ſus vezinos, por redundar todo en bien ſuyo. Pues para prouiſion dellos lo guarda y guardaua. Mas digo que es negocio de tan mala aparencia, preſtar el dañado por otro tanto nueuo, que ni la Republica deue, ni creo puede licitamente hazello, ſi tiene renta, ſegun comunmente tiene, para mercar lo que mermaria de aquella ſumma,vendiendolo à baxos precios. Y no es juſto con titulo de cõmunidad,moleſtar cada momẽto àlos particulares ſi ya tiene ſufficientes proprios para remediar eſtos daños. Y mucho peor es venderſelo al precio que les coſto ſi agora no lo vale, ſino fueſſe eſtando en tanta neceſſidad la republica, quanto baſtaria y pedilles

justamente aquella demasia en pecho y tributo. Porque realmente es lleuarselo: y por consiguiente ninguna ciudad del reyno lo podra ansi vender sin licencia del rey, que tiene potestad para imponer pecho. Mas si no tuuiesse (cosa bien rara) nadie se escandalize de que se haga ni clamoree por rescebillo assi por biẽ de su comunidad. Lo que ala republica es licito, sobre qualquiera otra persona particular, aunque sea señora del pueblo: es poder compellerles à que tomen prestado ó vendido el trigo del deposito tal qual estuuiere, haziendoles enello su justa refacciõ, porque no se pierda todo. Lo qual no es licito a estos señores, que tienẽ encamarados millares de hanegas, aguardando solo algun año esteril. Que si se les daña à su auaricia atribuyan la perdida. Y no podrian à mi juyzio, con segura consciencia compeller aun à sus vassallos à gastarles su trigo, como haze larepublica repartiendolo por los panaderos. Pues no lo guardauan para biẽ de la comunidad, ni se auian obligado à ello: sino por ganar mas en la venta. Desta regla no es menester excеptar al rey, no porque no esta exempto, sino porque jamas se entremete en semejante grangeria, ni es decente à su authoridad suprema. Boluiendo al principio del parrapho, es regla tã general auerse de boluer el prestamo en la mesma quantidad que se rescebio. Que dado se aya variado la mesma medida, la hanega ò arroba, se ha de pagar por la primera antigua. Como si hasta agora la hanega tenia veynte y quatro almudes, y le suben hasta treynta, ò la abaxan à veynte por ninguna dellas he de boluer, sino à razon de veynte y quatro almudes, si enesta medida lo rescebi. Y porque la moneda no tiene otra medida, ni quantidad, sino el valor y precio que le pone la republica, es particular esto enella, que sin distinction de valor, y quanti-

dad,

dad,como en las otras hezimos, ſe ha de boluer ſegũ valian quando me los preſtaron, en qualquier materia de oro, ò plata ſe aya de pagar. Pongamos exemplo en cien coronas, que al tiempo del preſtamo corrian à diez, ſi deſpues ſubieſſe por ley el valor à doze, no he de boluer ſino mil y treynta reales, que montarian las preſtadas. Lo contrario es vſura (conuiene àſaber) reſcebir la paga conforme à la valiacion nueua mayor. Y ſi fuere menor, ſera robo de parte del que reſcibio el preſtamo. Y mucho peor ſeria, ſi al principio ſe cõcertaſſe de boluer los dineros, á tiempo que ſe ſabe valdran mas, aunque es caſo muy raro en los Reynos de Eſpaña: do permaneſce muchos tiempos y edades, el meſmo cuño y valor. En republicas eſtrãgeras es muy mudable la ley y precio.

Vltimamente ſe me offreſce dezir, que el preſtamo de ſi es acto de miſericordia, y liberalidad, y pide ſe haga tan neceſſariamente ſin interes, que por el meſmo caſo que ſe lleua, no es preſtarlo, ſino arrendarlo. En los capitulos paſſados declaramos, que coſas ſe podiã arrendar, y quales no. Do ſe ſigue que las que ſe pueden alquilar, ſi quando ſe preſtan ſe gana algo en ello como ſea moderado, no es peccado mortal. Mas realmente ſera arrendamiento, no preſtamo, aunque ſelo llamen. Si me pidẽ vn cauallo preſtado por ocho dias y reſpondo, me den vna dozena de reales, dado ſe pida preſtado, va en effecto alquilado. Mas el preſtamo verdadero y puro, no ſe puede exercitar, ſino ahidalgadamente, ſin lleuar ganancia por ello. Las que no ſe podian arrendar, eran las que aprouechauan y ſeruiã cõſumiendoſe, dineros, vino, azeyte, c o n otras ſimiles las quales ſe pueden vẽder por juſto precio, ò preſtar gratis debalde, mas no alquilar. Anſi preſtandoſe, no ſe puede lleuar coſa, porq̃ no ſon capazes de ſer arrẽ-

dadas. Quando esta regla se quebranta y traspassa, lleuando interes por prestar dineros, oro y plata, con las demas que siempre nombramos, entonces se cōmete el peccado de vsura. De modo que esta es la materia deste vicio, y en esta tiene lugar y se halla (conuiene à saber) en las que se consumen, perescen, y fenescē siruiendo, y vsandose.

Capitulo. vj. En que consiste la *vsura, y como es contra ley natural y Diuina.*


DOS Cosas es estilo de Doctores hazer en sus obras. La primera, enseñar al ygnorante lo bueno, licito, y honesto, para q̃ lo ame, y lo busque y siga. Lo segundo, mostrarle casi con el dedo el mal, y vicio para que lo aborrezca, euite y huya, cōforme à dos partes de justicia, q̃ pone el rey. Dauid en el psal mo. Apartarse del mal, y seguir el bien. Y aunque quã to al exercicio primero, se aparta el hombre del peccado con que nasce, que siga la virtud, quãto al conoscimiento es al reues. Que primero se le ha de proponer el bien que ame, y luego el mal que aborrezca. Cōforme à esta regla, y documēto de theologos, he procedido hasta agora, y procedere. En estos cinco capitulos passados he tratado como se ha de celebrar vn arrendamiēto, ò prestamo, licita y justamēte, sin auer enello escrupulo. Do sino explique todas las circūstancias, y puse casos y consideraciones, q̃ en esta materia puedē occurrir, y ponerse, fue porq̃ mi intencion no es escreuir leyes, por do sentencieñ los juezes, ò estudien juristas. Sino reglas que guarde el Christiano en la espedició, y celebracion destos contratos, que tã continuos,

ỹcomunes son entre todas gentes. Y creo que loque á consciencia toca, todo queda tocado, ò expressa,o virtualmente. Resta enlo restante de Opusculo, tratar del mal que en ellos se suele hazer, que no es poco, ni pequeño, sino grande y mucho, especialmente en el prestamo, que es la vsura, vicio no solo perjudicial al alma, sino infame à la persona. De admirar es, que sea tanta la fealdad deste delicto, que con cometelle comunmente personas de estima y reputacion enel pueblo, lo qual lo auia de hazer peccado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir, y fornicar, jamas con todo ha dexado de parescer tan mal, que dexe de parescer deshonra. Diremos del breuemente tres cosas. La primera, en que consiste. La segunda, como se comete muchas vezes do no pensamos. Lo tercero, quā con toda su abominacion, y fealdad, es sin prouecho aun temporal. Trataremos esto con breuedad dado la materia sea en si ampla y larga, y se suela tratar y escreuir muy por estenso entre theologos, y juristas. Porque nuestro intento no es dezir todo lo quese podria dezir enella, sino solamēte la substācia, y essa con claridad. No porque fuera malo estenderla, sino porq̃ los tratantes enella, tienē tan poca voluntad degastar vn rato en leer, y entender quan malas son sus ocupaciones, quāto suele tener poco desseo aun de buenos manjares el enfermo, cuyo apetito esta ya perdido y estragado. Ansi como à enfermos enel spiritu, es menester darles vna poca desubstancia, que es vna pequeña noticia de la verdad (que este es su proprio mājar, segun dize el euangelio) y essa deshecha, y desleyda.

Dos vezes he hecho mencion de aquella distinctiō general, y celeberrima de ropa, que es la materia de todos los cōtraros. Do en la vna ay dos cosas, cada qual desu precio y valor. Como vnas casas, cuyo caxco vale

dos.ò tres mil ducados mas, ò menos, segun fuere el edificio. Y el viuir y morar enellas cada año cinquẽta. ò sessenta. Desta qualidad son vnas heredades, viñas, huertas, sementeras, cauallos, esclauos, joyas, adereços, cuyo vsofructo se alquila, quedandose siempre el primero por señor. Auia otras que tenian solo el vso, y no seruian sino gastandose como el vino, trigo, dineros, oro y plata en plancha, ò moneda. En estas, y en todas sus semejãtes, se comete la vsura desta manera. Si se prestã algunos dineros, ò qualquiera de las otras cosas, y se lleua algũ interes por prestarlo, lo q̃ se bueluе mas delo q̃ se dio, aquella demasia q̃ se rescibio, es la vsura. Por estas mesmas palabras lo declara S. Ambrosio, y lo difine S. Thomas. Y tãbien el sacro cõcilio Agatẽse. Presto dos mil ducados, bueluẽme dos mil y ciẽto, aquellos ciẽto son el peccado y vsura. Di diez hanegas de trigo, rescibo onze, la onzena es vsura. El trabajo, la difficultad y el punto, es ahora dar à entender, q̃ razon y causa ay para vedar, y prohibir aquesta ganancia. Dare dos à mi juyzio claras y euidentes. La vna, vender lo que no es, ni tiene precio, es claramẽte injusticia, y cien ducados prestados no valẽ mas de ciento, los cinco mas se lleuan de balde. No me diste tu cosa, q̃ valiesse aquellos cinco, si te bueluo los ciento. El que arrienda las casas, dado se quede con ellas, siruome yo dellas, seruicio, que sin la casa vale al año cien escudos, pero el seruirse el hombre de mil ducados, ò no vale nada, ò vale solamẽte mil ducados, los cinquẽta, que te añaden àla buelta, se dan sin ningun porq̃. Para mas deslindar ò alegar, como dizẽ los cirujanos esta razon digo, que en emprestar cien escudos, ay dos cosas, la vna es, los ciẽ escudos, la otra el prestar: los dineros, bien saben todos q̃ valen solo ciento no se puede lleuar el interes porellos, pues ya se buel

Vsura est p̃. ciũ pecuniæ mutuatæ, vel cuiuscunq; rei cuius vsus est consumptio ma lo. q. 13. 4. S. Thom.

Vsura est vbi amplius recipitur: quam quod datur. 14 q. 3. & c. plerique.

S. Tho. 22. q. 78. 1. malo. q. 13. 4. C. quol. 3. 19. c. opus. 75. ca. 1. & ca. 4.

In vsura est res facta sua de non sua sine iusto tit.

uen,

nen, el prestarlos no vale nada. Es acto que no tiene precio,ni valor,que ò no se ha de hazer,o se ha de hazer gratis.Y es conforme à razon,no valga de suyo nada,porque,ni tiene trabajo,ni gasta tiempo,ni aun haze mouimiẽto alguno. No ay en fin en el fundamẽto que le haga de algun valor:Dõse collige,que gana sin causa,y por consiguiente lo roba,cogiendole contra justicia la hazienda del otro. Ansi muchos doctores llaman la vsura hurto, y al vsurero ladron, Sant Ambrosio, y Sant Augustin dizen, que lo mesmo es hurtar al pobre su ropa robandosela, y al rico su haziẽda prestãdole con vsuras,y aun nuestro mesmo saluador sino expressa , alomenos quasi expressamente los llama tales,quando echandolos del templo dixo, escripto esta. Micasa es casa de oraciõ,yvosotros la hazeys cueua de ladrones,llamando ladrones à los vsureros, que con el açote expellia y mandaua salir fuera. Y porque se offresce buena coyuntura,quiero aduertir vna curiosidad prouechosa. Que muchas vezes se distingue la injusticia de la vsura , y acaesce peccar contra justicia,y no ser vsurero. Injusticia es,lleuar porla mercaderia mas de lo que vale,pero vsura es lleuar precio por lo que no tiene precio,ni vale. Vendes vn cauallo y valiendo realmente dozientos escudos , lleuas dozientos y veynte,es venta injusta, pero en fin,lleuaste todo aquello, en precio de lo que tenia precio , aunque no tanto,mas si prestas cien doblas,y te bueluen diez mas,estàs diez mas lleuas de balde,por lo queno vale nada. Diras que me diste materia con que pudiesse ganar,tambien me diste materia con q̃pudiesse perder. Que la moneda sin la industria humana, y la ventura fingida (que dizen) indifferente es de suyo , y expuesta à peligro y riesgo. De mas desto, yo confiesso, me diste materia con que ganasse, pero no valia

Vsura secum dũ se est iniusta contra legẽ naturæ quia idẽbis vẽditur ,vel id quod nõ est venditur, opusc. 73. ca. 4. 3. distin. 37.6.

eſta materia, que es los dineros, ſino cien ducados que ya te bueluo, porque me lleuas diez mas? Si dizes, que por lo que gane con los ciēto, no tienes tan poco derecho para participar de mi ganancia. Pregunto, ſi perdiera como muchas vezes ſuccede cō tus ciēto, auias de ſer participe dela perdida? Coſa es de reyr, que por reſcebir de ti dineros con que gane, te he de dar diez ducados, y reſcibiendo con que perdi, no has de perder tu nada. Eneſto reſplādeſce, que no intereſſas por mi ganancia, en que dado pierda, ſiempre tu ganas, y tambien, en que ſi gano comunmēte gano mas, è yo ſeguro, q̃ ſegun eres auaro, no te contētaſſes cō ſolos cinco, ſi pretēdieſſes ganar por eſte titulo, ſino q̃ quiſieſſes particion, como ſi fuera compañia. Anſi queda concluydo, q̃ no ay razon, ni cauſa, por dōde puedas lleuar mas delo q̃ diſte, y por conſiguiēte lo lleuas de balde. Solo puede reſponder, reſcebirlo por lo quetu dexas de ganar enel tiēpo, q̃ yo me ſiruo dellos, mas eſte titulo tan comū y vniuerſal, ſe examinara deſpues que muy raro tiene lugar como veremos.

La ſegunda razon tiene particular fuerça, y lugar
247 enel dinero, y creo pareſcera à muchos tan nueua, que la juzguen por eſtraña, mas es cierta y muy verdadera Vicio es contra natura, y ley natural, hazer fructificar lo que de ſuyo es eſterilíſſimo, y todos los ſabios dizē que no ay coſa mas eſteril que el dinero, que no da fructo ninguno. Todas las demas multiplicā, y como dize, paren. El trigo ſi ſe ſiēbra, multiplica doze y quinze por vno. Y ſino ſe puede ſembrar, ni tornar de nueuo à naſcer. Alomenos ay eſperança, creſcera con el tiempo ſu valor, y valdra mas El vino, azeyte, y trigo, que ſale agora barato, de aqui à quatro meſes valdra caro, en fin es variable ſu eſtima y precio, que es vn genero de multiplicacion. Mas el dinero (negocio es

de.

de eſpanto)nadie puede ganar con el miẽtras en dine ro lo tiene. Ni fructifica ſembrado, ni ſu valor ſe muda con los dias, ſiẽpre tiene vna ley, jamas medra cõ el ſu amo, miẽtras en dinero lo poſſee. Es meneſter para grangear la vida conel emplearlo en ropa, en merceria, en baſtimentos, que le puedẽ ſer fecũdos, y dar algun interes cõ ſu empleo. Si ſe echo en trigo àla coſecha, y coſto a cinco reales, por Março, y Abril vale à ocho, y a nueue. El trigo fue, no el dinero, quiẽ cauſo immediatamẽte aquella ganancia, que fue como fructo ſuyo. Si tuuiera el dinero enel arca, como tuuo el trigo enla troxa, aunq̃ lo tuuiera vn año, no le intereſſara blãca. Dopuedẽ ver ala clara quã ninguna coſa ſe puede ganar cõ ſolo dinero. Es neceſſario emplearlo en alguna ſuerte de ropa, para q̃ intereſſe. Por loqual es violentar y forçar, ſegun dizẽ, la naturaleza, ganar cõ ſola moneda. Como haze el vſurero, que preſtãdo oro, ò plata, intereſſa. Haze por fuerça (y fuerça eneſta materia, ſe entiende injuſticia) q̃ fructifique, y multiplique el dinero, q̃ ſiẽdo de ſuyo infecũdo, y ſeco, para, y engendre. Anſi Ariſtoteles, y vniuerſalmẽte los philoſophos, llaman ſiempre eſte peccado contra natura, como al peccado nefando. Y cõſiente cõ ellos ſancto Thomas, y ſiguelos enel tercero delas ſentẽcias. Porq̃ en ſu genero, y como dizen enſu tanto, es fuerça que ſe le haze à la moneda. Y anſi por explicar la malicia exorbitante deſte vicio en ſu proprio nombre lo llaman tochon, que quiere dezir, parto de moneda porq̃ la moneda deſte peccado cõſiſte en hazer parir la moneda ſiendo mas eſteril, que las mulas. 22.q.78.ar.2. Cõtra.q.22.2. Scotus.4.diſtin.15.q.2.

Eſte es el modo y forma, q̃ ſe tiene en philoſophia de prouarla doctrina (cõuiene aſaber) traer argumẽtos, y razones, q̃ ſegun lumbre natural, ſino quierẽ ſer pertinaces, mueſtran, y conocẽ ſer algunos actos y coſtumbres Ariſt. 1. po. c.7.& .4.Ethi.c.1.Cicero.l 2.de offcijs.

Marcus Cato, in prin. de republi. maiores nostri ita legibus sanxerunt furem, duplici condemnari, fœneratorem quadruplici.

bres buenas, ò malas. Y estas dos que aqui he formado, y traydo, son de tanta efficacia, que dize Ciceron, no auer genero de hombres, mas peruerso, y detestable, que vsureros, porque en todo es contra buena razon su contrato. Cuenta vna respuesta de Caton el mayor, muy notable. Preguntaron le vn dia, que era lo mas prouechoso, y conuenible à vna hazienda? Respõdio, apascentar ganado. Dixeronle, y tras esso? dixo, apascentarlo bien. Replicaron le, y luego; respondio, vestirse: y lo quarto labrar la tierra. Entonces preguntaronle, que te paresce del prestar con interes? respondio que te paresce à ti del matar los hombres? Dando à entender ser el mesmo delicto la vsura, y homicidio, que todo es matar. El homicida quita la vida cõ hierro. El vsurero quitando la hazienda, y el pan con que se mantiene y conserua. Aristoteles juzgó estas razones por tan euidentes, que dize errar en todo el vsurero, en el interes, y en la materia. Gana dize, do no cõuiene, mas de lo que conuiene, sentencia de mejor sonancia en su fuente griega. Mas dado que en su genero sea esta forma excelente, proceder por razones y argumentos, nosotros tenemos otra mas efficaz y breue, para probar lo que se enseña, q̃ es la sagrada escriptura, entendida y expuesta como los sanctos llenos del mesmo spiritu con que se escriuio, la expusieron. Y por los sacros canones y decretos, que la yglesia catholica ha establescido y promulgado. Y lo primero este peccado, es tan enorme y escandaloso, que en ambos testamentos, viejo y nueuo, como testifica el papa Alexandro, esta prohibido y condennado. En el Exodo veynte y dos, en el Leuitico veynte y cinco, en el segundo de Esdras quinto, en Ezechiel en el capitulo diez y ocho. Y en el psalmo catorzeno. Vna de las condiciones que Dios pide para saluarse vno es, no sea vsurero, ni de à vsuras,

S. Thom. in scriptura sacra, quantũ ad legem vetere condemnantur, dantes pecuniã ad vsurã. 2.

Por

Porque coſa tan fea, no es juſto entre enel cielo, don- *q. 105. 3. 3. 3.*
de todo es tan hermoſo, que dize el meſmo Dios, que *diſtin. 37. 6.*
tiene excelentiſſimos ojos, que no ay enella coſa que *quol. 3. q. 7. 2.*
tenga macula, o ſe pueda reprehẽder y tachar. Los ſan *Secũdũ theo*
ctos no hallã palabras, no digo yo para exagerar eſte *logiã vſura*
vicio, ſino aun para explicar ſu grauedad, malicia y ba *cõdẽnaturtã*
xeza. Tratan dello ſant Auguſtin, ſobre los pſalmos. *quã peccatũ*
Sant Hieronymo en Ezechiel. Sant Ambroſio en el *mortale æ-*
libro tercero de officios. Sant Chryſoſtomo en la ſex *terna morte*
ta homilia, ſobre ſant Matheo. Sant Leon papa. Sant *dignum.*
Gregorio en muchos lugares. Sancto Thomas, y ſant *S. Tho. 22. q.*
Buenauentura, con todos los eſcholaſticos, ſobre el *78. 1. 1. 4. diſ*
maeſtro delas ſentencias. Y vna delas meſmas ley esci *35. q. 2. art. 2.*
uiles dize. Porque ſehalla que el logro es muy grã pec *q. 2.*
cado, y vedado anſi en la ley natural, como de eſcri- *Vſura eſt pre*
ptura, y degracia, y coſa que peſa mucho a Dios, y por *ciũ pecuniæ*
que vienen daños y tribulaciones à las tierras do ſe *mutuatæ.*
vſa, y conſentirlo y juzgarlo, y mandarlo entregar, es *l. 8. ti. 6. lei 11*
muy gran peccado. Mas eſto à la verdad, es ya prueua
demaſiada, y encender (como dizen) hachas à medio
dia. Porque no ay quiẽ aun ſin doctor, no ſepa ſer gra-
niſſimo delicto, pues por ciegos que fueron los genti
les è ydolatras, lo entendieron, y abominarõ. Mas quã
poco ay que detenernos en prouarlo, tanto ay q̃ con
fundirnos, los fieles decometer crimen, que aun entre
Ethnicos, y gentiles, fue ſiempre tenido con razõ por
infame. Y pues todos ſaben ſu grauedad, ſolo me que
da, ſiguiendo ſiempre mi reſolucion, y breuedad, to-
car en lo que ſe puede cometer. Porque no ſolamen-
te en dinero, preſtandolo. Pero tambiẽ, ſi ſe preſta tri-
go, azeyte, ceuada, y todo lo demas queſe gaſta ſiruiẽ
do, ſe comete. En todas ellas corre vna meſma razon
y cauſa (conuiene a ſaber) no auer en ellas, ſino vna ſo
la conſideracion, y vna ſola coſa de precio, que es la
natura

naturaleza y ſubſtancia. No como la viñas, cuyo ſue-
lo, y cepas, tienen por ſi ſu eſtima, y otra diſtincta el
vſofructo della, que es la vna de cada año. Por lo qual
ſi preſtando las primeras ſe lleua interes, es el meſmo
peccado.

Capitul. vij. De muchas materias en *que ay vſura palliada, eſpecialmente en los empeños.*



STAN contra razon intereſſar en qualquier preſtamo, que ſe haga, y tan neceſſario ſe preſte gracioſo, y ſin ganancia, que no ſe puede tomar por ello coſa alguna de precio, de qualquier calidad y ſuerte ſea. Como dize ſant Auguſtin, y aun ſant Hieronymo añade, ni preſentes. Lo qual ſegun eſta en vſo lo contrario, no baſta dezirlo anſi en general para entẽderſe, ſino explicarlo, y expreſſar en particular muchas materias, do no penſamos auerla, auiendola muy grande.

Omne illud eſt pecunia quod pecunia exiſtimatur. Ariſtot. 3. Ethicor.

De eſte fundamento ya explicado, que no ſe puede intereſſar en el preſtamo, coſa de valor ninguno, ſe ſigue con claridad, no ſolamente prohibirſe dinero, ſino todo lo que dinero vale, porque es dineros, y en dineros ſe reſuelue, lo que por dineros ſe aprecia. Ni tiene la moneda mas mal anexo, que las demas coſas, para que la vna ſe vede, y las otras ſe admitan. Mas eſto ſe les haze agora a muchos difficil de diſcernir (cõuiene a ſaber) que coſas valen, y ſuelen valer dineros, para entender, quales no ſe pueden adquirir en vſuras. Que la regla vniuerſal, eſto es, no poder nadie licitamente lleuar precio, por preſtar formal, o virtualmente, porque comprehendamos todas las vſuras,

S. Tho. 22. q. 78. per totũ ibidem Ga-

las patentes y palliadas. La lumbre meſma natural, ca ſi ſin diſcurſo la enſeña a todos, mas no alcançan luego todos a juſgar con facilidad, en particular, quando es de precio, lo que ſe gana preſtando. A cuya cauſa es neceſſario declararlo muy en ſingular.

Lo primero, craſiſſima ygnorancia, ſeria no ſaber, que todos eſtos bienes exteriores, ſenſibles, y palpables, valen dineros, ſoliendoſe tan comunmente vender. Los que llamamos muebles y rayzes. La hazienda y ſubſtancia temporal de vn hombre, poſſeſſiones, juros, rentas, baſtimentos, alhajas, preſeas y metales. Mas eſto nadie lo ygnora, ni ay quien no vea ſer illicitiſſimo, alcançar ninguno dellos por vſuras. Es tambien apreciable qualquier officio perſonal, o fauor en materia ſeglar, y prophana, ſeruicio de criado, o de procurador, o de medico, abogado, doctor o interceſſor, anſi ninguna coſa deſtas ſe puede auer en conciencia, preſtando. Es lo tercero, venal, qualquier obligaciō de juſticia, que el hombre en ſi reſcibe, por do eſte obligado a otro, y ſe adquiera derecho en el, anſi en materias humanas, como diuinas, y por el meſmo caſo, ninguna ſele puede pedir a nadie por preſtarle. Y es muy de aduertir en eſte punto, ſer differentiſſima la operaciō, y la obligacion de continuarla, ſi ſe ha de cōtinuar mucho tiēpo. Dezir miſſa es vna actiō ſacra, tā ſublime y excellēte, q̃ excede á todo el oro terreno Porquiēn o ſe permitte reſcebir, ni offreſcer precio ninguno, ni ſe puede dar tal, que yguale con ſu ſer, y eſtima. Siempre ſe dize la miſſa gratis de entrambas partes del celebrante, y del pidiente, que la limoſna acoſtumbrada, limoſna es, y ſubſtēntacion del miniſtro, no precio. Mas obligarſe el ſacerdote á celebrar mucho tiempo en vna cierta ygleſia, ò en vna particular capilla, ò por vna perſona nombrada viua, ò defuncta.

ieta. & 3. diſtin. 37. ar. 6. & malo. q. 13. artic. 4. quol. 3. artic. 19.

243.

Si aliquis ex pecunia mutuata exigat quaſi per obligationem munus, ab lingua, vel ab obſequio perinde eſt ac ſi expectaret a manu, vbi ſupra per artic. 2. ad 3.

Esta obligaciõ distinctissima, es de su missa ò officio diai novẽdible, cargo q̃el se pone, y puede vẽder, y cõcertar se, y regatear su precio. Como se haze en las capellanias. La missa no cae debaxo de venta: pero el obligarse à dezir muchas, con tales restrictiones, muy biẽ cae Vna sola, y la obligacion de vna sola, todo es vno, y todo inuendible, y se ha de hazer de gracia, mas el obligarse à celebrar muchas desta manera, es obligaciõ ciuil, humana, no diuina, ni sacra, y por consiguiente de valor. Y si en materia celestial, que tanto excede de toda apreciacion humana, la obligacion, que deconti nualla se haze, vale dineros, facil es collegir, quan vẽdible es qualquier otra de materia inferior. Como obligarse à labrar tierras, guardar ganado, deffender à vno en foro exterior, enseñarle alguna licencia. Predicar toda vna quaresma en vn pulpito, ò todo vn año en vn pueblo. Vn sermon, no se puede regatear, ni vẽder, mas atarse a vn pulpito vn letrado, como cosa muy diuersa dela palabra diuina, se puede muy biẽ poner en precio. Todo esto y mucho mas entendera claramente, discurriendo, quien penetra el fundamento (conuiene a saber) distinguyrse perpetuamente, vna action, y la obligacion de su exercicio, quando es largo, y diuturno, no solo en materias sacras, sino en negocios tambien seglares. Distincto contrato es podar vna viña à jornal quotidiano vn dia, y diez, y treynta: y obligarse á podalla los mesmos treynta. De mayor precio es este que el primero. Mas meresce, y mas se le deue, à quien poda vn mes entero, obligandose a ello que quien trabaja el mesmo mes libremente, pudiendo cessar, quãdo quisiere. En el primero ay dos cosas: cada vna de valor y precio. La vna el podar, que vale cada dia vn real ò dos. La otra obligarse à perseuerar enel trabajo, que tambiẽ se estima. Va mucho à dezir,

traba-

trabajar por fuerça, ò de grado, libre, ò obligado. Sin comparacion excede en merito y valor, ante Dios y las gentes, la obra hecha de obligacion, a la hecha cõ libertad. El valer tãto eſta libertad haze de tanto precio la obligacion. Porque cada vez que el hombre ſe obliga, vende tanto della, quanto ſe obliga. Do euidẽtemente pareſce, quan de eſtima es qualquier obligacion, y quan illicito, y condennado ponerſela à nadie en coſa ninguna por preſtalle, ſiendo vſuraria qualquier ganancia auida de preſtamo. Lo qual yremos exemplificando en lo reſtante del capitulo.

Demanera, que no ſe puede intereſſar por preſtar, ni dinero, ni otra coſa que lo valga, queſi lo vale todo es dinero ſegun affirma Ariſtoteles, y todos ſentimos. Y valẽ dineros (como hemos viſto) demas de las comunes: (que ſe dizẽ bienes rayzes y muebles). Tãbien las palabras y los ſeruicios y obligaciones reales y perſonales. Al interes en dinero ò en coſa manual (como es ropa o baſtimento) llamã los doctores en negocio de preſtamos vn preſente de mano: y para moſtrar quan debalde ſe ha de preſtar dizen todos, q̃ ni preſente de boca, ni ſeruicio ſe ha de pretẽder, ni menos cõcertar por el empreſtido, como tãpoco de mano porq̃ todo es vno, pues todo tiene ſu precio y vale dinero.

Lo primero, no es licito preſtar à vn principe ſumma de dineros, con condicion lo haga cauallero, ò comendador, ò le exempte de algun pecho, ò tributo Porque no ſe puede lleuar coſa que valga dineros, y vale los la hidalguia, o encomienda que pide. Lo meſmo ſi le ſacaſſe por concierto, que alomenos ſe la vendieſſe, el neceſſitalle àla venta es vſura. Ni menos quãdo buſca quantidad de moneda para pagar ſoldados, pedirle la tome en ropa de ſu tienda, que haze muchos males. Lo vno, el obligarle à tomarla en merca-

S. Thom. de regi. Iudæo. Opuſc. 21. ad 3. interrogationem.

detias por despacharlas de presto, es vsura. Algo vale aquella obligacion que le ponen. Lo segundo, subien do en extremo los precios, gran injusticia. Lo tercero tambien el principe haze sus pagamentos en ropa, y el pobre cauallero, y misero soldado, que tiene grā ne cessidad, no delos Londres y veyntenes, que les dan, sino de dineros, constriñele à vēderlos luego y perder casi la mitad. Dizē á esto los mercaderes que no tienē en moneda la summa que se les pide, mas muchas vezes la tienen. Y no teniendola den toda la que tuuieren, dexado à su aluedrio el tomar la resta én ropa. Mas sacarle por condicion la tome, claramente es vsura, y si la tomare estan obligados dado vaya prestada, ò fiada, ta salla al precio que entonces corre.

250 Peor aun es, lo que se vsa enesta ciudad. Que si vno ha menester tres ò quatro mil ducados à cambio, le dan, si lo veen apretado, los dos mil en plata, con tal que tome la resta en mercaderias. Todo es diabolico. Si lo hiziesse con la moderacion del caso passado pas saria (conuiene à saber) dandole de plano, los dos mil à cambio, siendo en cambio real, y si quisiere la resta en ropa (porque piensa hallar salida della) bien, y sino, busque el cumplimiento en otra parte. Mas lo cierto es, que no les dexan de dar todo por no tenerlo, sino por necessitarlos, à que les vazien la casa de fardos, con dos mil embustes. Vno de los quales es mercarse los antes, aunque los lleuen ò muden, la tercia parte menos, de lo que se los dio. Y dado no haga esta maraña, la primera sola es harto dañosa. Porque de mas de lleuar, muy por entero el interes del cambio, obligales tambien, à que merquen ropa. Cosa que el otro no ha menester, antes pierde. Todo, cierto es vsura, y destruycion de la republica, y daño grande del proximo.

14. q. 3. c. si. fœnerraueris Siluest. vsu. 1. para 6.

Item,

Item, es vsura, prestar à los prelados, con condiciõ le den algun beneficio, aunque tenga partes, y meritos para el. Y no solo es prohibido el concertarlo, si no el dalle tambien à entender, le prestan por aquel respecto. Porque à la verdad, todo es pacto, y concierto, sino que el vno es manifiesto, el otro dissimulado, y encubierto. 251

Item es vsura, prestar à vno, obligandole à que despues me preste. Porque dado ser justo, sea el agradescido, y de equidad, me deua satisfazer, prestando me, ha de ser su prestamo tan liberal y libremente hecho, quanto fue el mio. Ansi la obligacion, que le pongo, siendo como es, de algun precio, se jusga con razon por vsura. Demanera, que puede y deue el otro prestarme: mas no le puedo obligar à que me preste. Y ganar esta obligacion sobre el, es auer interessado por prestalle. 252

Lo mesmo es, prestar à los labradores algunos dineros, con tal que tomen sus heredades, dehesas, ò ganados à tributo arrendadas. Especialmente, si se las dan mas caro, como acaesce, y aunque se las den al justo, peccaran. Porque el constreñirles, y obligarles à tomar estas en particular, es vna obligacion que vale dineros, los quales les lleua de mas por el prestamo, y ansi es vsura. 253

En el mesmo barranco, dan de hocicos algunos señores de estado, y caualleros de titulo. Que prestan cantidad de dineros à sus vassallos, con tal que se occupen, y los expendan en hazer sal, ò en traer otras especies de bastimẽto, obligãdoles à que toda la sal q̃ hizieren, ò toda la ropa que traxeren, ò la mayor parte della se la vendan à ellos, y comunmente por vn precio baxo, mas alas vezes que de barata, para vẽderla ellos por muy subido. Negocio cierto propri[ssimo] 254

de señores,que tienen la mano,y el palo,y aun la espada,para forçar los miseros,y pobres. El prestarles dineros,para que hagan sal,y aun obligarles,a que la hagan,mayormente, si ay falta della (y cierto la aura,si no se haze,segun es necessaria y se gasta) acto es piadoso y legal,proprio de su juridicion y potestad. Mas obligarles,sela vēdan para reuēderla,no ay ciego q̄ no vea àla clara su injusticia. Biē estoy,en q̄ si para el prouecho dela cōmunidad es necessario,se venda en alguna parte señalada,o se lleue, les obliguen à venderla, ò lleuarla alli,y si ellos por su pobreza,no pueden costear la trayda,les ayudē,prestandoles para ella,como prestaron parala sal,pues lo vno y lo otro,es obra de la magnificiēcia,y liberalidad,que ala authoridad,y calidad desu estado conuiene. Y sino quisieren hazer tanto bien à sus vassallos(aunque cierto no es mucho,su puesto redunda despues en vtilidad de todos)merquē sela portales precios,que puesto el bastimento donde la vtilidad publica requiere,ahorren, y saquen segura mente el costo,y costas. Mas tenello por grãjeria,especialmēte,no siēdo el negocio en pro dela cōmunidad sino en augmēto de sus rētas,dado les diessen lo que realmēte vale,es vsura,y baxandoles del precio justo (segun comunmēte succede) con la vsura se mezcla tambien otra injusticia. Los quales ambos vicios demas de su indecēcia y fealdad, traē consigo anexa obligacion de restituyr. Cosa que jamas hazen perfecta mente, viniendose à obligar y à encargar de tal summa,que no la pueden desembolsar, ò no quieren.

El mesmo delicto commeten los caualleros, q̄ prestan dineros à labradores con pacto, que les vendan sus sementeras y cosechas,muchas vezes, á precio infimo. Era menester, si quisiessen proueer su casas semejantes artes, y medios,sin gran hambre de su conciencia.

ſciencia, no ſolamente pagarles lo que en effecto valieſſe el trigo, ò la ceuada, ſino algo mas (conuiene à ſaber) lo que ſe apreciaſſe la obligacion que le hizieron hazer. Que en fin algo vale. Alegan para ſu intento eſtos poderoſos, los primeros, y ſegundos, que cõ todo eſto les hazen buena obra, a los vaſſallos y labradores. Verdad es, pero tres doblado prouecho ſe procuran aſſi. Y ſin eſto, bien ſabemos ſer regla diuina y humana. Que la buena obra ſe ha de hazer para aprouechar, con buenos medios. Dar limoſna, obra de miſericordia es, mas hurtar para darla, es obra de injuſticia. Anſi preſtar al meneſteroſo, charidad es chriſtiana, mas ponelle alguna obligacion por ello, vſura diabolica. Podrian tomar otro medio, ò medios, mejor ſonantes para ſu pretenſion, como armar compañia con los officiales, poniendo ellos, que ſon ricos, todo el caudal, los otros queſon artifices, ſu induſtria diligencia, y trabajo, y partir la ganancia, ò perdida ò vn otropartido juſto, y razonable. Mas es el mal, que todolo quieren, alomenos todo lo mejor, y mas auentajado.

Item ſe pecca en eſta tecla, que vamos tocãdo, preſtando a peones, podadores, ſegadores, con tal querra bajen en ſus viñas, dado les den ſu deuido jornal. El grauamen que les puſo, no ſe lo ſatisfizo. Que mucho va à dezir, hazer vna coſa con liberrad, ò de obligacion. Diras, no le diera mas, ſi de la plaça lo tomara ò el ſe viniera, yo lo confieſſo, pero el obligalle à venir, vale mucho. Todo lo qual le lleuas por el preſtamo que hiziſte. Lo meſmo ſe entienda enlos demas officios, como preſtar, obligandole te enſeñen Grammatica, ò artes, o que ſea tu medico, ò abogue en tu pleyto y cauſa, dado le dieſſes ſu ſalario Es meneſter, ò que les preſtes liberalmente, ſin ningun concierto

ò condicion, o quede mas de su trabajo, le pagues, lo que vale la obligacion que le pones y pides, y que el quiera hazerlo. Lo mesmo, si le pidiesses la palabra, mercara siempre de tu tienda, ropa, ò mercaderia, ò lo que en ella se vende, aunque realmente se la desbarato, y no pretendas lleuarle precios subidos. Porque es grande la hidalguia, con que el prestamo quiere ser exercitado, como obra heroyca:

Lo que le permitte hazer en el, es pedir prẽdas que valgan la cantidad, y algo mas, especialmente si reme, ò sospecha de la persona, y señalarle, quando lo ha de boluer, poniendo como pena, que si tardare, ò dilatare mas la paga, y buelta, pierda la prenda, sino valia mas, y si lo vale, que se pueda hazer pago della, boluiẽdo la resta. Dilacion se entiende, no vna hora, ni vn dia, ni vna semana, sino quinze, ò veynte dias, segun que en las deudas se tiene la tardança por dilacion. Todo otro rigor, que en esto ay en algunas partes, teniendo por perdida la prenda, ò incurrida la pena; si vna sola hora passa, muestra que en la condicion vuo malicia, y engaño. Y engaño es, si vi casi à la clara, que no auia de pagar à su tiempo, y ser esta pena, ò lo que en su execucion auentajo, paga del prestamo, y ansi lo entendimos ambos. Que el se oluidaria de proposito, e yo me pagaria, es vsura dissimulada. Lo que le permitte, es, que llana y senzillamente se ponga alguna pena moderada, si mucho tardare, que le sirua de espuelas, y le aguije à la paga. Si puesta con esta sinceridad la incurriesse, seguramente la puede el otro lleuar. A esta pena llaman las leyes ciuiles vsura justa, y fuera della no ay otra licita (conuiene à saber) quando por dilatarse la paga, y tardarse el deudor, ora lo deua de prestamo, ò por algun contrato de venta, interessa alguna cosa en recompẽ

sa el

ſu el acreedor. Y es tan juſta la pena, y puedeſe lleuar con tanto derecho, que dado noſe ponga, eſta obliga do quien tarda à ſatisfazer (como diremos) todos los daños, y menoſcabos, q̃ en credito, honra y bolſa incurre, y padeſce por ſu dilacion, quiẽ le vendio, ò preſto, ſi pudo en qualquier manera pagarle à ſu tiempo La differencia es, que expreſſandoſe, y poniendoſe alguna pena, dado el otro no reſciba daño ninguno de la tardança, puede lleuarla. Mas no explicandoſe, no eſtara obligado á ſatisfazer el deudor, ſino quando el acreedor realmente padeſcieſſe. De manera, q̃ la pena ſiẽdo moderadiſſima, ſe puede lleuar, aunq̃ ningũ mal ſe ſigua de la dilaciõ. Mas el daño no ſe deue cobrar ſino quãdo realmẽte lo vuo. Pero cerca deſtas penas y prẽdas, ay dos documẽtos notables. El primero, que ſe hã de poner y reſcebir, con grã ſinceridad, y chriſtiã dad, ſolamẽte por aſſegurar el dinero, ò lo que ſe preſta. Y han ſe de executar cõ mucha humanidad y blandura, quãdo tardare mucho en boluello, no al momẽto, cũplido el plazo. Que eſto es ya malicia, y vſar mal del bien. Y quando ſe executare, ſi fuere la pena, queſe venda la prẽda para pagarſe, ha ſe de vender fielmẽte por todo lo que vale, no de manga, ni de barata, y bol uerſele todo lo demas, q̃ montare y reſtare. Y ſi ſe pone condicion, quede del todo por perdida, ò por el q̃ preſto, es injuſticia, ſi vale mas que el preſtamo. Y deue reſtituyr todo lo que demas montaua. Por lo qual ſi en algun Mons pietatis, o cofradias, vuiere tal pacto ò condicion, ya como eſtatuto, es vſurario, aunque ſea muy antiguo. Muchos dias ha que ſe vſa el mal.

Lo ſegundo, ha de ſer el preſtamo tan gratis, que ſi es el empeño coſa, que ſirue, y fructifica, cuyo ſeruicio y fructo ſuele valer dineros, eſta obligado, ſiruiendo ſe dello, y cogiẽdo los fructos, tomarlos encuẽta de lo

S. Tho. 2.2.q. 78. art. 2.6. tenetur mutuans cõputare in sor të vsum venalë pignoris.

De vsu. ca. plures, si quis alicuius possessionë data pecunia in pignus accepit si fortem suam deduc tis, expensis iampercepit absolute possessionem restituat debitori idem.c. sequen. quoniam.

ff. sol. ma. fructus. ff. de repeti here. si a domino. C. de fructibus &c. c. de dist. pig. ro. l. 1.

que presto, descontando del principal, sacadas las costas, que en su beneficio se hazen. Dize sancto Thomas: quiẽ presta deue tomar en parte de paga lo que vale el vso del empeño, si es cosa venal. Y en tanto es esto verdad, q̃ dize la Sede Apostolica. Si los fructos del empeño, sacadas las costas, valen ya quanto se presto: deue boluer la prenda, sin cobrar cosa del prestamo, pues ya de los fructos se pago. V.g. Si se empeño vn cauallo en cien ducados, cuyo seruicio probablemente vale mas que la comida, y cuydado, que del se tiene, lo que mas valiere se ha de descontar delos ciẽto. Y lo mesmo, si se alquila y gana, todo lo q̃ gana re quitascostas, y satisfecho el trabajo que passa el alquilador, es de quien lo empeño. Item, si me dieron en prendas vnas casas, y viuo en ellas, ò las alquilo, si vnas viñas, ò oliuares, o sementeras, y las cultiuo, labro, y siembro, las rentas y fructos, que Dios diere, son de quien las empeño, sacando el gasto, y trabajo, que padesce enello. Que no estaua obligado áser su criado ni à beneficialle su hazienda. Yno reprouaria si enesta valiacion del cuydado, y solicitud, que se ha de hazer se tuuiesse cuenta con el valor y reputacion de la persona, apreciandose cauallerosamente. Quiero dezir, se apreciassen con ventaja, en mas algo de su valor. Y à la verdad, es tan gran trabajo el de la agricultura, que por su justo precio me paresce, que compra el labrador los fructos de su mesma tierra, segun la sentencia del primer hombre. Porque no solo trabaja, quien cau a, poda, y ara, sino el amo y señor, que aun en la cama se desuela en la administracion de todo. Los primeros trabajan con el cuerpo, el postrero con el spiritu. Ansi en semejante empeño, la mayor parte, sera justamente del que presta, pues lo trabaja, y solicita. Cõ esta declaracion y moderacion. Regla general es, que el

el fructo,y prouecho del empeño,ſe ha de tomar y re ſcebir en quenta del principal. La razon y fundamen to de la regla es,que las prendas ſon de quien las da, y eſtan à ſu rieſgo, y ſi ſe perdieſſen, ò deſtruyeſſen, ò murieſſen, como no fueſſe en ello culpable quien las reſcibe,ſe pierden por ſu ſeñor. Y demas de perdellas eſtara obligado à pagar lo que le preſtaron.Y pues tã perfecta,y enteramente corre ſiempre el peligro,juſto es fructifiquen y ganen para el.Y que dado los cobre quien agora los tiene,los ponga à cuenta del otro. De otra manera ſi el fructo y rẽta de la prenda, fueſſe del que la reſcibe,mucho intereſſaria del preſtamo,no pu diendo intereſſar,ni aun poco. Porque muchas vezes la prenda es muy prouechoſa.Si eſta licencia ſe dieſſe tomarian muchos por grangeria preſtar ſobre prẽdas que rentaſſen,por ganar para ſi las rentas,vn contra to feyſſimo. Anſi no ſe empeñan comunmente, ſino coſas eſteriles,pieças de oro y plata.

Vn caſo ſe me offreſce de entidad, do al pareſcer, ſe quebranta eſta regla,y en effecto ſe guarda.

Entre principes y reyes ſe ſuelen preſtar grandes ſummas de dineros.Y empeñarſe algunos eſtados,ciu dades,villas,y lugares, añadiendoſe à las vezes,que ſi à tantos años no deshiziere el empeño, quede perdi do,ò vendido por lo principal.Lleuando y cobrando en el interim quien preſto todos los tributos,pechos y alcaualas,ſin deſcontarlos dela ſuma.La corona de Caſtilla tiene empeñado à Portugal (ſegun dizen) el Algarue y Malucha,y no ſe eſcalfan las rentas. Eneſte punto ay dos coſas.La vna es,que ſi paſſare aquel tiẽ po, quede en ſu poder como vendida por lo que pre ſto.Condicion que como el valor de la prenda,no ex ceda mucho al preſtamo,ſe puede bien poner.Preſta ronſe quinientos mil ducados, por diez años, vale el

eſtado quatrocientos y cinquenta mil, no es injuſta la pena en tal materia. Mas ſi en mucho excedieſſe, ſeria, injuſta, dado la aceptaſſe la parte, y no ſe podria lleuar, que es gran crueldad caſtigar vna culpa leue, con tan ſeuera pena. Y aun ay tambien patente vicio de vſura en el contrato. Lo ſegundo es, no deſcontar las rentas de la cantidad que dieron. Cerca deſto es de aduertir, que los tributos y pechos, que dan los vaſſallos à ſu principe, no los dan de balde, ſino bien deuidos por baſtantes cauſas y titulos, como dezia ſabiamente el Emperador nueſtro ſeñor, que eſte en gloria. Por muchas obligaciones que en los Reyes reſultan, obligãdoſe à conſeruarlos, y regirlos en paz. A tenerlos y adminiſtrarles juſticia, à defender, amparar, y vengarlos de ſus enemigos publicos y comunes. Por lo qual ſi quien los reſcibe en prendas, los toma debaxo de ſu amparo y protection, y los gouierna y rige, conforme à razon, es ſean ſuyos, como eſtipendio de ſu cuydado, y eſtudio, los tributos, pechos y hõra que le dan. Si el primero, toda via como ſolia, reſeruarſe para ſi la adminiſtraciõ de la juſticia, è juriſdicion, y ſolamente le dieſſe las rentas en empeño, no ſe podria eſcapar de vſura, el reſcebirlas, y no deſcontarlas. Mas ſi juntamente toma el trabajo, y cuydado real, juſto es que ſienta comodidad y prouecho. Demas deſto, para pagar los juezes, gouernadores, oficiales que pone. Eſpecialmente ſi tiene guarnicion de ſoldados, ò es coſta demar, dõde ſon neceſſarias galeras, que hazen gran coſta, juſto es ſalga todo de los tributos. Eſta meſma doctrina ſe dio en general, quando exponiamos y declarauamos la regla. Anſi que, ò no ſe quebranta, o ſe quebranta por marauilla. Conuiene a ſaber, ſi el eſtado empeñado es de grandes rẽtas, y de muy facil gouierno, libre de enemigos. Me-

neſter

nester es entõces tomar gran parte de fructos enquẽ ta de lo principal, porque alegar donacion, es ymaginacion.

Capitulo. viij. De dos excepciones, *que pone el derecho desta regla.*

261



OS Excepciones ay mas apparẽtes desta regla, en el derecho canonico, aunque realmente no lo son, dado lo parescan. La vna extra de vsuris. c. conquæstus, do se dize. Que si vno empeña vna heredad se descuenten los fructos que diere, excepto si la tenia el otro à renta, y la empeño à su señor. Caso q̃ puede facilmente acaescer, especialmente en bienes y possessiones ecclesiasticas, que se arriẽdan por vna, o por dos, ò tres vidas. V. g. Auia dado mis oliuares à tributo, por diez años, y el tributario al quinto, ò al sexto, teniendo necessidad de dineros, pidio me prestados mil ducados, dando en prendas los oliuares, que yo mesmo le auia arrẽdado, concedeme el derecho, que lo que aquel año cogere, sea mio, con tal que no pague el otro aquel año tributo, ni renta ninguna. Dira agora alguno? que merced me haze la ley, si los rescibo en cuenta de lo que me deuia este año. Por esto dixe, que no era verdadera excepcion, ni se quebrãtaua la regla. Lo segundo, no dexa de ser beneficio, y seruicio, el que se le haze, y concede. Porque comunmẽte el tributo y censo, q̃ vno paga de las heredades, mucho menos es, q̃ lo q̃ fructifica (de otra manera no auria quiẽ las atrẽdasse por tanto) y merced es q̃ le haze la ley, si se lo cõcede todo aq̃l año, ò años, q̃ los tuuire empeña-

S. Tho. quando res quæ impignoratur, eius est qui pignus accipit, potest fructus facere suos, 22. q. 78. ar. 2.

empeñados. Ansi que el ser suyo, le da derecho para lleuarlos.

La otra excepcion es muy notoria en el mesmo ti-
261 tulo.c.salubriter, y es, que si vno dora su hija, no dandole luego el dote, ò buena parte dello, puede el yerno, si le dieron possessiones en prendas aprouecharse y seruirse dellas, sin descontar el fructo, y multiplico del principal. Si le empeño vnas casas, puede alquilarlas: si vnas viñas, labrarlas: si tierra de pan, sembrarlas: si estancias de ganado, esquilmallo, y tomar todo el prouecho, y valor, sin ponello à quẽta del suegro, por muchas razones, y causas particulares, que ay en esta materia del matrimonio. La principal de las quales, es las cargas y costas, que trae consigo, el estado: tan grandes, que no basta el caudal del hombre à sustentarlas. Por lo qual se ordeno, que juntamente traxesse la muger algun dote, de que el varon se ayudasse. Y mientras no se le da, ò no se le cumple enteramente, es justo, se ayude de las prendas. Especialmente, que esta obligado à mantener su muger, y guardarle entero su dote, que es vna de las mayores obligaciones. Todos los gastos han de salir de su propria hazienda. Ansi no dandole prendas que fructifiquen, puede pedir aun tributos cada año, à razon decomo andan los censos, hasta ser pagado. Esto se entiende, segun se le restare deuiendo, poco si poco, y mucho si todo. Aunque es regla tan vniuersal, queni tiene escrupulo, ni casi excepcion. Lo primero, si el desposado toma luego casa, ò la lleua à la que tenia, no ay que parar, puedese aprouechar absolutamente del empeño. Lo segũdo, si fue concierto le alimentaria el suegro tãtos años, de modo, que es parte del dote el substentar, tambien dado lo alimente, puede pedir prẽdas frugiferas, o tributos, no le entregando luego la resta, q̃ comunmẽte es lo mas

c. salubriter de vsuris & c. cõ questus & .1. & .2 C de pig. actione. & . l. pa. ter §. de eo li. & c.

Cõditio quæ reperitur in iure ratione dotis excusat ab vitio vsuræ si quis

lo mas. Que este tener los en su casa, casi es añadidura al principal. Y dado que sin concierto de facto lo sub stente el padre, o algun hermano, o pariente de la muger, puede cogerse los fructos y el yerno, aunque entonces no gaste. Porque el dote no solo se da para sub stentar la casa, sino para ganar y multiplicar con el, y poner los hijos que Dios le diere, en estado. Principal mẽte en España, do lleua la muger, la mitad de lo multiplicado, es justo que juntos ambos caudales ganen. Mas si vuo pacto al principio de mantenerlos todo el tiempo, que no le pagassen, lo prometido, entonces ay algun escrupulo, si de las prendas, que para mayor seguridad y firmeza le diessen, podria hazer suyos los fructos. Mas cierto, sino se haze en la escriptura, expressa mension, fructifiquen al suegro, son todos tan vno padres, hija, è yerno, celebrado ya el matrimonio, que los puede licitamente tomar el desposado. Aqui cae razonablemente el titulo de donacion presumida. Y con esta ley y condicion, se entiende auerlos empeñado, quando se los dio. Esta mesma vnidad en vna carne y sangre, causa tambien, que dado renten las prẽdas mas que ganara el dote, lo pueda todo lleuar, pues lo lleua para su hija y nietos, si los tuuiere. A quien conforme a razon, no explicando lo contrario, se jusga el padre donarlo, y darlo graciosamente todo. De la mesma licencia y priuilegio, puede vsar la muger, si por desdicha espirasse el marido antes que el padre le cumpla el dote, aprouechandose de las heredades, o haziendas, que en prendas tuuiesse. Y auiendolo rescebido el defuncto todo el tiempo, que los herederos, o albaceas tardarẽ de dalle su dote, y multiplico. Digolo, porque pueden differirle el entrego vn año (que el derecho llama de su biudez) puede y deue sustentarse, a costa de toda la hazienda en monton. Porque a mencion esta y costa del

accipit in pignus dotis fundum vel annuos reditus opu. 73 c.7. et.22. q. 78. ar. 2. ad. 6

Caiet. q. 28. art. 2. Innocẽ. & Bar. l. atq; natura para. nõ tantum. ff. de neg. gest. Intra annũ viduitatis non coguntur hæredes soluere dotẽ. L. 1. par. ex actio. C. de re. vxo.

ma-

marido, dado sea muerto, hasta que le entreguen la suya: entregada biuira (como dize Sant Pablo) libre por su pico, y mirara lo que mas le conuiene.

262 De todo esto se collige claramente, quãsin interes, se deuen los hombres prestar lo que han menester, pues ninguna cosa, que sea de estima (como hemos visto) se puede lleuar. Y no solo, no se puede hazer sobre ello concierto exterior de palabra y escriptura, si no aun no tomar nada, por razon de auer prestado. Que acaesce à las vezes entenderse los dos sin hablarse, y sin obligacion ciuil, y humana boluer el vno algo mas de lo que rescibio, entendiendo, que con aquella esperança y respecto sele presto. Y es la vsura tan abominable delicto, que el explicallo, y el proponello en el animo es feo. Dizen los Theologos que ay dos vsuras, la vna real, y exterior, la otra spiritual, y mental. La primera es (como hemos expuesto) quando prestãdo vno, pide, ò da à entender, si quiera por señales, le den interes por el prestamo, ora se singularize el quãto, ora se dexe en comun, y confuso, al arbitrio, y virtud, del que pide prestado. La interior, es hazerlo con liberalidad exterior, mas proponiendo en el animo de auer alguna ganancia por ello, y dello. O porque probablemente sospecha, que daran algo, ò alomenos determina en si rescebir lo que se le diere en recompensa. Y lo vno, y lo otro, el pedirlo, el proponerlo, y el rescebirlo de qualquiera calidad, y condicion sea, ò dineros, o dignidad, ò officio, ò beneficio, ò fabor, como referimos arriba de Sant Augustin, todo es prohibido. Si prestasse a vn señor por auer en pago de su seruicio, algun officio ò cargo publico, si a los juezes secretrarios, y ministros dela justicia, porque ensu causa y pleyto le fauoresciessen, si a vn prelado, porque le diesse vn canonicato, ò racion. En fin todo lo que se

prohi

prohibe, y veda sacar por partido prestando esta vedado rescebirlo por auer prestado, aunque no lo aya pedido. Lo qual esta expressamente determinado, en el mesmo titulo quehe alegado. Do la yglesia trata principalmente de la vsura.c.consuluit, à do se da y condẽna por vsurero, quien con tal proposito, y animo presta, que no prestaria, sino creyesse que auia de interessar algo por prestar. Aunque esto de la vsura mental, mas estensa y puntualmente se declara en el capitulo mediato, que se sigue.

Capitulo.ix. De muchos contratos vsurarios.

TODO lo que he dicho en estos capitulos, y lo que dire en los siguientes à este no es lo que me mouio à escreuir, aunque es doctrina prouechosa, y muy principal. Sino lo que hasta ahora no he dicho y ahora querria dezir (conuiene à saber) que no solamẽte ay vsura en el prestamo, si no en otros muy distinctos contratos que no pensamos, en ventas, cõpras, cambios, y arrendamientos. Es vna mancha que cunde todos los negocios ecclesiasticos, y seglares, sacros y prophanos. Es como la soberuia, que no ay vicio, con quien no se acompañe, ni virtud à quien no acometa. Y no es mala comparacion que dos cabeças, ay segun la escriptura de todos los vicios, que es el auaricia, y soberuia. Y no ay do mas la auaricia resplandezca, que en el logrero, y vsurario, pues gana tan sin ningun titulo de ganar, è interessa enel prestamo repugnãdole todo interes. Demas desto (segũ dixe enel primero capitulo) es tan feo este peccado, que raramente se

comme

commete al descubierto, y es tan interessal, y por consiguiente tan pegajoso, que muy a la continua se commete disfraçado. A cuya causa conuiene leer con summa attencion este Capitulo como el mas substancial del Opusculo. Distinction es muy celebrada, no solo entre doctos, sino entre indoctos tambien e ygnorantes, especialmente mercaderes, que ay dos maneras de vsura, vna manifiesta, y formal, otra palliada, esto es cubierta, y disfreçada. La patente y manifiesta es la que hasta agora hauemos tratado. Quando se haze debaxo destos nombres, prestamo, o prestido. Palliada es, quando el contrato es venta, cambio, o arrendamiento, tributo, o cẽso, mezclãdose algun prestamo interessal. Estatapada entonces la vsura en parte, cõaq̃stos vocablos en parte, cõaq̃l negocioq̃s de otra especie, ogenero. V.g. Vẽderal fiadopormas delo q̃ corre de cõtado, es vsura palliada. Realmẽte es cõpra y vẽta, mas mezclase, q̃ el excesso enel precio, se lleua por el tiẽpo que aguarda la paga. Que es vsura, aunque tan cubierta, que no se le parescen, sino como dizen los ojos. Pero quitado el reboço, y manto al contrato, es hablando en buen romãce, vendelle la ropa por su justo precio corriente, y prestarle el dinero por el tiempo señalado, lleuãdole por la espera aquella demasia. Regla general es, que quando se aguarda plazo, y por aguardar se interessa, es vsura, y es regla muy verdadera. Dan la razon dello algunos simples, que es malo vẽder el tiempo, q̃ Dios crio. Mas auian de aduertir estos, que todas las cosas que se venden, las hizo Dios, y no se dexan por esso de vẽder, ansi no corre este argumento. La verdadera razon es, que quando assi se haze, se mezcla prestamo ganancioso, y por consiguiente vsurario. Si vale vn cauallo puntualmẽte cien ducados, porque lleuas ciento, y veynte si lo fias? En substancia, es darselo por ciento, y lleuarle los

le los diez o veynte por no pagar luego. Que si luego de presente pagara, solos ciento le lleuaras. De modo que en buen romance es, darselo por ciento, y prestar selos aquel año, lleuandole los diez por ello, que es verdadera vsura. Mas no se llama ansi, porque esta vestida de otras ropas, nombrase como se viste (conuiene a saber) venta vsuraria. Venta, porque realmente se vende el cauallo, y se traspassa el señorio al que compra. Vsuraria, por mezclarse en ella gran vsura. Ansi lo dize el papa Alexandro tercio. Que siendo preguntado, y consultado, si era vsura vender fiado, a mas del justo precio, respondio, condennãdo por vsurero al mercader, que fiando la ropa, lleua por fiarla mas de lo que al presente vale de contado. Lo qual dize el mesmo papa, es tan claro y patente, que no es menester detenernos mucho en prouallo, estando tan manifiestamente reprouado y condennado en el sacro euangelio. En el libro segundo, en el capitulo onze, declaramos, quan injusto era este acto, mas desle lugar es proprio manifestar, quan tambien vsurario (negocio harto facil de hazer, y de entender) porq̃ si por solo esperar la paga, interessa en el fardo cinco ducados, mas de lo que de suyo valia Bien se dexa entender, lleuarse el fardo, o su valor, ocho meses, o vn año. Este tener tan gran cuenta con el plazo que se pide, que mas se conforma el precio con la dilacion de la paga, que con el valor de la ropa, dando lo que vale ocho por doze, o por quatorze, como se fie largo, muestra con euidencia, que los mesmos mercaderes hazẽ cuenta, que dan aquellos ocho a vsura, por todo el espacio, y que les van ganando, como si los dieran a cambio. Ansi piden mas o menos, segun mas tarde, o temprano se les ha de hazer el pagamento. Dize Sancto Thomas estas formales palabras. Quien por esperar la

An negociator vsurarius cõdẽnandus sit, qui merces suas longe pretio maiori distrahit si ad solutionẽ faciẽdã prolixioris tẽporibus spatio prorogetur quã si ei incõtinẽti pretiũ saluatur vsurarius est. c. in ciuitate extra de vsuris.

tar la paga, vende mas caro de lo que la ropa vale, cõ mere claramente vsura. Porque la dilacion es vn genero de prestamo. Ansi ganar por esperar, es ganar virtualmente por prestar, y vn ser todo lo que se lleua demasiado, vn interes vsurario. Y aun Syluestre preguñta vna question: si es publico vsurero, quien vende al fiado, mas caro que de contado. Que de ser vsurero, no se duda, estando tan aueriguado y patente, en el derecho. Mas preguntase, si es publico y manifiesto, de los que incurren las penas de la ley, contra los vsureros. Y responden, el y Panormitano. Que si es cierto ven de amas al fiado, que à luego pagar, es y lo tienen por muy cierto, ser publico vsurero delos que en pena de tan detestable delicto, no pueden testar. Porque dado que vender ansi al fiado, es vsura palliada, verdadera vsura es. Y si es claro y aueriguado que lo haze, es publico vsurero. Y el mesmo derecho determina, que incurra las penas, tambiẽ el vsurero palliado y disfraçado, si claramẽte lo exercita. c. ad nostra. Lo qual deuẽ mucho aduertir los cõfessores, para q̃ no quedẽ ellos ligados y suspẽsos, absoluiendo y desatando mal à otros. Porq̃ vna delas penas legales del vsurero es, que ningũ sacerdote pueda absoluerle, si primero no hiziere manifiesta penitẽcia, arrepintiẽdose de su peccado, y restituyẽdo, ò dãdo ordẽ (sino suffriere la necessidad de cõfessarse dilaciõ) ante escriuano y testigos, como se haga deuida restitucion. Por lo qual, ningun cõfessor, so pena de quedar suspẽso, puede ni menos deue exercitar su officio conestos que tienen por vso, vẽder su ropa fiada: por vendella à mayores precios, si primero no restituyeren. Pues no pueden administrar este sacramẽto, ni el dela eucharistia, àlos publicos vsureros. Al contrario tambien boluiendo à nuestro proposito es vsura (dize el mesmo doctor angelico) mercar menos

[margin, handwritten:] a su usurero no se pue deab soluer ningũ sacerdote sino haze

[margin:] S. Tho. 22. q. 78. ar. 2. ad. 7. si quis carius vendis iusto precio vt de pecunia soluẽda expectetem ptore, manifeste vsura committitur quia huius modi expectatio pretij soluendi habet rationẽ mutui, vn-

menos del justo precio, por anticipar la paga, esto es, por pagar antes que se entregue. Que aquello menos le da y larga el vẽdedor, por prestarse desde agora, hasta entonces esta cantidad. V.g. Si es probable, valdra por Iunio, y Iulio el trigo, a cinco reales, y se concierta Pedro con vn labrador menesteroso en Henero, q̃ le de su sementera à quatro pagandosela luego. Que razon se puede dar, ò fingir para perder vn real en cada hanega? sino por darle luego el dinero de que se valga. Que es hablando en buen romance prestarselo hasta la cosecha, y lleuarle por interes del prestamo, todo lo que el otro por pura necessidad baxa. Vsura palliada, ò rebocada cõ aquel antifas de vẽta, mas no tan cubierta, y dissimulada, q̃ facilmẽte nose conozca.

de quicquid vltra iustũ pretium pro huiusmodi expectatione exigitur est quasi pretiũ mutui, similiter si quis emat vilius eo quod pecuniã ante soluit.

Do se sigue, q̃ este trato de mercar las lanas anticipada la paga, si al praxis y vso se mira, es tan vsurario quãto vsado entodos estos reynos. La costũbre nascio de q̃ como los ouejeros es gente tan pobre, que no puede costear el pasto de ganado, sin sacallo de su esquilmo, compelleles la necessidad y pobreza, à vender las lanas mucho antes dela tresquila A la qual cõpra, y feria, acuden à Soria, á Leon, y Maestrazgo, todos los laneros, y texedores de paños de Segouia, de Toledo, de Burgos, Cuenca, y Salamanca, con summa de dineros para proueer los pastores, y danles vn real menos por arroba delo que se espera valdran, porque les den luego el dinero, con que paguen la yerua, y dehesas q̃ toman. Esto es la substancia deste abuso, y vicio, q̃ vamos tocãdo. Que dado se mezclen otros males, no pocos, ni pequeños, no hazen a este proposito. Digo yo, q̃ si los laneros vuierã de negociar cõ la moneda, empleãdola en alguna suerte de paño s, y los pastores se los pidiessen, y offresciessen las lanas, q̃ enton ces nascẽ: y vã creciẽdo, terniã algũ drech o pa quitar

Ver. vsu. q. para. 2.

265.

les algo del justo precio. Porque demas, que segun el prouerbio de Theologos, la ropa que se offresce, se enuilesce, y pierde algo de su valor, y estima, tambien cõcurriera entonces desistir ellos a su instãcia, y peticiõ de su trato, y ganancia. Mas todas estas razones cessan y contra toda razon, y ley les disminuyen del precio, que han de tener. Lo primero, el dinero no lo han de emplear en otro genero de mercaderia, antes andan arañando, y juntando de todas partes para estas lanas que es negocio de mucho interes. Lo otro no son rogados, antes ellos van a buscar los ouejeros, y les offrescen el dinero, ansi no tienen ningun justo titulo para darles menos. Si por esperar, y dilatarla paga es illicito lleuar mas de lo que vale la mercaderia al tiẽpo del entrego, como sera, o puede ser licito dar menos por pagarlas antes que se entregue? Y no es buena respuesta dezir ellos vienen en ello, y lo consienten. Porque es aueriguado hazerlo, con necessidad, y contra su voluntad especialmente, que mercando las lanas por su justo, y real valor, les queda a ellos despues harta ganancia. Mas es el mal que no solo pretenden ganallo todo, sino chupar la sangre y sudor de los pobres pastores, que andan al frio, y yelo de la noche, y al calor, y estio del sol, pasciendo su ganadillo que cria vellon. Y segun esta crueldad è injusticia, es comun, espanta, ver vn negocio tan inhumano, tanto vsarse entre Christianos. Mas es ya tan antiguo violar los hombres en muchos negocios la equidad, y justicia, que no admira, lo que en otros tiempos pasmara. Cõ todo esto dizen algunos que son ya tantos los que acuden a mercar estas lanas, que los ouejeros viendo su multitud y sus ganas de mercar se tienen fuertes y se las dan por su justo precio que no pretenden ya los compradores auellas mas barato sino, tenellas, segu-
ras.

ras para ſu tiempo, y ſi es anſi quita queſtiõ no ay en ello que reprehender.

Por eſta doctrina y regla ſe vee, y deſcubre en muchas ventas la vſura. Que ſi es vſura, dar menos de lo que probablemente valdra, por anticipar la paga, tambien ſe reduzira por el meſmo camino à vſura, mercar las deudas en menos quantidad de ſu valor, por pagallas antes de cumplidas, como muchas vezes acaeſce. Reſplandeſce y deſcubreſe tan manifieſto el mal en eſte trato, que caſi no es palliada, ſino deſcubierta, mayormente ſi las merca el meſmo deudor.

pagas adelantadas. compra de deudas por menos de lo que valen.

Item algunas ventas ſecas que ay ſin eſpecie, ni materia ninguna, de las quales ſe veen no pocas, con ſer ellas inuiſibles, que no ſon, ni tienen ſer. Llega vn corredor de Lonja y dize. Cinquenta pieças de Raſo, ò cien cargas de cacao, ſe venden barato, é yo tengo quien os las tomara à buenos precios, ſi quereys ganar de vna mano à otra, mil pieças de oro, dadmela moneda. Y ſolo la quiere, para que el otro ſe valga della. Y hazele eſcriptura, que reſcibio los raſos, ò las raxas y las mas de las vezes realmente, ni aun las vido, ni las podia ver, dado fuera Zehori, ſino que todos ſe entiẽden, y todos ſe hazen ciegos teniendo ojos. Aunque vna vez vi proponer à vn corredor el negocio, y offreſcerſelo a vn herrero rico con tan buen deſcuydo, y denuedo, que realmente penſo el herrero ſer anſi. Y dados dos mil ducados, quedo no poco alegre de ganar en quatro meſes dozietos. Mas ſabida la verdad, deshizo el cõtrato como buẽ Chriſtiano, no queriẽdo intereſſe de tã diabolico embuſte. Porque en realidad de verdad, la vſura pareſce tan clara, que es formal y expreſſa, ſin mezcla de ningun otro contrato, que la encubra, ſino veynte mil mentiras, que dize el corredor, y firma el deudor, y diſſimula el acreedor, que ſon

aquellos nombres y titulo de venta, y compra, que no solo no desminuyē, la culpa, antes la agrauā ante dios.

Tales son tambiē muchas baratas y mohatras, que se celebran en estas gradas sin celebrarse, ni hazerse. Como vender gran cantidad de ropa, y tornarla luego a mercar cō quinze, o veynte por ciento de perdida. Quiē tiene ojos? que no vee ser ensubstācia prestar le aquesta summa, y q̄ esto es lo q̄ el otro pedia, y tu hazes? sino que por no lleuarle tan grandes vsuras en el prestamo, piēsas ser mas humanidad: lleuarle a veynte por ciento en venta, y no osaras lleuar diez, si formalmente se los prestaras. Si te pidiera mil ducados, no tuuieras boca para pedir, de seys o siete arriba, y por poder ganar con menor nota, mayor quantidad rodeas el negocio por vēta. En fin, y conclusion, todo es mal lleuado. No dexan de peccar en esta tecla mil cābios, q̄ se dā sin cambio ninguno, ni trueque. Estos son los que llaman secos, quando entre el vn entrego y el otro, no ay distancia de lugar, sino sola dilacion de tiēpo. Do no se lleuan los quatro, o cinco por ciento, si no solo por prestarlos, vicio muy anexo al arte de cābiar. Que mirada la substancia (que es lo q̄ Dios mira) lo mesmo es prestar mil ducados con vsura de cinquēta, y darlos a cambio con el mesmo interes, si los has de venir al cabo a pagar aqui, por mas que diga la letra, se daran en medina. Es este negocio, vn juego de passa passa, q̄ passa, y se acaba dentro de Seuilla, aunq̄ la cedula reza, q̄ ha de passar ala feria. Lo mesmo tienē algunos arrēdamientos de caualleros ricos, q̄ prestan quinientos, o seyscientos ducados a vn labrador, diziēdo q̄ les mercan veynte bueyes, y que luego se los alquilan, por tanto cada año, tomando en si el peligro, y riesgo dellos, y no ay en el negocio mas bueyes, que los ay en esta mesa. Claro esta lleuar el alquiler, por

interes

interes del preſtamo.Item arriendo vnas caſas, y por pagar adelantado dos o tres años,las ſaco en menos de lo que valen,o por no pagar haſta todo el tiempo corrido,me las cargan , lo vno y lo otro es vſura.Yo en el primero vſurero,y en lo que ſegundo el amo,lo de menos me dan porque los preſto,lo demas me lle uan,porque me los preſtan.Seria coſa prolixa ſingula rizar anſi todas las materias, do ſe puede cometter eſte vicio,y en effecto ſe comete.Solo baſte, que no ay negocio humano,q̃ ſea trato ygrangeria,do no pueda entrar, y do muchas vezes en realidad de verdad no entre, y ſe halle disfreçado , y diſſimulado como mal hechor.Donde quiera que ay mas, o menos del juſto precio,junto con algunas eſperas,o anticipaciō de pagas,hemos de ſoſpechar de vehemente auer vſura.La qual hallara facilmente agachapada como liebre, ſi eſpulga con ſagacidad el contrato. Mayormente, que ſu mal olor es tan grande, que luego ſe deſcubre. Y hemos de aduertir, que de todas las maneras, que diximos ſe hallaua manifieſta,ſe halla tambien palliada.

De todo lo qual coligiran eſtos ſeñores, que no es modo de hablar,como pienſan,el cōdennar los Theologos muchos contratos por vſurarios, que no pareſcen tener hermandad,o parenteſco con vſura, ſegun ſe nombran por diſtinctos epitetos.Porq̃ dado la aparencia y nombre ſea differēte,no paran, ni ſe detienē los ſabios(cuyos ojos ſon linceos)en lo ſuperficial de los negocios,ſino q̃ los penetrā,y veen luego el vicio y abominaciō,q̃ ſe comete por eſcondida,q̃ eſte eſpecialmente q̃(como al principio dixe)a eſte peccado le es muy propria y ſingular, la propriedad y condicion del mal que dizen,Sant Dionyſio, y Sant Auguſtin,q̃ no ſe halla jamas ſin compañia de algun bien. Anſi

el aduersario siempre nos tienta so especie de bien, que si descubriesse el mal, no auria quien consintiesse. Y si este nombre vsura les es odioso, y aborrescible quanto deurian huyr del mal, que significa? que es dõde esta el veneno. Que las bozes, y bocablos, solo son viento herido, ni tienen mas primor, ò elegancia (como dize Ciceron) ni mas rusticidad, ò fealdad, que lo que representan.

Capitulo. x. De como y quanto puede vno ganar, prestando.



ARESCEME que les ha de parescer á muchos, leyendo esta doctrina, mucha seueridad y rectitud, la q̃ en los prestamos se pide, y requiere, pues ninguna cosa de precio se permitte rescebir, y caerseles ha el coraçon à todos, para hazer acto tan ynutil, de quien ningun interes han de pedir, ni pretẽder. A esto digo dos cosas. La primera, que si fueramos hõbres, ninguna otra cosa humana auiamos dehazer cõ mayor voluntad. Porque casi en solo esto nos mostramos serlo (conuiene à saber) en hazer bien à otro, sin pretender nuestro prouecho. Es cosa tan excellente y magnifica, hazer biẽ sin respecto de propria vtilidad, que por excellencia la llamauan los antiguos, obra de reyes, y nosotros la podemos llamar obra diuina propria de Dios. Y si no queremos crescer tanto, que le ymitemos en algo. Digo lo segundo, que podemos interessar mucho prestando. Lo primero, es acto tã amoroso el prestamo, exempto de interes, q̃ haze al hõbre amable, y trae, y casi cõuence a quiẽ lo rescibe a quererlo. Que no se puede negar, que buenas obras son verdaderos amores, y à quien las rescibe, euidente señal.

ñal de la buena voluntad, que ſele tiene. Y ſabiendo, y conoſciendo eſto, neceſſariamente ha de correſponder con otra voluntad afficionada. Porque no ay coſa de mayor efficacia con nadie, para querer, que ſaber que es querido. Y pues en preſtar liberalmẽte, explica y manifieſta el hombre que ama, no le puede faltar à quien preſta: ſer amado, que es mucho bien. Tambien es de tanta fuerça y virtud la buena obra, eſpecialmẽte ſino es vna ſola, que al enemigo ablanda, y allana, y al eſtraño inclina y atrae à amiſtad. Anſi puede preſtã do grangear con gran facilidad muchos amigos: que pues no le pueden faltar, procure de preſtar à buenos porque los adquiera buenos. Vna delas coſas mas preciosas y raras, que ay en el mundo. Y es tan proprio à eſte acto, cauſar luego amiſtad, ò alomenos vna pia affection; que le es effecto inſeparable, propiſſimo y muy deuido. Cierto quien no es agradeſcido à eſte beneficio, mereſce, no ſolo que otro dia le dexen padeſcer ſu miſeria, y neceſſidad, ſino que le deſcompuſieſſen, del ſer de hombre que tiene, ſi ſer pudieſſe. Y ſi à caſo no es perſona que haze mucho caſo devna buena amiſtad, cuyo precio y eſtima, no alcança por ſu ruſticidad y vicio. Digo lo tercero, que puede por eſte medio, conſeguir muchas temporalidades. Porque le es licito procurar mediante el preſtamo la priuança, y familiaridad de algun principe, ò prelado, para q̃ deſpues por amor y valor, no por interes, ni pacto, le de lo que pretende y deſſea, mayormente ſiendo digno, y mereſciendo con habilidad, ingenio, y letras, el beneficio, ò dignidad que deſſea. Porque el ſeruir preſtando cauſa amor. Y el amor con el diſcurſo del tiẽpo trae prouecho, y adquirir por amiſtad vna coſa, no es vſura, dequalquier manera ayã venido à ſer amigos ſino ſolamẽte, quãdo le reſcibe immediatamẽte ganã-

S. Thom. mutuans poteſt exigere recõpẽſationẽ tãtũ eorum quæ pecunia nõ mẽſurantur puta beneuolẽtiam amorẽ. 22. q. 78. art. 2. 1. opuſc. 53.

cia del prestido. Y eneste sentido, y exposició, se ha de entender la vsura mental. Porque pretender, sea el otro tan agradescido al bie que le hago, q̃ conuencido de mis buenas obras por amor, virtud, y beneuolencia, me aprouoche en lo que pudiere, no es malo. Mētal (segun diffinimos) era quando, ni pido, ni doy à entender queria interes. Presto libremente, mas sabiendo por mis conjecturas, que por ello, en hazello ganaria (cosa que ya reprobamos) mas por amistad y beneuolencia, qualquier cosa se rescibe licitamente.

S. Tho. opusc. 73. ca. 4. & cap. 7.

C. consuluit de vsuris, in illo in iudicio animarū quasi vsurarius debeat indicari qui nō alias mutuo traditurus eo proposito mutuo pecuniam credit, vt licet omni conuentione cessante plus tamē certe recipi at vsurarius est.

Conforme à razon es, que si fue piadoso en emprestarle, sea agradescido, y político, en pagarlo. Ansi quā do nada se pide, ni se da à entender, pretenderlo por via de interes, si algo se diere por buen comedimiento, se puede bien rescebir. Pero es menester todo sea limpio, sincero, y verdadero, las manos y el animo (cō uiene à saber) que el vno lo resciba por este titulo, entendiendo llanamente, que por este, y no por otro se le da, y el otro corresponda con semejante sinceridad Requierese tanto esta verdad y sinceridad de entrambas partes, que si pensando yo venir de gracia lo tomasse, y alcançasse despues à saber, auerse dado por interes del prestamo, sin explicarlo, ni dezirmelo, estoy obligado à no tomarlo, ò ya tomado, restituyrlo. Y al contrario, si ellos me lo diessen con buen animo, mas yo como dañado, y auaro, tuue intencion, auerlo en ganancia del prestido, deuo boluerlo. Porque es necessario, nos conformemos ambos en la virtud, para que el pueda dar, è yo rescebir. Y la virtud en esta materia es, que el lo de por amistad, è yo lo resciba, como merced y beneficio, que se me haze. Qualquiera de las partes falte, ò males, no puede la otra hazer cosa. Ansi que pretender paga, es mala pretencion y voluntad, mas siempre fue loable en vn hombre el agra-

Sanctus doctor opusc. 73. c. 4. & 7. & 15.

agradescimiento. Y casi siempre se dexa tambien entẽder, quando se da la cosa por interes, o por gratificacion. Todos deuen aduertir, que no instituymos aqui la forma y orden, con que han de proceder los juezes en sus causas ciuiles, o criminales, sino la ley por do ha de juzgar Dios, que todo lo sabe, y no aduierte tanto, palabras, o escusas ciegas, quanto los pensamientos del coraçon. Cada vno meta la mano en el pecho, y alli en su consciencia mire si se puede escusar, o librar que esta, segũ dize Sant Pablo será su verdadera libertad, justificacion, y aun gloria. De modo q̃ va mucho a dezir, pretẽderlo por vna via, o por otra. El pedir por concierto, y solo el dallo tãbien a entender, sin distincion ninguna, en todos los casos es malo, mas el espiratlo, no ansi absolutamente, sino quando por interes del prestamo se espera, no por beneuolẽcia y amistad. Item puede pedir, prestando lo que le deuen, o que se lo paguen, o le hagan escriptura dello, sino la tiene, o de fiador. Tambien, si vno me sigue como enemigo, no por justicia, sino por su passion, puedo con prestarle, aplacarle, y aun sacarle por condicion desista dello y seamos amigos, alomenos en lo exterior. Si trae algun pleyto, no teniendo justicia, puedo redimir mi vexacion, con algun prestido, y pedirle se dexe del pleyto, o de la quexa, mas si tiene justicia, no puedo por mucho que le preste concertarlo.

Angelicus doctor conditio qua succion mitur ex spontanea o ex parte dãtis quam accipientis ex cajet. 22. q. 78. 2. malo. q. 13. ar. 4. 10.

Fuera desto ay titulos y razones algo honestas, con q̃ suelen escudarse los vsurarios, manifiestos, o disfraçados (conuiene a saber) q̃ prestando, o dexã de ganar con el dinero o incurren en algun daño, que pudieran euitar, si no prestaran. Y es justo, que lo vno y lo otro les recompense y satisfaga, quien prestado les pide. 270

Estos titulos bien entendidos, son verdaderos, y sufficientes, pero mal aplicados, son vna funda de robos

y la

y latrocinios. Por lo qual conuiene ſe examinen y declaren. *Damnum emergens es.* Quando teniendo vno dineros para remendar la caſa, que amenaza ruyna, o cayda. O para mercar trigo para el año, que vale barato, y ſe teme ſubira. O para pagar deudas, que ſe van cumpliendo, y cree le apretaran los acreedores. Si alguno ſe los pidieſſe preſtados, en tal coyuntura, no ſe los podria dar ſin rieſgo y daño ſuyo. Lucrum ceſſans. ſi los tenia para emplear en azeyte, o en moſto, o en trigo a la coſecha: y vendimia, do vale barato, para ganar algo en ello, guardandolo a otro tiempo, finalmẽte ſi pretendia algun negocio, do comunmente ſe ſuele ganar con ſu grano de peligro (porque ninguno de ſtos negocios es tan ſeguro, que no tenga neceſſidad les ſucceda proſperamente) ſacarlos del trato, por preſtarlos, es dexar đ ganar. Eſtas dos razones, y qualquiera dellas da a vno derecho para intereſſar preſtãdo, ſi forçado, o alomenos rogado, preſta la moneda a tiẽpo, q̃ o el padeſce algũ daño, o pierde algũ prouecho tẽporal. Y pues he ſido algo largo en dezir donde no puedẽ ganar, quiero no ſer corto en declararles eſta facultad y licẽcia q̃ la ley, y la verdad les concedẽ y dan.

Lo primero, ſi vno fueſſe forçado, y no pudiendo
271 mas preſtaſſe, licitamente puede lleuar todo el daño que le viene, en ſu bolſa, o enſu caſa. Forçado digo formal, o virtualmente. Fuerça, y violencia clara y patente es, ſi le tomaſſen el dinero a puñadas, como dizen, o ſe lo pidieſſen con la eſpada en la mano. Si le amenazaſſen le harian algun mal, no preſtandolo. Si le engañaſſen pidiendo los en nombre de otro, o para otro effecto, y deſpues ſe lo detuuieſſen.

Item ſi dado no le violentan a la clara, teme proba
272 blemente, que negandolos ſe los tomaran mal que le peſe, y que aun ſobre cuernos penitẽcia, conforme al refran,

preſtan, mayormente, ſi ſe acuerda delo que le ſuccedio à Naboth, todo es violencia. En todos eſtos caſos, puede el mercader ſin chiſtar, hazerſe pago del daño que le vino, y del interes que perdio. Excepto en caſo de neceſſidad comun, donde el fueſſe obligado à ſeruir con ſu hazienda à ſu republica, que entonces ninguna injuria le hazen en pedirle preſtado.

Item en ventas al fiado, ſi cumplido el plazo no le pagan, deteniẽdole el dinero contra ſu voluntad, puede lleuar ſu vſura. Do veran los tratantes y mercaderes, quan reprehenſibles ſon los trampoſos, que tienẽ por donayre dilatar la paga, dos ò tres meſes, y valerſe por eſta arte dela hazienda agena. Haſta aqui ſe entiende, delos que preſtan muy compellidos, y medio forçados. Mas pueden tambien algunos, aunque no quiſieran, querer preſtar vencidos de ruegos, è importunidades. Y entonces de daño emergente, digo que puede dezirlo, y pedir ſelo ſatisfaga, ſi quiere ſeruirſe de ſu moneda, tomando el rieſgo y daño que le viniere à ſu coſta. Mas ſi al principio no ſelo expreſſa, y explica, no eſta obligado el otro à recompenſarlo, dado ſucceda. Eſta differencia ay del preſtamo forçoſo, que hablamos antes, al voluntario, que enel primero, dado no ſe explique al principio el mal, que ſe teme, ò el interes q̃ ſe eſperaua, queda obligado à reſtituyrlo, y el que lo padeſce tiene derecho, ſiẽdo el otro de mala conſciencia, para hazerſe pago. Y aun en caſo q̃ ſelo dixeſſe, y concertaſſen, y taſſaſſen vn tãto por ello ſi juntamente hizo el concierto con el meſmo temor y fuerça, queda neceſſitado elque lo neceſſita, ſi fuere deſpues mayor el daño y perdida, pagarlo todo: pero quando atraydo por ruegos preſta, ſino lo expreſſa, y explica al principio, por grande ſea el daño, ò interes, no le deue el otro coſa. Del lucro ceſſante, digo que

Tenens pecuniã vltra terminum, tenetur reſtituere nõ quidẽ totũ lucrũ poſſibil., ſed ſecũdũ æſtimationẽ pẽſatis periculis, laborĩbus & expẽſis. 273.

S. Tho. 22. q. 26. 4. ad. 1. & 4 diſt. 15. q. 2. ar. 5 q. 2. & com rad de cõtra. q. 30. card. & turri, in c. ſi reſ. 14. q. 6. Silo vſu. 1. par. 19. c. peruenit de fideiuſſ. c. dilectũ de foro cõpe. & l. 3. para vltĩ. de negot. geſſ. l. ſocium ff. pro ſocio. l. in cõtrariũ de vſur.

quan-

Si emptor in preciomo ram fecerit vsuras dũta xat prestabit non omne omnino, quod vendi tor mora nõ facta cõ sequi potuit l.vl.ff.de peri.& com lei vendi.

quando tuuiesse vno aparejada su moneda para emplear en alguna suerte de ropa, ò en qualquier negocio y cõtrato licito, como no fuesse tābien prestamo do probablemẽte se suele ganar, y fuesse importunado, dexasse el empleo, ò negocio, podria lleuar algo prestãdolos. Diziẽdoselo primero à la clara. La ganancia possible, y licita seria alguna parte dela q̃ esperaua no todo. Porque se ha de pesar el peligro, y riesgo deq̃ lo libra, la incertidũbre desus esperãças. Que muchas vezes en cosa de intereses, se engañan los muy expertos, y piensan ganar mucho, y pierden no poco.

.274.

De estos dos titulos, y de qualquiera dellos se puede vsar en vna de dos maneras. O declarando al principio el daño, y el quanto, que teme. Y lo mesmo enla ganancia de que se priua, si es lo vno y lo otro certissimo. Y concertarse con el por vn tanto, como quiera despues succeda. Lo qual por consiguiente puede lleuar despues, dado sea menor. Mas si succediere muy mayor, no resta enel obligacion de dalle vna blanca mas. La causa desta ygual disparidad es, que ponerse à peligro de si fuere mayor la perdida, no lleuar nada, le da derecho, à que dado sea menor, lleue lo concertado, y su ventura de ganar eneste caso exime, y excusa al otro de satisfazelle, si à desdicha perdiere mas. Por lo qual á ambas partes esta bien. Y la justicia y razon piden, sea vn medio lo q̃ se tassare, no extremo ningu no. Mas esto por marauilla aura lugar, ò se podra segu ramente hazer, requiriendose sea indubitable el damnum emergẽs, è infalible el lucrum cessans. Cõdicion rarissima en negocios humanos. Dotodo lo futuro es tã incierto, porlo qual lo comũ y seguro, es dexar, y se deue dexar indeciso obligandose al principio, ansi en confuso, à satisfazelle el daño que le viniere, y la ganancia, de que se priua. Esto es tanto mas seguro, que

lo pri

lo primero, quanto en eſto como pareſce ay mas llaneza, y certidumbre: pues ſe dexa la reſolucion à quãdo ſucceda. Tambiẽ ſe cierra la puerta à vſuras y fraudes. Porque ſe ha de aduertir, que el dannum y lucro, ha de ſer ſolamente en el negocio que al principio ſeñala y explica. El qual ha de tener ya como dizen entre manos. Que ſi deſpues de preſtados con eſte partido, ſe offreſcen nueuas oportunidades de intereſſar mucho: no eſta obligado el otro à ſatisfazerſelo. Lo vno porque no ſe llama lucrum ceſſans, ni dannum emergens, al tiempo del preſtamo, ſino el que eſta caſi preſente, è ya ſe conoſce, ò ſe teme, ò ſe aguarda, no el q̃ eſtaua tan apartado. Lo otro porque es neceſſario ſepa, quien reſcibe lo que le queſta, poco mas ò menos ſu moneda preſtada, y de voluntad conſienta en ſu coſto: y no q̃ ſe ponga à rieſgo de que le queſte vn peru. Lo qual pide que ſe le explique à la clara el negocio que traraua: y que ſele trate en dezirſelo mucha verdad, y humanidad. No ſe ha de obligar anſi en cõfuſo, à pagarle quanto en el interim dexare de ganar. Lo contrario es vſura, dado conſienta en ello la parte. Porque el conſentimiento en ſemejantes agrauios, no abona el contrato como arriba eſta declarado. Y à eſta cauſa prudentiſſima, y juſtiſſimamente ſu Sanɛti dad prohibe en ſu decretal nueua de cambios, no ſe cõcierte ningun interes cierto, ni ſe taſſe al principio en los cambios, aũ en caſo que no ſe paguẽ las letras.

Tambien ſe les concede, que preſtando deſta manera, ſeñalen algun plazo, y termino, do ſe les buelua ſu hazienda, y poner alguna pena liuiana, ſi mas lo diffirieren. Aunque eſto ſe ha de hazer con la limpieza, y ſenciridad, moderacion y llaneza que ya arriba hemos tratado. De todo ſe ſigue, que quien de ſu propria voluntad, ò a ſimple peticion preſta, no tiene derecho

ningu

ninguno, para lleuar cosa alguna, por el daño que le subcediere, o por el prouecho y vtilidad que perdie re. Porque quien sin difficultad ninguna concede, es señal que lo quiere passar todo, y que no lo pierde, o padesce a instancia, o por causa del otro. Por lo qual los que tienen por officio prestar, o dar a cambio, no se pueden aprouechar destos titulos, ni le son realmẽ te fauorables, como a ellos se les antoja y figura. Que si tiene por officio el prestar, que dexa de ganar por mi causa, exercitando su officio. Quien pretende hazer vn empleo, do gane mil doblas, si por mi respecto no lo haze. Iusto es conuersarle sin daño, mas quien no emplea, ni ha de emplear, no dexa de ganar. Preguntado, que auia de hazer desta moneda, respõdera, que como me la presta agora a mi, la auia de prestar a otro si yo no llegara. Dizen si yo no tuuiera este officio, tratara con mi dinero, en otro negocio, y ganara, y dexolo de hazer por seruirte a ti, y a otros. Es muy de notar, ser muy resible esta respuesta, que no deuo de satisfazer a otro, lo que pudiera ganar, sino lo que realmente dexa de ganar, impedido por mis ruegos y supplicaciones. Ansi es razon desrazonada, dezir, ya que no trataua, pudiera tratar. A este tono podra allegar el cauallero, quando prestare, ya que no negociaua, pudiera negociar, è interessar, que le den à el tambien algun interes por el prestamo. Pudiera cierto interessar si fuera mercader, mas no lo era, ni auia de tratar. Y por consiguiente, no dexa de ganar, ni ay en mi obligacion de satisfazerle, ni en el derecho à pedirlo. De modo q̃ por dos mejores razones, no puedẽ en los pre stidos lleuar vsuras. La vna, porque no prestan, conuencidos y atraydos por ruegos (condiciõ necessaria) sino de su voluntad. Lo otro, que realmente no dexã de ganar, no siẽdo mercaderes, ni tratando. Y porque vender

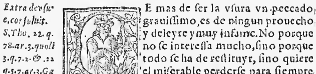
vender al fiado,es vn genero de preſtamo, ſegun de claramos,por officio tiene en ſu tãto y grado el pre ſtar,quien tiene por officio el vender fiado, y por cõ ſiguiente,no ay razon,ni cauſa,lleue nada por lo que pudiera ganar en el tiempo que lo fia. Eſpecialmente que nadie ſe preſume dexar de ganar en negocio,do exercita ſu officio,y officio, y arte del mercader, es vender de contado,o fiado,ſegun la oportunidad vui ere.Aſſi eſtá obligado a venderla por ſu juſto precio, por mucho que la fie. E juſto precio es, el que al preſente corre. De mas,que para que a vno valga algũo deſtos titulos,por lo menos ſe requiere,venga a effectuar el negocio,a mas no poder,que genero de vio lencia es,ruegos é importunidades. Muchas coſas ha ze el hombre por ellos,q̃ en ninguna manera las que rria hazer. La qual condicion no ſe verifica,ni tiene lugar en los mercaderes,y cambiadores,que no ſolo no aguardan a ſer rogados, antes eſtan publicamẽte aparejados, para vender fiado, y de contado, como mejor hallaren. Y para cambiar a letra viſta, o a algũ plazo,o feria intercalada. Verdad es,q̃ genero de rue go ſeria,ſi vieſſe en tãta neceſſidad a vno,y el no oza ſſe pedirme los,o no ſupieſſe que le podria ſocorrer ſi mouido de charidad le offreſcieſſe moneda, haziẽdome pago,ẽ la paga de mi perdida,ſi puede deſpues ſatisfazerla. Los quales reſpectos,no concurrẽ enlos mercaderes,vendiendo fiado,antes ellos ruegan cõ ſus mercaderias, alomenos tienẽ las aparejadas para vender. Tẽgo de mas deſto vn argumento efficaciſſi mo,que lo que ſuben en los intereſſes,eſtos vſureros no es por lo que dexan de ganar,y es. Que lo que ga narán es mucho ſi trataran todo aquel tiempo con la moneda,y lo que ellos lleuan, comparado a eſto, es poco. Y ſi por alguno deſtos titulos hizieſſen eſte

concierto, mucho mas lleuarian, si no que lotomã, alomenos los cãbiadores, por vn modo de viuir descansado el prestar, cõtratacion segura, libre, y exempta de muchos peligros, no vender la ropa; o cargar la, q̃ muchas vezes merma, o se corrompe, o se daña, o se pierde.

276.

Capitulo .xj. de como ha de restituyr el vsurero todo lo que gana.

Extra de vsure, consuluit. S. Tho. 22. q. 78. ar. 3. quoli 3. q. 7. 2. & . 22 q. 5. 7. ar. 3. Ga ie. ibidẽ. Alexã. 3. p. q 66. mẽbro. 4. altĩ cidorensis. 3, p tract. 21. q. 1 Richa. 4. dis. 15. q. 4. art. 5. Scotus ibid. q 2. ar. 3. Palude. ibidem. Adria. q. de vsura. Caiet. quol. . q 3. Sota de inst. & iure l. 6. q. 1. ar. 4. Siluest. verb. vsura. 6



E mas de ser la vsura vn pecado grauissimo, es de ningun prouecho y deleyte y muy infame. No porque no se interessa mucho, sino porque todo se ha de restituyr, sino quiere el miserable perderse para siempre. Por lo que ha de perder aunque le pese en breue tiempo. Y para que entiẽda como ha de restituyr, y quan a peligro se trata cõ ellos, porne aqui la substancia, quantidad, y calidad de su restitucion. Todo lo qual se ha de entender, como yremos apuntando, en qualquiera especie, o genero de vsura formal, o palliada, mental, o expressa, tacita, y explicada. El primer fundamento en esta materia es, q̃ ninguna cosa dada en interes del prestamo, o demasia, en algũa venta vsuraria, quales son comunmente estas al fiado, o ganancia de cãbio illicito, no es suya ni adquiere señorio, ni jurisdictiõ en ella, todo eshurto, ora sean bienes rayzes, o muebles, y como ageno es menester boluer lo a su dueño. Pero encl boluer ay differẽcia, si son cosas permanescientes, como casas: heredades, joyas las mesmas numero ha de restituyr, cõ todos los fructos q̃ dellas vuiere auido, quitadas, costas. V. g. Si por prestar alguna summa le dieren vnas casas, ha las de boluer cõ alquileres. Y si ha

viuido

biuido en ellas pagallos. Si le dierō algunas heredades, y las dio a tributo, todo lo q̃ han rentado. Si las labro, todo lo q̃ han fructificado. Mas ſi vuo dineros que es lo comun, y con ellos merco algunas rayzes y poſſeſſiones, no eſta obligado a reſtituyr los frutos porque en tal caſo ſon ſuyos, no agenos. Acaeſce q̃ en viendo ſe ricos, ſe quieren hazendar, mercar caſas, tributos, y juros. Todo lo que mercare, aunq̃ realmēte el dinero es ageno, multiplica pa el, como a ſu verdadero ſeñor. Las primeras q̄ veniā immediatamēte por vſura eran agenas (cōuiene a ſaber) del q̃ ſe las dio no queriēdo. Y porq̃ digo no queriendo, quiero reſponder a vna eſcuſa, q̃ ſuelen dar eſtos logreros. Dizen quādo les reprehenden, el otro me lo quiere dar, y me haze gracia dello. Dexe de reſpōder antes à eſto, porq̃ lo tēgo por vn deſuario tan loco: q̃ no cayra, en entēdimiento de cuerdos. Quiē puede imaginar, q̃ el otro quiere dar tres mil, por dos mil, y quinientos q̃ reſcibio ſino a mas no poder, viendo q̃ no puede por otra via ſalir deſta neceſſidad q̃ le aprieta. Y anſi no es donaciō ſino exaction, no liberalidad ſi no pura neceſſidad del q̃ no halla como eſcape a menos coſta. Tornando a nueſtro propoſito, mucho va a dezir, en q̃ le ayā dado la hazienda ē interes de vſuras, o q̃ el con el interes q̃ le dieron la mercaſſe. Que la primera, como agena multiplica para ſu amo, la ſegunda para el. Mas ſi ſon bienes, vſutarios que ſe ſuelen gaſtar, y conſumir con el vſo, de quien tanta mēcion hemos hecho, como dineros, trigo, y vino, y otras deſte jaez, baſta reſtituyr ſu valor, y ſi con ello (como ſuele) vuiere con ſu ingenio, è induſtria, ganado, todo lo que vuiere auctajado es ſuyo. Porque la ganancia, mas ſe atribuye a la diligēcia, y arte del hōbre, que no a la moneda, que es la materia con que

Vſurarius t[...] netur reſtitu[...] re quicqui[d] accepit ā vſ[u]ris & fructi[bus] & intereſſ[e] non autē qu[od] lucratus eſt cū eis etiam emendo poſ[ſeſ]ſiones. S.Tho. opu[ſc.] 67.

trata. Mas dado, que de suyo solamẽte ha de boluer la quantidad rescebida, y retenerse lo que en el interim cõ ella grangeo, esta obligado a satisfazer todos los daños, y menoscabos, y lo que dexa el otro đ ganar, por auerle el detenido su moneda, y hazienda, de qualquiera calidad que sea. Si ha dado vno đ interes vsurario a otro quiniẽtos escudos, ora ẽ prestamos, o en cambios illicitos, y secos, o en ventas injustas, juntos, o en vezes, con que si los tuuiera el primero, euitata mas de vn daño, que ha padescido, o ganata cinquenta doblas, todo aquello está obligado a satisfazer. Y si echa su cuenta por estos numeros, el vsurero patẽte, y el palliado, que es el cambiador, y el mercader, hallatàn, que por mucho que el ganepara si cõ la moneda, al cabo interes y principal, se ha de perder, y boluer, auiendo de recompensar lo que el otro padesce, y dexa de granjear, que tambien presume de tener ingenio, é industria para ello.

277 Que se dira, si ya no tiene las casas, ni heredades, que en vsura le dieron, como si las vendio. Digo, que quienquiera que las vuo, esta obligado, sabido el negocio, a dar las a su dueño, y cobrar el precio del logrero, como quien merca a vn ladrõ, si sabe despues cuyo es el hurto. Esto se entiende delas possessiones, o pieças de plata, que immediatamente adquirio en interes de vsuras, que las que el mercò, cõ el dinero mal ganado, real y valida venta es, si las vende, y no està obligado quiẽ se las merca a restituyrlas. Las primeras, nadie se las puede mercar, ni el las puede vender, y si las vendiere, la vẽta es nulla, y el logrero queda ligado, a deshazer si pudiere el contrato, dado lo que valian, aunque el las vuiesse vendido ẽ menos. Y vniuersalmẽte hablãdo, es tan necessario boluer este descomulgado interes, q̃ si vno dellos ha quebrado, o está

eſtá encarcelado, y tiene muchos acreedores, vnos primeros que otros, a quien manda la ley, primero ſe pague, ſi algunos bienes tiene adquiridos, conoſcida mente por vſuras, dado ſea el poſtrero, ha de ſer el q̃ los dio, preferido en ſer pago. Porque aquellos bienes no entran, ni ſe han de contar por hazienda de quien quebro, ni ponerlos enel mõton. Do claramẽte ſe ſigue, que no puede en tiempo ninguno diſponer dellos, como de coſa ſuya. Eſpecialmente, ſi ſon rayzes, no las ha de vender, ni trocar, porq̃ es vẽder hazienda agena, ſin tener facultad del amo. Con las otras coſas, dineros y bienes muebles, biẽ puede tratar en negocios ſeguros, no ſe pierdan, y ſi fuerẽ peligroſos, aſſegurarlos, mas no puede hazer donaciõ, ni pagar dellos a ſus criados, ni dotar ſus hijas, ni traer galana y atauiada ſu muger, ni mantener fauſto, ſi (alias) no tiene el hazienda de que pagar, dado gaſte agora eſta cantidad. Mas ſi todo lo ha auido cõ eſcrupulo, ninguna coſa de las dichas puede hazer. Y aun Sant Hieronymo, veda cõ rigor, nadie reſciba preſentes, ni limoſna de ninguno que gana, quebrantãdo ẽ ſus tratos la ley de juſticia, agrauiãdo a ſus proximos Y en la leyenda de ſant Fulceo, particularmente en deteſtacion de la vſura ſe cuenta, que arrebatado vn dia el ſancto en ſpiritu, le pareſcio, eſtaua en juyzio, y que le accuſauan los demonios, de auer reſcebido en limoſna de vn vſurario vn veſtido para cubrirſe, de que grauemente reprehendido, buelto en ſi, y deſpierto, hizo gran penitencia. Porque no es a Dios accepta ſemejante piedad, mezclada con tan gran iniquidad. Que dar limoſna del hurto, es le tã aborreſcible, que antes lo juzga, y tiene por injuria y offenſa q̃ por ſeruicio. Y hurto es qualquier interes vſurario. Anſi q̃ el ſer todo ageno, es cauſa, q̃ no pueda diſpo-

ner dello, ni darlo, ni nadie recebirlo. Verdad es aspe ra, mas la razon la muestra, porque vean en quanto peligro tratan su hazienda, los que tratan, o con es tos vsureros, o con los cambiadores, o con los mercaderes, cuyas principales ventas son al fiado. Do se collige euidentemente, que ninguna vsura verdadera ora sea expressa ora mental, palliada o descubierta se puede lleuar, ni menos retener con los adherẽtes, annexidades, y connexidades, que dixe (conuiene a saber) que ha de boluer todos los daños y menoscabos, que por su dilacion, y tardança, en la restitucion, ha padescido el otro. Y si fuere hombre tan obstinado y duro, que se quiera condennar, reteniedo la hazienda del proximo, dos remedios quedã, el vno particular, y el otro vniuersal. El primero tiene lugar en vsuras claras y manifiestas, que el derecho les concede, no las paguen, y si las vuieren pagado, las puedã pedir ante el juez, y se las mandẽ boluer. Esto dispone el derecho canonico, en las patentes, en las palliadas, y cubiertas, no se entremete, que seria hilar muy delgado, cosa que a las leyes humanas, no es conuenible. Mas la ley diuina, que en todo quiere seamos puros, y sãctos, todas las destierra y veda, y todas mãda se restituyan.

Cerca delo qual, es de aduertir, que antiguamẽte en el testamento viejo, permirtia el Señor al pueblo Hebreo por su auaricia, el dar a vsura a los estrangeros, y prohibia las con los naturales. Permitria, pudiessen hazerlo sin castigo exterior. Mas es muy de aduertir que entonces era el señor para aquella gente, el todo en todo, era Dios, y criador, era rey y principe secular, gouernaualos en lo spiritual, y temporal, daua les mandamientos con que se saluassen, y leyes con que politicamente viuiessen. Y lo q̃ como Dios,

en cõſcieneia les vedaua, como principe, en lo exterior les permittia. De modo, que peccauan en hazer lo, quanto a ſ cielo, mas no ſe les caſtigaua por la ley eſte peccado enel ſuelo. Anſi quando les hablaua, como Dios por ſus prophetas, en la ſaluacion de ſus almas, lo primero que les amoneſtaua era, que a ninguno, generalmente, ni natural, ni eſtrãgero, ni Gẽtil, ni Hebreo, vſuraſſen. Y lo primero, que pedia de ſus ſieruos era, abominaſſen tan maldito officio. Aunq̃ a la verdad, poco nos importa ya ſaber, ſi ſe lo permittia en conſciẽcia, o ſi lo caſtigaua enla otra vida, porque muchas coſas les permittia, como a gẽte indomita, que a noſotros, como a politica y obediẽte nos veda, como pareſce expreſſamẽte enel euãgelio. 278.
A eſta permiſſiõ antigua quiſierõ ymitar los emperadores, permittiẽdo las vſuras cõ moderaciõ, y reſtricion, la mayor q̃ admittẽ, es la cẽteſſima, luego otra de dos tercias, otra de vna, q̃ llaman piadoſa. Era coſtumbre entre Romanos, pague cada mes los preſtamos q̃ tomauã, como lo es agora entre noſotros, o pagar los cẽſos por ſus tercios, o los cãbios en las ferias. Vſura centiſſima era, dar cada mes la cẽteſſima parte del principal de interes, q̃ agora llamaremos vno por ciento, cada treynta dias, q̃ ſalia el año a. 12. a eſte interes, llaman las leyes grãdiſſimo, y ningun otro mayor permittian. A lo qual alludio el emꝑera dor nueſtro ſeñor, que eſte en gloria, mandando que en los cambios no ſubieſſe el interes mas de a diez por ciento al año, como andauan entõces los tributos, q̃ pluguiera a Dios, q̃ ſe guardara. Y aun eſta no ſe lleuaua, ſino en los dineros q̃ ſe auian de pagar, en reyno diſtincto, aſſegurãdo, y tomãdo en ſi, el rieſgo del camino, el logrero. Conforme al embuſte que aqui ſe haze en los cambios, q̃ toman los marineros,

Quod autem ab extraneis iudei vſuram acciperẽt, nõ fuit eis cõceſſum quaſi licitum ſed permiſſũ ad maius malũ euitandũ. S. Tho. 22. q. 78. 1. 2. c. de vſu. l. eos. l. 22. ff. ca. ſi quis. 14. q. 4.

como vimos enel opuſculo paſſado. A otras vſuras menores, de dos tercios, que era dar dos tercios de ducado cada mes, por ciento preſtados, q̃ ſerian ſiete reales y medio por ciento. Mas cōdenan como deteſtables las vſuras, de vſuras, que es quando no pagando al tiempo ſeñalado, va corriendo ſobre el, el cambio, y no ſolo paga tāto por ciēto del principal, ſino tābien del interes corrido. Eſto es, lleuar ganancia delas meſmas vſuras, q̃ pareſcia y pareſce tā mal, y con razon, q̃ no lo pudieron aun permittir los emperadores. Agora, no ay coſa por nueſtros pecados, q̃ mas ſe vſe. Mas jamas perſcribe la coſtūbre, porq̃ ſiēpre es reprehēdida, y culpable, como vicio cruel, inhumano, y contra toda ley. El derecho canonico las prohibe todas, eſpecialmēte las claras, y manifieſtas. Y māda debaxo de excomunion al emperador, reyes, principes, y juezes dela Chriſtiandad, las hagan boluer, ſi ante ellos ſe repitieren, y ſino las hā pagado, no cōſtriñan a pagar las. Si el quiſiere cumplir lo que prometio, bien puede, mas el juez no ſe lo mandara. Eſte remedio de juſticia como pareſce es particular: pudiendo ſe exercitar ſolamente en vſuras publicas, que ſon raras y pocas. En las palliadas, que ſe mezclan con otros contratos de ventas y cambios, que ſon las continuas y cotidianas, el remedio vniuerſal, es eſperar, que toque Dios al miſero vſurero, y reſtituya por la forma que diximos, o al menos q̃ muera y reſtituyan los herederos, que tambien quedan obligados a todas. Ora expreſſas y manifieſtas, o tapadas y cubiertas, aunque no en ygual grado, y generalidad. Lo primero ſucesdiendo en la hazienda del defuncto, y quedando como dize la ley, en lugar de ſu perſona, ſucceden juntamente en ſus obligaciones: y las deuē pagar y cumplir, no ſolo in foro exte-

exteriori,ſino en conſciencia. Pagar todo lo quecon ſtare gano a vſuras el defuncto, de qualquier manera,y condicion que la vſura ſea, ſi quedo ſufficiente hazienda para ello. Que en conſciencia noeſtan obligados los herederos a reſtituyr mas de todo lo que dexo. El derecho ciuil les compelle a pagar aun de ſu bolſa,ſi aceptaron de plano la herẽcia,por do escautela auiendo muchas deudas,aceptar con beneficio de inuentario. Mas hablando en ley natural,baſta gaſten todo lo que dexo, expendiendo, en pagar y reſtituyr con mas cuydado. Pero ſi ſobra, y no ſon tantas las deudas,y ay muchos herederos, no es obligado cadavno por ſi a todo ni a todo rampoco lo que heredo,ſino lo primero de todo el monton ſe pagã las deudas. Porque no ſe entiende heredar, ni ſer herencia,ſino lo que era proprio del defuncto, no ageno. Y aquello queda liquidamente por ſuyo, que reſta,pagadas las deudas, en que ſe haze y ſuele hazer particion. Pero ſi en la hazienda vuieſſe algunos bienes muebles, o rayzes, conoſcidamente, intereſſe de vſura,qualquiera dellos los vuiere, eſtá obligado a boluer los enteramente a ſu dueño, y contribuyr le los otros a el, ſuelda a rata. Si algunas barras de oro de proximo vuieſſe auido en ganácia de algun caudaloſo cambio,no han de entrar en particion, y ſi ſe reparten, no vale en conſciencia. Finalmente la reſolucion clara en eſto ſea,que ellos ſon obligados a reſtituyr,primeramente las vſuras manifieſtas luego las paliadas, todo lo que alcançare el caudal, que dexo. Al modo y traça,que ha de tener ẽ parte lo he apuntado,y lo mas ſeguro,es informarſe de vn juriſta,que es ſufacultad.

Y es tan contra razon la vſura, q̃ no ſolamẽte hã de reſtituyr,o el vſurero,o los herederos, a cuyo poder

der la hazienda vino, ſino tãbien, los q̃ le ayudaron, y fueron reales, o morales cauſas, de que preſtaſſe cõ interes, o lo cobraſſen, aunque no ayan auido, ni gozado, parte dela ganancia. Porque no ſolo ha de reſtituyr el ladron, ſino tãbien quien le ayudó a ſerlo, en caſo, que el primero no lo haga, o no lo pueda hazer que no es ſolo reprehenſible y culpable, como afirma Sant Pablo, el principal, ẽ qualquier negocio malo, ni ſolo es caſtigado por juſticia, ſino tambien, los que con el concurren a cometerlo, o ayudarle. Hablando a los Romanos, de ciertos delictos, y capitales peccados. Dize, eſtos ſon tales, que muere quien los haze, y mereſce tambiẽ la muerte, quien conſiente con el delinquente. Anſi en pena de ſu culpa y deteſtacion, deuen reſtituyr, los que fueron cauſa, o le induxeron a q̃ fueſſe vſurero, o dieſſe vſuras, o los q̃ ya dadas, ſon medio, para que ſe las paguen.

Clemẽti. vnica de vſuris. Qui talia agũt, digni ſũt morte, nõ ſolũ quid agũt, ſed qui cõſentiunt facientibus. Roma. 1.

Lo primero, incurren eſta obligacion, quien le aconſeja tenga eſte trato y modo de viuir, granjee ſu vida, y gane de comer en el. Que ay algunos que tienen eſte exercicio maldito, por officio. Y ſino lo vſa generalmente, ni viue dello, quiẽ le perſuadiere, o atraxere, a que vna vez en particular lo haga, queda por ſolo induzirlo, obligado a pagar lo que el otro ganó entõces. Eſſo me da ſea vſura manifieſta, o paliada, como quiera lo induſga haga algunos cãbios illicitos, y prohibidos por la ley de Dios, el que perſuade a otro, celebre algunas ventas vſurarias al fiado, todos incurren eſta obligacion.

Lo ſegũdo, los factores y cõpañeros, a quiẽ ſe comerẽ negocios ſemejãtes, o para que ellos lo hagan y effectuen, o para q̃ hechos los ſoliciten y cobrẽ. Como vemos, q̃ naturales, y eſtrangeros, embiã aqui ſus actores, q̃ tratan con ſu hazienda, y negociã, como

ſi no

fueſſe agena,ſino propria,los Alemanes,los Flamencos,los Italianos,de dẽtro del reyno,los Burgaleſes, los d Medina,los Portugueſes,los Catalanes,y otras diuerſas naciones, que tienen en eſtas gradas perſonas,que les tratan ſu caudal,y dinero,y hazen con el ſus cambios,y recambios,y den ſus partidas, y celebran ſus ventas,ſegun la inſtrucion,que tienen, o de ſus amos,o de ſus compañeros. De todos eſtos,es regla general ſin ninguna excepcion, eſtar obligado a reſtituyr,todo lo que en eſtos tratos illicita, y vſurariamente ſe ganó,é intereſſó. Ora dello ayan auido parte,porque era compañia, ora ſolo ſu encomiẽda. porq era de tercero,ora ganaſſe(penitus)coſa ninguna por tratar el negocio gratis. Como el aya hecho el cõtrat/o vſurario,es meneſter deſembolſe, lo que no embolſó por ſuyo. En caſo,como digo,que el principal ſe haga del ſordo,o del duro. Itẽ, los que concluyen y cobran las vſuras, q̃ en otras partes ſe concertaron y celebrarõ. Acaeſce remitirſe aqui la paga de las obligaciones,q̃ ſe hizierõ en Burgos,o en Medina,o en Rio ſeco,o en Liſboa, y cada vno remitte ſus cedulas,a quien aqui le correſponde. Si a los de aqui le conſta ſer el cõtrato vſurario, eſtá obligados a no meterſe enel,ſino quierẽ participar de ſu culpa y peccado,y aun perder ſu hazienda,y reſtituyr lo q̃ otro goza y come. Mas ſino le conſta dela injuſticia puedẽ proſſeguir el negocio haſta cõcluyllo,q̃ es cobrallo,Verdad es,que ſi ay opinion y fama verdadera,q̃ algun eſtrangero alla en ſu tierra, o algun natural,aca en Eſpaña es vſurero,y trata comunmẽte en negocios illicitos è injuſtos,a todos es neceſſario,no admittir ſu fatoria,ni encargarſe de coſas ſuyas. Por que claramente ſe pone en ayudarle vna, y muchas vezes en tratos vſurarios. Y ſi alguno entrare cõ el, tenga

tenga por cierto se obliga a restituyr, no solo quãdo le consta en particular ser mal lleuado, sino aun quã do no lo alcança a saber, si despues lo supiere. Porq̃ teniendo el otro tan mala fama, y encargando se el de sus negocios, a sabiendas, y voluntariamente quie re peccar, ayudando en los hurtos y robos, q̃ hazen debaxo de nombres de cambios y ventas.

Dizen ellos, que desta manera no podran ganar d̃ comer, mas digo yo cõ mas verdad, que alomenos a su modo y manera de ganar, no puedẽ ganar el cielo Vean ellos si es justo, dexar por lo temporal lo eter no. La mesma obligacion tienẽ los corredores de lõ ja, quando tercian de parte del vsurero, o cambiador en cambio prohibido. Y, por su parte se entiendẽ, ter ciar, siempre quando estã concertados, y le ãdã bus cando quien le tome a vsuras y cambios, o baratas. Dado, que a caso le hable el mercader que busca el dinero, y le ruegue, le aya aquella quantidad, como acaesce cien vezes. Y es de notar, q̃ no solamẽte han de restituyr todos estos, lo q̃ lleuarõ de su encomien da, o lo q̃ les cupo de ganancia en su compañia, o lo que les dieron en pago de su corretaje, sino todo el principal, q̃ contra justicia se lleuo, q̃ es gran carga, pero con tanta razõ, puesta de nuestra parte, cõ quã ta injusticia ellos se la ponen en sus hõbros. Deurian huyr los miserables, de incurrir, por tã poco interesse tan gran obligacion, mas sino huyen, y se apartan, es muy justa razon, queden a todo obligados, pues fue ron causa en su tanto de todo el daño. Esto se entiẽ de, si el principal no pagare. A los quales terceros, fa ctores, y compañeros, el mejor medio y traça, para deserẽdarse, hecho ya el mal, es desembolsar todo lo q̃ en aq̃llos negocios vsurarios interessarõ. Y lo segũ do, rogar al principal, restituya, con que los vnos y

los

los otros,ſalgã del cargo,embiarle algunas perſonas religioſas,de authoridad y ſanctidad,que ſe lo acõſejen,ſi no aprouechare. Reſta lo tercero conuenir y concertarſe con ſus acreedores,por lo menos q̃ pudieren. Y lo quarto,ſino quieren baxar.La juſticia es paguen por entero,teniendo haziẽda para ello, y no baſtando ſu caudal,pague todo lo mas que pudiere. Mas quanto deua diſminuyr de ſu caſa y caudal,ſi ſe ha de quedar deſnudo. En fin, que forma ſe ha de tener en reſtituyr,enel opuſculo que hizede reſtituciõ lo notamos y diximos,a el lo remitto. Si el pagare, puede tomar ſus cartas de laſto,y hazer ſus prouanças,y proceder por juſticia,y conuencello por vſurario,aunque en ello lo infame,y pedirle,lo que por el ha reſtituydo.Item, ſi el vſurario pide ante el juez ſu deuda,conſtando,que es de vſura,y le dieſſen execucion para ella,los juezes que eſto ſentenciaſſen,y el alguazil que executaſſe,y el abogado, que en ſemejante pleyto le ayudaſſe y fauoreſcieſſe, todos eſtan obligados a reſtituyr,lo que al otro le hizierõ pagar porque todos ſon cauſa ; que contra juſticiá deſembolſe.Dixe,ſi conſtaſſe y pareſcieſſe ſer vſura,porque ſabiendo eſtas leyes,comunmente meten cõ el principal,el interes,y todo confieſſan lo reſcibieron abſolutamente. Anſi comunmente no peccan los juezes mandando pagar,porque no les conſta del engaño,mas el eſcriuano que ſabiendolo, haze ſemejãte eſcriptura,por do deſpues el otro cõuencido, paga, no eſta fuera de obligacion, que tambien fue cauſa pagaſſe contra razon. Las penas que el derecho da a los vſurarios publicos,puſiera,para que por ſu atrocidad y ſeueridad,entendieran la grauedad del delicto.Y ſi es verdad,que dela meſma eſpecie y naturaleza,es el peccado occulto y ſecreto , vieſſen juntamente

mente,los que dan a cambio,y venden al fiado,quā to offenden a Dios,y dañan sus consciencias,puesto das las mas vezes se comete en este genero de negocios,vsura secreta,y palliada. Mas dexo lo pretēdiendo,que por desseo de su saluacion, se aparte de tanto mal,no por la affrenta de su pena temporal, aun que todo es bueno. Mas el primer respecto,es el mejor,que es por la gloria.

Mas pues con breuedad se puede explicar,no emperezemos,callando lo que puede aprouechar. Vsurero publico es,lo primero,el que in foro competēte,ó por su confession,o por su probança judicial,fue conuencido,y promulgado por tal. Y el que publicamente en su casa,o en su trato comete muchas vezes este vicio. El qual se halla de muchas maneras segun vimos. Que vnas vezes es vsura patente,otras palliada. Y qualesquiera destas que exercite en publico,es publico vsurero,é incurre en las penas del derecho. Ora que preste muchas vezes con interes, ora q̄ haze muchos cambios secos,ora q̄ vende mas caro,y mas del justo precio fiado que de cōtado. Y de otros muchos modos que expusimos en el capitulo septimo,octauo y nono. Finalmēte, qualquiera q̄ manifiestamēte gana verdaderas vsuras, es publico vsurero, y subjecto,y cōdennado a las penas. Especialmente de poco aca, es muy mas aueriguado esto en algũos contratos de cambios fingidos,que son vsuras paliadas. Los quales cambiadores los subjecta la ley Pontifical,a las penas delos publicos vsureros. Do se collige euidente,que para incurrillas,no es menester exercitar vsuras manifiestas , prestando con interes, Basta cometer real y patentemēte este peccado,dos o mas vezes,quedos(como dizē los doctores) bastā. Y si lo queremos tēplar, sea de quatro o seys arriba.

Quanquā vsurarij manifesti de vsuris (quas receperant) satisfieri vltima voluntate mandauerint, nihilominus ecclesiastica illis sepultura

Las

Las penas que incurren principales ſon,lo primero, ſer infames.Perſonas que por ſu malavida y coſtumbres, no pueden adquirir dignidad Eccleſiaſtica, ni ſeglar,con otras priuaciones y entredichos, que rienen los infames, como paresce. 3.q.7.y.6. q.1. Como no teſtificar, ni acuſar en cauſa criminal,ni ſer promouido a los ſacros ordenes,ni exercitarlos ſiya los tiene,ni ſer legatario ſeguro,y cierto,de quien no es heredero forçoſo.

Lo ſegundo,no ſe les puede dar la Euchariſtia, ni la abſolucion,ni ſepultura en ſagrado.Y aun el teſto dize,que dado mande vn vſurero reſtituyr en ſu teſtamento,lo que deue de vſuras a ſus acreedores, o a los pobres,que no lo entierren con todo eſto enla ygleſia,haſta q̃ realmente ſean pagados(ſi eſtá preſentes,y ay dinero para ello)o al menos,haſta que los herederos preſten boz y caucion,de pagar,con ciertas ſolennidades y cerimonias,que enel capitulo.Quanquam.lib.6. de vſuris,ſe contienen, Aunque yo bien eſtoy en el foro de la penitēcia para negar le la abſolucion, haze libremente el confeſſor de ſu rigor. ſi ſe confieſſa en ſalud, mas ſi eſta a peligro d̃ muerte meneſter es no ſer muy literal.

deuegetur do nec de vſuris ipſis proutpa tiũtur facultates corrũplenarie ſit ſatiſ factum.1.ca. quia de vſuris. Vſurarij manifeſti nec ad comunionẽ admittantur altaris, nec chriſtianã (ſi in hoc peccato diſſerit) accipiāt ſepulturam.



LIBRO

LIRBO SEXTO
DE RESTITVCION

Capitulo .j. Quan necessaria para *nuestra saluacion, es la restitucion.*

VNA DE LAS COSAS QVE por nuestros peccados han venido a ser necessarias, no siendolo de suyo, es la restitucion. Ay entre los actos humanos muchos de suyo buenos, como la prudencia, la justicia, la charidad. Virtudes q̃ en qual quier estado desta vida las ha menester el hombre, y le dan fuerças, y ponen animo para subir esta escala, que llega a do esta Dios, segun dize el rey Dauid en el psalmo ochenta y tres. Ay otros que fueran muy superfluos, si nosotros fueramos moderados, a quiẽ sola nuestra voluntad hizo que fuessen vtiles. Deste numero es el dolor, y contricion del coraçon, a que esta el hombre tan obligado despues del peccado, q̃ lo primero que el verbo diuino, ya encarnado predico, fue que todos hiziessen penitencia, y se doliessen de sus peccados. Contricion es vn ablandar, y moler el coraçõ, vn boluerle a Dios, de quien le apartamos Vn vengar le en nosotros de lo que le offendimos. Vn madrugar a castigarnos antes q̃ el nos castigue. Por que se huelga su diuina magestad, y perdona la offensa, con summa piedad y clemencia, quando, sin que el nos cõdenne exteriormente, conoscemos de veras nuestra culpa, y la aborrescemos. Y como (segũ dize Sãtiago) todos ofẽdemos ẽ muchas cosas, es ya

necessa

neceſſaria eſta penitencia, paraque nos perdone, y fue ra bien eſcuſada, ſi enel bien perſeueramos. Mas ſupue ſto que offendimos, es gran bien nos hagamos algun mal, porque nos quiſimos tanto, que nos dañamos. Eſte meſmo grado tiene la reſtitucion en la virtud y neceſſidad, que no la ha meneſter, quien no ha vſurpa do lo ageno. Pero ſupueſta nueſtra conuerſacion, y nueſtro modo de negociar tan cobdicioſo, muy raro es el hombre q̃ no deua algo à otro. Amanos Dios tanto, y tiene nueſtras deudas tan por ſuyas, que no quiere ſer amigo, de quien nos es mal enemigo: ni ſe quiere reconciliar con quiẽ no nos quiere ſatisfazer. Anſi quaſi à la continua, que en las diuinas letras ſe mueſtra enojado con ſu pueblo: las cauſas que da de ſu enojo, è yra, ſon dos. La vna no auelle reſpectado, y obedeſcido. La otra, auer agrauiado álus proximos en la perſona, ò en la fama, o hazienda. Y al reues, quan do enſeña el modo y medios para boluer en ſu gracia y amiſtad. El primero que pone es, conuertirnos à el. El ſegundo, luego componernos con quien agrauia mos, pagandole, y ſatisfaziendo. En el capitulo quin to y ſexto de Hieremias, amenaza terriblemente alos Hebreos, con grandes males de enfermedades, y tem porales. Que auia de caſtigar, y deſtruyrlos con ham bre, eſterilidad y peſte. Porque violauan ſus diuinos preceptos, y eſtatutos, ſiendo por eſtremo auaros, y tyrannos con los pobres, no tratando con piedad y juſticia los negocios delas biudas, y huerfanos, meno ſpreciando con arrogancia, y ſobcruia, la gente comũ del vulgo, deſpachando, y ſentenciando los pleytos, mas por fauor è intereſſe, que por equidad y juſticia. No puedo yo (dize Dios) dexar de caſtigar, y vẽgarme de gente tã vicioſa y auariẽta. Alcõtrario enel primer capitulo de Eſaias, y enel treynta y tres de Ezechiel

Nunquid ſuper his nõ viſitabo, dicit dñs, & in gẽte tali nõ vlciſcetur anima mea.

Rr mo-

Si dixero im pio morte morieris & non egerit pœnitētiā ab pec cato suo,fe ceritq; iudi cium et iusticiā pignus resti tuerit,rapi nāq; reddide rit,uiq; fece rit quicquā iniustū vita viuet,& nō morietur.

Ro.13.reddi te omnibus debita.

Math.22. reddite que sunt cæsaris cæsa ri Tob.2.red dite cū dñis suis. Augu sti si res aliena propter quā peccatū est reddi pos sit & nō red ditur pœni tētia nō agi tur sed simu latur,si autē

mostrandoles de que remedios vsarian para aplacarlé y escapar de su yra. Porque a la verdad, si el no nos los enseñara, y aun ayudara a ponerlos en obra, nadie supiera, ni pudiera ganarle la voluntad, auiendo le vna vez offendido, dize esta sentencia digna, jamas se olui de. Si yo reuelare al peccador, que se ha decondennar y con todo esto se conuirtiere a mi, llorando sus peccados, y restituyere las prendas que ha rescebido, y boluiere lo que injustamente ha adquerido. Y propusiere en futuro de no engañar a su proximo, y en effecto no lo engañare, no obstante mi reuelacion viuira, y se saluara. Aunque yo diga que ha de morir, como el se componga con todos, no morira. De modo que el restituyr, o en effecto, si ay facultad, o en affecto, si falta possibilidad, es ya tan menester para saluarnos, supuesta su ley diuina, quanto el conuertirnos a el los que le desseruimos. Porque a la verdad, sin restituyr, nadie se puede conuerrir. Dize sant Augustin en la epistola cinquenta y quatro ad Macedonium, sino se buelue la hazienda que el hombre pecco adquiriēdo no haze aqueste tal penitencia, sino fingela. No es su conuersion verdadera, sino fingida y aparente, que si verdadera, y realmente le pesara, y arrepintiera, primero pagara. Porque no se llora bien, ni se perdona el peccado, sino se restituye lo mal ganado. Y la razon es, q̄ el boluer, y conuertirnos a su diuina mageslad, se ordena, para q̄ en vnidad de spiritu nos junte consigo y no es justo esten juntos a Dios, que es infinitamente justo, los hombres injustos. Ansi nunca admite a su gracia y amistad, a quien retiene la hazienda agena, q̄ es injusticia. Ni en aquella Hierusalē celestial: do todo es tan ygual, y justo, q̄ por epitheto tiene llamarse ciudad de justicia, puede entrar tan gran injusticia y agrauio, como es retener lo mal auido. Por lo qual casi apa-

ſi aparejando nos para la entrada, manda generalmente el Apoſtol eſcriuiendo a los Romanos, que todo ſin quedar coſa lo reſtituyamos. El primer mal que el hõbre comete es, encargarſe dello: cogiẽdolo por vias illicitas. El ſegundo y principal no deſcargarſe luego y deshazer el peccado cometido, y ſon tan vno, o ſemejantes eſtos dos delictos, que por lo meſmo ſe juzga, y quenta entre Theologos el hurtar, y robar, y el no boluer el hurto y robo. Y aun ſi bien miramos, añade eſte ſegundo, cierta malicia no pequeña. Porque no reſtituyr pudiendo, es en romance querer perſeuerar en el peccado. Culpa y malicia mas graue que cometerle. Anſi debaxo de vn tenor y forma ſe excluyẽ juntamente del Cielo, los que roban la fama, o hazienda, y los que robada no la bueluen. Si preguntamos a los ſanctos, en que precepto de la ley nos mando Dios reſtituyeſſemos, y donde condenno el no reſtituyr, reſponden, donde nos mando, que no hurtaſſemos, y do nos condẽno ſi lo hizieſſemos, que es el ſeptimo, y octauo mandamiento. Porque todo es vna eſpecie, o genero de peccado, el hurtar y no reſtituyr el hurto. Vna de las qualidades que el Spiritu Sancto pide, por el propheta, al que ha de gozar de ſu gloria, es que jamas mienta en ſus contratos, ni engañe, ni agrauie al proximo, mas en otras partes, condeſcendiendo con nueſtra miſeria: ſe contenta con que ſi vuieremos agrauiado lo recompenſemos y ſatisfagamos, remedio, y medicina vnica de peccadores. Anſi vna de las partes deſta conuerſion, que la eſcriptura ſeñala, ſegun pareſce en eſtos lugares citados, es la ſatisfacion a Dios y al proximo, y lo meſmo diffine conſequente la ygleſia en ſus concilios de Florencia y de Trento. A Dios con algunas obras penales, ayuno, vigilia, lection, diſciplina, oracion, al-

veraciter agitur nõ remittitur peccatũ niſi reſtituatur ablatum.

S.Tho.22.q.66.art 3. ad 2. detinere id quod alteri debetur eandem rationẽ nocumẽti habet, cũ acceptione injuſta & ideo ſub injuſta acceptione intelligitur, & iniuſta detẽti. Caie. 22. q. 66. arti. 3. ad 3.

proximo, boluiendole lo que le deuemos. Y dado que eſta reſtitucion no es propria Sacramental, es alomenos neceſſaria para nueſtra juſtificacion. Sino ſatisfazemos á todos, no ſera perfecta nueſtra juſtificacion, y juſticia, ni aun imperfecta. Porque no ſe puede hallar à pedaços, ſino entera. Y eſta virtud tiene por officio, dar à cada vno lo que le conuiene, y perteneſce: coſa que ſe compadeſce mal con tomar lo ageno, ò detenello. Por lo qual es neceſſario, pongamos en todo razon, y orden, dando cada coſa à ſu dueño.

Examinen todos, con ſumma diligencia, lo que ay en ſu poder proprio, y ageno. Y contentenſe con lo primero, dado ſea poco, ſi quieren alcançar el verdadero contento, que es infinito, y reſtituyan con tiempo lo ſegundo. Pornan en obra lo de ſant Pablo, que a nadie deuamos coſa, excepto buena voluntad y amor, que eſto ſegun ſant Auguſtin, es juſto ſiempre todos deuamos que es vna deuda ſancta y juſta. Mas ay muchos, que tienen el alma llena de peccados, porno vaziar el arca de dineros agenos, haziendo verdad cō ſu mala vida. Lo que dixo vn dia en eſta tecla, quien ſiempre ſuele mentir. Que el delicto y offenſa, de que el hombre ſale mas tarde es la tranſgreſſion del ſeptimo y octauo, que es hurtar. Porque dado que con ſanctas inſpiraciones, ò ſermones, propongan muchas vezes conuertirſe, viniendo al facto, los intibia y endurece el deſembolſar. Y jacta ſe, que ſe le eſcapan pocos. Acuerdome de vn pareſcer, y reſpueſta norable, que ſe dio los años paſſados en Salamanca, à vn hidalgo, que vino de corte à pedir conſejo, al padre maeſtro Victoria, lumbre q̄ fue en ſus tiempos de nueſtra Eſpaña, ſobre que mouido de paſſion acuſo con falſedad à ſu aduerſario, de vn infame delicto, por do le auiā preſo, y le querian juſticiar. Reſpondiole, mi parecer es,

que

que os dexeys yr al infierno. Atonito el reo de tan abſoluta reſpueſta, preguntole: no aura algun medio para ſaluarme? reſpondio, el mas cierto à mi juyzio es, condenaros. Deſpedido, y medio deſeſperado, fueſſe al maeſtro Caſtro, varon en letras muy eminente, relatandole juntamente el caſo, y la reſoluciõ primera. Dixole, el os ha reſpondido con gran prudencia, viendo en vos y vueſtro trage, que lo que ſoys obligado à hazer, que es deſdeziros ante el juez no lo aueys de hazer, y no haziendolo no ay ſaluaros. Es muy facil al hombre encargarſe dela honra, ò hazienda agena, y muy difficil el deſcargarſe. Y ſon muy ſabroſos al cobdicioſo los dineros que no trabajo, ni ſudo, y muy guſtoſo, y deleytable, al deſlenguado cortar, y traçar la fama del vezino, no para predicar lo bueno que en el ay, ſino para exaggerar el mal, y aun para fingirlo. Por lo qual entẽdiendo quan neceſſario es à nueſtra ſaluacion, ſatisfazer à quien, ò en ſu perſona, honra, ò hazienda agrauiamos. Acorde tratar eneſte Opuſculo clara, y compendioſamente, en que caſos ſe ſuele incurrir eſta obligacion, y como ſe ha de cumplir. Y tãbien, que en los Opuſculos paſſados toque, y declare, muchas materias, y contratos, do muchas vezes ſe incurre, vſurpando, con aparentes titulos de vẽta, cambio y preſtamo, lo ageno. Y pareſce, que diziendo agora como ſe ha de tornar, quedara la obra perfecta y conſummada en ſu genero. Por lo qual, con toda breuedad y compẽdio, dire donde y quando ay reſtituciõ quiẽ ha de reſtituyr, àquien lo ha de dar, quanto ha de boluer, en que tiempo lo ha de hazer, y con q̃ orden.

Capitulo .ij. Que coſa es reſtitucion, y que lugar tiene en los bienes inuiſibles.

Que cosa es restitució y q̃ lugar tiene.



E DOS maneras se puede tratar esta materia. La vna por sus distinctiones, definiciones, y reglas generales, sin baxar en particular à casos, que se suelen proponer, y determinar, la otra, partiendo la materia por sus partes, y prosiguiendo cada vna por si con sus exemplos, y grandes dubdas, que en ellas se offrescen. El primer modo de enseñar es breue, Escholastico, proprio de Philosophos, y Theologos, que son de tan acendrado entendimiento, que en vna regla vniuersal, comprehenden muchas resoluciones particulares. Mas tanta resolucion y breuedad en este Opusculo seria tinieblas, y obscuridad, è incurrir en el inconuiniente de Horacio, que mientras era mas breue en su doctrina, la hazia mas obscura. Porque, como hemos de hablar con personas, no muy exercitadas en letras, es menester acomodarnos consu ingenio, hablandoles con terminos, y vocablos, que nos entiendan, y vsar en el discurso de la obra, de estilo, que no les obfusque, ò espante, con su magestad, y grandeza, sino que les ayude, y agrade con su llaneza, y facilidad. Ansi procederemos por parraphos, casos, y preguntas, y à trueque de ser la doctrina vn poco estendida, sera clara, y prouechosa. Aunque no dexare à la postre siguiendo el primer estilo de hazer vn Epilogo de todo lo que se vuiere d'cho, que leyda ya la materia, se dexara facilmente entender, y casi seruira por memoria de lo passado.

S. Thom. 4. dis. 15. q. 1. ar. 8. q. 2. & quodl. 12. ar. 26. & 22. q.

Restitucion, propriamente es boluer a vno, lo que suyo, contra justicia le auian tomado, ò le detenian. Dos condiciones se requieren, la vna, q̃ realmente le ayan tomado à vno, loq̃ le pertenesce y conuiene. La segũda, q̃ en auerlo tomado, o en detenerselo, no aya razon

razon, ni justicia. Vendiose vn fardo por quarenta escudos, que en rigor valia solos treynta y quatro, los seys se lleuan, y detienen contra justicia. Boluer estos seys, es restitucion, porque en effecto los tomo, no teniendo derecho para tomarlos. Do se collige, que si vno procuro aun con instancia, y affecto de hurtar, ó infamar, y en effecto no hurto, ò infamo, aura culpa por auerlo querido, mas no restituycion, pues no lo hizo. Tuuo mala voluntad de dañar, mas sola voluntad de dañar, no obliga àpagar, sino daño. Por loqual si ningun daño se siguio, porque no pudo, no queda obligado à satisfazer, sino à solo Dios, à quien solo en solo su mal intento, offendio. Tambien se collige, que no todas las vezes boluer la hazienda à su dueño, es restituyr, que pagar lo comprado, ò tornarlo prestado, ò el deposito, no es restituyr, sino ser fiel, porque dado tenga lo ageno en su poder, y agora lo buelua, no lo tenia con injusto, sino cō justo titulo de venta, ò prestamo, ò deposito. Ansi no ay peccado, ni restitucion, que demanda para auerla, se tome, ò tengan los bienes de otro, sin fundamento y contra razon, Y tenerlos contra razon, se entiende principalmente, sin consentimiento del dueño ò sin mandato y sentencia de juez. Loqual todo explican sufficientemente los Latinos, con estas solas palabras.

Tomar lo ageno, contra voluntad del dueño.

Y pues, lo primero que se requiere, es vsurpar los bienes agenos, es de notar, que los que vn hombre puede perder, o le pueden tomar son en dos maneras, vnos sobre naturales, é infusos, otros naturales y adquisitos. Los primeros, la gracia q̄ infūde dios en nuestros coraçones, las virtudes theologales, y morales, los actos, y obras, meritorias, q̄ mediante ellas hazemos. Mas estas riquezas son de tal condiciō, que se pueden

62.ar.1. Caie. ibidē, restitu cre nihil aliud esse vide tur quā a'iquē statuere in possessionē vel dominiū rei suæ. & ar.2. restitue re importat redditionē illius rei quæ iniuste ablata est Scotus, Ricardus Palude Capreolus.4.dist.15. Soto de iust.l. 4.q.6. art.1. & .l. restitue re. ff. de ver bo. signi. Sil uest. res.1. & 2. para.1.

Auferre alie num inuito domino.

S.Tho. 2.2. q. 73. art.3. tri-

absolutamente perder, y no se puede propriamente hurtar. Dependen primeramente de Dios, que los comunica, por quien jamas faltarian. Que como dize Sant Pablo, nunca sa arrepintio de auer hecho bien, ni reuoco los dones y mercedes, por ser mal dados. Dependen juntamente de nuestra voluntad, que como es tan inconstante, y variable, mudase muchas vezes en daño nuestro. A cuya causa tenemos estos thesoros en gran peligro, solo por el tiempo que persevera nuestro aluedrio, y como dize el Apostol, puestos y guardados en barro quebrajoso Mas fuera de Dios y nos, no ay quien nos despoje dellos. Muchas vezes se pierden no por hurto, sino que voluntariamente se dexan. Bié puede vno ser persuadido, offenda à su criador, y se priue de su gracia. Mas no no puede ser compelido, ni violentado, condicion requisita para el robo y restitucion. Hurtar es tomar lo ageno, no sabiédolo, ni consintiendolo su señor, mas las virtudes, ninguno te las puede quitar, sin que lo sepas, y quieras. Por lo qual enestos bienes diuinos, no ay proprio robo. Pero como enel bien ayuda mucho, quien Christianamente aconseja, ansi en el mal, daña no poco, quié lo persuade, ò a el combida. El demonio no puede forçar á nadie, sino tentar, y tiene muchos ministros, por cuyas palabras y obras tienta, à quien por ser libres y concurrir con el, à tan maldito effecto, seles imputa la persuacion à culpa, y se juzgan entre buenos, por ladrones spiriturles. Y tanto mas perniciosos, que los que la justicia castiga, quanto lo que roban es de mayor precio y valor, y quanto la hazienda, caudal y vida del alma, excede à la del cuerpo, y dize Sant Gregorio. Peores son sin comparacion los que destruyen y estragan con su mal exemplo las buenas costumbres del pueblo, que los qre hurtan la hazienda. Y no solo

plex est bonũ hominis, scilicet bonũ animæ, bonũ corporis, bonum exteriorum rerum, idem Arist. 7. politicorũ & 4. Ethicorum. Richardus. 4 dist 15. q. 3. ar. 4 q. 2. & Palu. Scotus ibidem ar. 1. Sil. resti. para. 1. c. 3. Adria. 4. de res. Soto de iust. l. 4. q 6. ar. 3. 15. q. 1. c. non est. Deteriores sunt qui vitã bonosq; mores corrũpunt his qui substantias aliorũ prædaq; diripiunt. 6. q. 1. c. merito qui oc casio

solo induze vno á peccar á orro, persuadiendo selo, sino tambien mostrandole tal rostro, y acariciandole con tantos halagos, que le incline y atrayga à ello.

Para entender puntualmente, quando es vno causa indirecta, y persuasoria que otro peque, materia muy delicada, y digna de ser sabida, por peccarse en ella infinitas vezes sin aduertencia. Ha se de considerar el animo y disposicion del peccador, antes que este le hablasse. Si aun no determinaua, ni desponia peccar. Argumento es euidente, que el con sus halagos, razones, amenazas, ò dadiuas, le persuadio è inclino à ello. Desta manera caen miserablemente muchos locos, que casi compellen à sus criados, ò esclauos, à ser terceros, sin quererlo ser ensus torpedades. Tambien algunos, que siguen como caça, à quien no los busca, ni aguarda. Cuyo delicto y culpa es todo doble, no simple, ymitadores del demonio, que no solo perdio el cielo, sino procura, lo pierdan otros. Item, los que con esperanças vanas de grandes interesses, despiertan el animo à muchos, y les hazen meter su dinero en negocios prohibidos. Mas si ya estaua determinado cometerlo, y lo mostraua, ò casi lo professaua por modo de viuir, no es persuadirle, solo dezirle, hazlo agora. Do se escusa, el que pide à vsuras, a quien de costumbre, ò de officio suele darlas. 276.

nē dānidat. damnurade disse videtur de reg. iu. in. 6.

Qualquiera que persuade à otro, à peccar, incurre en la obligacion siguiente. Lo primero, desengañarle si le dixo algunas palabras, ò razones falsas, en que el peccador estriba, amonestarle, se buelua à Dios, de quien le aparto, si espera probablemente aprouechara. Que si vee, no se quiere emmendar, basta lo primero. Que es desengañalle. Esta restitucion es possible en esta materia, que boluerle el solo, lo que no solo, sino acompañado le quito, es impossible. No solo el

S. Tho. 22. q. 73. ar. 3. bonum animæ quod est maximū nō potest alicui ab alio tolli nisi occasionaliter, puta per malam persuasionē quæ necessitatem nō in

le hizo peccar, tambien concurrio al peccado, principalmente el mesmo peccador, ansi no le puedeboluer la vida, que perdio peccando: sino quiere resuscitar el muerto. Tambien, si le amenazo, le ha de quitar toda fuerça, y dexalle libre, y aun para hazerlo biẽ, dexarlo del todo. Esto es, apartarse del, si puede ser, quanto pudiere. Mas del daño temporal, si se siguiere en tercera persona de semejante crimen, abaxo se dira, quando, y a quien se ha de restituyr.

Suelense contar, y con razon, en el numero destos ladrones, los que impiden, detienen, o dissuaden a otros, con malos consejos, no sean religiosos, monjas, o clerigos. Y principalmente, quien con engaños, o medios illicitos, saca los frayles del monasterio, delicto grauissimo, y que muchas vezes tiene anexa descomunion papal. Pero como mi intento no es escreuir la grandeza de los peccados, sino la restitució enellos dos solas dire en todos estos. La primera, que deue procurar deshazer lo hecho, aconsejando le por si, y por personas de mayor authoridad, lo que segũ Dios y consciencia le cõuiene. La segunda, que seria su merescido, tomasse confessor, que siguiesse la sentencia y opinion de Escoto, y Richardo, authores de mucha estima entre Theologos, los quales en el quarto, le obliganse meta frayle, pues quitó a otro no lo fuesse. Cerca de la restitucion destos bienes infusos, e inuisibles, no me parescio, auia mas que dezir, o alomenos que se deuiesse dezir.

fert. Scotus. 4. distin. 15. q. 3. ar. 1. Ricardus ibidem ar. 4. q. 2. Soto de iu. l. 4. q. 6. ar. 3. Siluest. de res. 3. para. 1. S. Tho. opusculo. 17. & 19. do. Antoni. par. tit. 2. c. 3. Adrianus in. 4. q. de bonis animæ restituẽdis. Ioã. ma. 4. dis. 15. q. 17 Monachus in monasterio sicut filius in domo patris qui persuadet filio vt relinquat patrẽ, quẽ alebat vtrũ teneatur restituere, si nõ vi aut fraude, non.

Capitulo. iij. como se han de restituyr los bienes interiores naturales.

LOS

LOS Bienes naturales, y adquiridos son como la vida, la fama, y haziẽda. Do es regla general. Qualquiera q̃ daña, y agrauia enellos cõtra justicia, esta obligado a satisfazerlo. Y a las vezes en vn solo acto, incurrẽ dos obligaciones, o restituciones. La vna del daño, q̃ es el hurto, la otra de la injuria, y affrẽta q̃ hizo tomãdolo por el modo q̃ tuuo, si es injurioso, y trae cõsigo particular de formidad y malicia. No solo peca hurtãdo, sino injuriãdo y afrẽtando. V.g. Arrebatar a vno la haziẽda delãte sus ojos, demas de lleuarsela, es vn genero de menosprecio, q̃ lastima mucho mas, q̃ el mesmo perderla. En tomarlo ansi en su presencia, rescibe el hõbre tanta yra y alteraciõ, q̃ daria mas de lo q̃ perdio, por vengarse de auer se lo cogido con semejante desuerguença. Infamar a otro con oprobrio y con vicio, que es dezirle con enojo y coraje, sus faltas en las barbas, es mucho peor, q̃ murmurar, y roelle los çancajos en ausencia. Quando fuere ansi graue y doblado el nocumento, no basta restituyr lo primero, sino satisfazer, tambien la injuria, pidiendo venia, o perdon, o por otro medio conuenible, como se explicara y aplicara, en los casos particulares que disciscieremos. No cumple con solo boluer los dineros q̃ apañõ, ni con solo desdezirse, si mintio, es menester aun recõpensar la injuria, quãdo vuiere oportunidad.

Doctor sanctus. 22. q. 96 ar. 9. per rapinã, nõ solũ infertur alicui dãnũ inrebus, sed vergit in quandã per sonæ iniuriã, siue ignominiam. Siluest. rest. 3. para. 1. Soto de iust. l. 5. q. 3. & arti. 6. quæstion. 10. ar. 1. & 3. & l. sed no uo iure. C. de seruis fugi. & l. fur ff. de fur.



Entre estos bienes naturales, vnos son meramente spirituales, otros corporales. Los spirituales, el seso y juyzio natural, las letras, sciencias, y artes liberales, y mechanicas, en que tambien la persona puede rescebir daño y herida, aunque son las riquezas mas seguras del mundo. Pero que ay en nuestra vida incierta del todo seguro? ni que bienes tan sin peligro?

en

en quien esta subjecto à tantos peligros. Quien lisiare à otro en el seso, tornandole loco, de mas de la penitencia accerbissima, que deue à Dios, se obliga, sustentarlo toda la vida, gouernarle su hazienda, fiel y diligentissimamente, mantenerle su familia, poner en estado sus hijos y hijas, segun la calidad y condicion de su persona y linage, como era probable, y se esperaua, lo hiziera el loco. Finalmente à gastar todo lo que de justicia y ley natural gastaua el otro con sus padres, hijos, y mugeres. Esto se entiende, si lo consintieren y admitieren ellos. Tambien se ha de ver en lo que entendia, y se occupaua, si auia cierta esperança de algũ prospero successo, ò mudança en mejor estado, todo lo ha de recompensar, quien semejante diablura intẽto. Y la razon es clarissima, dos daños causa grauissimos, quien esto haze. Lo vno, priuale de su juyzio, el mayor bien de todos los naturales, fundamento aun de todos los spirituales, quanto à su exercicio. Porque el vso de las virtudes presupone el buen discurso natural, del qual, quien carece, ni puede ganar lo temporal, ni merecer lo sempiterno, ni vsar de la gracia, que en el anima tiene. En fin, priuar al hombre del seso, es casi hazello bruto. Lo segundo, impedille, no trate, ni gane, ni sirua, ni aprouecche, ò a si ò a otros, à quien deuia. De modo que le priua del menor bien que tenia, y le arrebata muchos, que podia tener. Y si restituyr es vn boluer, quanto se tomo y daño, facil es persuadir, que deue el mal hechor satisfazer todo el bien, que immediata, ò mediatamẽte le robo. Y robo no solo el juyzio que daña, sino lo que con su ingenio è industria ganaua, ò causaua à sus padres è familia. Y nadie se espàre de tal restituciõ, porq̃el mayor mal que à vn hõbre le pueden hazer, es priuarle de su juyzio. Y aũ en opiniõ delos sabios excede àla muerte.

Exce-

Excepto,que en la locura ay alguna espectatiua de sa
nar,à que principalmente queda obligado el reo(cõ-
uiene ásaber)à procurar por todas vias humanas,buel
na enel,y à hazer todos los gastos necessarios, y à re-
compensar todos los daños y perdidas,que en el inte-
rim,por estar la cabeça enferma,su casa y hazienda pa
desce. Pero si succeden otras quiebras por modos tan
exquisitos,que dado viuiera el otro,no las impidiera,
ni remediara, tambien el reo se libra y exime dellas.
De mas de todo esto,ora sane,ora no , y dado no aya
rescebido detrimento ninguno en su casa , ò porque
no la tenia,o eran rẽtas y mayorazgos, que no se mu
dan,ha le de dar quanto personas prudentes juzgarẽ,
por el daño è injuria,que en su persona rescibio:consi
deradas primero las circunstancias del hecho, la qua-
lidad dela gente,la possibilidad del vno para pagar, la
necessidad del otro de rescebir,ansi se arbitrara.

Quien priuare à otro desus letras,dañandole la me 290
moria con algunas yeruas o beuedizos, si ganaua de
comer con ellas,que era jurista,o canonista,o cathte-
datico,ha le de pagar quanto à su causa no gana. Co-
sa no difficil de entender,ni de tassar,considerando lo
que ganaua,los negocios que tenia. Porque todo este
bien le quito,impidiendole injuriosa, è illicitamente
no lo consiguiesse y ganasse. Y por no repetirlos mu-
chas vezes , quiero dexar aduertidos en el principio
dos puntos notables enesta materia. El primero,que
la quantidad dela restitucion en los mas casos q̃ por-
nemos,no se puede en general determinar. Es mene-
ster remitirla al juyzio y arbitrio de dos ò tres perso-
nas,que demas de ser virtuosas, sean prudentes y ex-
pertas en aquel genero de negocios. Muy bien cae de
baxo de sciencia , quien , y quando se ha de restituyr,
mas el quanto muchas vezes no es cierto. Depende
de tan

de tantas causas y circunstancias, que no se pueden cõprehẽder cõ reglas ningunas comunes. Acaescera cometer vn mesmo delicto, o incurrir vn mesmo cargo dos personas, y la vna ha de restituyr mucho, la otra poco. Porque o son de differente estado y caudal, o tuuieron diuersa voluntad è intencion en lo que hizieron, o cayo su mal hecho, en parte que no tiene necessidad ninguna. Por lo qual casi a la continua suelẽ los doctores cometer, el quanto se ha de dar a hombres de experiencia en aquellos casos. En este que vamos tratando, ha se de considerar la hazienda del leso, lo que ganaua en su officio, si perseueraua, o si disponia, dexarlo. De parte del reo, ver tambien su patrimonio y possibilidad. La malicia, o simplicidad del acto. Todo esto agraua o desminuye. Cosas que en ninguna manera las podra nadie deuisar, quanto mas juzgar de lexos. Es necessario se dexen, a los que estuuieren cerca, y tuuierẽ ojos. Sola vna regla general ay muy verdadera, que siempre es mal juez el hombre en negocios proprios, mayormente do ay agrauio, y ha de auer recompensa. El agrauiado piensa que no basta mucho, y al reo le paresce, que aun poco sobra para satisfazerle. Por tanto, es saludable consejo seguir en semejantes tiẽpos, parescer ageno. Como los medicos, que tienen por precepto, y canon de sus authores, llamar en estando enfermos, a otros que los curen.

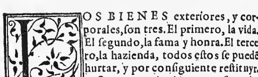
S. Tho. 22, q. 62. art. 2 in his quæ secũdum speciẽ reparari nequeunt restitucio essfa ciendaad arbitium boni viri.

El segundo punto es, que no se ha de restituyr, todo lo que dexa de ganar, no siendo tan cierta y segura su ganancia futura, que no se pudiera impedir por muchas vias. Y no es justo, que el mal le haga cierto el bien, que estaua dudoso, ni darle junto, lo que se auia de ganar muy a pedaços. Tambien es justo, escalfar tanto de lo que se esperaua, ganaria, quanto le quito por

to por otra parte de trabajo. Que no auia de ganar ocioso. Ha se de pesar la seguridad o riesgo de sus contratos, y meter muchas vezes en el peso las necessidades que tiene dello. Y tassar vn tanto por todo. Con aduertencia, que quando el daño es tal, que no basta vna hazienda entera a cumplirlo, no se ha de pesar muy al justo. Que el no poder perfectamente llegar, por mucho que ponga, muestra que ha de satisfazer, de tal modo, que no quede del todo perdido, pues aunque se pierda, no yguala. Dexar lo restante al juyzio diuino, que supla con su misericordia nuestras faltas, o castigue con su omnipotencia la demasiada licencia, con que agrauiamos al proximo. Ansi pone Sancto Thomas vna regla general. Quando de suyo no se puede boluer al justo, lo que se vsurpo, basta se buelua lo possible. Como si alguno blasphema de dios o deshonra sus padres (injuria que no puede del todo recompensar) recompense como mejor pudiere, haziendo gran penitencia. Esta regla ha lugar en los patrones que eligen y presentan personas a grandes dignidades: sino las escoxen quales conuiene como abaxo veremos en las demas materias de contratos quanto tiene ha de restituyr, aunque deua mas de lo que tiene. Tambien, quando lo q̃ se tomo, no se puede, ni en propria especie, ni en su equiualēte restituyr, como es vna mano, vn braço, vna pierna, o la vida, ha se de hazer la restitucion possible, ya q̃ no se puede hazer la justa è ygual, o dādole algo, segun juzgaren prudentes, o pidiēdole perdon. Esta declaracion o temperamento, se entiēde, y ha lugar en esta materia q̃ tratamos, y en las q̃ se siguē de homicidio è infamia, cō la vltima de electiones, para algunos officios. Que en la postrera dla haziēda, todo va porsus cabales, como veremos, q̃ tanto se ha de boluer, quanto se vuiere vsurpado,

pado,dado quede deſnudo. Y la razon y cauſa deſte diſcrimen es,que eſtos bienes primeros, como el ſaber, viuir y valer,exceden tanto en reputacion y eſtima al dinero,y ſi ſe recompenſan con el,auiendoſe injurioſamente quitado,no es por llegar el dinero à ſu valor ſino porque no ay coſa mejor, con que ſe paguen deſpues de perdidos. Su ſer excellente impoſſibilita alhōbre que los daña,no los pueda cumplidamente recōpenſar,mas en fin da,en dar dinero todo lo que ſe puede dar. Pero la hazienda que no puede ſer tan grande que no tenga ſu juſto precio,aunque ſe hurte mucha, ſe ha de tornar toda,o en propria eſpecie ſi dura,o en ſu equiualente.

Capitulo,iiij. Dela reſtitucion que
han de hazer los homicidas,y principalmente,en que caſos ſe eſcuſan de reſtituyr.



LOS BIENES exteriores, y corporales,ſon tres. El primero, la vida. El ſegundo,la fama y honra. El tercero,la hazienda, todos eſtos ſe puedē hurtar, y por conſiguiente reſtituyr.

Los que en la vida , y perſona dañan,vnos matan,otros,hieren,mancan,ò cortan algun miembro,otros muelen las coſtillas à palos,otros açotan,o dan bofetadas, orros encierran o encarcelan. Todos eſtos ſe incluyen en el primer miembro,en ninguno delos quales he de tratar dela yrregularidad, que en muchos dellos ſe contrae,ni dela excomunion , que à algunos de derecho es anexa,ni la grauedad dela culpa,q̃ es grāde,ſino ſolamēte la recōpenſacion q̃ha dehazer,quiē lo hiziere. Enton

Pau.ad.Ro.13.nōſine cauſa gladiū portat miniſter eiuſeſt & vindex in ira. Si aliquis homo eſt periculoſus cōmu-

Entonces causan obligacion estas operaciones, quã- do se hazen contra justicia, mas quando vuo derecho para ello, no queda rastro, por lo qual será acertado explicar, en que casos es licito, matar o herir, para q̃ sacados ellos, podamos poner regla general, que en todos los de mas ay restitucion. 292

Los principes, y sus ministros tienen anthoridad, & jurisdiction dela republica, para ptiuar dela vida a quien vsa mal della, conforme à las leyes, y para castigarlos, con penas mas leues, segun sus delictos. De otra manera no podriamos viuir en este mundo, segun ay muchos ruynes y perniciosos, q̃ cõ su passion y affection corrupta injurian y agrauiã a todos, y tã- bien escandalizan con su mal exẽplo. Gẽte por si, per judicial a muchos, y a la comunidad escandalosa. Es tos es necessario, q̃ mueran violentemẽte, para q̃ to- dos puedã viuir en paz. Y que aya en la tierra autho ridad para sacallos della. El qual medio, como tã ne cessario a la cõseruacion vniuersal, todas las gentes lo vsaron & vsan, dando la muerte, a quien a todos dan mala vida. Enel estado de naturaleza, desde Adã hasta Moysen, y en la ley escripta, y en la nuestra de gracia, acostumbraron y acostumbran, los principes castigar los delictos mas graues, en el pueblo con pe na capital. Porq̃ es vn instinto natural al hõbre per nicioso a la republica cortallo della, vnas vezes por destierro, otras por muerte, como parte tan nociua, que si la sustentassen corromperia con su mala com pania todo el cuerpo, o parte del. Y es muy cõforme a razon, que por el bien comun se pierda el particu- lar, y por conserua todo el cuerpo del pueblo, se a- parte y eche a mal qualquier parte ya muy corrup- ta y perniciosa. Ningun juez verdadero, ningun prin cipe clemente, querria jamas castigar a nadie cõ tãta

nitati, vel cor ruptius illis ꝑpter aliq̃d peccatũ lau dabiliter & salubriter oc ciditur vt bo num cõmune cõseruetur. S Tho. 2.2. q. 64. a. 2. homici- diũ primũ lo cũ tenet ĩ pec nis. q. 13. ar. 2 ad. 1. solũ pri cipibus licet malefactor es, occidere, non autẽ pri uatis ꝑsonis q 74. ar. 3. & q. 108, ar, 1. et 3. de vendica tione. & 2. 12. q 100. ar. 6. ad. 3. & 3. cõtra gen. c. 140. S. tho. 4. di. 15. q. 2

seueridad·Dios dize de si que no quiere la muerte del peccador, y entiende la spiritual y sempiterna, y ningũ buẽ Rey quiere por si la corporal de sus vassallos. Mas ha se de hazer, casi no queriendo, por cõseruar la salud de la comunidad. E ay muchos de costumbres tan dissolutas, que causan mas daño ẽnl pueblo, que en vn cuerpo humano, el cancer, o vna landre. Los quales es necessario se corten con cauterio de fuego y con cuchillo, como carnes ya muertas y hediondas. De cõsiderar es, que todas las naciones, Griegas, Latinas, y Barbaras, pinten la justicia siempre cõ espada, y que los reyes (que son sus ministros supremos) de grandes siglos atras, vsen traer ante si vn estoque por insigne para dar a entender, que es officio de la justicia, cortar la cabeça a quien daña la republica. No es buen consejo, conserue el hombre en su persona, parte de quien no le venga prouecho, sino daño. Ni menos es licito, conserue el principe al vezino, q̃ con sus malas obras agrauia toda la comunidad. Como lo hazen los homicidas, los adulteros, y ladrones, inquietãdo la paz y sossiego publico, q̃ es justo, tengan los ciudadanos cada vno en su casa y hazienda. Cosa que a los principes, como a cabeças de lla incumbe procurar por todas vias cõ summo estudio. Por lo qual, sancto Thomas dize, tratando esta materia, quitar la vida al mal hechor, pertenesce a quien está cometido el bien comũ, que son en quien reside el authoridad y potestad publica. Estos tienen officio y licencia de cortar dela republica semejãtes partes, como el medico de cortar del cuerpo humano, la parte que estuuiere podrida ya, y cancerada. Aprouecha tambien esta authoridad a los buenos, porque sin temor, mas de quatro se abstienen de lo que hizieran, sino temiessen el castigo, Bullirian y saldrian.

22. q. 64. ar. 3. ad illũ solum pertinet occidare hominẽ cui committitur cura cõmunitatis cõseruanda. Cura cõmunitatis cõseruãda

drian cada dia a borbollones los maleficios enla ciu *cura autẽ cõ*
dad, y aun en la villa, y aldea, sino vuiesse horca. Y no *munis boni*
auria casa quieta, ni hazienda pacifica, ni aun vida se- *commissa est*
gura, segun el apetito de la gente es desenfrenado. *principibus*
Dos frenos tiene esta bestia; que la detienen, el vno *habẽtibus pu*
es el amor de la virtud; y el otro, el temor dela pena. *blicã auctori*
De los quales, el primero, es muy raro. Pocos son *tatẽ. Oderunt*
los que por amor hazen lo que deuen. La multitud *peccare boni*
con el temor, dizen los sabios, se ha de gouernar. Di *virtutis ama*
ze Horacio. Aborrescen los buenos el peccado, por *re, oderũt pec*
amor dela virtud, y huyen tambien los malos del pe *care mali for*
ccado, con temor dela pena. Assi, que esta potestad a *midine pen-*
prouecha, castigando a los ruynes, y conseruando en *ne.*
virtud a los buenos.

Cõ todo esto, no dexã muchos de admirarse, q̃ aya fa
cultad enlos hõbres, de matar licitamẽte a vn hõbre
criatura tã excellente: cuya vida y muerte está en las
manos de Dios, que tiene de nos particular y princi-
pal prouidencia. En especial, vedando el en el decalo
go, non occides, no mataras, cuyo precepto obliga a
todos los mortales. A esto respõde admirable y mo
ralmẽte Sancto Thomas. Que el vicioso, ya enlas co *22 q.64.ar.2*
stumbres, no es hombre. A ya baxado al ser de bestia. *ad.3. homo pe*
Y aun Aristoteles, en el septimo delas politicas, dize *cõãdo decidit*
que vno dado a sus apetitos, es aun peor y mas daño *ab dignitate*
so, que vna fiera. Porq̃ vna sierpe, o vn osso, daña de *humana &*
vna sola manera (conuiene a saber) o mordiẽdo o des *incidit quedã*
pedaçãdo cõ los braços, segũ su natural, mas el hom *modo in ser-*
bre ruyn busca cõ el ingenio y entẽdimiẽto mal em *uitute bestia-*
pleado, mil modos, y maneras de dañar. Y assi no es *rũ, vt de illo*
menester tratalle ya cõ la hõra q̃ la dignidad del hõ *ordinetur se-*
bre pide. Al q̃ viue, segũ razon (do cõsiste el ser del hõ *cundũ quod*
bre enlo moral) no ay poder ẽla tierra para matalle. *est vtile alijs*
Solo Dios tiene en este dominio, è imperio sobre el *ideo quanuis*

hominem in sua dignitate manentē occidere, sit secundū se ma lūm hominē peccatorē occidere potest esse bonū sicut occidere bestiā. Peior est enim malus homo quā bestia et plus nocet vt phi losophus dicit pri. poli. & 7. ethicor.

virtuoso)mas el pernicioso reputase como bestia entre los hombres. Y assi puede la republica justamēte quitalle el ser de hombre natural, pues tan mal lo emplea. Y no es contra el decalogo, castigarlo assi, pues la mesma ley castigaua con semejante pena muchos delictos. El precepto non occides, solo se entiēde, no se haga contra justicia, mas quando ella lo pide, no se veda el executallo, antes lo persuade. E assi son muy loados siempre los juezes, que con buen zelo limpian la ciudad de hombres perniciosos & vicio sissimos que de dia o de noche la turban y agrauiā la vezindad. Como guarde en todo quanto al modo de proceder lo que el derecho, con tanto acuerdo establesce. Y dado, que vn juez se huelgue de condennarlos: o por zelo de justicia, o por passiō, como siga el orden juridico enel processo, y sentencie secundū alegata & probata, podra el peccar contra charidad si odio le mouio, pero no comete injusticia, ni agrauia a nadie, y por consiguiente, no deue restituyr. Porque la restitucion no se funda en mala voluntad interior, sino enel agrauio esterior.

Pero si por particular pretension, y aun si por su innorancia crasa, y supina, no guardasse al deliquēte su derecho en lo essencial del processo, assi queda obligado a restituyr, si lo condenna vltimamente contra justicia, como si lo matara, no siēdo juez. Porque ninguno dellos tiene mas facultad para condennar a muerte, de la que el derecho concede, y determina Por lo qual, quebrantando lo ya, no condenna con auctoridad legal, & juridica, sino como tyrano y particular, Mas esto puede succeder de muchas maneras. La primera y principal, si condenna a quien ni lo hizo, ni se le prueua bastantemēte auerlo hecho (dos condiciones repugnantissimas a la justicia) que se ordena

dena,ſolamente para caſtigar los malhechores,q̃ fueren publicamente conuencidos por tales. Aſſi ningu nas leyes,permitten ſe caſtigue el bueno, antes man dan y ordenan ſea premiado, ni vſa de authoridad ju ridica(como dixe)en ſemejante ſentencia. Porq̃ ninguna juriſdicion humana ſe eſtiẽde a tãto. Solo dios (dize ſancto Thomas) y los hõbres por ſu particular mandato,y expreſſa reuelacion(coſa , q̃ haſta agora nunca ha hecho)pueden quitar la vida al innocente. E innocente es quãto al fuero judicial,el q̃ no come te delicto q̃ ſe le prueue,ſegun las leyes ciuiles , aun que alias cometa muchos peccados mortales (que ſegun la ley diuina mereſcen infierno) porque el juez ſeglar,no ha de ſentenciar por el derecho del cielo, ſino por las leyes del ſuelo. De modo,que es tyrania clariſſima,condennar al innocẽte, y digniſſima de ta lion. Y aun no ſatisfaria del todo, pues moria el juſta mente,auiendo el muerto a otro ſin razon.

Lo ſegundo, ſi condenna al verdadero delinquẽte ſin ſer le cumplidamente prouado ſu delicto. Porque quanto a la juſticia ſeglar , lo meſmo es,no auer cometido vn crimen,que auello hecho,eſtando oculto el mal hechor. Y como ſeria injuſto caſtigar a quien no lo cometio,es tambien condennar a quien no eſ tá en el proceſſo conuencido por tal. Y para eſta pro bança,no haze al caſo la noticia particular, q̃ del hecho tiene el juez,como ſi lo vido,o ſus amigos ſe lo dizen,ſino(como enſeña el doctor Angelico)lo que por el proceſſo pareſciere,y lo que a ſus orejas,en aquel caſo,como a juez,y perſona publica viniere. Eſ ta juſticia ſeglar todo lo pide publico el delicto manifieſto,el delinquente conoſcido,el caſtigo patente y los dichos de los teſtigos publicados a ſu tiempo. No permitte la razon,ni ſe eſtiende eſta poteſtad, a

castigar los peccados secretos, sino los manifiestos, remitiendo los de mas a otra jurisdicion superior q̃ es la diuina. Y publico se dize ẽ esta tecla lo que por accusador y testigos cõsta, y secreto lo que no se prueua con sufficiencia. Mas quando la prouança baste, y como se ha de proceder a descubrir el reo siẽdo el delicto manifiesto, de las leyes se ha de pretender. De nosotros solo es dezir que quando en este punto no se guardan, es el juez verdadero homicida, & deue restituyr. como es omicidio hacer confesar

296. ynjusta.mte con medios ylicitos

Lo tercero quando cõ medios ilicitos le haze cõfessar el crimen al delinquente, sin la qual confession no pudiera el condennarle, es homicida. Como si sin sufficientes indicios, le pusiesse a question de tormẽto, o si le amenazasse efficazmente con ellos, como si le manda desnudar, y començar a atar (aunque tenga intencion de no proceder adelante) porque es justo temor y varonil, de los que dizen los theologos, que caen en varones constantes y graues. Bastante violencia para confessar ponello en aquel pũto. Item, si vsasse de algunos engaños y embustes, no juridicos ni acostumbrados para hazelle confessar. Todo esto afrenta ẽ infamia a la mesma justicia, que como virtud purissima dessea que sus ministros guarden en su administracion el precepto diuino. Mandaua Dios a los juezes de su pueblo Deuteronomio. 16. *Iuste quod iustum est prosequeris*. Administra justicia cõ medios justos. Es gran error pensar que la virtud ha menester los vicios, y la verdad al engaño o mentira, y la justicia a la injusticia. Y que no puede ser vno buen juez, sino es tyranno, ni buen capitan, sino es mal christiano. No es necessario para executar la justicia, cometer vna injusticia. Ni para castigar vn mal, hazer otro peor. Y patentissima injusticia es, compeller a

vno.

vno, a que confiesse lo que no estaua, o quando no estaua obligado a confessar. Do si le cōdenna por su confession, cōmete homicidio, quitādo le la vida cō tra justicia. Si le condennara sin cōfessar, no ay duda, que peccara en este caso, que tratamos. Y el auercon fessado, compelliendole a confessar con injusticia, y con agrauio, no justifica su tyrannia. Adquirio el juez en el reo derecho por su confession, contra derecho. Y si le agrauia en materia tan graue, como es la vida Que delicto puede ser este agrauio, sino homicidio. En el qual crimen incurren algunos muy celosos, mas muy indiscretos, descubriēdo los malhechores con medios diabolicos y tyranos.

Demas desto, el juez que atormenta al preso, sin preceder la prouāça legal, se pone a riesgo de cōdennar al ynocente, que se confesso reo, compellido de los tormentos. Porque muchas vezes por su temor, o vencidos de sus dolores. Confiessan algunos auer hecho lo que nūca hizieron. Y cierto es, q̄ condennā do el juez por esta via, a quien no cometio el delicto incurre verdadero homicidio y restitucion. Y siēdo en substancia, casi el mesmo reato, condennar al delinquēte, violentando le injustamēte a manifestarse. Porque quanto a la execucion dela ley penal, y para auella de sufrir, tan libre es el verdadero reo, si es oculto, y no juridicamente cōuencido, como el ynocente. Sigue se, q̄ el mesmo pecado casi comete quiē condenna al reo por su confession, tan injustamente auida, que los latinos llaman Extorta.

Del pecado, ē todos estos casos aueriguadissimo es entre todos los hōbres eruditos, y la obligaciō tābiē dl juez a satisfazer al leso, como su homicida, mas pa tassar la quātidad de la restitucion, hā se de mirar los indicios y causas, q̄ vuo enel processo, para ponello a

questiõ o vsar de mas engaños(q̃ los demas indicios particulares y secretos, no justificã nada su actiõ(y segun vuiere mas o menos, como no lleguẽ a los q̃ el derecho pide, se deue tassar la satisfaciõ a sus herederos, por las reglas q̃ abaxo pornemos. Que mas deue si ningunos vuo razonables, menos, si algũos, mas no sufficiẽtes. Y lo q̃ digo en causas capitales se entiẽda en su proporciõ de qualquier otra sentẽcia injuriosa o costosa, q̃ por semejãte cõfession cõtra el pronunciada, enel se executasse, dado q̃ se viniesse a executar cõfirmada por tribunal superior. Porq̃ el fue causa in justa, q̃ el otro conosciesse, y atenta su confession, los superiores cõfirmassen su sentẽcia. Itẽ primera y prĩcipalmẽte le deuen satisfazer los daños personales y reales, anexos ẽ inseparables a los tormẽtos, pues no tenĩẽdo bastãte derecho, lo expuso a ellos, dado caso despues no le cõdẽne. Y daños anexos son los dolores(q̃ el otro dezia en Cicerõ, ser el mayor de todos los males) y la afrẽta ẽ infamia, q̃ incurre de auer sido atormẽtado. Porq̃ no procediendo cõforme a las leyes q̃ le dã el authoridad para hazer aq̃llo, sin ningũa jurisdiciõ, sino cõ mera tyrania lo agrauia, y por cõsiguiente, todo se lo deue. En lo qual verã estos señores, cõ quãta justificaciõ y razõ, han de exercitar este medio, que no es tã medio, quãto sentencia casi vltima del delicto. Y ansi es menester, le preceda sufficiẽte probacion, y quan gran animo es enel juez, ser en dar tormento muy couarde, remisso y temeroso.

Si vno acomete a otro, y succede la suerte en cõtrario, que donde penso matar, murio; queda libre el homicida de culpa y pena, si lo hizo, no pudiendo escapar de otra manera. Porq̃ cada vno tiene natural apetito, y aun gran obligacion de conseruar su ser. Y no solamente los hõbres, mas todas las cosas, aun irraciona

cionales apeteſcẽ permaneſcer ẽ ſu ſer natural. Y hazen ſin ſentirlo, o entẽderlo, coſas por cõſeruallo, q̃ admirã a los q̃ tienẽ entẽdimiẽto. A todos dio la naturaleza armas con q̃ ſe defendieſſen. Y ſi algũas ſon offenſiuas, es para offender ẽ ſu defenſa. Aſſi las mas de las fieras no dauan ſino ſon acometidas. Y algũas primero acometen, es por mantenerſe con la preſa. De modo q̃ todas ſus pendẽcias ſon por cõſeruarſe, y nũca ſientẽ, ni ſe hallã cõ tãtas fuerças, como quãdo ſe ſientẽ medio vẽcidas, y cercanas à ſu corrupciõ Admirable es el cognato, q̃ todas entõces ponen en reſiſtir à ſu aduerſario La qual enclinaciõ es mas efficaz, y viua enel hõbre. Lo vno por ſer tã excelente criatura, q̃ ſu ſer es muy ſublime, y a todos aun haſta ſu criador muy amable. Lo otro porq̃ el ſolo entre todas las corporales conoſce de quãta eſtima y valor es la vida, y como à tal la ama. Las demas vſã della ſin conoſcerla, ni eſtimarla, mas el hõbre alcança bien quan gran bien es ſer, no auiendo antes ſido. Por lo qual, quãdo con el ſe vee, precia en extremo tã amable riqueza Y del conoſcimiẽto, y. extima procede ſu guarda. Lo tercero porq̃ el hõbre ama mas q̃ las otras, la perpetuydad. Como quien fue criado, para q̃ ſiẽpre fueſſe. Cuya anima es immortal. Todo eſto cauſa ſerle muy licito reſiſtir, y reſiſtiendo offender a qualquiera q̃ lo pretende deshazer. Grãdes ſon las licẽcias y no vicioſas, q̃ la naturaleza da para remediarſe quiẽ padeſce extrema neceſſidad. Puede tomar del pueblo, y del tẽplo, lo q̃ vuiere meneſter para eſcapar, ni es ladrõ ni ſacrilego, tomando lo. Y no ay mayor neceſſidad, q̃ quãdo quitã a vno la vida cõtra juſticia, y cõ violencia. Y ſi puede por ſalualla dañar a quien no le daña, como es quitalle dela hazienda, quanto mejor podra dañar, a quien tãto mal le haze.

300

haze. Y no es contra esto el estar cadavno obligado a mirar por su proximo. Porque todas estas obligaciones cessan, quando se pone de por medio el côseruar la propria vida, aun del padre y madre, y delos hijos, y muger se puede licitamente oluidar si peligra y quando no puede sino muriendo socorrellos. Quanto mas delos estraños. Todos estos vinculos del proximo, se rompen justamente si han de costar la vida. Y por consiguiente, nadie puede reprehender a quiē mata por defenderse a su agressor. Todas las leyes, asi ecclesiasticas, como imperiales, lo aprueuan. Dize el derecho. cap. Significasti. 2. de homicidio, y cap. Si vero. 1. de sentencia excomunio. Resistir, o vencer cō fuerça a fuerça (esto es) offender al offensor, todas las leyes y derecho lo aprueuan. Y enla Clementina vnica de homicidio, se tiene por tan licito, que aun dela irregularidad salua, al que no pudiendo de otra manera escapar, ora sea clerigo, ora seglar, despacho a su offensor. Y tiene apariencia se le crea en ser acometido y no agressor. Verdad es, que esto con distintos ojos se mira en los estrados, y en la confession. Los juezes darlo han por libre, como hombres que juzgan solamente lo exterior, si prueua que el muerto le acometio, y el le rogaua, y requeria con la paz. No se entremeterā, ni es justo se entremetan a examinar, si cō todo aquello se pudiera defender sin dañar. Mas en consciencia, como agora vamos hablando, es menester que siendo acometido, no tenga otro modo, ni manera segura para conseruar su vida, sino priuando al contrario della. Si riñendo dos, el vno haze tan conoscida ventaja, que poniendo vna poca de aduertencia, esta cierto no le tocara, ni llegara el otro, no tiene facultad este tal en consciencia, para hazer mal a su enemigo, sino ampararse.

Dist. 1. ca. ius naturale et ff de ius. & iu re hoc euenit vt quod quis q; ob tutellā sui corporis fecerit iure fecisse existimetur.

S. Tho. 22. q. 64. ar. 2. homicidiū primū locū tenet in pœnis. q. 13. 3. ad. 1. solum principibus licet malefactores occidere nō autem priuatis personis. q. 64. ar 3. & q. 108. ar. 1. & 3. de vēdicatione, & 12. q. 100.

Por

Por que esta licencia que da la ley natural al acometido, no es para vengança, sino defensa. E aun en ley de hombres, auiendo tanta desigualdad, no es mas matarlo, que passar vn muerto. Verdad es, que muy raro ay tanta diferencia en fuerças y destreza entre los que riñen, y quando la ay, no se atreue el inferior (sino es loco) a echar mano no siendo compellido. Y siendo lo por el corre la justicia, y licencia que damos. Mas en caso que el acometido este dubdoso, si podra defenderse, sin offender, no esta obligado a prouar entonces su valor y ventura. Puede procurar luego, sin mas prueua, quitar delante quiē mal le quiere. ar.9 ad.3.& 3.contra gen. c.140. S.Thō.4. dist. 25.q.1.

Si cōstreñido vno a reñir se metē muchos en medio, a ninguno de los de la pendencia es licito herir, pudiendo se salir honrosamēte. De modo q̄ solo tiene licēcia de hazer mal al agressor, quando no puede saluar su vida de otra manera. Y es creyble moralmēte, q̄ con tal intēcion lo hizo quiē de repēte fue acometido, sino tenia antes animo de hazer mal, y solo pretendio al principio su defension. Confiando, esto no se fatigue, ni cōgoje el confessor en preguntar y escudriñar, si andando en la cōtienda se encēdio en yra, y colera, y desseó vengarse. Porq̄ en semejātes cōflictos, son estos sentimiētos y mouimientos naturales, q̄ a duras penas se pueden escusar. El peligro grāde en que el hombre se vee, le quita la aduertēcia, y cuydado de reprimirlos. Si confessare q̄ algunas horas antes sospechaua, poco mas o menos se auia de venir a manos y se holgaua. Alli ay que pesquisar, cō que animo y determinacion començo a reñir. Muchas vezes hallara peccado, mas nunca restitucion, si (alias) como diximos, no se puede defender.

Este preuilegio de cōseruarse el hōbre cō costa dl agre-

agreſſores tan general, que ſe entiende aun auiendo dado motiuo,o prouocado a reñir al otro con algunos hechos o palabras. Porq̃ ningun mortiuo,ni ocaſion de eſtas le daua al cõtrario derecho de vẽgar ſe por ſu eſpada. Anſi cõtra razon hecho mano, y forço a q̃ el otro en ſu amparo,hechaſſe, y amparãdo ſe le liſiaſſe. Excepto ſino fueſſe tãta la malicia, de vno q̃ de propoſito cõ injurias prouocaſſe al otro, a deſenuaynar,o a deſafiarlo,para que ſo titulo de defender ſe lo deſpachaſſe. Semejante diablo homicida es voluntario,y aun peor,pues lo pretendio, y buſcó con obligacion de reſtituyr por entero.

303 Es la defenſion propria,tã juſta y natural, que no
304 es juſto ſe niegue a ningunos eccleſiaſticos, aunque alias ſe les vede con tantarazon *manchar ſus manos* en ſangre humana. Mas lo que la ley natural a todos concede,los eſtados no lo quitan,ſi en ellos no renũcia el hombre algun derecho. Y la ygleſia que ſu profeſſion reſcibe, a ninguno dellos jamas condenno, q̃ mataſſe a otro deffendiendoſe,antes ſiempre ſalua y libra,al que por eſte reſpecto natural lo haze.

Silueſt. homicidi. 3. para. 4.

304 Que diremos de muchos,q̃ vicioſa, y locamẽte ſe ponen a peligro de ſer acometidos y muertos, o de matar forçoſamẽte por eſcapar. Hõbres, q̃ andando en malos paſſos,entrã en caſas agenas,do ſabiẽdolo el marido,no puede humanamẽte hablãdo,dexar de ponerlo todo a rieſgo,por vengarſe. Dubdaſe entre theologos,ſi ſe eſtẽdera y dara eſte priuilegio,a quiẽ tã a la clara pareſce,eſcoje el peligro, entrãdo en caſa de otro por partes, y a horas ſoſpechoſas. Cierto ſu mereſcido fuera negarſelo,como lo niega ſãt Antonino,y como dize el derecho, perdieſſe el priuilegio,quiẽ tã mal vſa del. Pero es tã grãde y tan intenſo el apetito,q̃ todo animal tiene a ſu conſeruaciõ,

que

que paresce, conforme a razõ cõcederselo. Aunq̃ muchos son en esto medio brutos, desseãdo en estremo viuir, y poniendo se por otra parte sin ninguna necessidad, en dos mil patentes peligros de morir. Mas en fin, debaxo de mejor juyzio me paresce, q̃ pecca grauissimamẽte, poniendo se a semejantes riesgos. Pero puesto, si fuere acometido, se puede defender con el menor daño del paciente, que pudiere. Mas si no puede salir sin hazer sangre, no le obligaria a que se dexasse degollar, como cordero.

Es justo, aduertir en estos casos, q̃ siendo vno acometido, aunq̃ pueda euadir huyendo, no está obligado a huyr, si le es la huyda affrẽta, sino estarse. Y offender en su defensa, a quien cõuiniere. Que vn cauallero acometido, si pusiesse los pies aun del cauallo en poluorosa, ser le ya deshõra, mas si es persona, a quiẽ segun su estado, no le es injuria boluer las espaldas, obligado está a ello, antes q̃ matar a su enemigo, como vn clerigo o religioso, q̃ no professarõ ser valientes, sino pacificos y quietos, si puedẽ escusar de herir cõ yrse o apartarse. Obligaciõ tienen a ello, y no se le sigue menoscabo, sino sancta reputaciõ. Item tambien, qualquier persona seglar, de no agora gran estado, a quien no sera affrenta el huyr. Excepto en este vltimo caso, q̃ determinamos, quãdo sin causa justa, antes cõ muy injusta se pone a peligro patẽte de ser acometido. Entõces por cauallero q̃ sea, o por deshõra q̃ se le siga, está obligado a huyr, si puede huyẽdo o saltãdo algũa tapia escusarse de herir a persona, cuya honra, y casa tãto ha llagado. Porq̃ en ponerse en semejantes aprietos perdio todos los derechos, excepto el defender la vida. La qual puesta en saluo todo lo de mas esta obligado a hazer, por no hazer le mas mal, aunq̃ realmente no es affrenta, sino prudẽ-

Soto de iust. l. 5. q. 1. arti. 8. prope finem.

ci

ela huyr en semejãtes casos, en especial si huye, huyẽdo el ser conoscido. Lo mesmo q̃ destos moços desuariados, se entiende de qualquier genero de personas, que pretendiendo cosas diuersas é injustas: se ponen de proposito en lugares, q̃ se vee, no poder dexar de auer, vna vez que otra refriega.

Tan poco es homicida, ni deue restituyr, quiẽ toma en flagrãte delicto a vn ladron, que o le está robãdo la casa, o se lleua la presa ya recogida, y enfardelada, o le acomete enel campo a coger las alforjas o bolsa. Puede en tal coyũtura quitarle el hurto de las manos, prenderlo y entregar lo a la justicia, si ay testigos con q̃ le pueda prouar su delicto. Mas sino quisiere el ladrõ largar, lo q̃ ha hurtado, sino defender lo. Deue se mirar si ay testigos presentes al negocio, y si lo cobrara facilmente por justicia, acusandole, y cõuenciẽdole enla prouãça. Si los ay, no puede hazelle mal enla persona, porque pudiendo se reyntegrar en su hazienda por justicia, no ay para que librarlo por la hoja. Mas sino ay certidumbre dela cobrança, sino antes passada esta coyuntura, o no cobrara la ropa, o con gran difficultad, y aun esto está dubdoso, puede por quitar se la, quitar le la vida. Porque para deffender su persona y hazienda, todos tienen gran derecho natural. Por lo qual saluaua la ley de Dios, antiguamente, como paresce enel Exodo, al que hiriesse, o matasse al ladron, que o le estaua quebrantãdo las puertas, o haziendo algun portillo en su casa. Debaxo de los quales nombres entendia si le estuuiesse robando. Y tambien agora libra de homicidio el canon, a quien por deffender su haziẽda, mata, o lo hiere. Verdad es, que esto comunmẽte no ha lugar, sino en hurtos nocturnos, o con salteadores en el cãpo, do poniendo se el mal hechor en defensa, no solo peligra

Exo. 22. si effringens domũ siue suffodiẽs fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit percussor non erit reus sanguinis.

Caie. super. 7 ar. 22. q. 64. l. furẽ. ff. ad le gẽ Corne. desi ca. furẽ nocturnũ si quis occiderit ita demũ impune feret & l

Sar puede la vida per q̃ la hazienda tellediz a Ma non quanas so puede — 3066

ligra la hazienda, sino aun la persona de quiẽ procu-ra cobrar, o amparar su hazienda. Ansi el texto canonico passa absolutamẽte con la muerte de los ladrones nocturnos, y el ciuil manda expressamente no sea castigada, mas a los diurnos, mil circunstancias pone para podellos licitamente liziar, y mil sospechas en el hecho, despues de liziados. Porque siendo de dia, por marauilla, al menos en poblado, será menester vsar deste medio. Ansi dize Sant Augustin, que es licito matar los ladrones nocturnos, quando se hallã robando, y se defienden a si, y a lo que han robado, y la causa (dize es) por no saber, si vino solo a robar las al. ajas, o a dañar en la persona. De dia por marauilla, será menester vsar deste remedio, para cobrar el hurto. Lo vno, porque nunca faltan testigos, lo otro con vna boz, no ay ladron, que viendo se descubierto al sol no se turbe, y pare defuncto. Porque el mal de suyo es timidissimo enemigo de la luz, como dize el Euangelio, tan feo, que el mesmo se confunde, y auergueñça, mirandose ante ella. Y es tã justo y deuido, mirar cada vno y guardar la vida de su proximo, aunque sea ruyn, que no le ha de tocar en ella, sino casi por fuerça, y de pura necessidad, o como en el primer caso, por escapar con la propria, o ẽ este, por no perder la hazienda. Y todo se salle alla, como dizen, que si la ley me permitte amparar mi hazienda, con tãto daño de quien la roba. Es, porque con ella se sustenta la vida propria. Por lo qual, si pudo buenamente deffendella, o cobralla, ora por justicia, ora que luego la larga, y dexa. Ningun particular le puede dar castigo de sangre, por mucho q̃ lo halle robando dẽtro de su casa. Ansi ambos derechos, ecclesiastico é imperial, tienen por muy mal hecho, poner las manos en el ladron, hiriendo o matãdole, pudien

sed. & . si. ff. ad legẽ falci. & extra de homicidio. ca inter fecisti. si autem sine odij medicatione tetuaq; liberãdo huiusmodi diaboli membra interfecisti si vitare volueris, bonum erit tibi (id est) nõ teneris.

pudiendo le prender. Mas en fin, faltando los otros medios, ora sea de noche, o de dia puede, por quitar le el robo de las manos, cortar se las, y mas, si mas es necessario, y porfia. Lo cõtrario, esto es, no ser licito dañarle, seria cierto muy dañoso, y aun intollerable Que el ladron, sabiendo q̃ no le pueden hazer mal, haria mucho (cõuiene a saber) hurtar y defender, cõ armas el hurto. Seria tambien obligacion monstruosa, que se viesse el hombre robar, y se vuiesse de estar mano sobre mano, mirando las agenas muy ligeras y desembueltas en su hazienda y casa propria. Siẽdo la verdad, que no obliga la ley diuina, ni natural, sino a lo muy cõforme a razon, y a lo muy digno de ser generoso del hombre.

3017 Mas esta licencia tiene dos limitaciones, la vna q̃ sea el hurto cantidad, no tan poca que sea nada. Que por vn real, y aun por vn ducado, gran crueldad es ser en cobrarlo tã brauo y feroz. Sino fuesse en algun caso particular, do le fuesse gran mengua y verguẽça dexar se lo lleuar con tanta desuerguença, o por ser cauallero, o estar ẽ parte do se le ternia a grã couardia y pusillanimidad, y no a liberalidad dexar lo yr. De arte, que como dizẽ, no se hiziesse por el oro, sino por el buen foro. Podria entõces, si teme por aq̃llo, o en su honra, o en su officio alguna gran perdida, hazer tanto por defender lo poco, como si fuera mucho. Y siendo buena quantidad, a solo el seglar se le da, y se le permite vsar della. Al clerigo, y religioso muy mal estaria derramar sangre, quãto mas matar por oro, ni plata. Cuyo estado es professar vn oluido y menosprecio de todas las cosas tẽporales, cõ que se compadesce mal, y paresce peor, tener los en tãto q̃ por cobrar los ponga su vida en patente peligro, o priuen della al reo, al tiempo q̃ moralmente se condennaria

dennaria. Pero si con todo esto algun ecclesiastico es tan colerico, que no tiene paciencia para dexarlo yr, peccara en hazerlo por el derecho y regla que solo ve da, mas no pecca contra justicia, ni queda obligado à restitucion. De modo que para deffender su persona, tienen ygual licencia ecclesiasticos y seglares, mas para amparar las temporalidades, no tienen de derecho positiuo la mesma facultad. Porque no auian detener à la verdad, la mesma cobdicia, ni la mesma yra, y poco suffrimiento.

La segunda limitacion es, que lo tome en flagrante 3092
delicto. Esto es, que actualmente robe, o acometa à robarlo, ò solo eche acuestas, y dentro en casa, ò muy cerquita, como dizē, el hurto en las manos, de tal manera que con ninguna probabilidad, ni apparencia puede el ladron dezir, no es suyo sino mio. Que si lo tiene ya en su casa recogido, y escondido, ò va ya muy lexos de la suya, no es licito reñir con el sobre quitarse la, sino pedirsela por justicia. Porq̃ seria grā turbaciō y escādolo, en la republica, si cada vno pudiesse cobrar por su authoridad su hazieda, dequiēquiera q̃ la tuuiesse. No auria quien no hiziesse mal, so titulo, y color, que era la hazienda suya. Y se la auian robado. Por lo qual si ya va muy lexos, ò esta en su posada. Solo resta cobrarla si pudiere por justicia.

Capitulo quinto, Do se prosigue el *intento del passado, y se declara, como no restituye quien hiere, o mata defendiendo al innocente, o casualmente.*

ITEM, no deue restituyr en consciencia 3097
quien por defender al innocēte, que actualmente le estan matando, no teniendo culpa, hiere o mata al culpado. Cerca de lo

qual es de aduertir, que a todos puso Dios obligació de librar al innocente de mano de sus enemigos, si lo pudiessen hazer sin peligro suyo, mas no les obligo a que se metiessen en peligro por saualle. Pero a quien quisiere ser tan charitatiuo, que se exponga por la vida de su proximo, licencia le dio su diuina magestad, y aun premio para que pueda entrar a defenderle y lisiar, y acabar al contrario, sino pueden de otra ninguna manera escapar saluos ambos a dos, el y el innocente.

3 otro Y es justa pena que quien contra toda razon pretẽ de priuar del ser al q̃ no lo merece, le priuen a el de la salud, hiriendole, o de la vida, matandole. Mas ha los de hallar para poder hazer esto, en actual conflicto y pendencia, no antes, ni despues, y viendo muy a la clara q̃ peligrara, o peligra ya el innocente, y q̃ si no es socorrido, sera muerto. Porq̃ a andar yguales en la batalla, o defendiendose el bastãtemẽte, el solo acometido tiene derecho para matar en su defensa al aggressor, no otro por el. Mas si va ya de vencida, qualquiera en tal fuere comedido, y se apartare, abra hecho vna obra heroyca a poca costa, en apaziguarlos, mas si rogado con la paz no desiste, puede se oponer a el jũtandose cõ el flaco, y ser dos al mohino, pues no quiso ser humano, ni biẽ criado. Mas es digno desaber aquiẽ llaman los doctores innocente, para q̃ se entienda, por quien se ha de pelear Innocente llaman al que fue cõmetido y compelido a reñir, aunque (alias) vuiesse dado motiuo. De arte que no se ha de mirar, si fue culpable antes de la contienda, sino solo q̃ no sea el aggressor. De lo qual le ha de constar al que de nueuo entra que si le es dubdoso, no se puede hazer parte por ninguna de las partes. Meter paz, si, y hazer lo q̃ buenamente en ello pudiere. Item quanto a este punto de

sal-

saluar al que padece,y peligra, es innocente el agressor,en caso que patentemente le tratasse mal el contrario,y lo trugesse medio rẽdido.Puede y deue quiẽ de nueuo viene Meter paz, y si fuere tan loco el aggressor,que aun estando tan mal parado,no se haze a fuera,y porfia,no le puede,ni deue ayudar,si no dexar le yr de mal en peor,para que con la pena sea cuerdo y bien mirado.Mas si quien acometio al principio,ya se comide y se sale, y el acometido porfia,y no cessa, entonces su no cessar como era obligado,haze al aggressor innocente,y sin culpa, y da derecho para que le puedan ayudar, y defender, Y aun para que le puedan herir a el,por amparar al otro. La resolucion clara desta materia es, que riñendo dos, el que llega de fuera deue meter paz, y qualquiera que entonces hiziere a la clara semblante de afloxar y cessar,este es ya el innocente.Por quien puede el que quisiere, pelear.Mas si ninguno afloxa,ni para,no puede pelear si no por el acometido,si como digo, estuuiere mal parado.Por solo el tiempo que el contrario no desistiere.Porque nadie tiene derecho para prosseguir la pendencia,sino forçado, y compellido.Por lo qual en el punto que le dexan,esta obligado a dexar.

La mesma licencia es justo, se de para defender vna donzella,no sea affrentada,quando ella da vozes,y pide fauor como forçada,y compelida.Que si calla,o dado resista, es con mucha floxedad, y tibieza,no es razon defendertanto rigor, a quien no quiere ser tan rigurosamente defendida,segun muestra.Y lo que digo de vna donzella,se entiende tambien con la mesma condicion, y limitacion en defensa de qualquier dueña casada,o biuda,especial sies de honra, yreputacion en el pueblo.

Item no restituye,quien mata,o hiere casualmente

Tt 2 como

Silueſt.hom. 1.para.1. Si quis incidẽs lignũ in ſilua per quã raro tranſit anſit homo vel proijcitis lignũ interfi ciat hominẽ poteſt excuſari a peccato homicidij male. q 13. vd.15. De hac re.S. Tho.22.q.64 ar.8. per totum, ibidẽ. Caiet. & 4. diſt.25. q.2. arti.1. Caſualia in dũ quãtum huiuſmodi non ſunt peccata qui nõ adhibet debitãſo licitudinẽ cu icũq; rei, ſi ue illicitæ det. operam non euadit homicidij reatum.

como acaeſce no raro. Si prouando, ò tirando vna culebrina y hechas ſus diligencias el artillero, y auiſandolo, rebienta à caſo la pieça, y haze pedaços con ſus pedaços à los circunſtantes. Item ſi tirando vn arcabuz en vn boſque, aſſeſtaſſe à otro caçador, que eſta entre los mirthos y madroños veſtido de verdoſo, y reclamando como cieruo, que lo parecia. Sõ caſos que como eſtan fuera de nueſtra prouidencia, no traen anne xa ſatisfacion. Lo meſmo de otros mil cuẽtos fortuytos, è infelices que ſucceden ſin querello la perſona, auiendo pueſto de ſu parte toda la aduertencia, ſentido, y diligencia que deuia para eſcuſarlos. Todos los quales ſucceſſos diſpone la diuina prouidencia porſus ocultos juyzios. Muchos Ethnicos los atribuyan a la fortuna, y al hado del leſſo, mas la verdad Chriſtiana, y aun la buena philoſophia los atribuye ſabiamente à Dios, que es la primera cauſa, aquien nada ſuccede à caſo, y todas las coſas rige, y gouierna por ſu proprio aluedrio.

Pero ſi fue negligente, y no aduirtio quanto deuia, al diſparar por los circunſtantes, ò inconuiniẽtes. Que ſe podian ſeguir, no ſe eſcuſa de peccado, y reſtitució, dado que tire con ſimplicidad, y no con animo è intẽcion de dañar à nadie. Porque no baſta que no preten da hazer mal, ſino ſer tan circunſpecto, y aduertido en ſus obras y actos, que no ſe ſiga dellos. Dize Sancto Thomas, quien no pone la ſolicitud que deue, y diligẽcia en ſus actos: ora entienda en coſas licitas, ò illicitas Si à caſo mata, aun no queriendo, no dexa de ſer homicida. Que para eſcuſarſe vno del daño que hizo, no baſta no auello pretendido, es meneſter quanto es en ſi no auerlo hecho. Y no lo haze cierto, quando ni lo pretendio, y puſo gran cuydado en q̃ no ſuccedieſſe: mas ſi eſte no tiene, cauſa es del mal ſucceſſo. Que

quiẽ

quien tirasse à bulto por entre el jaral de Merida, que es bien espesso y breñoso: ò en vn bosque, o arboleda cerrada, do es probable que andarà algunos, cierto seria homicida, si a caso matasse. Tampoco no se puede escusar de peccado, ò aduras penas, quien disparasse arcabuz cargado, y disparando matasse dẽtro de la ciudad, segun es grande el concurso de gente: y cõtinuo el atrauessar vnos y otros. Item tirar, o assestar ballesta de hierro a algun agujero que salga à la calle, como acaescio en Flandres al Emperador dõ Carlos nuestro señor que este en gloria, siendo mancebo. De lo qual mostro el buen principe gran tristeza y pesar. Porque atrauessò à vno que a caso atrauessaua por la calle. Todos son actos peligrosos, y por consiguiente el ponerse en ellos peccado. Lo seguro es salirse à vn campo llano, y raso, do no parezca anima viuiente en media legua, como este de tablada. Conforme à esto, es vn estatuto, que esta en las leyes del reyno, que dize formalmente estas palabras. Si algun hombre, no por razon de mal hazer, mas jugando arremetiere su cauallo en rua, o en calle poblada, o jugare pelota, ò herron, ò otra cosa semejable, y por ocasion matare algũ hombre, peche el homezillo: y no aya otra pena. Que à maguer que no lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue à trauesar, en lugar que no deuia. Y si alguna destas cosas hiziere fuera de poblado, y matare alguno por ocasion (como sobredicho es) no aya pena alguna. Y si algun hombre bohordare en rua, ò en calle poblada dia de fiesta, ansi como de pascua, ò de sant Iuan, o a bodas, o ala venida de algun rey, ò reyna, y por ocasion matare hombre, no sea tenudo al homezillo. Y sino aduxere sonajas el matador, peche el homezillo, y no aya otra pena.

Suele estar prohibido en muchas partes, que vna

legua en torno dela ciudad, o pueblo, no se pegue fuego à arcabuz, y es buena constitucion. Y suelese juntamente dubdar, que delicto seria, si vno la quebrantasse, y quebrantãdola, matasse a casoà alguno. Sise juzgara por homicida tirando en lugar vedado.

S. Tho. vbi supra, dãs ope rũ rebus illicitis quas vitare debeat homicidiũ incurrit.

Lo primero digo, que los juezes podrian castigarlo meritissimamente, con las penas que en su pregon señalaron à los transgressores, y proceder contra el por sus leyes, y derecho. Mas para juzgar la grauedad desu culpa en consciencia, han se de seguir los documentos y doctrina que pusimos (conuiene à saber) si fue cauto, y cuydadoso en mirar que à nadie se siguiesse daño desu acto. Si puso esta diligencia, sera leue su culpa, mas si sele oluido, ò tiro tan abulto, como si tirara en vnos paramos, o de la playa à la mar, en entrambos foros, exterior è interior, sera entonces culpable, y mas notoria su obligacion de satisfazer a la parte.

Extra de homicidio. ca. lator. &. c. dilectus filius &. c. significasti. &. c. ex literis & de spo. c. miror &. c. clericũ &. c. de his clericis. &. c. si quis viduã Siluester homicidi. 2. per totũ & soto deiust. l. 5. q. 1 arti. vlti. per totum.

Entre las reglas del derecho, ay vna, que sea homicida quien exercitando algun acto prohibido, segun su estado, à caso mato a otro, y no le juzgaran por tal, aunque matara, si estuuiera occupado al tiempo, que succedio el desastre en cosas licitas. De lo qual ay muchos exemplos en los canones, que realmente acaescieron, y consultaron sobre ellos, la Sede Apostolica. Salio à caça de ballesta vn clerigo, exercicio vedado à ecclesiasticos, y tirando, dio casualmente avno. Otros clerigos, como se relata en el. c. continebat, venian de sus viñas, jugando por su passatiempo al cayado, do era pena, quequien perdia, lleuaua acuestas vn trecho al que ganaua (juego de muchachos) mas los clerigos por su authoridad, no quisieron vsar de aquella ley. Venia entre ellos à caso vn seglar, al parescer mancebo, y no poco desuergonçado. Y entremetiẽdose enel,

jue-

juego,gano vna vez,y porfio,que lo auian de lleuar à cuestas,y pusose en las espaldas de vno de aquellos padres,que lleuaua la hoz puesta en la cinta. Y queriendo el desdichado ginetear,puso fuerça en las piernas, y cortose los muslos, de que a poco tiempo murio. Cõdenalos la Sede Apostolica àtodos por homicidas porque les succedio esta desdicha, vacãdo à cosas que les eran prohibidas. Al contrario salua à vn religioso, que adobando el exe de la campana,sele cayo por descuydo el maço, y tomo debaxo à vn muchacho, que luego espiro. Porque lo que hazia,era necessario,y decente à su estado. Suele se dudar, si fueron, y son realmente homicidas,todos aquestos en consciencia,ycomo pudieron peccar,siendo tan innocẽtes. Digo, que la regla entiende ser homicidas,quanto al incurrir las penas priuatiuas del derecho, quien violando sus estatutos, y regla fue casual homicida. Lo que por otro vocablo solemos explicar, que sea irregular, è inhabil, para rescebir ordenes sacras: ó para exercitarlas. si las tiene, hasta que sea admittido, o habilitado por el pontifice. Mas para juzgar si fue peccado, ha se de mirar, en que grado les estaua prohibido lo que hazian. Que no todas las cosas se vedan con el mesmo rigor,ni quebrantarlas,es siempre mortal delicto. Y sabido la malicia del acto y exercicio a q̃ vacaua, aquel mesmo grado terna el homicidio,como dize sant Augustin. Do se sigue,que el clerigo del juego,no pecco, ò su culpa fue venial. Mas en lo que toca à restituyr, han se de poner los ojos,en lo q̃ notamos,en el parrapho precedẽte delos seglares. Porq̃ enesto ambos son yguales. Si era su occupacion tal, que por milagro se suele seguir della semejante desgracia, si à caso vna vez succediere, aun la irregularidad escusa en semejantes materias,la recta y sana intencion, pero si eran

Li. contra Faustum.

Tt 4 occu

occupaciones de suyo peligrosas, que tienen particular disposicion, y aun patente ocasion para dañar, como es la caça de arcabuz, el tornear à pie, o a cauallo el esgremir con espada blanca, el torear, el nadar en compañia de muchos, tanta puede ser la negligencia, en euitar los peligros, que ora sea seglar, ora clerigo, incurra obligacion de restituyr.

3316 En esta materia pone Syluestre quatro reglas, en parte prouechosas. Mas habla lo vno conforme à su professsion, en casos particulares, lo otro, delos que induzen yrregularidad. De la qual no tratamos aqui, sino del peccado, y principalmente dela restitucion. Ansi es menester, põgamos otras mas breues, y proprias de nuestro intento. La primera puede ser. Quien occupandose en actos licitos, segun su estado, ò almenos, en no prohibidos, debaxo de mortal, y poniendo diligencia, no se siga daño, no commete homicidio. Mas por atajar: lo mas acertado es aduertir. Que esta circunspection que pedimos, se ponga, para que no se impute el mal successo, se entiende ser requisita; quando se occupa en negocios de suyo ocasionados para semejantes desastres. Como mostrando á nadar, no se ha de descuydar punto el maestro, que se ahogara el ahijado.

3317 El vso tambien, y exercicio delas armas, que suelen seruir en las veras. Poner à vna muger preñada en algun aprieto de gente En tales cosas es necessario, que el hombre o no se ocupe, o se ocupe con gran recato y cautela. Mas quando se ocupa en obras no ocasionadas, à nadie obligamos, preuenga, y euite todos los casos fortuytos, que por varios caminos podrian succeder. Lo vno, porque no puede elhombre viuir siempre en vela, que en vna noche vele, queda desmayado. Lo otro, por mucho discurra, y aduierta, no los puede alcançar

cançar todos. Los quales, demas de ser infinitos (como dizen los philosophos) no caen debaxo de prouidencia, ni sciencia humana. Como si pide vno ala puerta agua, no esta obligado el de casa, considerar alli de repente, si le aprouechara, o dañara el agua, ni atraelle à la memoria reglas de medicina. Y si el otro viene harto de pepinos, y se harta del agua fria, quecõ charidad sele dio, caerse ha luego muerto, como ha succedido. Mas quien dio el agua, no incurre culpa desu buena obra. Tãbien, si jugando cõ espada prieta, el mas diestro apretasse al cõtrario, y el otro retirãdose à caso, resualãdo, diesse de celebro envn canto, do sele saltassen los sesos. No estaua obligado el diestro à aduertir este desastre, y por euitarlo, no vsar de sus buenos tiẽpos. La diligẽcia que se ha de poner, y cõsideracion, es en los actos que la piden, de suyo dispuestos, para semejãtes males, como paresce en los exemplos que pusimos. Enestos es justo ya que se hazen, se hagan contãta cautela, que no succeda dellos el mal, que por descuydo suele succeder. Esto supuesto digo, que para juzgar, si se ha de imputar à vno en consciencia la muerte de otro, que ni pretendio, ni busco, se ha de mirar, si vacaua à obra anssi peligrosa, no con la cautela que se requeria. Entonces sele imputara, succediendo: mas sino era peligrosa, ni suele succeder della semejante desastre, aunque la prosiga cõ descuydo, no sele atribuyra ora sea ecclesiastico, ora seglar. De arte, q̃ à la calidad y disposicion del acto, se ha de adtender, y à la circunspection, con que se exercita para atribuyr el homicidio casual, o escusarle. Aunque no dexare tambien de aduertir, que ay peligros tan patentes, que no excusa aduertencia, ni cautela, con que enellas se entre, segũ son ineuitables. Como si vna preñada, sabiendo que auia de auer gran concurso de gente o entendolo de

aduertir:ſele antojaſſe hallar en el, no le eſcuſaria mal pariendo, excepto, ſino fueſſe muy acompañada de hombres proprios, que le hagan lugar. Boluiendo à nueſtro propoſito, digo, que à eſta diſpoſiciõ del acto y occupacion, ſe ha de mirar: no à ſi le eſtaua entredicha, o era permittida, como muchos hazen. Porqueda do ſea peccado mortal, ſi de ſuyo no es apa[r]ejada à cauſar muerte corporal, no ſele imputarà al peccador mas de ſu ſimple peccado, dado ſucceda por milagro della alguna muerte caſual. Eſto ſe entiende, quanto à la reſtitucion y reato de homicidio, no quanto à la yrregularidad que ſe contrae. La qual ſigue otros actos.

318 Homicidio caſual eneſte lugar, queſe habla de ſatiſfacion, ſe entiende, quando ſin querello, ni pretenderlo, vno mato à otro, ò ſele ſiguio la muerte de ſu operacion. Ha de ſer ſucceſſo por entonces, no penſado, y por conſiguiente inuoluntario. Que la voluntad no quiere, ſino lo que el entendimiento en alguna manera conoſce. Mas no pretenderlo actualmente, quãdo ſuccede, acaeſce de dos maneras, que no ſe pueden explicar con palabras ſenzillas en romance, ſino latinas Conuiene à ſaber, de per ſe, o deper accidens (eſto es) que el meſmo deſaſtre à caſo no lo quiſo el homicida por no ſabello, que alias ſi lo conoſciera, lo quiſiera. Otras vezes, no ſolo no lo quiſo, mas aborreſcialo. No lo pretendia, porque no lo ſabia, y menos lo pretẽderia, antes nunca lo cometiera, ſi lo entendiera. Ambos no lo quieren, quando ſuccede, mas el vno lo aborreſce, antes y deſpues de ſuccedido, el otro ſi alcãçara el mal futuro, de mejor gana lo pretendiera. Pongamos vn par de exemplos, que aclara eſta diſtinction obſcura. Si caçando vno rebentaſſe el arcabuz, o aſſeſtando à vn arbol, dieſſe à vno, q̃ eſtaua junto al arbol

eſcõ

escondido, este successo no lo pretendio el caçador, pues no sabia auer alli persona, y si lo supiera, muy me nos tirara. Mas si vno determinasse y procurasse, matar à su enemigo, y à caso oluidado al presente deste intẽto, tirando à otra cosa lo matasse. Dizen los doctores, que dado tirasse, poniendo toda la aduertencia possible, por no dañar à nadie con su tiro, se le imputa este homicidio, por la voluntad dañada que tuuo. La qual le dura, como suponemos, aunque actualmente no se acordaua dello. Que à auella ya mudado, y determinado, de no hazello, no se le imputaria. Y si homicida es y qualquier peccado destos induze restitucion, clara paresce la obligaciõ que le resta de satisfazer el mal, y agrauio que hizo a los biuos y al difuncto (como diremos) Mas no tan cierta ni con mucho como la culpa, porque mucho le escusa en fin no auer pretendido agora matarle.

Suelen à las vezes los juezes condennar en ausencia algunos ladrones publicos, salteadores, ò à personas, que por entonces son perjudiciales à la republica y dar licencia, y jurisdicion vniuersal à todos, y à qual quier vezino, para que si los topare sea executor desta sentencia, y los mate, ò prenda. Ningun peccado ay en tonces en hazerlo, ni restitucion, excepto en los clerigos, y ecclesiasticos, à quiẽ el derecho prohibe ser ministros de justicia seglar, en causa de muerte, quanto mas executores. Este tal peccaria contra religion, si lo topasse y despachasse, no siendo accometido del cõ trario. Porque la licencia que se dio vniuersal, los seglares solos la pueden executar Dixe contra religion, porque hazer lo aun siendo ecclesiastico, no es contra justicia, ni se incurre restitucion.

Siluest. bellu. 2. & assasinus, para. 3. & homicidiu. 1. par. 7. extra. c. pro humani de homici. l. 6. Soto de iust. l. 5. q. 1. art. 3. ad. 1. & dist. 45. c. nemi-

En todos estos exẽplos y casos, que hemos deter minado

nū & c.episcopū & capi. sententiā, ne cleri. vel monachi, & clerì. percu. S.Tho. 22. q. 64. art. 4.

minado, ò no ay peccado ninguno, siendo causa accidental de la muerte, o alomenos, no ay restitucion, que son quatro El primero, los principes, y ministros de justicia, quando siguiēdo su orden de derecho, pronuncian, y executan alguna sentencia capital. El segundo, quando en su deffensa, y amparo, siendo acometido mata al aggressor. Lo tercero, si tomado el ladron en fragante delicto, no quisiesse largar sin contienda la presa, podia ser muerto, como no vuiesse otro medio facil, y cierto para cobrarla. Lo mesmo por librar al innocente, que peligraua en la vida, o en lo principal de la honra, como expusimos en las dozellas. Lo quarto y vltimo, en los successos casuales, do sin querello, ni pretendello, la persona mata a su proximo. Todo lo qual toca. S. Augustin, muy en summa, en el libro del Libre aluedrio, do dize, Si homicidio es matar al hombre, muchas vezes se puede hazer sin peccado. Porque nadie condenna al soldado, que en guerra justa priua de la vida al contrario, ni al juez, ni a sus ministros, por castigar los mal hechores, ni a quien sin pretenderlo, ni quererlo, herro el tiro. Todo esto aduertimos, para que mejor se entendiesse el capitulo siguiente, y para que sin excepciones pudiessemos proceder por nuestras reglas generales, de que se exceptan estos casos que hemos discidido. Con los quales, sea tambien regla vniuersal, que en qualquier caso que se excusa vno matando, se excusara mejor, solamente hiriendo, que es menos daño.

Capitulo. vj. De la restitucion que deue hazer el homicida.

PRE.

PRECEPTO y mandamiento es de ley diuina y natural: no mataras. Porque sin mucho discurso, y aũ sin ningunas letras, se entiende ser muy justo, no priuar à nadie de lo q̃ Dios liberalmente le da, y ser muy mal hecho, no siendo nosotros señores dela vida del hombre, quitarsela. Por lo qual la transgression deste precepto es, manifiesta injusticia, y agrauio que se haze al leso, pues violenta é injustamẽte le despossee y despoja, del bien mas excelente, que ay en los temporales. Y si qualesquier bienes agenos, que contra razon se toman, se han de restituyr boluiẽdolos en su mesma especie, a sus dueños, o sus quiualentes, quanto con mas justa causa se ha de restituyr la vida, que es de mayor precio que todos. Y si no puede boluerse en propria especie, no pudiendose ya ressuscitar el otro, ni reuocar (como dizen) del abismo, deue el homicida dar su equiualente, segun el juyzio de buenos. Realmẽte cotejando lo por sus puntos, no ay riqueza, ni thesoro que yguale al valor y estima de la vida, mas despues de perdida, tassasse, y apreciasse para la restitucion en dinero. Miẽtras vn hombre viue, por ningun auer puede, ni deue vender su ser. Mas quando por desastre violentamente se lo quitan, paresceles a sabios (y su parescer es acertado) buelua en recõpensa ya que no quanto quito, alomenos quanto pudieré. De modo que resplandezca su voluntad en hazer quã to puede, y que si pudiera aun con gran trabajo suyo viuificarlo, le diera la vida. Ponen S. Thomas, Scoto, Ricardo, Durando, y los demas, dos reglas generales. La vna, quando vno no puede restituyr quanto deue, restituya al menos quanto pudiere. Lo contrario seria muy absurdo: si por no tener el todo, para boluerlo,

S. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 8. 2. de malo. 13. ar. 4. 11. quodl. 7. q. 6. 4. 1. Ioã. mai. 4. dist. 15. q. 5. Scotus ibidem. q. 3. quoscũq; alebat inter fectus, alet inter fector omnia lucra debent restitui deductis expensis.

lo, no fueſſe obligado ſiquiera a la parte que tiene, y puede. La ſegunda quãdo los bienes temporales que ſe hurtan, ò injuſtamente ſe quitan: no tienen por ſu excelencia precio, como la vida, y los miembros y partes del cuerpo, reſtituyaſe por ellos, ya que no todolo que mereſcia, todo lo que los hombres juzgaren, conſideradas las perſonas. Mas no ſolo es obſcuro en eſta materia la quantidad, ſino tambien à quiẽ ſe ha de entregar, pues al verdadero dueño, que ya eſpiro, no ſe puede reſtituyr. En declaracion delo qual es de aduertir, que de dos maneras puede vno ſer homicida. Que ò es real cauſa, que muera hiriendole, o matandole, ò cauſa (que llaman) moral, como ſi ya que no le dio, le mando dar, o lo aconſejo, ò ordeno, ò ayudo aello. En tre eſtos, comunmẽte es mas culpable el primero, de quiẽ diremos enelprimer lugar, yluego delos ſegũdos.

322 El que immediata y realmente mato à otro, deue reſtituyr alos herederos, que ſucceden en lugar del defuncto. Los quales aun por eſta razõ, y cauſa ſe llamã y ſon herederos dela haziẽda. Porque ſe juzgan, y cuẽtã como otra perſona del muerto, y ſon vſand o de la ſentencia de Alexandro, otro el. Anſi à ellos ſe les deue, loq̃ al otro ſele deuia. Mas no eſta muy auerigua do à quales, porq̃ ay dos generos dellos. Vnos llamã naturales, y forçoſos, que no pueden ſer excluydos dela herencia, como ſon padre y madre, hijos, y muger, otros voluntarios o legales. Que la voluntad del teſtador, o la ley ſola los hizo herederos. Como hermanos que heredan ab inteſtato quando el defuncto no ordeno teſtamento, ò quando haziendolo, y ot denandolo, ſeñalo y nombro à algunos deudos, o amigos ſuyos, por ſucceſſores en ſus bienes.

323 Quando ay forçoſos herederos, por verdad manifieſta, y clara tienen los doctores, que à ellos ſe les ha

de ſa-

de satisfazer, como à personas, que aun en lo natural eran tan vno con el muerto, como son padres y hijos. Mas si faltan, y los herederos son voluntarios, o legales, no les deue en consciencia nada en satisfacion de la vida de que priuo al otro. Porque aquesta deuda no es real, sino personal, que resulta de auer dañado enla persona, no de hazienda que el defuncto le vuiesse vẽdido, ò confiado. Exceptando desta regla los hermanos, a quien por ser cosa tan propria vn hermano, se le deue restituyr, y se deuen incluyr en el tenor delos primeros, dado no sean herederos forçosos. Verdad es, que todos los herederos, y parientes, segun derecho tienen facultad para acusarlo, y pretender sea castigado, y por esta causa se pueden, y suelen concertar, de que perdonaran por vn tanto la muerte, y no quexaran, o desistirã dela quexa, si la han puesto. Y licitamẽte pueden rescebir lo que concertaren, y el reo darse lo, por redemir su vexacion. Estas son las personas á quien ha de restituyr. En el quanto es de aduertir, que siempre haze vn daño el homicida, y con vno solo daña muchas vezes à muchos, y es causa de dos agrauios ambos los quales ha de deshazer, o por mejor dezir recompensar. El que directa, y primeramẽte causa, es natural (conuiene a saber) priuar al misero de la vida, grandissimo mal, o cortarle algũ braço, ò pie, o dedos mancalle. Este se sigue infalible de su hecho y trauessura. Y por el ha de dar todo lo q̃ personas desapassionadas, y sabias, juzgaren, miradas las circũstancias del facto, la qualidad delas personas, la ygualdad, y estado, si son ricas, ò pobres, si erã dela mesma opiniõ, y reputaciõ, la malicia del vno, y la innocẽcia del otro, el motiuo y occasiõ, que vuo en el rompimiẽto. Cõforme a esto arbitrarã. Porq̃ todas estas cõsideraciones augmẽtan la quantidad que se ha de tassar, o desminuyen.

Soto i de iust. l.5.q.6.art.3. ad. 3. fusse. D. Aug. epi. 54. & 154. ad publicolã. l. de lib. arbi. c.4. si homicidiũ est hominẽ occidere, potest aliquãdo accidere absq; peccato, vt cũ miles hostem, iudex nocentem vel casu aliter.

Mas

Mas ſe ha de dar,ſi era el muerto perſona de nõbre,y valor enel pueblo,que ſi vulgar y plebeyo,y mas ſino tuuo culpa, que ſi fue culpado: y mucho mas ſi es el reo rico,que ſi es pobre.

Demas deſto,que es deuda vniuerſal, ſuccede, que 324 con vn tiro laſtima à muchas perſonas,à vnos en la vida,à otros en la hazienda,en la honra,y en la ſuſtentacion temporal.Si tenia el difuncto hijos y muger,o padres, a quien con ſu trato, y arte ſuſtentaua, o ſi yua ganando para ponerlos en eſtado. Si era official, que conſu trabajo mantenia ſu familia,conſta muy ala clara,que no ſolo es à cargo dela vida que quito,ſino tābien dela hazienda,y del pan de que à los viuos priua. Todo eſte daño ſe conſiguio de ſu action,y detodo es cauſa el que lo hizo,y todo lo deue reparar, o remediar,lo mejor que pudiere.Do es de conſiderar, que à dos generos de perſonas ſuele la perſona ayudar y ſocorrer.A vnos por obligacion natural, como ſontodos aquellos,que eſtan con el enel primer grado hermanos,padres,hijos y muger.La meſma razõ pareſce que le haze cargo al hombre detodos eſtos,y ſin que nadie ſe lo diga,ſe tiene por obligado, à mirar por todos,y ponerlos en eſtado,ò ſubſtentarlos en el,aũque no todos en ygual grado y amor.A otros fauoreſce y alimenta voluntaria y liberalmente,quales ſon todos los que nole tocan tanto,parientes,amigos neceſſitados,a quien de ſu bolſa ſocorre en ſus neceſſidades,o por titulo de parenteſco, o por particular amiſtad,o miſericordia,y piedad,a que ſu miſeria le mueue Eſto ſupueſto digo, que el homicida incurre obligacion,de hazer lo que el difuncto hazia con los primeros,ſi los ſuſtentaua, ſuſtentarlos,ſi los fauoreſcia, ſi los auia de poner en eſtado,ponerlos.Porque en matar al otro les quito todo eſte bien de las manos. Aunque no ha

de juzgarse con tanto rigor, que pague de contado todo lo que el otro soñaua, o esperaua ganar. Que esto seria medrar los otros con su muerte. Si no ha se de mirar el trato que tenia la voluntad y determinacion, que publicaua, la certidumbre que auia en ello, conforme a esto taßar vn tanto que de. Con lo qual ya que no tambiē, alomenos a su modo, se puedan sustentar. De manera, que ha de satisfazer, y cōponerse, no solamente con hijos y familia, sino por si tambien con el padre y madre, si a ellos por si, como hombre de bien mantenia el defuncto. Porque a todos juntos, y a cada vno por si, dañó y agrauió cō su homicidio. Es tan necessaria en consciencia esta restitucion, é inuiolable, que dado sea preso, y justiciado, no se exime della, ni excusa, ni cumple cō la ley del Talion, que enel se executa, diēte por diente, mano por mano. De mas de ser castigado, desterrado, o echado a galeras, ha de satisfazer las partes. Porque la muerte que le dan, es vn castigo de su delicto, & vna vengança de la republica, y de los parientes, vn escarmiento de los que lo vieren, mas no recompensa del daño temporal que rescibieron. Lo qual para morir bien han de mandarles restituyr, si tuuiere hazienda, o lo que su confessor le dixere, o lo que los herederos, de entrambos concertaren. Pues ellos por sus personas van a parescer ante el supremo Tribunal đ Christo; que quiere que en todo haga justicia, quien vuiere de entrar enel cielo. No dexa de parescer arduo y difficil, que no baste morir al homicida, para satisfazer, sino que sobre pagar con la vida, ha de desembolsar dinero. Mas hazer se le ha obscuro, al que ygnora, quāto mal haze y a quātos agrauia, vn homicida, q̄ quien lo entiende y penetra, antes se admira, como puede acabar de satisfazer, aun haziēdo y pa-

desciendolo todo. Lo primero, quien mata, comete vn grauissimo y detestable peccado, digno de acerbissimo castigo. Porq̃ es ley natural, y dictamẽ de la razõ, que a los malos hechos se de pena, dado no resulte dellos daño a nadie, quanto mas si daña mucho, y a los buenos, premio y galardon. Lo segundo, priua de la vida a su proximo, cosa que no le podra boluer en toda la suya, aunque viua mas que Mathusalem. Y por consiguiente, queda deudor della al defuncto, y por el a sus herederos, A todos los quales affrenta y deshonra. Lo tercero, escandaliza y turba con su ruyn exemplo la republica, dãdo muestra y dechado, que ymitẽ otros ruynes. Agrauia la ciudad, y justicia, que es tutora y amparo delos ciudadanos, a quiẽ incumbe, defender y fauorescerlos, y tambien castigar los, quando fueren trauiessos, y escandalosos en publico, hasta quitar los del medio, si fuere menester, o por muerte, o destierro. Lo quarto, se junta muchas vezes, que priuandole al otro del ser natural, quita a muchos el comer, y la honra, que por el, por su autoridad y officio tenian. Todos estos daños y agrauios haze vn matador, y todo está obligado a recompensar en su grado y orden. Vnos por fuerça quãdo los juezes le compellieren, otros de grado y voluntad, sin que nadie lo pida. Quando la justicia le condena a muerte. Con esto pena el peccado cometido, vẽga se la republica, escarmientan los demas, que, como le vieron hazer mal, le veen pagar, y cumple se en alguna manera cõ el defuncto, aunque es, yrrecuperable su perdida. Mas no restituye con morir, a los herederos, los bienes temporales, que el defuncto les daua, o causaua, ni la falta que les haze en su linage y casa, ni la injuria, que toda la prosapia rescibio en ello. Si vno sustentaua su familia, é yua ganando para ello, ò

o si a sus hijos y casa, era necessaria su estima y reputacion, para muchas cosas tẽporales, y lo matã, mal se remedian cierto con justiciar al otro. Por tanto aun muriendo deue, si quiere, como deue querer satisfazer cumplidamente. Mandar, que de su hazienda se recompensen y remiendden todas estas quiebras. Y si a caso su delicto es occultissimo, y no se ha alcançado a saber el reo, no dexa de estar obligado en conciencia a restituyr en secreto todo lo dicho (conuiene a saber) la vida que quitó, el daño que causó, dando lo por la via mas secreta que pudiere. De arte, que restituyendo, ni se descubra, ni se ponga aun en peligro, se sospeche del. Mayormente, si teme de la sospecha algun gran nocumento en su persona, o casa. Y mil modos ay secretissimos para dalles vn Peru, si es necessario, sin entenderse, que nauio lo truxo. Y si a caso no tiene herederos, justo es, y muchos lo ponen por obligacion, expenda alguna parte de lo que les auia de dar en obras pias por su alma, y tema siẽpre el juyzio terrible del cielo, en los semejãtes. Porque no puede, no ser siempre verdadera, la palabra que a sant Pedro dixo el redemptor, que a cuchillo muere quien con cuchillo mata.

Las mesmas reglas ha d̃ seguir quiẽ hiere, o hiriẽdo 325
corta algũ braço, o algũa otra pte. Lo primero, a hazer los gastos d̃la cura, comida, medico, botica, barbero, y dalle mas, lo q̃ prudẽtes juzgarã, por auer lo hecho falto ẽ su p̃sona. Lo segũdo, tãbiẽ lo q̃ dexa claramẽte de ganar, por carecer de aq̃l miẽbro q̃ todos sõ como dize el philosopho, instrumẽtos q̃ dio la naturaleza, al hõbre, para q̃ con ellos, o se sustẽtasse o grãgeasse, para mantenerse. Si era official, carpintero, sastre, albañi, texedor, platero, quiẽ le corta las manos, o le manca, ha de dalle con q̃ se sustente, cõsideradas

Sil. res. 3. para. 1. in omni (inq. i.) casu tenetur placare læsum quantum potest, et si fuit homicidium

las circunstancias, que arriba explicamos. Porque si aun solamenre le hurtara los instrumẽtos de su arte y officio, aguja, dedal, pinzel, hornaza, yunque fuesse, no auiẽdo otros, o no pudiẽdo mercarlos por su pobreza, quedaua necessitado, a pagalle, no lo que d̃ su yo valian solo, que era poco, sino lo que robando se los impidio, no ganasse, quanto mas cortando le las manos, cosa que no se puede mercar. Lo mesmo se entiende si era letrado, y lo cego, si era hombre de armas, y lo tullo, si escriuano, y le cortò el index de la derecha, si correo, y le hirio. Generalmente qualquier parte que sirue y aprouecha para ganar de comer. Esta obligacion que se incurre por vno destos dos titulos, tiene lugar, quando la parte lo acceptare, y recibiere. De modo, que el cumple con offrecer lo, no al desgayre, sino de tal manera, que se vea claramente, quan con animo de satisfazer, como Christiano lo offresce. Si los contrarios lo menosprecia ren, satisfecho ha por entonces. Y aun quando fuere euidente y notorio, que no han de querer, no ay necessidad de hazer les offertas, en especial, si teme lo tomaràn por affrenta. Que ay personas q̃ tienen por injuria rescebir dinero, auiendo resc ebido semejante agrauio, y a quien se les haria mas graue, applacarse con oro, que suffrir la muerte del hijo, o del padre. Y como las reglas y preceptos de justicia, son de cosas necessarias, no superfluas. Basta en semejantes tiẽpos, tener vn animo aparejado para satisfazer les en lo temporal, quando ellos lo quisieren admitir, y velarse, no lo cojan dormido, y descuydado. Mas auiendo duda, si lo aceptaran, deue como tentando vado, offrecerlo, y si toda via estan rezios, y reyna la yra y furia dexarlos. Mas hasta q̃, o les pague, o del todo le perdonen, nunca sale de obligacion.

vel læsio incurabilis vt mutilatio, et huiusmodi habebitur ratio de expẽsis in medicos, & de interesse secundũ spem & de omni lucro cessante in presenti & in posterum si vero fuit curabilis habebitur ratio expẽsarũ & lucri cessantis tempore infirmitatis.

Quien

Quien da vn bofeton, o puñada affrentosa, o ḋ palos, o de espaldarazos, o açota injuriosamente, ha de satisfazer en dinero (q̃ ya es precio de todo) la injuria que hizo, y si se vsare y fuere recompẽsa hazer le la venia, està obligado a pedirle perdon. Mas si pordinero se despacha, no cae debaxo de sciencia la quantidad. Suele se dexar, a que ẽ particular la tassen, y determinen personas discretas, quando succediere considerada la qualidad de entrambos. La possibilidad del reo, la authoridad del leso, la affrenta que se rescibio, el motiuo, o incentiuo que vuo para ello. 32

No estan obligados a esto, quien tiene jurisdicion, y licencia, para castigar con estas penas, como los padres, que puedẽ açotar los hijos, todo el tiempo que no son mancipados. Los señores a los esclauos, los amos a sus pajes, dandoles vn bofetõ. En esto no ay que detenernos, hablando de restitucion, aunq̃ bien auia que dezir, si trataramos del excesso, o negligencia, que suelen tener en esto los superiores. Quantas vezes peccan, castigando, y no castigãdo, por seguir ẽ lo vno y en lo otro, no razon, sino passion y antojo.

Capitulo. vij. Delos que son causa in directa del homicidio.



N el capitulo passado, se tractó del peccado y restitucion, que incurre vn real homicida. Resta en este para perficionar el tratado, tratar de muchos, que son mediatas y morales causas del mal, personas q̃ no ensuzian sus manos ẽ sangre, mas traen muy bañados en ella el coraçon y la lengua. En este esquadron entran todos los q̃ mandaron se hiziesse. 327

Los q̃ con sus malos consejos lo persuadieron. Los que ayudaron, y fueron compañeros, cõ cuyo fauor y espaldas, se cometio y perpetro el peccado. Mas entre todos los primeros, y principales, son los mādones, tanto, que muchas vezes sõ solos enel delicto, y obligaciõ, y se escusan, y libran de entrambos reatos & vinculos, quien lo hizo obedesciendoles. Los principes & juezes superiores, que contra justicia, a sabiēdas, o por calumnia, è yra, justiciaron alguno, deuen restituyr, como si lo hizieran, no siendo juezes. A las vezes sus ministros y executores, aciertan y meresceen, obedesciendo les, y ellos, quedan ligados de u imperio (conuiene a saber) quando no fue manifiesta, y aparente su injusticia, y crueldad, que a sercilla, no se escusarian, Mas razon es obedescer a Dios, que al hombre, que vsa tan mal dela potestad, que el alto le dio. Porque no ay hombre enel mundo, de qualquier estado que sea, que tenga authoridad para condeñar a muerte a nadie, sino por demeritos y peccados, que o aya hecho, o alomenos se le prueuen. Ni se puede offrescer necessidad, do sea licito priuar de la vida al innocente. Solo Dios es señor y author della, y la da, y la quita como quiere, y dispone de sus criaturas, como mas le aplaze, y agrada. Los que estã en dignidad. Emperadores. Reyes y Gouernadores, son ministros de su justicia, como dize Sāt Pablo, para deffender los buenos, y castigar los malos. Ansi quando enel negocio y causa criminal se procede cõ tra justicia, peccasse en consciencia, como si fueran personas particulares. Porque no tiene facultad, ni jurisdiction publica, en aquel acto injusto, en el qual todos los que le ayudan, siendo patente su yra, y malicia, incurren el mesmo peccado, y restitucion. Mas no conuiene aqui determinar que examen deue ha-

S. Tho. 22. q. 64. ar. 3. ad. 1. & q. 110. ar. 8. & 1. 2. q. 7 ar. 6. & epist. 9. q. 80. ad hebreos. 21. le. 4

zer

zer el inferior para saber si es injusto el imperio, especialmente, quando el supremo laborat infamia, o de liuiandad, o de crueldad, en particular. Por si se pueden y deuen informar.

Lo mesmo se entiẽde ꝺ algunos señores grãdes, o comunes que lo mandan y encargan a algunos criados, o esclauos suyos.

En la mesma dannacion estan los que aconsejan, induzen, y mueuen los animos delos principes, a gueras injustas, o ala destruycion de alguna casa, o familia, y mucho mas de alguna orden. Son a cargo de todo el daño, que a su causa succede, q̃ es tanto, que jamas lo satisfazen por entero. Esto se entiende, quando le mouio con su iniquo y detestable consejo, y antes estaua determinado de hazerlo, q̃ o no lo auia pensado, o ya que anduuiesse en ello moliendo, anda ua bacilando, como dizen pendiente. Si cõ razones, y persuasion le hiziesse determinar, entõces se incurre la restitucion del daño que sucediere, y se hiziere. 328.

Caen tambien en este lazo, los que siendo parte, o cõ su parescer y decreto, para impedir vna guerra injusta, o otra qualquier injusticia perjudicial a tercera persona, si preguntados, no dizen la verdad, antes cõsientẽ. Porq̃ ya entõces su cõsentimiento es aprobacion del mal que se haze, el qual pudieran facilmẽte euitar, cõdissentir, y declarar a la clara el derecho. Mas si fueren personas que dado dissientan, o contradigan, no se dexara de hazer, podran pecar diziẽdo, si, mas no ay restitucion, no siendo su voto de virtud, ni efficacia, como supponemos en el negocio. 329.

Pero llamãdo los a cõsejo para seguir el que dieren, claro es, q̃ a tal tiempo el callar, o el mentir no es so lo aconsejar mal, sino hazello, y por consiguiente obligarse a pagar, como si ellos lo hizierã. Lo mesmo

se entiẽde del que en particular persuadio al amigo riñiesse,o hiziesse semejãte mal recaudo. Que si le mouio con sus palabras,y le encendio, no estando determinado el otro de hazerlo, es causa del daño que se sigue,y deue recompensarlo.

330. Item,los que son dela pendencia,& ayudan de tal modo,que fueron causa del homicidio. Como si los llamó el reo para q̃ echassen mano con el,y se auian offrecido a ello, é yuan de mancomun a hazello. Pero si yendo dos o quatro juntos con otro,sin animo de reñir,riñiesse el quinto en cuya compañia yuã, y ellos le fauoresciessen amparando le, y aun ayudando le,si el principal hiriesse mortalmente al enemigo no quedarian en consciencia obligados a restituyr, porque fue accidental su venida. Excepto,si en el cõflicto de la pendencia,no hiziesse alguno dellos algũ acto,do se siguiesse la herida, como si tuuo al cõtrario,o le detuuo la espada,no se amparasse, si le ocupo para que el otro le diesse por detras. Fuera desto por solo echar mano cõ el homicida,ansi a caso,aunque fuesse para mas que poner paz(cõuiene a saber) para defenderlo,para meter miedo a los contrarios, para hazer los huyr y espãtar(que llamauamos arriba ayudarle)no se incurre restitucion, dado q̃ la justicia tiene derecho para castigarlos,como cada dia vemos,en semejantes successos.

331 De todos estos casos colegimos (si queremos aduertir en ello)q̃ muchasvezes,quedã muchos obligados a satisfazervn solo daño,porq̃ muchos cõcurrierõ a cometello,y causallo,y es digno de saber se,como se ha de restituyr,si se han de juntar todos a ello sueldo a rata o si cada vno por si in solidum, q̃ ordẽ se ha de tener,y q̃ regla,Digo q̃ primera y generalmẽte ha d̃ satisfazer el q̃ fue causa principal. Porq̃ como fue

fue el primero ē hazerlo, es justo sea el primero quī to en si es en deshazello. A este corre mayor necessidad en consciēcia, los demas estā obligados en caso q̄ el falte, o por no poder, o no querer. Y si conosciendo su muerte spiritual, en q̄ incurrio, causando la corporal en su proximo, se quisiere resuscitar, & viuificar pagādo y restituyendo, todos los de mas quedan libres del cargo. Mas no es facil discernir ē todos los casos, qual es el author y principal, por tanto aprouecharan las reglas que se siguen.

La primera es. El que mando el hecho, como vn cauallero a su escudero, vn principe a su vassallo, vn señor a su esclauo, finalmente el que en el negocio tuuo imperio, y mando, es segū philosophos, y theologos, tenido por causa prīcipal, del agrauio, que los inferiores siguiendo su instruction, casi como manos ē instrumentos suyos hizieron. Este ante todos deue restituyr, y si por todo quiere yr a Roma, y se haze del sordo, succeden luego en la obligacion, los que executaron su mal apetito y vengança. De manera, que es tan el todo en qualquier negocio, quien manda y rige, que aun lo que haze con mano agena se le atribuye a el, como a principal; ansi en mal, como ē biē. Que no es tan homicida, quanto al restituyr el q̄ immediatamente mato, quanto quien lo mando. En todos los de mas casos, el principal es quien puso en el muerto las manos. La segunda regla es. El que solamente fue causa motiua y persuasoria de que otro dañasse, no se juzga por author de la crueldad. Porque vno, ni muchos consejos, donde ay libertad, y entendimiento, no son de tanta fuerça y vigor, que no se le impute, mas al que lo siguio, el seguirle, y tomarle, que al otro el darle. Ansi el que hizo el mal deue pagarlo, y en defecto suyo, quien le induxo, y atraxo a ello.

a ello. Y en qualquier destos dos casos, que los menos culpados, restituyessen, los principales que dan en cargo de pagarles a ellos, porque casi en su lugar, y nombre desembolsaron. La tercera regla es, de los que son participantes del delicto, y compañeros. Ha se de distinguir, si eran sus criados, o subditos, o asalariados para ello. Si lo fueren, por la primera regla se juzgan, do tratamos de los que tenian mando en el hecho, que en defecto que el no pague, deuen pagar ellos. Mas si venian como yguales, aunque llamados o rogados de vno, que en la trama es principal, todos sin diferencia, estan obligados a restituyr en forma y orden, Que el homicida ha de satisfazer primeramente, como quien incurre principalmente la culpa y crimen; y los otros son causas secūdarias. Dado que en ley de hombres de bien, el que los mañeo & junto, deue satisfazer, y no permitir el otro laste. Pues por su causa y ruego, se puso nesciamente en tanto peligro, y riesgo, Pero de puro derecho, el mal hechor es el primero. Porque no venia como criado é inferior, sino como ygual y compañero, y esta ygualdad, é indifferēcia le obliga a el, pues negocios agenos hizo tan suyos. Con aduertencia, que si el desembolsare, ninguno de los otros le deue cosa. Excepto quien los capitaneo, que en ley de mundo se juzgaria por muy gran villania, sino le satisfiziesse quanto gastasse. No fue mi intento tratar esta materia de homicidio cumplidamente, ansi dexe en silencio muchos casos, que se suelen tratar en ella, sino solamente lo que tocaua a la restitucion. Otras difficultades mayores, y aun menores, y no en pequeño numero hallaran en sancto Thomas, en Caietano, en Siluest. que ciertamente no conuiene tratallas aqui.

Capitulo. viij. Que cosa es fama y honra, y en que consiste.

EXPVESTO YA, y declarado quan necessaria y general es la resti tucion, al que contra justicia priuo dela vida, o dela salud a su proximo Bienes, q̃ entre los naturales, y cor poreos, tienen el primer grado y ex ceden a todos ellos en precio y es- tima, queda siguiendo la distinction, puesta al princi- pio. Tratemos dela satisfacion, que se ha de hazer, de la fama y honra, cosa que en valor tiene el segundo lugar. Y aun son de suyo tan amables, y de muchos ē tãto tenidos, q̃ les paresce aun mejores, q̃ el mesmo ser y viuir natural. Pero los varones que florescierõ en sabiduria, cuyo entendimiento fue illustrado, y el animo ageno de presumpcion, o passion, de tal modo ensalçan la honra y fama, q̃ la ponen sobre todas las riquezas, siguiendo en esto la escriptura diuina, mas debaxo, y a los pies de la vida. A quien del todo dan el primado. A estos segui, como era razon, enla parti cion passada, y seguire enlo restante de la obra. 333.

S. Tho. 22. q. 73. Fama preminet diuitijs, eo quod ꝓpinquior est spiritualib⁹ bonis, vnde dicitur. Pro. 22. Melius est nomē bonum quã diuitiæ multæ. Fama bona est illæsa dignitatis status legib⁹ & moribus comprobat⁹ in nullo diminutus.

Para que en esta materia proceda con toda clari dad, es menester saber donde está, y en que consiste la fama y honra, para que se conozca quando se ro- ba o lastima, como se ha de boluer. La fama de vn hombre es la opinion, y credito que tienen del, los q̃ lo conoscen. La reputacion que ay enel pueblo, o en el reyno, y propria, y principalmente consiste en ser tenido por bueno, o por malo: por virtuoso, o vicio so. Buena fama es, si se tiene del buen credito, cer- ca de la virtud, y mala fama es, o infamia, que es lo mesmo, si lo tienen por de malas costumbres, y re-

ſabios. En eſto eſta lo mejor, y lo ſubſtancial dela fa ma, lo demas es acceſſorio y accidental. Conuiene a ſaber, tenerlo por ygnorante, o por ſabio, por ruſtico o por curial, y corteſano, por ſimple, o por ſagaz y aſtuto, por noble é illuſtre, o por plebeyo, o villano, por rico, o por pobre, Porque ſon qualidades, que da do comunmẽte ſe ſuelan tener, las vnas por buenas, y honroſas, y las contrarias por malas, y viles, ningu no alcançó jamas con ſolas ellas fama verdadera, an tes muchas vezes, como dize el diuino Boecio, las mejores dellas, y mas principales, ſiruen occaſionalmente, de infamar al hombre. Porque mientras vno es mas principal, y poderoſo en la republica, tanto mas ſon ſus vicios conoſcidos, y mas ſu mala opiniõ ſe eſtiende. Pero en fin algo haze al caſo, deſpues de ſaber de vno que es bueno, tenerlo juntamente por diſcreto, o generoſo, o hazendado. Tãbien en el mal peor es ſobre juzgarlo por ruyn, infamarlo deneſcio y porfiado, por corto, y atado en los negocios, por debaxo, y obſcuro ſuelo, y linage. En fin, quãto qualquier buena calidad es neceſſaria a vno, ſegũ ſu eſta do, tanto es peccado infamar le en ella. Que ay per ſonas que ſegun han meneſter ſer tenidos por ricos, o por ſabios, o por illuſtres, es muy mal hecho, publi carlos por pobres, o por ignorãtes, o vulgares. Anſi que todas eſtas coſas en diuerſo grado, o deshazẽ del todo, o alomenos diſminuyen, y arruynan el credito de vna perſona. Pero la ſubſtancia de la fama cõſiſte en conoſcerle de vno ſu buena vida y coſtumbres. Aunque no ſe puede negar, q̃ ay eſtados enla republica, do es muy neceſſario al hombre, vn nõbre de auiſado, y de buen juyzio, y gouierno.

Detractio eſt alienæ famæ per verba denigratio occulta.

Eſto impueſto, digo q̃ infamar, es dezir dela perſo na preſente o auſẽte, delictos y defectos, por dõde, o

pierda

pierda el buen credito que tenia, o gane alguna mala opinion que no tenia. Do se hallã los mesmos grados, que en la fama. El primero es, publicar a vno por ruyn, y tanto serà mas graue, quanto los vicios q̃ del dize son mas enormes Si le nota de herege, de soberuio, presumptuoso, auariento, ladron, mẽtiroso, ugador, jurador, adultero, homicida. El segundo, si de algunos vicios naturales, de falto de seso, o juyzio, apocado, rustico, nescio, subito, arrebatado en sus passiones, luxurioso, lasciuo. Lo tercero, entre Españoles, que es gente que estima en mucho lo q̃ toca a la sangre, y antepassados. En todas estas qualidades, aun q̃ en vnas mas grauemente que en otras, puede vno ser infamado, é ya que del todo no lo infame; pararle algo amarilla, o demudada su buena fama. Cosa q̃ las mas de las vezes llega a ser mortal. Por que cierto tocar a vno en su fama, es tocalle enel coraçon, y lastimalle muy en lo viuo. Y como la ley Christiana consiste principalmente, segun nos mostro el redemptor, autor della, en amar a Dios sobre todas las cosas, y al proximo como a nos, no puede guardar la quien infama a otro: porque no le ama, antes le aborresce, quien tanto mal le haze. No esta bien, ni dessea bien al proximo, quien tal bien le quita. Que como al principio dezia no tiene precio, retener buen concepto y reputacion entre las gentes. Vno de los efficaces argumẽtos, con q̃ suelo mostrar el gran desseo q̃ ay en todos, aunque no lo sentimos, de los bienes espirituales, é inuisibles, es ver con quanto conato apetescen los hombres la fama, que es bien inuisible y esta enel entendimiento. No ay cosa entre las humanas que mas le mueua a trabajar, ni que mas les anime, y aun alegre en los trabajos, que pensar que han de ganar por ellos vna gran reputaciõ, y que en todo

S. Tho. 2. 2. q. 73. ar. 2. auferre alicui famã ualde grave est, quia inter res temporales videtur fama pretiosior per cuius defectum impeditur homo a multis bene agẽdis.

todos causaran vna admiracion, y espanto de si. Por esto se ponen a grandes peligros, por mar y por tierra, en paz y guerra. Esta esperança les haze salir de la patria, dexar su casa, hijos y muger, cosa de summo regalo. Por esta peregrinan por tierras estrañas, nauegan esse gran golfo del Oceano cometiendo se a sus ondas hinchadas, y espumosas, y a la furia terrible de sus vientos. Esta haze intentar hechos heroycos y acabarlos, buscando los mayores aprietos en la batalla, y en las batallas mas arduas y peligrosas, tomar las mayores empresas. Dezian los antiguos, que la fama siempre andaua caminos fragosos. Porque no ay tan aspero risco, do el hombre para alcançalla no suba, y se encarame. No ay plazer ni deleyte corporal, que tanto attayga comunmente aun a los sensuales, como el apetito de la fama, atrae y vence a todos buenos y malos. Vemos que muchas vezes por la fama ye credito refrena el hombre sus apetitos y passiones, y los reprime, o del todo los cercena. No ay auaro tã captiuo del dinero, quanto el desseo de la fama captiua los coraçones delos muy libres y generosos. De modo q̃ no ay desseo tã cordial, ni tã vehemẽte y general, enlos hõbres politicos, y racionales, como el tener fama y nõbre enel mundo, ni cosa en las tẽporalidades, q̃ mas se ame q̃ alcançalla, y conseguirla. Por lo qual priualle a vno dela que ha ganado o impedirle, no consiga lo q̃ tan honestamente apetesce, no puede, no llegar a ser muy graue delicto. Si hurtar diez ducados, o estoruar injustamẽte, no se ganen, es culpable, quanto mas destruyrle su buen credito, que le vale en todos los negocios mas de mil.

Fama bona est nobis necessaria propter nos quia est præcipuũ inter exteriora bona a quia facit idoneũ ad officia humana, et preseruata a peccatis, et propter alios ne scandalizantur virtu q. 3. ar. 2. c.

334. Honra es la reuerencia y cortesia, que a vno se le haze en quitalle la gorra quãdo le topan. Leuãtarse quãdo passa. Va hazelle lugar quando viene. Vn po-

nelle

nelle a la mano derecha, quãdo se sienta, o se passea.
Vn hablalle destocado. Vn besalle la mano. Vn dezi
lle veynte epitectos honorificos y magnificos, cõ o-
tras dos mil cerimonias que en diuersas naciones se
vsan. Lo que en este reyno es cortesia, en otros no lo
seria. Que no es costumbre general, quitarse la gorra
ni aun todos la traen, ni abaxar la cabeça, ni doblar
vn pie, o boluerse vn passo a tras. Pero dado que aya
differencia y distinction, no ay gente tã barbara, que
no tenga algunas señales y cerimonias entre si hon-
rosas, y corteses, con que se reuerenciarr y honrran,
cada vno segun su estado, y condicion. Y dado que
si viuieramos ordenadamente, siempre auian de an-
dar abraçadas fama y honrra, no honrando sino solo
al virtuoso, pues de suyo es la honra premio de la vir-
tud, do nasce la buena opinion y credito. Muchos a-
ños ha, q̃ o por nuestra ygnorancia, o malicia, andan
descrmanadas, y hazemos muy grã honra a quiẽ tie-
ne muy ruyn fama. Mas dado q̃ explicar; agora quan
apartados vamos del camino verdadero, y desde quã
do y donde nos apartamos, seria apartarnos de nue
stro intẽto. No dexarè de dezir, q̃ este nuestro abuso
procedio, de q̃ no conosciendo los hõbres la bõdad
de cada vno, para honrar la, applicarõ la honra a los
estados, y pompa mundana, q̃ es patente y sensible,
por hazerla cierta y firme. Lo qual, por ventura entõ
ces fue acertado. A causa q̃ no solian ser sublimados
en dignidad, sino los mas auentajados en virtud, mas
ya por mil modos, y casi mil años ha cessado todo
esto y queda delo bueno, saluo y limpio, solo esto.
Que se honrẽ los estados de la republica, ansi ecclesia
sticos, como seglares. Pero como la ley natural es tã
firme y estable, que jamas se deroga por mucho q̃ se
quebrante, ni perscribe contra ella costũbre, siempre

Arif. 1. Ethicorum honor est exibitio reuerentiæ. S. Tho. 22 q. 103. ar. 1. honor hominibus exhibetur per aliqua signa exteriora, vel verbis vel inclinationibus vel obuiationibus & alijs huiusmodi. Ari. 4. Ethi. c. 3. secundũ veritatẽ bonus solus honorãdus imo virtuti perfecte nõ fiet dignus honor. S. Tho. 22. q. 63. arte. 3. honor est quoddam testimoniũ de virtute eius qui honoratur, & ideo sola virtus est debita

ay obligacion estrechissima de honrar la virtud (como lo dize el philosopho.) Donde a la clara paresciere, y no hazerlo es injusticia. Tras la virtud se ha de hõrar la dignidad, y officio publico: los prelados, y principes; y los ministros de ambos, en su grado, y orden ora sean justos, o injustos. Porque solo el ser vicarios de Dios, y el re presentarlo, como lo representan, es legitimo titulo, y bastante razon para reuerẽciarlos Ansi nos lo enseñaron los principes de los apostoles, Pedro y Pablo. El primero de los quales nos mãda en su primera canonica, que obedezcamos a los obispos, a los Reyes, y Emperadores, y que por ellos dize sant Pablo, oremos y se hagã supplicaciones solennes, con ser entonces Gentiles, è ydolatras. En el tercero lugar, se pone la sabiduria, y letras que es justo se respecte, y ensalce quien las tuuiere. En el quarto los generosos, cuyos antepassados fueron authores de grandes hazañas. Porque es la virtud de la fortaleza tan excelente, que merece el fuerte, que aun sus descendientes seã illustres en la republica y muy estimados. En el quinto se cuentan los viejos, ẽ quiẽ comunmente reyna y floresce la experiencia y prudẽcia de las cosas humanas. En el sexto y postrero, los ricos; no por las riquezas y thesoros, que no son capaces de suyo, ni dignos de honra, siendo tierra, sino por el aparejo y disposicion que tienen en tener los para hazer bien a muchos, y seruir en negocios arduos, a la patria. No ai lugar entre estos a los padres, aguelos y parientes, no porque no lo tengã, y muy principal, sino porque es tan notorio, que los han de respectar los hijos, q̃ dezirlo vna sola vez, fuera repetirlo muchas. Y porque nuestra intencion en este opusculo es, dezir, no como se han de honrrar todos, sino como se ha de restituyr la honra fama, quãdo se quitaren.

causa honoris, & .11. q. 2. ar. 2. ad illicet nõ sit sufficiens præmiũ sed prout est possibile.

Ibidem principes & prælati honorãtur etiam si sunt mali in quantum gerũt personã Dei & communitatis, et quodi. 10. ar. 12.

1. Pet. 2: c. omnes honorate Deum, timete regem, honorificate Pau. ad Philip. 2. et eiusmodi. 5. quales epaphroditas cũ honore habetote.

quitaren. Y seria monstruo y muy horrible, el hijo que en esto vuiesse sido tan corto con su padre, que fuesse menester restituyrle, o la fama, o la honra, por auerse la antes quitado. Ansi basta auer tocado la naturaleza y substancia de entrambas, è insistir en lo que pretendemos. En lo qual sera menester para la claridad y distinction, que siempre con toda nuestra breuedad, y resolucion procuramos, se diga primero de la fama como se ha de boluer, y ala postre dela honra. Porq̃ cada vno tiene particulares cõsideraciones, y difficultades.

Capitulo.ix. De las condiciones *y limitaciones, que pide la restitucion de la fama.*

LA FAMA se ha de restituyr quando se roba y hurta. Y robarla, es ser causa, que pierda la que el otro ha ganado, diziendo faltas por donde parezca menos bueno del que se pensaua, o tales vicios, que lo hagã malo. 335.
Tiene el pueblo á vno por sancto, descubrir flaquezas del, por do crean no ser oro, todo lo que reluzia, y que dado sea bueno, no es muy mortificado, esto es mancalle, y descolorallo, mas si dixessen algunos intenros mortales, era absoluramente infamalle. Lo qual (aunque como dixe) cõsiste principalmente en las virtudes y vicios, tambien se halla en otras buenas propriedades, y calidades. Como de vno, q̃ es generoso è illustre, publicarlo por cõfesso, es quitalle su fama. Tienese por letrado, dezir q̃es vn idiota, es quitarle el buẽ credito, q̃ tenia. Todo esto obliga de suyo à restitucion. Aunque para que la aya, son necessarias tres cõdiciones. La primera es, q̃ realmente con

S. Tho. 22. q. 62. ar. 2. Cai. ibidẽ, Soto. l. 4, de iust. q. 6. ar 3. ad. 4. Sil quest rest 3. para. 2. et detractio. para. 5. rursus. Caie. 22. q. 73. ar. 1. et. 2.

effecto se la quite. La segunda y principal, se la quite contra justicia. La tercera, y accidental, es que despues de perdida, no la aya tornado a cobrar por entero.

Lo primero se requiere que en effecto se la hurte. Que si por mucho mal que dixo, no pudo dañarle al otro en su buena opinion, ninguna cosa le deue. Esto acaesce muchas vezes, y de no pocas maneras. Vnas vezes porque quien lo dize es de tan poca verdad, o el leso de tanta authoridad, que no le creen cosa de las que dize, antes le dizen que esta muy engañado, o habla apassionado. Entonces, por grandes maldades que le aya leuantado, o descubierto, si consta, y esta claro que no lo creyeron, podra ser peccado, por la mala intencion que tuuo de dañar, mas no aura restitucion, pues no daño. Mas si esta en dubda si le creyeron, o no cosa bien rara. Porque publicar defectos sin hazer daño, muy raro succede, menester es desdezirse, y boluer le su honra.

Caie. loco p̄ficto. Soto en liã de iust. l. 5. q. 10. ar. 2. & antea. l. 4 q. 6. de restit. ar. 3. Siluest. detractio. para. 4.

336

Tambien si lo que dixo, dado sea malo, no se tiene por tal, ni dado se crea, se juzga por affrenta, tampoco ay que restituyr. V. g. Si dizen de vn capitan, que al tiẽpo de la resseña, representa mas soldados para rescebir la paga, que trae a la continua en compañia, y que passa no pocas plaças, de suyo cierto es infidelidad, pero es tan comun y vniuersal, que casi se tiene por buẽ auiso è ingenio. Lo mesmo si de vn cauallero mancebo, se dize que es enamorado, y que sirue con gran affection, o afficion a vna dama, comunmente es peccado, mas tienen lo ya por tan honroso, que no tienen por hombre, al que en ello no pecca. En semejãtes casos, no ay restituyr fama, pues no le quita ninguna de la q̃ antes tenia Y a vezes aun mintiendo, no se cae en obligacion. Como si de vna muger comun, se affirma con mẽtira q̃ ha hecho alguna deshonestidad particular,

lar,no ay satisfaction. Y generalmente estãdo vna persona infamada,y no sabiendose auerse corregido, antes persevera en el mesmo vicio, no es infamar dezirlo. Y aun si esta vez q̃ dize auerlo la otra hecho, miẽte es mentira ociosa,o jocosa,no perniciosa, quanto a este genero de personas,ya tan desahuziadas en sus enfermedades morales,de quien nadie alomenos hasta a gora espera bien. Que si el o ella vuiesse ya començado a enmendarse,y dado muestras dello,menester es, si de nueuo tornare a deslizar,no ponerle el pie encima,descubriendolo. Que seria desmayalle,y por consiguiente graue delicto. Mas a los primeros,nadie por lo q̃ dellos dize en aquella tecla,les es encargo de restitucion Porque ninguna buena fama de nueuo les hurta,teniẽdola ya ellos toda perdida de antes en aq̃l punto. Mas si del infame en vn delicto,dize y publica, otro diuerso,es ponerle todo del lodo,añadir pecado a peccado,hazerlo de peor nombre,q̃ antes era,y por cõsiguiente infamarle,y estar necessitado a satisfazerle el agrauio. Dezir de vn jugador conoscido , q̃ jugo anoche mil doblas,si es su costũbre jugar aun dos mil no se les haze nueuo a los oyentes. Y dado no aya jugado a noche,no es infamia para este el falso testimonio. Mas dezir del,o leuantarle, que es en el juego fullero,o alias deshonesto , o blasphemo , es sobre vna macula ponerle otra,y hazerle parescer vn demonio. Por tanto publicar vn nueuo acto particular,de quiẽ se sabe haze muchos de la especie,no es infamia. Mas es lo dezir alguno feo,de quiẽ no esta muy notado en aquel vicio. En ambos estos modos(cõuiene a saber) quando,o por no ser creydo no daña,o por no ser cosa infame entre ellos la que dize,no ay restituciõ,pues no se quito,ni robo el credito y opinion a nadie.

La segunda cõdicion es,q̃ dado se le quite , no aya

enel despojo injusticia(esto es)no pequen contra justicia,haziendolo.V.g. Acusa vno à su proximo,mouido de odio,y mala voluntad,de algun delicto feo,pruevaselo,y conuencelo por testigos,do queda el otro infamado,y castigado, no ay satisfaction por auer procedido segun derecho.Peccara à dicha por su odio,mas no es peccado,que induze restitucion, siendo verdad lo opuesto.Lo mesmo(y aun mas justificado)si quiere mi amigo rescebir à vno en su casa,o hazer compañia ò trauar amistad,è yo se defectos, y ressabios del, que le sera muy dañoso el hazerlo,sin ningun delicto selos puedo descubrir en secreto,si creo con probabilidad, se aprouechara de mi consejo. Que si esta contumaz, y dado se los descubra, ò no me creera, o si me cree, no desistira delo començado,no es justo dañar al vno no aprouechando al otro. Item si segun orden euangelico, es vno corregido delante dos ò tres testigos, no es peccado,sino virtud,dado quede ante ellos desacreditado,sabiendo sus faltas. En todos estos casos, y otros muchos semejantes, no tiene lugar la restitucion No porque no se pierde muchas vezes la fama, sino porque vnas es justo la pierda,otras(segun hemos visto)si es malhecho hazerlo, no se quebranta ley de justicia,sino de charidad,por do se escusa el delinquente de desdezirse,ò de recompensar y satisfazer.

337. Lo tercero se requiere,no se aya dado tābuena maña el leso, q̃ aya recuperado cūplida, y enteramēte la opiniō,y nōbre que antes tenia. Porq̃ con razon el auerla el cobrado,exime al otro de boluersela.Aunque muy raro se verifica,o se halla ésta cōdiciō.Que por marauilla se limpia, y purga vno del peccado tā perfectamēte q̃ del se dixo,y se creyo.Que no sea menester,q̃el delinquēte le ayude cō su restituciō. Ansi quedā por ratas y firmes delas tres condiciones,que se han de examinar,

minar, solas dos, para que aya necessariamente restitucion. Conuiene a saber, que aya real despojo de la fama, ò diminucion, y flaqueza, y lo segundo que en pri uarle della se cometa injusticia. Ansi en los exemplos passados, no ay necessidad de recompensa, que ò faltan ambas, o alomenos algunas destas condiciones requisitas. Esto supuesto regla general es, qualquiera q̃ infama à otro contra justicia, deue restituyrle su honra, metiendole en possession della, o alomenos trabajar quanto en si fuere, que la cobre. Pero de dos maneras suele vno infamar à otro. Lo primero, leuantando le falso testimonio, do se le siga su infamia, entonces no solo peca en deshonrarle, sino tambien en mẽtir. Lo segundo descubriendo algun defecto secreto, o tacha verdadera, mas sin authoridad, ni razon para descubrirla. De qualquier destas maneras lo haga, pecca enello mortal, o venialmente, segun fuere la falta que dixo, la nota que en el otro se siguio. Y esta obligado à restituyrle la buena opinion que le robo, ò à deshazer el mal credito, que del se tomo. Mas el modo, y orden que se ha de tener en la restitucion es differente. Si lo infamo mintiẽdo en lo que le opuso, deue desdezirse, diziendo claramente, que mintio enello. Y si fuere menester, jurar que entonces no dixo verdad, ni agora mentira, ha lo de hazer, y sera meritorio juramẽto. Cosa que muy pocas vezes se halla, segun vsamos mal de tanto bien. Y no solo se ha de retratar solà vna vez, o solo ante quiẽ primero lo oyeron, sino muchás vezes, y ante todos los que fuere necessario. Como el fin de todo ello es, cobre este la fama perdida, retratando se el deliquente del testimonio oppuesto tantas vezes, se ha de retratar quantas fuere menester, para que el leso quede pagado, y enel estado, y opiniõ primera. Acaesce que mintio al principio, ante quatro, ò

S. Tho. 22 q. 73. ar. 1. ad 3. fama leditur multipliciter. 5. imponẽdo falsum augẽdo peccatũ manifestãdo occulta, & peruertedo intẽcio nẽ agẽtis & etiã leditur negãdo bona alterius, vel maliciose reticendo.

cinco, cada vno delos quales lo ha dicho mas de a ciẽto, y de cada vno delos ciento, lo han ſabido ſiete (por ſeguir la fabula de la Hydria de Hercules) que en vn mes lo ſabe todo el pueblo. Si al tiempo de moſtrar la innocencia del agrauiado, ſe deſdixeſſe vna ſola vez nunca conſtaria, ni vernia ſu retratacion à noticia de todos, ni desharia todo el mal hecho. Y podria ſer tambien, fueſſen los primeros muertos, ò auſentes. Anſi la regla mas acertada, y cierta, para cumplir con ſu obligacion, que es boluerle ſu fama cumplida, es deſdezirſe, quantas vezes fuere meneſter, y padeſcer tanta verguença, por vna, que tan en daño del proximo ſe deſuergonço.

339 Eſto ſe entiende, ſino fuere el infame, é infamador tan deſiguales, que ſean rey, y vaſſallo, prelado, o ſubdito, de que trataremos en el capitulo ſiguiente. Si le infamo, diziendo la verdad, que auia cometido el peccado, ſino que eſtaua ſecreto, la reſtitucion poſſible, es dezir del agrauiado de ay a delante, todo el bien poſſible, honrarle, boluer por ſu honra, deshaziendo, y aniquilãdo, lo que del ſe ſuena, y predica. Puede lo hazer eſto notando, quantas vezes ſe ſuele mentir en caſos ſemejantes, añidiendo, q̃ por ventura ſe dize mas delo que es, con otros apuntamientos a eſte tono, mas dichos con tal tono, q̃ ſe vea patentemẽte, lo dize deveras, no mofando, o guiñando del ojo, ſino llorando alla en el coraçon, el mal q̃ hizo, y trabajando en publico, y en ſecreto de conſeruar al otro en buena reputacion. Y ſi ya eſtà del todo caydo, trabajar de leuantarle de la tierra, aunque del todo no lo enderece. No es meneſter ſe deſmienta, que mentira en deſmentirſe. Y por hazer el hõbre lo q̃ deue, no es cõuenible, hazer lo q̃ no puede, ni deue, q̃ es mentir, y offender a Dios.

S.Tho. 22.q. 23. ar.2 ſiau tem quis ex animi leni-

340 Es de ſaber, que el que infama de vna manera, o de

otra, suele infamando, hazer muchas vezes dos daños. El vno general, priuarle de su buen nombre, y estimacion, lo segundo, con la infamia, ser le impedimento para alcançar algun bien temporal, que por ventura consiguiera, si el callara, o fuesse causa tambien infamã do le, de alguna perdida que le viene. Y en esto son muy conformes, e yguales, aquellos dos modos, que ora diga verdad, o mentira, en su murmuracion, ha de pagar le qualquier nocumento temporal, que por su causa se le sigua, o de daño, como dizen emergente, o de lucro cessante. Si dixo incautamente, fulana es adultera; y creyendolo el paciente, procura vengarse, quanto quier sea verdadero, o falso, està obligado, quien maliciosamente lo descubrio, al daño, y mal que a la muger, o al actor le viniere. Tambien, si descubriendo algun defecto, impide, no le den alguna dignidad, o officio Real, o no le hagan alguna merced: que le hizieran, si el no murmurara, muy conforme a razon es, le restituya todo este bien (que como dizen) casi le arrebata de las manos, que si actualmente no lo tenia, casi lo tenia. Verdad es, que por casi, y porque se podia impedir por otras muchas vias la consecucion, no ha de ser la restitucion tan por entero, que no se quite parte, y a las vezes grã parte, especialmente, si es tanto que no se puede pagar. Si le estoruo vn Obispado, ò gouernacion, que no ay hazienda, que baste à recompensar la quantidad. No se puede tassar en general, sino dexarlo à que personas cuerdas, y discretas lo tassen, y moderen cada vez que succediere. Aqui no se puede mas dezir, de que esta necessitado à satisfazer, quien con su murmuracion causo enel proximo daño temporal. Esto se entiende quando lo dixo con mal animo con proposito de impedir, no le diessen la dignidad, ò cargo, y en fin (como

tatr, velsin causã nõ necessaria pro ferat aliquod verbũ adeo graue quod notabiliter famã alicuius lædat & præcipue in his quæ pertinent ad honestatem vitæ, hoc exipso genere verborũ habet rationẽ peccati mortalis.

Si quis verbis diminuat famam alterius præter aliquod

Bonum debitis circũſtantijs obſeruatione detrabit. S. Tha. vbi ſupra.

como dizen)contra juſticia, no a ſu tiempo y ſazon, y a quien cõuenia Digo con mal animo. Porque ſi mouido de buen zelo, deſcubre con prudencia los defectos, de quien realmente es indigno, con intencion le ſepan, y no ſe le ponga el beneficio, o officio en cabeça, pues no lo merece, ya diximos ſer muy licito, y obra de charidad, mayormente ſiendo preguntado. Tābien ſi lo dize por eſtoruar algun mal, auiſando a ſus amigos, y deudos de la qualidad, y reſabios de algunas perſonas, cuya cõpañia les podria dañar. Mas es muy de aduertir, que ſi lo deſcubie, no aduirtiendo, ni acordandoſe del mal, que puede reſultar, ſi era patente, y manifieſto que el mal ſe auia de ſeguir, deſcubierto el negocio; anſi queda obligado a ſatisfazer, como ſi a ſabiendas, y con malicia lo deſcubriera. Que en negocios ſemejantes auia de aduertirlo y conſiderarlo. Si deſcubre vn adulterio, o dize, fulano dize de vos, que ſoys Hebreo, o Mahometico, o otra falta deſte jaez, manifeſtiſſima ocaſiō de reñir, no es buena eſcuſa, no penſe que lo tomara tan a pechos, no cay, ni ymagine tal deſdicha. Auia, y deuiera caer è imaginar. Anſi que de todo ſe encarga por ſolo hablar. Porque palabras dañan muchas vezes mas que puñadas. Mas ſi el no pretendio el mal, y ſe ſiguio deſpues alguno muy fuera del curſo comun, y por otros mil rodeos, y cauſas excuſarſe ha de reſtituyr.

Eſtas pocas reglas ſe puedē dar comunes, y vniuerſales en eſta materia moral, pero ay tantas particularidades en cada punto, que me pareſcio, ſe declararia mejor en media dozena de preguntas, y reſpueſtas, que por diſtinctiones generales. Anſi dado, ſe abaxa mucho el eſtilo graue, que ſuelen tener en ſu proceder los Theologos, quiſe trocar la authoridad, y mageſtad de hablar, por la vtilidad de los lectores, a quiē

si en vniuersal se propusiesse lo que en particular agora declararemos. Por ventura no seria declaracion, si no confusion.

Capitulo .x. Como se ha de restituyr la fama agena, con perdida de la propria, no de la vida. Y particularmente, de los que hazen libellos infamatorios, o acusan, o testifican falsamente. 341

LO PRIMERO se ofresce tratar quan necessario es, guardar estas reglas. A quanto se deue poner, quanto trabajar, por cumplirlas. Pregūtasse, si desmintiēdose vno, por restituyr la fama, queda el por infame, si deue restituyr con tanto detrimento suyo? Respondo que se ha de mirar y pesar, la qualidad de las personas, si son yguales, dos Principes, dos Caualleros, dos Ciudadanos, o alomenos, no muy desiguales, como vn escudero cō vn labrador, o mercader, y aun tambien official. Si son yguales, o no muy desiguales, No ay dubda, estar obligado a desdezirse de lo dicho, y si dello le viniere mengua, hechese la culpa, y escarmiente para otro dia. Si a este inconuiniente se voluiesse de attender, nunca se restituyra fama, ono auria jamas obligacion dello. Porque siempre que se restituye, tratandose ay afrenta, y verguença. Pero si excediesse en extremo el delinquēte al leso, como el rey a su vassallo, vn prelado obispo, o cardenal, a su subdito, en fin con tanta desigualdad, quāta suele auer dela cabeça a los miēbros, no es justo se desdiga, ni infame por afamar al inferior. Basta le de dineros, y haga alguna merced. Y do ay adelāte le fauorezca, diga bien del.

Yo

Yo seguro que desta manera (segun anda el mundo) le restituyra mucho mejor que si se desdixesse. Mas como sean todos miembros de la republica, no principes, dado sea el vno amo, y el otro criado, el vno plebeyo, el otro illustre, se ha de desdezir, si algo le leuanto.

Lo segundo, ya q̃ con perdida de la propria honra se ha de restituyr la agena, si estara obligado à boluer la aun cõ riesgo dela vida. Supuesto, no auer ningun modo seguro para boluerla, sino todos peligrosos. Como enessos paschines y libellos infamatorios, do se la stiman muchos con dichos, ò con pinturas. Que ay hõbres tan ciegos de su passion, que contra todo vso de razon pintan, o esculpen por los cantones à sus emulos, con tales colores, ropas, y factiones, que sin palabra publican quanto quieren, o que es vsurero, ò sacrilego, ò judio, o traydor, o sometico. Y no ay modo para recompensar tan graue injuria, sino paresciendo y confessando su peccado, mas paresciẽdo, ponese à claro peligro, no le desaparezcã. Es digno de saber, si se deue descubrir, cõ discrimen, y dispendio dela cabeça. Este caso cõ el siguiẽte, es en si grauissimo, y de dicidir difficultosissimo. Lo vno, el peccado es enorme, y horrẽdo, el daño que se haze casi yrremediable; y no puede dexar de ser la restituciõ costosissima, estando obligado à deshazer todo lo hecho. Y plega à Dios, q̃ con hazerlo todo, pueda recompensar, y à el le de gracia y fuerça para hazerlo. Que esto es la difficultad enesta materia, no el dezirlo que se ha de hazer, sino el hazerlo. Porque nunca cometen semejantes delictos, personas que peccan como hombres, sino demonios. Que si vsassen de razon, quando les ahoga la passion, y apetito, y mirando adelante, viessen la obligacion que les queda, y quan caro les ha de costar su vengança.

Libellus est expositio in scriptis facta in infamiam alicuius, eorũque probare nõ vult & in publicũ iactata.

Cai. 2.2. q. 62. ar. 6 & q. . ar. 2. Soto de iust. l. . q. 6. ar. 2. ventilatur mandatum Gregorij vt e proderet ui eius secretariũ libello publico infame. it vt habe

gança. Que han de perder deſpues ſu meſma honra, deſmintiendo ſe por reſtituyr, no ternian por ventura animo por muy apaſſionados. Eſtuuieſſen, para quitar la agena. Mas es comunmente vna gente eſta, q̃ ni ſe acuerdan de Dios, ni aun de ſi. No ſolo dañoſa para ſi, ſino para todos, vna landre y peſtilencia, en la republica, deſtruydora de toda la vida politica. Con quien diſſimular, o ſer clemente vn Principe, es ſer cruel con la republica. Y dexalles a eſtos pernicioſos la vida, es dar les a muchos buenos la muerte, a lomenos hazerſe la ſentir en el coraçon, viendoſe tan en publico infamados. En eſto es muy reprehenſible la negligencia de muchos juezes, en algunas partes tan tibios y frigidos, en hazer peſquiſa de ſemejantes delictos, q̃ ſu mortandad en ello da atreuimiento a muchos perdidos, para perder a muchos cobrados, auiendo de ſer tan riguroſos, y moſtrarſe, tan zeloſos, que ſu meſmo trabajo, y ſolicitud, en buſcar los mal hechores, fueſſen eſpanto, y eſcarmiento para todos, pues eſtan obligados a deffender, y amparar la vida y honra de ſus ſubditos, y Ciudadanos. El mereſcido deſtos tales atreuidos, fuera, no deſcubrir ſe ellos, ſino q̃ los deſcubriera el juez, y caſtigara, con la ſeueridad, que ſus leyes mandan, priuandoles de poder cometer otro dia, crimen ſemejante, aun que quiſieſſen. Que quitando ſe lo a ellos, quitarian juntamente a muchos la voluntad, y antojo, de ymitar les. Dize Valerio Maximo, vna ſentencia notable, relatando el acerbo caſtigo que hizo Aſculapio, en Marco Antonio, por auer prophanado vn boſque dedicado, a la fabrica de ſu templo. Que con aquella riguroſa vengança cauſo, que jamas ſe cometieſſe tal peccado. Porque a todos temblo la barua, y holgaron de eſcarmẽtar en cabeça agena. Eſto deurian ymitar los juezes verdaderos, ſien

tur. 5.q 1.e. qui dã malig.

5.q. 1. biſqu inuenti. & 4.q 3.& l. nem.c. def molibe. & ff. l. quitest. me. face. n poſſ.

do

do tan ſeueros è inexorables,en ſemejãtes caſos, quá to en otros es juſto,ſean humanos, y piadoſos,eſpecial,y mayormente, ſi vuieſſe pueſto lengua en las cabeças,principes ò prelados. Porque es inexplicable el mal,que à todos haze,quien toca en tales partes. Todo el cuerpo de la republica hiere , quien laſtima las cabeças,anſi eccleſiaſticas,como ſeglares. Porque no ay mayor mal,que ſentir los miembros la cabeça enferma. No puede,aunque ſer en ſu perſona vn ſancto, dexar de influyr en ellos malos humores,tomandoſe todos licencia de perpetrar los vicios,que ò ella haze ò della ſe creen,y publican. Son eſtos otro Chan, que publico el deſcuydo de Noe,cabeça entonces de todo el orbe. Malditos,lẽguas del demonio,porlas qua les ſiembra ſu cizaña.

342 Hablando eſpecialmente , lo que al foro del alma perteneſce, como agora principalmente ſe trata, han ſe de conſiderar para la reſtitucion , y ſu modo,toda la ſubſtancia,y circunſtancias del hecho. Lo primero, el eſta obligado à reſtituyr la fama à quien la quito,y hazer en ello todo lo poſſible. Y ſi la herida fuere tal,y en tal parte,que para ſanalla es neceſſario, pierda la vida,ò alomenos , que ſe diſponga à peligro de perderla,lo ha de hazer. Verdad es, que no ha de auer coſa,que el prudente confeſſor no mire, ni medio baſtãte,q̃ no tome para librarle,ſi ſer pudiere dela muerte, o de ſu rieſgo Mirar ſi aprouechara de poner de ſi ante eſcriuano,ytener ſus poſtas aparejadas para deſterrarſe huyẽdo,no ſolo de ſu patria,ſino aũ de todo el reyno. O q̃ eſtando fuera del, eſcriua, y confieſſe ſu delicto,y ſe deſdiga,ſi fue mentira Mas ſi àcaſo no ay otro remedio humano para ſatisfazer, ſino deſcubrir ſe y pareſcer. Digo,que ninguno,viendoſe en ſemejãte aprieto ſe ſigua,ni deſcubra,por ſu ſolo pareſcer,ſino deſcu

deſcubrirſe a vno y a dos Theologos, de letras y dias. Los quales, conſideren con ella qualidad del negocio, y el remedio de ſu conſciencia. Porq yerra grauiſſimamente en daño, aun de ſu perſona, el delinquente, que en negocios tan graues, dexare el conſejo de los viejos y Doctos, y ſiguiere el ſuyo, o el de los moços. Y porque no ſe atreua nadie a creerſe, no quiſe dar aqui reſolucion ninguna deſte caſo, ſino remetirlos enfermos, no a los libros de Galeno, ſino a los medicos verdaderos, q̃ los ha eſtudiado. Los padres Theologos miraran las circunſtancias, y conforme a ellas juzgaran (conuiene a ſaber) ſi fue mentira, o verdad, lo publicado, ſi ſe creyo, o no en el pueblo. Que ay coſas tan notoriamente falſas, que veen todos, auer ſido paſſion, y aun fiction el dezillas. Item, ſi dado ſe creyo, o daño, en ſu pregon a vno, o a muchos. Si a vno ſolo ſi era principe, y cabeça, tambien la grauedad de los delictos, ſi eran comunes, o enormes, humanos, o infames, y atroces. Item, el effecto que hara el manifeſtar ſe el reo, quanto ſe remediara el mal ageno, con perder ſe, con otras muchas conſideraciones, que me pareſcio mas conuenible, dexarlas en ſilencio, para q̃ ſe las digan quien digo, que no explicarlas.

Lo tercero que ſe dira? ſi accuſando falſamente a vno, o ſiendo teſtigo falſo, le infaman, y conuencido le condennan à muerte, eſtando ſin culpa? ſi ſera obligado a deponer de ſi el accuſador, por librar al innocente. Digo, que ſe han de intentar primeramente, todos los medios menos peligroſos poſſibles, como deſcubrirſe en confeſſion al obiſpo, y prelado, de mayor authoridad, que de parte dello al juez en comun y confuſo, certificandole la innocencia del preſo, por ventura creyendole, y ſoſpechando el negocio, le hara dar de mano, o lugar de acogerſe, o le ſentenciara 343

con mas humanidad. Puede ser tambien remedio, desterrarse el accusante, y desde fuera escreuir, y testificar la verdad, ante escriuano y testigos. Pero si nada ha de aprouechar todos los doctores tienen, y cõ mucha razon estar obligado a librar con su peligro al innocente, que por su causa padesce, mayormente, si es persona principal. Esto entienden estos padres sapientissimos, quando depende su condẽnacion, o libertad, de solo su dicho, de modo que con solo desdezirse, que dara el preso libre. Mi parescer eneste caso es, como enel passado (conuiene à saber) se comunique con vn Theologo graue y docto, que le aconsejara, miradas las circunstancias del hecho en particular, lo mas cõuenible y necessario en consciencia. Eneste no ay ninguna dubda, sino que qualquier mal menor, q̃ la muerte, ha de sufrir, y padescer, por escusarsela àquien nola merece, ora descubriendose, le vuiessen de affrentar, ò quitar los dientes, o desterrar. Y como digo grauissimos authores le obligan à que se ponga à peligro, de no ser jamas otra vez afrentado.

Soto de iust. l.4.q.6.art.3. ad.4.

Capitulo.xj. Quando incurre restitucion, quien diuulga defectos agenos en otras ciudades, o reynos, o trae a la memoria los antiguos, y de los que niegan la verdad, siendo acusados.

344 LO QVARTO, Si es licito apregonar enel pueblo, ò enel reyno defectos, que dado en otras partes se supiessen, enesta no se sabian. Dos costũbres ay entre los hõbres, no solo escrupulosas, sino perniciosas, y aborrescibles, la vna y mas comũ, especialmẽte entre mugeres es, q̃ cõesta salua, yo no lo vi, mas oy lo

lo dezir, publicā las faltas de otro secretas. Y cō oylo dezir, se va el misero paciēte, infamādo de boca en boca, y quedādo puesto de lodo en opinion de todos, no ay quien diga yo lo vi, todos dizen que lo oyeron. De sta manera peccan muchos que piensan estar en gracia, y estan en mucha desgracia de Dios, por auer agrauiado al proximo en su conuersacion, y visitas. Y segū se toman larga licencia de peccar en este genero de murmuracion, creo deuen pensar, que con dezir oylo no lo vi, no ay peccado, ni restitucion. Porque con aquella salua dizen, sin ningun escrupulo quanto oyeron, y plega à Dios no sea lo que ellos mesmos ymaginaron. Mas deurian aduertir, que quien affirma lo que vio, pecca en dezirlo, no por mas, que diziendolo, lo infama. Do si ellos tambien lo infaman, y se sigue el mesmo effecto, como no peccaran? aunque digan oylo, si basta dezir, oylo, para infamarlo. Y deuen mirar como hablan los que presumen de religiosos, y deuotos, que à las vezes daña mas la mala lengua, que la mala obra. En esta especie de murmurar, peccan grauemente, los que al principio con aquel titulo de oyllo, diuulgaron el delicto. Los segundos, los que les siguieron, è ymitaron, y ansi por su orden los de mas, excepto los vltimos, que lo vinieron à dezir, quando estaua ya en noticia de todos. Y la restitucion es mayor de la que pensamos. Ha se de aduertir. Lo primero, si es verdad que lo oyeron, ò no. Si es mentira, claro esta, quedar necessitados à boluelle su honra, y credito. Si es ansi, selo dixeron, deuese aduertir, silo oyo à algun muchacho, ò apersona tenida por nouelera, y mētirosa. Tāto es, auiendolo oydo à semejantes affirmarlo despues, auq̄ diga, oylo, como sino lo oyera. Lo primero, porque el haze muy mal, en creerlos en daño, y perjuyzio de tercero, no siendo dignos.

Cai. opusc.16. resp 9. Aurea ius quodl. 11 q.1. Soto de Iust.l.5.q.10. ar 2. Sum.st. detractio.pa ra.4. Scotus de hac re. 4. distin.15.q.4. & Caie. 22 q 73.ar.2.& Soto de iust.l. 4.q.6. art.3. ad.4. quarto modus infagandi ... mācitātoper nicioſiorquā to vſitatior.

dignos de fe Lo segundo, si no lo cree, gran lastima es infame con sus palabras al otro, de lo que el mesmo tiene por mentira. Ansi está ligado sin dubda, a dezir patentemente su culpa. Yo dixe tal dia, esto de fulano no lo auiendo oydo, a persona de credito, sino a vn moço liuiano, palabrero. Por tanto le bueluo su fama que no es justo se crea del semejante delicto, siendo de tan poca verdad el relator. Si es persona graue el author, deue dezir cõ todo, todo el bien q̃ del leso pu diere, y en sabiendo auer sido falso, si algun tiempo lo supiere, procurar se sepa, y sea mas notoria su innocencia, que fue su infamia.

345. Es tambien vso abominable, si vno fue affrentado en Tablantes, yrlo a dezir a Napoles, do jamas se supiera, sino fuera este tan deslenguado. Item, si ha muchos años passo, y está ahogado en el rio Letheo, que es el del oluido, fingido de los poetas, lo reuocan, y traen en la boca, y lengua, como si fuera texto de Galeno. Y con sus lenguas serpentinas, detienen al hombre, no vaya tan adelante, ganando buen nombre, antes le hazen dar quinze passos atras en el ganado, y adquirido: maldad perniciosa. Para la restitucion ha se de distinguyr, si fue infamado el leso por sentencia de juez, o si fueron malas lenguas, que desflemaron en su honra el veneno que las quema, y arde. Si fue condenado juridicamente, por algun crimen affrentoso, no es peccado de restitucion, en qualquier parte del mundo se diga. La ley da licencia, se publique y diuulgue. Y en qualquier pena particular, que el juez condenne, alli va mezclada, como pena comun, y vniuersal, que pierda la fama. Ansi juzga el derecho por infames todos los que son castigados corporalmẽte, por causas criminales. Y a la verdad, el proprio y principal castigo del hombre, no es los açotes, o el cortar la mano, o per-

S. Th. 4. dis. 15. q. 1. ar. 5. q. 2, 1. fama leditur tripliciter iuridice, falsè, manifestando occulta. Secundo, & tertio modo teneturquis ad restitutionem non autem primo modo.

o perder la cabeça, sino el quitarle la fama, y honra Porque morir, ser herido, sentir dolor, comũ es y natural a todo animal. Mas tener verguença, honra y fama es proprio y singular del hombre, en quãto racional. Por esto lo que siente con mas razon y aun el sentido mas irreprehẽsible, y justificado es, quitarle su opinion y credito. A esta causa se ordena y mãdano se castiguen los malhechores en las carceles, ni de noche, sino que se saquen por las calles publicas, en los dias do ay mayor concurso de gente enellas, para q̃ passen mayor verguença, y deshonra. Por lo qual no se la quitan de nueuo, refiriendo en otras partes su crimen, estando por justicia priuados della como no refiera cosa distincta, ni añada jota a lo passado. Porque a dezir otros differentes delictos, delos castigados, hazelle ya agrauio, pudiẽdo tener buena estimacion en ellos. Que no se sigue, si vno cespito, o resualo en vn hoyo, que ha de caer por fuerça en todos. E si hizo vn mal, no luego se ha de creer dél, ni dezirse todos los males. De modo que ẽ diuulgar ẽ otras partes la infamia judicial que vno passo aqui no es injusticia, ni restitucion, mas podria peccar contra charidad en dos casos. El primero si el afrētado era de gran reputacion en aquella materia, y a caso por alguna tentacion efficaz cayo, y lo dize el infamador ẽ parte, do toda via estaua su credito entero y no se supiera su cayda tã presto, o con gran difficultad. Es contra el amor del proximo, hazerle entõces tan mal. Caso q̃ segun es general costumbre, escreuirse de vnas partes a otras, paresce raro, y q̃ sera marauilla no saberse muy presto por cartas, mas a mi juyzio, no es raro, ni deue causar descuydo, ni seguridad, el dezir, no podia dexar de saberse el proximo. Porque ay ciudades, q̃ se tratan muy poco, do no ay

Soto de iust l. 4. q. 6. ar. 3. ad 4. de honore, & l. 5. q. 10. ar 2. doctores in 4. Medina in de restitu. Adri. 11. quodli. q. 1. Siluestri.

cõtratacion cõ estrangeros. No deuemos imaginar, que todas son como Seuilla, o Lisboa, Si vno fue ca stigado en Soria, o en la puebla de Galisteo, al cõtra rio sera milagro. Si se sabe en la nueua Galizia de la nueua España, o en Quito de Peru. Y si el triste afrẽ tado se desterro de su patria, por no ver, o oyr su inju ria cada dia, y passo todo el mar Oceano, grauemẽ te erraria quiẽ a dicha lo topasse alla, y lo descubrie sse, specialmẽte si procura viuir como hõbre de biẽ.

346 Ytem son transgressores dela mesma ley de amor los que passados ya muchos tiempos, relatã defectos agenos, de q̃ por ventura estan emendados, desenter rando muertos tan añejos en la sepultura, que no les queda sino los huessos mondos. Cosas que no ay per sona que se acuerde dellas, segun ha dias se castiga ron, o corrigieron. Especialmente, si hablãdo de vno, lastima a muchos, que descienden del, o dependen. Si ha treynta años que vno pecco aqui, y se ausento por causar con el ausencia oluido, y raer dela memo ria de los hombres aquel caracter, que se les queda impresso, muy mal le quiere, y mala obra le haze, quiẽ resuscita su miseria. Mayormente si fuesse agora me jor en el bien, que antes ruyn en el mal. Y si fuesse su peccado nefando, de traycion, o heregia, do no solo se pierde el hombre, sino junta, y justamente pierde: ẽ infama su prosapia, y segun la variedad y mudança de las cosas humanas es grande, vienen sus nietos, o visnietos a ser principales, y tapar con su valor ẽ in dustria de tal modo su llaga, que a ellos solos les es cueze. Y no la sabe sino algun viejo (que por su mal viue (o algun moço, que lo oyo dezir. Muy mal apa rejo es para morir el viejo, y mal medio para viuir el moço, hablar de muertos, lastimando tan en lo viuo a los viuos. Porque de mas de offender a Dios gra-

nemente,diſſipando anſi la honra del proximo, por quien nos mando mirar con ſumma diligencia, ponen ſe a peligro de morir aceleradamente ſin enfer medad.De modo que quebrãtada la ley diuina,apre gonandoſe delictos juridicamente caſtigados ẽ parte,donde o jamas o con gran difficultad ſe ſupiera: o quando,ſegun ha tiempo que paſſo, eſta penitus en oluido. Eſpecialmente ſi daña,y agrauia a los preſentes,que por ſus meritos ſon de eſtima y reputacion. Eſto vltimo ſe entiende en cõuerſacion familiar ſin neceſſidad competente.Que ſi ſe oponen a algun beneficio,o prebenda,a que de derecho ſon inhabiles, no es peccado,le pidan los que ſon parte, prouança, o le opongan ſu inhabilidad.Mas fuera deſtos arraci fes,en que vanamente ſe ponẽ los que deſplumados pienſan paſſar los ſin tocar en ellos, cargo de conſciencia es traer a la memoria defectos.que ha doziẽ tos años(a modo de hablar)ſe cometieron. Si no ſe ſabe. Y aun ſi la ſangre eſta freſca ya que no precepto,es conſejo ſanctiſſimo procurar enterallo en ſilẽcio.Y no ſe le haga nueua a nadie eſta reſolucion, q̃ peq̃ ẽ dezirlo,y no reſtituya.Porq̃ acaece ciẽ vezes y ẽ muchas materias.Lo primero,quiẽ puede ſin daño ſuyo impedir,no matẽ,o hierã a alguno, y es perezoſo en impedirlo,pecca ltẽ quien puede facilmẽte yr a la mano y cerrar la boca al murmurador cõ dezir le callad,y le oye,tãbien pecca, ſi ſe le ſigue al otro graue infamia.Tãbiẽ ſi veen los vezinos robar la caſa del vezino ygritãdo,o dãdo bozes,lo podriã remediar,y cõ vna puſilanimidad, quiẽ nos mete en ello, callá,peccã en ſu callar,y ninguno deſtos reſtituyen. Porq̃ no auia obligaciõ de juſticia,ni robarõ a nadie

Todo ſe ha dicho quando por juſticia,y ſentẽciaſe apregono primero el delicto. Mas ſi no fue juridica,

sino particularmēte infamado, digo q̄ dezirlo en parte donde con gran difficultad se supiera, es injusticia, & ay restitucion. Y lo mesmo si despues de muchos años, estando ya oluidado se dize aun en el mesmo lugar, q̄ se auia dicho. En todo lo qual veremos muy ala clara quā perjudicial, y pernicioso es, tratar vidas agenas, deslindar linages, o hablar mal de difunctos.

347 Lo quinto, si fue vno accusado ante el juez de algun crimē verdadero pero secreto, de tal modo que el accusante, no lo pudo prouar sufficientemente, ni el tan poco cōfesso, antes estuuo fuerte en negar, por do el denunciante quedo falto y aun tenido por mētiroso. Es graue question entre theologos a que sera el reo obligado, desmintiēdo al que con verdad le acusa, y negando lo que realmente ha cometido. Por que dezir lo hizo por defender su honrra, no paresce escusa, que de tal modo ha de defender la suya, que no dañe en su defensa la agena. Gran cāpo descubria este caso, para tratar dela obligacion, o libertad, que ay de accusar o callar. Ay delictos que no puede el hombre no acusarlos, o alomenos denunciarlos. Tābien quādo esta el reo obligado a cōfessar la verdad, siēdo cō derecho pregūtado, mas yo acorde por varias causas, tocar solo, y breuemēte lo q̄ el caso pide

Scotus in 4. dist. 15. Ricardus ibidem. Siluest. rest. 3. parr. 3. Caiet. super. 22. q. 62 ar. 3. et i summa. res. Soto de iust. l. 4. q. 6 ar. 1 in solu. 4.

Lo primero, regla general es, que nadie jamas acuse, sin bastante prouança, aunque puede sin tener la denunciar. Y es tan necessaria, que le caera muy acuestas, y a quien la quebrantare. Porque, faltando en la prueua, niega el facto muchas vezes el delinquente, y queda afrentado. Aunque tambien a la verdad muchas vezes niega injustamente estādo obligado a cōfessar, y a responder a lo que le preguntan. Mas en caso que el crimen oppuesto, es del todo oculto, puede negarlo con moderacion y cautela. Lo primero,

Quando & quid teneatur respōdere reo & quid possit quærere iudex a bene Soto de iust. l. 5. q. 6 ar. 2.

todos dizen que puede licitamente dezir, niego eſſo, prueme lo. Y ſi eſtos vocablos no baſtan, o ſon cortos y ſoſpechoſos, puede vſar de todos los terminos y palabras con que ſegun derecho, vſo, y coſtumbre ſe ſuele negar la acuſacion. Mas no es licito ſalir pũto dellos. Y ſi algunos deſtos terminos es deſmẽtir lo, ha de vſar del ſolamente reſpondiendo, o dando algun eſcripto ante el juez, o eſcriuano. En conuerſacion comun, y quotidiana deſus deudos, parientes, y y familiares, quando incidiere platica de ſu pleyto, no puede dezir que le leuãta falſo teſtimonio, o que miente, o deſcubrir del algunos otros defectos ocultos, que del ſepa. Mas puede por no pareſcer mudo, o conſentir con ſu ſilencio en lo que le acuſan, dezir que lo haze mal, que no le paga la voluntad que le tenia. Que correſpõde mal a las obras q̃ le ha hecho, cõ otras maneras de hablar a eſte tono. Aunque a la verdad, ſi con enojo, y colera encẽdida añadiere tambien q̃ miente, y q̃ es teſtimonio, no auria mucha reſtitucion. Todo tiene ſu ſignificaciõ verdadera, y ſentido legitimo. Doveran todos quan reprehenſible es aun en derecho, quien ſin teſtigos idoneos acuſa, poniendoſe a peligro ſin mas neceſſidad, y obligacion, dela que el con ſu paſſion ſe finge. Mas ſi probo baſtante y verdaderamente ſu intento, obligado queda el reo a boluerle ſu honra, ſi le deſmiẽte, porq̃ no tenia ya derecho para negar. Eſto de negar el reo ſu delicto, ſiendo muy ſecreto, ſe entiẽde lo primero ẽ delictos comunes, no agora muy atroces, como palabras injurioſas, cuchilladas, homicidios, adulterios que en otros dañoſos y perjudiciales a toda la comunidad, como es trayciõ, é infidelidad, o hereſis, otras reglas mas eſtrechas ſe han de ſeguir.

Suele ſe dubdar, como reſtituyra la fama, quiẽ no 319.

puede restituyrla, o por el peligro grande, que es de dezirse, o por la excelencia y dignidad de su persona segun consta en algunos casos passados. Digo, q̃ quã do commodamente se puede boluer la fama en pro pria specie, se ha de hazer, mas no auiendo opportunidad, o possibilidad, puede y deue restituyr en dinero, especialmente si esta la parte en necessidad. Porque el dinero es precio y valor de todas las cosas tẽ porales, y tanto puede dar, que el leso quede satisfecho y contento. Esto paresce claro, y euidente, si bol uemos la cõsideracion a lo passado. Si vn homicida cumple restituyendo en moneda la vida, quãto mas cumplira el que hurto la fama. Y a las vezes no ay otro mejor modo de cumplir. Porque si vno persuadio a su amigo, infamasse a su enemigo, do se encarga dela infamia, que al tercero se sigue, la qual no puede restituyr descubriẽdo la trama, que sera infamar al actor, no tiene otro medio sino pagar, si quiera en moneda. Y a las vezes dado pueda restituyr la mesma fama, cumple con dineros, en caso que el infamado sea persona particular, y se contente con ellos. Y se da por satisfecho, esta en arbitrio del reo salir d̃ su obligacion, o desdiziendose, o desembolsando.

S. Tho. vbi supra ad. 2. si nõ potest quispian famã restituere debet ei aliter recõpensare. 4. dist. 15. q. 1. ar. 8. q. 2. Scotus ibidem, idem et glosa super capi. ecclesia vt lite pendẽte nil innouetur cũ res restitui non potest in alio equiualẽti debet fieri restitutio.

Otros muchos casos se suelen poner en esta materia. V. g. Si podria vno infamarse leuantandose algun testimonio, mayormente en tormentos, o descubriẽdo sus culpas, o si infamado de otro, le podria perdonar su injuria, con otras dos mil deste jaez. Mas como nuestro intento es tratar solo de los que tienen restitucion anexa, no es menester determinar estos, porque en ninguno dellos que quiera se haga licita o illicitamente en curso comun, ay satisfacion. En los propuestos y ressolutos, creo se ha dicho cõpendiosamente, como y quando queda obligada la persona.



sona à boluer la fama, que injusta, y violentamente
hurto, aunque enel capitulo vltimo hemos de tratar
de muchos, que ya que ellos no infamen, no impidẽ
la infamia, pudiendo, o (lo que es peor) persuaden, o
mandan se infame.

Capitulo, xij. como se restituye la hõra,

AGORA solo nos resta tractar de la restitucion dela honrra, que como diximos, consiste en vna reuerencia y aplauso exterior. Dos especies, y generos de honra insinua, y apũta sant Augustin ẽla epistola. 29 que escriue a sant Hieronymo, vna verdadera, solida y substancial, otra en su cõparaciõ accidẽtal. Verdadera honra es poner a vno en dignidad, y estado. Porque de mas de ser cosa de gran prouecho, es señal y argumento de su virtud y valor. Y esta tãbien trae cõsigo anexa la otra accidẽtal, y exterior. Porq̃ a los de dignidad y estado, es muy deuida esta reuerẽcia y hõra, q̃ vsan las gẽtes. La razõ desto es, q̃ los beneficios y ordenes ecclesiasticos, obispados, sacerdocios, diaconatos, deanazgo, arcedianazgos, maestrescolias, canonicatos, y los officios, tãbiẽ reales de justicia, y administracion publica, presidencias, gouernaciones, estados, corregimientos, capitanias, con todos los desta phalange, se deuen repartir y dar en la republica segũ los meritos y dotes d̃ cada vno. Ansi el darselos es señal q̃ lo meresce y q̃ es digno de ser hõrado y sublimado. El mesmo dar selo, es verdaderamẽte hõrarle y sublimarle. En dar o negar estas hõras, q̃ son de tuetano y substãcia a quiẽ, o las

meresce,o desmeresce,se cometen muchas vezes graues delictos,y se incurren grãdes cargos de restitució Es negocio que requiere tanto tiento y examinació quanto daño,o prouecho se sigue siempre enla republica de acertar,o errarse ẽ ello. Mas porque hemos de tratar estensamẽte desta materia,ẽ la tercera parte deste Opusculo,a causa que tambien incluye satisfacion de tẽporalidades,q̃ son anexas a los officios, y prebendas,no quise mas de apuntarlo,no quedasse manco y falto el tratado.

Cerca dela segunda especie de honrra,que cõsiste en estas cerimonias reuerenciales,y titulos honorificos,pocas vezes se yerra tanto que sea culpa mortal. Lo primero,los estados publicos,ellos se hazen honrar,y aun temer con su potencia. Lo segundo pocos ay que desto que cuesta poco, no pequen antes por carta d̃ mas q̃ de menos pero veniales infinitos,creo se cometen en este pũto. Que o por presumpcion, o arrogancia,o por adulacion y vanidad, o passamos, o no llegamos,ni tocamos la regla que se puso en el capitulo septimo. A vnos reuerẽciamos demasiado, a otros,ni aun lo deuido,vsando enlo vno y en lo otro,de tanta libertad y licencia, q̃ paresce nos deue parescer no ser cosa deuida la honra,ni de obligació sino gratuytà. Ansi dize. S. Augustin,quien no peca? si es peccado respectar a quien no lo meresce,o dissimular con quien lo merescia. Pero cierro,dexãdo en vanda la culpa para cõ Dios,en lo q̃ toca al gouierno,y estado tẽporal,no dexa de ser negocio de summa entidad en la republica,este dar a cada vno la hõra q̃ se le deue. Grãdes bienes se siguẽ de bien hazer se,y grã corrupcion,si mal se haze,y estoy por dezir, y sera dicho verdadero, q̃ todo el concierto y felicidad dela ciudad,y reyno,depende radicalmẽte de la obser-

Caiet.22.q.72 art.3.Soto.4. de iust q.6.ar 3.ad.5.

obſeruancia deſta regla. Y todo ſu deſorden y confuſion,naſce de quebranrarla. Porq̃ ſentẽcia es muy approbada con la experiencia larga, la de Ciceron, q̃por la mayor parte,ſiguen en ſus eſtudios è inten tos los hombres, lo que entre los ſuyos mas ſe honra,y eſtima. No mira tanto el ſer y valor proprio de las coſas,quanto la honra,que ſe les haze. Si lo que es ſupremo ſe menoſprecia,y lo infimo ſe enſalça,to dos ſe precian luego dello,ſiendo vil,y abjecto. Doctrina muy ſabida,experimentada, en todas edades, y tiempos. En las artes y diſciplinas Eſcolaſticas ay ſus grados,la Grammatica,latina,o griega, eſtà en el primero,la poeſia y rethorica,enel ſegundo,las mathematicas enel tercero,la philoſophia natural,y moral,enel quarto,la methaphiſica, y theologia, las ſupremas.Y con toda eſta ventaja conoſcida,que ſe hazen vnas a otras, en dignidad y preminencia, ſi los mayores de vn reyno ſe afficionan,como ha acaeſcido a los poetas, honrando y dotando eſte ingenio, no abrà de los eſtudiantes,quien no procure ſer luego poeta, menoſpreciadas todas las otras ſciencias. Lo meſmo,en los officios publicos; eſtados de religion,haſta aun enlos vocablos,y maneras de hablar en los veſtidos y trajes,jamas ſe ſigue razon, ſino an tojo,ni ſe aprueua lo mejor, ſino lo q̃ mas ſe honra. Do ſe ſigue claramente,quedar la honra, por peſo y medida,como lo dize el eccleſiaſtico, a cada vno,es cõcierto,y prouecho de toda la republica, es poner a todos los vezinos en buenos eſtudios,y q̃ ſe afficionẽ,y buſquen ſiẽpre lo mejor,negocio d̃ ſummo prouecho y vtilidad. Porq̃,ſi diſtribuymos continuo la honra,dãdo la,ſegũ realmẽte ſe mereſce,hõraremos mas lo mejor,y mas excelẽte, y tales procurarã luego ſer todos,excelẽtes. Porq̃ comunmente ſiguen y preten

Honor alit artes.

10. da illi honorem ſecundum meritũ ſuum.

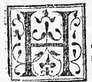
pretendẽ, ser lo q̃ mas entre los señores se hõra. No ay señuelo q̃ ansi trayga al açor a la mano, ni espuelas, que aguijen tanto vn cauallo, començada ya la carrera, quanto la honra haze correr al hombre, aun cuesta arriba. Si mayor reuerẽcia hiziessemos ala virtud, y mas la estimassemos, y luego a las letras, y ansi por su orden; que es el acertar en esta materia, todos al momento se preciarian dela virtud, y sabiduria, y sino todos, alomenos, los principales q̃ son casi toda la republica y reyno. Al reues de errar en esta distribucion, y applicacion, honrando mas lo que es de su yo menos, se sigue esta confusion horrible q̃ vemos por nuestros ojos, y llora y plañe la sabiduria (cõuiene a saber) que el vicioso es sublimado, el virtuoso abatido, el sabio mandado, el ygnorante gouierna. En fin hazemos lo que el mesmo Salomon, pregunta, como se puede hazer; quien honrarà dize a quien se deshonra. Ansi muy pocos, o ningunos, siguen la virtud, ni los trabajos delas buenas letras, sino las q̃ siruen para ganar de comer, que son entre ellas las infimas, y menos nobles. Porque no veen, ni esperan honra, estudiando las primeras, sino pobreza y abiection, de que todos huyen. De modo que es importantissimo, que el principe y gouernador, honre con summa aduertencia las gracias, y dotes humanos, cada vno segun meresce; y ponga grã rigor en que ansi lo hagan sus vassallos. Porque es el medio mas cierto, y la traça mas facil para encender la gente enuirtud, y conseruarla en orden y policia, si lo tiene, o ponerlo sino lo tiene. Lo que no ay esperança de alcançar, ni paresce possible conseguir que es aquella recti tud, y verdad antigua de nuestros antepassados, y aq̃lla simplicidad sabia y prudente de nuestros progenitores, que leemos, y alabamos en sus hystorias. Pueden

dẽ faciliſſimamente reſuſcitar agora en nueſtros tiẽ pos,ſi ſiguieſſen eſta regla con vn mediano cuydado nueſtras cabeças.Lo que ellos honraſſen, y eſtimaſſen, eſſo ſiguiria luego la gente. Porque como dize el euangelio,do eſta el cuerpo, alli ſe juntan las aguilas,y do ſe inclina el gouernador,alli corren los ciudadanos.Quan infalible,y certiſſima ſe mueſtra en eſta doctrina aquella ſentencia,celebre dela ſabiduria. Que qual es el principe, tales ſon comunmente ſus vaſſallos,y miniſtros.A lomenos ſin excepcion, qual es el,tal es el concierto,y orden de ſu republica.Porque ſegun el philoſopho,qual es cada vno en ſus coſtumbres, tal es lo que bien le pareſce. Mas fauoreſce,y eſtima el vicioſo el vicio ydeshoneſtidad,el bueno la virtud,y modeſtia. Cada vno ama a ſus ſemejantes. Encadenanſe, y aſenſe muy bien ellas verdades,y ſentencias, vnas de otras, y de ellas, y de otras muchas, que por breuedad dexamos ſe infiere, que la enmienda y correction del pueblo, y el mediar, y creſcer enel bien començado, y el atraer, y combidar a todos a ſer perſonas de hechos heroycos,en la virtud,admirables en la ſabiduria, depende, hablando humanamente de dar los principes la honrra a quien la razõ dicta ſe deue.Que dado ſea el hombre deſde ſu juuentud, procliue é inclinado al mal, la honra y reuerencia,ſi la eſpera(como dize Tulio, en la oracion que hizo,por Archias)lo leuanta a la virtud mucho mas que la piedra Yman al hierro, ſiendo tan peſado,porque ſon muy creſcidas las fuerças y animo,que la eſperança de la honra pone al hombre.Tambien nos obliga mirar mucho a quien honramos,el ſer la honra la mas excelente que tenemos y es gran laſtima emplear mal lo mejor.Y eſte hõrar la republica, a los que lo mereſcen, ſi algun principe quiere.

Ari. 4. Ethi c.3.honor maximũ eſt ho nũ poteſtate nanq; & diuitiæ proptẽ honores exp ũuntur

quiere saberlo para executarlo, consiste parte en recebirlos y tratarlos con estos comedimientos, y ceremonias honrosas que explicamos; y principalmente en aprouechar les, y collocar los en dignidades, y officios, ansi ecclesiasticos, como seglares, conforme a su estado, segun se auentajaren ellos, y se esmeraré en sus dotes & habilidades.

Capitulo.xiij. Dela restitució, en los bienes temporales.



HEMOS ya llegado a la tercera, y vltima parte deste Opusculo. Plega a la diuina magestad, nos de su gracia, para proseguirla, y acabarla, como conuiene, y que acertemos a salir deste laberinthio en que entramos; q̃ es la restitució, que se suele incurrir, vsurpando estos bienes exteriores y corporales, tan amados, y buscados: estados, villas o ciudades, dignidades, prebendas, beneficios, officios publicos, oro, y plata, casas, heredades, mayorazgos, rētas tributos, cosechas, fructos de la tierra, esclauos, ganado, mayor y menor, joyas, preseas, ropas. Finalmente bienes rayzes y muebles. Porque ninguno se possee con tanta seguridad, que no esté a peligro de perderse, aun en vida. En esta materia es difficultoso escreuir y resoluer todos los casos, dudas y difficultades, que ay en ella. Lo vno por ser de suyo ampla y estēdida, lo otro, obscura y enmarañada por los grādes embustes, que en ella se vsan, y mezclan. Tengo por gran ingenio escreuir cō breuedad, y claridad, especialmente, escriuiendo a personas, que no tienē el entendimiento illustrado, con preceptos y doctrina de philosophia. Yo confiesso de mi, que mirando la gran

la grandeza,y ſubtileza dela materia, no tuue por tã arduo,y trabajoſo atinar,y determinar, la verdad en ella,quanto auer de tratarla toda,y cada parte por ſi con claridad,reſolucion y compendio. No ſolamẽte ſe ha de dezir lo cierto,y verdadero, ſino tambiẽ cõ tal eſtilo,que ſe entienda,y no ofuſque el ingenio dl lector, Y pues tenemos tanto que tratar en eſta parte,ſerà juſto,nos ahorremos de lo que,ni nueſtra intencion,ni el Opuſculo demanda. Nueſtra profeſſiõ aqui es declarar,en q̃ caſos incurre el hombre obligacion de reſtituyr,y cõ que medios lo deue hazer. De modo; que no hablamos directamente de cõtratos licitos,ni dela equidad,y juſticia,que ſea de guardar para ſerlo,ſino de injuſtos é illicitos; do el proximo ſe agrauia,& dannifica en la hazienda. Como ſe ha de recompenſar y ſatisfazer el daño reſcebido. Anſi q̃ principalmente, mas enſeñamos a deshazer males,que a hazer bienes, por lo qual ni trataremos como ſe han de pagar deudas complidos los plazos, o boluer fielmẽte los depoſitos,ni como ha đ adminiſtrar diligentemente la haziẽda de los menores el tutor,y darles cuenta con pago viniendo a edad perfecta y legal,ni como ſe ha de cambiar o preſtar para dentro o fuera del reyno,ſino quãdo,y como mercando,y vendiendo,cambiando y preſtando,ſe peca o por carta de mas,o de menos. Aunque conſequente,moſtrando lo que ſe yerra en los negocios; ſe deprende y puede ſaber ſu rectitud, y acertamiento.

En dos maneras toma vno lo ageno. La vna hurtandolo el por ſu perſona,y con ſus manos; de arte que el es el principal. En el qual numero ſe incluyen tambien los que lo mandan. Porque ſiempre ſon los authores,los que llegan a tomarlo,ſus miniſtros. La ſegunda,ſi ya que el no roba,aconſeja a otro que lo 351

haga,

S.Tho. 22. q. 62. arti. 4. ali quis damnifi catur duplici ter: vno mo do quia aufer tur ei quod a ctu habebat, et hoc damnum est semper re stituendum se cundũ recom pensationem æqualis alio modo dannifi catur dum im peditur ne a dipiscatur: quod erat ĩ viaba bendi.

haga, o lo persuade, o tercia o media, y da traça, y mo do con q̃ se effectue. Trataremos primero delos pri meros como de principales, a la postre tocaremos al go de los segundos. Tambien para que cõ mayor di stinction, y luz procedamos, es de aduertir, que el ro bo, y hurto a las vezes, es ya proprio del agrauiado, y lo posseya, y tenia. Como quando hurtan a vno ciẽ ducados de su caxa, o le quitan la capa que lleua, A las vezes no es aun actualmente suyo, mas tiene de recho a ello, y lo pretende y sin dubda lo alcançara, si le dexaran, y no le impidierã. V.g. Quemarle a vno su sementera estando en cierne, ya granãdo, es como hurtarle el trigo q̃ dado no lo tenga entroxado muy poco faltaua para tenerlo. Item oponese a vn benefi cio, quien es benemerito del, con las partes q̃ se re quieren, no darselo a este tal, o impedirle no lo cõsi ga, es casi despojarle del. Verdad es que no lo posse ya, mas tiene tanta justicia, que muy poco le faltaua, para posseerlo. De modo que tambiẽ se agrauia vno, aun en lo que no tiene, si segun justicia se le deue, & lo ha de tener muy presto. Destos dos modos, o ro bos mas graue es de suyo el quitar a vno cõtra razõ lo que ha adquirido, que no lo que pretende, dado lo merezca, y tomar a la persona lo q̃ tiene ẽlas manos que lo q̃ en esperãça. Por do la orden de nuestra ma teria sera, q̃ ante omnia hablemos delos q̃ toman lo que otro realmẽte posseya, luego delos q̃ tambiẽ co mo principales, priuan a vno de lo que conforme a razon se le auia de dar. Lo tercero de los que suelen ser en ambas estas partes ministros, consejeros, terce ros, gente tan inconsiderada, y ciega, que sin echarse casi nada enla bolsa, se obligan a restituyr insolidum todo el daño que se ha hecho, por ayudar solo a ha zer lo, bastantissima causa para obligar les a ello.

De

De dos maneras es vno ladron,o ſecreto,que toma diſſimuladamente lo ageno,ſin que lovea ſu dueño,o publico,y patente,que delanre ſus ojos ſe lo arrebata,Peccado que llaman los phloſophos rapiña, muy mas graue que el primero. Porque demas del daño temporal,añade vn genero de menoſprecio,& violencia.Mas ambos hurtos diuiden las leyes ē cinco ſpecies.Si el robo es coſa ſagrada , o conſagrada al culto diuino, aras, calices,cruzes,ternos,caſullas, frontales,frontaleras,ymagines, libros, y qualquier otra coſa,que eſte dedicada al culto de Dios,aunque eſte por entonces en caſa de algun clerigo particular,o ſeglar, por ſolo ſer conſagrada , es ſacrilegio. Tambien dado ſea la pieça,no dela ygleſia , ſino de alguna perſona particular eccleſiaſtica, o ſeglar, como ay muchas q̃ tienē adereços de capilla en ſus caſas,qualquiera dellas ſe hurte, es ſacrilegio . Porque tan dedicado eſta ya al culto diuino el caliz,o el ornamēto del particular ſi eſta cōſagrado,como el que eſta enla ſacriſtia.Si hurta en la ygleſia,aũque ſea coſa prophana es ſacrilegio . De manera que para el robo ſer ſacrilegio , es meneſter , que o el robo , o el lugar do ſe roba, ſea ſagrado . Si hurta algunos bienes de la republica , y conſejo , que llaman Proprios de la ciudad, o villa, ora ſean muebles , o rayzes,llamaſe eſte delicto peculiarus. En el qual delicto tienen occaſion para caer los regidores , y officiales de la republica,o lo que es lo meſmo del Rey,que cobran,y tratan ſus rentas , ſi ſe apropriam algunas dellas,o ſe aprouechan contra juſticia dellas, deteniendo las quādo el pueblo,o principe, las hā meneſter, vſurpādo alguna parte dellas,pareſciēdoles q̃ lo pueden hazer ſin ſer ſentidos.Si coje ganado paſciendo enel campo,vacas,ouejas,cauallos,dizeſe abigeatus.

Si

Si hurta hombres varones, o mugeres para vender, maldad nefanda, es plagiario. Si fuera desto hurta otras cosas, como libros, joyas, tapiceria, dizen le sola mente al acto hurto, y al que lo haze ladron. No por que los otros no lo sean, sino porq̃ tienen otros peculiares nombres enel derecho mas atroces y feos. Todos estos porq̃ no nos detengamos, en cosas claras, estan obligados a restituyr lo que tomarõ, dado lo ayan ya gastado o vendido, o perdido, y a darloa su dueño, o a sus herederos, si fuere muerto, o a los pobres, si ni vno ni a otros paresciere, o se supieren.

ff. l. 1. de iur. & de iust. l. 2 para. 1. Siluest fur. para 3. et Soto de iusti. l. 5. q. 5. ar. 1

359.

Mas por lo que deuo al estado del marrimonio digo, que la muger que toma a su marido algunos dineros del escriptorio, o caxa, o dela bolsa, como segun su estado, y hazienda, no sea cosa notable, aunq̃ es atreuimiento, no es hurto, especialmente si lo toma para gastos ordinarios de casa, a que el varõ prouee cortamente. Tiene este hecho su nombre entre los padres confessores, a quien la remitto. Mas si fuesse quantidad, cierto no escaparia de hurto, y de peccado, y les podrian poner nombre, que por su reuerẽcia, y authoridad no explico. Lo mesmo es del q̃ toma alguna cosa poca de casa de su padre, y mayormente para vestirse, y excede, cae en culpa, y obligacion de restituyr al tiempo dela particiõ. Todos los que venden, y compran por mas, o menos del justo precio; en especial auiendo tassa. Item los que cũplidos plazos, no pagan, y agrauian al acreedor con la dilacion. Item todos los que dan a cambio, q̃ llamã seco o injusto. Los que prestan con vsuras é interesses, estan obligados a restituyr lo que vuierẽ lleuado de mas, o vuierẽ dado de menos. Toda esta doctrina es clarissima, y a todos muy euidente, no ay quien sepa, que ha de boluer, quanto en qualquiera destoscõ

ttatos

tratos vsurpare. Y todo se vsurpa, y hurta lo que contra justicia, y equidad se lleua. Por loqual puse estas reglas con tanta breuedad. Aunque son verdades tã vniuersales, y tienen algunas dellas tantas particularidades prouechosas de saber, y proprias deste Opusculo que es menester, baxemos à tratar casos y preguntas singulares.

Lo primero, que hara? quien deue quantidad, y no puede restituyr sin perder su honra, o arriesgar la vida Que se descubrira restituyendo su peccado, y le terniã por infame. Digo quesupuesto no auer remedio humano de restituyr con secreto, caso bien raro, segun jamas faltan mil terceros. Sancto Thomas acõseja, que la restitucion que se vuiere de hazer en secreto, se haga por mano del confessor. Ha se de cõsiderar la qualidad del deudor. Si es persona principal, o plebeya, y vulgar, y la quantidad dela deuda, y la possibilidad del acreedor o necessidad. Si es cosa poca, no ay para que perder honra, o arriesgar vida por boluerla, sino guardarla, hasta que el tiempo offrezca ocasion Si es summa, aduertir si se deue toda à vno, ò a muchos. Si à muchos, por partes, no es justo tampoco perder su reputacion por restituyrla. La multitud de acreedores es argumento, que à cada vno deuera poco, y no es biẽ por boluer poco, perder mucho. Esto se entiende, quã do solo teme la restitucion por el peligro de la vida, ò dela honra, à que se expone restituyendo, que se sabra el delicto cometido. Que si es la perdida del credito, porque veran en pobreza, pagando todo loq̃ deue, no se trata dello en este parrapho, en el capitulo vltimo se determinara. Si todo se deue à vno, deuese considerar, si es el agrauiado hombre caudaloso, y poderoso, que fuera desta hazienda que le detienen, tiene cõque se sustente honorosamente, si tambien el deudor es

22.q.62.ar.6 ad.2.homo et si non teneatur detegere crimen suũ hominibus, teneatur tamẽ. Deo incõfeßione & ita per sacerdotẽ cui cõfitetur poteſt re

Zz persona

stitutionem facere rei alienæ. persona de valor, y cuenta, no le obligo a satisfazer cõ tanto riesgo. Mas si es pobre el acreedor, y boluiendo le esta summa, saldria de lazeria. Mayormente, si el hurtarsela, le hizo baxar y empobrecer, obligado estaria à restituyr, aunque vuiesse el restituyente de incurrir alguna mala sospecha, haziendole tanto agrauio y daño, no restituyendo. No solo le quitan la haziẽda, mas aun la honra, porque en el pueblo (como dize el refrã) tanto vale vno, quanto tiene, pero la vida no conuiene ariesgarla por las temporalidades, que sin comparacion es de mayor precio. Ansi, quando boluiẽdolas viere, se pone à peligro le accusen de crimen capital, ò que incurrira en odio, y le procurarã sacar dela tierra, no le corre entonces obligacion. Y dado que esta regla de no perder la vida por restituyr la hazienda, sea comũ de todos los doctores, algunos casos se suelen fingir rarissimos, do piẽsan algunos dellos, que tiene la regla excepcion. Como si fuesse la deuda algun mayorazgo, ò gran parte del, ò otra cosa semejante. Pero ninguno destos quise exceptar, ni aun expressar. Porque quando casos tan arduos succedieren, no se determine el deudor, por sola esta obra, sino que consulte à vno, y à muchos buenos theologos.

Caie. 22. q. 62. ar. 6. et opusc. 17 q. 14.

Particularmente se suele dudar? que hara vna triste muger, que entre muchos hijos que tiene, vno dellos no es de su marido, ò vno solo que concibio, es ageno, y viene à heredar con los otros, como si fuera enteramente hermano. En especial, si fuesse la herencia algun mayorazgo, y le cupiesse la suerte al spurio, por ser el primero, ò por auer se ya muerto, ò hecho religioso el mayor. Caso tan difficil đ determinar quãto en si horrible, y perjudicial. Do no solo agrauia al que le venia la herencia, y à todos sus descendientes, quitando les la hazienda y succession de la casa, sino tābien

bien à todos los ligitimos. Y tanro es emmarañado, quanto ya hecho el mal es necessario deshazello, y no ay medio humano seguro para ello. Lo primero, el descubrir su culpa la hembra, como paresce se requiere, es muy dañoso. Porque affrenta à los hijos, y al marido, mostrandose tan ruyn muger y madre. Da tambien sospecha de todos, que ninguno sera legitimo, infama su persona mesma, ponese à peligro demo rir, y no paresce, con todo tiene efecto, ni remedia co sa con manifestarlo. Porque en foro judicial, no le ad mitiran su confession, ni el hijo que por su dicho, y de claracion ha deser desheredado, esta obligado en con sciencia à creerla. El negocio cierto es grauissimo, aũ que à la verdad muy raro, y q̃ por marauilla acaesce ra entre nosotros, no auiendo en el mundo nacion, do las casadas estimen mas su honra, y se precien de su lealtad que las Españolas. Mas si por desdicha algu na vez succediere, como temblor de tierra, o diluuio general en el mundo, la resolucion y respuesta, consiste en dos puntos. El primero, que quien ansi se viere perdida, y atajada, se descubra à vn confessor prudente, no escrupuloso, sabio, no innorante, experto, y exercitado en el officio, no nouicio. Este le aconsejara lo que ha de hazer. El segundo es, que han de concurrir grandes circunstancias en la declaracion, si ha de ser de palabra, o por escripto, si en salud, o enfermedad, si en vida, o en muerte. Finalmente tantas, que por su multitud no las escreui, y tales que no se en ẽ dieran, dado las explicara no siendo lettados. Y es justo que en negocios tan graues, ninguno se rija por su parescer, especialmente muger, que por la mayor par te es simple, o apassionada, ni por ningun libro muer to, pudiendo vsar de libro viuo, que es vn theologo de sciencia y consciencia.

Casus expres sus in e api. of ficij depon itẽ, & remis sio doctores. 4. dis. 15. Caie. 22. q. 62. ar. 6 Adria. q. vni ca de restitu. Soto de ius. l. 4. q 7. ar. 2. ad. 1. & Sil uest. adulte riũ. para. 2. & per totum

Capitulo. xiiij. Como y quando ha de restituyr, quien hallà que lo que possee, es ageno.

Præscripcio est ad quisitio domini per côtinua tâ possessionê têpore ligis desinito. ff. de presc. l. 2 ins. co in principio inducta est vsucaptio pro vtilitate publica ne rerû dominia essentia cer ta & vt finis litibus impo natur. ff. eo. l. 1. & inst. eo para. 1. c. de pactis traditionibus. ff. de vsu cap. l. 1. & 3. ff. pro suo. l. finali.

316



EL SEGVNDO Caso es, si vno ha mercado vnas heredades, o joyas, ó ropa, o qualquier cosa venal, y la possee quieta y pacificamente, que estara obligado a hazer, hallando despues ser agenas. Para que mejor se entienda la resolucion desta pregunta, es de saber, que considerando las leyes, los varios successos, y negocios humanos, y como van passando los bienes temporales de mano en mano, y desaparecen muchas vezes, y aparescen, passados ya dias, auiendo se enel interim, comprado y vendido, no pocas vezes, y se vienen à hallar al cabo en poder de quien los vuo por buenos dineros, acordarõ por euitar pleytos y causas inresolubles, y difficiles, y por abiuar y necessitar à los hombres a guardar su hazienda con cuydado, y vigilia, y à buscarla con presteza, quando se les perdiere, establescer, y ordenar prescripcion enlos bienes. Que es adjudicarlos, y conceder selos al que los possee, dado sean agenos, si los ha posseydo con buen titulo, cierto espacio de tiempo, que señalan.

De modo, que su primer dueño pierda el dominio y señorio dellos, cuyo thenor, y sentencia, en substancia es esta. Quien posseyere con justo titulo algunos bienes agenos muebles, tres años, viuiendo ambos en vn lugar, o si en diuersos, por tiempo de quatro años, y si fueren rayzes diez años, o veynte, estando absentes, quedense le por suyos, y posseealos, y disponga dellos, de ay adelante como proprios, con buena conscieincia. V. g. Heredo vno desus padres vnas casas, que se creyã

posee hacienda agena que la compro 3 años estando ambos en vn pueblo o en otro 4. y rayces 10 o 20 estando ausente quedan seles por suyas

ſer realmente ſuyas,no lo ſiendo, y poſſee las el hijo diez años,o veynte, ſi deſpues pareſcieſſe ſer agenas, por ſolo auerlas tenido todo aquel tiempo continuado con eſte titulo juſto de herencia,y cõ ſana cõſciencia,que las tenia por proprias haſta agora, quedã por ſuyas,y las pierde ſu dueño. De tal manera, que ni en conſciencia, ni en juſticia, eſta obligado el otro à boluerlas. Aunque à la verdad,ſi las tenia el defuncto, cõ mala conſciencia. Dize la ley,que la mala fe del muerto daña al heredero. Peroquien prouara eſta mala fe? Item,merco vno del platero vn jarro, ò copa, y tiene la tres o quatro años,y paſſados ſabeſe que era hurtado, no ay obligacion de boluerlo à ſu dueño, por auer preſcripto el jarro. Dos condiciones requiere,ypide eſta ley,la primera ſe poſſean las coſas todo el tiẽpo declarado,ſegun fueren muebles,o rayzes, ora las poſſea vno ſiempre,ora muchos,ſucceſſiuamente con buen titulo,teniendolas,y creyẽdo ſer ſuyas proprias como pareſce en los exemplos que puſimos. Por lo qual nunca preſcribe el ladron , por gran tiempo que poſſea,ni tan poco el vſurero , cuyos titulos ſon injuſtos,ni el que merca al ladron,ſi ſabe quien es,o lo ſoſpecha,de vehemente. En loqual incurren muchas vezes plateros y ropauejeros, q̃veen poco mas o menos Ser la pieça hurtada. Itẽ , quiẽ adquirio poſſeſſiõ por ſentencia injuſta,que el meſmo lo entiende. Y por no multiplicar caſos , digo generalmente ſer neceſſario, que todo el tiempo de la perſcripcion, ſin interpoſicion alguna,crea el poſſeſſor, y tenga por cierto, que real y licitamente ſon ſuyos. Y al principio,o al medio ò en qualquier parte deſte tiempo ſe ſupieſſe, o dudaſſe,o ſe pleyteaſſe,que erã agenos, no perſcribe como declararon Alexandro. III. è Innocencio ſummos põtifices enel concilio Lateranenſe.

La ſegunda condicion que es cerca del tiempo, ſe
357 entiende, que ſi fueren bienes muebles, y ſu dueño y el que los tiene, viuen en vn lugar, paſſen primero que pierda el derecho de cobrar los, tres años, y ſi moran en diuerſos, paſſen quatro. Y la meſma orden en las rayzes. Lo qual ha lugar en los bienes ſeglares, que en los eccleſiaſticos comunes, de toda la ygleſia, treynta años, entre perſentes, y entre auſentes, quarenta. Y porque no es mi intento tratar de propoſito eſta materia de preſcripcion propria de juriſtas, y canoniſtas, que ſe trata, y ventila eſtenſamente, en ambas eſtas facultades, ſino quanto perteneſcia a ventas, y compras, puſe ſolamente los canones generales della, ſin apuntar las diſtinctiones, interpretaciones, fallencias, excepciones que tiene en diuerſas materias, ſi que buena fe ſe requiere, ſi eſcuſa la ygnorancia del derecho, ò ſe requiere del facto en el titulo, que tiempo para preſcribir contra vn principe, o contra la Sede Apoſtolica, que titulos en materias particulares, ſi han de ſer reales, o perſonales, que cauſas impiden la preſcripcion, como peſte, ciſma y otras deſte jaez.

358 Conforme à eſta doctrina, reſpondo à la pregunta propueſta, que ſi vuo en compra juſta, y no ſoſpechoſa la pieça y la ha poſſeydo, o ſi la haya vendido, ha paſſado el tiempo declarado, no eſta obligado à hazer coſa, ſino que, o la puede tener, o dexalla tener à quien el ſe la dio, o vendio, porque preſcribio. Mas ſino ha paſſado el tiempo deue boluerſela, aunque pierda el precio que le coſto, como luego declararemos. Porque no es ſuya, ſino agena, ni fue real y verdadera vẽta, quando el la vuo del primero. Mas es de ſaber, qual ſe llama venta juſta. digo que entre muchas condiciones requiſitas para ſer licita, vna compra, como tocamos en el opuſculo ſegundo, vna es, no tenga pro-

probable, ó vehemente sospecha, que el vendedor lo tiene con injusto titulo, y sin razon, que, ò es hurtado, ò mal ganado. Si auiendo opinion y fama, no ser del todo suyo, se lo mercasse, peccaria, y erraria en ello mas o menos, segun fuere la probabilidad de lo que se dize, y la cantidad y qualidad de la ropa Si son esclauos, negros, blancos, o moros, no ha de auer noticia ser de mala guerra, y oyendo dezir à personas fidedignas, o si ay fama, que o los mas, o muchos de aquella suerte, y genero de esclauos, se han con mala consciencia, y engaños, no los puede mercar, y si los merca, pecca, y esta obligado à hazer diligentissima examinacion, si son bien auidos los que merco. Mas si los merco con buena fe, y sinceridad (aunque no es buena fe, auiendo tal fama) y despues paresciere de alguno dellos en particular, auer sido traydo contra justicia, hasta quando se supiere, aborrarlo, no lo puede retener mas vn punto. Porq̃ no tiene derecho ninguno en el, ni quien se lo vendio, se lo pudo dar, pues tambien carescia del. Itẽ, si merca vnas viñas, o hereda vnas casas, o hazienda, ha de auer pot lo menos credulidad, ser liquidamente del que se las vendio, ò dexo. Sabiendo, o sospechando lo conrrario no se deue entremeter enello. Si fuere herencia, ha de hazer diligente inquisicion enel negocio, y si alcança ser de orro, esta necessitado darsela. De todo esto se sigue, que como no aya prescripcion, generalmente ha blando, ora merque vno con mala consciencia, sospechando que es mal auido, ora con simplicidad, y llaneza, deue boluerlo en sabiendo que es ageno. Porque dado, que de mano en mano, aya ydo à su mano y poder, siempre el primero es el verdadero señor.

Possessor malæ fidei nunquã præscribit de reg. iuris. l. 6. regis. & viguãti & c. finali de præscrip. S. Tho. quodl. 12. ar. 25. co tus. 4. dist. 15. quest. 2.

Si dubitans præscribit glosa in. c. finali & Panormitanus ibidem. c. si virgo. 34. q. vnica. ff. de adquire. rerũ domino. l. emptor bonæ fidei & non dubiæ etiam

Mas sera bien saber, à quiẽ segũ consciẽcia se ha de boluer, si à su dueño verdadero, o à quiẽ selo vendio, y si basta

ex re aliena fi facit fructus suos. si basta boluer solamente lo que merco, ô fructos juntamente, rentas, y prouechos, que ha auido. Quanto à lo primero, si viene à descubrir, no ser del vendedor la ropa, no alcançando aun cuya es en particular, licito es lo mas presto que pudiere procurar de deshazer la venta, cobrando el precio, y alla selo aya. Mas si ya sabe, o se dize cuya es, ha sela de entregar, y cobrar el del otro, por la mejor via q̃ pudiere. Y sino cobrare, entender q̃ son peligros, y riesgos humanos, à que estan expuestos los q̃ venden, y cõpran: cada vno aduierta de quien cõpra. Ansi lo vemos puesto en vso, y practica. Que si vno halla en poder de otro, su hazienda, y lo prueua, se la mãdaran dar, aunque mas alegue vẽta. Y si algun exẽplo quieren desto en Seuilla, tomen lo q̃ le passo à Calderon cõ el cauallo Xerezano. Lo mesmo, *Soto de iust. 4. q. 7. ar. 1.* le prestã alguna pieça, y miẽtras la tiene, paresce euidẽtemente ser de otro, y la pide, deue entregarsela, pero ha de ser tã manifiesto ser suya, en ambos casos devẽta y prestamo, que no ha de auer duda ninguna dello. Que à auerla ha se de boluer à quien la presto, ò a lo menos no entregalla sin darle parte, y oyr lo q̃ dize. Y en verdad si fuesse cosa de valor, siempre acõsejaria q̃ dado fuesse notorio ser ageno, interuiniesse enel entrego, authoridad de juez, pidiendo ante el, su dueño la hazienda, y tomasse dello bastantes recaudos, y si fuesse possible llamar delante al que sela presto, o vendio, o deposito. Vna sola excepciõ tiene esta regla especialmente en prestamos y depositos, y es. Si teme que de boluerla le ha de venir algun daño en su persona y casa. Como si el que se la dio a guardar, o presto, no es hombre acogido à razon, y lo porna todo à bozes y à pedradas, no esta obligado el que lo tiene, à restituyrlo a su dueño con tanto detrimento. Mas fuera desto, se ha de boluer à cuyo es, so pena de pagarlo tanto

359

tanto que si sabiendo ser ageno, lo boluiesse à quien selo vēdio, o presto, lo cōdenarian en juyzio exterior.

Cerca delos fructos, que muchas vezes tambien es menester restituyr, digo, que qualquiera que vuo con mala consciencia algunas heredades, o casas, o pueblos, o juros, en fin bienes, rayzes, que fructifican de suyo, y rentan o en venta sospechosa que supo, o creyo probablemente ser de otros, o heredo de quien auia mala opinion, y se sospechaua tenerlo contra razon y justicia, ha de restituyr el tal heredero o comprador, no solo principal, sino todos los fructos, y rentas, sacando las costas, ora aya gastado los tales bienes, y espendido, ora los tenga. De manera, que si los posseyo quatro, o cinco años, deue en consciencia todo lo que en aquel tiempo han rentado, porque consta ser agenos. Y si el ha trabajado, y cuydado, en la administracion dello, como si eran tierras de labor, podra escalfar los gastos del monten, mas no lo que merecia su trabajo, pues quiso trabajar, donde no solo no lo agradescian, mas agrauiaua. Si viuio en las casas, ha de pagar lo que valieren probablemente los alquileres. Si eran huertas, oliuares, sementeras, y viñas, y proueyo su casa de fruta, azeytunas, trigo, y vino, todo lo ha de pagar por entero. Esto se entiende, quando supo de cierto el que las merco al tiempo de la venta, no ser suyas, o alomenos, si no era muy aueriguado, se sospechaua ya cō gran apparencia, o se pleytaua sobre ello, y era fama tener el otro justicia. Todas estas razones, y qualquiera dellas, le obligaua à el, à no meter se en ello, ni mercarlo, y por consiguiente, nunca tiene segura, ni pacifica possession, en consciencia, hasta que determinada, y claramente conste de la verdad. Si las merco sincera y Christianamente, y las cultiuo, y trato. Lo primero, si despues se descubre,

y sabe que eran de otro, tambien ha de boluer los fru ctos, y rentas, aunque no todos. Puede sacat ante om nia las costas, lo segundo lo que meresce su trabajo, y cuydado pues trabajo con buena fe, e intencion. V.g. Si eran vnas tierras de labor, gran parte de la cosecha meresce el amo q̃ las procuraua por solo procurarlas Lo mesmo si eran viñas. Porque gran trabajo se passa en solo mandar, y solicitar se cauen, poden, siembren, guarden, se sieguen, o vendimien. Tengolo en tanto q̃ creo que todo el fructo meresce por este trabajo de spiritu y cuerpo. Mas si fuessen vnas casas que es nada alquilarlas, o algunas dehesas, que estan à tributo, poco podria sacar administracion tan facil y leue. Lo ter cero es licito descontar lo que ha gastado en su casa, familia y fausto, tomãdo ocasiõ dela mesma hazienda V.g. Heredo gran haziẽda, con buena intenciõ, à cuya causa se puso en mayor estofa q̃ antes, mayor casa, me jor seruicio, anduuo mas acõpañado (gastos y expẽsas que no las hiziera, ni tuuiera sino heredara (no esta o bligado quãdo se sepa cuya es, boluerla desembolsan do y lastando todo su fausto, de que la mesma hazien da fue causa. Bastale al despossey do que le dexan obli gado, à sustentar aquel aparato, y afanar para ello, o si no tiene costilla para suffrirlo à baxar del, y apearse. Mas si el negocio al tiempo dela venta, o no se sabia, ò era mas verisimil ser del vendedor ensemejantes ca sos, yo arbitraria cierto despues dehecho en fauor del posseedor, yansi mãdaria restituyr, como si vuiera mer cado con cumplida sinceridad, y llaneza. Todas estas reglas que hemos puesto en este capitulo, sobre bol uer la hazienda à su dueño, dado q̃ quien alpresente la possee, la aya mercado, se entiẽden como hemos apũ tado, quãdo su dueño fue despojado della, por injusto titulo, como si sela hurtarõ, o arrebatarõ, o tiranizarõ

ò la

ò la perdio. Que à enagenarse della, por algun titulo verdadero, aunque no fuesse seguro, y justo el cõtrato, como si la vẽdio siendo engañado enel precio, o si le falto alguna solẽnidad del derecho, no se entiẽden en semejãtes casos las reglas, ni es menester siẽpre boluer los fructos y rẽtas. Otras reglas se hã de seguir, q̃ pornemos enel discurso dela obra. Vna podriamos dar aqui breue, verdadera y vniuersal. Cõuiene à saber, todas las vezes que la venta es verdadera, aunq̃ sea injusta, fructifica de rigor de justicia, la haziẽda al q̃ la cõpro, hasta q̃ se deshaga el cõtrato. Porq̃ en mercarla se hizo verdadero señor della, y esta à su riesgo. Pero en esta obra de proposito, he puesto muy pocas reglas de las vniuersalissimas q̃ dizen. Lo vno por no auer casi ninguna, sin alguna excepcion, lo otro por lo mal que la gente cobdiciosa, ciega de su auaricia, las suele aplicar a los casos particulares, siendo la verdad, que en semejante aplicacion consiste el acertar, o errar.

Por estas mesmas reglas casi se determina, y resuelue otro caso de mucha calidad, que succede no raro. Hurtaron vn potro del prado, doma se adiestranle de tal modo que sale buen cauallo, de muy lindo correr, y parar, y hermosa presencia, y vienese a restituyr a tiẽpo, que vale mucho mas sin comparacion, que quando lo hurto, si bastara restituya lo que entonces el potro valia, o todo lo que agora hecho ya tambien cauallo vale y se aprecia. Item hurtaron diez hanegas de trigo, que valian a cinco reales, y agora ha subido a diez. Lo mesmo en que les con pran alguna cosa que se mejora muchas vezes en su poder, y por su industria y quando la tienen ya en su perfection se descubre la verdad, que seran obligados a restituyr? En este caso porque es obscuro, y do interuiene a las vezes mucho interesse, procurare de responder

con

con diſtinction y claridad. Primero hablaremos de los que adquirieron ſemejantes bienes con juſto titulo, y buena conſcencia, luego paſſaremos à los otros.

Digo de los primeros, que ſi ya han gaſtado lo que mercaron, que era trigo, o ceuada, o ropas, no deuen nada à nadie, aunque ſe venga à ſaber que era ageno, y auerlo hurtado, el que a el ſe lo vendio. Porque el la gaſto, con buena conſciencia, y auiendolo gaſtado, no le queda en ſu poder coſa agena que reſtituyr. Si toda via lo tiene en ſu poder, y poſſeſſion, ha ſe de mirar de donde vale agora mas que antes. Si es ſolamente por la variedad del tiempo, y porque ay poca ropa de aquella eſpecie, no porque con ſu induſtria y arte la ha mejorado. Si anſi fuere, todo es del dueño primero, y verdadero. V.g. Merco vno, aura quatro meſes cien hanegas de trigo à tres reales, y hallaſe agora que vale à ocho por ſer mal año, que ſe las auia cogido à otro de ſus ſilos, y troxas, todo ſele ha de boluer y algo lo que valiere, teniendo el meſmo trigo. Que ſi lo ha gaſtado, aunque tenga otro, no deue coſa, por la cauſa arriba dicha. Lo meſmo ſi merco vn cauallo por cien ducados, y vale ya dozientos por algun ſuceſſo accidental. Que ay guerra, y vale por eſta ocaſiõ mucho, ha le de boluer el cauallo à ſu dueño, pareſciendo ſer ſuyo pero ſi lo que merco, ò vuo, vale agora mas, por lo que el ha trabajado en ello, todo lo q̃ha aprouechado la hazienda por ſu ingenio, diligencia y arte, puede en conſciencia deſcõtar, y reſtituyr menos Y el otro eſtara tambien obligado à pagarſelo, ſi quiere la meſma ſubſtancia, y le conſta de ſu innocencia. Pongamos exemplo. Merco vno cien alãçadas de tierra, toda inculta, ſilueſtre, y mõtuoſa, o gran parte della: deſmõtala, y ponela de majuelo, ò de eſtacas de oli-

de oliuã, lo qual la haze de mucho mayor valor, que quando la vuo, si despues se sabe ser de otro, y se vendio, ò con ignorancia, o malicia, basta le restituya lo que valia al tiempo, que la perdio al primer amo. Esto se entiende en consciencia, que si ante el juez se lleua la causa, sentenciara por ventura aduersamente, juzgãdo conforme à sus leyes. Que muchas vezes se fundã en presumpcion, y no se escudriñan las buenas, o malas intenciones, como en la confession. Y ansi presumira auer sido robo mal adquerido, y querra que con todos sus prouechos sele buelua.

Que diremos, sino, solo no ha mejorado, mas antes al contrario, es menos delo que ser solia. Respondo, que hablando, como hablamos, del que la vuo con buen titulo, basta, la buelua tal qual estuuiere. Lo mesmo se ha de dezir, de quien merco vn cauallo, ó otro qual quiera animal disciplinable, y lo impuso enbuenas gracias, que no es razon, pierda su trabajo, quien penso trabajaua en su propria hazienda.

Hablando de quien illicitamente lo adquirio ò hurtandolo, ò en venta sabiendo el hurto. Si ya lo ha gastado, que eran cosas, se consumian con el vso y seruicio, deue pagar no solamente quanto valian al tiẽpo que las hurto, sino tambien lo que daño hurtandolas al dueño. Que por ventura las guardaua para quãdo mas valiessen. Ha de satisfazer esta ganãcia. Lo mesmo ha de hazer dado las aya vendido. Mas si toda via lo tiene en su poder por mejorado que este, y por mucho mas valga, ora sea el augmento por su industria y habilidad, ora natural, todo lo ha de boluer, y todo lo ha de perder por su ruyndad y malicia. Y ansi se ha seruido del, ha de pagar el salario, y seruicio. Que no es justo se sirua gratis de hazienda agena. Y si ha venido à menos la pieça, o se ha muerto, que era esclauo, ò ganado,

nado, aunque aya sido la muerte casual, y sin culpa su ya, por solo auerlo hurtado, es justo, y conforme à razon lo pague. Que si ruuo alguna culpa, o negligencia en la muerte, y se murio por su mal recaudo, cosa es certissima, estar obligado à pagarlo por entero. Si toda via permanesce, mas desmedrado, si desmedra, por su negligencia, es à su cargo. Mas si haze todo lo possible en su remedio, el confessor podra arbitrar lo que piadosamente le paresciere, atento la calidad, y graue dad de su culpa.

36. Para concluyr, y cerrar perfectamente la pregunta, me paresce restar sola vna dubda. Si mercando de vn ladron, o de orra qualquiera persona alguna especie de ropa con simplicidad, y virtud, la vendiesse à otro, y despues se descubriesse cuya auia sido, y à quien se la cogieron, que deue hazer este del medio, que ni tomo à nadie su hazienda, ni ya la tiene? Aqui (como cõsta) ya no tratamos del que o la robo, ò la merco sabiendo ser robada. Destos ya diximos quan obligados eran à satisfazer, sino de los que engañados mercaron Mi sano consejo es, si es hombre de honra, hable con presteza al que la compro, haziendole capaz dela ver dad, y offrescerle se deshaga la venta para boluerla à su dueño. Porque si calla, y sabe el agrauiado, quien tiene su hazienda (de creer es) la pedira, y el otro re spondera, merquela de fulano, de quien alomenos por entonces, no se sospechara nada bien. Sino siguiere mi parescer, lo de mera obligacion, es estar aparejado à quando el otro diere la ropa a su amo, boluerle el precio, que rescibio, no auiendo sido realmente su venta primera valida, aunque la ignorancia le escusa de peccado. Podia responder à esto, que ansi la vuo, y fue engañado, mas no es justo engañe, como le engañaron, antes el conoscer (como deue conoscer) que

quien

quien á el le vendio, le hizo agrauio, si lo sabia en venderle, ò alomenos, si lo ignoraua, q̃ deue agora sabiendolo desagrauiarle, le ha de conuencer à el á hazer lo mesmo con su comprador, y merchante. Tābien esta obligado à escusarle, de todo daño, molestia, y costas como si le mueue pleyto sobre la cobrança, y el se defiende gasta y lasta en ello, obligado esta cierto el que se la vendio, si le cōsta la verdad, à desengañarle y escusarle de todo aquel affan, trabajo, y gasto, y deshazer la venta. Y si calla y lo dexa lastar, incurre en obligacion de pagarselo.

Capitulo.xv. De la restitucion que *se incurre en la guerra, y en qualesquier contratos injustos de venta, cambio, o prestamo. y en los hallazgos, ansi de mar, como de tierra.*



EL TERCERO caso es delo q̃ uno destruye, o adquiere en la guerra por si, o por sus ministros, quemādo los cāpos, saqueādo los lugares, captiuādo los hōbres, quādo y en quanto estara obligado à satisfazer el daño q̃ ha hecho. De tres generos de personas hemos de hablar necessariamente enesta parte. El primero de los que mueuen la guerra, publican y apregonan, teniendo jurisdicion para hazerla. El segūdo, delos capitanes, y soldados, que la prosiguen, y cō tinuan hasta el fin, que es la victoria. El tercero, de los mercaderes, q̃ van en el exercicio, y se hallā en las batallas, y sacos, para vender su ropa, o mercar los despojos, y captiuos. Estas tres diferēcias de personas son los q̃ comūmēte cōcurrē enestos negocios, y acierta ò yerrā enellos. Delos principes, reyes, y emperadores, que mueuen

Bella pugnātur his trib, per pugnantiū per sapiētū cōciliū & per dominorū praeceptū. S. Tho. super Esa. c. 8. lec. 2. August. l. 83. quae. super

mueuē guerra, como autores, aunque ay muchas co sas, que notar, y dezir, no pocas razones me e[illegible]citan a mi de tocar las. Lo primero, el tener ellos letrados de todas facultades, con cuyo consejo y decreto se mueuen, que consideradas la substancia, y circunstancias del negocio, les dizen à lo que yo pienso, y es justo, pēsar, lo que es licito, y se puede o deue hazer. Lo segundo, ya que en general se pudiesse dezir algo, no ay para que ni aun apuntarlo (segun es notorio) conuiene àsaber, quā obligados q̄dan mouiēdo guerra justa no por injusticia, sino cōdesseo devēgāça, o apetito deglo ria, à satisfazer todas las muertes, robos, fuerças, daños, injurias, y agrauios, que su gente y exercito haze en los enemigos innocentes. A los quales, por el mesmo caso que acomete sin causa les da derecho à hazerle guerra licitamente à fuego y a sangre, à el y a todos sus vassallos. Mas esto, quien lo ignora? Si alguna cosa se auia de dezir, era quāta necessidad, y obligaciō les auia de cōpeler à campear, y desembolucr vanderas, quan forçados y constreñidos, quan contra su voluntad auian de salir en campo. Quantas vezes es menester offrescer, y combidar con la paz al enemigo, como el reyno, y justicia legal queden satisfechos. Quantas cosas se han de dissimular y sufrir, antes que rōper, pero quan justo es sepan ellos esto, y lo preguntē à sus consejos, tan conforme à razon es, callarlo yo, y no detenerme en esplicarlo, hombre, cuya profession eneste opusculo, no es mostrar como se han de acertar los negocios, sino como se remediarā los errados con satisfacion, y recompensa.

Iosue. q. 10. Iusta bella solet difiniri quæ vlciscuntur injurias, si gēs vel ciuitas plectēda est quæ vel vindicare neglexerit, quod absuis improbe factum est, vel reddere ablatum.

S. Thom. 2. 2. q 40. ar. 1. cor. ad bellum iustum tria requiruntur, autoritas principis, iusta causa & intentio recta. & q. 41. ar. 1. & q. 66 ar. 3. de hac re doctores. 4 dist. 15.

Lo que toca à la massa principal de la gente, Capitanes, y soldados, la obligacion que les corre, es. Lo primero, obedescer a su principe, y general en todo lo que manifiestamente no contradize la ley de Dios,

Adrian ma-

criador

criador, y emperador principal, a quien estamos subje *teria rest.* 4 ctos por mas, y mejores titulos que à estos tempora- *fo.31. Gratia-* les. Pero en lo que estos mandaren, no repugnante à *nus.23. q.1.* sus diuinos mandamientos, el mesmo quiere, y man- *August. l. 22* da les obedezcamos, especialmēte ganando su solda- *cōtra faustū.* da y gajes. Ansi quando se publica vna guerra, y se ha *c.73. Amb. l.* ze gente, como no sea à la clara injusta, pueden, y de- *1. officiarū. c* uen los soldados particulares (que los Capitanes a ma *27.39. 40.47.* yor examē estan obligados) entrar en ella, y proseguir *Soto de iust. l.* la con segura consciencia, hazer en su prosecucion ro *5. q 3. ar. 5. Sil* do el deuer, pelear, saquear, captiuar, con assenso, y cō *uest. verbellū* sentimiento de su Capitan, y Principe. Sin el qual, no *1. per totum.* ay saco franco, ni licito, sino todo robo, y cargo de consciencia.

Crimen perjudicial, y meresceder de pena capital gran desorden, y corrupcion de la disciplina militar, desacato, y desuergueança cō el capitan, estando la ciu dad rendida, amotinarse el exercito, como à las vezes succede, por negarles saco el general, y entrar ellos con su solo atreuimiento, matando y hurtando. 364

Fuera desta perdicion ay de notar algunas grangerias de capitanes, cierto no decentes à su officio, y pre heminencia. Resciben de los pagadores, y veedores mas pagas que tienen soldados, metiendo al tiempo de la reseña para cumplir el numero de su capitania a migos ò criados suyos, lleuando con mala consciencia sus pagas Porque aquel dinero es hazienda de su Magestad, que no te la da ati, sino al soldado, que cree por tu informacion, y relacion, tienes en su seruicio, do no estando, es hurtarselo, demas que le eres infiel, no trayendo el numero de soldados, que piensa, tiene en los tercios, fronteras, y compañias, de que podria ser algun dia succediesse desastre Son tambien à cargo de algunas partes de las pagas à muchos, que traē

Aaa en su

en su compañia. Porque hazen sargentos, y cabos de squadras, y reparten otros officios honrosos à criados, y familiares suyos, no dandoles por entero sus vẽtajas, y soldada, sino lo que con ellos en secreto conciertan, no teniendo jurisdiction ellos, ni authoridad para tassar, o acortar los gajes, y pagas de los officiales de la guerra. En lo qual yerran mas grauemẽte de lo que piensan, è incurren mas cargos de restitucion de los que imaginan, y mas por ventura de los que reparten. Lo primero es en pernicie, y daño de todo el exercito distribuyr estos officios à hombres viles, è indignissimos faltos de esfuerço, y prudencia por ahorrar aquel pedaço, que en realidad de verdad no ahorran. De mas desto, si era indigno del cargo el que el señalo, ha de pagar al rey, no solamente lo que el se retiene, sino aun la parte, que semejãtes officiales realmente lleuaron. Porque la voluntad del principe (de cuya bolsa se gasta) es, se den à personas benemeritas, y de valor, que siruan digna, y bastantemente la guerra, do quando à sabiendas se quebranta nombrando, y señalando hombres indignos, quedale en obligaciõ el capitan, o maestro de campo, de recompensar todo lo que infielmente se destribuye à semejantes officiales, como quien gasto hazienda agena en lo que no queria su dueño, antes en lo que aborrescia y abominaua. Do veran claramente quan peligroso estado para la consciencia, y aun para su hazienda, tienen los capitanes y estos principales en vn campo.

Ars bellica requirit tria s. i icet scientiam, robur, & exercitiũ.

Suelen lo tercero permitir los capitanes, desmandar los soldados puestos en campaña, y dissimular grãdes agrauios que hazen à los vezinos, do estan alojados, para que constreñida de tantos males, la ciudad, ò lugar les ofrezca por redemir su vexacion alguna summa de dineros. Porque muden el alojamiento. To

dos

dos son embustes de hombres, que se precian (como gentiles) de soldados de Marte, no de Christianos. Y de quien piensa, que por tener el officio y dignidad estan exemptos de la religion, y ley diuina. Todo lo q̃ ansi resciben, deuen restituyr, y mas los daños, que sus soldados hizieron, pues pudiendo los ellos remediar y estando obligados à ello, lo dissimulauan.

365.

Hablando en comun de todos los soldados, si la guerra al principio se vido ser injusta, no pueden entrar en ella, ni lleuar soldada, ni tirar plaça ninguna, ni exercitar oficio. Y si entran, han de restituyr todos los despojos que vuieren, y libertat los captiuos, satisfazer todos los daños y agrauios que hizieron, quemãdo campos, derribando muros, y tambien las muertes de q̃ fuerõ causa. Porq̃ para ninguna cosa de aquellas auia jurisdiciõ, ni authoridad enel mundo. Porqes cõ tra ley natural mouer guerra sin justicia, y razõ. Y por consiguiente tomatlo, es muy peor que robarlo, porq̃ no solo toman la hazienda como ladrones sin ningũ derecho, sino tambien vsan de fuerça y violencia, ansi contra los particulares, como cõtra la republica, que es mayor injusticia è iniquidad. Ni los mercaderes q̃ van comunmente en el exercito, pueden mercar cosa ningnna (conuiene à saber) captiuos, ni sus joyas, ni ro pas, porque todo es robado. Mas si al principio, y durante el cerco, no se vido su injusticia, antes con colores que se dieron, y razones aparentes, paresçia que auia derecho, con buena consciencia prosiguen su guerra, y vsan de todas las licencias, que las leyes concedẽ. Pero en descubriendose que no auia razõ para pelear y que todo era passion, è interes del que lo mãda y ordena, estan obligados à restituyr todo lo que tienẽ de los despojos, ora sean cosas muertas, o viuas, y si algo dello han gastado, si eran gastos que ellos auian de hazer

S. Tho. 22. q. 66. ar. 8. ad. 1. si illi qui de prædã turbos habẽt bellum justum ea quæ in bello adquirũt eorum efficiuntur, vn denec ad restitucionem tenentur si vero habent bellum injustum rapinã committunt & ad restitutionẽ tenetur. Vir justus si forte etiam sub rege. & homine sacrilego militet recte potest illo iubente

bellare si. quod sibi iubetur, vel nō esse cōtra Dei praeceptū certū est, vel vt nō sit certū, nō est ita, vt forsam rīū faciat regē iniquitas imperāti innocētē militē ostendet ordo seruiēdi. Au gus[t]. cōtra Manicheos. 23 q. 1. c. quid culpatur.

hazer de su hazienda, si aquello no tuuieran, tambien deuen pagar lo que ahorraron. Mas no estan obligados como en el caso passado, a lo que destruyeron disciparon, porque lo hazian ignorantemente, y creyendo acertauan. 366.

El quarto caso es, de los mercaderes, y de qualesquier personas que celebran algun contrato illicito, ora sea venta, ò cambio, o arrendamienro, ó commutacion, que sera justo, haga quando entendiere el mal que hizo. Digo que si el negocio era de suyo injusto vsura, simonia excesso de justo valor, y el que agrauio lo supo, y vido, esta obligado à restituyr, no solamente, lo que contra justicia interesso, sino tambien todos los daños que al leso y agrauiado se le siguieron, y siguen, y lo que probablemente dexa de ganar cō aquella cantidad, que el le lleuo, y detiene. Porque de todo se haze cargo, quien à sabiendas engaña al proximo. V.g. Vendio vno fiado tres ò quatro mil ducados de ropa, y cargo en los precios doziētos escudos, los quales se retiene tres ò quatro años, antes que acabe cōsigo de boluerlos, si despues se quiere restituyr en gracia, y vida, ha de pagar los dozientos, con interesses, y no basta boluer el principal Porque el mesmo peccado que hizo en lleuarlos, es detenerlos, y no restituyrlos, para que su verdadero señor se sirua dellos. Porlo qual como en vsurparlos, se obligo à boluerlos, ansi en detenerselos se obliga à satisfazerle, lo que dexa de ganar con ellos. Pero sino alcanço, ni entendio la injusticia, ha se de examinar la qualidad de la ignorācia. Que ay personas que ignoran cosas que deurian tener de sabidas, oluidadas, tan patentes, y manifiestas que no las ignorara vn niño, lo qual cierto ni les escusa pizca de culpa, ni menos de restitucion. Que darà cambio con interes excessiuo, viendo en aprieto los merca-

mercaderes:no ay que alegar ignorancia, ni tan poco eneſtos cambios ſecos, que ſiempre han ſido tan mur murados, pero ſi es la ignorancia razonable, de las q̃ llaman los Theologos inuincibles, como ſi ignoro al guna ſubtileza del derecho, ò alguna circunſtancia en el hecho, e ignorando intereſſo, penſando con ſana conſciencia que era licito, baſta que en deſengañandoſe deſembolſe lo que al principio embolſo.

Por eſta regla, y dinſtinction, han de ſer juzgadas las vſuras, paliadas. De que ſegun vimos en ſu tratado, no ay pocas eſpecies, ni pocas differencias. Que ſi eſtuuieren muy obſcuras, y ocultas, reſtituyran ſin dilacion lo que en ellas intereſſaron. Mas ſi eran tales, que ſe dexauan ver, y ſi no las vieron, no era poreſtar muy tapadas, ſino por cerrar los tratantes los ojos, y querer ſe hazer ciegos, es meneſter boluer lo que dexaron de intereſſar, en aquel medio tiempo los agrauiados. 367.

Y es tan neceſſario hazer eſto ſi ſe quieren deſcargar, y reconciliar con Dios que ora lo tenga, ora lo ayan perdido por mar, ò por tierra, lo han de cumplir de ſu caudal, teniendo poſſibilidad. Porque es regla general, que qualquiera perſona, que tomo à otro injuſtamente ſu hazienda, queda en deuda de boluerſela, dado à el ſe la hurten. Eſta differencia ay, entrelos que poſſeen coſas de otro con juſto titulo, ò ſin el, que quien con buen titulo, y conſciencia, ſi ſe pierden ſin culpa ſuya, o paſſan à poder de tercero, quedan libres de reſtitucion, pero los que con mala conſciencia las vſurparon, ſu malicia les obliga à que aun de ſu bolſa ſatisfagan, en caſo que ſe le ayan perdido, o con culpa ó ſin ella. 368

Doctore qui cunq; rem a licnā acceperit iniurioſe vel adſui vtilitatē tenetur reſtituere etiā ſi amiſerit eā

El quinto caſo es delo que ſe halla, o debaxo de tierra, o encima, o en la ribera de la mar. Digo que el hallazgo de mar, o de ſu ribera, como piedras precioſas, con-

S.Tho, 22.q. 66.ar.4.ad.2 Caie.ibidem

conchas, ambar que se vee à la clara, no ser de alguna nao perdida, sino fructos de la mar, y de sus pescados, que los crian, y el agua los trae à la arena, son segun dicta la razon del que las halla Porque la mar y sus riberas, y aun la cosecha de entrambos, que son estas cosas que cria, son como dize el derecho comunes de todos, y para todos, y qualquier las viere à las manos, el hallarlas sin dueño, las haze suyas. Tambien todas las minas de oro y plata, que la tierra, y calor del Sol engendran comunmente de derecho comun, son del que las descubre.

369

Item los thesoros antiquissimos, que patentemente paresce, ninguno de los que agora viuen, los puso alli, ni guardo, ó escondio, antes tan de tiempo passado que estan oluidados. Quales son muchos, que se descubren à las vezes en esta ciudad de tiempo de Moros à lo que se cree. Porque no toma quien los halla a nadie su hazienda, pues no era el thesoro semejante hazienda de nadie, ni tiene señor, como supponemos, y como lo muestra àla clara su antiguedad, pero si fuesse el thesoro de tal moneda, ò la moneda tan relumbrāte y limpia, que se viesse ser rezien puesto, y abscondido, no es absolutamente del que lo hallo, hasta que haga las mismas diligencias que hiziera, si en la superficie de la tierra lo hallara. Cerca destos hallazgos prosperos, que dize el derecho, son mercedes que Dios haze, à quien se los da, es de notar, que en muchas partes ay leyes positiuas, que por particulares, y buenos respectos que mueuen à los Principes, los vedan y prohiben. En partes se manda, que nadie pesque Perlas, sino fulano, à quien se le da aquel priuilegio, en otras que nadie busque Ambar en tal Isla, dōde las Vallenas, muchas vezes desouan, ò purgan, en otras que nadie labre minas de Oro, en otras, ni aun de Plata.

To-

inst. de rerū di. parra. la pili. ff. eo. l. idem lapili. Ari. ff. 1. poli. inst. de re. di ui. par. fere.

ff. de acqui rer. dom. l. nunquā & l. falsus de furtis debac re. Si inst. in nat. parra. e. Quæ nūquā fuerūt in bonis alicuius ut lapilli & gēma reper tæ in litore maris, occu pāti cōcedū tur & eadē ratio est de thesauris antiquo tēpore subterra occultatis ni si quod fecundum le

Todas estas leyes puedẽ ser justas y razonables, y estã obligados los vassallos à guardarlas, y cumplirlas, como ellas se entienden, y entiendese que no lo consientan, ni permitan hazer los juezes, si no que lo veden quando à su noticia viniere, y castiguen con tales penas positiuas, ò priuatiuas al que hallaren transgressor. V.g. en fuerte ventura, vna de las Canarias, que los antiguos llamaron fortunaras, tiene vno priuilegio, que solo el, y no otro, salga à buscar Ambar à la costa, so pena de perdido, si algunos saliessen, y lo hallasse, licitamente podrian tomarlo, pero el juez tiene authoridad para si lo sabe, quitarselo, y no le agrauia en ello. Lo mesmo es de la pesca de las Perlas, ò pescados, que no que no es intenciõ de los Principes obligar en cosciencia, àque no pesquen otros sino que no lohagan publicamente.

ges ciuiles tenetur damre medietatem domino agri. S. Tho. vbi supra.

Esta mesma exposiciõ, è interpretacion tiene la ley de los Thesoros que se hallan (cuya sentencia es) que si lo hallo en vnprado, o en vn bosque, omonte comun ó en sus casas, ò heredades, sea suyo. Si lo hallo en vnas viñas, ó en huerta, ó en casa de su vezino (dize la ley) se vea, yexamine, si fue de proposito à buscarlo, y a descubrirlo, como se coligira facilmente por las circũstãcias, si yua, a hazer, o hazia, ypretendia otra cosa y a caso lo hallo, si de proposito, ycõ intẽciõ de thesoro lo busco, dize q̃ lo pierda todo seadel dueño de la dehesa, ò dela haziẽda. Ley que paresce antiquissima à quiẽ alude el sagrado Euãgelio en aq̃lla parabola del mercader, que buscaua Margaritas. Que hallando vna de incomparable precio debaxo de tierra, en territorio ageno, la cubrio, y dissimulando vendio todo lo que tenia, para mercar el suelo. Porque pudiesse auer para si la piedra, con seguro derecho, y no se la pidiesse el dueño del campo: do estaua. 370

Por do paresce claramente ser esta ley antiguissima. Mas si à caso haziendo alguna sanja, ò cauando alguna sepultura, lo hallo, dize, que parta por medio con el dueño. Y es de aduertir, que lo mesmo es ser suya en la propriedad, ò en la possession. La mesma quenta se ha de hazer quanto à este proposito del Thesoro, ora sea suya propria, ora la possea alquilada, ò atributo, como no le pare perjuyzio cauando. De modo que si vno labrando hallasse en su sementera, ò en la huerta, que tiene de otro à tributo, algun Thesoro, de derecho aun ciuil es suyo. Esta ley es justissima, y santissima, y ha se de guardar inforo judicial, y funda se en presumpcion, como otras muchas. Que quando busca de proposito vno Thesoro en possession agena presume, y juzgalo el derecho por latrocinio, y por vn genero de hurto, à cuya causa quiere que todo lo pierda. Porque nadie se atreua à meterse en hazienda agena so color de ningun titulo. Si lo hallo à caso, manda por paz, y equidad que se parta, y assi es justo se haga, quando el negocio se depone ante el juez. Pero si realmente sin mal animo, sino sospechando que lo auia, y constando euidentemente ser antiquissimo sin dueño, ni memoria del, cauasse, y lo hallasse, con buena consciencia se lo puede retener, hasta que el juez mande otra cosa. Y procurar no lo mande, teniendo lo muy secreto. Pero ha se de aduertir summamente, que ha de ser el Thesoro segun diximos vejissimo de grandes años à tras. De modo que ninguna aparencia aya, ni pueda auer sospecha ser moderno, que en tal caso, en ninguna manera seria licito vsurparlo, sin saber muy aueriguado, si es del dueño de la casa, ò si lo puso otro. Y si para certificarse desto, es menester descubrir de plano su hallazgo, ha lo de hazer. Porque no ay otra seguridad en este negocio mas de que la an-

tia & lex de inuētis thesauris in alieno agro nō est pēnalis vt spectet sententiō judicis sed de proprietate rerū statuēs & proprietas rerū est de jure positiuo ideo vbi lex imperalis obtinet inuētor thesauri in alieno solo tenetur in foro consciētiæ seruare illam.

la antiguedad clara, es ſeñal, no tener el Theſoro ſeñor, ni dueño, y por conſiguiente ſer del primero que a dicha, lo halla ſegun dize el derecho.

Mas es de notar, que no ſe ha de hazer la meſma quenta de los minerales, y venas de la tierra, que llamamos minas q̃ de los theſoros. Theſoro es vna grã quantidad de Oro, ò Plata, ya beneficiada, y buelta en plancha, ò moneda, do no ay mas q̃ deſcubrilla y apañarla, mas las minas, es meneſter beneficiarlas, cauarlas, moler el metal, mezclarlo, con cendrada, y greta, ò con azogue, atormẽtarlo mas que al Lino para que venga à tener ſer y luſtre Es negocio beneficiar vna mina muy coſtoſo, y eſpacioſo. A' eſta cauſa no es juſto buſcar minas, en poſſeſſiones agenas, aunque las tengan alquiladas, ſino las merca primero. Porque es meneſter cauar mucho, y no pueden no deſtruyrla, y deshazerla ſi han de hazer algo. Eſtas razones fueron las que mouieron à los Reyes Catholicos de Eſpaña à vedar las Minas. Porque ſe dexauan los campos de labrar, y cultiuarſe, cauauan los montones por hallar los metales, no auia baſtimentos, ni aun gente que trabajaſſe. Como en eſſe nueuo mundo, do no ay quien ſe quiera aplicar à ſembrar, por buſcar Plata. Aunque en eſto, muchas y varias inſtituciones ha auido, las quales podra ver quien quiſiere en los lugares citados en el margen. 371

Theſaurus eſt vetus depoſitio pecuniæ, cuius nõ extat memoria.

l. 6. ti. 13. l. 2. y 3. & per totum.

Cerca deſta materia de las Minas, que demanda de ſuyo ſea proprio el ſuelo, ó alomenos comun, y deſierto, do no perjudique à nadie, ſe offreſcia tratar de las Minas de las Indias, que deſcubren y benefician los Eſpañoles, ſiendo la tierra de los Indios. Mas es materia que no ſe puede tratar con tanta breuedad, como lleuamos, pero qualquiera ſea el derecho, y ſeñorio de aquel vaſtiſſimo imperio, reſolucion que nadie

De hac re Soto. 5. de juſ q. 3. ar. 3. ad. 2.

die ha de esperar de nosotros en lugar tan estrecho, se me offresce dezir dos cosas. La primera, que quanto al facto ya aquel Imperio, es de Españoles è Indios, Ambos à dos generos, ò linages estan mezclados, y viuen debaxo de vn Gouernador, y vna audiencia Real, todos Vassallos de vn Rey.

Lo segundo, casi en general se descubren las minas en montes tan agros, y asperos, que son inhabirables. Aunque la cobdicia Española es tan grande, que do los Indios con ser algo silueltres huyen de viuir, alli ellos, si veen interes, les paresce alcaçares, y hazen su morada, y habitacion. Mas para que no aya mal, ò alo menos sea el mal menor, regla ha de ser general à ellos, y a los juezes, no tomar minas en terminos de pueblo, por do resciban daño los vezinos, y naturales del. No digo esten las minas fuera delos rerminos. Que esto casi es impossible, segun esta toda la tierra reparrida, y diuidida, sino que se cauen en parre do no resciban perjuyzio los naturales. Como si son tierras de sembrio, ò si les encarescen con su vezindad los bastimentos, si les molestan, haziendo les venir a trabajar. En todo lo qual cierto se yerra grauissimamente, casi en todas aquellas partes. Porque como la gente Española considera no auer passado la mar, à otro fin que a buscar riquezas, do quiera las halle, le paresce ser suyas de derecho, y que ninguna cosa es agrauio, que condnzga a la consecucion de su intenro. Si estos apuntamientos se miran, y las ordenanças que en esta materia, los Reyes han hecho, se guardan, y no se dissimula como suele, poco a poco espero se reformara la desorden passada, que cierto fue grandissima. Y como se tenga cuenta en no agrauiar los naturales, ni quitarles sus tierras, ni montes, y si en algu-

nos

nos se descubrieren minas, darles otros, ò reconpensarselo con buenos medios, no compeliendoles a cauar, y seruir à los mineros, ni empidiendoles la agricultura de sus terrezuelas, o sementerillas, exercicio à que ellos son inclinados, No auria tanto escrupulo, o tanta injusticia en beneficiar minas en aquellas partes aunque siempre veo que la ay no pequeña. Porque por marauilla se guarda esta justicia, y equidad que he dicho. Y cometen culpa, ansi los gouernadores en lo que mandan, y mas à la continua, en lo que dissimulā y passan, siendo obligados à estoruarlo, como los particulares, assentando reales, y vsurpando sin ninguna paga tierras agenas.

De los hallazgos, que se vee ser modernos de po- 372
co tiempo aca perdidos de qualquier calidad, y suerte sean. Esta obligado el inventor à guardarlos fielmente, y buscar su dueño con toda llaneza, y claridad Si lo hallo en algun camino, embiar, à pregonarlo à todos los pueblos, alomenos a los cercanos, que suelen cursar aquel viaje, y si para esto es necessario, hazer costas del mesmo hallazgo se sacan, o vendiendo luego alguna parte (si es partible, y diuisible, o de su bolsa haziendose despues pago. Primero que lo entregue. Si hechas todas las diligencias humanas, no paresciere dueño? esta obligado aguardarlo *ti.13.l.7.*
quatorze meses, sin disponer del cosa ninguna. Por- *Aug. de ver*
que ansi lo dispone el derecho. Mas que se aya de ha *apost.19. esto*
zer dello, passado este tiempo, ay diuersas senren- *te fideles in*
cias entre doctores. Los mas dellos dizen, se de à *uētores si q̄*
los pobres, y si fuere quantidad se reparta por dispo- *inuenisti &*
sicion, y mandado del obispo, y si poco por su solo al- *nō redidisti*
uedrio. Otros siguen la ley, que dize sea suyo, y q̄ passa *rapuisti, qui*
dō el termino, adquiera señorio en ello, y sea verdade *cūq; rem ali*
ro señor. De tal modo, que dado despues parezca el *cuius inue-*
due-

dueño, no esta obligado à darselo. Dize ansi. Lo que se hallare, sea passado quatorze meses del que se lo hallo ò del que ha de auerlo mostrenco. Tienẽ estos graues doctores gra nprobabilidad y aparencia en lo que dizen. Porque expressamente lo determina ansi el derecho, como en la prescripcion, segun vimos concedia el dominio de los bienes passados tres o quatro años de possession. Ansi enel hallazgo quiere passados quatorze meses, se queden por del inuentor. Entiende se con tal que aya hecho sus diligencias publicas, manifiestas, y sufficientes, q̃ sin ellas no le nada el derecho. Mi paresceer eneste caso consiste en dos puntos. El primero es, que qualquiera destos paresceres es bueno y seguro, y qualquiera dellos puede seguir, el inuentor con segura consciencia. E yo asseguro, que las mas vezes sigua este segundo. El otro punto es, que à mi juyzio, no adquiere señorio, ni derecho nadie en el hallazgo (segun consciencia) sino que cada y quando paresciere el dueño, esta obligado à darselo. La ley que dize se quede con ello, la entiendo siempre, que no tẽga action ya de alli en adelante, el que lo perdio, para pedirle ante juez. Que si vno perdio alguna cosa, por justicia tambien la puede cobrar dentro del año y dos meses, mas passado el termino, no se lo puede pedir. Este sentido di siempre à aquella ley, y me paresceio que se ha de entender, como solemos entender la que concede se puedan engañar los mercaderes, como no sea en mas de la mitad del justo precio, el engaño. Lo qual en consciencia es illicitissimo, y nolo haze licito la ley. Solo dispone que no passando el engaño estos limites, no se trate della en audiẽcia. Y no es la mesma razon de la prescripcion. Porq̃ en esta demas que se pide mucho mas tiempo que en el hallazgo, es necessario algũ justo titulo de possessiõ, q̃ todo aquel

aquel espacio se possean con buena consciēcia los bienes para que se adquiera dominio verdadero.

Resta eneste caso, toquemos delas perdidas lastimosas de los Nauios, especial los que eneste viaje de Indias se pierden, de yda, ò de buelta. Digo que auiendo tocado vn nauio, ò dando en la costa, el maestre principalmente esta obligado à poner recaudo, y guarda enla ropa que saliere, o procurar de sacarla, nose pierda conel casco. Lo mesmo en las partidas, y plata que truxeren, dando mandado al lugar mas cercano, porque la justicia haga en ello sus diligencias. Y ninguno tiene facultad para tomar dello cosa ninguna, excepto lo que vuieren menester meramente para comer y vestirse, si salieron desnudos. Porque si aun loque se halla rezien perdido, no es del inuentor, con nosaber ser el señor, quanro menos sera licito tomar nada del Nauio perdido, sabiendo se cuyo es, estando regristrado. Mas si se desampara el nauio, y se dexa, sea saco sĩco delas ondas, como à las vezes acaesce, mejor eslo saqueen los hombres y se aprouechen delo que pudieren. Esto ha lugàr, quando assi el maestre, como la justicia alçan la mano, y à ojos vistas la dexan perder é yendo se anegando, se la estan ellos mirando (como Neron) que de Tarpeya miraua à Roma ardiendo en viuas llamas. Claro esta, que si la Nao se dexa al trauez dola mar, como en roca, bata, que en breue se deshara y perescera todo, que es muy mas conforme à razon, se aprouechen de lo que ya se da por perdido, que no se pierda del todo. Pero diran y con gran aparencia muchos. Nunca succedera tal cosa, que pudiendo se escapar, y sacar, ò ropa, o pipaje, se dexe yr à fondo. Lo mesmo paresciera à mi, sino vuiera nauegado y estado en muchos puertos, do se saben cosas, queno seauian de saber, porque nose auian de hazer. Mas no

ha vn

ha vn año, que en el puerto de Sancta Martha estando surta la flota de tierra firme, dexaron anegar vn nauio, con mas de cien mil ducados de mercaderias, que al alçar anclas, toco en vn arracife, auiendo bastãte tiempo, para escapar la mayor parte, no por mas de yr assegurada de ciertos mercaderes deste reyno, que tienen por condicion, y ordenança de sus seguros biẽ desordenada, no se saque ropa ninguna, porellos auiendo naufragio, y ansi la dexan perder toda los marineros, y dueños, porque los asseguradores lo paguen liquido todo. Agora no me entremeto en examinar este estatuto. Solo digo, que todas las vezes que se dexare, y desamparare assi el nauio, el desamparo da derecho, y entera facultad, para q̃ qualquiera entre, y saque y se aproueche de lo mejor, y de todo lo que pudiere. Si el thesoro antiguo es de quiẽ lo halla, es por ser su antiguedad euidente señal, de no auer dueño, y como cosa vaca, y baldia se le cõcede al primero que la halla, y apaña. Y lo mesmo es no tener señor vna cosa, ò darla el señor verdadero perdida, y desampararla. Por lo qual sera del primero que en ella entrare, como los pueblos de Vehetria en España. Ansi todos se podran apossessionar en la ropa, que pudiendo se socorrer se desampara, como en cosa que por el mesmo caso, se dexa, dexa ella tambien de tener cuyo, y por consiguiente à nadie la toma quien la toma.

Aunque mucho se han de ponderar las circunstan-
374 cias del caso, que no siempre que se desampara vn nauio, se da por perdido, ò desamparado. Que si va haziẽdo agua abierto, ò si se ha pegado fuego, y falta la gẽte en el batel, dexãdo solo el nauio, à beneficio de los vientos, no es dar la ropa por perdida, sino procurar descapar con la vida. Por lo qual; si llegassen otros de su conserua, y flota, y saltando dentro la guarsciessen

no de-

no dexa de ſer de ſus primeros dueños. Eſto todos lo ſabē,y anſi ſe haze,quãdo ſemejãte peligro ſucede. La ſeñal cierta del deſamparo q̃ dezimos,es quãdo la pue dē ſocorrer, y la dexan perder. Fuera deſto,ſi con tēpe ſtad alijaſſen ropa de algun nauio,aun echandola a la mar cō ſus proprias manos,y de ſu volũtad,no es da lla por perdida,ni la podra tomar qualquiera,q̃ viniē do atras la topaſſe ſobre agua. Ni ſe cayo cō dſcuydo por popa. Obligado es a reſtituyrla,quiē dlas otras la cojere. Viniēdo la verdad dl negocio a ſu noticia. Cerca de lo qual,dize la ley del reyno. Si naue o galera,o otro nauio qualquiera,peligrare,o ſe q̃brare, mandamos q̃ el nauio,y todas las coſas q̃ del ſe hallarē,ſean dadas aq̃llos vezinos,cuyas erã antes q̃ el nauio q̃braſſe,o peligraſſe. Y ninguno ſea oſado a tomar coſa ninguna dellas,ſin licēcia de ſus dueños,ſi los puede auer o de la juſticia en ſu abſencia,con regiſtro. Y eſto meſmo ſea de las coſas q̃ fuerō echadas del nauio, por lo aliuiar,o ſe cayerē o perdieren,en qualquier manera.

Y Gaietano dize,la hazienda o ropa,de los que padeſcen naufragio,no ſe tienen,ni deuē juzgar por deſamparadas o perdidas. Ni lo que va tampoco en las naos,que ſe pierden,o dando en algun arracife:o que brandoſe. Y por tanto deuē reſtituyrlas,las que los hallaren,o en la mar,o en la tierra. Y porque es mal hecho, añidir nueua afflictiō al affligido, ſi en alguna ciudad,o Reyno,o Vniuerſidad,ay algun eſtatuto,que los tales bienes ſean del que los hallare,es vn eſtatuto injuſto,y lleno de maldad.

qua in tēpeſtate maris leuandæ nauis cauſa eijciuntur. Hæc in dominorũ permanēt, quia palã eſt eas nō eo aĩo eijci quodquis eas habere nolit. Et. ff. ad leg. rhod. l. qui leuandæ nauijs gracia, res aliquas pro ijciunt, non hanc mentem habent. Gaie. 22. q. 66 art. 5. in reſ. 2. nota. 3. quod quia bona naufragorũ non habētur pro derelictis

Aqui cae bien tocar, los que deſpojan a los ladrones,del robo y hurto,o por mar,o por tierra, aunque el primer miēbro ſera aqui principal. Que hara quien topa con algun hurto eſcondido,o con algunos coſarios. Regla general es ſin excepcion , que todo lo que halla-

quando naues perecliantur & franguntur

375.

hallare en la nao, ó Galera, auido de mala guerra, lo ha de boluer à quien el primero lo cogio. Si hallasse muchas caxas de açucar, muchas partidas de plata marcadas de pipaie, y caxeria. Que comunmente suelē lleuar marca, por do se conosce facilmēte su dueño, esta obligado à guardarlo, sino ay en la guarda peligro, y darselo. Lo que no consta ser ageno, ò si consta, no se auerigua cuyo es, queni tiene señal, ni marca, ni nadie dize, esto es mio, ha lo de guardar, y hazer apregonar el successo en todas aquellas partes, cuyos vezinos, ò tratantes erce probablemente auer sido robados del cossario. Que por las circunstancias del lugar, y tiempo, y por la mesma ropa, y por la fama se puede colegir. Si lo halla en el Golfo Adriatico, y ha dias anda por alli. Probable es, aura hecho saltos, o en la Pulla ò Calabria, ò en Genoua, o en Verona, o Napoles, o Cicilia. Y si halla algun genero de ropa, que por la mayor parte, sale conoscidamēte de alguna ciudad, merceria, raxas, cosas de oro, hierro, cueros, o grana, señal es que cogeria algun nauio de Florencia, o de Flandres, o de Caliz, o de Bizcaya. En todas estas partes, ò en las principales, de do puede venir à noticia de las otras, lo ha de hazer saber, para que cada vno acuda por su hazienda, dando señas, o probança della. No es necessario á la verdad, hazer esta diligencia en todos los puertos ni restituyr sus despojos, sin distinction a qualquier genero de gente, sino a los que no son enemigos publicos de su Reyno. Si toma la armada de España, vnas Galeras de Moros, con quien tenemos continua, y justa guerra, y vuiessen saqueado otro pueblo suyo, òrēdido, otras Galeras de infieles, o de fieles enemigos, no es menester boluerselo. Porque aun en su propria possession y dominio estuuiera, lo pudiera tomar. Exceptados estos, a todos los demas ay obliga cion

inuenientes illa tenentur eis eadē restituere & quia nō est adēla affuctō afflictio statuta ciuitatū illarūquib⁹ aplicatur occupare volētibus tales res quādo domini rerum possunt perse vel alios easdem saluare iniquitatis plena sint. Ti.10 lei.9. Gaie.22 q.62. ar.5.in rest.ad.2.

cion en conſciencia de boluer lo q̃ les auiã otros robado, conſtãdo ſer ſuyo. Lo q̃ no ſe pudiere determinar, ni certificar cuyo es, por ſuyo ſe queda con baſtante derecho de guerra, y aun delo que reſtituyere ſe puede tambien hazer pago, ſi hizo algunas coſtas en ſeguimiento del coſario, como ſi ſabiendo algun ſalto ſuyo, ſalieſſe de ſu motiuo del puerto, para hazerle dexar la preſa, obligados quedan los dueños, a ſatisfazer ſu trabajo, y ſi ſe deſcuydaren, o temiere, pornan en tres renglones ſu obligacion, el ſe puede hazer pago, en menos de dos (conuiene a ſaber) no dando les coſa antes que le paguen, pues les da ſu hazienda ya perdida, Mas es juſto ſaber, ſi es licito deſpojar a vn ladron y tomarle el hurto de las manos. Digo, que a los ladrones de la tierra, quando les toparen en flagrante delicto, que ſale con el robo dela caſa, do lo hizo, muy conuenible es a qualquiera eſtraño: eſpantarlo, y hazer ſe lo dexar alli, dando le lugar, huya ligero, y deſcargado. Eſtraño dixe, por que al meſmo dueño, ya diximos arriba: que no ſolo eſpantarlo, o atemorizarlo, ſino herirlo, puede por cobrar ſu ropa, no largandola. Mas teniendo la ya ẽ ſu cueua, o cabaña, eſcondido el hurto, no es licito coger ſe lo, ſino por juſticia. Que ſeria (como dize ſãcto Thomas) abrir puerta a granes eſcandalos.

S.Tho. 22. q. 66. art. 5. ad qui furti accipit rem ſuã apud aliũ iniuſte detentã peccat quidẽ non quod eũ grauet ſed cõtra commu-nem iuſtitiã quoniam preter mittit iuris ordinem. Soto. l. 3. ð iuſ q. 3. ar. 1. & 3 ad. 1.

A los coſſarios marinos que ſe ſabe certiſſimo ſer lo, y no ay duda ninguna dello. Todos los puedẽ prẽder y captiuar, dado ſean dela propria nacion, aunq̃ los hallen mar al traues, no haziendo ningũ inſulto, o hurtos en algun puerto. Todo el tiempo que ellos andan a ſemejante peſca de latrocinios, es loabiliſſimo, y digno de gran premio, no ſolo rendirlos, quando los topaſſen ſino buſcarlos, como fueſſen bien apercebidos, y con clariſſima ventaja, y hallados dar 376.

les caça, é yrlos lombardeando, hasta hazerlos amaynar y captiuarlos.

Capitulo.xvj. Quanta obligacion ay

de cũplir las promessas, y de la restitucion q̃ se deue por no cũplirse, de los derechos delos ministros de justicia: Iuezes, Secretarios, Escriuanos y dela Symonia y mõteria.

377

S.Tho.22.q.88.per totum. Caiet.ibidem Siluest. pactũ para.3.& 4. & ver. polli citatio. l.1 ff. de pactis instit.de ver.obli.in princi. & l.1.& lege pactuũ.ff. de politica.

EL SEXTO caso y pregunta es, dela obligacion, que vno incurre, prometiendo alguna cosa, si deue siempre cumplirla. Como regla general, se suele dezir. Omne promissum est debitũ. Que qualquiera co sa prometida es tan necessario darla como si se deuiera. La promessa haze que realmẽte se deua, y ser injusticia el no darla. Si no vuiesse obligacion de hazer verdad con effecto la promessa, no auria hombre que de otro se cõfiasse, o creyesse, perderse ya el trato, credito, y fe que ay, y es necessario, aya entre las gentes, Y si es justo ser fiel al hõbre, y guardarle la palabra, quanto mas conforme a razon es, ser fiel a Dios, y guardar los votos que el hombre le haze, pero hablando delas promessas humanas, que se hazen vnos a otros. La obligacion natural, q̃ dellas resulta enel q̃ las haze, se entiende. Lo primero, en cosas de quantidad, y valor, do importe el cumplirse, o dexarse. Como prometer ciẽ ducados, o prestarle mil, casarse con su hija, hazer le espaldas en sus negocios, pagar sus deudas todas, o algunas. Estas son las que traen necessidad anexa de cumplirse, y effectuarse. Las quotidianas y comunes de cumplimiẽto, o liuiadad, no yrse sin despedirse del, boluer para Sant Iuan, no haziẽdo al caso su buelta, embiar le la

C.1.de pactis & c.iuramẽti.22.q.5. S. Tho.22.q.100 ar.3.ad.5.& 4.dist.27.questi.2.ar.1.

primera

primera fructa, de la huerta, mostrarle las reliquias de la sacristia, no solamente no tienen obligacion, mas no se haze aqui mencion ninguna dellas, do tractamos materias graues y prouechosas.

Lo segundo se requiere, sea el hombre libre para prometer, y cumplir. Que tenga libertad, y licencia, para hazer y dezir. Si es captiua, no puede prometer y si incautamente promete, no se le sigue necessidad de cumplirlo. Los esclauos, los menores de edad, las mugeres casadas, y donzellas, los Religiosos y Ecclesiasticos, todas personas que está debaxo del gouierno de otros, en aquello que estan subjectos a su superior, do deuen seguir su voluntad, no ay obligació en consciencia, ni menos en foro judicial de lleuar adelante su palabra, specialmente contradiziendo el mayor. Y aunque esta regla es verdaderissima, y contiene la substancia de toda esta materia, no es mi intento declararla. Porque no pretendo escreuir, quando ay obligacion, sino quando ay restitucion. Ansi solo quise apuntarlo. Vna sola cosa dire, que quiẽ no pudiere cumplir por entero todo lo prometido, si es obra piadosa, cumpla alomenos parte dello, segũ su possibilidad. Si vna dueña, a quien no es licito dispensar la hazienda, promete cantidad de dineros, no los puede, ni deue dar todos. Puede y deue dar algunos. Porque para pocos, licencia se presume terna, mayormente, si con ellos se remedia algo de lo que pretendia.



Lo tercero, si dado sea libre, es cosa mala y prohibida, la q̃ promete, no ay q̃ guardar, sino quebrantar la palabra. Porque en el mal, mas vale ser inconstante, que no muy porfiado y contumaz. Dize el derecho, que las promessas illicitas, lo mejor es no guardarlas Si prometio de dañar al proximo, o en la persona,

Nec promissa seruanda ea quæ sunt his quibus promisit in vtilia, nec si plus ea nocent ei cui promise- ris, quã pro- sint cicero. l. d. officijs nã illis promis- sis non stan- dum quæ eo actus quis me tu, aut decep tus dolo pro misserit quis non videt, ibi dem.

honra, casa, o haziẽda, el buen cumplir, es, hazerle todo el bien possible. Lo quarto si fuesse, o impossible de hazer, o difficultossissimo, que son algunos tan liberales, y poderosos de palabras, que prometen lo q̃ excede a sus fuerças. Lo mesmo, si de nueuo por algun successo, no ay ya modo para hazer lo que antes era fatible. Tambiẽ, si es dañoso, o al que prometio, o a quien prometio. Como si al principio era, o se pensaua ser vtil, y comodo, y se vee despues de ser nociuo, o alomenos, no ser nada prouechoso, como no sea el daño, el desembolsar, o cũplir lo ꝓmetido.

En todos estos casos no ay obligacion, en la promessa, ni quando antes eran amigos, y la amistad fue causa y rayz de prometer lo, y despues le es el otro traydor, y le haze malas obras. No es necessario ser muy fiel al infiel, ni guardar palabra a quien violò, y quebrantò la buena amistad. Mas si quebraste por tu parte, que busca (como dize la sabiduria) ocasion para apartarse del, obligado se queda, y ligado a hazer verdad lo que dixo.

Item, qualquier promessa violenta hecha por temor, o por fuerça, no tiene fuerça ninguna. De ningun valor es, si promete a vn ladron cien ducados, porque le dexe yr camino libre, o le desembarace la casa. Como no lo jure, no està obligado. Item, promete de casarse con vna, porque los hermanos lo toma ron entre puertas, y le amenazan de muerte, no ay necessidad en consciencia, de casarse, como en todo ello no aya mas que prometerlo. Vltimamente se re quiere, accepte la parte la promessa. Que en su acceptacion, y consentimiento se perficiona, y cõsuma la obligacion. Mas es menester tambien, accepte a tal tiempo, q̃ segun costũbre y vso, no pueda el otro cõ forme a razon salirse a fuera. Porque si le promete cien.

cien doblas, y tarda mucho en acceptarlas, a tiempo dirà de si, que pueda el otro dezir d no. En todos los negocios es menester, no perder la ocasion y punto, quanto mas en recebir mercedes. Mas quan presto, aya de acudir, y quanto se le permitta deliberar la aceptacion. Porque tambien dizen, que rescebir beneficios es vender la libertad, no cae debaxo de letras, ni depende de sciencia, sino de vn buen juyzio natural, y dela costumbre comun y general.

Segun ay muchas excepciones, o segun se requieren tantas condiciones para estar vno obligado a cũplir su palabra, meresce, no parescera muchas vezes estar libres en consciencia, y estaremos muy obligados. Por lo qual acorde baxar, y explicar algunos casos en particular muy prouechosos.

Todas las vezes q̃ se promete, o haze donaciõ por alguna action deshonesta, y torpe. La causa es illicita mas la promessa es obligatoria, como sea cosa moderada, Prometen se vn par de escudos a vna muger porque sea liberal de su persona, o la muger al varõ (en esto ambos son yguales, y qualquiera puede rescebir precio del otro) obligado queda quien promete a cumplirlo, sino es tan largo enel prometer con su desuario, y ceguedad, que fuesse prodigalidad el darlo. Entonces, ya no solamente, la causa en si seria mala, sino la mesma donacion, y ansi se escusariã por el parapho y cõdiciõ tercera, do diximos, que ningũ vicio que se prometa se deue cumplir, y vicio seria, ya entonces el dar. En esta materia a la verdad, mas es menester entender que hablar, y explicar.

ff. de condi. obtur. cau. l. 4. theolo. 4. distі. 15. Adr. in materia res. Soto. l. 4. deiusti. q. 7. art. 1. ad. 2 S. Tho 22. q. 62. ar. 5. ad. 2. aliquis illicita dat, quia propter rẽ illicitam dat, licet ipsa datio non sit illicita sicut cũ quis dat meretrici.

Ansi digo ẽ general, q̃ qualquier persona, ora varõ o hẽbra libre, o captiua, q̃ prometiete a otra alguna cosilla moderada, segun su estado, està obligada a cũplirla, y el tercero lo puede tambien rescebir.

372 Item, si vno promete algo a otro, porq̃ se aparte de algũ vicio, o no cometa algũ maleficio, porq̃ no salga de noche, no juegue, o no engañe cõ quien trata, porque diga siempre verdad, no sea lasciuo, y deshonesto. Menester es cumplirlo, porque dado el haga mal en apartarse de la torpedad por esta donacion y no por el mandamiento de Dios, la promessa y aũ la causa que vno, no fue mala, ansi es obligatoria.

Mas ha se de aduertir mucho, q̃ si el mal, de q̃ lo procuro apartar, toca a sola su persona y credito, como en los exẽplos q̃ espressamos, y si toca a otra, es, solo en el sexto, y simple fornicaciõ, el vno y el otro tienen derecho, el prometedor para dar, y el vicioso de rescebir. No queda obligado a boluerlo. Pero si es vicio cõtra justicia, y en daño de tercero, como si le promete cien ducados, porq̃ no hiera, o mate a fulano, no le sigua, no teniẽdo razõ para ello, o porq̃ pague lo q̃ deue, no sea Symoniaco, ni vsurero, o porq̃ buelua cõ fidelidad, lo q̃ del confiaron, final y generalmẽte, quãdo con dadiuas, q̃ dizen, quebrantan peñas, pretende ablandarle el coraçõ, y desuiarlo de alguna verdadera injusticia, el deue ante omnia cũplir su palabra, mas el derecho le da actiõ para q̃ despues pueda pedir lo q̃ desembolsò, aũque creo le seria mal contado, vsar desta licencia, mas el otro, sin q̃ el se lo pida, està obligado en consciencia a restituyr se lo. Porque ni lo puede retener, ni aun lo pudo rescebir. Que razon ay, rescibir vno precio por dexar de hazer lo q̃ de justicia estaua obligado a dexar? Y porque haga lo que el deuria hazer? En esto se incluyen, vnos tramposos, que ya que vienẽ a pagar a cabo de mucho tiempo, piden al triste acreedor, o algũ presente de Truchas, o algũ seruicio trabajoso, como si le hiziessen merced en pagarle lo que le deuen.

Ninguna cosa destas pueden rescebir. Y si las resci bieren las deuen boluer. En summa, qualquier pro- 373
messa hecha a otro, porque se aparte de algun vicio, es valida. Y es menester cumplirla, aunque no siẽpre tiene el otro derecho para rescebirlo, ni menos para retener, si lo recibiere.

Ay otras promessas, q̃ de entrãbas partes claudicã, y son inualidas (cõuiene a saber) las q̃ al cõtrario delas dichas se hazen, porq̃ se cometa algun vicio cõ tra justicia. Porq̃ mate a vno, o lo infame, pronũcie alguna sentẽcia injusta si es juez, Porque sea testigo falso, o falsee vna escriptura, los presẽtes, y sobornos q̃ se dan a los ministros de justicia. En esta tecla que es grãde, y ampla, todo quãto toca es illicito, quãto se promete inualido. Dar salario o galardon, porque perjudique a otro, y sea mal hechor, es cosa cõtra na tura. Vno delos principios naturales, q̃ tenemos es, 374
q̃ los males, merescen castigo, no premio. Y es tã o- diosa, semejante promessa, o donacion, q̃ si se sabe, a ambos los castiga con razon la justicia: al q̃ offrescio precio, y al que lo acceptò. Todos estos seruicios, q̃ se hazen a los juezes, son muy grandes agrauios y de seruicios, que se hazen a la republica. Y no permitte la razon, q̃ semejantes promessas (si algunas se hizie ren) tengan virtud, ni fuerça para obligar. Antes los ministros estan inhabilitados para rescebir dones, y los pleyteãtes para offrescer selos. Ambos, los vnos dãdo, los otros acceptando, peccan, aunque los mini stros mas grauemente, y estan obligados en cõsciẽ- cia, a boluerlo luego, sin que el juez, y residencia lo mande. Porque no adquiere mas señorio, o dominio en ello, que si lo hurtara. Que no solamente se les ve da, y prohibe el tomar cosa, sino que los inhabilita, o impossibilita el derecho para ello.

l. genera. ff. de virborum obligatio, generaliter no nimus stipulationes turpes nullius esse momenti.

De manera,que dado lo reciban,no queda realmẽ te reſcebido. Neque factum tenet, Como dizen delos primos hermanos. Que por mucho que ellos ſe caſen,o conuerſen,no quedan caſados,ſino ay diſpenſacion por ſer incapazes,é inhabiles para contraher, anſi los juezes para recebir. Y fue ſanctiſſimo eſtatuto(porque dize la ſabiduria) que los preſentes y dones,ciegã los ojos,aun muy claros delos ſabios que no vean do ſe inclina en los negocios la balãça y fiel dela juſticia,quãto mas de los hombres communes. Lo meſmo es,de los ſecretarios de los conſejos, audiencias,y chancillerias,y de eſcriuanos de camara y expediciones reales. Todos viuen en manifeſtiſſimo rieſgo. Porque ninguno dellos,jamas ſe contẽta con ſus derechos,ni a ningũo dellos, jamas los pleyteantes pagan ſu ſolo ſalario. Y es de admirar,ſiendo ello tan illicitiſſimo,quan ſin eſcrupulo,y con quanta libertad lo reciben ellos (aunque otro nombre mas graue merecia ſu hecho)como ſi les fuera *deuido*, y no fuera realmẽte todo hurtado. Sino puede el mercader lleuar mas por la ropa dela taſſa,y lleuando lo ſe neceſſita,a boluerlo,quanta mas razon es,que los miniſtros inferiores de juſticia eſten ſubjectos,yguarden ſus taſſas,y aranzeles, y quanta mas authoridad tiene el gouernador, para ſeñalar el ſalario de vna prouiſion,y eſcriptura,que no el precio de la ropa,o merceria. Y lo que por ſi ſuelen alegar(conuiene a ſaber)el vſo y coſtumbre,en realidad,de verdad los cõdenna,que no es ſino abuſo pernicioſo,y corrupciõ de los eſtrados.

Lo que tambien dizen,ꝗ eſtã derrogadas las ordenanças antiguas,tiene menos aparẽcia, pues vemos ꝗ por ellas ſe les toma reſidencia y les caſtigã, auiendo exorbitado(ſi el juez de reſidencia,no eſta tãbien

corru

corrupto,y pecca enel mesmo vicio) aunque ala verdad no son sino muy modernas, como veremos. Y como veen que todo esto es verdad, acogense a dezir,que no lo piden,sino que se lo dan,y offrecẽ. Mas poco,mas o menos,bien se dexa entender,lo que se da liberalmente,o lo que por pura fuerça y necessidad se desembolsa. Quando se sentencia en fauor de vno dar albricias al secretario, que por cobdicia lo descubre,bien se vee, ser liberalidad, quando se traslado,y despachò vn processo, con mas diligencia y presteza,de lo que se esperaua,darle vn par de tostones,mas del aranzel,siendo muchas las hojas,biẽ parece vn razonable agradescimiento,mas que auiendo se de despachar vna prouision,despues aun de mãdado,si les deuen cinco, se les den veynte, dezir que esto es dado,persuadanlo ellos con su buena platica a los conualescientes,o ignorantes dela pratica. Dizen,no se lo pedi de palabra,es verdad, pero pediste selo,y aun necessitastelo,cõ tus obras. Que sino tevn tara la mano,ay se comiera de piojos,antes q̃ lo despacharas,y sabiendo lo que passan los boçales y nouatos, acuerdan por redemir su vexacion, negociar como ladinos. Y porque todos entiendan, quan friuolas son todas estas escusas y repuestas,y ellos mesmos tambien se conuençan de sus actos ylicitos. Serà conuenible ingerir aqui literalmẽte,las leyes que ellos mesmos professan y juran de guardar,quando les dan los officios.

En el ti.5.lei.56.Mandamos a todos los juezes. Presidentes,oydores de nuestro consejo:y chancillerias, y a los alcaldes delas audiencias, y a los alcaldes de corte,y juez de Vizcaya,y alcaldes de hijos dalgo, notarios,relatores escriuanos d̃ camara,procuradores,fiscales ni otros escriuanos de los dichos juzgados.

dos. De aquí adelãte no puedã romar, ni rescebir por si mesmos, ni por interpositas personas, presente, ni dadiua alguna, de qualquier valor q̃ sea, ni cosas de comer, ni beuer, ni otras cosas de algũ valor de consejo, ni de vniuersidad, ni de persona alguna, q̃ traxere o verissimilmẽte se espera, q̃ traera pleyto ẽ breue ni del q̃ vuiere tenido pleyto ante ellos, durãre sus officios, ni la puedẽ rescebir sus mugeres, é hijos ẽ poca ni en mucha quãtidad, directe ni indirectamente.

Ni los Letrados, ni Procuradores de los pobres, rescibã de los pobres. So pena, que por el mesmo hecho seã auidos por quebrãtadores del juramento, q̃ tienẽ hecho por el officio, y pierdã el juzgado y officios, y finquẽ inhabiles, dẽde ẽ adelãte, para auer juzgados, ni officios publicos, y sean hechados del cõsejo y audiẽcias, y tornẽ lo q̃ ansi lleuarẽ conel doble. Y ansi mesmo, q̃ los dichos juezes, no recibã presentes de abogados, ni procuradores de las audiencias.

Y en el libro segũdo. tit 18. ley primera. Dize Don Hernando, y doña Ysabel. &c. Ningun Secretario, ni Escriuano de Camara, rescíba dadiua, ni presente, ni agradescimiẽto de persona alguna, q̃ aya de librar cõ ellos, y aunq̃ sean cosas d̃ comer o beuer, offrescidas de grado, despues de libradas las prouisiones, y dadas a los pleyteantes, y sin les pedir cosa algũa, directe ni indirecte, por si, ni por otra. So pena, la primera vez q̃ restituyan, el quatro tanto, y la segũda, de perdicion de officio. Y q̃ juren, de ansi guardar lo suso dicho. Y de pagar las penas, si en ellas cayeren. En las quales les cõdennamos, desde agora. Por manera, q̃ seã obligados a las pagar en foro conscienciæ, sin q̃ mas seã, ni esperen ser condennados en ellas.

Este es el texto de la ley, la qual es conforme a la passada. Porq̃ aquella clausula, aunque sean cosas de comer, o beuer, offrescidas, quiere dezir (como parés

ce,y suena)que dado se offrezcan de grado, despues de concluydo el pleyto, no se puedan rescebir,quan to menos,sera licito,durante. Lo segundo el juramẽ to hecho,segun el tenor desta ley, les obliga en consciencia,no solo a su guarda,y obseruancia,sino a pagar la pena,si la quebrantarẽ, sin que sean mas declarados. Porque el juramento es de muy estrecha obligacion,y obliga,quãdo se haze, a lo q̃ el hombre no haziendolo,no deuiera hazer,o por ser difficil,o por no ser necessario. V.g.si vno prometio avn salteador de daile,porque le dexe yr libre su camino, cien ducados. Sino vuo mas de promissiõ, no està obligado a cumplilla,por auer sido hecha en tanta necessidad y violencia. Mas si se lo juro,deue pagar se los. Porq̃ la reuerencia que se deue al nõbre diuino,es de mayor fuerça. Ansi,dado que es muy arduo,pagar el hõbre la pena de la ley sin ser condennado a ella por el juez. Y tanto,que sola la ley comun y vniuersal, por ventura no puede obligar a ello. Mas si lo jura, està obligado a cumplirlo. Por la fuerça y estrecha obligacion con que se atò en jurallo. Y no solamente es esto verdad ẽ penas pecuniarias,mas si vno jurasse d̃ boluer a la carcel,o a otro lugar,Ciudad, o Reyno, do fuesse captiuo,como si vn preso jurasse al alcayde q̃ bolueria por la mañana,o a tal tp̃o, o vn captiuo pidiesse licẽcia pa yr a su tierra, y jurasse a su amo d̃ boluer,està obligados ambos a boluer,dado q̃ el vno pierda su libertad ẽ la buelta,y el otro la vida, si està preso por crimẽ capital,como Regulo Atilio capitã romano stãdo preso ẽ cartago y suelto pa yr a roma iurãdo d̃ boluer,boluio,por cũplir el juramẽto sabiẽdo q̃ boluia a cruelissimos tormẽtos. Quãto mas estarã obligados los juezes a restituyr, o pagar su pena, quebrantando esta ley,si hazen el juramento, segun el tenor dello.

Item

Item enel tit.14.ley.2.ſe manda, que los eſcriuanos
389. de camara juren guardar ſu aranzel. El qual ſe pone
en la ley.18. del meſmo titulo. Y es moderno, hecho
y eſtableſcido por el Rey don Philippe, que agora
reyna. Año. 1556. Porque no digã que ſon antiguos
y enel titulo.20.ley.8. Dize don Philippe. Mãdamos
que los criados delos Eſcriuanos, ni los officiales, no
lleuen albricias delas ſentencias de los pleyreantes,
ni otra coſa alguna, aun que digan que ſe lo dan por
el treslado dela ſentencia, ſopena del quatro tanto.
Y los Eſcriuanos que lo ſupieren, o entendieren, que
los criados lo lleuan del quatro tanto.

El aranzel de los Eſcriuanos de camara eſta titu. 20. ley. 40. Y es muy moderno, y el de los Eſcriuanos publicos, enel titu.27. Por todo lo qual ſe mueſtra euidente nueſtra reſolucion. Conuiene a ſaber, q̃ no pueden lleuar ni reſcebir, mas de ſus derechos, ni les queda razon q̃ puedan alegar, ni color, q̃ puedã dar de donacion o preſentes a ſus robos occultos. Pues todos ſe los prohibe y veda la ley ſingularizandolos. Mas porque eſta reſolucion es de lo que ſeria juſto hazer, que no ſe haze. Sea eſta de lo que tan injuſtamente ſe haze, y es, que eſtos ſeñores officiales de las audiencias, y juzgados viuẽ en patẽtiſſima condennacion, y ſus padres confeſſores, que ellos ſe buſcan en eſpeſiſſimas tinieblas de ygnorãcia, abſoluiẽdoles ſin reſtitucion, mas no dexan por ello de eſtar obligados a reſtituyr en la forma q̃ ſeñalamos a los regatones, que poco a poco ſe encargan por menudo, de grandes ſummas y quantidad.

Suelen, aunque muy raro, eſcuſar ſe tambien algunos deſtos miniſtros, diziendo, que tienen licẽcia de
390 ſu Rey, para recebir preſẽtes y mercedes. A cuya cauſa ſera queſtiõ prouechoſa, y oportuna, tratar ſi puede vn prin

vn Principe supremo,licenciarlos o dispensar con ellos,que resciban quanto les dieren,y dado puedan, de que efecto es esta licencia,y a quãto se estiende.

El primer sentido desta question es,si cõuiene dispensar en esta ley. Y respondo, que jamas es cõuenible,ni razonable,semejante dispensacion,antes siempre perjudicial a muchos,y escandalosa a todos. Porque solo es en commodo de vno,que es el ministro y en daño de todos los negociantes. Y es muy mal acuerdo,dañar a muchos,por aprouechar a vno. Que se pretende en esemptallo,sino enriquescello,con la hazienda de los pleyteantes.

De mas desto,la dispensacion de vna ley tan necessaria como esta,pide para ser justa alguna,o algunas causas justas,que la abonẽ, las quales en esta no pueden concurrir,ni hallarse. Solo ay vn fauorescer a su priuado,cõ dineros ajenos. Y si do no ay bastãte razon,no se da justa dispensacion,nunca serà conuenible relaxar esta ley. Lo tercero,todo el pueblo(como vemos)abomina y blasphema semejante licẽcia y alça los ojos al cielo,viendo que quien los auia de vengar de semejantes agrauios, esse authoriza a los otros sus sobornos. Y lo que a todos, sabios é indoctos,paresce mal,no puede no ser malo. Por lo qual no solo no conuiene dispensar con ellos, mas es illicito. Y pecca el principal,que ansi permitte robar su pueblo. Finalmente,siendo esta ley vn freno para la auaricia de los ministros,la qual refrenada se administra fiel y limpiamente justicia,quiẽ quita este freno, es causa en su tanto de todos los desafueros, que hizieren sus ministros,a causa delos presentes. Porque como meresce,quiẽ a vno o a muchos facilita la virtud,desmerece quien abre el camino para el vicio,especialmente,si es en daño dela communidad. Y notorio

torio es a todos, que el ministro que no rescibe, siempre anda mas entero, y da sin inclinar se con el afection, mas a vna parte que a otra, su derecho a cada vno. El qual no da rescibiendo. Por lo qual quiẽ los licencia, es causa en su grado y orden de todos los agrauios q̃ le hizieren. Como es causa de que muela el molino, quien alça la puerta, que detenia el agua. Ansi causa tambien las injusticias, y agrauios, quien dispensa en esta ley que las escusaua.

Y como pecaria vn principe, no estableсiendo las leyes que fuessen necessarias en su reyno, pecca quien derroga las establescidas, siendo toda via necessarias, o quien dispensa en ellas sin causa. Mayormẽte, si son de las que immediaramente se ordenan al bien comun, qual es esta. Y como herraria grauemẽte el principe, que vedando el derecho positiuo las vsuras, dispensasse con vno que vsurasse, por no mas de fauorescello, hierra tambien perniciosamẽte, quiẽ da licencia a sus ministros para rescebir presentes: no auiendo, ni pudiendo, interuenir en ello respecto alguno bueno. Enlo qual se vera, quantas vezes pecca vn emperador, vsando mal de su authoridad, y potestad

Mas visto que siempre peccan, resta ver si puede absolutamente, y como dezimos de hecho. No ay duda, sino que puede hazello. Porque el legislador tiene facultad, no solo de dispensar en la ley que promulgo, sino de mudarla y derogarla. Mas es de saber de q̃ effecto sera esta licencia. Do es de aduertir, q̃ entre los ministros de justicia, vnos son juezes y gouernadores, otros officiales de los jusgados, y tribunales, como Secretarios, y Escriuanos, a quien solo pertenesce despachar y escreuirlo que los primeros decretaron. Y digo, que los juezes y gouernadores, aunque su Rey los licencie, no pueden rescebir moralmẽ

ralmente hablando con buena consciencia cosa alguna de entidad de los pleyteantes, y por consiguiẽte,no les sirue mas esta licencia de vn rescebillas sin castigo ciuil y corporal,no los exime de culpa. Porq̃ el no rescebir dones vn juez de sus subditos,no solo es de derecho positiuo,sino tambien diuino,y natural. En que ningun principe terreno puede dispẽsar. Dela pena:que la ley pone,le podra absoluer,mas de la culpa que comete en hazello, no le podra preseruar. La razon desto es,que vn juez, segun ley diuina, no solo se obliga a administrar justicia,si no tambiẽ (aunque en substancia es lo mesmo) o no cerrar se los ojos, por no ver a do se inclina el fiel, y ciega se los certissimamente,casi de proposito los del alma, con mucho poluo y lodo, rescibiendo presentes. Porque es effecto infalible suyo doblar en si y para si el animo del que los rescibe. Y do reyna affectiõ,no se puede administrar fielmente justicia. Porq̃ el amor (segun todos affirman y esperimentan)es ciego.

Dize la sabiduria. Las dadiuas ciegan los ojos de los sabios. Do explica al natural, lo q̃ de suyo vniuersalmente causan no mas en este reyno, que en otro, ora aya ley possitiua,que los vede,ora no se aya establescido. Y enel capitu.8.dize,los dones estienden, y ensanchan el camino al hõbre aun ante su principe. Quiere dezir,q̃ aun con los Reyes con ser comunmẽte tã ricos,y poderosos?puedẽ mucho los presentes las joyas, las piedras preciosas,y el oro. Que le abrẽ la puerta al vassallo,y le dan entrada,y audiencia, y le facilitan qualquier pretẽcion,dado no sea muy comedida. Y si esto acaban los dones con los Reyes, que no acabaran con los juezes inferiores,siendo pobres cargados de hijos ? De lo qual todo se colije que es impossible,moral ò humana mente hablando

391

Ecclei.8.multos enim perdidit aurũ & argẽtũ & vsq; ad cor regũ extẽdit et conuertit. Pro.18. donũ hominis dilatat viam eius & ante principes spatiũ ẽ facit.

tener

tener ojos claros (quales se requieren para deuisar la justicia, que es à las vezes muy delicada) el juez, q̃ tiene las manos abiertas. Y si se obliga de ley diuina a estar de por medio inflegible entre las partes no siẽdo parcial, se obliga consequenter à no rescebir presente, siendo el abstenerse dellos medio tan necessario para hazer justicia. Pues rescibiẽdo los, no puede no afficionarse y cegarse, en lo que aquellos rocare, a quien tan obligado se siente. Y en este discurso graue y efficax fundo, que pecca el juez admittiẽdo presentes, ò por su persona, ò por otra interposita, aun que tenga facultad de su emperador para rescebillos La qual no le seruira de mas, que escusalle la pena de la ley. Como el permitir al vsurero el derecho positiuo el vsurar, no le escusa la culpa mortal, que comete en hazello.

En los de mas officiales de las audiencias, y Chancillerias, secretarios, y escriuanos, no tiene tãta fuerça esta razon. Y ansi paresce, que con menos peligro podrian vsar desta dispensacion, si à alguno dellos se la diesse su principe. Aunque no dexo de ver quãtos males causaria. Por lo qual suele hallarse, o darse muy raro, y a muy poquitos, y menos ò nunca se auia de dar, segun jamas se sigue della bien ninguno, y siempre es perniciosa al gouierno del Reyno. Mas es muy de aduertir, que esta licencia a ninguno alça su aranzel, que los otros de sus officios professan. Solo les concede puedan rescebir algunos presentes, à cuya causa no pueden lleuar por las cedulas, prouisiones, y escripturas communes, mas de sus derechos. Pues les obliga su aranzel, ò tassa como à los de mas. Do se colige claramente, que este abusso generalissimo destos officiales en no despachar jamas cosa de su officio, por su justo y legal estipendio es abominable,

pues

pues aun a los exceptados si alguno ay, no se permite. Porque aquello de mas que comunmēte se les da, y ellos resciben, no puede ser presente; segun es poca quantidad sino precio y paga, que ellos llamā ahi dalgado; mas cierto es robada. La licencia propriamente se estendera, a rescebir de señores naturales, y estrangeros, que quieren tener de su mano a vno de los priuados de latere, y à otras dadiuas particulares que segun la qualidad y quantidad, y en otras circunstancias se vee ser presente y oblacion.

Hasta aqui he hablado de la dispensacion pura de sta ley Real, y dicho que no se puede licitamente jamas dispensar en ella, mas que de hecho potestad tiene vn legislator, de exceptar algūos de su obligaciō, aun despues de puesta, quāto al incurrir delas penas.

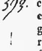
Resta tratemos desto mesmo, quādo los ministros segun es costumbre, y segun ella mesma manda la juran guardar, si podra vn principe seglar, dispensar cō su official, resciba presentes, auiendo jurado conforme al thenor de la ley no rescebillos. Para entender la resolucion desta materia se ha de suponer, que de dos maneras se jura. La primera absoluta, juro à dios de guardar esto, ó hazerlo, ò no quebrantarlo. La segunda, a vna cierta persona, ó communidad. Yo te juro a Dios de hazer mañana este tu negocio que me pides. Quādo desta manera se jura, puede la parte soltar la palabra y promessa, y suelta, el juramēto se deshaze, mas quando se jura absoluto, no puede eximir se dela obligacion que se puso, sino por authoridad de pontifice. 392

Lo segundo se ha de suponer, que los ministros à quien hablamos, no hazen el juramento al Rey, sino absolutamente juran à Dios, y aquellos Euangelios, de guardar esta ley, y à la verdad este juramento no

se haze en fauor del Rey, para que á el se le haga ǒ ju re, sino en fauor de los negociantes, y de los particu lares vezinos.

Lo tercero se ha de suponer, q̃ el juramento segũ derecho diuino, es de tã estrecha obligacion, q̃ no ay potestad enla tierra para relajarlo, ó dispẽsarlo, siẽdo de cosa graue y necessaria, mayormente en vtilidad de la republicà, sino cõcurrẽ para ello razones y cau sas justas, sin las quales si se relaxa, es de ningũ efecto en consciencia la relaxaciõ ó dispẽsacion Destos pre supuestos, el primero y tercero, son tã ciertos y eui dẽtes entre theologos, q̃ son principios y fundamen tos infalibles, do estriban muchas verdades.

Los quales supuestos, digo lo primero, que ningũ emperador puede dispensar ò relaxar este juramẽto despues de hecho à sus ministros. Porque el dispẽsar en esto es jurisdicion spiritual, y Ecclesiastica, como el absoluer delos peccados en foropenitencia. Lo sẽ gundo digo, que ningun perlado podra licitamente relaxar ó dispensar este, de que tratamos No potẽ el supremo no tenga authoridad para ello, sino q̃ para biẽ hazerlo, son menester causas justas. Las quales à lo q̃ agora puedo discurrir, no se podrà hallar ẽ este caso. Principalmente, q̃ para dispensar en vn juramẽ to con daño de parte, y sin su cõsenso, grandes, gra uissimas, y vrgentissimas causas hã de concurrir, y dif pensar en este, es en daño de muchos, especialmẽte de todos los litigãtes, ansi no se podra relaxar ó dis pensar jamas con seguridad. Delo qual se infiere, que despues de hecho el juramẽto segũ el tenor de la ley de ningun effecto es en cõsciencia la licẽcia del prin cipe para rescebir presentes. Reyr se han a lo que se me figura: de ver cõ quanta diligencia escriuo estas reglas a gẽte, q̃ no digo yo con licencia, pero sin ella



tan

tan patentemẽte quebrantan aranzeles, y ſe reſcibẽ preſentes, y no ſe negocia ſin ellos. Mas reyr ſe han los q̃ ignoran quã prouechoſo es eſcreuir à la clara la verdad, da do no ſe aya de aprouechar ningun par ticular della. Quiere la mageſtad diuina, ſe predique ſu juſticia y equidad en qualquier materia, con q̃ da do nadie ſe aproueche, ſe juſtifique el dia que la executare en quien ſabiendola, no la obedeſce y ſigue. Quanto mas que no eſtoy tã deſamparado de eſperã ça, que no eſpero en ſu miſericordia, que ſe aprouecharan mas de dos deſta declaracion de ſu juſticia. Porque do no penſamos, tiene Dios ſus eſcogidos, que debaxo del arnez de azero traen el de la virtud, y debaxo de rico brocado aſpero cilicio.

De dos materias prouechoſas, ſe haze mẽciõ en eſte ſeptimo caſo, aunque no ſe ſi valiera mas, dexar 374
las en ſilencio. La vna por ſer grauiſſima y larga, la otra por muy leue. La primera es la ſimonia, vicio in famiſſimo enel derecho, la otra el cortar leña en mõ tes agenos, el caçar en boſques cercados, y guarda dos, como ſi las fieras q̃ alli ſe crian, y pacẽ, fuerã dõ zellas. Vanidad ſingulariſſima, q̃ el antojo d̃ muchos locos ha introduzido. En la ſimonia ay tanto q̃ dezir, en la caça, y monteria tan poco que reſtituyr, q̃ fuera medio juſto, por ſus extremos callar las en lugar dõde ſiempre hemos ſeguido el medio. Eſpecial mente que la ſimonia comunmente cae, en gente tã entendida, que no han meneſter ver en eſtos opuſcu los ſu derecho. Mas breuiſſimamente apuntaremos lo que en eſta materia ſe pudiera tractar, dexando lo anſi en comun, y confuſo, ò para otro lugar, y lenguaje, ò para otro author. Simonia es vender las coſas eſpirituales y diuinas, que por muchas cauſas no ſon venales. Lo vno por ſu excellencia, y valor tan

 grande

grande, que ningun precio humano les yguala, do si se vendiessen, seria siempre la venta injusta, dando se menos de lo que vale. Lo segundo y principal porque son bienes, y hazienda de Dios, dones y mercedes que hizo, y repartio liberalissimamente, segun dize Sant Pablo, al genero humano, y quiere que gratis tambien se destribuyan, y repartã, y sin inuidia se comuniquen, y por ser hazienda agena, cuyo señor no quiere venderla, sino darla, ninguno que como mayordomo la tiene (y todos la tienen ansi) puede lleuar por ella precio. Cosas espirituales son las gracias del Spiritu Sanctogratis datas, que las otras que justifican, locura es pensar, ó dezir venderlas, no pudiendo se traspassar, ni comunicar a otro por humana industria, la justificacion, la sabiduria, el entendimiento, la piedad, la prudencia, consejo, y fortaleza. Las que se comunican es el don, y gracia del predicar. El hazer milagros, sanar los enfermos, resuscitar muertos, interpretar la escriptura, con otras que cuẽta el apostol, ordenadas y dadas para vtilidad de la yglesia. Tambien son bienes spirituales, los sacramẽtos ecclesiasticos, que el redemptor establescio é instituyo, los beneficios ecclesiasticos, obispados, dignidades, canonicatos, con las de mas prebendas, ó simples, ó curatas. Item todas las cosas dedicadas al culto diuino en quanto tienen consagracion, ymagines, calices, aras, vestimentos, aunque bien se puede vender la materia dellas, el oro, y plata, brocado, terciopelo, la hechura, y manos, solo se veda lleuar mas por ellas, de lo que su materia, y manos valen, por la consagracion. Todas estas cosas son inuendibles, y no se puede llegar ningun precio por ellas. Precio se llama no solo quando debaxo destos vocablos, venta, y compra, ay algun expresso concierto, mas tãbien

tambien quando diſſimulado y ſolapado, ſegun deziamos de la vſura paliada, y encubierta. Mas como nueſtra profeſſion en eſtos opuſculos, es tratar negocios profanos, y ſeglares no es acordado auiendo la guardado inuiolable haſta agora, quebrãtarla ya al fin de la obra. Por lo qual ſera conuenible dexando el templo ſalirnos al campo, à boſques, y monteria. Baſta auer apuntado el vicio de ſimonia, ſegun ſe halla en gente ſabia.

375.
En caçar y cortar leña en el monte ninguna malicia ay de ſuyo, auiendo ſe criado los arboles (ſegun dize el rey David: para ſeruicio del hombre, mas ha ſe de diſtinguir, ſi es el monte comun y de concejo, ó de algun cauallero particular y vezino. En los comunes eſpecialmente del proprio pueblo, donde habita, y aunque ſea de otro comarcano, no ay eſcrupulo en cortar, anſi para gaſtar en caſa, como para vẽder. Y ſi ay algunas leyes penales, que vedã el cortar (como las ſuele auer) obligan à que tomando los las guardas penen. Pero ſi mandaſſen, no corraſſen deſte mõte, ſino de aquel, por eſtar el primero muy deſmontado, y eſquilmado, y la republica lo quiere dexar brotar, y crecer, no venga, à eſtar mondo, y á dexar de ſer monte, cierto lo tengo por bien, y vtilidad comun, que obliga en conſciencia, à guardarlo, y no oſaria cortar en tal parte leña, alomenos en quantidad por muy ſecreto que fueſſe. Si fuere de algun vezino particular, ò monaſterio, no tiene nadie licencia para cortar, y hurtar de hazienda agena, que por ventura ſe mantiene ſu dueño de venderla, ó la tiene arrendada, y dada à tributo. Quedan en el medio los montes, y boſques cercados de algunos principes, y ſeñores, do eſta entredicha la caça, ó el cortar leña. Iuſta coſa es tener reſpecto y ſubjection a los

Soto de iuſt. 4.q.6.arti. 4. Silueſ. ver. iuuentum. par 4.& 5.

ſuperiores,y juſto es tambien, tengan ellos algunos lugares,particularmente deputados à ſu recreacion y aliuio, do ſe deſenfaden de los muchos negocios del pueblo. Pero communmente ponen tambien tanta guarda en ello,que baſta,y no es meneſter, aya obligacion en conſciencia.,à no entrar, y caçar, pues tan ſin obligacion lo hazen,con el temor de la pena cumplir. Finalmente ay muchas coſas que es juſto ſe hagan,no ſiendo peccado el dexar de hazer las. Si a la ley,y derecho natural ſe mira, la caça para todos ſe crio,y aſſi mandan las leyes, quede comun, y nadie rẽga por ſuyo,ſino lo que caçare, o mercare por ſu dinero. Si alguno tuuieſſe en ſus viñas, ó heredades quantidad de alimañas para criar,que le vuieſſen coſtado ſus dineros, no es licito llegar à ellas. Mucho mas cierto auia que dezir en la culpa que cometen eſtos ſeñores, en tener ſemejantes ſoros,y boſques por el gran daño que la gente comun reſcibe, anſi dela mucha tierra,que occupan,como del eſtrago,que los cieruos,y otras alimañas,hazen en los trigos y fructos comarcanos,comiendo los y deſtroçãdolos. Y principalmẽte deſganando, y deſanimãdo al pobre labrador que no ſiembre,ni cultiue la tierra,porque viendo, que quanto trabaja en ocho meſes,ſe lo hã de paſcer al mejor tiempo,puercos jaualies,corcetas y venados,ẏ ſobre todo aun no han de chiſtar,deſamparan el agricultura,y dan en ſer harrieros,ó en dar bozes a Dios,y pedir le juſticia de los agrauios, y tengo para mi que los oye muchas vezes con clemencia,y caſtiga cõ ſeueridad à eſtos ſeñores ſemejantes inſolencias,en coſas por ventura,que tocan mas en lo biuo que la caça.

Caie. v. colũbaris. Silueſt. v. reſ. 3. par. 4 Scto. l. 4. de iuſ q. 6. ar. 4.

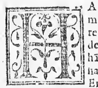
Lo primero,ocupar grandes pedaços de tierra,en recreacion que pudieran ſuſtentar la villa. ò ciudad, encu-

en cuyos terminos estan, ó de leña, si son montes, o de yerua y pasto si son çauañas y dehezas, ó de trigo y ceuada, si son para labrar, quien ño vee ser gran injusticia? Aun mercar vno mucha tierra para labrar, y añadir casa a casa, y sementera à sementera lo condenna Dios por Esaias en el capitulo.5. Por ventura dize, aueys de viuir, ó labrar vosotros solos toda la tierra, no han de tener los labradorcitos do siembrẽ. Todas estas cosas (dize Dios) llegan à mis orejas, significando que oye los sospiros, y quexas, que dan los pobres labradores agrauiados de sus mayores, como no condennara el occupar, tanta tierra para sola monteria, ó como no oyra a los que se le quexaren de semejantes desafueros?

Lo segundo quanto a la restitucion esta obligado à satisfazer todo el daño, que la caça haze, en los fructos, y miesses comarcanas, mayormente si es causa que desganada la gente, dexen de sembrar, lo qual de ue tanto aduertir, quanto entiende que los menores tienen menos licencia de dezir se lo, no aguarde, se lo venga a dezir nuestro amo, con la vara del castigo en la mano.

Capitulo. xvij. De la restitucion en *los bienes que aun no se posseyan, mandas de testamẽtos mercedes reales, beneficios, y officios.*

376



ASTA aqui hemos tratado la primera parte desta materia, ó desta tercera parte, q̃ es la restituciõ que deuẽ hazer, los q̃ como principales hã tomado ò priuado, á otros de su hazienda q̃ actualmente se posseya. En esta segũda hemos de hablar de los q̃ priuan tambien à otros de la que dado, no era

S.Tho 22. q. 62. art. 4. per totum. Caie. ibidem.

suya actualmente, muy presto lo auia de ser, ò alomenos tenia derecho, y justicia para que lo fuessen, y ellos son causa que no les valga. Do se puede poner vna regla general y clara, aunque no se si por su generalidad, se entendera bien, y es. Quien vuiere agrauiado á su proximo en esta especie, y forma deue restituyr quanto le quito, ò impidio y segun era cierto que auia de ser suyo, y en proximo lo auia de ser. Pero por exemplos se manifestara su verdad. Quemo vno vna sementera, do tenia el pobre labrador sembradas cien hanegas, que yua ya nasciendo y espigando, mayor mal cierto le hizo, que si se las hurtara de la troxa y parua. Dañole, ò por mejor hablar quito le casi todo el trigo que esperaua cojer, segun yua el año, y si no auia granado, auia espigado, é yua camino de cojerse, ansi le deue mas ò menos, quanto la cosecha estaua mas propinqua, y cercana, y era cierto el multiplico y augmento. Si destruyesse vno toda la vega, ò todos los terminos de vn pueblo, y no se cojesse ó muy poco trigo, à cuya causa vale caro ẽ el lugar. No solo es en cargo à los labradores, sino tambien à los vezinos, esta obligado á pagar los labradores, y a proueer á su costa el pueblo đ bastimẽtos. Itẽ si por dilatar el pagamẽto, no se vale el acreedor de sus dineros, y dexa de ganar, casi es quitarle đ las manos la ganãcia, pues si le pagara quando estaua obligado interessara negociãdo cõ su caudal, hale de satisfazer quãto es cierto su interes ó dudoso. Este modo de dañar y agrauiar al proximo ẽ bienes quedado, no eran suyos, y van ya à serlo, y le atajã los passos, poniẽdo se le en el camino, acaesce ẽ muchas materias, q̃ es necessario espressarlas y declararlas.

Lo vno enlas donaciones, mercedes, y distribuciones, que vn cauallero particular, ó vn principe haze.

Lo

Lo segundo enlos testamentos, y sus legatos. Lo tercero y principal en los beneficios ecclesiasticos y cargos de justicia, negocio todo grauissimo y necessario saberse.

Si estando vna persona determinada de dar à otra mil ducados, ó vn principe de hazer à vn vassallo, alguna merced, darle ó vn habito de Sanctiago cō renta, ó ayuda de costa, diesse parte de su determinaciō, y voluntad á vno, y este lo estoruasse, é impidiesse, no es pequeño el mal que haze, ni el cargo que se pone de satisfazer. Cerca de lo qual digo, que si el primero estaua ya determinado, y este su amigo le persuadio con sana intencion, no lo hiziesse, que no le cōuenia tratando le siempre verdad sin doblez, ninguna obligacion incurre, aunque con sus palabras le mueua. Y si à caso le mueue al consultor odio, y passion a dissuadirse lo con buenas palabras, y verdaderas razones, dando le sus inconuenientes verdaderos, podria ser peccasse por su mala intencion, mas no tiene restitucion, porque hasta persuadirlo simplemente, derecho tiene. Mas si vso de engaños, mentiras y falsos argumentos, para persuadirle, y doblarle, especial si añadio amenazas, fuerça, ò violencia, si le impuso, y dixo algunos defectos, que no los auia en el otro, ò le amenazo si hazia aquello, perderia su amistad, & fauor. Y por esta causa no lo dio, cae en lazo de restitucion, si como digo, el primero estaua ya resuelto en darlo. Porque injustamente y con medios illicitos y falaces le impidio, y estoruo su ventura. Mas si no estaua determinado, y casi como pidiendo consejo se lo dixo, si con mentiras y amenazas le dissuade pecca: è incurre tambien necessidad de recompēsar, segun que hombres entendidos juzgaren, que le agrauio, ò no. En esto veran con quanto peligro ha-

bla el hombre muchas vezes cõ ſu principe,eſpecial mente ſi es priuado,apartandole el animo,ò cõ adulaciones ó falſedades,y fictiones de hazer biẽ a muchos,y pienſan los miſerables, que han ganado gran honra en auerle rapado al otro ſu proſperidad delas viñas,no conſiderando quan obligados quedan ellos á dar ſe la ð ſu meſma bolſa,ſo pena de perder el reyno,y corona del cielo.

398 Los que ſe hallan a la cabecera de los enfermos, al tiempo de hazer teſtamento,deuen ſer muy comedidos y callados,dexando les ordenar,y diſponer de ſu hazienda libremente,[Que pues es aquella ſu vltima voluntad , es muy juſto y humano (ſegun dizen las leyes)la ordene muy a ſu contento,y ſabor.Tambien deuen callar por el gran peligro,à que ſe ponẽ de agrauiar à otros,à quien el enfermo quiere hazer alguna manda, parando ſe à contradezir le,y eſpantando le con gritos,geſtos,en tiempo que ſegũ le remuerde la conſciẽcia,y teme la muerte,y juyzio que le inſta:ſe rinde,y ſubjecta à qualquier razon del ſano que le aſſiſte. Aunque en la voluntad muy doliente. De mas deſte conſejo ſaludable, lo que es obligaciõ y juſticia,es lo ſiguiente.Si el teſtador le pide conſejo,ſi dexara algo à vn hoſpital,ó a monaſterio,numero de miſſas,ó algun pariente,ó amigo, como le hable Chriſtianamente,y le diga con ſinceridad ſu pareſcer, ora ſea ſi, ora no, todo es licito. Porque como el mandar es libre , tambien lo ha de ſer el conſejo Mas ſi con praua intencion,y mentiras , le perſuadio no lo hizieſſe, incurre alguna ſatisfacion , no dixe en todo,ó por entero. Porq̃ aun el enfermo no eſtaua determinado,y reſuelto en hazerlo, ſegũ ſupone el caſo,ſino muy dudoſo. Mas ſi el enfermo mandaua abſolutamẽte eſcreuir alguna clauſula en vtilidad

dad y commodo de tercera persona, y alguno le es- pantasse, ó bozeasse, y en fin le hiziesse mudar su inteñ to media fuerça cierto es esto en tal sazon, y coyun tura. Porque el enfermo esta flaco ansi en el cuerpo como en el anima, y timido, y qualquier cosa dissimu la no por porfiar, que ya lo tiene por malo, no teniẽ do antes, ni aun el obrar, mayormente si es hijo, ó muger, quien ansi se deseara, auiendo de llorar, mas la partida del padre: ó marido que estar atenta à las clausulas del testamẽto, qualquier cosa renoca el tri ste, no por dexarlos desabridos. Por todo lo qual se juzgan auer priuado desta merced, y limosna al otro y ser le en obligacion de recompensar se lo. Entien- dese si podia, y tenia facultad para mandarse lo, que sino cabia dentro del quinto, no ay restitucion por auerlo impedido.

Cerca de las dignidades, estados, y beneficios ec- clesiasticos, obispados, arcobispados, capelos, y los dẽ mas inferiores curados, ó simples, es de aduertir, que dos generos de personas suelen concurrir à dar los, ó a impedir no se den. Los primeros los electo- res que eligen al beneficiado, ó le confirman, y ele- ctores se entienden, ora sea eleccion canonica, ò pa- tronazgo, como tienẽ algunos principes, que presen tan à la sede apostolica los prelados, a quiẽ ha de dar ella la authoridad, dignidad, & jurisdiction. Los segũ dos son los que persuaden, solicitan, à los electores, elijan, ó nõbren á fulano, ó q̃ no lo elijan, ni nõbrẽ. Los vnos y los otros aciertan muchas vezes, y mu- chas yerrã perniciosamẽte en dano de muchos, y cõ cargo de grãdes restituciones. Y porque es materia grauissima es menester tratarla con distinction, ver- dad, y claridad ansi diremos primero d̃ los primeros

que

S.Tho. 22. q. 63. ar. pen. ad 3. quantū ad conscientiam eligētis nece sse est eligere meliorē. ibi dē. Caietanus Alexāder de ales. 2 par. q. 136. mēbro 2. lira. Joann. 21 Adrianus in materia rest. Maioris. 4. di stin. 24. q. 6. & 9. Henri. & Godofri in quodl.

que eligen, nombran, ò confirman, despues de los segundos. Los electores estan obligados à elegir, y lo mesmo el patron al mas sufficiente, habil y idoneo, de quantos vuiere segun los estatutos, y leyes de aquella yglesia, ò de aquel beneficio. Si mādan sea de tal linaje, al mas idoneo de la prosapia, comoquiera ser lo, si ha de ser natural del territorio, y diocesis, ni mas, ni menos. Tratar en particular agora que dotes y qualidades se requierē en qualquiera officio ecclesiastico, es negocio muy ageno de nuestraprofession en este opusculo. Lo general é infalible en todos ellos es lo primero, sea buen Cristiano temeroso de Dios, y que segun publica voz y fama, guarda sus mādamientos. Faltando le esto, ninguna condicion, ni qualidad puede tener que le haga, digno de ningun officio Ecclesiastico. Porque por ninguna via quiere nuestro saluador que es el señor dellos, seruirse en su casa de ruynes, ni tener los por ministros suyos, aunque sean illustrissimos, poderosissimos, y doctissimos, Porque qualquier sabiduria, y erudicion tieñe por summa ignorancia, quando no le saben agradar, y amar. Y toda la hidalguia, y generosidad, por villania, y baxeza, si caresce de su gracia, y virtudes, que haze al hombre verdaderamente generoso haziendo lo hijo de Dios todo poderoso, que es rey eterno. Y como es sabiduria del padre, no se engaña ni puede engañar en este juyzio. Antes es summa verdad, que el hombre sin Dios, todo es tierra y lodo. Lo primero el pecador, no puede serē effecto sabio q̄ aun Aristoteles gētil, dize que qualquier peccador es ignorante. Y como el peccado consista en apartar se el hōbre de Dios, que es summo bien, que bien de ser, estima, y valor le puede quedar, q̄dando sin Dios? Todo lo q̄ le q̄da es poluo, y ceniza, y por tāto no es

real

real y moralmente sabio, ni illustre quien esta en peccado. Ansi que en todos estos estados se requiere, que en publico, y en secreto para con Dios, y los hõbres sea virtuoso, aunque no pueden dar las gentes testimonio fino de los actos exteriores. Estos principalmente en los perlados, como en cabeças de la yglesia, que es esposa de Christo, han de resplandescer con tal efficacia, que combiden y traygan à los demas à la virtud, siendo en todo yrreprehensibles, como les manda sant Pablo, a quien en el officio succeden. Tras la sanctidad se requiere la sabiduria que es la luz, ha de ser theologo: como lo manda la yglesia cathólica en sus decretos y concilios, propria sciencia de los obispos. Porque sola ella trata cumplidamente de Dios, de su naturaleza, y atributos, de los misterios, y sacramentos, que ha obrado en el mundo de los medios, que el hombre ha de vsar para saluar se. Todo lo qual es lo que el obispo ha de saber, trãctar, y hablar. Porque su officio es ser pastor, y guiar las ouejas racionales, hazia do esta Dios, es menester sepa el termino, y el camino por do el ha de yr delã te, y lleuar tras si el pueblo. Y no lo ha de saber como lo saben las viejas, ni la gẽte popular, sino como doctor de los Christianos, cuyo officio es enseñarlos à ser lo. Hombre tan docto, en la escriptura, que segun dize el apostol, sepa doctrinar à los fieles, y resistir à los infieles herejes, soltandoles sus razones falaces, y aparentes, y conuencerles; q̃ entienden mal la escriptura. Si no fuere theologo, dizen los sacros concilios que alomenos sea canonista; sciencia que tracta de algũas destas cosas, aunq̃ imperfectamẽte. Sin algũa destas facultades ningũos meritos ni dotes, tã poco puede alias tener q̃ lo hagã digno d̃ la prelazia Porq̃ sea prelado ciego, esto es guia y gouernador, sin

Conci. Tridẽ. sess. 22. sciẽtia preter hæc eiusmodi polleat vt muneris sibi iniungendi necessitati possit satisfacere ideo sit doctor aut licẽtiatus ĩ sacra theologia vel iure canonĩ. In Cõcil. Tri. sessio. 5. ca. 11. præcipuum] episcoporum munus ẽ prædicare vnde

sancta synodus decreuit omnes episcopos, archiepiscopos, primates, et omnes alios ecclesiarũ prælatos teneri per se ipsos si legitime impediti non fuerit ad prædicãdum sanctum Iesu Christi euangeliũ, idẽ sess 24. c. 4. de reformatione Eadem synodus sess. 6. c. 1. de reformatione & sess. 7. ca. 1. it idẽ de reformatione ad cathedraliũ ecclesiarũ regimem, nullus nisi ex legitimo matrimonio natus & ætate matura, grauitate morũ, litera-

sin vista ni ojos, y guiando vn ciego a otros ciegos, seguir se ha lo del Euãgelio, q̃ ambos cayrã en la barranca. De modo q̃ lo principal, y substancial ẽ vn prelado para bien elegir, es la virtud, y las letras, sin las quales ambas no puede mas ser buen prelado, q̃ sero viuir vn hombre sin alma. Tras la sanctidad y sciẽcia haze al caso ser hombre de negocios experto en ellos, de buen ingenio, y docil. Si con estos meritos y partes, es juntamente illustre y generoso, sera cierto vn perfecto, y consumado prelado, digno de tã alta dignidad, prouechoso à la Yglesia, à quien en suerte cupiere. Mas el ser de noble sangre es calidad para la mitra, que sin las otras primeras, no vale ni cõduze. Qualquiera de las otras, especialmente de las dos primeras, es de mayor peso y entidad. Mas con ellas, y sobre ellas, es como esmalte. Las otras, el oro el metal, y substãcia, esta es el matiz la gala, y la color

En los otros beneficios curados menores tambien se ha de tener principal cuenta cõ estas tres qualidades, q̃ sea bueno, letrado, y exercitado, aunq̃ no en ygual grado con el obispo, que es el principe ecclesiastico. Para los simples, como canonicatos, raciones. Lo primero la virtud, que es el fundamento. Lo segundo, no sean del todo idiotas, tengan algũas letras, como dispone sanctissimamente el Concilio tridentino, hara tambien al caso sea predicador, ó cantor, gracias proprias de gẽte ecclesiastica. Como persuade el mesmo derecho del Reyno á los prelados con estas palabras. Porque de sufficientes ẽ letras y vida, los que han de ser beneficiados se sigue mucho prouecho, mayormẽte los curados encargamos à los perlados de nuestros Reynos, que los prouean à personas de letras, y buena vida, conuersacion, y buenos Cristianos. Diran algunos, que no se alcança

ya

ya estos beneficios por election, y meritos, sino por pension, y fauor. Respondo lo de Seneca, que no escriuo como se viue, sino como se auia de viuir. Lo segundo hasta agora toda via va por electiõ, y presentacion el negocio, aunque se mezcla mucha simonia En resolucion los electores, ó presenteros estã obligados de justicia, à elegir al mas digno segun la calidad del beneficio. Y si vuiere dos ygualmente ricos ẽ estas verdaderas riquezas, que he explicado de qualquiera pueden licitamente echar mano.

rũq; peritia præditus assumatur. l. 1. l. 3. c. t.

Si fueren desiguales, ambos bastantes, pero el vno mas que el otro, a este que haze conoscida võtaja, ay precepto diuino de darlo, y haziendolo al reues (cõuiene a saber) poniendolo ẽ cabeça del otro: que no yguala (aunque es sufficiente) pecca grauissimamente el elector, por la injuria, que haze à quien tan auẽtajadamente lo merescia. En la yglesia tambien peca: y en el pueblo, pues pudiendo le dar vn ministro, y sacerdote, no se lo dieron. Fue vn genero de infidelidad, no siendo tan fieles en su election ó presentacion como deuian.

Pero si eligeron, ò nombraron alguno inidoneo, no con las qualidades requisitas, no virtuoso, sino auaro, presumptuoso, ò lasciuo, no sabio sino ignorãte, y rustico, o no experto, ni versado en negocios de la republica, sino vn poste, y vn canto (como dizẽ) peccan semejantes electores, si lo sabian, ò no hizieron la diligencia que deuian, para saberlo, y han de restituyr à la yglesia los fructos, y rentas, que este indigno, coje cada año de sus diezmos. El coje y los gasta y ellos quedan necessitados à pagarlos de su bolsa. Y la razon es clarissima y efficacissima. Estas rentas tenia esta yglesia para paga, y estipendio de quiẽ la siruiesse bastantemente, y aprouechasse, tu que eliges,

o nom

o nombras el dia que acceptaste ser patron, te obligas a proueerla de semejante ministro, no lo haziendo ansi, quedas le en cargo de todo lo que el otro indignamente lleua. Porque no lo tenia la yglesia para aquel a quien lo diste, y aplicaste, sino para quien cō sufficiencia le administrasse. De modo, que le quitaste su hazienda a esta yglesia, y se la diste, a quien, ni ella ni la razon, ni el derecho querian se diesse, antes reclamando, y repugnando todos.

Todo esto, y lo que ē este capitulo se sigue, me paresce que ha de parescer doctrina nueua, o rigurosa a muchos ygnorantes, sino ella antiquissima y piadosa. Procuran tan poco los hombres, dias ha, saber lo que es cada officio, que principios y causas tuuo, que obligaciones trae consigo, que su justicia y obligacion clara se les haze, quando la oyen, algarauia. No miran para dessear, y pretender estados, sino la renta y honra que les es anexa, el officio, y a lo que se obligan, tomandolos, ni lo saben, ni procuran saberlo. Con aduertirles el mesmo nombre y vocablo del officio, de la carga pesada que tienen, porque todos se llaman cargos, es tanta su ambicion, q̄ les haze parescer q̄ no ay en ellos, mas de pesadumbre, q̄ este titulo y epiteto, que tienen de cargos. Especialmente, el ser patron de beneficios, y presentar prelados al Pōtifice, como de tiēpos atras, esta anexo a algunas dignidades seglares, y succede de padres en hijos, porque la Sede Apostolica lo cometio a sus antepassados, como vemos, que por su comissiō lo son muchos principes fuera de Ytalia, y vltramontes. Piēsan sus ygnorantes successores, ser en aquellos absolutos señores, y poder nōbrar a su aluedrio, siēdo la verdad, q̄ no es señorio, antes vna subjectiō, y carga tan pesada para el alma. Que si como sienten las mo-

lestias

lestias corporales, sintieran las spirituales dexarian de buena gana el mesmo mayorazgo, por no encargarse cõel del patronazgo, o procurarian cõ presteza desher manarlos. Porque no tienen tanto que hazer, ni tanto peligro de consciencia en toda la administracion tem poral de sus estados, quanto en nombrar prelados ec. clesiasticos. Ay principes que juzgan el distribuyr pre lazias, como repartir thesorerias, o factorias, y que ansi es suyo lo vno, como lo otro, y ansi pueden dar los v- nos, como los otros, à sus criados y fauorescidos, o à parientes suyos, y pagar con ellos los seruicios resce bidos, mas muy en contrario desto es la verdad, y muy en contrario estara la cuẽta que Christo supremo juez cuyo es este patrimonio les ha de pedir. Porque encar garse de presentar ministros, es obligarse à Dios, à pro ueer à su esposa la yglesia de pastores, que con sancti- dad y sabiduria, la gouiernen, y ay dellos, sino lo cum plen. Porque nombrando los discolos, se les ponen à su cuenta todas las faltas que los semejantes hazen, como persona, que de todos tambien en su grado, es causa, pues lo puso en el cargo sin merescerlo. Y es de saber, que estas rentas, y dignidades, son del pueblo Christiano en comun, no de algun principe seglar en particular, y establecelos la yglesia, no para paga de seruicios que hagan los vassallos, sino por estipendio, y sustentacion, de los que fructuosamente la rigen en lo Spiritual. Por lo qual, quien los reparte, no segun la voluntad del señor, cuya hazienda son, sino por su antojo, haze cierto mercedes, y es muy liberal de ha- zienda agena. La voluntad de Dios es, que se den à los mas benemeritos, aunque no los pidan, ni los preten- dan, no à los amigos, ni à los criados, si por sus per- sonas no fueren tales en vida, y sciencia, que lo me- rezcan, tanto como el mejor. El patron como no sabe

esto, antes pensando, que pues heredo el presentero, deuẽ ser suyos los beneficios, como qualesquier otros cargos profanos, y remporales de su casa, hazienda, y principado, persuadese, y cree serle licito distribuyrlos como à el mas a cuento le viniere. Y que vna informacion, que eneftos se haze mas que en los otros, de las costumbres, y erudicion de quien nombra, es alguna solennidad del derecho. Y en verdad, que no dexa de tener aparencia su pensamiento, segun el mesmo haze superficialmente la informacion, y por pura cerimonia.

A estos tales, no puede dexar de parescer muy nueua esta doctrina, que les obliga, so pena demuerte, prefenten al mas digno, y à restituyr juntamente, si nombraren algun indigno, todos los fructos y rentas, que este coge, y aun los daños, que con su mal gouierno causa. Y aun es muy de aduertir, para que conozcan à quantos perjudican, distribuyendo infielmente. Que qualquiera persona ecclesiastica virtuosa y sabia, tiene derecho diuino y humano, à estas dignidades, y beneficios, sino es por alguna via inhabilitado, y à ellos se les deuen, como cosa en alguna manera suya.

Y ansi dizen los Theologos, que antes, aunque se le de el cargo al que es varon justo, y docto, en cierto modo ya es suyo (conuiene à saber) en quanto la yglesia los fundo, para los semejantes, y el patrõ, y elector es obligado dela yglesia, para que meta à los tales en possession de sus beneficios, que por tan buen titulo les viene. Ansi no presentar à estos, sino a quien tienẽ mas affiction, ò tiene mas fauor, es priuar del mayorazgo, al que de herencia le viene. No he dicho esto, porque la doctrina, segun es euidente, aya menester prueua, sino porque ha crescido tanto la ceguedad en muchos, aun de las cabeças, como dize Esayas, que

oyen

oyendo la, dizen, que son escrupulos y opiniones de Theologos, do Sancto Thomas siente vno, y Escoto otro. Siendo la verdad, que no es opinion, sino cierta sciencia, do no ay diuersidad en los padres, sino summa conformidad, como patente ley natural y eterna. Y porque conozcan su engaño estos señores, dire breue y claramente, todo lo q̃ en esto todos los Theologos dizen. Todos concuerdan que esta obligado debaxo de peccado mortal, el patron, o el elector a escoger el mas digno. Y ansi lo determina, y diffine agora el sacro Concilio Tridentino. De modo, que dado nõbre à vn sufficiente, no cumple, si ay otro que mas lo sea. Lo segundo, todos concuerdan, que si presenta, à vn indigno, pecca mortalmente, y deue restituyr quasi todo lo que renta el cargo. En estos dos puntos, no ay diuersidad de paresceres, ninguno contradize, ninguno duda, todos consienten. En lo que ay opinion, es, que esta restitucion y satisfacion, dizen vnos que se ha de hazer à la yglesia, que fue mal proueyda, y esto sigo yo aqui, y he seguido, como mas conforme à razon. A otros les paresce, se ha de hazer, à los que merescieñ dolo, no fueron nombrados. Tambien ay opinion, en que aun, quando eligen al digno, como no sea el mas digno, deue tambien recompensarle el agrauio que le hizo, en no proponerlo, y elegirlo. Esto no lo sigo, porque paresce rigor, sigo aquello en que todos concuerdan, que son aquellas dos principales obligaciones. Ansi que es doctrina auetiguadissima entre todos los Theologos, y canonistas, sin exceptar ninguno, que sea de nombre y cuenta. Porque es ley diuina, eterna, y natural, sin excepcion, ni falencia, ni puede auer en ella dispensacion de hombre viuiẽte, por supremo estado tenga (conuiene à saber) que nombrando el elector, ò patrõ, à vn indigno. Especialmente, para vn beneficio

4001 —

An violatio iustitiae distributiuae obliget ad restitutionẽ.

S Tho. 2.2.q. 63.1.ad.3 Caie. ar.2.ad.4. Art. 4. in materia res. Soto. l.3. de ius.q.vlt.& l.4.q.6.art 3 ad.6.

curado,queda obligado en consciencia àpagar los fructos,y rentas del beneficio,si como apunte,supo y entendio su inhabilidad,è insufficiencia,y tambien,sino hizo la inquisicion,e informacion,que el caso y su grauedad requeria,aunque pueda auer compesicion De modo,que no basta dezir,pense que era digno, ò dixeron melo: porque con penseque no se remedia despues, ni el pueblo, ni el clero. Era obligado à inquirir, no superficialmente por cerimonia,co vnas preguntas generales, sino muy en particular, su vida costumbres y letras, y ser negligente en esta pesquisa si despues sale innutil, es como de proposito auerlo elegido tal. Mas si haziendo cumplida informacion,se engañasse como hombre, y saliesse basto,y torpe, quiẽ se penso,se diera buena maña enel cargo, ni ay peccado,ni restitucion,ni es marauilla succeda. Que vna de las causasq mouierõ à nuestro Saluador,segũ dize santo Thomas,à elegir à Iudas Escharioth por Apostol, sabiendo quan ruyn auia de ser,fue por consolar alos futuros electores,si les saliesse el nombrado muy contrario, del que esperauan. Con tal que esta falta en el electo,no aya salido de su mala y corrupta intencion, ò de su descuydo,al principio en informarse.

Del que confirma ámuy menos,esta obligado,que el patron. Porque se fia del,y de la relacion que le haze, y como no le conste ser indigno el electo. Puede y deue confirmarlo,mas si le constasse de su indignidad no puede,ni deue colarle la dignidad, y si se la da, comete el mesmo peccado, è incurre la restitucion que el elector. Demodo que el patron ha de escoger el mejor,el confirmador se ha de contentar con el bastãte, segun determina el derecho,de otra manera,no auria eleccion,que no se pudiesse casar, y aun bastale al cõfirmante,no tener noticia, que es indigno. De modo que

que el elector es menester que sepa sus meritos, ser los mayores, al pontifice bastale, que no sepa sus demeritos, y que el parron le diga, que aquel lo meresce.

Y porq̃ casi es vna mesma respuesta, y resoluciõ, se ra conuenible, tratemos delos officios, y dignidades seglares, visreynados, gouernaciones, presidẽcias, estrados, regimiẽtos, alcaldias, cõ las de mas. Estos cargos q̃ los principes, y señores de vassallos repartẽ, son en dos maneras, vnos officia es de su haziẽda, y casa, the soreros, mayordomos, cõradores, factores, maestresalas, camareros, los quales pueden libremẽte dar, àquiẽ se les antojare. Porq̃ en acertar, ò errar, solo hazen en pro, ó en daño de su hazienda, cuyos señores son. Como no les cometã ninguna jurisdiciõ, ni admistraciõ de justicia, sino solo q̃guardẽ y gasten sus rentas, y the soros, cõforme à su instructiõ, ỹ librãças. Porq̃, ahazer les executores delus cedulas ymãdatos, es hazerles en algo juezes, y entõces entran en el parrapho siguiẽte.

Otros son cargos de justicia, como los nõbrados. Do es de aduertir, que los principes, reyes, y emperadores, quando aceptan, ò heredan la corona, y dignidad, se obligan en consciencia à sus pueblos, villas, ciudades, prouincias, y reynos mãtenerlos, y administrar les en justicia, defenderlos de sus enemigos publicos, oyr les sus pleyros, causas, y contiendas, y porque el no puede estar en todo su señorio, poner otros, que se las oygan, y las senrencien, segun ley, y razon. De modo, que en recompensa de ran gran honra, y de tantos cuentos de renta, se encarga desta administracion de justicia. Por lo qual esta obligado à poner rectos y seueros juezes. No haziendolo desta manera, antes repartiendo los officios, por voluntad, y fauor, no por meriros quedan obligados a satisfazer los daños, y agrauios, que semejantes indignos gouernadores hizie

ren. Y si se embia vn pesquisidor colerico, subito, apassionado, interessal, y auaro, qualquier injusticia que haga, ó en las personas, castigando, ò affrentando en la honra, o penando en la bolsa, es à cuenta del principe el desagrauiar, al leso restituyẽdole. Esta es tãbien vna doctrina certissima, y do no cae dispẽsació, porq̃ noes ley de emperadores, sino de Dios, à quiẽ todas las supremas potestades, aun ecclesiasticas, està subjectas, y entiẽdese jũtamente cõ la moderació, y restitució passada (Cõuiene ásaber) si supo la falta, è inhabilidad del que nombro, por oydor, y juez, o sino hizola informacion necessaria para saberlo. Que cierto darlos à bulto al mas fauorido, ò de mas alto linaje, no escusa cosa.

Lo primero q̃ en vno se pide, para ser ydoneo ministro de justicia es la bondad, y virtud, y es impossible la administre bien el hombre vicioso, á quien el vicio hara doblegar, y torcer ciẽ vezes la vara que trae. No ay ley tan clara, que no obscurezca, y confunda vn animo corrupto. Ni ay mayor ceguedad en vn entendimiento, que vn amor desordenado, especialmente de deleytes, o auezes enla voluntad, que ella ciega luego y tapa los ojos á la razon. Queriendo Moysen constituyr enel pueblo, regidores, gouernador, y oydores, mandose buscassen para estos officios, varones temerosos de Dios, y de perfecta virtud. Y es tã verdadero, que sobre todo ha de ser virtuoso el juez, que tratando Aristoteles encl.7. de sus Politicas, vna question altissima, si era lo mesmo, ser buen republicano, y ser virtuoso, ò si se podia dar lo vno sin lo otro, despues de muchas razones, y argumentos tratados, y discididos por ambas partes, dize, con ser gentil, vna sentencia muy catholica y doctrinal (conuiene á saber) que puede ser vno buẽ ciudadano, obediẽte y vtil à su republi-

ca,

ca,siendo en su persona vicioso. Mas q̃ es impossible, ser vn buẽ principe, ò buẽ juez, sino es ensus costũbres usto y biẽ cõpuesto. Para viuir ensu casa, como perso na particular, quiera, y pa cificamẽte, no es muy mene ster la virtud aũ moral, mas para ser persona comũ, y gouernar juridicamẽte, es tã necessaria, q̃ sinella no es possible no errar mil vezes enel gouierno. De manera q̃ no se puedẽ repartir estos officios publicos à perso nas, cuyas costũbres no seã moderadas, rectas, y muy christianas. Enlo demas, q̃ letras son necessarias, enlos q̃ tratã causas ciuiles, y quales delos cargos demãden señores, y quales caualleros, y hõbres llanos. es cosa tã notoria à todos, q̃ no ay q̃ detenernos. Esto solo es menester repetir, y cõcluyr, q̃ ansi en estos officios de justicia, como en los cargos dela guerra, do corre vna mesma razon, faltãdo enel nõbrado los meritos, y do tes essenciales, y requisitos, el, y su principe, que lo esco gio cada vno por si en su grado, y orden, quedan obli gados à restituyr, y à deshazer à su costa todos los a- grauios, desafueros, y fuerças que hizieren.

Cercã de todos los quales officios, ansi de los dela casa y haziẽda real, como delos de justicia, pregũtãdo vna vez la Duquesa de Brabãte. A sancto Thomas de Aquino, si era licito vẽderlos, respõdio al caso por es- cripto, vna resoluciõ digna, q̃ reyes, y señores, la tuuies sen siẽpre en su memoria. Muchas cosas (dize) son lici tas, como nos enseña. S. Pablo, mas no cõuenibles, ni expediẽtes. Y aunq̃ guardadas dos cõdiciones (conuie ne à saber) se vendan à personas benemeritas, y por baxos precios, no sea muy malo vender estos officios seglares, yo os digo ciertoq̃ ni con dos, ni con veynte condiciones, que se guardẽ, no conuiene à vos, ni a ningun principe venderlos, por los grandes incon- uenientes que se siguen, comunmente en los reynos,

do los officios reales son venales. Porque los dignos de semejantes cargos, por la mayor parte, son pobres sin caudal para mercarlos, o si son ricos, como son virtuosos (que à no serlos, no los merescerian) noson ambiciosos de honras publicas, ni cobdiciosos de cohechos, ansi no los procuran auer, antes se apartan muchas vezes por no caer con ocasiones. Do succede, q̃ siempre los indignos arrogantes y auarientos. Vienẽ à mercarlos y andan anhelando por estas dignidades en las quales puestos, tratan tyrana y cruelmente los vassallos, y aun por enriquescer, y robar, son infieles à su principe, y en fin no puede auer mayor peste en vn reyno, que malos ministros. Por lo qual os seria mas decente, y prouechoso, eligiessedes á estos efficios, y no los vendiessedes, personas benemeritas, compeliẽdoles si los rehusassen, con vuestra authoridad é imperio, á que los acceptassen. Quan verdadera sea esta sentencia, y quan saludable cõsejo, y decreto, fue el deste sancto doctor, dias ha que lo experimentamos. Y si es verdad, que para ser vna cosa mala y prohibida. Basta que della comunmente se sigan grandes inconuinientes, sabia yprudentemente se condenna por peccado, semejante venta de officios publicos, por los males, que moralmente no pueden dexar de redundar en la republica, de tal compra y venta.

El maestro Soto, q̃ mas estẽsa y doctamẽte, q̃ otro trata esta materia, pone dos cõclusiones, como las nuestras en substãcia. En la primera dize, q̃ si por si se cõsiderã desnuda y especulatiuamẽte, estos officios, no repugna ser venales: cõ tal, q̃ se vendã à personas verdaderamẽte dignas: q̃ con buena y recta se administrẽ justicia, y no se les diesse (vẽdiendoselos caros) ocasion ninguna depedir, ò rescebir mas de sus derechos. La segũda cõclusiõ es. Si esta vẽdicion se mira praticamẽte consi-

considerando los abusos y malos efectos, q̃ della casi necessariamente resultan, no solo conuiene, ò no es decente: pero segun prudēcia moral es ylicita. Lo vno porque no se mira tanto à los meritos de la persona, quanto al dinero (cosa absurdissima) lo otro, vienē comunmente à mercar los hombres ya de su ambicion y auaricia muy corruptos, y alas vezes de baxo suelo: sin letras y prudencia: demas q̃ los necessitā a rescebir cohechos, ò a robar el pueblo, por desquitarse de lo q̃ dieron en precio de sus officios. Y con dezir esto los doctores mas graues, no faltan otros q̃ realmente no lo son, ò si lo son, los corrōpe y ciega tābien su ambicion, q̃ dessosos de mudar estado, pregūtados de algū principe, si es licito vender estos officios, regimiētos, corregimientos, alguazilazgos, mayores, ò menores, presidēcias, audiencias, y otros deste jaez, q̃ gouiernā la comunidad, ò tienen alguna administracion de justicia, respōden, q̃ no es desuio illicito. Palabras q̃ el consultor no las entiēde. Y tales, q̃ dado seā en si verdad, son para quiē las pregūta, vna grā falsedad. Porq̃ son vna verdad cortada por medio. Y partida vna verdad llega muchas vezes à ser mētira. Exemplo desto, es lo del psalmo: do affirma Dauid: auer dicho el incipiēte en su coraçon, q̃ no auia Dios. Toda esta proposicion es verdadera (cōuiene à saber) q̃ el incipiente (q̃ es vicioso) dize semejāte desuario no de palabra, q̃ no osa; sino en su pēsamiento, viuiēdo tā suelto, ò dissoluto como sino vuiesse Dios, aquiē dar cuēta. Pero si alguno cortasse esta sentēcia, y dixesse Dauid, dize, q̃ no ay Dios leuātarleya vn gran testimonio. A este modo responden estos à sus principes; la mitad de vna verdad. Que verdadera y realmēte les es àellos vna perniciosa mētira. Y en fin respōdēles de modo q̃no los entiēdē. Por lo qual acorde hazelles seruicio de declaralles la

respuesta de sus letrados, por do entiendan quan insufficientes à las vezes los escoxen.

909 En vna de dos maneras es vna obra illicita, ò por ser de suyo mala, que en ninguna manera, ni con ningunas circunstancias se puede hazer, o por ser causa de grandes males, y ocasion patẽte de muchos peccados Es el peccado tan aborrescible, que no solo se prohibe el peccado manifiesto, y verdadero, sino tambien la ocasion manifiesta de peccar. A cuya causa solo ponerse el hombre à euidente peligro de offender á su criador es offensa. Exemplos son desta distinctiõ muy acomodados en vna mesma materia, estos que se me offrescẽ. Conocer vn hõbre à muger no suya es de suyo illicitissimo, que no puede auer respecto, ni consideraciõ, ni intencion, q̃lo haga bueno (delicto clarissimo) cõtra el sexto precepto del decalogo) No fornicaras mas tratarla, del pecho arriba con palabras blandas, razones amorosas, y tactos de manos y boca. En fin lo que cortesanos dizen seruir vn cauallero moço à vna dama no vieja, communmente tal conuersacion, es peccado mortal. Por ser manifestissima ocasion de grãdes inconuinientes, ansi interiores (esto es) malos pensamiẽtos, y mouimiẽtos, como exteriores. Do segũ S. Augustin, cõ solo mirar, y ser mirada, se enciẽde en fuego de cõcupiscencia vn alma. De manera, q̃ el fornicar es de suio illicito, mas la cõ versacion desembueita de palabras, y manos, entre los no casados es illicito, por grandes males spirituales, y corporales, que della casi à la continua se siguẽ. Es agora de saber, que entre los officios publicos del pueblo Christiano, los ecclesiasticos, como obispados, canonicatos, dignidades, con otras prebendas son de suyo inuendibles, por ser tã excelentes, que su valor excede à todo lo corporal. Y hablando pũtualmente, no los puede nadie vẽder, porq̃

no son proprios de prelado alguno, ni summo, ni ordinario. Y nadie puede vẽder, sino sola su haziẽda. Y si vẽde el agena, es necessario el cõsentimiẽto de su dueño sin el qual la vẽta es ninguna. Y como estos beneficios son patrimonios de Christo y su yglesia, q̃ veda, cõ todo rigor sevẽdã, antes mãda se repartã de balde entre quiẽ dignamẽte los puede seruir, y administrar: nadie los puede vẽder. Y assi es illicitissimo el vẽdellos (peccado q̃ llama el derecho symonia) tomãdo el apellido del primero q̃ intẽto mercar cosas spirituales: q̃ se llamaua Symõ. Los officios seglares de justicia, aunque son temporales, no spirituales, proprios de la republica, no agenos, y por consiguiente (si ella quisiere, vendibles) siguense tantos daños publicos, y cõmunes, do se venden: que es peccado mortal, comunmente el vẽdellos Porque deue vn principe procurar tãto elbien comun de sus vassallos: que pecca grauemẽte, haziendo cosas, de q̃ casi siẽpre seles siga daño. Y agrauia los necessariamẽte (como dize S. Tho.) dãdo los officios reales de justicia por dineros. Porq̃ do son venales, dã se aquiẽ mas da, y las mas delas vezes da porellos mas quien menos lo merece, mouido desu ambicion. Y como no se tiene cuẽta cõel excesso en los meritos, sino enel dinero, alcançalos quien no los busca por seruir y aprouechar la republica, sino para buscar su hõra, y vtilidad. Y como la justicia es tan sancta, que no la puede administrar, sino el recto y sancto: no se administra justicia, do se vendẽ los officios. Porque se administra muy mal. Y administrar mal la justicia, es tyranizar, es robar, es injuriar, es lastimar enel alma, y en la bolsa, à los subditos. Dize Sant Augustin, quitada de por medio la justicia, que son los grandes reynos, sino grãdes robos. Todo mal sepuede temer, y esperar: y todo mal succedera, do los officios publicos de regir se mercã.

Aun quando ſe dan, por fauor, y ſangre, no por ſer, y valor perſonal (que ſon los doctes que la iuſticia pide, y el pueblo ha meneſter) ſe ſiguen grandes males vaiuerſales) que me hara do ſe dieren por dineros, que es coſa mas baxa q̃ la nobleza y antiguedad de linaje.

Dira alguno, al menos quãdo ſe vẽdiere à quiẽ los
7009 mereſce, no ſera peccado, Reſpõdo, q̃ eſto es lo q̃ente ñamos: y la eſpirẽcia nueſtra q̃ de ciẽ vezes no ſe vẽderã las diez abenemeritos, ſino á indignos, Hõbres cuyo principal intẽto es augmẽtar ſu haziẽda, mejorar ſu caſa, poner eneſtado ſus hijos, y quãdo para eſto fuere meneſter doblegar la vara, no ſolo doblalla: mas haze lla troços. Porq̃ tomarõ, el officio, como medio para cõſeguir eſtos prouechos. Deloqual vemos tã manifieſtos y pernicioſos exẽplos, q̃ la viſta es ſufficiẽtiſſimo teſtigo delo q̃ afirmamos. Aſſi que eſtos officios, dadoſeã ſeglares, no eccleſiaſticos, prophanos no ſacros es peccado mortal vendellos. No por ſer deſuio inuẽdibles, ſino ſolo por graues daños, que infaliblemente en la republica ſe ſiguen, tanto mayores que los particulares: quanto ſuele ſer de mayor eſtima el bien comun, que el particular. De arte, que vender los beneficios dela ygleſia es deſuio y licito, como el fornicar, mas vẽder los de juſticia ſeglar es tãbiẽ ylicito, como el cõuerſar licencioſo y deſembuelto (que dixe) del galan. Todo es malo, lo vno deſuio lo otro por ſer cauſa de males. Y ſiendo eſto verdad, y enſeñandolo aſſi los doctores, vienen eſtas ſerenas deſſeoſas de coronas, à dezir à ſu principe: que no es deſuio ylicito, vender los officios de juſticia palabras (como dixe) verdaderas, mas al propoſito que ſe dizen: y à quien pregunta mẽtiras pernicioſas. Do miſerablemente le engañan. La verdad entera es: que el vẽdellos, dado no ſea deſuio ylicito, viene à ſer ylicitiſſimo por otra via (cõuiene à

ne à saber)por grauissimos daños,que à la communidad le siguen. De los quales es causa quien los vende, y por consiguiente de facto, no los puede vender. Y cierto es, que quando vn principe pregunta à su letra do si puede hazer alguna action. Solo pregunta, si la puede hazer sin offensa de Dios. Que si es offensa suya, è incurre dannacion, haziẽdola, que se le da al principe, sea peccado por vna via o por otra(esto es)òpor ser desuio malo, o por ser causa de grandes males. Ni que necessidad ay de responder semejantes palabras, que ni el las entiẽde, ni si las sigue, acierta. Antes hier ra, como hemos tratado.

Y sera acertado, para declaracion detodo lo dicho añidir, que algunos destos officios son de suyo inuendibles en todas partes, y en muchas ningunos se pueden vender. Y le pecca contra justicia, vendiendose, lleuando precios por lo que no tiene precio. Todos preguntan que se vẽde, quando estos officios se venden, ò q̃ se compra? Si al officio miramos es vn cargo, do se obliga el hõbre à trabajar, administrando justicia, sufriendo mil importunidades de los inferiores, pues no es contra razon, lleuar dineros a vn hombre, porque se obligue à trabajar? No basta que se obliga à ser sier uo comun de todos, desuelandose (como se obliga à desuelar)pensando el bien y paz de todos: sino que ha de mercar su mesma esclauonia: no digo el salir, sino el entrar en ella. Aun seruir àla republica vna persona à su propria costa. Pregunta Sant Pablo, quien jamas lo ha hecho, quanto mas mercar el seruirle? De mas desto, si à la republica se mira, ò a su principe, que semejantes officios vende, tambiẽ paresce no podellos vender: estando de suyo obligado a instituyllos, y distribuyllos. Obligaciõ es de vn rey dar juezes avn pueblo q̃ los gouiernẽ cõ prudẽcia, y les oygã sus causas. 400s

Pues

Pues como puede vender lo que esta obligado à dar? Responden todos á estas razones, que no se venden, los officios, tomados por si con sus obligaciones (que antes, segun equidad natural, y costũbre, vniuersal: da la republica salario publico al q̃ los rescibe y administra). Porq̃ como dize el Euangelio, digno es el trabajador de su estipẽdio. Pues q̃se vende? Dizen, el salario demasiado (cõuiene á saber) quãdo el salario anual, y prouechos quotidianos del officio, son muchos, mas delo q̃ su trabajo merece, ò al menos su sustentacion honesta demanda. Entõces puede la republica tomar para si vn pedaço destos intereses desus ministros. Como puede y vsa la Sede apostolica, poner para si ò para otros cierta pensiõ en vn beneficio. Que es quitar delos fructos vna parte, o quarta, o quinta (como le q̃ de alque sirue la prebenda decente sustentaciõ) assi la republica puede tambien pedir asus ministros alguna parte delos prouechos, y salario anual. Y esta parte q̃ podra reseruar cada año para si, la puede al principio vender junta. Lo qual no se puede hazer en los beneficios. Que pareceria real symonia. Esto es, lo que realmente se vende, quandoestos officios se venden. Delo qual se coligen muchas verdades Prouechosas. Lo primero, que los officios de muy pocos prouechos ò casi ningun salario, no se pueden vender. Como son las veyntequatrias, regimientos, judaderias, cõ otros muchos. Cuyos derechos son ningunos, y el salario cosa abstrosa. Con ser la obligacion grande y el trabajo y ocupasion, no pequeño. Item otros, cuyos salarios y prouechos, si llegan à ser sufficientes, ay es el todo. Finalmente, si se suffre escreuir claro, lo que todo el mũdo predica à bozes. A ningun ministro de justicia le sobra, en lo que de justicia le pertenesce. Esto es en su estipendio, y derechos de aranzel. Y si algunos se susten

tan

tan esplendidamētе, y se haziendan, mercando juros, tierras, y tributos. Esto es, el que es cosa y cosa del otro. Ellos saben, y todos entendemos de donde.

Resta hablar de los que se hazen parte enestos negocios, no siendolo, y se metē muy agudos sin ser llamados, do salen puestos de lodo. Los que impiden à otros la consecucion, ò colacion de algun beneficio, errando gravissimamente en ello. Y no piensa el simple malicioso que ha errado, y hase necessitado sin sentir á pagar mas delo que podra. Deste numero son los privados delos principes, que por sus particulares intereſſes, o passioncillas, beveran los vientos por impedir la prosperidad y ventura à su emulo. Tambien los consejeros y confessores delos obispos, arçobispos, y patriarchas, que juzgando por affrenta la buena reputacion de otro, calunniaran, y pornan tacha en todas sus obras Las que fueren heroycas, haran parecer vulgares, y communes, las comunes, como de burlas, y de boca en boca, lo desharā, y pornan menudo y molido como alheña. Destenumero son algunasvezes las dignidades cabeças de cabildos ecclesiasticos, en proponer, y rescebir los nombrados, por los superiores. Todos estos suelen cometer este delicto, y tienen necessidad de ver esta doctrina, que por mas claridad là porne en tres parraphos. 4006.

El que impide con sus palabras, ò obras el beneficio, deuese mirar para juzgar el bien, ò mal que haze, de que meritos es el impedido, ò perseguido. Si era inhabil, no ay que restituyr, aunque mucho se há de advertir, nole engañe su mala affectiō, yle parezca indigno el muy benemerito. Por tāto, no deue juzgarlo el, quādo se sintiere apassionado, sino preguntarlo a otros que juzgarā mas acertadamente. Mas en fin, si realmēte no tenia partes, no ay satisfacion por quitarselo, espe-

Qui intēdēs honorē Dei vel vtilitatē ecclesiæ iuste impedit indignū, non peccat. S.Tho. 22.q. 62.2.ad.4.

especialmente, pretendiendolo para quiẽ lo meresce. En tal caso pues haze lo que deue, y es cóforme à derecho, ningun cargo incurre, y si para alcançar su intẽto vsasse de malos medios, diziẽdo algunas mentiras. La honra que quitasse, podria ser fuesse menester boluer, mas quanto al beneficio, y hazienda libre queda.

Si selo quito a vn digno y benemerito, por darselo à otro ygual, y esto con sinceridad, diziendo de plano su parescer, no ay obligacion, mas si vuo enello sobornos, importunaciones, tercerias, falsos testimonios. Cierto ay peccado, y podria ser, vuiesse restitucion, ò de fama, si se la lastima contra justicia, o de hazienda, si auia ya determinado el elector, ò patron de darselo al otro. Si impidiesse à alguno que lo merescia sin pretenderlo para otro, hazele agrauio, quitandole lo que de derecho le conuenia, porque à la clara paresce mala intencion y obra, impedir a vno, consiga loque meresce. Lo que antes deziamos (conuiene à saber) impedir de peraccidens al digno, procurandolo para otro su ygual en virtud, era licito, porque no pretendia tan principal, y directamente estoruar al oppositor, quãto procurarlo para quien se le encomendo, que lo meresce. Mas impedirla consecucion, al benemerito, no pretendiendo de presente lo aya otro, que lo merezca, es puro intẽto, deprauado, y corrupto, sin mezcla de biẽ. Y segun era, o fuera cierta su election, ò confirmaciõ, queda obligado a satisfazerle, y segun se aprescia, y estima la consecucion del beneficio, que a las vezes sera gran quãtidad. Si impide a persona benemerita por darlo, a otra malemerita, si esta cierto lo lleuara el primero que era ydoneo ministro si el no se pusiera de pormedio y terciara por el indigno deuele restituyr casi todo el beneficio de su bolsa al agrauiado. Y si estando dudosos los electores, el les aparto, ò acabo de

apartar

apartar el animo,ha le de dar grã parte, porque le fue
cauſa del daño , y mal,q̃ le vino, y por conſiguiente
ſe lo ha de recompenſar.Porque quitar ò impedir à
vno, contra derecho lo que de derecho, le conuiene,
es injuſticia grauiſſima.Y contra todo derecho huma
no y diuino impide eſte al digno el beneficio, pues lo
pretende para quien no tiene derecho à el porſu inha
bilidad ò demeritos.

Eſto deurian conſiderar dos generos de perſonas,
àquien ſu authoridad ,y valor dañan en extremo , y a
quien fuera muy mas vtil,no ſer de tanta reputacion,
y eſtima,pues vſan mal della.Bien dize ſant Auguſtin,
que eneſto reſplandeſce mucho la omnipotencia diui
na,que cõ ſer infinita,no puede hazer coſa illicita,por
que realmente no es poder el hazerla,ſino faltar,ni es
potencia, ſino flaqueza. Los primeros deſtos ſon los
que ſobornan à los capitulares,y beneficiados,para q̃
den las capellanias, beneficios, y prebendas à hõbres
indignos,ò por ſer ſus familiares,ò parientes, o por a-
uerſeles encomendado, ò liſonjeado , eſpecialmente
eſtando opueſtas à ellos perſonas de conuenibles, y à
las vezes de grandes calidades. No conſiderando que
rogar por el indigno, por muy llegado ſea,en ſangre,
ó amiſtad es delicto. Mayormente(como digo) auien
do pretendientes,que dan à ſu clientulo,cien alcances
en virtud,y meritos. Particularmente,que quien anda
ſemejantes paſſos,y pretende obſtinadamente ſalir cõ
la ſuya,por la mayor parte repreſenta y figura à ſupar
te como digno,y benemerito,y diſminuye al oppoſi-
tor,y plega à Dios,no le imponga, hablando con cole
ra,como ſuelen, algunas faltas fingiendo en lo vno,
y en lo otro,grandes coſas,y poniendo de ſu bolſa no
poco,en no poco detrimento del alma.Porque demas
del agrauio,q̃ hazen al benemerito,metẽ enla yglefia

Eee hombres

hombres discolos, q̃ con sus costumbres, y exemplo infaman el estado ecclesiastico, y escandalizã el pueblo segun la experiencia nos enseña. Porque ha muchos años que se dan y alcançã los beneficios por estos medios, ò por pension, ò por intercession, y fauor de quien pretende dar de comer à sus hermanos y amigos, à costa dela yglesia, haziendo con los patrones ò electores los nombren, y presenten por prelados, ò beneficiados para eximirse ellos con este embuste de no gastar en mantenerlos segun estan obligados.

Los segundos que caen eneste lazo, son los caualleros, que importunan àsus principes den officios publicos à hombres indignos. A quien estaria muy mejor pagar, y satisfazer de sus rẽtas los seruicios rescebidos que no recompensarlos con daño, y detrimento deto da la republica. Porque estos cargos y dignidades ansi ecclesiasticas, como seglares no se instituyen, ni ordenan para honra del que las rescibe, sino para vtilidad, y prouecho del pueblo. Aquien se haze grauissima injuria, quando no teniendo attencion àsu buen gouierno, se distribuyen y ponen en personas no dignas aun de officios menores. Que cõ su poca virtud y grã cobdicia estragan toda la massa delos negocios. Y es cierto de admirar (y no admiraciõ alegre, sino triste) quan fuera de regla, y camino va el dia de oy esta prouisiõ, y repartimiẽto debeneficios, yofficios, yẽdo tã apartada delas q̃hemos puesto q̃son las verdaderas y ciertas. Suelẽ respõder estos señores, yo nohago mas de interceder, vea el principe loq̃ haze. Mas no es buena razõ. Porq̃ interceder por vno, es ayudarle, y fauorescer aeste, auiẽdo oppositor, es cõtradezirle. Por lo qual si su cliẽtulo es indigno, entodo pecca (cõuiene àsaber) ayudãdo aquiẽ no lo meresce, y cõtradiziẽdo aquiẽ lo merescia. Que no puede escapar de injusticia, yagrauio. De lo qual.

lo qual todo se colige que ha dias se yerra grauissima mente en esta tecla, que por marauilla suena, o toca con melodia. Porque no mira mas vn cauallero para hazer por vna persona, que ver, si poniendo su authoridad en ello, lo alcançara. Y aun á las vezes les paresce, les sera gran honra, leuantar y echar à bolar hombres, sin alas de virtud, y meritos, y sustentarlos cayendose ellos de su estado, segun carescen de fuerças. Porque mientras tienen menos partes para ser, juzgan ellos, por mayor valor, y grandeza hazerlos, à modo de Dios, del poluo dela tierra, y mostrar al pueblo su poder, pues pudieron vna cosa tan detestable. De modo que quieren ostentar su vanidad, con perdicion de muchos. Porque puestos sus familiares en el officio y dignidad, hazen como quien son, y si antes eran ruynes, conla licencia se bueluen peores. Porque como se interpreto vn dia el refran de los latinos, el estado muda las costumbres, y comunmente en peores, no en mejores. Hablauase à la verdad de los estados publicos y de pompa.

Peccan tambien granemẽte, sin quasi nadie aduertirlo, siendo obligados á saberlo, y euitarlo, los que resignan sus beneficios en fauor de cierta persona, si es indigna, mayormente quando el prelado no la conosce, o porque esta ausente como el pontifice Romano, ó porque no ha venido a su noticia. Dixe en fauor de cierta persona. Porque resignar absolutamente en manos del superior, que lo de à quien le paresciere, es cosa segurissima de las que se pueden hazer à ojos cerrados, mas señalandole persona en quien cuele la pieça, esta obligado à nombrar benemerito. Porque el resignante en substancia es por aquella vez, como patrõ que propone al pontifice el beneficiado, y como peccaria el patron en elegir al indigno, pecca tambien

en resignar en tan indigno. Porque si fuera aun destos casos solo interceder y solicitar el negocio, porquien no lo meresce, se condenna en semejante materia, cō mucha razō por culpa; quanto mas culpable sera, quiē resigna en fauor de vn discolo. Delo qual se sigue, que dado el prelado, los conozca à entrambos, y sepa los demeritos del presentado, no dexa de peccar el resignante como peccaria el patron, que echa mano de vn ruyn ministro aunque el pontifice lo conozca. Y no es peccado este simple sino doble, de los que induzen restitucion, como crimen tan contra justicia, y que tanto daño haze à tantos, y ha de restituyr el resignante, segun y quanto, y quando estan obligados los electores conforme al tenor de las reglas q̄ dellos pusimos. Y manifiestasse patentemente su delicto y obligacion en que en las suplicas destas resignaciones aprueua el resignante al que propone como benemerito, y da dello testimonio (mentira no ociosa, sino perniciosa) y siendo este delicto grauissimo, es de admirar, que no solo se comete sin escrupulo; mas viene à tenerse por deuda, y obligacion medio natural resignar en qualquiera como sea amigo, ò pariente sin mas examē de costumbres y letras.

Esta mesma obligaciō tiene quien pide regresso para despues de sus dias. Quando vno me da su beneficio con condicion que se reserue regresso, ò lo de à otro, no es culpa entonces admitirlo aunq̄ sea indigno. Porque no tan propriamente le doy el beneficio, quāto le adquiero con aquella condiciō, o restricion, mas quando vno posseyēdo sus beneficios suplica à su sanctidad de regresso dellos à cierta persona esta obligado à proponerle persona digna, porque en realidad de verdad regressar, es vn genero de resignacion El discrimen es, que el vno da luego la possession à el otro, despues

despues de sus dias. Vna differencia ay quanto à este punto entre el resignante y regressante, que este segũdo puede mas facilmẽte regressar, creyendo viuir largo tiempo en alguno de poca edad, de cuyas costumbres y meritos ninguna cierta noticia se pueda tener sino solo vna pia esperança será qual deue, y como el prelado selo de al muchacho no pornia duda en ello. Quien resigna auiẽdole de dar luego la possession no puede vsar desta larga, sino se haze algun monstruo, quales son estos niños capitulares y beneficiados. Y es mucho de aduertir que regressando en alguno de edad, que alpresente es de ruynes resabios, y da ya malas muestras, no se escusa quiẽ lo propone al regresso, cõ dezir creo se emendara. Demas peso son ya los de meritos que tiene que los meritos que sele dessean. Enestos dos casos de resignacion y regresso en el indigno, do es euidente peccar y auer de restituyr quien resigna ò regressa, es cosa digna de saber, si será obligados a resignar, ò regressar enelmas digno, ò si basta sea bastãte è ydoneo parael officio, dado aya otros q̃mas lo merezcan. A mi pobre juyzio, basta nombre vn benemerito. Porque nõse obligo el beneficiado resignãte à la fidelidad y distribucion que el elector, y ansi cũple con que no haga mal, lo qual haze resignando en vn bueno, no le obligaria à que lo proueyesse al mejor, como se obliga de officio el patron.

Capitulo xviij. De como han de restituyr los que son causas terceras, del daño aun que no ganen en ello.



OSA es al hombre muy natural, ayudarse de la virtud y fuerças de otro, en sus operaciones y admitirle, y meterle porcompañero en ellas. Y costumbres tambien

Quisquis cõsentit peccatori, nõ aliis sed suis granaturpecatis, ĩ cõcessio ad peccatũ alterius peccatũ in suum facit. Psal. 1

muy antigua ganar, y perder la persona en semejantes compañias. Porque no solo se le impura, y atribuyelo que por si haze, sino aun lo que haze otro si el le ayuda, tanto que para juzgar quien es cada qual, basta segun nuestro adagio saber quales son sus compañeros. Y porque dado que cada vno es tal, quales son sus obras, obras proprias son tambiẽ de cada vno (segun dize sant Augustin) las que haze el compañero con su consentimiento. Y sino las exercito cõ sus manos, cau lo consintiendo se hiziessen por agenas. Todo esto entendia el serenissimo rey Dauid quando dixo cõel sancto seras sancto, y con el malo peruerso y quando supplicaua à Dios le perdonasse aun los peccados agenos juzgandolos sabiamẽte por suyos. Porque muchas vezes peccamos, peccando otros à quien, ò ayudamos à peccar, ò dimos escandalo, y exemplo. Y si el delicto, y crimen aque con otro concurrimos es injusticia no solo somos compañeros en la culpa, sino tambien en la restitucion segun que en muchas partes deste opusculo, exemplificamos. Ansi es muy celebre en el derecho y muy vsado entre doctores, notar quando tratan de restitucion dos generos de personas, que la suelen incurrir. Vnos que por su persona dañan y agrauiã Otros, que por rodeos moralmente causaron el agrauio. De los quales resta breuemente, se trate en la primera parte deste vltimo capitulo, que en la segunda hemos de enseñar à que tiempo, y con quanta presteza se ha de boluer lo que se vuiere de restituyr.

S. Tho. 4. dis. 15. q. art. 5. quaest. 3. ibi. dẽ Scotus et

En vna de cinco maneras viene el hombre comũmente en obligacion de satisfazer el mal, que otro hizo ò los bienes que hurto. La primera, mandandolo porque mandarlo especialmente quando manda à su inferior y subdito, es tan hazerlo, que es mas author dello, q̃ quien lo executo. Este reato y vinculo causan mu-

muchas vezes, las sentencias judiciales, ansi criminales como ciuiles, do aunque ay mucho que dezir, no nos detenemos. Porque ellos se lo saben siendo letrados y en la materia de homicidio se toco algo. Esta es regla general, el juez que contra derecho condenna àpena corporal, o pecunial, o manda pagar lo que no se deue, o boluer lo que licitamente se posseya, o saca de possession à quien con justicia lo tenia, esta obligado en consciencia a recompensar el daño que el inferior padesce por su sentencia, ò boluerle el bien de que caresce. Contra derecho se entiende sentenciar, quando quebranta el orden substancial que llaman del processo y determina, y diffine la causa à sabiendas, no segun el sentido legitimo de leyes, ora las sepa, ora las ignore. Si las sabe, clara maldad es no seguirlas, si las ignora, no caresce de culpa por gran desseo que tenga de acertar, pues sin lübre de letras se atreuio a aueriguar pleytos agenos, y à tomar siendo ciego, officio de cabeça, y guia politica. Y lo mesmo es en esta tecla no saberlas, que auerlas sabido y no estudiar las depresente, ni reboluer à la continua los libros. Porque la memoria de los hombres es flaca, y las distinciones, y apuntamientos del derecho muchas, y es cosa facil à nuestra condiciõ oluidarse, y passarse por alto, en tres, ò quatro meses que no se estudia vn titulo, tres o quatro subtilezas del, en que por ventura consistia la resolucion, y claridad deste negocio, q̃agora se determina Y por no ver lo deproximo erraran el juyzio, especialmẽte en casos arduos, y fuera del curso comũ. Lo qual q̃rria sumamẽte aduirtiessen muy àla larga, aunq̃ sea dicho en suma estos señores, entẽdiẽdo, q̃ no solo hã de dar residẽcia à su Magestad, q̃ no puede pucer todos estos defectos, dado q̃ como rey piadoso los sufra, sino tãbiẽ à dios. Porq̃ los pueblos q̃ juzgã y gouiernã, no solo son

22.q.62.art. 7. per totũ. Caie. ibidẽ Silue. res. v. 7 3 par. 6. ct.

del rey, sino principalmẽte dela soberana y diuina Magestad que los crio, y redimio. Lo q̄ la sabiduria mãda y encarga à los juezes es, estudien siẽpre, por muy doctos q̄ sean. Porq̄ con la cõtinua lection sabran mas, y aun sabrã mejor lo que ya sabian. Entrã en esta classe los mercaderes caudalosos q̄ tienen criados ẽtus tiẽdas, à quiẽ mandã vender la ropa muy caro, señalãdo les precios excessiuos. Ambos à dos peccã, vendiẽdo, y se obligan à restituyr, pero el amo mas que el moço cuyo fue el mando, è imperio. Algunos exemplos suelen los doctores traer desta regla (conuiene à saber) delos que mandan hurtar, o herir, o infamar, pero no es menester espressar cosas tan notorias. Quien de los hombres ignora, que quien manda tan claras injusticias, se obliga à todo el daño futuro del paciente.

Ille qui iubet est principaliter mouẽs vnde ipse principaliter tenetur ad restituendum.

44 Enel segundo lugar estan los q̄ consientẽ de tal modo q̄ su assenso, y si, da, ó licẽcia, o fuerças y atreuimiẽto al reo, para cometer su injusticia, y dexadas en vãda cosas patentes y claras, de los q̄ abren la puerta de la casa al q̄ entra, o sale à dañar, si saben á q̄ entra, o sale, los quales hã de satisfazer el mal q̄ el otro causo, digo que las personas que de ley y costũbre son de consejo cuyo parescer, y decreto, siguen en negocios publicos los principes y prelados, si llamados á consulta votaron injustamente en daño patente de tercero, si su parecer tuuiere effecto, sera por su mal. Quedan obligados si el mayoral no lo pagare, a pagar todo el daño q̄ se hizo, ora sean negocios de guerra o de paz. Do veremos todos, quan en todos los estados y officios ay grãdes peligros, q̄aun cõsultãdo se encarga muchas vezes la cõsciencia, y la bolsa. Deuẽ velar los q̄ tienẽ por hõra ser cõsiliarios, q̄ no basta tener intẽcion de dezir siẽpre la verdad, lo qual aũ falta no raro, sino estudiar y rumiar en cada negocio, cõ desseo de acertar, segũ su cali-

calidad,y no hablar de repente, ni dar traças en haziē das,estados,y honras agenas. Y sobre todo quando to care à la republica. Y si ellos con ser consejeros, quieren tomar mi saludable consejo,apartése del tajo,esto es del officio,los que se sintieren muy cobdiciosos de dignidades,o de dineros,sino se quieren tajar,y despedaçar mil vezes enel alma. Porque el apetito desordenado destas cosas ciega,y ofusca quantas letras estan escriptas,y como dize Hieremias,haze que nos parezca,lo que es muy noche,medio dia,y al contrario juzguemos la mesma luz del sol,por muy oscura. Todos estan obligados a restituyr el daño que por su parecer injusto el tercero recibio,en caso,viessen lo que votauan,ò sino lo vierō,era cosa,que eran obligados àver la y saber la segū su officio. Item los gouernadores de algunos estados particulares, los mayordomos de casas principales,los calpisques y caseros delas estācias y haziendas del campo. Quando consienten dissipar y destruyr à los demas criados,porque por ser bien quistos, les parece justo consentir en quanto los de mas quieren dela hazienda del amo. Este titulo de cōsentimiento, por do vno cae en necessidad de restituyr, es muy general. Deslizan en el muchos generos de personas q̃ tienē à cargo administraciō de bienes agenos. 411

Los terceros son losq̃ authorizā el mal,fauorecē y ayudā àquielō comete,dado noganēenello. Losq̃escō dē los hurtos delos ladrones,los q̃ cōciertan de mercarles lo que roban,los q̃ malean esclauos agenos. Subiendo mas arriba, los corredores de lōja, peccā por esta via siēdo terceros en cōtratos reprouados. Delos quales hemos hablado en muchos lugares passados. Itē los abogados caē justamēte eneste lazo,quādo defienden causas ciuiles injustas. Lósprocuradores q̃los solicitan delos quales hablá y trata muy estensamēte

sant Augustin en la epistola.54 ad Macedonium. Dixe en causas ciuiles, do se trata, o de quitar la hazienda, à quien con justicia possee, o no darsela à quien de derecho le viene, do ayundando áquien contradize la justicia, si por sus razones apparentes y falsas, y por los textos que alegan mal, y exponen peor, se diesse sentencia en fauor de su clientulo, queda obligado no solo al salario que rescibio, sino à todo lo q̃ el otro perdio. Pues con su abogacia fue causa lo perdiesse. Ybiẽ creo que hablando con doctos en esta materia, basta hablar con esta vniuersalidad, sin mas expressar que llamamos causa injusta. Porq̃ ay dos maneras dellas, vnas do es clara y patente su injusticia, que destas se entiende sin excepcion nuestra regla, y la obligacion de restituyr en quien las deffendiere, y muy mas estrecha enel juez, si sentencio por ellas. Ay otras dudosas ò injure, o infacto, de cuya verdad y justicia ay diuersas opiniones entre doctores. En tales pleytos puede licitamẽte tratar qualquier parte el abogado, y no es necessario (aunque es lo mas seguro) que sea siempre la mas probable, basta que absolutamente tenga su probabilidad de razones y patrones, aunque por la contraria aya, o mas efficaces, o mas graues. Qualquiera exposicion de sus interpretes siguiere, que sea recebida entre buenos letrados, cumple. A algunos aunque àpocos les parece gloria, como dize este sacro doctor defender y abogar en pleytos illicitos, mas no es gloria que se canta al fin. Porque es falsa vana, no verdadera. Defender y amparar en causas criminales al reo que tiene culpa y merece muerte, esto es (segũ el mesmo derecho dize) acto glorioso devn abogado en quãto letrado, y obra misericordiosa de buen Christiano. Porque defenderle para librarle, o para aliuiarle la pena, no es perjuyzio de nadie, y es prouechoso à la natura

turaleza.

Quanto diremos, son obligados à restituyr los que no se si llame brutos, que sin auer estudiado, ni aun quatro años medicina, con vna poca de practica, se professan por medicos, y curan àtiento, matando mas que curando. Pareceme palabras ociosas quantas destos escriuieremos, porque à tan desalmados y desuergonçados, que à esto se atreuen, que aprouecha tratar cosas de consciencia. De la republica y regidores, auia bien que dezir, y mas à prouecho, que no son muy diligentes en infamarse bastantemente del ingenio, letras y vida passada del medico que dexa, y permite curar à sus subditos y vezinos. Mas que diremos de los que dado ayan estudiado bastanremente à Galeno, Auicena, è Hypocras, son despues perezosos en reboluerlos à la continua y no tan circunspectos, y atentados como la grauedad dela materia quetratan, requiere, que es la vida y salud de los hombres. Es tan manifiesta su culpa, y la obligacion de restituyr que incurrē que no es menester declararla. Y aun tan grande, que si la expresso, diran que alguna vez no deui de ser biē curado. Alla los remitto, á la materia de homicidios.

Los quartos: los q̄ fuerō cōpañeros enel hecho. De los quales en causa de sangre, o homicidio tratamos bastantemente en su materia. Tambien los q̄participā de hurto, ò del agrauio, ò enel negocio injusto y vsurario. Los primeros q̄ eneste punto se me offrescen son los factores delos mercaderes que cōcluyen porellos sus negocios, o los exercitan, y factores son aunque alias sean principales, lahora que se encargan, o de vno ó de dos, o de todos los negocios en general q̄ le embiarē, o por via de compañia, o de encomiēda. De los quales tocamos en el Opusculo de vsuras. Todos

estos

estos deuen entender, q̃ no ay licencia para negociar por tercero cosa injusta, y si la concertaren, o concluyeren despues de cõcertada quedã necessitados à pagar el daño al paciẽte, dado q̃ no el, sino el otro lo goze. Lo mesmo es de los criados delos bãqueros, q̃ no pueden dexar muchas vezes de meterse en mil negocios prohibidos. Porq̃ comunmẽte son ya hõbres de razõ y biẽ ladinos, á quiẽ les encomiẽdan muchas cosas sus amos, en q̃ los tristes aun tienẽ por hõrilla meterse, no mirãdo el lazo en q̃ se enredã à las vezes sin ningun interesse, siendo todo del principal. En esta hoya caen los factores de Cabo verde, en la contrataciõ delos Negros, quando no hazen la examinacion que deuen aueriguãdo si son de buena guerra los Negros.

Despues desta massa que es grande, se signenlos que participan del hurto. Que acaesce en dos maneras, la vna, ayudandole al acto de hurtar, dandole consejo, haziendole espaldas; ò guardandoselas, como dizen, ò recogendole en su casa, y amparandole. Entonces a to do insolidum, estan obligados, dado no ayan lleuado dello, sino vna pequeña parte. Otros ay, que participã del hurto despues de hecho, que o se lo dieron gratis, ò en otra manera. Estos tales basta restituyan la parte que les cupo, o adquieren. Esta differencia nasce, que los primeros eran culpables enel hurto, y concurrian al facto en su grado, y orden, y por consiguiente eran obligados al todo: los segundos participauan solamẽte en lo que se auia mal auido. Por lo qual cumplen y satisfazen boluiendolo.

Los postreros son, quiẽ siẽdo de officio, obligados à impedir los males, no los impiden, y peor es sin cõparaciõ si dissimulada, o negatiuamẽte cõcurrẽ á ellos. Destos son los padres, que no van á la mano a sus hijos, que estan debaxo de su gouierno, quando saben que

que andan en malos passos, ò se metẽ en tratos reprobados, o hazen daño en haziendas agenas. Por lo qual castigo Dios rigurosamente à Heli, summo sacerdote que no vedo, y prohibio las maldades que hazian en el templo y pueblo Ofni, y Finees sus hijos, à los quales auia consagrado en sacerdotes, y cometido sus vezes y officio, que por su gran senectud no podia exercitar. Y no cumplio aun con reprehenderles como reprehendio asperamente, era obligado à priuarles dela dignidad y officio, pues no se emendauan, ni la exercitauan dignamente, y por no priuarlos della, le priuo Dios á el, y á ellos dela vida, è inhabilito toda su propagacion, àque in eternum no alcançassen sacerdocio ni alçassen cabeça.

919

Item los juezes y alguaziles, que no rondan con fidelidad de noche el pueblo, como se jacta el Rey Dauid, deuen y son en cargo de los malos recaudos, que por su negligencia se hizieren en los vezinos. Porque durmiendo ellos, y no rondando, ò si rondan se dexan sobornar, y dissimulan, y sé apartan de do los delictos se cometen, todos se toman licencia con la obscuridad dela noche, y se desuerguençan: Todos juezes, y delinquentes se encargan en consciencia à pagar lo que no todos, sino los vnos hurtaren ò agrauiaren. Porque regla general es, que quien deue de officio, estoruar el mal, y no lo estorua, queda obligado, si sucede, à pagarlo. El mesmo cargo incurrẽ los principes, y gouernadores, que no son cuydadosos, y rigurosos en hazer guardar, y allanar los caminos poniendo soldados, y buscando con summa presteza los salteadores, especialmente quando ay fama auerlos en alguna parte de sus tierras. Sino los buscan, cueste lo que costare, està obligados à pagar todo lo q̃ ellos robaren. Lo mesmo si ay cosarios por la mar, han de guardar las

S.Tho.22. q. 62.ar.7. principes qui tenentur custodire iustitiã in terrã si per corũ defectũ latrones increscãt ad restitutionẽ tenẽtur, quia reditus quos habẽt, sunt quasi stipendia ad hoc instituta vt iustitiã cõseruẽt in terrã. 4.dis.15. q.2. art.5.q.3.

las coſtas à ſus vaſſallos, aſegurarles el camino, y viaje ſi tienen coſtumbre de hazer alguno, y ſi tienen con ſu conſentimiento alguna contratacion en otras tier ras o reynos mayormente ſi le dan ſus tributos, y pechos de entradas y ſalidas, obligaſſe darles viaje ſeguro. Obligacion es general en el principe, mantener en paz à ſus vaſſallos, y defenderles de ſus enemigos, y enemigos verdaderos ſon los ladrones y ſalteadores por tierra, y los coſarios por la mar. No haziẽdo eſto (conuiene à ſaber) no proueyendo de quadrilleros, y gente que eſpulgue los campos, los boſques, las ventas, y todos purguen y limpien los caminos, o no armando galeras que aparten los aduerſarios dela coſta ó no proueyendo en los pueblos maritimos ſufficiẽte guarnicion, eſta obligado no ſolo à reſcatar los captiuos, ſino à ſatisfazerles lo que de ſu hazienda les lleuaron. Porque les deuia de derecho, y ley natural eſte amparo y protection, con el qual eſtuuieran ſeguros. Pero ſi haziendo todo lo que deue, y puede, acaſo ò por aduerſa fortuna haze algun ſalto, no deue pagar lo. Porque no eſta todo en manos de los hombres. Y es de aduertir, que quando los mayores proueen ſuffi ciente deffenſa, ora por mar, ò por tierra, ellos cumplen con ſu officio, y ponen, y paſſan la obligaciõ que tenian enlos capitanes generales del armada, y enlos preſidentes, y corregidores, à quien lo encomiendan. No pienſen que ſe les da el ſalario, y honra de balde. Que ſi ſon perezoſos, y ſe andan en fieſtas, y ſaraos por los puertos cierto ſon en culpa de todo el mal, que hazen los enemigos en los lugarejos, y caſerias.

Eneſta regla ſe comprehenden, los que eligen y nõ
420 bran por juezes, hõbres diſcolos, auaros, appaſſionados, ſubditos finalmente indignos del officio, y gouer nacion

nacion. Todos los agrauios que los ſemejantes miniſtros hizieren en los vaſſallos, les corre à ellos neceſſidad en conſciencia de deshazerlos de ſus rentas y theſoros. Lo meſmo es ſi deſpues de elegidos, y nombrados deſcubren en la adminiſtracion de ſu cargo ſu inſufficiencia é inhabilidad, y con todo los ſufren, y dexan conel gouierno. Porque diſſimular, ò tolerar álos tales, es virtualmente conſentir todo lo que ellos hizieren. Y no ſe admire nadie, de q̃ ſea verdad eſto, ſiendo tan diſtincto lo que ſe haze, ni ſe eſpante de tantos cargos como enlas cabeças pone la ley natural, antes pienſe lo que entre ſabios es conſtante, y aueriguado que nunca el alto y preminente eſtado ſe adquiere, ò ſe hereda ſin grandes obligaciones. Tiſodo rey de Siracuſa prouandoſe vn dia el principe ſu hijo la corona, que a caſo hallo enel eſcriptorio del padre, le dixo Dexala hijo, que ſi entendieſſes quanto peſa, antes la derrocarrias enel ſuelo. Iamas hõra ſe dio, ni ſe da ſin cauſa, aũque à algunos bobos como yo, les pareſce q̃ á muchos ſe les deue fuero ſin hazer nada: mas muy contraria es la verdad. Que vernan dias, y preſto, do veremos, que no era tan de cobdicia el bien que tan cobdicioſo nos pareſcia, que es eſte fao, fao, que á tantos tiene vanos, y vazios. A todos ſe obliga à amparar quien à todos quiere mandar, ni pienſen ſeles humillã los hombres à obedeſcer, ſino por ſu propria vtilidad. Y ſu vtilidad, y aun la juſticia y equidad conſiſte, en q̃ los inferiores ſe preciẽ de reſpectar, y honrar àſus principes, y los ſuperiores ſe deſuelen, y deshagan, en procurar y proueer el biẽ verdadero de ſus vaſſallos y ſubditos. Gran campo ſe deſcubria deſde eſte alto, do eſtamos en el eſtado eccleſiaſtico de la reſidencia de los prelados, y prouiſion de miniſtros, mas no es juſto enſeñar à perſonas que profeſſan tanta ſabiduria.

Reſta

Resta declarar en esta vltima parte, quan necessario es restituyr luego que el hombre entiende su deuda, y no dilatarlo de dia en dia. Muchas razones ay, por do deuriamos sin que nadie nos obligara, satisfazer al momento, mas dos se me offrescen, que aun muestrã, hazemos en nuestro commodo: restituyendo sin tardança. Lo vno si retenemos injustamente el dinero, va cresciendo la deuda, yendo nos obligando à pagarle no solamente lo que le tomamos sino loque deteniẽdolo, le estoruamos no gane, y multiplique. De modo que emperezando, auremos de dar necessariamente, principal e interesses. Lo segundo no acudiendo con tiempo, vase engendrando en el alma, con la possession vna affection de la hazienda, tal que sentimos en nosotros despues gran difficultad en hazerlo, estando agora blandos, promptos y faciles. Cosa muy comun en qualquier peccado. Si en peccando se enmienda y arrepiente el hombre, hallase muy blando para llorar su culpa, mas si lo continua, viene à tanta frialdad, que es menester para tomar calor mas fuego del cielo, que para quemar la leña de Helias. Esto mesmo se halla por experiencia en la restitucion. La bolsaque al principio ella mesma casi se abria, sino la vazian, no la abriran despues veynte que tiren. Y dado cessaran estos peligros è inconuenientes, basta para que restituyamos luego, ser la restitucion vna cosa tan deuida Dize Seneca, sentencia es justissima, y boz natural. Paga lo que deues, buelue lo que lleuaste. Dos puntos ayque aduertir summamente enesta materia. El primero la determinacion, y voluntad que ha de tener quiẽ conosce su obligaciõ. El segũdo, el tiẽpo ycoyuntura en q̃ ha de executar y poner por obra esta intencion. Porq̃ este negocio no es solo de buenos desseos, y propositos, sino de actos y obras, oportunas ycõuenibles.

Quanto

 422.

Quanto a lo primero digo, q̃ todas las vezes quese offrece à la memoria que se deue, y lo que se deue, y propone y determina consigo no pagar, pecca. Porq̃ en substancia es confirmarse en la mala voluntad passada, y en el peccado cometido. Que de mas de ser nue uo delicto aun es algo mas graue. Quebrantar la ley, flaqueza es de hombres, que tan quebrados estamos en la virtud, mas perseuerar caydos no es de hombres que tan gran inclinacion tenemos à leuantarnos. Si corporalmente caemos, casi es natural endereçarnos. Ansi en la escriptura menos reprehensible es el mal, q̃ su constancia, y duracion, y mucho mas culpable quiẽ perseuera en la offensa, que quien de passada, offendio Y perseuerar quiere virtualmente, quien auiendo lastimado la fama, o desminuydo la hazienda del proximo propone en si, de no hazer ygualdad, ni recompensar. Por lo qual es segunda regla general, que luego que a vno le constare el mal que hizo, esta obligado a propo ner en su animo de satisfazerle en pudiendo. Y lo que algunos muy especulatiuos dizen, que puede suspender el acto, no lo tengo por resolucion docta, ni graue. No porque por ventura suspendiendolo no cumple, si no porque a gente llana, quan difficiles son de entender estas subtilezas metaphisicales, tan impossibles son tambien de exercitar. Y sera a mi juyzio milagro, que de ninguno dellos, en semejante suspension. Lo comun y vniuersal es, quando vno se acuerda, de algunas ventas, o cambios injustos, o holgarse dello, o pesarle de su culpa. Y por tanto es bastante nuestra distinctiõ sin añadir mas partes, ni miembros. De modo que si tratamos del coraçon que es justo tenga, quien tiene lo ageno, es menester lo tenga bueno, que este aparejado, y determinado a pagar auiendo possibilidad, y coyuntura. Que tener mala hazienda, y mala se dize, quã-

do mal se possee, y juntamente mala voluntad, es estar del todo y en todo malo. Lo que toca a lo interior del alma, y el hombre deue querer, es no deuer à nadie na da por injusto titulo. Dezia Solon. Yo bien quisiera dineros, mas no mal auidos, yo añado que quiẽ mal los adquiere, està obligado a querer dexarlos.

Mas succeden muchas vezes que desseando restituyr los, o no ay occasion, o falta possibilidad para poner su desseo en execucion. Cosa es muy distincta la voluntad de la obra. No ay quien no pueda querer, y ay muchos que no puedẽ effectuar su voluntad. Especial mente enesta materia de restituyr. Aunque a la verdad al triste acreedor mas prouechosa le es vna restitució cierta, que vna voluntad larga. A esta causa es necessario, no solo hablemos del animo, e intento del deudor sino, de su real prosecucion.

423. Regla tambien es general, pague luego en pudiendo. Porque como no conuino vsurpar lo ageno, ansi no es licito tenerlo. Todo esta en vn peso y balança, y lo vno, y lo otro. Esto es tomarlo, y detenerlo, todo es hurtarlo, obra en todo tiempo, y en todas naciones reprobada. La dilacion, que en semejante materia se permite, es la necessaria para buscar algunos medios occultos, o aguardar coyuntura, si ha de ser la restitució secreta. Iusto es, que si el hombre puede conseruar entera, é ylesa su reputacion, y estima, pagando por tercera persona, y para buscarla, o para esperar sazon menos sospechosa, es necessario, aguardar veynte, o treynta dias, los aguarde, y no se le de tanta priessa, que pierda mas restituyendo, que ganó hurtando. Demas desta obligacion general, que siempre corre de restituyr luego, ay ciertos articulos, o passos estrechos, do cresce tanto que es nueuo, peccado el passarlos sin pagar. El primero es quando està en harta necessidad, el agra-

uiado.

uiado, que casi haria cuenta selo dan, segun se vee en aprieto, y remediarseya del todo, o en gran parte, si agora sele restituyesse. Deue quien le deue, pagarle luego, no dexar le padescer, y no pagarle a tal coyuntura es hazerle particular daño, è injuria. Porque dado es a agrauio en qualquier tiempo, priuar al hombre de su hazienda, mucho mayor es impedirle, no se valga della en su necessidad, ansi detenersela entonces, es nueua malicia, y detienesela quien se la tiene vsurpada, y no se la buelue. Lo qual corre tambien de la fama perdida, que si al infamado, se le offresce negocio, do se auẽ tajara si tuuiera entera su fama, està obligado entõces quien se la robo, y se la ha de restituyr, a no diferir mas la restitucion, porque la dilacion en semejante coyuntura le es al leso particular, y notable agrauio. El segũdo articulo es, quando el deudor tiene de presente facultad para cumplir, y cree probablemente le faltará despues. O porque se va engolfando en tantos negocios, que andara a la continua alcançado, o no sabe como le succederan estos que continua, y prosigue. Està obligado este tal a pagar antes que expenda, y emplee el dinero, con que se halla. Porque si faltare no faltee para renrestituyr, y porque si mal le succediere el solamente lo laste.

Muchos alegan, para no restituyr lo mucho que de su hazienda, reputacion, y estima perderan, o se desminuyra restituyendo. Porque deuen tanto, que casi es toda su possession, o gran parte, yquedarã desnudos y muy pobres, alo que seles figura, si pagan. Por lo qual suelen tassar, y determinar, quando y quanto deue el hombre, aun baxar si fuere menester de su estado por restituyr. Todos concuerdan en esta resolucion. Si el caudal con que mantiene su fausto fue mal auido, y ganado en paz, o en guerra, o qualquier parte dello, esta 424.

obligado a boluerlo, aunque dexe, y aya de dexar ſu caſa y fantaſia. Y no es perder ſu eſtado, ſino cobrar el ſuyo proprio, y antiguo de pobreza, que por vias illicitas, y caſi a traycion auia deſamparado. Si por auer enriqueſcido vno con hurtos, robos, vſuras, y cambios, y auerſe pueſto en eſtofa, ſe excuſaſſe de no reſtituyr, haſta que con la hazienda agena granjeaſſe, y augmentaſſe para ſi ganancia y granjeria ſeria verdadera, ſer gran des ladrones, y buen conſejo hurtar mucho, ſi por ſer mucho ſe ha de quedar con ello, o vſar y aprouechar ſe mas tiempo dello. Antes mientras la deuda es de mas quantidad, ay obligacion de reſtituyr la mas preſto, porque hara mas falta a ſu dueño, y apearſe, y andar por el ſuelo llano como andaua, pues ſin firme eſcala ſe ſubio al pinaculo del templo. En eſta regla ſe incluyen muchas perſonas, que ayer, ni eran, ni tenian virtud para ſer, por ſer pobres y en pocos dias con vẽtas y compras, quales ellos ſaben, y otros tratos que todos ſabemos, remaneſcen como quiẽ aſſoma de çabullido con cinquẽta, o cien mil eſcudos de muebles y rayzes. Otros vienen de Indias, alomenos venian en tiempos paſſados, que no digo yo eldiezmo, como fruto de la tierra, o el quinto como plata, mas la mitad traen annexa a reſtitucion. Otros que en officios publicos de gouernació, y judicaturas con ſus miniſtros ſino dexan buena renta a los herederos, no auiendo les aun de ſobrar ſi bien viuieran, no les pareſce q̃ han juzgado bien. Si a todos eſtos les dizen que reſtituyan reſponden, he de quedar por puertas? Si fueran doziẽtas doblas, dieralas, mas es caſi toda mi ſubſtancia agena. La juſticia y razon, dizen al contrario. Si fuera poco, poco ſe perdia en retenerlo, y en ſer mucho hazẽ mucho al caſo, que al momento, como dizen, lo buelua. Anſi que ni ellos lo puedan differir, ſi quieren eſtar

apa

aparejados para morir, ni el prudente confessor puede dissimular, ni confessar en ninguna manera, si primero no desembolsan. Y no se les haga aspero el deshazer la rueda que con plumas artificiales, y aun postizas auian hecho: antes es de espantar, que tengan los hombres orejas, y suffran oyr, que triumphe vno con hazienda agena, que en oyendolo se nos auian de cerrar, por no oyr cosa tan detestable, y se nos haga rigurosa mandarle, lo buelua a su dueño, y dexe de ser personage. Y es muy de aduertir, que no esta en libertad, y aluedrio aun del confessor, absoluer al deudor, sino restituye, especialmente siendo quãtidad, aunque diga que en pudiendo restituyra. Esta obligado el confessor a informarse del estado, y possibilidad del penitente, y el (esto es) el sacerdote es, quien, ha de juzgar, y aueriguar si puede el otro, o no puede pagar luego, no dexarlo al beneplacito, y parescer del deudor. Y el le ha de compeller a abaxar (si vuiere necessidad) a pobreza con suspenderle el beneficio sobre natural de la absolucion. Y no ablande, ni le mueua compassion el verle caer, antes como verdadero medico, y padre le de de mano, y le ayude a caer. Porque el estar sublimado, y subir, es destruyrse, y baxar hasta el abismo para siempre. La cõpassion se ha de tener de los verdaderos señores que tanto tiempo estan despossseydos de lo que este tiene. Esto entienden los doctores, quando se ha de restituyr gran parte de la hazienda, y mucho mejor siendo cosa poca (conuiene a saber) que restituya sin dilacion, y en pobrezca. Mas si toda, por ser toda agena, si es publico que no es suya, y se sabe cuya es, nadie lo puede confessar hasta que o pague realmente, o se concierte con el accreedor. Porque confessandolo, (seguirseya, como a las vezes se sigue) graue escandalo en la yglesia, viendo confessar, y comulgar, a quien tiene tanta hazienda

viu·pada. Si es secreto, la mayor piedad que los sabios piadosissimos aprueuan, es no obligarle a quedar tan desnudo, que ande de puerta en puerta. Si no que de tres partes restituya las dos de vn golpe, y con la otra se mantenga pobremente pagando la resta, como fuere ganando. De modo que no este jamas largo de dineros, ni crezca, ni medre hasta que este del todo libre. Y harta licencia es permitirle no mendigue auiendo segun razon, de mendigar.

Tiene lugar esta permission principalmente, quando
425 no son ciertos los acreedores, sino que se ha de repartir a pobres, conforme a los documentos passados. Entonces paresce se puede vsar desta relaxacion quedandose con alguna parte dello, de que viua como pobre. Que quando se sabe, y conosce el agrauiado, cosa es rezia, mantenerse nadie de hazienda agena. En fin se dexa para que dos, o tres theologos ancianos, le señalen y tassen lo que solo paresciere necessario, para vna mera sustentacion sin aparato. Porque es muy contra razon, y ley natural que se goze, ni logre nadie con lo mal auido. Y creo que de facto jamas se logra por sordo y tenaz se haga. Que, o en su vida, o en la de sus hijos ordena Dios, que por do no piensa lo pierda aunque lo tenga en rayzes immouibles, y mayorazgos. Que el los arraça, muda y traspassa, porque no ay cosa de mayor fuerça como dixo el niño Daniel, que la verdad, y justicia que al cabo haze su effecto haziendo en todo ygualdad. Bien puede ser detenida mas como corriente de rio, al fin rompe con su fuerça, que es inuencible, y rompiendo, no ay torre tan firme, que no derribe. La conclusion es, que se ha de dilatar la restitucion, por ser gran cantidad, o por quedar pobre, ni menos por dexar de ganar como ganaua, ni por auer de perder la honra y punto en que se auia puesto,

que

que antes ganara su proprio, y natural estado, que por ventura le venia por linea recta, de sus antepassados. Solamente es justo differir la paga, quando por pagar poco ha de perder mucho. Deuense dozientos ducados, y segun ay penuria de dineros para juntarlos, se ha de perder en la ropa vn tercio, en buena razon cabe, que no estando el leso en extrema, o gran nescessidad se espere hasta que sin tanto daño los halle. Con esta licencia se juntan las que pusimos en el c.7. que no era necessario restituyr con perdida de la vida.

Que diremos de los que no se quieren descagar en vida, no ignorando sus grandes cargos, guardando el descargo a la muerte para dexarlo en el testamento. Que cierto sino restituyo, viuiendo no se puede negar auer viuido vna vida muy cargada, y si tal suele ser la muerte, qual fue la vida, no podra dexar de ser su muerte muy pesada, y por consiguiente penosa. Qualquier morir leue y ligero, es horrible y espantoso, quanto mas morir con gran pesadumbre. Demas desto quien deuiendo no restituye, y lo retrae de su obligacion, el desembolsar, como espera restituyran sus herederos, y no se les hara mas graue el pagar, no auiendo sido ellos causa del daño. Muy creyble es que quien de proposito differe la restitucion hasta el testamento, ni satisfizo en vida, ni quiere se satisfaga en muerte. Porque lo cura parece pensar, que no pagando quien deue, y puede, han de pagar los herederos, que dado esten obligados, no es su obligacion fundada en tantas razones. En resolucion se ha de sentir destos que guardan la satisfacion para en clausulas, lo que los sanctos sienten de quien dilata su conuersion a la muerte (conuiene a saber) que es muy dañoso acuerdo esperar a conuertirse en tanto desacuerdo, mas venido el punto del morir, no hazen mal en boluer

426.

se a Dios, aun el alma entre los dientes, dado, que se. gũ sant Augustin, ninguna seguridad aya: dsu saluaciõ Ansi quien pudo pagar sus deudas y no pago, yerra gra uissimamente, mas no es error nueuo, sino mera obligacion, declararlas en el testamento. Pero nadie puede assegurarle siendo quantidad de auer satisfecho. Porque es muy probable que como el no quiso desembolsar, querrã menos sus successores. Cosa, que estaua obligado à con tiempo aduertirla, y remediarla, para que mejor alcãçasse el remedio eterno, q̃ es la gloria.

LAVS DEO.

EN SEVILLA.

EN CASA DE HERNANDO DIAZ IMPRESSOR de libros, en la calle de la Sierpe.



1571.



Tabla de los capitulos del primer libro.

Tabla de los capitulos del segũdo libro.

Tabla del libro tercero sobre la pragmatica del trigo.

Tabla de los capitulos del quarto libro de Cambios.

Tabla delos capitulos del libro de Vsuras.

Tabla de los capitulos del tractado dela restitucion.

Tabla de todas las materias, documentos y punctos principales que ay en los cinco libros desta obra que el dela tassa en si tiene tabla señalados cō dos numeros el primero significa libro,el segundo el capitulo.

tre

Que

Lo

L

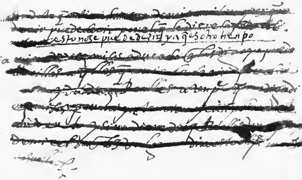
concer

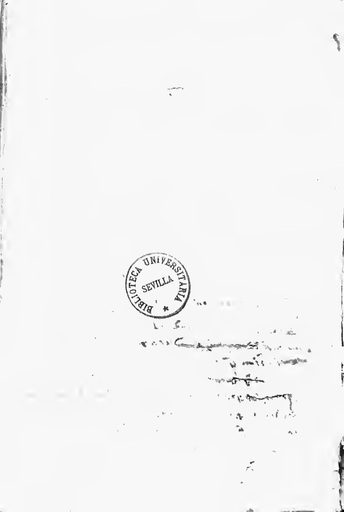
las

Quien

Tabla

Fin de la tabla.




BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA

